This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

1817
ARTES VERITAS SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE
THE GIFT OF
MRS. MATTHEW DAVISON
AND
MRS. JEROME H. REMICK

FROM THE LIBRARY OF
MAJOR FENTON R. MCCREERY
UNIVERSITY OF MICHIGAN 1884-86

UB
511
.1883
B14
v.2

# LA
# Ordenanza General del Ejército
## EN FORMA DE DICCIONARIO

POR EL

CORONEL MIGUEL BADILLLO.

TOMO SEGUNDO.

MÉXICO.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
*Segunda calle de la Pila Seca, número 4.*

1884.

# LA
# Ordenanza General del Ejército
## EN FORMA DE DICCIONARIO

POR EL

CORONEL MIGUEL BADILLO.

TOMO SEGUNDO.

MÉXICO.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
*Segunda calle de la Pila Seca, número 4.*

1884.

Es propiedad del autor, y no podrá reimprimirse sin su consentimiento.

# H

**Haber** que deben disfrutar los sargentos primeros, segundos y cabos.

"Los sargentos primeros, segundos y cabos de todas armas, disfrutarán el haber que señale el presupuesto de Guerra, en el concepto de que las dos clases primeras se lavarán por su propia cuenta." Art. 52.

**Haber** de los generales en cuartel.

"Los generales en cuartel disfrutarán el haber que por la ley esté señalado." Art. 94.

**Haber** que se ha de abonar á los generales de division y de brigada que sirvieron en todo el período de la guerra contra la intervencion francesa.

"A los generales de division y de brigada que sirvieron en todo el período de la guerra contra la intervencion francesa, si estuvieren retirados ó cuando se retiren, se les abonará el haber íntegro que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al ejército en activo servicio. Los generales de division ó de brigada que hubieren prestado servicios eminentes á la Patria, previa la justificacion de sus méritos, serán propuestos por el Ejecutivo al Congreso de la Union, para que se declare por decreto especial *que han merecido bien*

*de la Patria*, y disfrutarán el sueldo de los generales considerados en servicio activo." Art. 99.

**Haberes** que disfrutarán los cuadros de reserva. Véase *Cuadros de reserva*. Haberes, etc.

**Haberes** de tropa. Se ministrarán á los comandantes de compañías, de un dia para otro, despues de la lista de seis.

"Los haberes de tropa se ministrarán diariamente despues de la lista de seis, y de un dia para otro, entregándolos á los comandantes de compañías, escuadrones y Plana Mayor; los de los jefes y oficiales por cuartas partes de sus pagas vencidas, recibiéndolas personalmente los interesados. Los demas gastos que tengan que hacerse por cuenta de los fondos, se verificarán cuando el jefe del cuerpo lo determine." Art. 2748.

**Haberes** de jefes y oficiales. Los ministrarán los pagadores por cuartas partes. Véase *Haberes de tropa*. Se ministrarán á los comandantes de compañías, de un dia para otro, despues de la lista de seis, etc.

**Haberes** de los oficiales de administracion encargados de los batallones ó regimientos. Sus haberes y los de los individuos que paguen sin pertenecer al cuerpo, no los mezclarán con las cantidades que reciban para éste. Véase *Oficiales de administracion encargados de los batallones ó regimientos*. Sus haberes, etc.

**Habilitado** para suplir al oficial de administracion. Será nombrado en junta de capitanes. Véase *Junta de capitanes*. Solo tendrá lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra, etc. Fraccion IV.

**Habilitado** de una partida compuesta de compañía ó escuadron, lo será el comandante de ella. Véase *Partida compuesta de una compañía ó escua-*

*dron á las órdenes de su comandante.* En este caso dicho comandante será el habilitado, etc.

**Habilitados**. No se les entregará cantidad alguna sin haber acreditado su nombramiento con el acta original en forma, que quedará en la oficina respectiva como fianza. Véase *Actas que ha de justificar el nombramiento de habilitado.* Antes de entregar, etc.

**Habilitados** de partidas. Documentos que deben remitir á las pagadurías despues de pasada la revista de comisario:

"Los habilitados de las partidas, despues de la revista de comisario, remitirán á la pagaduría de su batallon ó regimiento el justificante de dicha revista, ajustado; y un corte de caja que practicarán el dia primero del mes, de las operaciones del anterior, y que *visará* el jefe de la oficina directiva. Solo en el caso de no haber oficina directiva en el lugar donde estén las partidas, se enviarán ambos documentos sin los requisitos expresados." Art. 2822.

**Habilitados** de partidas que se incorporen á su matriz. Rendirán su cuenta el mismo dia de su llegada. Véase *Partidas que se incorporan á su matriz.* Sus habilitados rendirán, etc.

**Habilitados** de partidas. No adelantarán cantidad alguna.

"Los habilitados no adelantarán cantidad alguna; en la cuenta que rindan constarán los oficiales pagados por cuartas partes de sus pagas vencidas, y la tropa con su sueldo hasta el dia de su incorporacion." Art. 2826.

**Habilitados** de partidas. Al rendir su cuenta entregarán al pagador la libreta que de él recibieron.

"Al rendir su cuenta final á la pagaduría del batallon ó regimiento, los habilitados entregarán al pagador la libreta para que ésta forme parte de

la justificacion, exhibiendo el pagador á cada habilitado un certificado que le exima de toda responsabilidad." Art. 2827.

**Habilitados** de partidas que reciban cantidades de las oficinas directivas. Asientos que el pagador ha de hacer en sus libros cuando reciba el aviso respectivo del habilitado.

"Luego que el pagador reciba noticia de los habilitados, de las cantidades que hayan recibido de las oficinas directivas, en el acto lo participará al jefe del cuerpo y practicará en el "Diario" el asiento respectivo, adeudando á la cuenta de "Partidas" y acreditando al de "Tesorería General;" y hará en seguida en los libros "Mayor" y "Auxiliar" los asientos correspondientes." Art. 2829.

**Habilitados** de partidas que reciban vestuario y equipo. Darán parte al pagador y al jefe del cuerpo pormenorizando lo que reciban y harán su distribucion, sujetándose á lo prevenido en el Tratado L de la Ordenanza. Véase *Vestuario y equipo ministrado á las partidas.* Qué deben practicar los habilitados de ellas cuando lo reciban, etc.

**Habilitados** capitanes. Cómo deben llevar su cuenta. Véase *Capitanes habilitados.* Cómo deben llevar su cuenta, etc.

**Habilitados** de partidas. A quiénes estarán sujetos en materia de administracion.

"Los habilitados de las partidas, en materia de administracion, estarán sujetos á lo prevenido en este Reglamento sobre los pagos en general, y á las instrucciones que reciban del pagador del batallon ó regimiento." Art. 2815.

**Habilitados** de partidas. Recibirán de los pagadores los modelos necesarios para llevar su cuenta.

"El pagador dará á los habilitados los modelos que sean necesarios para que lleven sus cuentas y se sujeten á ellos estrictamente, dando avis

oportuno de las cantidades que reciban de las oficinas directivas, á la pagaduría." Art. 2816.

**Habilitados** de partidas. Remitirán mensualmente su cuenta á la pagaduría del cuerpo.

"El dia primero del mes remitirán los habilitados su cuenta á la pagaduría de su cuerpo, de todo lo recibido y distribuido en el anterior; el pagador la pasará al jefe del cuerpo, para que éste prevenga al mayor el exámen de ella, volviendo á la pagaduría con la constancia de haber sido examinada y el "*admítase*" del jefe del cuerpo." Artículo 2817.

**Habilitados** de partidas. Para las compuestas de dos ó más compañías ó escuadrones, se formará una acta en junta de los oficiales de la partida, presidida por su comandandante, para el nombramiento de habilitado. Véase *Partidas compuestas de dos ó más compañías ó escuadrones.* Se nombrará un habilitado, etc.

**Heridas,** golpes ó privacion de alimento á un prisionero.

"El que hiera, golpee, ó de otra manera maltrate de obra á un prisionero, ó le prive del alimento, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision." Art. 3633.

**Heridas** ó muerte inferidas á un preso ó prisionero que intente fugarse. El que sin razon justificada la infiera, tendrá pena de muerte ó la de 5 á 10 años de prision, segun la gravedad del caso. Véase *Muerte ó herida inferida á un preso ó prisionero que intente fugarse, etc.*

**Herido** en desafío.

"El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este título, deban imponérsele como desafiador ó desafiado." Art. 3610.

**Historia** de un batallon ó regimiento. El mayor lle-

vará un libro para anotar las marchas, cambios de guarnicion, y en general, la historia de su batallon ó regimiento. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, etc.* Fraccion F.

**Hoja** de concepto. El coronel remitirá al nuevo jefe á cuyo cuerpo pase un oficial de su batallon ó regimiento, la del oficial que pasa, en union de la hoja de servicios y biografía. Véase *Hoja de servicios de los oficiales de un batallon ó regimiento, etc.*

**Hoja** de servicios de un batallon ó regimiento. El coronel la remitirá al nuevo jefe del á que pase un oficial.

"Siempre que por pase á otro batallon ó regimiento, fuere baja un oficial, el coronel remitirá al nuevo jefe de éste, en pliego directo, la hoja de los servicios que tenga prestados en el batallon ó regimiento, y además, otra suelta en que conste el concepto que se ha formado de dicho oficial y la aptitud que tuviere. Asimismo y con la oportunidad debida, remitirá la copia de su biografía. El coronel deberá tener entendido, que las hojas de servicio, concepto y biografía, no pertenecen al individuo sino al empleo que representa, por cuya razon, al conocer la baja de uno de los oficiales que estén á sus órdenes por pase á otro batallon ó regimiento, se apresurará á remitir esos documentos tan interesantes, para normar la conducta del jefe, hácia el oficial que va á servir á sus órdenes." Art. 688.

**Hojas** de hechos. El capitan primero debe llevar un libro alfabético de éstas.

"Del mismo modo que el cuaderno de filiaciones, llevará el capitan primero el libro alfabético de hojas de hechos, para anotar en él los particulares que no se consignen en las filiaciones de los individuos. Este libro se arreglará al formulario número 20." Art. 460.

**Hojas** de servicios del cuerpo de administracion.
"Anualmente (la comisaría general) remitirá á la Secretaría de Guerra, las hojas de servicios de los oficiales del cuerpo de administracion, las que formará y rubricará el contador, teniendo el requisito, cada una, de la conformidad del interesado y el *visto-bueno* del comisario, el que únicamente pondrá las notas reservadas." Art. 2667.

**Hojas** de hechos. El coronel de un batallon ó regimiento añadirá éstas á las de servicios, y le servirán para aclarar dudas sobre los antecedentes de los oficiales. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento, etc.* Fraccion F.

**Hojas** de servicios de jefes á sargento primeros de batallon ó regimiento. El mayor de él las conservará en un carpeton, anotadas segun lo previene esta ordenanza. Véase *Carpetones.* El mayor los conservará y arreglará, etc. Fraccion I.

**Hojas** de servicio. Objetos de estos documentos. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento, etc.* Fraccion F.

**Hojas** de servicio. El libro de éstas, conteniendo la del coronel hasta el último sargento primero de un batallon ó regimiento, lo remitirá el mayor á la Secretaría de Guerra. Véase *Documentos que cada año debe remitir el mayor á la Secretaría de Guerra.* Cada año, etc. Fraccion I.

**Hombreras** que debe usar un general de division. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los generales de brigada, efectivos y graduados. Véase *Divisas que debe usar un general de division.*

**Hombreras** que debe usar un coronel. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que debe usar un teniente coronel. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los Mayores. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los capitanes. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los tenientes. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los subtenientes y alféreces. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los sargentos primeros. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los sargentos segundos. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los cabos. Véase *Divisas.*

**Hombreras** que deben usar los soldados. Véase *Divisas.*

**Homicidio.**

"En todos los delitos de homicidio, se observará lo dispuesto en el Código Penal del Distrito Federal, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado." Art. 8688.

**Honor** y amor á la patria y á la carrera. Estos principios deberá inculcarlos el ayudante en los individuos del cuerpo, desde el soldado hasta el capitan segundo. Véase *Disciplina.* Debe inculcarla el ayudante en todas las clases desde el soldado hasta el capitan segundo, etc.

**Honor** y espíritu que deben estimular á un oficial para obrar siempre bien.

"El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á su obligacion, aunque sea pocos minutos, el excusarse con males imaginarios ó supuestos para las fatigas que le correspondan, el contentarse regularmente con hacer solo lo preciso de su deber, sin que por su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar con desagra-

do de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas." Art. 725.

**Honor** y pericia que debe justamente suponerse al general en jefe de un ejército. Este lo tendrá siempre presente.

"No siendo posible precisar y prever todos y cada uno de los variados casos que durante una campaña se pueden presentar, el general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada en campaña, tendrá siempre presente que la confianza que se ha depositado en él, solo es debida al honor militar y á la pericia que justamente se le supone.' Art. 1779.

**Honores** militares de que deben gozar los generales en cuartel. Véase *Generales en cuartel.* Honores y consideraciones de que deben gozar, etc.

**Honores** que debe hacer una centinela.

"Toda centinela por cuya inmediacion pase algun oficial, deberá cuadrarse, terciar el arma, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en campamento ú otro puesto, al oficial; si el que pasare fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas lo ejecutará." Art. 188.

**Honores** que deben hacer las centinelas á las rondas.

"Toda centinela terciará el arma cuando pasen rondas á su inmediacion, dando frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le está encargado." Art. 199.

**Honores** que deben hacer al mayor cuando se presente en puestos cubiertos por fuerzas de su batallon ó regimiento.

"En los dias en que el batallon ó regimiento cubra puestos de plaza en que esté de guarnicion, los visitará el mayor para cuidar de que los oficiales y tropa desempeñen su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la

tropa sin armas y en peloton para ver si falta alguno, excepto en el caso en que esté visitando el puesto algun jefe de mayor graduacion que él. Cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades que se previenen para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al comandante militar, ó jefe de las armas, y al coronel del batallon ó regimiento." Art. 638.

**Honores** que han de hacerse al teniente coronel por los puestos cubiertos por fuerzas de su batallon ó regimiento.

"En los dias en que el batallon ó regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para cuidar que los oficiales y tropa desempeñen su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura; cuando se presentare de noche, será recibido con arreglo á las formalidades mandadas observar para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al comandante militar ó al jefe de las armas y á su coronel." Art. 652.

**Honores** militares al Presidente de la República.

"Al Presidente de la República se le enviará una guardia con bandera, la cual hará los honores solo á su persona.

I. Siempre que se presente este Supremo Magistrado, las guardias, saliendo del cuerpo de ellas, formarán en ala, presentarán las armas, y se tocará la marcha por el corneta ó clarin hasta que desaparezca de la vista del puesto que hace los honores.

II. Las centinelas presentarán las armas, los oficiales de faccion la espada, y los que no lo estuvieren, lo saludarán con el kepí.

III. Siempre que éntre ó salga de una plaza, será saludado con una salva de artillería de veintiun disparos, presentándosele en el primer caso, las tropas de la guarnicion en gran parada.

IV. En las revistas y desfile de tropas, se le harán los honores que expresan los Reglamentos, en el concepto de que cualquiera tropa del ejército está sujeta á las prevenciones expresadas." Artículo 749.

**Honores** militares al Secretario de la Guerra.

"Al Secretario de la Guerra se le harán los honores que se expresan en el artículo anterior, pero en el lugar donde residan los Poderes de la Union, se suprimirán las salvas de artillería, el envío de de la guardia de honor y la gran parada." Art. 750.

**Honores** militares á los generales de division con mando de cuerpo de ejército.

"A los generales de division con mando de cuerpo de ejército, les harán las tropas que los obedecen los honores siguientes:

I. Las guardias y puestos, sin salir del cuerpo de guardia, formarán en ala, tocarán las armas, y el corneta tocará la marcha.

II. Las centinelas tocarán las armas.

III. Los oficiales de funcion no saludarán, manteniéndose con la espada al hombro.

IV. Los oficiales que no estén de servicio, saludarán con el kepí.

V. Cuando llegare á la plaza y zona de su mando, las tropas de la guarnicion se le presentarán en gran parada.

VI. Si estuviere en el mismo lugar el Presidente de la República ó el Secretario de la Guerra, se suprimirán los honores, pero los jefes y oficiales de los batallones ó regimientos irán á su alojamiento á visitarlo en cuerpo." Art. 751.

**Honores** á los generales de division con mand de ella.

"Al general de division con mando de ella, s harán los mismos honores que expresa el artícul anterior, pero únicamente por las fuerzas que l componen, suprimiéndose todo honor, si estuvie ren en el mismo lugar el Presidente de la Repú blica, Secretario de Guerra ó general en jefe de cuerpo de ejército; pero los jefes y oficiales de s division lo visitarán en cuerpo, en su alojamien to." Art. 752.

**Honores** á los generales de brigada, con mando de una division.

"Al general de brigada con mando de una divi vision, se harán los honores prevenidos en el artí culo anterior, por las tropas que estén á sus órdenes. Teniendo mando de brigada, formará la tropa de servicio en ala, dentro del cuerpo de guardia; terciarán las armas y se tocará por el corneta ó clarin, tres veces la llamada de honor. Los oficiales de faccion lo saludarán con la espada y los que no lo estén con el kepí." Art. 753.

**Honores** á los coroneles con mando de brigada.

"A los coroneles con mando de brigada, se les harán los honores expresados en el artículo anterior. Teniendo mando de batallon ó regimiento, se les presentará la guardia en prevencion, formada en ala al pié de las armas." Art. 754.

**Honores** á los coroneles de un batallon ó regimiento. Véase *Honores á los oficiales de cualquiera graduacion mando de batallon ó regimiento.* Al que mandare, etc.

**Honores** al oficial que mande un batallon ó regimiento.

"Al que mandare un batallon ó regimiento, de cualquiera graduacion que fuere, se le harán los

honores que expresa el artículo anterior para los coroneles con mando de cuerpo." Art. 755.

**Honores** á un general graduado que mande un batallon ó regimiento.

"Si el jefe del batallon ó regimiento, fuere general graduado, la guardia en prevencion se le presentará con las armas descansadas, y el oficial le dará parte de las novedades que haya; los puestos del mismo cuerpo ó las guardias de plaza, con excepcion de las de honor, se le presentarán formadas y sin armas." Art. 756.

**Honores** al teniente coronel de un batallon ó regimiento.

"Al teniente coronel de un batallon ó regimiento, se le presentará la guardia en prevencion del suyo, en ala, y el oficial le dará parte de las novedades que hubiere." Art. 757.

**Honores** al mayor de un batallon ó regimiento.

"Al mayor se le presentará la guardia en pié y sin guardar formacion." Art. 758.

**Honores** militares al ayudante de un batallon ó regimiento.

"Al ayudante se presentará el sargento de la guardia en prevencion y le dará parte de las novedades ocurridas en la noche anterior y por una sola vez en el dia." Art. 759.

**Honores** militares al capitan primero y demas oficiales de una compañía ó escuadron.

"Al capitan primero ó comandante de una compañía ó escuadron, cuando llegue á su cuadra, se presentarán aquellos ó éste formado en ala y sin armas. A los demás oficiales se presentará la tropa en pié y sin guardar formacion. Para los oficiales de otras compañías ó escuadrones, se ordenará por el sargento de semana ó cabo de cuartel, que la tropa se ponga en pié y guarde silencio." Art. 760.

**Honores** militares que deben hacerse en las cuadras de un batallon ó regimiento á los jefes.

"Cuando algun jefe del batallon ó regimiento, ú otro que no fuere del cuerpo, se presente en una cuadra, se recibirá como al capitan primero." Artículo 761.

**Honores** militares que deben hacerse en los cuarteles de la tropa de su mando, á un general en jefe de cuerpo de ejército.

"Cuando el general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada, se presente en cuartel de tropas de su mando, las compañías ó escuadrones formarán en sus cuadras, sin armas y con sus oficiales á la cabeza.

El coronel y los demas jefes del batallon ó regimiento, lo acompañarán en la visita que haga, hasta que haya salido del cuartel.

Las guardias permanecerán formadas descansando sobre las armas, haciendo los honores que le correspondan á su entrada y salida.

Si en el desempeño de un acto del servicio hubiere alguna tropa armada ó se verifique la limpia, etc., en los cuerpos de caballería ó artillería, la tropa empleada permanecerá firme, terciará las armas, y el coronel pedirá permiso á su superior para continuar lo que se estuviese ejecutando." Art. 762.

**Honores** militares al jefe de Estado Mayor.

"Al jefe de Estado Mayor se le recibirá por las tropas de la division ó cuerpo de ejército, segun su graduacion." Art. 763.

**Honores** militares que deben hacer las centinelas á los generales de division sin mando.

"A los generales de division sin mando, cuando pasen por frente de las centinelas, éstas presentarán las armas." Art. 764.

**Honores** militares que deben hacer las centinelas á

los generales de brigada y jefes y oficiales del ejército.

"De general de brigada á subteniente inclusive, terciarán las armas las centinelas por cuyo frente pasaren." Art. 765.

**Honores** militares á los subinspectores.

"A los subinspectores se les harán los honores que corresponden á los generales de brigada con mando." Art. 766.

**Honores** militares á los sargentos y cabos.

"A los sargentos les saludarán los cabos y los soldados como se previene en el Reglamento de cada arma, y las centinelas se cuadrarán cuando pasen por su frente. A los cabos los saludarán los soldados de su compañía ó escuadron." Art 767.

**Honores** militares que los individuos del ejército que no estén de faccion, deben hacer á los altos funcionarios y dignidades militares.

"Todo inferior que no estando de faccion, encontrase á un superior sobre la marcha, lo saludará; si fuere al Presidente de la República, Secretario de la Guerra ó un general de division, los oficiales saludarán con el kepí, descubriéndose, y los individuos de tropa cuadrándose, harán el saludo de Reglamento; para los generales y jefes de brigada, los oficiales llevarán la mano á la visera del kepí y la tropa hará el saludo sobre la marcha. El superior tendrá cuidado de contestar al saludo." Art. 768.

**Honores** militares que deben hacerse á los comandantes militares ó de zona por las tropas de su mando.

"A los comandantes militares, jefes de las armas ó de zona, se harán los honores del grado que representen por las tropas que se encuentren en la zona de su mando.' Art. 769.

**Honores** militares. En qué casos deben hacerse los oficiales que no vistan uniforme.

"Por regla general, los honores que se expresa en los artículos anteriores, se harán solament cuando las personas á quienes les correspondan se presenten vestidas de uniforme, ó lleven las in signias de su clase, ó cuando sean conocidas po los que deban hacer tales honores, áun cuando n vistan uniforme, como se expresa en el art. 1626." Art. 771.

**Honores** militares. No deben hacerse despues d puesto el sol ni ántes de la diana.

"Queda prohibido hacer honores militares des pues de puesto el sol y ántes del toque de diana con excepcion de los casos de que trata esta Orde nanza para la ronda mayor." Art. 772.

**Honores** militares. A quiénes deben hacerlos la guardias de Palacio.

"Las guardias, retenes ó puestos que ademas d la de honor hubiere en el Palacio donde residàn lo Poderes de la Union, no harán honores sino a Secretario de la Guerra. Al general en jefe de cuerpo de ejército, division ó brigada á que pe tenezcan, se le presentará la tropa formada e ala y sin armas; si fuere el jefe de su batallon regimiento, gobernador de Palacio, comandant militar ó mayor de la plaza, el que mande la guar dia les dará parte de las novedades que ocurran haciéndoles las centinelas de éstas y las de la guar dia de honor los honores que correspondan á cad clase." Art. 773.

**Honores** al Presidente por tropas acampadas.

"Siempre que el Presidente de la República pa se por la línea de batallones ó regimientos acam pados, la guardia de bandera presentará las a mas; las en prevencion formarán en sus puesto con las armas terciadas; los oficiales de servici

permanecerán con la espada al hombro. La demas tropa de los batallones ó regimientos, formará en los intervalos de las tiendas de las compañías ó escuadrones, con las armas terciadas y los oficiales á la cabeza." Art. 775.

**Honores** al Secretario de la Guerra por tropas acampadas.

"Al Secretario de la Guerra ó general en jefe del ejército, se le harán los mismos honores que expresa el artículo anterior, si no estuviere presente el Presidente de la República." Art. 776.

**Honores** á los generales y jefes de dia por tropas acampadas.

"A los generales ó jefes de dia y jefe de Estado Mayor, cuando pasaren por las líneas de los batallones ó regimientos acampados, se presentarán los oficiales y soldados de las guardias en prevencion, descansando sobre las armas, los oficiales á la cabeza, sin saludar, pero la guardia de bandera les hará los honores correspondientes á su grado, sonando el corneta ó clarin el toque respectivo." Art. 777.

**Honores** que deben hacer las guardias de un campo al general en jefe y demas oficiales generales.

"Todas las guardias y puestos del campo, harán al general en jefe y demas oficiales generales, los honores que les correspondan, con excepcion de los casos en que el Presidente de la República ó Secretario de la Guerra estuvieren presentes." Art. 778.

**Honores** que deben hacerse por las tropas formadas á las que pasen por su frente. Véase *Saludos que están obligados á hacer los oficiales del ejército.* Todo general, etc.

**Honores** á los embajadores, ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios en los puntos en que no residan los Supremos Poderes.

"A los embajadores, ministros plenipotenciarios ó enviados extraordinarios de las naciones amigas se les dará guardia con bandera, tanto á la venida como al regreso á su país. Esta guardia presentará las armas y el corneta sonará la marcha, bien entendido que para el cumplimiento de estos honores, ha de preceder el aviso al que mande las tropas por la persona á quien le corresponden, noticiándole su arribo y carácter." Art. 779.

**Honores** que han de hacer las guardias de honor y en qué caso. Véase *Guardia de honor*. En qué caso deben hacer honores al que mande las armas, etc.

**Honores** que deben hacerse á las banderas ó estandartes. Véase *Saludos que están obligados á hacer los oficiales del ejército, etc.*

**Honores** militares que deben hacerse por las guardias y personas á quienes corresponda.

"Toda guardia deberá hacer los honores á las autoridades militares que á continuacion se expresan:

I. Al Presidente de la República:

La guardia, saliendo del cuerpo de ella, formará en línea desplegada, presentará las armas y tocará la marcha hasta que desaparezca de la vista del puesto; las centinelas tambien presentarán las armas y los oficiales se mantendrán con la espada presentada.

II. Al Secretario de Guerra y Marina:

Se formará la guardia en ala, y como al Presidente de la República, se le presentarán las armas y se tocará la marcha. Los oficiales permanecerán con la espada presentada, y luego que haya rebasado el puesto el Secretario de Guerra, la guardia se retirará.

III. Al general de division con mando de division ó cuerpo de ejército, las guardias sin salir de

puesto formarán en ala, presentarán las armas, haciendo lo mismo las centinelas inmediatas. Los oficiales permanecerán con la espada presentada y el corneta tocará la marcha.

IV. Al general de brigada con mando de division, se harán los honores por la guardia lo mismo que al anterior.

V. Teniendo mando de brigada, se formará dentro del cuerpo de guardia en ala, terciadas las armas; el oficial permanecerá con la espada al hombro y el corneta sonará tres veces la llamada de honor.

VI. Al coronel con mando de brigada, se harán los mismos honores que al general de brigada con mando de la suya.

VII. Al coronel con mando de batallon ó regimiento, la guardia en prevencion del suyo formarán en ala al pié de las armas. (*) El oficial, al aproximarse aquel, saldrá de la formacion y le dará parte directamente de lo que ocurra, saludándolo con el kepí.

VIII. Al que mandare un batallon ó regimiento, cualquiera que sea la graduacion que tuviere, la guardia en prevencion del suyo le hará los honores prescritos en el artículo anterior.

IX. Si el jefe de un batallon ó regimiento fuere general graduado, la guardia en prevencion formará con las armas descansadas, cuando se presente en el cuartel.

X. Al teniente coronel de un batallon ó regimiento, la guardia en prevencion se le presentará sin armas y en ala. El oficial le dará parte directamente saludándolo con el kepí.

[*] Este artículo en la Ordenanza está equivocado, pues dice "con las armas descansadas" y se refiere al art. 755 debiendo referirse al 754.

XI. Al mayor, se le presentará la guardia en peloton, sin armas. El oficial le dará parte directamente, saludándolo como al anterior.

XII. Al ayudante, se le presentará el sargento de guardia de prevencion con el arma terciada y le dará, una sola vez en la mañana, el parte por escrito de las novedades del cuartel.

XIII. En el lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nacion, las guardias de plaza y en prevencion, no harán honores á los generales de division y de brigada con mando de tropas, sino formando la guardia con armas terciadas y el oficial con su espada al hombro.

XIV. Al mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, se formará la guardia en peloton, y el oficial le dará parte directamente de las novedades que tenga que comunicarle, y solo se le llamará la guardia dos veces al dia, una en la mañana y la otra en la tarde.

XV. Las guardias de honor solo lo harán á la persona á quien están destinadas; pero siempre que pase á su inmediacion algun jefe superior ú oficial, las centinelas terciarán las armas.

XVI. A todos los demas jefes y oficiales del ejército que no tengan mando, y si lo tuvieren, corresponda hacer honores por las tropas donde lo ejercen, las centinelas, al pasar aquellas junto á su puesto, terciarán las armas y se mantendrán firmes. Los oficiales de guardia les darán parte, sin sacar la espada, á los coroneles, poniéndose en pié, así como los individuos de la guardia por donde transitaren.

XVII. El comandante de una guardia de honor, dará parte por escrito al jefe de Estado Mayor ó á la plaza en su caso.

XVIII. Si fuere solo una persona de alta consideracion y que no pertenezca al ejército, al pre-

sentarse el comandante de una guardia de honor á hacer su servicio, tomará de aquella misma sus órdenes por una sola vez al entrar y retirarse, sin molestarla con partes y fórmulas que le sean desconocidas; pero de las novedades de la guardia, dará parte por escrito al mayor de órdenes ó al jefe de Estado Mayor en su caso.

XIX. El comandante de la guardia de honor al Presidente de la República, tomará órdenes del jefe de su Estado Mayor, y á éste dará parte por escrito de las novedades, tomando su permiso para entregar y recibir el puesto.

XX. El comandante de una guardia de honor, si llevare bandera, al recibirse del puesto, la colocará en el armero, y todavía formada la guardia, le hará los honores correspondientes.

XXI. Al oscurecer, se depositará en el departamento del comandante de la guardia, y para este caso, se formará aquella, presentará las armas, el corneta sonará la marcha de honor, y el abanderado la llevará al lugar indicado.

XXII. Al amanecer, con las mismas formalidades, se colocará la bandera en el armero al centro de él.

XXIII. Si el relevo de la guardia de honor se hiciere con tropa del mismo cuerpo, la bandera permanecerá en la guardia y no será entregada por la saliente hasta que se haya relevado del todo la guardia con el abanderado.

XXIV. Todo oficial de infantería y caballería, de cualquier carácter que sea, relevará y se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; si el relevo no se hubiere mandado hacer por la órden de la plaza, precederá el aviso del jefe de las armas.

XXV. De la misma manera se dejará mudar el

oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como éste sea jefe de la entrante nombrado préviamente por la órden general; como tal tomará el lugar que le corresponde frente del oficial de la guardia saliente ó á un flanco, si el terreno lo permitiere; pero recibirá el puesto siempre con el arma terciada en manifestacion de respeto y obediencia." Art. 1011.

**Honores** que debe hacer una guardia en prevencion. No los hará si hay dentro del cuartel persona de superior graduacion á la que se presenta.

"Estando dentro del cuartel algun superior, la guardia no hará honores á ninguno de clase inferior que se presente ó pase cerca de ella." Artículo 1159.

**Honores.** No debe hacerlos una tropa en marcha.

"Una tropa estando en marcha no hará honores." Art. 1676.

**Honores** en campaña por las guardias en prevencion y puestos avanzados.

"La guardia en prevencion y el puesto avanzado, harán á quien corresponda, los mismos honores que las demas guardias, á no ser que el general en jefe los haya suprimido por razones de importancia. Toda guardia ó puesto avanzado, tomará las armas siempre que se aproxime tropa armada." Art. 2011.

**Honores** que deben hacerse durante los altos que hagan las tropas en los pasos de desfiladeros. Se harán solamente al general en jefe, y sobre la marcha al Presidente de la República. Véase *Altos en los pasos de los desfiladeros.* En los altos, etc.

**Honores** al Presidente de la República por las tropas que pasan un desfiladero. Deben hacerlos sobre la marcha. Véase *Altos en los pasos de los desfiladeros.* En los altos, etc.

**Honores** que deben hacer los puestos avanzados.

Solo los harán cuando no haya riesgo de que en este acto sean descubiertos por el enemigo. Véase *Puestos avanzados*. Solo harán honores, etc.

**Honores** militares en las trincheras.

"En la trinchera no se harán honores. Cuando el general en jefe la visite, las tropas de guardia se colocarán abajo de la banqueta, descansando sus armas." Art. 2515.

**Honores** que deben hacer las tropas en marcha.

"Si alguna tropa puesta en marcha, encuentra á alguna persona á quien correspondan honores por cuerpos, se limitará á mandar terciar las armas y dirigirle la vista, y si se llevan las armas terciadas solo se ordenará dirigir la vista á dicha persona." Art. 2560.

**Honores** fúnebres que deben hacerse al Presidente de la República por su guardia de honor.

"Si falleciere el Presidente de la República, la guardia de honor enlutará la bandera, enrollándola y poniéndole corbata de gasa negra; enviará un destacamento mandado por un oficial, que se situará en la primera antesala del lugar en que esté colocado el cadáver estableciendo cuatro centinelas al rededor del féretro, una en la puerta del salon para conservar el órden y otra á las armas. Las establecidas en la sala mortuoria no podrán pasearse, ni harán honores á persona alguna, permaneciendo firmes y descansando sobre las armas." Art. 782.

**Honores** fúnebres que deben hacerse al Presidente de la República por sus ayudantes.

"Los ayudantes del Presidente harán la guardia cerca del cadáver, estableciéndose dos con espada en mano á los lados de la cabeza del féretro; tampoco saludarán ni harán honores á persona alguna, permaneciendo firmes, y en la posicion de descansar sobre las armas." Art. 783.

**Honores** fúnebres al Presidente de la República por todas las plazas. fortalezas. etc.

"Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se hará una salva de veintiun disparos de artillería en todas las plazas, fortalezas, etc., de la la República, y se continuará haciendo uno cada cuarto de hora en la capital de la República, durante los tres dias que estará expuesto al público el cadáver; y en las demas plazas, fortalezas, etc., durante tres dias contados desde el momento en en que se reciba la noticia oficial. Estos disparos se harán del modo siguiente: tres al toque de diana y uno cada cuarto de hora, hasta ponerse el sol, á cuya hora se harán otros tres; suspendiéndolos hasta la diana del dia siguiente." Art. 784.

**Honores** fúnebres por las tropas de la guarnicion de la plaza en que falleciere el Presidente de la República.

"Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito y en línea desplegada. todos los batallones y regimientos de la guarnicion; al pasar por su frente le harán los honores á que tenia derecho en vida, siguiéndole en columna de batallon. La caballería y artillería formarán en las calles trasversales por donde deba pasar la comitiva, harán los honores antedichos, y en el lugar que les corresponde seguirán la columna." Art. 786.

**Honores** fúnebres que deben hacerse por la artillería de la plaza en que falleciere el Presidente de la República, cuando salga de la casa mortuoria.

"En el momento en que el cadáver salga de la casa mortuoria, se hará una salva de veintiun disparos, la cual se repetirá en los momentos en que se le dé sepultura. Durante el tránsito, acompañarán al cadáver los ayudantes de la presidencia, rodeando el féretro y con espada en mano; ocho

soldados de la guardia de honor lo rodearán tambien fuera de la línea de los ayudantes con el arma terciada, la que presentarán miéntras se le da sepultura." Art. 787.

**Honores** fúnebres que deben hacerse al cadáver del Presidente de la República, al llegar al panteon.

"Al féretro seguirá la guardia de honor, á la que se habrá incorporado el destacamento de la antesala. Al llegar al panteon ó lugar en que deba sepultarse el cadáver, las tropas harán alto formarán en línea desplegada y harán los honores, presentando las armas y tocando la marcha. En el momento en que se cubra el cadáver, las tropas de infantería harán una descarga por batallon, retirándose á sus cuarteles." Art. 788.

**Honores** fúnebres al Presidente de la República en todas las plazas donde hubiere guarnicion.

"En todas las plazas de la República donde hubiere guarnicion, se presentarán al jefe de ella los oficiales de los cuerpos y Estados Mayores, conducidos por sus jefes respectivos, para darle el pésame." Art 789.

**Honores** fúnebres que deben hacerse á un Secretario de Guerra.

"La muerte del Secretario de la Guerra se anunciará por una salva de artillería de tres disparos, repitiéndose en el punto de su residencia, uno cada media hora, hasta que se le dé sepultura. Durante la noche se observará lo prevenido para los honores que corresponden al Presidente de la República; se le enviará una guardia con bandera que hará los mismos honores señalados á aquel funcionario. Toda la guarnicion del lugar formará para la inhumacion, colocándose los cuerpos de infantería en línea desplegada, como se previene para el Presidente de La República, y ejecutando los movimientos ya prescritos. Al cadáver le da-

rán guardia los ayudantes de la Secretaría, colocándose dos con espada en mano á la altura de la cabeza del féretro. En el momento de darle sepultura se hará una salva de tres disparos; los generales, jefes y oficiales de todo el ejército usarán luto por dos dias, y las banderas é instrumentos de banda se enlutarán para acompañar el cadáver. En las plazas y fortalezas en que hubiere guarnicion, la artillería hará una salva de tres disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento, y continuará haciendo un disparo cada media hora, durante todo ese dia, concluyendo con tres al ponerse el sol." Art. 790.

**Honores** fúnebres al general de division con mando de cuerpo de ejército.

"Al general de division con mando de cuerpo de ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra; pero tan solo por las tropas y en las plazas de su mando." Art. 791.

**Honores** fúnebres á un general que falleciere, mandando una division.

"Al general que mandare una division, se le harán los honores determinados en el artículo anterior, por las tropas que la compongan." Art. 792.

**Honores** fúnebres á un general que falleciere mandando un brigada.

"Al que tuviere mando de brigada, corresponden los mismos honores que al anterior, que le harán las tropas que estuvieren á sus órdenes, omitiendo las salvas y disparos de artillería." Artículo 793.

**Honores** fúnebres al general de division sin mando.

"Al entierro de un general de division sin mando, concurrirá una division mandada por un general de brigada." Art. 794.

**Honores** fúnebres á un general de brigada sin mando.

"Al de un general de brigada sin mando, con-

currirá una brigada, mandada por un general graduado ó por un coronel efectivo." Aat. 795.

**Honores** fúnebres á un coronel con mando.

"Al de un coronel con mando de batallon ó regimiento, lo acompañará el suyo, mandado por el teniente coronel, llevando la bandera ó estandarte, y los instrumentos de banda enlutados y portando luto los jefes y oficiales; la tropa de caballería marchará montada." Art. 796.

**Honores** fúnebres á un teniente coronel con mando.

"Al de un teniente coronel concurrirá todo el batallon ó regimiento mandado por el mayor, llevando la bandera ó estandarte sin luto, y con él los oficiales é instrumentos de banda; la tropa de caballería marchará montada." Art. 797.

**Honores** fúnebres á un mayor de batallon ó regimiento con mando.

"Al del mayor, asistirá todo el batallon ó regimiento sin bandera ó estandarte, y la banda, oficiales y tropa, como se previene en el artículo anterior." Art. 798.

**Honores** fúnebres á un primer ayudante.

"Al del primer ayudante, lo seguirán dos compañías ó escuadrones mandadas por el capitan más antiguo, llevando las cornetas ó clarines á la sordina; la tropa de caballería, pié á tierra." Artículo 799.

**Honores** fúnebres á un capitan primero con mando.

"Al capitan primero, lo seguirá su compañía ó escuadron con armas pié á tierra, mandada por el capitan segundo; las cornetas ó clarines á la sordina. Para el capitan segundo, de la misma manera que al primero, lo seguirá su compañía ó escuadron, mandado por el teniente más antiguo." Art. 800.

**Honores** fúnebres á un teniente de infantería ó caballería.

"Al de un teniente de infantería ó caballería, lo seguirá un peloton mandado por el subteniente con un corneta ó clarin á la sordina. La tropa de caballería pié á tierra." Art. 801.

**Honores** fúnebres á un subteniente ó alférez.

"Al subteniente ó alférez corresponden los mismos honores que al teniente." Art. 802.

**Honores** fúnebres á todos los jefes y oficiales sin mando de tropa.

"A todos los jefes y oficiales sin mando de tropa, se harán los honores fúnebres que correspondan á la clase que representaban, como si hubieran tenido mando, por las fuerzas que nombre al efecto el jefe de las armas, de zona ó comandante militar." Art. 803.

**Honores** fúnebres al sargento primero.

"Al sargento primero lo acompañará toda su compañía ó escuadron sin armas pié á tierra. A un segundo, su seccion. A un cabo, su escuadra, á un soldado cuatro soldados." Art. 804.

**Honores** fúnebres al sargento de banda.

"Al sargento de banda lo acompañarán todos los individuos de banda, y al cabo de cornetas, los mismos pié á tierra." Art. 805.

**Horas** diarias de trabajo en la comisaría general.

"La permanencia en la comisaría general de los ofiiales de administracion empleados en sus labores, será de siete horas diarias, y cuando el servicio lo requiera, á juicio de los jefes, las más que fuesen necesarias. Los jefes vigilarán la exacta puntualidad.

En un libro se asentarán las faltas en que incurran los oficiales, de las que dará parte mensualmente el comisario á la Secretaría de Guerra." Art. 2665.

**Hospitales** y Establecimientos de convalecencia en

en campaña. Se agregarán en cuanto sea posible á los depósitos.

"A estos depósitos se agregarán, en lo posible, los hospitales y Establecimientos de convalecencia." Art. 1838.

**Hospitales** y ambulancias cerca de los campamentos.

"Siempre que esté establecido un hospital ó ambulancia cerca del campo, el capitan nombrado de hospital hará la visita de los enfermos para oir sus quejas y cerciorarse de la calidad de los alimento que reciben. Las observaciones que haga las hará constar en el estado respectivo." Artículo 2376.

**Hospitales**, hospicios, colegios, etc., al tomarse una plaza.

"El general en jefe designará los lugares que han de ser protegidos particularmente. Entre ellos figurarán los hospitales, hospicios, colegios, casas municipales, almacenes militares y civiles. Ademas se hará saber por medio de la órden general, que los que se hicieren culpables de pillaje y violencia, serán juzgados por los tribunales militares como ladrones á mano armada." Art. 2584.

# I

**Imaginaria.** Qué debe practicar ésta cuando salga del cuartel por motivo de incendio.

"Salida del cuartel la imaginaria, se dirigirá el comandante al lugar que se le designe y obedecerá las érdenes del jefe de dia; si fuere caso de incendio, establecerá sus centinelas, y miéntras llegare el jefe de dia ó comandante militar, cuidará del buen órden y se pondrá á las de aquellos, en cuanto se presenten." Art. 998.

**Imaginaria.** El capitan de cuartel podrá disponer de ella para contener un motin ó desórden. Véase *Guardia en prevencion.* El capitan de cuartel podrá disponer de parte de ella, etc.

**Imaginaria** en la guardia de prevencion. En caso de alarma el comandante la prevendrá, para que con permiso del capitan de cuartel, pueda salir.

"En todo caso de alarma, el comandante de la guardia pondrá á la suya sobre las armas; si fuere por incendio, prevendrá á la imaginaria, para que con permiso del capitan de cuartel, salga fuera de él al lugar del siniestro, para cubrir las avenidas." Art. 1160.

**Imaginaria** de una guardia en prevencion, de un batallon acampado.

"La imaginaria construirá un abrigo proporcio-

nado á su fuerza entre la línea de las cocinas d
tropa y la de los oficiales y en direccion del al
go de la guardia en prevencion; su entrada q
dará hácia el frente de bandera, y el caballete
ra las armas se establecerá á 5m adelante del al
go." Art. 1916.

**Imaginaria** de la guardia de un regimiento ac
tonado. Se le destinará un lugar particular.

"Cuando se hayan dado las órdenes refer
tes al servicio de las distribuciones y las rel
vas á la marcha, el ayudante establecerá los pu
tos y hará que la guardia en prevencion cond
ca el estandarte al alojamiento del coronel. (.
tículos 1896 y 1898.) Se establecerá la imagina
á la cual se destinará un lugar particular. El
ronel, ayudado por el teniente coronel, coloc
las granguardias. Algunas veces se apostará
centinela en un campanario ó edificio elevado,
ra que disparando su arma anuncie la proximi
del enemigo. Una vez establecidos los puest
los capitanes conducirán sus escuadrones al al
miento que se les hubiere destinado. La tropa
fuere necesario, dormirá en las caballerizas." .
tículo 1946.

**Imaginaria** en campaña, cuando el batallon ó
gimiento á que pertenezca esté dividido.

"Cuando el batallon ó regimiento esté dividi
cada fraccion ademas del servicio en prevenci
nombrará la imaginaria que le corresponda."
tículo 2036.

**Imaginaria** en los campamentos.

"La imaginaria se reunirá por el ayudant
mismo tiempo que las guardias y se colocará á
ce pasos á retaguardia de éstas, pero no desfil
Cuando las guardias hayan desfilado, el com
dante de la imaginaria la conducirá al puesto
se le haya designado y la hará que forme pab

nes ó que coloque sus armas en el caballete que se le hubiere destinado. Dichas armas quedarán bajo la vigilancia de una centinela que dará la misma imaginaria." Art. 2037.

**Imaginaria** en campamentos. En las revistas que pase el capitan de cuartel á la imginaria de infantería, ésta tendrá siempre la mochila á la espalda, y la caballería estará pié á tierra.

"El capitan de cuartel, durante el dia hará que la imaginaria pase varias listas. Las listas y las revistas de la imaginaria se verificarán teniendo la tropa la mochila á la espalda; en la caballería, para estos casos, estará la tropa pié á tierra." Artículo 2039.

**Imaginaria** en campamento, al toque de retreta.

"Al toque de retreta, la imaginaria formará, el capitan de cuartel la mandará pasar lista y revista de armas y municiones. Los oficiales é individuos de tropa podrán acostarse en las barracas, pero sin desnudarse." Art. 2040.

**Imaginaria** en campamento cuando forme con armas en la noche.

"Cuando la imaginaria forme en armas durante la noche, lo cual solo tendrá lugar en caso de alarma ó marcha de toda ó parte de ella, el ayudante, sin ruido y dar toque alguno, lo prevendrá á los oficiales, éstos despertarán á los sargentos y cabos, quienes á su vez lo harán con los soldados. Al efecto, los oficiales, sargentos y cabos reconocerán con anticipacion las barracas ocupadas por los individuos á quienes deben llamar." Art. 2041.

**Imaginarias.** Cuando éstas salgan del cuartel para cualquiera servicio, no llevarán ya este nombre.

"En caso de salir una imaginaria fuera del cuartel, no marchará con esta denominacion, sino que tomará la de destacamento, guardia ó patrulla, segun sea el servicio á que se le destine. Para es-

ta fuerza, su servicio se considerará cumplido y se nombrará otra imaginaria, si el que va á desempeñar durare más de cuatro horas. Si la imaginaria que ha salido del cuartel no permaneciere fuera ménos de cuatro, al regresar volverá á desempeñar el servicio que con anterioridad se le había nombrado; pero si por el contrario estuviere más de las cuatro horas, se le considerará como servicio cumplido y se nombrará otra imaginaria." Artículo 897.

**Imaginarias.** Se destinarán á los servicios extraordinarios y violentos. Véase *Servicios violentos y extraordinarios en la guarnicion de una plaza, etc.*

**Imaginarias** y cuarteleros. Sus deberes son los señalados para estas clases en el Tratado II de esta Ordenanza. Véase *Sargento de semana.* Sus deberes son los señalados, etc.

**Imaginarias** en un campamento.

"Si el enemigo está cerca, la imaginaria permanecerá sobre las armas hasta que las faginas regresen; en este caso, si se cree necesario, la imaginaria se reforzará por algunos hombres de cada compañía." Art. 1895.

**Imaginarias** de las guardias en campaña. Formacion y objeto de éstas.

"La imaginaria se formará generalmente con los oficiales é individuos de tropa que hagan el servicio del primer turno al dia siguiente; su objeto es dar los destacamentos y las guardias extraordinarias que se necesiten durante las veinticuatro horas de faccion. La imaginaria se nombrará diariamente, despues de la guardia, y su servicio se contará como de primer turno, lo mismo que á toda tropa que haya marchado para un destacamento, guardia, ó que haya pasado la noche en el servicio de vivac." Art. 2082.

**Imaginarias** en campaña que presten servicio ántes de la retreta.

"Los oficiales é individuos de tropa de la imaginaria. que marchen á desempeñar algun servicio ántes del toque de la retreta, serán reemplazados por otros; pero los que marchen despues de ella, seguirán haciendo el mismo servicio, á ménos que se diere órden en contrario." Art. 2035.

**Imaginarias** de las guardias en campamentos.

"La imaginaria, fuera del caso en que dé un destacamento ó una guardia, no tomará las armas, sino cuando los generales, el coronel, ó demas jefes de batallon ó regimiento quisieren pasarle revista." Art. 2038.

**Imaginarias** de caballería en campamentos.

"En la caballería, cuando forme de noche la imaginaria, lo hará á caballo." Art. 2042.

**Imaginarias** en campamentos cuando la tropa á que pertenezcan tome las armas.

"La imaginaria se incorporará á su compañía ó escuadron. siempre que los cuerpos á que pertenezca tomen las armas para pasar revista, para ejercicio, marchas ó acciones de guerra." Artículo 2043.

**Imaginarias** al vivac.

"Cuando la imaginaria vivaquee, el coronel señalará el lugar que ha de ocupar. En caballería, los caballos de la imaginaria estarán ensillados; pero no los llevará consigo sino cuando el vi-vac es té muy léjos del campo ó muy cerca del enemigo." Art. 2044.

**Importante** mision del coronel. Reglas á que debe sujetarse para llenarla dignamente.

"Finalmente, el coronel no olvidará jamas que todos sus actos y disposiciones tienen que ser objeto de las apreciaciones privadas de todos y cada uno de sus inferiores, y por lo mismo, tendrá pre-

sente que el acierto en el mando, el constante tino y exquisito tacto en sus operaciones y la justificacion y energía en todos sus procedimientos, le conquistarán, con el prestigio, la confianza de sus subordinados, tan necesaria é indispensable en los casos y situaciones difíciles que con frecuencia se presentan en la carrera de las armas. Ajustando á estas reglas su conducta, el coronel llenará dignamente la delicada é importante mision que la República le ha confiado, y los que le obedezcan, sabrán comprender que al propio tiempo que vigila y se interesa por sus subordinados, para que sobrelleven con gusto y honra las fatigas del servicio, tambien tienen en él un jefe inflexible que les hará cumplir con rigorosa exactitud los deberes que le impone á cada uno la Ordenanza." Artículo 705.

**Imposicion** de arresto por un mes ó ménos. Se impondrá por los superiores á los inferiores por faltas leves.

"Todo arresto menor se impondrá por los superiores á los subalternos, por faltas leves en el servicio." Art. 3380.

**Imposicion** de arresto por más de un mes. Será impuesto por consejo de guerra.

"Todo arresto mayor será impuesto por los consejos de guerra ordinarios." Art. 3381.

**Imposicion** de una pena.

"En la imposicion de una pena se tendrá siempre presente la mayor ó menor malicia del acusado. El juez instructor hará constar en la averiguacion la opinion que en el curso de ella se haya formado sobre este particular." Art. 3430.

**Imposicion** de contribuciones ó gabelas.

"Todo oficial que mandando una fuerza en campamento ó guarnicion, imponga para su beneficio particular, derechos, contribuciones ó gabelas,

sea en dinero ó en especie, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos, sufrirá la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil." Art. 3645.

**Impresion** y reparticion en hojas, del título de la Ordenanza relativo á *salvaguardias*. Se distribuirá á todos los individuos emplados en este servicio. Véase *Salvaguardias*. El presente título relativo á salvaguardias, etc.

**Incendiarios.**

"En todos los casos de incendio no especificados en el art. 3625, se observarán las disposicones del Código penal del Distrito Federal.

Si el incendio fuere cometido usando de la fuerza armada, siempre se impondrá la pena de muerte, cualesquiera que sean las circunstancias del delito." Art. 3689.

**Incendio** á la vista de una centinela. Qué debe hacer ésta cuando aquel tenga lugar.

"Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desórden, dará pronto aviso al cabo de cuarto; y si entre tanto que éste llega, pudiere remediar el mal ó contener el desórden sin apartarse de su puesto, lo efectuará." Artículo 191.

**Incendio** ó alarma en una plaza. Qué debe practicar el mayor de órdenes en este caso.

"En caso de incendio ó alarma, el mayor de órdenes mandará á sus ayudantes si no recibieren otra órden, á los cuarteles de los batallones ó regimientos, para que salgan éstos á formar en el *puesto de alarma*, segun lo prevenido en el artículo 854. En persona irá á dicho punto para satisfacerse si todos los batallones ó regimientos han asistido, y si alguno faltare, se informará del mo-

tivo y dará conocimiento al comandante militar.' Art. 924.

**Incendio.** Medidas que debe tomar el comandant de una guardia cuando aquel tenga lugar.

"El comandante de una guardia, en caso de in cendio, mandará que ésta tome las armas y desta cará un cabo y dos soldados para informarse si e siniestro puede tener consecuencias graves. Si e informe fuere en este sentido, mandará con el sar gento el número de hombres armados de que pue da disponer, sin debilitar su puesto, á fin de impe dir el desórden." Art. 995.

**Incendio.** Cuando éste se declare, el comandant de una guardia dará parte al mayor de órdenes.

"Sin pérdida de tiempo dará parte al mayo de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor er su caso, y advertirá al sargento destacado, que lue go que llegue la tropa de la guarnicion, se retire á su puesto." Art. 996.

**Incendio.** Qué deberá hacer, cuando éste se declare, el comandante de una guardia de prevencion.

"El comandante de una guardia de cuartel, en caso de incendio ó que el jefe de dia disponga salga una fuerza, mandará armar la suya avisando á la imaginaria que se ponga lista para marchar; sin pérdida de tiempo dará parte al capitan de cuartel, al ayudante ó al capitan más antiguo que se encuentre presente y al jefe superior del batallon ó regimiento, á la vez que á la plaza, y si ninguno de los expresados estuviere presente, sin omitir el parte donde se dé conocimiento del asunto al superior, dispondrá que salga del cuartel con sus oficiales, la tropa de imaginaria." Art. 997.

**Incidente** sobre la libertad provisional.

"El incidente sobre la libertad provisional se sustanciará por cuerda separada y por escrito: contra la resolucion que recaiga se admitirá el recur-

so de apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo." Art. 3061.

**Incomunicacion** de reos.

"La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al jefe de la prision." Art. 3047.

**Incomunicacion** de un inculpado.

"La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion." Art. 3049.

**Incomunicacion** de un inculpado.

"El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas." Art. 3050.

**Incomunicacion** absoluta de un reo.

"Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse con ninguna persona, si no es con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el jefe de la prision, sus ayudantes y con los médicos de la misma, cuando sea absolutamente indispensable, á juicio del jefe de la prision y con consentimiento del jefe de las armas." Art. 3333.

**Incomunicacion** de un reo. Se quebrantará cuando sea absolutamente preciso, á juicio del comandante de las armas.

"Tambien se le permitirá la comunicacion con cualquiera otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del jefe de las armas." Artículo 3334.

**Incomunicacion** parcial.

"Si la incomunicacion fuere parcial, solo se pri-

vará á los reos comunicarse con los demas presos; y en los dias y horas que el Reglamento determine, se le permitirá la comunicacion con su familia y otras personas." Art. 3335.

**Incomunicacion** absoluta de un reo.

"La incomunicacion absoluta no podra decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se considere castigo bastante. Esta agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses." Art. 3337.

**Incomunicacion** como medida disciplinaria.

"Lo prevenido en el artículo anterior, no se opone á que la incomunicacion se aplique como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los Reglamentos de las prisiones." Art. 3338.

**Incomunicacion.** Durará tres dias ó más si así se ordenare. Véase *Incomunicacion de reos.* La detencion trae consigo, etc.

**Incorporacion** de un destacamento á la fuerza á que pertenece.

"Al incorporarse un destacamento á las tropas á que pertenece, el comandante dará parte al general en jefe de la division, si fuere un destacamento de division; al general de brigada, si fuere uno de brigada; al coronel si uno de batallon ó regimiento, y así sucesivamente. En todo caso, el comandante de un destacamento dará parte á su superior inmediato de todo lo relativo á la disciplina, policía y administracion." Art. 2142.

**Indicacion** de los toques que haya de dar la banda. La hará el sargento de banda con la corneta ó clarin.

"Concurrirá á los toques que se den por toda la banda, y poniéndose á la cabeza de ella, la conducirá al lugar señalado, indicando con la corneta

ó clarin el que deba darse y el momento en que haya de cesar." Art. 861.

**Indices** de la correspondencia recibida ó dirigida por un pagador á la comisaría ú oficinas directivas. Lo remitirá á la Tesorería el dia 1. ° de cada mes.

"El mismo dia primero de cada mes remitirá el pagador á la Tesorería general dos indices, uno de la correspondencia recibida de la comisaría y oficinas directivas, y otro de la que él haya remitido á las mismas oficinas durante el mes anterior." Art. 2838.

**Indiferencia** en el cumplimiento de obligaciones. Los superiores castigarán severamente tan grave abandono. Véase *Respeto y obediencia que debe exigir de sus subordinados, el capitan primero, etc.*

**Individuos** de guardia nacional que ingresen al ejército. Cómo debe contársele su tiempo y antigüdad.

"Los generales, jefes y oficiales de la guardia nacional que ingresaren al ejército federal, se les contará la antigüedad y el tiempo de servicios, desde la fecha de la patente expedida por el Ejecutivo Federal, agregándoles aquel en que, perteneciendo á la guardia nacional, hubieren estado con su batallon ó regimiento ó personalmente, al servicio de la Federacion." Art. 71.

**Individuos** de alta en las listas de revista. Deben figurar en el cuerpo de ellas aunque estén ausentes.

"Los individuos relacionados en las altas de las listas de revista, deben figurar en el cuerpo de ella, aunque estén ausentes, porque ya pertenecen á la compañía ó escuadron; por el contrario, los que han sido baja no deben ya constar en ella." Art. 506.

**Individuos** nombrados de servicio. El ayudante los recibirá, revistará y entregará á los oficiales comandantes de los puestos.

"Recibirá los individuos de tropa nombrados de servicio, que por conducto de los sargentos ú oficiales de semana le sean entregados; los revistará, corregirá las faltas que notare, y estando los detalles del servicio en perfecto estado, formará las fracciones correspondientes á cada guardia y las entregará á los oficiales comandantes que deben cubrir los puestos." Art. 560.

**Índole** del caballo de tropa. El soldado de caballería atenderá cuidadosamente á ésta para quitarle los resabios que tenga.

"El soldado de caballería observará la índole de su caballo para que pueda utilizarlo y quitarle los resabios ó defectos que tuviere, no olvidando nunca que con el cariño más bien que con el rigor, es como mejor se consigue amansar á este generoso animal. No usará para su castigo, y esto en caso sumàmente preciso, sino del látigo y acicates; y por ningun motivo ni en caso alguno, lo maltratará con el sable, quedando prohibido absolutamente que se le dé golpe alguno en la cabeza. El Reglamento de maniobras del arma establece las prescripciones convenientes para el cuidado y conocimiento del caballo, las cuales se observarán estrictamente." Art. 222.

**Índole** de los caballos de una escuadra. El cabo de caballería debe conocer la de los caballos de la suya. Véase *Carácter de los soldados é índole de los caballos de una escuadra.* El cabo tendrá la obligacion, etc.

**Induccion** á desafío.

"Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del ejército á que se bata en duelo, y el comandante de cual-

quier fuerza que sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspension de empleó por seis meses." Art. 3619.

**Indulto** de pena, impuesta por sentencia irrevocable.

"El indulto se concederá solo de la pena impuesta por sentencia irrevocable." Art. 3463.

**Indulto** de pena capital.

"Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará en la de prision extraordinaria." Art. 3464.

**Indulto.**

"No se concederá indulto en los casos de que trata el art. 106 de la Constitucion Federal. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion." Art. 3465.

**Indulto** de penas privativas de libertad. Reglas que han de observarse en su concesion.

"En la concesion de indulto de penas privativas de libertad se observarán estas dos reglas:

1.ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que el otorgarlo es conveniente al interes público, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.ª En los demas casos se podrá conceder cuando se hayan verificado los requisitos siguientes:

I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente, lo mismo que su enmienda." Art. 3466.

**Indulto.**
"Siempre que se conceda indulto, quedará á s:
vo la responsabilidad civil." Art. 3467.

**Ineptitud** de los jefes y oficiales que formen l
cuadros de reserva. Reglas que han de observar
para darlos de baja. Véase *Cuadros de reserv*
Falta de aplicacion ó aptitud, etc.

**Infantería.** Esta se dividirá en batallones. Véa
*Batallones de infantería.* Los batallones se divi
rán en compañías, etc.

**Infantería** y caballería acantonada por algunos di
El coronel que la mande, hará dar algunas vec
el toque de alarma para que esté siempre lista.
"Las disposiciones del artículo anterior se ap
carán tambien á la infantería en los acantonamie
tos. Cerca del enemigo, la infantería estará reu
da en las casas, por compañías ó fracciones co
tituidas, si fuere posible. Al amanecer se pasa
lista armándose la tropa." Art. 1949.

**Infantería** acantonada cerca del enemigo. Esta
reunida en las casas por compañías ó fraccion
constituidas, y al amaeecer se armará la trop
Véase *Infantería acantonada por algunos dias*
*un pueblo.* El coronel que la mande hará dar, et

**Infantería** al principio de una batalla.
".Al principio de la batalla, una infantería inta
tacta y en buena posicion no debe tener ning
temor á la caballería, aunque esté bastante agu
rrida; pero una infantería maltratada y deshec
por efecto de un fuego certero, ofrecerá siemp
á la caballería una presa segura si ésta se sabe la
zar oportunamente, aprovechando los moment
de confusion en medio de los incidentes del co
bate y replegarse á tiempo." Art. 2287.

**Infantería** en el ataque.
"Cuando la infantería marche al ataque, la s
guirá la caballería para completar la victoria; am

nazará los flancos enemigos, se opondrá á las tentativas de la caballería del adversario sobre los flancos de la infantería, persiguiéndola cuando se disperse." Art. 2290.

**Infantería** empleada en los sitios de plazas.

"La infantería empleada en los sitios no cambiará el órden general de su servicio." Art. 2488.

**Influencia** del armamento en el resultado de los combates.

"Los generales en jefe al dirigir las operaciones de la guerra, tendrán siempre presente que los perfeccionamientos considerables que se han introducido en el sistema de armamento, la rapidez del tiro del fusil de infantería, la movilidad, el alcance y la precision de la artillería, ejercen una influencia importantísima sobre la manera de dirigir dichas operaciones y muy particularmente sobre la táctica de combate." Art. 2240.

**Informe** que debe tomar el jefe de reemplazos respecto de los voluntarios que se le presenten. Véase *Noticias que deben adquirir los jefes de reemplazos, respecto de los voluntarios que se les presenten.* El jefe de reemplazos, etc.

**Informe** contrario á lo que se supiere. El oficial que lo dé, será castigado conforme al Código Militar.

"Todo oficial, sin distincion de graduacion, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Códidigo militar. Art. 723.

**Informe** del concepto que merezcan al capitan primero, los individuos de su compañía ó escuadron propuestos para ascenso. Lo remitirá acompañándolo con los nombramientos. Véase *Relacion del concepto que le merezcan á un capitan primero los*

*individuos de su compañía ó escuadron propuestos para el ascenso.* La formará el capitan, etc.

**Informe** á las solicitudes que hagan los jefes de los batallones ó regimientos. Lo pondrán en ellas los generales en jefe, jefes de las armas federales, de zona ó comandantes militares. Véase *Solicitudes de los fefes de batallones ó regimientos para licencia temporal.* Las informarán, etc.

**Informe** reservado del coronel de un cuerpo sobre la conducta y aptitud de sus oficiales. Debe darlo mensualmente.

"Mensualmente los jefes de los batallones y regimientos del ejército, al remitir los documentos de fin de mes, darán reservadamente á la Secretaría de Guerra una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada oficial. Esta noticia servirá para determinar anualmente las notas que se asienten en las hojas de servicios que se remitirán á la misma Secretaría de Guerra." Art 1437.

**Informe** que en cada tercio debe dar la comisaría á la Secretaría de Guerra, de las faltas que note en el estado administrativo de los cuerpos.

"Cada cuatro meses informará á la Secretaría de Guerra del estado administrativo de los cuerpos del ejército y de las faltas que note, indicando las medidas que crea conducentes al remedio." Art. 2656.

**Informes** ó partes falsos.

"Todo oficial, desde el general al subteniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar, dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser

interrogado en una averiguacion militar." Artículo 3669.

**Informes** y prevenciones que haya en una guardia relativos al servicio. El sargento saliente los recibirá del entrante.

"En un puesto mandado por un oficial, el sargento de la guardia entrante recibirá del saliente los informes y prevenciones detalladas que haya en el puesto relativas á la ejecucion del servicio." Art. 966.

**Infraccion** de las prevenciones establecidas sobre la competencia en los consejos de guerra extraordinarios. Serán considerados como exceso en el derecho de penar. Véase *Exceso en el derecho de penar*. El que lo cometa, etc.

**Infraganti** delito.

"En caso de delito infraganti, se procederá inmediatamente á la aprehension del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias prescritas en los artículos 2949 y 2950." Artículo 2956.

**Infraganti** delito. Cómo debe comprenderse.

"Se tendrá por aprehendido infraganti, para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito.

II. Al que acabado de cometerlo y perseguido por el clamor público, sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice, si la aprehension se verifica en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas." Art. 2957.

**Ingreso** al ejército. Solo se verincará en la clase de soldado ó alumno del Colegio militar.

"Al ejército de la república solo se ingresará como soldado voluntario ó consignado á los bata

llones ó regimientos de que se compone, ó al ( legio Militar como alumno, segun los requisi del Reglamento." Art. 1374.

**Inhabilitacion** para volver al ejército.

"La inhabilitacion para volver á pertenece ejército, bajo cualquier aspecto, procede del no derecho, en todos los casos en que se haya c denado á la destitucion y en los demas indica expresamente por la ley." Art. 3860.

**Inhabilitacion** para optar determinados empl Esta pena nunca prescribe. Véase *Prescripcio la pena de inhabilitacion para optar determin empleos, etc.*

**Inhabilitacion** para desempeñar cargos ó pleos. No podrá otorgarse indulto por esta y solo se extinguirá por amnistía. Véase *Indi* No se concederá indulto en los casos, etc

**Inhibicion.** Documentos que deben insertars el oficio que se dirija sobre ella.

"En el oficio de inhibicion que se libre, s sertará copia del escrito en que se haya pron do, de la consulta del asesor, del decreto que biere recaido y de las demas piezas que se esti necesarias para fundar la competencia." Art. 3

**Inhibicion.** Para resolverla, debe oirse al proc dor y al asesor.

"Recibido el oficio de inhibicion, la autor militar oirá al procurador y prévia consult asesor, resolverá sin demora alguna." Art. 3

**Inhibicion** de una autoridad.

"Si se inhibiere, remitirá las diligencias estado en que se encuentren á la autoridad re rente, prévia citacion de las partes, para que parezcan ante ella." Art. 3233.

**Inhibicion.** Negativa de una autoridad á inhil

"Si se negare á inhibirse, hará saber su re cion á la autoridad de quien proceda la inhi

ria, insertando lo que haya alegado el procurador, la consulta del asesor y las demas constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene." Art. 3234.

**Inhibicion.**

"La autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo." Art. 3235.

**Inhibicion.** Pasado el término de cinco dias, sin recibirse la respuesta de la autoridad requerida se tendrá por aceptada la competencia.

"Si pasado el término que el anterior artículo señala á las autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, á la Suprema Corte de Justicia Militar, con un informe en que funden su competencia. Aceptada ésta, los jueces contendientes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaría el proceso." Art. 3236.

**Inhibitoria.** Se promoverá ante autoridad competente.

"La inhibitoria se promoverá ante la autoridad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien ésta se dirija despachará oficio á la autoridad, juez ó tribunal á quien se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado." Artículo 3226.

**Inhibitoria** y declinatoria. El acusado que exija uno de estos medios, estará al resultado del que hubiere elegido.

"El acusado que hubiere promovido uno de es-

tos medios no podrá abandonarlo y adoptar e otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamen te, y deberá estar al resultado del que hubiere ele gido." Art. 3228.

**Iniciativa** de los que mandan, al frente del enemigo

"El general en jefe ordena y dirige el conjunt del movimiento; pero en una línea extensa, alte nada y enmascarada frecuentemente, algunas d sus partes componentes no podrán estar al tant de las operaciones de los generales y áun de lo coroneles. El coronel ó el que mande un batallo suplirá con su iniciativa las órdenes que no pued recibir ni provocar, para suspender ó acelerar l marcha de su tropa, aprovechar los accidentes fa vorables, socorrer á los que estén amenazados po fuerzas snperiores, ó adoptar las disposiciones d defensa contra una carga de caballería." Art. 2264

**Iniciativa** de un combate.

"En los combates y en las operaciones, se pro curará siempre tomar la iniciativa y reducir a enemigo á la defensiva; pero para acometer co seguridad tal empresa, se necesita ser el más fue te en el número ó en la calidad de las tropas y te ner que obrar en un terreno de fácil acceso y fa vorable al ataque." Art. 2306.

**Insaculacion** de vocales para un consejo de gue rra. Se hará estando presente el funcionario qu convocó el consejo.

"Los mismos funcionarios designados en el ar tículo 2882, estando presentes el procesado ó pro cesados, el procurador, el juez instructor y los de fensores, procederán á la insaculacion de los voca les del consejo, practicándose tantas insaculacio nes cuantos sean los individuos que deban forma el consejo de guerra, á razon de siete por cad grado. La lista de los individuos hábiles para in sacular, se llevará por rigoroso turno, debiend

registrarse en ella todos los generales, jefes, oficiales y sargentos en servicio activo y á falta de éstos los retirados." Art. 2890.

**Insaculados** para los consejos de guerra. De los que deban serlo para los consejos de guerra, se formará un estado mensual.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército, los de las divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente, los jefes de zona, los de las armas federales en los Estados y los comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, formarán, con los datos que reciban de los batallones y regimientos, un estado por antigüedad y clases de los oficiales y sargentos á quienes se deba insacular para vocales de los consejos de guerra. Este estado se rectificará mensualmente el dia de la revista de comisario." Art. 2900.

**Inscripcion** que debe haber en la puerta de una mayoría de órdenes.

"En el umbral de la puerta principal de entrada de la oficina del mayor de órdenes, se inscribirá con letras de un decímetro de longitud y dos centímetros de grueso:

MAYORIA DE ORDENES." Art. 927.

**Insignias** y divisas del ejército irregular.

"Las fuerzas irregulares y demas que sirvan en campaña como auxiliares del ejército, usarán las insignias señaladas para éste; pero llevarán en el escudo del tocado las iniciales que indiquen el Estado á que pertenezcan, y estarán sujetas á los deberes y prevenciones que esta Ordenanza señala á todo militar en servicio." Art. 59.

**Insignias** para la distincion de los grados en el ejército. Cuáles son los que deben usarse.

"*Generales de division.*—Doble bordado de oro en el cincho del kepí, y águila de plata bordada

en el centro del cincho. Iguales bordados en el cuello y vueltas de las mangas de la levita y capote, y en las franjas del pantalon, con arreglo al Reglamento.

*Generales de brigada efectivos ó graduados.*—Un bordado de oro en el cincho del kepí, y águila de plata bordada en el centro del cincho; en el cuello y vueltas de las mangas de la levita y capote, é iguales bordados, en las franjas del pantalon.

*Coroneles.*—Tres galones de cinco hilos en el cincho del kepí, y mangas de la levita y capote, de oro para la infantería, Estado Mayor, ingenieros, artillería y cuerpo médico, y de plata para la caballería y escuadron del tren.

*Tenientes coroneles.*—Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

*Mayores.*—Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

*Capitanes.*—Los capitanes primeros, tres espiguillas de oro ó plata, segun el arma. Para los segundos, la espiguilla del centro será de plata en la infantería, Estado Mayor, ingenieros, artillería, cuerpo médico, y de oro en la caballería y escuadron del tren.

*Tenientes.*—Dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

*Subtenientes ó alféreces.*—Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

*Sargentos primeros.*—Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas al rededor de las vueltas de las mangas de la levita y el capote, carmesí para ingenieros y artillería, amarillo para cuerpo médico y rojo para las demas armas.

*Sargentos segundos.*—Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

*Cabos.*—Una cinta de seda.

*Soldados de primera clase.*—Una cinta igual á la

de los cabos, pero puesta diagonalmente desde el codo á la vuelta de la manga del brazo izquierdo.

Todos los bordados, galones y cintas, estarán colocados de manera que el centro del ancho que forme esté á ocho centímetros del extremo de la manga" Art. 61.

**Insignias** militares. El comandante militar vigilará no dejen de llevarse en actos del servicio. Véase *Porte de insignias en actos del servicio.* El comandante militar, etc.

**Insignias** militares. Se llevarán en los actos del servicio sin mezclarse con prendas que no sean de uniforme. Véase *Porte de insignias militares en actos del servicio.* El comandante militar, etc.

**Inspeccion** de la administracion militar.

"La Tesorería General ejercerá la parte inspectora, vigilando el personal y el buen empleo de lo distribuido; manteniendo el perfecto órden en las distribuciones y subsistencias, y en general, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, que los fondos destinados para el ejército y sus servicios, tengan el empleo debido." Art. 2573.

**Inspeccion** del cuerpo de administracion.

"Ejercerán igualmente la parte inspectora, los oficiales de administracion á quienes se comisione para la inspeccion de cualquiera oficina de las de este cuerpo." Art. 2576.

**Inspecciones** al detall de las compañías ó escuadrones. El coronel las hará constantemente. Véase *Visita al detall de un batallon ó regimiento.* El coronel las hará constantemente, etc.

**Inspecciones** domiciliarias y reconocimientos periciales. En éstas se observará lo prevenido en el Código de procedimientos penales del Distrito Federal.

"En las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que

se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito y que no esté previsto en este Código, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 8025.

**Inspector** general para depósitos.

"Cuando sea necesario, se nombrará un inspector general para los depósitos referidos, quien recidirá en el punto que se le designe.' Art. 1835.

**Instancia** negada. No puede repetirse sobre el mismo asunto ni dársele curso sino hasta pasado un año. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion C.

**Instancia** ó peticion sobre cualquiera asunto. Será informado por el jefe de un batallon ó regimiento.

"Toda instancia ó peticion de licencia temporal, será informada por el jefe del batallon ó regimiento, quien emitirá con claridad su opinion acerca de la conveniencia y justicia del solicitante.' Art. 1336.

**Instancia** para obtener licencia absoluta. Se expresará en ella el motivo que obliga á separarse del ejército.

"El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse del ejército; y si, concedida que fuere, ántes de trascurridos dos años pretendiere volver al servicio, se le considerará en su clase si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de la licencia; pero no de su antigüedad." Art. 1352.

**Instancias** dirigidas al Presidente de la República. Forma en que deben hacerse.

"Toda instancia que se remita al Presidente de la República debera hacerse en papel de oficio y dejando un márgen de la mitad de la hoja. El principio del escrito será: *C. Presidente de la República,* puesto en una cuarta parte de la misma

hoja. En seguida á la mitad, comenzará expresando el nombre, empleo y comision del solicitante. La fecha con el número del dia á continuacion, y la firma entera, á distancia de dos renglones. En el ángulo izquierdo de la instancia en la parte inferior, se pondrá el alojamiento del suscrito." Art. 1627.

**Instancias** ó comunicaciones oficiales. Papel en que deben escribirse.

"Toda instancia ó comunicacion oficial militar, será escrita en el papel necesario para la redaccion; en la inteligencia que, si la escritura cupiere en una cara de medio pliego, éste no se doblará sino que se escribirá en el sentido de su longitud. Solo en las instancias y oficios dirigidos al Presidente de la República, se usará pliego entero." Art. 1631.

**Instancias** ú oficios de un inferior á un superior. Palabras con que éstas deben concluir.

"Toda instancia ú oficio del inferior al superior, se concluirá con las palabras: *Tengo el honor, mi general, coronel, teniente coronel, mayor, capitan, etc., de hacer presente mi subordinacion y respeto.*" Art. 1636.

**Instancias,** peticiones ó quejas salvando los conductos. El militar que así las hiciere y el superior que las reciba ó dé curso, será castigado con arresto de 15 á 30 dias. Véase *Peticiones ó quejas salvando los conductos.* Todo militar, etc.

**Instigacion** á la desobediencia de una órden sobre el servicio.

"El que estimule ó excite á un militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador; cuando la provocacion ó excitacion produzca la consumacion del delito, con la misma pena que se imponga al desobediente." Art. 3642.

**Instigadores** paisanos, á la desercion.

"Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualcualquiera otra manera contribuyan á su desercion, ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda." Artículo 3605.

**Instruccion** de los reclutas presentados á un jefe de reemplazos. La recibirán de aquel miéntras se incorporan al cuerpo á que se destinen. Véase *Filiacion de los reclutas que se presentan directamente en el cuerpo en que van á servir*. Si el réclutа se presenta directamente, etc.

**Instruccion** del soldado. El cabo de escuadra será el responsable del poco adelanto de los que con aquel objeto se le confien.

"Instruirá á los soldados de su escuadra y á los reclutas de otras cuando fuere comisionado para ello, conforme con los respectivos Reglamentos, siendo responsable de la falta de adelantos de los individuos que le sean encomendados." Art. 230.

**Instruccion** de los cabos. El sargento segundo cuidará de la de los de su peloton.

"El sargento segundo cuidará de la instruccion de los cabos de su peloton y de la que éstos deben dar á los reclutas de sus respectivas escuadras, y procurará darla el mismo con precision y claridad, observando el método prescrito en el Reglamento." Art. 328.

**Instruccion** en el ejercicio y manejo de armas de una compañía ó escuadron.

"El ejercicio y manejo de armas se hará con entera sujecion al Reglamento; á esta instruccion dedicarán los capitanes primeros todo su cuidado; inspirarán á los soldados confianza en las ventajas de su disciplina y les harán conocer las que proporciona la union y la seguridad de sus evolucio-

nes, aunque éstas se practiquen al frente del enemigo." Art. 434.

**Instruccion** de una compañía ó escuadron. El capitan es el único responsable de ésta.

"Siendo el capitan primero el único responsable de la instruccion, disciplina, policía, administracion y órden interior de su compañía ó escuadron, debiendo comunicar en todo tiempo á sus jefes cuantas noticias deseen saber, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento y permitan responder con acierto á las preguntas que se le hagan." Art. 447.

**Instruccion** que el teniente coronel debe dar á los oficiales de su batallon ó regimiento.

"La instruccion que el teniente coronel comunique á los oficiales del batallon ó regimiento, será la siguiente:

1. ° Conocimiento perfecto de los deberes de las clases inferiores, así como la plena capacidad para instruir y mandar una compañía ó escuadron y un peloton.
2. ° Teoría de todo el Reglamento de evoluciones.
3. ° Mando de las evoluciones de una compañía ó escuadron.
4. ° La Ordenanza jeneral del ejército.
5. ° Conocimiento del Código de Justicia Militar.
6. ° Contabilidad y detall de una compañía ó escuadron.
7. ° Todas las leyes militares sobre organizacion del ejército.
8. ° Reclutamiento.
9. ° Disposiciones sobre ascensos.
10. ° Conocimiento general de las disposiciones más esenciales de cada arma.

11. ° Movilizacion y pié de guerra del ejército.

12. ° Conocimiento de las definiciones y principios del arte militar y muy particularmente los de la táctica.

13. ° La teoría elemental del tiro con armas portátiles, conocimiento de pólvora, etc., etc.

14. ° Instruccion sobre la fortificacion pasajera.

15. ° Instruccion perfecta para poder leer las cartas topográficas.

16. ° Compilar un itinerario y una parte de reconocimiento topográfico militar.

17. ° Instrucciones generales sobre fortificacion permanente.

18. ° Idem sobre la organizacion de los principales ejércitos extranjeros.

19. ° Esgrima del sable y la espada.

20. ° Equitacion.

21. ° Documentacion, segun formulario.

22. ° Jurisprudencia militar.

Esta instruccion se dividirá en períodos, segun lo prevenido en el Trat. III, Tít. XV, y se agregará á ella la parte de artillería facultativa y práctica, segun sea el arma á que pertenezcan los oficiales que instruya." Art. 655.

**Instruccion** de una compañía. Véase *Responsabilidad de un capitan respecto de la instruccion de su compañía ó escuadaon.* El capitan primero, etc.

**Instruccion,** disciplina y buen servicio de los jefes, oficiales y tropa de una guarnicion. Está encargada al comandante militar.

"Al comandante militar está encargado la instruccion, disciplina y buen servicio de los jefes, oficiales y tropas que estén á sus órdenes; no descuidará las academias de los jefes, que podrá él mismo dar, determinando la hora y lugar por la órden del dia; y de los adelantos y progresos, mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Gue-

rra y Marina; asistirá á los ejercicios y evoluciones de la tropa, y una vez al mes por lo ménos, dispondrá que se hagan ejercicios generales, los cuales mandará personalmente, ya sea para cerciorarse de su instruccion, como para acostumbrar á las tropas á las maniobras en línea." Art. 870.

**Instruccion** en evoluciones de infantería fuera del cuartel. Se practicará diariamente de tres á cinco y media de la tarde. Véase *Llamada de instruccion*. Se tocará por toda la banda á las tres de la tarde, etc.

**Instruccion** de la tropa en los deberes del soldado de guardia. Miéntras llega la hora de la parada, la tropa que éntre de servicio será instruida en ellos por el comandante de la guardia.

"La tropa que éntre de servicio despues de la revista de armas, será instruida por el sargento ú oficial de guardia entrante, en las obligaciones y deberes del soldado de guardia hasta que llegue el momento de la parada; el mismo oficial pasará revista á cada detall de su compañía ó escuadron, y el ayudante del batallon ó regimiento á todas las guardias entrantes reunidas." Art. 1198.

**Instruccion** teórica en evoluciones. El teniente de cada peloton la dará al suyo dentro de la cuadra.

"El teniente de cada peloton dará al suyo, dentro de la cuadra, instruccion teórica de evoluciones y demas conocimientos militares, segun Reglamento; en los patios del cuartel dará la teórica del tiro, y para este objeto llevará un fusil y explicará los preceptos de esta enseñanza, colocando el arma sobre un caballete ó cualquiera objeto que pueda suplirle. El subteniente dará entretanto academia á los soldados que por su inteligencia se calcule puedan aprovecharse para suplir á los de primera clase, preparándolos por este medio para

que más tarde concurran á la academia que dé ayudante." Art. 1205.

**Instruccion** teórica del tiro. El teniente de ca peloton la dará al suyo en los patios del cuart Véase *Instruccion teórica en evoluciones.* El t niente de cada peloton, etc.

**Instruccion** á pié en la caballería y artillería. S dará de siete á ocho de la mañana.

"De las siete á las ocho de la mañana, la cab llería recibirá, si así se ordenare, instruccion á p la artillería hará el ejercicio del cañon, y al re rarse lavarán los carruajes de sus baterías sin li piar ni dar brillo á los cañones, pues debe pro rarse su occidacion en el exterior." Art. 1247.

**Instruccion** de los oficiales y clases de un batall ó regimiento. El teniente coronel jefe de la i truccion, se extenderá, respecto de sus oficiales, la de las tres armas.

"No deberá el teniente coronel limitarse á la instruccion de las materias determinadas en te Título, sino que ilustrará los conocimientos los oficiales y clases, con la enseñanza de las e luciones, servicio interior y de campaña, de tres armas del ejército." Art. 1307.

**Instruccion** en los batallones ó regimientos. P reconocer el estado de ésta, nombrará cada a comisiones la Secretaría de Guerra. Véase *Co siones para el reconocimiento de la instruccion los batallones ó regimientos, etc.*

**Instruccion** de un batallon ó regimiento: Se d ajustada enteramente á los reglamentos respectiv

"La instruccion de un batallon ó regimient dará ajustada enteramente á los Reglamentos pectivos." Art. 1812.

**Instruccion** de un batallon ó regimiento. M rias á que debe ésta contraerse.

"La instruccion de que habla el artículo anterior, se refiere:

A los ejercicios y evoluciones tácticas, aplicadas al terreno.

Manejo de las armas.

La escuela de tiro al blanco.

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate.

Los ejercicios de castrametacion y atrincheramientos de campaña." Art. 1313.

**Instruccion** de un batallon ó regimiento. Podrá dividirse en cuatro períodos.

"La instruccion podrá dividirse en cuatro períodos.

El primero comprenderá la instruccion del recluta y manejo de las armas, segun Reglamento.

El segundo, la instruccion de compañías ó escuadrones y tiro al blanco.

El tercero, la escuela de batallon ó regimiento.

El cuarto período comprenderá:

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate y los de castrametacion y atrincheramientos de campaña." Art. 1314.

**Instruccion** y disciplina de un batallon ó regimiento. Por ningun motivo se dispensará á los jefes la atencion que deben dedicar á ésta.

"Por ningun motivo se dispensará á los jefes comandantes de batallon ó regimiento, el puntual y estricto cumplimiento de la importante obligacion que se les impone en la fraccion IX del artículo 660." Art. 1315.

**Instruccion** de los oficiales y clases de un batallon

ó regimiento. Deberán concluirla de las materia que les correspondan, en el trascurso de cuatr años. Véase *Método para la instruccion de oficia les y clases, en un batallon ó regimiento.* El jef del batallon ó regimiento lo determinará, etc.

**Instruccion** de un batallon ó regimiento. Aunqu debe darla el teniente coronel, podrá dedicarse ella el coronel como responsable de toda la de su subordinados.

"Por regla general, la instruccion de un bata llon ó regimiento la dará el teniente coronel; per el coronel podrá dedicarse á ella si lo creyere con veniente, en la inteligencia que, siendo de su res ponsabilidad la instruccion de todos sus subordi nados, podrá ordenar que el mayor y los capita nes manden algunas evoluciones en su presenci para acostumbrarlos al mando." Art. 1319.

**Instruccion** de una compañía ó escuadron. Est corresponde darla al capitan primero.

"La instruccion de compañía ó escuadron, cc rresponde á la obligacion del capitan primero, sus tituyéndole en sus faltas el segundo." Art. 1320

**Instruccion** de peloton. La dará el teniente.

"La instruccion de peloton la dará el teniente y en su defecto el subteniente ó alférez." Artícu la 1321.

**Instruccion** de seccion. La dará el sargento.

"La de seccion, el sargento, y en su ausencia el cabo de escuadra." Art. 1322.

**Instruccion** de una compañía ó escuadron. El ca pitan estará siempre presente cuando se instruya las fracciones de la suya.

"El capitan primero ó el que mande la compa ñía ó escuadron, estará siempre presente cuand se instruyan las fracciones de que se ha hecho mé rito en los anteriores artículos, y corregirá los de fectos que notare." Art. 1328.

**Instruccion** de un batallon ó regimiento. El teniente coronel vigilará la de todas las unidades reglamentarias.

"El teniente coronel vigilará la instruccion de todas las unidades reglamentarias." Art. 1324.

**Instruccion** de las tropas en los campos ó acantonamientos. Las tropas no se reunirán con este objeto sino con permiso del general en jefe.

"En los campos y acantonamientos donde las tropas permanezcan por muchos dias, los coroneles harán que se ejerciten en la instruccion de detalle, en la escuela de batallon ó regimiento y en la de escuadron; pero si se acampa por division, las brigadas no se reunirán para ejercicio, sino con el permiso del general en jefe de la division. En los acantonamientos, los generales de brigada se sujetarán á las disposiciones de los arts. 1948 hasta el 1954." Art. 1956.

**Instruccion** á los reos incomunicados. La recibirán cuando pueda dárseles aisladamente.

"Lo prevenido en el artículo anterior, no obsta para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárseles, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ambas cosas no puedan hacerse aisladamente." Art. 3336.

**Instruccion** de los jefes á oficiales de un batallon ó regimiento. El jefe de él determinará el método que debe seguirse en ella. Véase *Método para la instruccion de los oficiales, etc.*

**Instruccion** dentro del cuartel. Los trabajos correspondientes á instruccion cesarán á las diez de la mañana. Véase *Trabajos de instruccion en el cuartel.* Cesarán á las diez de la mañana, etc.

**Instrucciones** á que debe sujetarse el mayor de un batallon ó regimiento.

"Consiguientemente, para el órden y distincion de los diferentes ramos correspondientes á su ofi-

cina, observará las instrucciones á que se refieren los artículos siguientes." Art. 585.

**Instrucciones** por escrito á los comandantes de partidas ó destacamentos. Debe dárselas el comandante militar.

"El comandante militar dará instrucciones por escrito á los comandantes de partida ó destacamento sobre el objeto con que se nombra este servicio." Art. 871.

**Instrumentos** de banda de un batallon ó regimiento. El cabo de cornetas ó trompetas tendrá cuidado de su conservacion.

"Tendrá especial cuidado de la conservacion de los instrumentos de banda, á fin de que en lo posible estén sin abolladuras y que los tudeles no sean ni más largos ni más cortos, sino de igual paso la vuelta de la rosca para que den todos el mismo tono." Art. 292.

**Insubordinacion** sin llegar á las vías de hecho.

"El que en el servicio ó en un acto relativo á él, falte de palabra ó de cualquiera otro modo, sin llegar á las vías de hecho, al respeto debido á un superior, especialmente censurando sus actos, ó respondiendo á sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con prision de uno á dos años." Art. 3690.

**Insubordinacion** con amenazas, sin llegar á las vías de hecho ó llegando á ellas.

"Si de las palabras pasa el insubordinado á la amenaza sin llegar á las vías de hecho, se duplicará la pena. Si el insubordinado pasa al hecho, cualquiera que sea la injuria inferida al superior, se aplicará la pena de muerte." Art. 3691.

**Insubordinacion** estando sobre las armas, delante de la bandera ó de tropa formada y con vías de hecho.

"Si este delito fuere cometido estando sobre las

armas, ó delante de la bandera ó de tropa formada, y si el insubordinado falta solo de palabra al superior, la pena será de cinco á diez años; si llega á la amenaza ó las vías de hecho, la pena será de muerte." Art. 3692.

**Insubordinacion** fuera del servicio, de palabra ó con vías de hecho.

"Si el delito se comete fuera del servicio, la pena será de seis meses á un año de prision, si es solo de palabra. Si hubiere golpes, y éstos son simples, se impondrán tres años; si hay alguna lesion, de seis á doce; y si resultare homicidio, la pena de muerte." Art. 3693.

**Insulto** ó violencia á salvaguardias.

"El que no respete debidamente las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó las insulte, sufrirá la pena de prision de seis meses hasta un año; pero si se emplea violencia para entrar, á pesar de ellas, á los lugares en que estuvieren apostadas ó fijadas para impedir el paso, se aplicará al culpable la pena de prision de cinco á diez años, y en casos más graves la pena de muerte." Art. 3747.

**Insultos** ó amenazas á una centinela.

"Todo el que insulte ó amenace á una centinela, con palabras ó de cualquiera otra manera, se castigará con arresto ó prision que no exceda de un año." Art. 3552.

**Insultos** á un superior que lleve puestas las insignias de su empleo ó que sea personalmente conocido. Penas con que debe ser castigado el culpable, segun los casos que puedan ocurrir.

"El que de cualquiera manera insulte ó injurie á un superior militar que tenga puesto el uniforme y las insignias de su empleo, ó que le sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no ex-

ceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco, y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de cinco años, si ambos se hallaban de servicio." Art. 3698.

**Insultos** á los superiores en escritos ó caricaturas.

"Si los insultos ó injurias fueren hechos en escritos, caricaturas ú otro medio de publicidad que produzca una circunstancia agravante en este delito, se impondrá á los culpables el máximum de las penas señaladas en las fracciones anteriores." Art. 3699.

**Insultos** á un gendarme con amenazas, palabras ó gestos.

"Todo el que insulte por medio de palabras, gesticulaciones ó amenazas á un gendarme que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, ó desempeñando un servicio militar, y todo el que desobedezca ó resista una órden de arresto que el gendarme le haya intimado, en uso de sus facultades, ó que esgrima armas contra él, será castigado con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior." Art. 3731.

**Insultos,** vías de hecho ó amenazas, de un militar contra un consejo de guerra. El que cometa esta falta, sufrirá la pena que el Código Militar establece para los que insultan á un superior que se haya de servicio. Véase *Delitos y faltas cometidas por los encargados de la administracion de justicia militar.* Cómo deben ser castigados. Los delitos, etc. Fraccion XIV.

**Internacion** de armamento. El comandante de un puerto dará los permisos para hacerla.

"El comandante militar de un puerto de mar, expedirá al comercio, cuando lo solicitare, los permisos de introduccion de armas, municiones y cápsulas de caza que vengan del extranjero. Cuando se hagan estas peticiones, ántes de conceder el pase que corresponde, mandará un oficial de artillería que reconozca las armas, municiones y cápsulas referidas, y por la vía telegráfica dará cuenta á la Secretaría de Guerra de la internacion de estos efectos y el nombre de la casa importadora." Art. 864.

**Intereses** del erario. El que los maneje estará subordinado al tesorero general ú oficial de administracion que lo represente. Véase *Administradores de intereses del erario.* Estarán subordinados, etc.

**Intérpretes** para los careos. Concurrirán á ellos cuando sea necesario Véase *Careos.* Concurrirán á ellos intérpretes si fuere necesario. En todo caso, etc.

**Intérpretes** para el caso de que el acusado ó los testigos no hablen castellano.

"En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de éstos no hable el castellano, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad; un intérprete que tenga á lo ménos veintiun años de edad, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos ó conceptos que se viertan en idioma extranjero." Artículo 3122.

**Interpretes.** Cuándo pueden recusarse por el acusado, defensor ó procurador.

"El acusado, el defensor y el procurador podrán recusar al intérprete, motivando su recusacion en cualquiera de las causas que este Código establece para los testigos. El Consejo decidirá en el ac-

to sobre este punto, sin más recurso que el de responsabilidad." Art. 3123.

**Intérpretes.**

"El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad de lo actuado, ni áun con el consentimiento del acusado y del procurador, ser nombrado de entre los testigos ó los vocales." Art. 3124.

**Intérpretes** y otros empleados adjuntos al Estado Mayor del ejército. El general en jefe dará al preboste una relacion en que consten éstos con sus nombres y condiciones. Véase *Secretarios, intérpretes etc., de los generales en jefe, etc.*

**Intervencion** para la entrega de un batallon ó regimiento. La Secretaría de Guerra, por conducto del comandante militar y de oficio, dará á conocer al que entrega, su sustituto y el dia en que aquella debe verificarse.

"Conforme con lo expresado en el artículo anterior, el que entrega la comision, si se hubiere ordenado qué fuere sustituido en el mando, se le dará á conocer en oficio especial, señalándole por conducto del comandante militar, el sustituto, el dia, hora y la intervencion del oficial general nombrado." Art. 1286.

**Intervencion** y aseguramiento de los bienes de un reo militar por accion civil.

"Los referidos tribunales podrán decretar, en cualquier estado que el proceso militar guarde, y á pedimento de la parte agraviada, la intervencion ó aseguramiento de los bienes del acusado, en la cantidad bastante para garantizar la responsabilidad civil que pueda resultarle. Esta intervencion ó aseguramiento, solo se decretará cuando el interesado justifique el peligro de que tales bienes desaparezcan, ó se hagan insuficientes para aquel objeto, y llene los demas requisitos que se exigen por el Código de procedimientos civiles,

para dictar las providencias precautorias y urgentes, pidiéndose préviamente informe al juez instructor del proceso militar respectivo." Art. 3257.

**Interventor** para la revista de comisario. Se colocará en el centro de la mesa cuando no sea el mismo comisario el que la pase. Véase *Revista de comisario.* Cuando no sea el mismo comisario el que la pase, el interventor, etc.

**Interventor** para la entrega de una comision. Debe levantar un acta relativa y remitirla con un pliego de observaciones.

"Despues de concluida la entrega y recepcion de una comision, el interventor levantará un acta, donde consignará la manera cómo se ha procedido, detallando las circunstancias y acompañándola con un pliego de observaciones, en donde el interventor emitirá su juicio, sujetándose al formulario núm. 118." Art. 1302.

**Interventor** y secretario para la entrega del mando de un batallon ó regimiento. En donde residan los Poderes de la Union se nombrará por la Secretaría de Guerra para interventor un oficial general.

"Para la entrega general de un batallon ó regimiento, si éste estuviere en el punto donde residen los Poderes de la Union, se nombrará directamente por la Secretaría de Guerra, un oficial general como interventor y un secretario." Artículo 1285.

**Interventores** para la entrega de una compañía ó escuadron. Deben firmar los documentos que para ella se formen.

"Hecha la entrega en la forma prescrita, los interventores firmarán al calce de los documentos con que se haya hecho la entrega, poniendo la razon de *intervine* y su firma.

Desde luego los interventores formarán una acta

de la entrega y recepcion de la compañía ó escuadron; y expedientados los documentos, se remitirán el mismo dia que el acto haya concluido, al mayor del cuerpo con el correspondiente oficio. (Formulario núm. 114)." Art. 1281.

**Interventores** para la entrega del detall de una compañía ó escuadron. Se nombrará por la órden del cuerpo.

"Si la entrega fuere solamente del detall de una compañía ó escuadron, se nombrarán los interventores por la órden del cuerpo, y el capitan primero será el que lo entregue al segundo, quien recibirá en la forma prescrita, y se le dará á reconocer en la compañía ó escuadron para el mando de armas, bajo los preceptos marcados en los artículos 1267 y 1270 de éste título." Art. 1288.

**Interventores** para la entrega y recepcion de comisiones. Estos se limitarán á presenciarla é indicar los documentos y formalidades necesarias.

"Las facultades del interventor en la entrega y recepcion de comisiones militares, se limitarán á presenciar aquellas, é indicar en caso de falta, los documentos y formalidades que para estos asuntos se consignan en este Título." Art. 1801.

**Interventores** de las revistas de comisario. Concurrirán á las oficinas respectivas para firmar las listas de revista.

"Los jefes militares interventores de las revistas, concurrirán á las expresadas oficinas ántes de que se verifique la confronta, para que satisfechos de su cometido, suscriban todas las listas en testimonio de su intervencion. Los pagadores de los cuerpos las suscribirán igualmente." Art. 2687.

**Interventores** para la revista de comisario. Serán nombrados en la capital por la Secretaría de Guerra, y fuera de ella por las autoridades milita-

res. Véase *Revista de comisario que en la capital debe pasarse por la Tesorería General, etc.*

**Interventores** para la entrega y recepcion de una pagaduría.

"Los interventores formarán un acta en la que conste la entrega, que suscribirán todos, y con un ejemplar de ésta, y otro de los documentos mencionados, darán parte á sus superiores respectivos, quedando desde luego los pagadores en posesion de las pagadurías. Los jefes de los cuerpos harán que en el acto se les dé á reconocer por la órden." Art. 2708.

**Interrogatorio** que ha de hacer un juez instructor á un acusado sobre si ha pasado sus revistas, y el cual no debe hacerse á los oficiales.

"Le interrogará tambien sobre si ha pasado sus revistas de comisario: si ha hecho el servicio de su clase: á cuánto tiempo de haber sentado plaza montó su primera guardia: si ha recibido su pré, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros: si se le ha leido al sentar plaza, y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código. Tratándose de oficiales, se omitirán estas preguntas." Art. 2977.

**Interrogatorio** que debe hacerse por separado cuando hubiere varios acusados.

"Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar." Art. 2980.

**Introduccion** al depósito por el capitan primero de las prendas y demas efectos de un individuo de baja.

"Siempre que el capitan primero tenga que in-

troducir al depósito del cuerpo las prenda: más efectos de algun individuo que fuere b la compañía ó escuadron, lo verificará del que expresa la relacion de introduccion, á refiere el Reglamento de administracion re vo." Art. 467.

**Introduccion** de prendas sobrantes al de Cómo deberá proceder á introducirlas el c primero.

"En la compañía ó escuadron no deberá nunca más prendas que las que tengan en individuos segun Reglamento. Las sobran berán introducirse al depósito. En consecu siempre que por desercion, muerte, licencia quiera otro motivo que cause baja en la con ó escuadron, hubiere algun armamento, m nes ó vestuario sobrantes, el capitan primer cederá á introducirlo al depósito de la mane se ha explicado y conforme al formulario ro 25." Art. 468.

**Introduccion** de armas y municiones del cio. El comandante militar de un puerto expedirá los permisos respectivos.

"El comandante militar de un puerto pe igualmente por pedido expreso, la internac efectos de armas de toda clase, qne estando la plaza se remitan á varios puntos de la Re ca." Art. 865.

**Introducciones** de vestuario á la paga Asientos que debe hacer el pagador en est

"Para las introducciones de vestuario, el dor dividirá el costo total de cada prenda ríodos de tres meses, arreglados al tiempo do para su duracion, que comenzará á co desde el mes en que hizo la entrega. En est cepto, las prendas dejadas por bajas, sufri descuento proporcional con relacion al perí

que se haga la introduccion, cualquiera que sea la fecha en que ésta se verifique. El pagador, al calce de las relaciones de introduccion, asentará el valor que á las prendas corresponda, y abrirá en el libro mayor una cuenta que denominará: *Vestuario y equipo dejado por bajas*, la que considerándose de órden, la acreditará del valor de las introducciones, y adeudará la de *Depósito de vestuario*. Esta cuenta tiene por objeto no confundir el vestuario y equipo nuevo que construye la Nacion, con el dejado por las bajas de los cuerpos; y por lo mismo, en el libro auxiliar del depósito, se llevará en una cuenta separada el pormenor de las prendas y efectos que se introduzcan." Art. 2794.

**Inútiles** ó perniciosos. El capitan primero solicitará la separacion de los que de éstos hubiere en su compañía ó escuadron. Véase *Obligacion de un capitan primero respecto de su compañía*. Esta ha de ser la misma que la de un coronel respecto de todo el batallon ó regimiento. Cada capitan primero, etc.

**Inútiles** por achaques ó vicios. Será de responsabilidad de los capitanes primeros ó jefes del batallon ó regimiento conservarlos en el cuerpo. Véase *Relacion de los soldados cumplidos*. El mayor la entregará mensualmente al coronel, etc.

**Inútiles** de una compañía ó escuadron. Al formar el capitan primero la relacion de éstos, cuidará de no incluir en ella sino á los que efectivamente lo estén. Véase *Relacion de inútiles que debe formar el capitan primero*. Extenderá, etc.

**Inutilizados** ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra. Tienen derecho al sueldo que corresponde á treinta años de servicios.

"Los inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra, tienen derecho al sueldo que corresponde á treinta años de servicios.

Los inutilizados ó mutilados por lesiones rec
das en accion de guerra, si éstas provienen de
guna caida de caballo durante una carga, com
car órdenes ó al desempeñar otro servicio de
de la zona peligrosa de los fuegos del enemig
por cualquiera accidente dentro de la misma
na, tienen derecho al sueldo correspondien
veinticinco años de servicios. Si el accidente
hubiere causado la inutilizacion aconteciere fu
ra de la zona peligrosa, se considerará al inu
zado con veinte años de servicios." Art. 138.

**Inutilizados** ó mutilados por lesiones recibida
accion de guerra y dentro de la zona peligr
Tienen derecho al sueldo correspondiente á v
cinco años de servicios. Véase *Inutilizados ó*
*tilados por heridas recibidas en accion de gue*
Tienen derecho al sueldo, etc.

**Inutilizados** ó mutilados por lesiones recibida
accion de guerra fuera de la zona peligrosa.
nen derecho al sueldo que corresponde á ve
años de servicios. Véase *Inutilizados ó mutil*
*por heridas recibidas en accion de guerra.* Tie
derecho al sueldo, etc.

**Inutilizados** en campaña en el cumplimient
sus obligacianes. Tendrán derecho al sueldo
corresponde á quince años de servicio.

"Los que se inutilizaren en campaña, sin
esto sea en un hecho de armas, pero sí en el
peño de sus obligaciones, tendrán derecho al s
do de quince años de servicios, y á este mi
sueldo serán acreedores los que en cualquier ti
po queden inútiles por mutilacion ó por ha
contraido alguna enfermedad que les impid
uso de algun miembro, por su empeño ó cel
cumplimiento de una comision ó deber milit
Art. 139.

**Inutilizados** en cualquier tiempo por mutilacic

enfermedad adquirida en el servicio. Serán acreedores al haber correspondiente á quince años de servicio. Véase *Inutilizados en campaña en el cumplimiento de sus obligaciones.* Tendrán derecho al sueldo, etc.

**Inutilizados** ó mutilados en accion de guerra. Tienen derecho de pasar al batallon de Inválidos sin perjuicio de percibir lo que les corresponda por el tiempo que hubieren servido. Véase *Mutilados ó inutizados en accion de guerra.* Tienen derecho á pasar al batallon de Inválidos, etc.

**Inválidos,** retirados ó ilimitados. No pierden sus pensiones aunque sean destituidos de sus empleos. Véase *Destitucion de empleo.* Esta pena no importa, etc.

**Inventarios** de los cuarteles de una plaza. Los tendrá el mayor de órdenes.

"Tendrá los inventarios de los cuarteles que pertenezcan á la Federacion en la plaza que sirva; y cuando éntre un batallon ó regimiento á la guarnicion ó pase de tránsito, el mayor de órdenes entregará, por el mismo inventario que debe tener en su oficina, el cuartel al jefe del batallon ó regimiento, ó al aposentador enviado." Art. 921.

**Invitacion** á rebelion, hecha por un militar en servicio.

"La invitacion hecha por un militar en servicio para una rebelion, se castigará con prision de cinco á diez años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan concertado sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de doce á quince años de prision." Art. 8735.

# J

**Jefaturas** de hacienda como subcomisarías. Sus atribuciones.

"Las atribuciones de las jefaturas de hacienda como sub-comisarías, serán las siguientes.

I. Dar puntual cumplimiento á toda órden que sobre pagos ó administracion les dirija la comisaría general.

II. Pasar revistas en el lugar de su residencia á los batallones y regimientos, piquetes, partidas marina ó individuos del ejército que en él se encuentren y vigilar que se las pasen á los que, perteneciéndoles, estén fuera.

III. Admitir en revista á todo individuo que les presenten los cuerpos, piquetes ó depósito de reemplazos con los requisitos de ley, certificando al calce de sus filiaciones, con letra, la fecha en que lo verifiquen y exigiendo una original y copia de dichas filiaciones, que con igual certificacion remitirán á la comisaría.

En cuanto á los desertores, expedirán á los jefes el justificante respectivo, prévia presentacion de la filiacion original, excepto en el caso de no residir allí la mayoría del cuerpo.

IV. Verificar la confronta de la revista de comisario en los términos prevenidos en este Reglamento.

V. Formar inmediatamente despues de la confronta, un presupuesto general del vencimiento del mes, de toda la fuerza presente, justificando conforme á la revista lo que deba pagar, dando parte desde luego á la comisaría, por la vía más violenta, del total vencimiento, con especificacion de los cuerpos, piquetes, etc.

VI. Pagar á los cuerpos, piquetes, partidas ó marina, sus haberes del mes corriente, conforme á sus presupuestos, áun cuando no hayan sido satisfechos los de meses anteriores; pues en este caso lo comunicarán á la comisaría general para que ésta determine. Cuidarán de la comprobacion legal de los pagos como responsables de ellos, danda parte á dicha oficina por la vía más violenta, los dias 10, 20 y último de cada mes, de los pagos que en estos períodos hayan verificado.

VII. Dar parte mensualmente á la comisaría general, en vista de las cantidades que tengan señaladas para el ramo militar, de las que les falten ó sobren, conforme á los presupuestos que deban pagar, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

VII. Dar aviso violentamente á la comisaría general en el acto que carezcan de recursos para atender á los cuerpos del ejército, á fin de que el comisario, dando cuenta á la Secretaría de Guerra y prévio acuerdo de la de Hacienda, sitúen los fondos que sean necesarios, para que por ningun motivo deje de atenderse á los cuerpos.

IX. Ajustar despues de la confronta, á nombre del comisario, á los batallones y regimientos, piquetes, partidas ó marina, á quienes pasen revista, verificándolo conforme en este Reglamento se previene. Hecho esto, remitirá á la comisaría general en los primeros diez dias de cada mes, por duplicado, la revista ajustada y comprobada; siendo

responsable de cualquier abono que hagan que no esté legalizado, así como de cualquiera irregularidad que se note en los ajustes.

X. Vigilar la conservacion de los edificios militares que estén en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren, é indicándole, hasta donde sea posible, las reparaciones que crea necesarias, para que el cuerpo de ingenieros, prévio reconocimiento, se haga cargo de ellas.

XI. Vigilar constantemente las oficinas de administracion de los batallones ó regimientos, Establecimientos militares y marina que les dependan, haciendo que los encargados de ellas cumplan estrictamente con las obligaciones que se les señalan en el presente Reglamento. Es de su deber estar al tanto diariamente de los movimientos de caudales y de cuanto acontezca en la administracion, principalmente en la de los hospitales militares, procurando que los enfermos estén atendidos debidamente.

XII. Practicar mensualmente, en los primeros cinco dias, la visita prevenida á las pagadurías de batallones, regimientos, establecimientos ó marina que tengan á sus órdenes, dando cuenta á la comisaría general con el resultado.

XIII. Asentar en las libretas de los pagadores toda cantidad que les ministren, cargos que les hagan y descargos que les ordene la Tesorería General; y en caso de cesar de entenderse en el pago de cualesquiera de ellos, asentarán en sus libretas la fecha en la cual el batallon ó regimiento esté pagado, y lo que se le deba por el mes corriente, dando aviso inmediatamente á la comisaría general y á la oficina directiva que deba continuar el pago.

XIV. Exigir á los pagadores, ántes de hacerles

ministracion alguna, la libreta respectiva, para ver en ella lo que se les adeude, y ademas el último dato que tengan de la visita mensual que se les haya practicado, para en todo caso cumplir lo que en este Reglamento se previene.

XV. Hacer que los pagadores y habilitados de piquetes, destacamentos y partidas, rindan sus cuentas cada mes en el período señalado, remitiendo las de los primeros á la Tesorería General y las de los segundos á las pagadurías que correspondan.

XVI. Hacer que los habilitados de Estados Mayores y corporaciones, en los primeros cinco días de cada mes, rindan sus cuentas de lo correspondiente al anterior, por medio de nóminas duplicadas que suscribirán los que reciban, visadas por los jefes superiores.

XVII. Certificar toda copia de despacho militar, nombramiento ó licencia absoluta que necesiten los interesados, en vista de los originales respectivos.

XVIII. Entregar á los pagadores de los batallones y regimientos, el vestuario y equipo que la comisaría general remita para ellos, haciéndole en las libretas los cargos y descargos respectivos; en caso de tener que almacenarlo, procurar que se en paraje seguro y lugar conveniente á su conservacion, pidiendo á la autoridad militar la fuerza que ésta crea necesaria, para el resguardo de los intereses que pertenezcan al ramo militar.

XIX. Proveer provisionalmente el personal cuando sea necesario, de las pagadurías de los batallones y regimientos, piquetes, partidas ó marina, pudiendo comisionar para ello á cualquiera de los oficiales de administracion que les sea dependiente, sin que esto origine su separacion de las matrices de los cuerpos, pues por ningun moti

permitirán que los pagadores se encuentren separados de ellas.

XX. Hacer que los pagadores que estén á sus órdenes, les den parte de los individuos de tropa que por enfermedad ú otros motivos se dejen por los batallones ó regimientos en que sirvan, en los pueblos ó lugares, así como los caballos ó acémilas, á fin de que en el acto providencíen atenderlos, y de acuerdo con la autoridad militar concentrarlos.

XXI. Pedir oportunamente á la comisaría general, los libros y libretas que correspondan á los pagadores de los batallones ó regimientos, establecimientos militares ó marina, y que deberán entregarles anualmente en el mes de Junio, autorizándolos conforme en este Reglamento se previene, para las cuentas del año fiscal subsecuente.

XXII. Llevar su cuenta en corriente en la forma que la Tesorería General determine, teniendo para ello los libros que se señalen, debidamente autorizados.

XXIII. Remitir la cuenta del ramo militar, perfectamente comprobada con los justificantes y recibos respectivos, en los primeros quince dias de cada mes, á la comisaría general, y ademas cuanto documento hayan recibido de las oficinas de administracion que dependan de ellas.

XXIV. Visitar extraordinariamente ó mandar hacerlo, cuando lo juzguen necesario, las oficinas de administracion que les estén subordinadas y vigilar la conducta de los empleados de las mismas y de todos los que se hallen á sus órdenes, corrigiendo las faltas que noten, y si éstas son graves, los suspenderán con autorizacion del comisario general." Art 2678.

**Jefe** de reemplazos. Los que se le consignen queda-

ran á su disposicion, desde el momento que tenga lugar la consignacion. Véase *Pré que debe pagarse á los reclutas consignados.* A los reclutas que de los Estados consignen, etc.

**Jefe** del detall del depósito. Lo será un coronel. Véase *Depósito.* Lo formarán los jefes y oficiales que no tengan colocacion en los cuadros Los que no tengan etc.

**Jefe** de dia. Qué deberán hacer los soldados de una guardia cuando éste se presente. Véase *Visita de las guardias por el jefe de dia.* Qué deberán hacer los soldados, etc.

**Jefe** de instruccion de un batallon ó regimiento. Lo será el teniente coronel.

"El teniente coronel será el jefe de instruccion del batallon ó regimiento y responsable al coronel de que la enseñanza se practique conforme á lo prevenido en los Reglamentos. Art. 653.

**Jefe** de dia y de imaginaria. Se dará á reconocer por la órden general.

"Como se ha explicado en el Título II de este tratado, el jefe de dia y el de imaginaria, se darán á reconocer en la órden general del dia. Art. 1017

**Jefe** de dia. Deben hacer cesar el toque de marcha cuando las guardias en la parada hayan despejado la plaza

"El jefe de dia permanecerá en su puesto, acompañado del ayudante de guardia de la mayoría de órdenes; y luego que las guardias hayan despejado mandará con la espada cesar el toque de banda." Art. 1021.

**Jefe** de dia. Tomará órdenes de la comandancia militar despues de la revista de la parada.

"Inmediatamente pasará á la comandacia militar á tomar órdenes y dar cuenta del resultado de la revista de parada." Art. 1023.

**Jefe** de dia. No admitirá en la parada soldado ó clase que tenga su arma descompuesta, ó que esté ebrio ó enfermo.

"El jefe de dia tendrá presente que no debe admitirse soldado ó clase en la parada, que tenga el arma descompuesta, le falten municiones, esté ebrio ó enfermo." Art. 1025.

**Jefe** de dia. Mandará relevar á las clases ó soldados que se presenten en la parada ebrios ó enfermos.

Cuando alguna de estas falta se notare, mandará relevar inmediatamente a los individuos que las tengan, en la inteligencia que de esto será responsable el jefe del batallon ó regimiento respectivo." Art. 1026

**Jefe** de dia. Vestirá de uniforme durante el tiempo de su servicio.

"El jefe de dia, durante su servicio, vestirá uniforme, y visitará de noche, á pié ó á caballo, los puestos de guardia de plaza y de cuartel, para lo le acompañara una escolta de caballería, con más ó ménos fuerza segun las circunstancias, la cual se nombrará en turno por la órden general, entre los regimientos que estén de guarnicion en la plaza." Art. 1028.

**Jefe** de dia. Visitará los puestos acompañado de una escolta. Véase *Jefe de dia*. Vestirá uniforme, etc.

**Jefe** de instruccion en un batallon ó regimiento. El teniente coronel encargado de ella podrá rectificarla de período en período

"El teniente coronel será el jefe de instruccion en un batallon ó regimiento, quien podrá, de período en período, rectificarla y con el resultado dar cuenta al coronel para que éste lo haga á la Secretaría de Guerra" Art 1305.

**Jefe** de Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Este dará colocacion en marcha, á las tropas, trenes é impedimenta y nombrará el servicio.

"El jefe de Estado Mayor dará colocacion á las tropas para las marchas.

I. Dispondrá la situacion de los trenes y equipajes, en el lugar que les corresponda.

II. Ordenará á los aposentadores lo conveniente para la consecucion de alojamientos.

III. Vigilará que los campamentos se establezcan con arreglo al trazo que de ellos hayan hecho los oficiales de Estado Mayor.

IV. Nombrará las tropas que cubran el servicio de granguardias, avanzadas, guardias de parque, trenes y demas que no sean de prevencion, designando el número de hombres para cada puesto.

V. Tendrá un escalafon de generales y jefes, para nombrar con arreglo á él, el servicio de generales y jefes de dia." Art. 1787.

**Jefe** de Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Este ordenará la hora en que deban darse los toques de marcha, y vigilará que la tropa esté lista para ella.

"Ordenará las horas en que se den los toques de marcha; hará vigilar que el ganado de la artillería y trenes esté atalajado y los carruajes enganchados á la hora señalada, así como que las mulas de carga estén aparejadas y cargadas." Artículo 1788.

**Jefe** de Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Funciones que en lo general le corresponden.

"En general las funciones del jefe de Estado Mayor serán las siguientes:

I. Trasmitirá las órdenes del general en jefe y ejecutará las que personalmente se le den para los trabajos exteriores; el establecimiento de campos, acantonamientos, vivaques, reconocimientos, visitas de puestos y todos los demas pormenores de servicio.

II. Tendrá correspondencia con los comandantes de artillería, de ingenieros y los oficiales de administracion, con el objeto de informar exactamente al general en jefe, de todo lo relativo á esas armas y sus diferentes servicios.

III. Estará en constantes relaciones con los coroneles ó los que manden batallones ó regimientos; para conocer la situacion de éstos en todos sus detalles.

IV. Dará al general en jefe y al Ministro de la Guerra, los estados de la fuerza, armamento, municiones, etc., la noticia de la colocacion de los cuerpos, puestos y destacamentos, y parte correspondiente de las marchas y operaciones; y por fin, todas las noticias necesarias." Art. 1794.

**Jefe** de Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Se sujetará en sus funciones á lo prevenido en su Reglamento.

"El jefe de Estado mayor se sujetará en el ejercicio de sus funciones á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, expedido en 15 de Setiembre de 1879." Art. 1795.

**Jefe** y segundo jefe del cuerpo de administracion.

"El jefe del cuerpo de administracion será el tesorero general de la Federacion; el contador de la Tesorería General será el segundo jefe. Todo el personal guardará entre sí la debida subordinacion que á cada uno corresponda, segun el grado que represente. Cualquiera falta de subordinacion será severamente reprimida, pues el respeto y puntualidad en el cumplimiento de las órdenes, es la base principal para el mejor servicio." Art. 2582.

**Jefe** superior del cuerpo de administracion militar. Lo será el tesorero general de la Federacion. Véase *Tesorero general de la Federacion, como jefe superior del cuerpo de administracion, etc.*

**Jefe** segundo del cuerpo de administracion. Lo será

el contador de la Tesorería General de la Federacion. Véase *Contador de la Tesorería General de Federacion como jefe superior del cuerpo de administracion, etc.*

**Jefe** de dia. El servicio correspondiente á éste, rolará entre los coroneles y tenientes coroneles de los batallones ó regimientos de la guarnicion. Véase *Servicio de jefes de dia.* Este rolará, etc.

**Jefe** de dia. Se nombrará diariamente, en las plazas en que haya guarnicion.

"En todas las plazas de la República donde haya guarnicion de fuerzas federales, ademas del servicio de guardias que se mande para seguridad de de los cuarteles, establecimientos y puestos militares, se nombrará diariamente un jefe de servicio, que con la denominacion de *Jefe de dia* ejercerá vigilancia en las tropas empleadas en las referidas guardias." Art. 1012.

**Jefe** de dia. Durante su fatiga visitará las guardias por lo ménos una vez al dia y dos en la noche.

"El jefe de dia, durante su fatiga y miéntras un caso extrordinario no se presente, visitará las guardias por lo ménos una vez al dia y dos en la noche, para cerciorarse de que el servicio se hace con la exactitud y formalidades expresadas en el Tít. IV de este Tratado." Art. 1013.

**Jefe** de dia. Será recibido como ronda mayor cuanse presente en las guardias por la noche.

"Cuando se presente en la noche á las guardias será recibido como ronda mayor ó solamente como oficial del ejército, si no se anunciare con su carácter, á fin de observar el grado de puntualidad con que desempeñan las obligaciones que le están señaladas el comandante ó tropas del puesto que visite. En el primer caso, al *¿quién vive?* de la centinela, responderá *¡México!* y al *¿qué gente?* contestará: *¡Jefe de dia!* disponiéndose desde lue-

á satisfacer las formalidades que para este caso se requieren." Art. 1014.

**Jefe** de dia. Tiempo que ha de durar su servicio.

"La duracion de la fatiga del jefe de dia, será desde que despida en la parada las tropas que entren de servicio, hasta que se dé al dia siguiente el toque de asamblea." Art. 1015.

**Jefe** de dia. Será recibido como oficial en las guardias, si no se anunciare con su carácter Véase *Jefe de dia*. Será recibido como ronda mayor cuando se presente en las guardias por la noche. Cuando se presente, etc.

**Jefe** de dia. Cuando se retire de visitar un puesto, indicará á su comandante el lugar donde pueda encontrársele.

"Luego que se retire de visitar un puesto, indicará al comandante de él el lugar donde se encontrará con exactitud al ocurrir alguna novedad." Art. 1029.

**Jefe** de dia. Para disponer de la fuerza armada pedirá permiso al comandante militar.

"Para atender con fuerza armada á la conservacion del órden en caso de alterarse, pedirá violentamente el permiso al comandante militar ó jefe de las armas, dándole conocimiento del motivo por lo que hace uso de aquella de que dispone, y expresará el puesto á que pertenezca." Artículo 1030.

**Jefe** de dia. Sus atribuciones se extienden á la conservacion del órden entre los oficiales francos.

"Las atribuciones del jefe de dia se extenderán á la conservacion del órden entre los militares francos de cualquiera graduacion que fueren, puesto que en su fatiga está representando al superior y obedeciendo sus mandatos." Art. 1031.

**Jefe** de dia. Puede imponer arrestos por veinticuatro horas á los oficiales de servicio.

"Tendrá facultad de arrestar en la guardia principal, por veinticuatro horas solamente, y despues que se releven las guardias, á cualquiera oficial de servicio que falte á sus deberes. De esta providencia dará cuenta al comandante militar ó jefe de las armas; pero si la falta fuere digna de mayor castigo. le dará parte por escrito, para que en vista del caso se disponga lo que fuere de justicia." Art. 1032.

**Jefe** de dia. No intervendrá en los actos de la policía ni en cuestiones políticas.

"El jefe de dia no intervendrá en los actos de la policía ni en cuestiones políticas, si no es en auxilio de las autoridades que lo requieran, y áun así solo en casos muy urgentes, con sujecion á lo prevenido en el art. 1051." Art. 1033.

**Jefe** de dia. No reformará las instrucciones que tuvieren las guardias, relativas al servicio de cuarteles.

"Aunque las guardias en prevencion estén bajo su vigilancia, no deberá reformar las instrucciones que tuvieren, relativas al servicio de cuartel y especiales de su institucion." Art. 1034.

**Jefe** de dia. Al oscurecer se presentará nuevamente al comandante militar y al Presidente y Secretario de la Guerra.

"Al oscurecer, se presentará por segunda vez al comandate militar ó al jefe de las armas; y si estuviere donde residen los Poderes de la Union, al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, para recibir las órdenes que le dieren respecto al desempeño de su servicio." Art. 1085.

**Jefe** de dia. Estará subordinado al comandante militar de la plaza.

"El jefe de dia estará subordinado al comandante militar de la plaza; pero en el lugar donde residan

los Poderes de la Union, recibirá tambien órdenes directas y consignas reservadas del Presidente de la República y del Secretario de la Guerra." Artículo 1036.

**Jefe** de dia. Extractará en la mañana siguiente al dia en que entra de servicio, el parte de las novedades de la guarnicion, y lo remitirá al comadante militar, Presidente de la República y Secretario de Guerra.

"Luego que haya recibido al dia siguiente, en la mañana, los partes de las guardias, extractándolos formará el suyo general, que remitirá al comandante militar ó jefe de las armas; y en caso de haber recibido órdenes del Presidente de la República ó Secretario de Guerra, dará personalmente parte del resultado." Art. 1037.

**Jefe** de dia.

"Queda prohibido al jefe de dia, asistir á cualquiera diversion pública." Art. 1038.

**Jefe** de dia. Mandará el cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. Véase *Cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte, etc.*

**Jefe** de Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Reasumirá las funciones que anteriormente correspondían al cuartel maestre.

"El jefe de Estado Mayor de un cuerpo de ejército, reasumirá las funciones que ántes pertenecían al cuartel maestre y se titulará jefe de Estado Mayor, etc., conforme al decreto de 28 de Junio de 1881." Art. 1782.

**Jefe** de dia. El que sin impedimento insuperable deje de cumplir las obligaciones que le impone la Ordenanza, será castigado con tres á ocho años de prision. Véase *Obligaciones del jefe de dia.* El que sin impedimento, etc.

**Jefe** de dia. Cuando por haberse alterado el órden

necesite disponer de algunas fuerzas de la guarnicion, solicitará el permiso del comandante militar quien lo otorgará ó no segun las circunstancias. Véase *Solicitud que debe hacer el jefe de dia para disponer de fuerzas de servicio.* Qué debe hacer el comandante militar, etc.

**Jefes** y profesores de hospital del cuerpo médico-militar. Véase *Cuerpo médico-militar.* Constará del número de coroneles, etc.

**Jefes** y oficiales del depósito. Cómo debe contárseles su tiempo. Véase *Generales en cuartel y jefes y oficiales en depósito.* Cómo debe contárseles su tiempo y antigüedad. Los generales, etc.

**Jefes** y oficiales del ejército permanente que disfrutando de licencia absoluta vuelven al servicio. Cómo debe contárseles su tiempo.

"A los jefes y oficiales del ejército permanente que disfrutando de licencia absoluta se les concediere volver al servicio, en virtud de no haber constancia que hayan observado mala conducta, se les abonará el tiempo anterior á la licencia y el que sirvieren nuevamente, siempre que no hayan trascurrido dos años en el uso de aquella." Art. 76.

**Jefes** y oficiales permanentes. Tienen derecho de pertenecer á los cuadros ó depósito.

"Todos los jefes y oficiales del ejército permanente, cuando no haya vacante para que puedan ser colocados en los batallones ó regimientos, tendrán derecho á pertenecer á los cuadros ó al depósito, con excepcion de los que se encuentren en los casos de los artículos 124 y 127 de este Título y los que á continuacion se expresan." Art. 129.

**Jefes** y oficiales permanentes que obtengan su separacion del batallon ó regimiento en que sirvan. No podrán ingresar á los cuadros de reserva ni al

depósito. Véase *Cuadros de reserva y depósito.* Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos. Los jefes y oficiales, etc.

**Jefes** y oficiales permanentes. Quedarán con licencia ilimitada los que pidieren y obtuvieren su separacion del batallon ó regimiento en que sirven. Véase *Cuadros de reserva y depósito.* Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos. Los jefes y oficiales etc.

**Jefes** y oficiales permanentes juzgados y penados con arreglo á la ley. No pueden ingresar á los cuadros de reserva y depósito. Véase *Cuadros de reserva y depósito.* Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos. Los jefes y oficiales, etc.

**Jefes** de reemplazos. Están encargados de recibir el contingente de los Estados. Véase *Contingente de los Estados para cubrir las bajas del ejército.* Los jefes de reemplazos. etc.

**Jefes** y oficiales en receso.

"Los jefes y oficiales en receso no percibirán paga ni tendrán carácter alguno militar." Art. 181.

**Jefes** de fuerzas federales en los Estados. Tendrán mando sobre todos los militares que residan en ellos.

"En los Estados donde haya fuerzas federales, el jefe de ellas tendrá mando sobre todos los mililitares que residan en la demarcacion que les está encomendada. Art. 808.

**Jefes** de zona. Tendrán mando sobre todos los militares que residan en su demarcacion. Véase *Zonas militares.* Cuándo deberán establecerse, etc.

**Jefes** de dia. Se nombrarán por antigüedad.

"Para que esta fatiga se haga con equidad, se nombrará por estricta antigüedad, para lo cual el mayor de órdenes tendrá la de los jefes y oficiales de la guarnicion en un libro destinado al efecto." Art. 901.

**Jefes** de dia. Podrán alternar para este servicio los capitanes primeros graduados de mayores.

"Los capitanes primeros graduados de mayores, podrán alternar en el servicio de jefes de dia." Art. 902.

**Jefes** de dia. Qué jefes están exceptuados de este servicio.

"Están exceptuados de hacer servicio de jefe de dia y vigilancia:

I. Los jefes de Estado Mayor.

II. Los jefes encargados de oficinas militares.

III. Los jefes y oficiales del depósito en disponibilidad.

IV. Los jefes y oficiales retirados.

V. Los jefes y oficiales encargados provisional ó permanentemente del mando de un recinto fortificado.

VI. Los jefes y oficiales que sean defensores de un reo, ó los jueces de un consejo de guerra.

Aunque se exceptúan los mayores para el servicio de jefes de dia, en caso de necesidad, podrá nombrárseles." Art. 904.

**Jefes** de dia. En caso de necesidad podrán desempeñar este servicio los mayores. Véase *Jefes de dia.* Qué jefes están exceptuados de este servicio. Están exceptuados, etc.

**Jefes** y oficiales á quienes por sentencia de tribunales se les expida licencia absoluta. No volverán á ser admitidos en el ejército á ménos que por guerra extranjera se presenten como voluntarios.

"El jefe ú oficial que por sentencia de tribunal competente se le expida patente de licencia absoluta, no será por ningun motivo admitido en el ejército, á ménos que al surgir una emergencia de guerra extranjera se presente á servir como voluntario en algun batallon ó regimiento." Artículo 1855.

**Jefes** y oficiales de los Estados Mayores. En casos especiales recibirán las órdenes por escrito si su importancia lo requiere.

"Los jefes y oficiales de un Estado Mayor no comunicarán órdenes que no les hayan sido dictadas por el general en jefe de que dependan, ó por el jefe de Estado Mayor; se les prohibe absolutamente tomar providencia alguna por sí, ni enmendar las que hayan de comunicar; al efecto oirán con la mayor atencion las que se les den; si no las entienden con claridad, pedirán respetuosamente se les repitan hasta comprenderlas con precision; las retendrán en la memoria y las comunicarán á quien vayan dirigidas, en el concepto de que en casos especiales recibirán las órdenes por escrito, si su importancia lo requiere." Art. 1796.

**Jefes** y oficiales de órdenes. El que de éstos comunique una órden contraria á la que haya recibido, será castigado conforme al Código de Justicia militar.

"El oficial de órdenes que comunique una disposicion contraria á la que se le haya dictado, que suponga alguna ó que de cualquiera manera tome la voz del general en jefe sin estar plenamente autorizado por él, sera juzgado y castigado con arreglo á lo prevenido en el Tratado VI de esta Ordenanza." Art. 1797.

**Jefes** y oficiales de Estado Mayor. Pueden ser empleados en puestos y destacamentos.

"Los oficiales de Estado Mayor. cualquiera que sea su graduacion, cuando sea necesario, se emplearán en puestos y destacamentos." Art. 1798.

**Jefes** y oficiales de Estado Mayor. En las misiones especiales que se les confien, en igualdad de grados á otros individuos nombrados para las mismas, tomarán el mando si así se ordena.

"En las misiones especiales que se confien á los

jefes y oficiales de Estado Mayor, tendrán en igualdad de grado el mando sobre los demas oficiales empleados en la misma mision, si así lo dispone el general en jefe." Art. 1799.

**Jefes** ú oficiales para mandar destacamentos. Podrán ser nombrados con mayor ó menor número de tropa que la que le corresponde por Reglamento. Véase *Partidas y destacamentos.* El jefe del batallon, etc.

**Jefes** de las secciones del departamento de administracion militar. Sus deberes y responsabilidad.

"Los oficiales jefes de las secciones del departamento, tendrán para las labores, á sus inmediatas órdenes, á los que se les designen; vigilarán el exacto cumplimiento y desempeño de éstas; ellos serán responsables de cualquier atraso, negligencia en el despacho, intervencion ó preferencia particular en los negocios que giren y en general, de todo aquello que perjudique el servicio administrativo." Art. 2604.

**Jefes** de administracion militar en los batallones ó regimientos. Lo serán los pagadores.

"Los pagadores serán en los batallones y regimientos, jefes de administracion de éstos, teniendo las consideraciones y facultades de capitanes primeros. En los alojamientos se les dará el más inmediato al del jefe de su cuerpo." Art 2699.

**Jefes** y oficiales que habiendo recibido recursos para marchar, no emprendan su marcha. Qué debe practicar un pagador respecto de ellos. Véase *Oficiales que habiendo recibido recursos para marchar, no emprendan su marcha, etc.*

**Jefes** ú oficiales enfermos. La noticia relativa á éstos debe entregarla el mayor el dia de la revista. Véase *Revista de comisario.* Nadie debe faltar á ella, etc.

**Jornada** de la infantería en tiempo de paz. Será de veintiocho kilómetros. Véase *Marchas de la infantería.* Será de cuatro kilómetros por hora, etc.

**Jornada** de tropa. Esta se rendirá despues del último alto, si llegare á ella una ó una hora y media despues del medio dia.

"Si al lugar ó paraje donde se vaya á pernoctar ó acampar, se llegare una ó una hora y media pasado el medio dia, se rendirá la jornada despues de hecho el último alto, á fin de que la tropa llegue temprano y descanse sin interrupcion. Antes de entrar á la poblacion, la tropa se aseará y sacará la bandera ó estandarte para entrar en formacion." Art. 1674.

**Jueces** instructores de averiguaciones sumarias.

"Los jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de Procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 2885.

**Jueces** instructores. Serán de igual categoría que el que la tenga mayor de los vocales del consejo de guerra.

"Los jueces serán de igual categoría que el que la tenga mayor de los individuos que deban formar el consejo de guerra. Los procuradores podrán ser de grado menor que el que tenga el procesado." Art. 2887.

**Jueces** competentes para conocer de los delitos militares. Qué autoridades lo son.

"Son jueces competentes para conocer de los delitos militares:

I. La Secretaría de Guerra.

II. El general en jefe del cuerpo de ejército, division ó brigada á que pertenezca el acusado.

III. Los comandantes militares de las plazas

fuertes ó castillos, respecto de las tropas que los guarnecen.

IV. El jefe de las armas federales en un Estado, respecto de los que se hallen en él, excepto las divisiones ó brigadas que operen independientemente.

V. Los jefes militares en los Estados ó plazas declarados en estado de sitio.

VI. Los jefes de las plazas ó puestos militares que dependan directamente de la Secretaría de Guerra." Art. 8222.

**Jueces** instructores. En qué casos no pueden formar un proceso. Véase *Consejos de guerra.* Personas que no pueden ser presidentes. No podrá, etc.

**Jueces** instructores.

"Los jueces instructores son recusables sin expresion de causa por una sola vez cuando esté terminado el sumario, es decir, cuando esté decretada la vista ante el consejo de guerra." Artículo 8290.

**Jueces** instructores.

"Los jueces serán siempre de mayor ó igual graduacion que el que la tenga mayor de los individuos que deban componer el consejo de guerra." Art. 8292.

**Juegos** prohibidos. El cuartelero impedirá que estos tengan lugar en la cuadra.

"Los cuarteleros no dejarán sacar las armas y municiones de la cuadra sin órden del oficial, sargento de semana ó cabo de cuartel; impedirán que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea la suya, ni saque ésta de la cuadra sin conocimiento del sargento de semana; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen hasta despues de amanecido." Art. 161.

**Juegos,** ruido ó pendencia. El comandate de la guardia en prevencion no los permitirá á inmediaciones de ella.

"El comandante de una guardia en prevencion no permitirá juegos, ruido ó pendencia á inmediaciones de la misma. Vigilará que todos los individuos de la guardia lleven bien puesto, aseado y abotonado su vestuario y correaje. Cuidará por medio del sargento y cabo de cuarto, la exactitud en los deberes de las centinelas, á fin de que cumplan las órdenes y consigna que tuvieren, así como que la guardia sea llamada con oportunidad para tomar las armas en cualquiera emergencia ó para hacer los honores á quien le correspondan." Art. 1162.

**Juegos** de azar. El comandante militar no permitirá se entreguen á ellos los militares que estén á sus órdenes.

"El comandante militar de una plaza ó demarcacion, no permitirá que los militares que estén bajo sus órdenes se entreguen á juegos de azar. Luego que tenga noticia que una casa de juego la frecuentan militares, dará cuenta á la autoridad política para que sean aprehendidos." Art. 858.

**Juegos** de azar en campaña.

"Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los prebostes y demas oficiales de la gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos." Artículo 2439.

**Juez** instructor, secretario y procurador. Se nombrarán en la órden que se dé para formar la averiguacion sumaria. Véase *Averiguacion sumaria.* La autoridad militar, etc.

**Juez** instructor.

"El jefe militar que, conforme á las prescri
ciones de este Código, dicte alguna órden de pr
ceder, nombrará á la vez un jefe ú oficial que co
el carácter de juez instruya la averiguacion corre
pondiente y un secretario que autorice los act
de dicho juez." Art. 3281.

**Juez** instructor.

"El juez nombrado, luego que reciba su non
bramiento, se presentará al jefe de quien lo haj
recibido y ante él y su secretario otorgará en fo
ma la protesta de desempeñar fiel y cumplidame
te su encargo." 3382.

**Juez** instructor.

"Otorgada la protesta y levantada el acta c
rrespondiente, el juez recibirá del jefe que manc
proceder, los documentos y demas objetos que c
rrespondan al hecho que se trata de averiguar,
la misma acta, que correrá como cabeza del pr
ceso." Art. 3283.

**Juez** instructor.

"El juez, en la instruccion del proceso, obra
bajo la direccion del jefe que le haya mandac
proceder. Es, sin embargo, responsable de cua
to haga y actúe en la averiguacion." Art. 3285.

**Juez** instructor.

"El juez puede, sin consulta de su superior, di
tar todas las providencias que en su concepto,
de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y
su defecto en el de Procedimientos penales d
Distrito federal, sean conducentes á la averigu
cion del hecho; pero no podrá nunca dictar s
órden del referido superior, el auto de formal pr
rion, el de sobreseimiento, el de libertad provisi
nal ó definitiva, y aquel en que se mande ver
proceso ante el consejo de guerra respectivo." A
tículo 3286.

**Juez** instructor.

"El juez instructor practicará todas las diligencias con actividad, y sin necesidad de habilitar las horas, trabajará en el proceso sin descanso, cuando de no hacerlo así, resultaren perdidos los indicios ú ocasion de averiguar el delito." Artículo 3287.

**Juez** instructor.

"El juez nombrado para instruir un proceso, no podrá ser sustituído en su cargo, si no es que por impedimento físico justificado, no pueda continuar ejerciendo sus funciones ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en asuntos extraños á la administracion de justicia militar." Art. 3293.

**Juez** instructor en caso de impedimento. Lo reemplazará la autoridad que lo haya nombrado. Véase *Procurador, juez instructor ó secretario en caso de impedimento para actuar, etc.*

**Juicio** de un oficial que estando en la capital, dependa de la Secretaría de Guerra ó se encuentre fuera.

"Cuando haya de juzgarse á un oficial que directamente dependa de la Secretaría de Guerra, si el juicio ha de instruirse en la capital de la República, el comandante militar de la plaza nombrará prévia órden de dicha Secretaría, al juez instructor, al procurador y al secretario, y hará la insaculacion del consejo respectivo. Si el juicio se instruye en otro punto, el nombramiento y las insaculaciones referidas se harán por la autoridad militar que designe la Secretaría de Guerra. Si fuere urgente el caso de que se trate, el nombramiento de juez instructor, procurador y secretario se hará por el jefe de las armas del lugar de la comision del delito, dándose parte inmediatamente para su aprobacion á la Secretaría de Guerra." Art. 2891.

**Juicio** de rectificacion de posterga. El oficial
suelto en él quedará hábil para cubrir una vaca
"Un oficial juzgado de esta manera á instar
suya, si fuere propio el juicio del jurado, quec
hábil para cubrir la vacante que resultare, y
propuesto en su oportunidad por el Departam
to respectivo." Art. 1411.

**Juicio** de rectificacion de posterga. Al oficial
tenciado en él se le expedirá licencia absoluta
"Si el juicio fuere contrario y rectificada la
terga, se le expedirá licencia absoluta." Art. 1

**Junta** de honor. La habrá en cada batallon ó
miento, elegida en el mes de Diciembre de
año por todos los oficiales del cuerpo.
"En cada batallon ó regimiento habrá una
ta de honor, compuesta del coronel ó jefe de
tallon ó regimiento, del teniente coronel, ma
dos capitanes primeros, un segundo, un teni
y un subteniente ó alférez nombrados á plural
de votos por todos los oficiales del batallon
gimiento, en junta general, que se celebrará
mes de Diciembre de cada año." Art. 1427.

**Junta** de guerra en que sea votada la capitula
de una plaza.
"Si á la entrega de una plaza ó á una ca
lacion hecha en los términos de los artículo
teriores, hubiere precedido una junta de gu
en que la entrega ó capitulacion hubiere sid
tada, se hará cargo de ella á todos los que l
bieren votado, y bien examinado y compro
el caso, se les impondrá la pena que aquellos
criben." Art. 3540.

**Junta** administrativa para juzgar por mala con
á los oficiales de un batallon ó regimiento. S
mará esta cuando el cuerpo esté fraccionado.
"Cuando por circunstancias del servicio, u
tallon ó regimiento se encuentre fracciona

que por este motivo no esté integrada la junta de honor, si hubiere necesidad de consultar la suspension ó separacion del ejército de algun oficial, el coronel ó el que mande, podrá convocar una junta administrativa, compuesta de cuatro oficiales de todas las clases, y á ella se someterá el caso, levantando una acta, con la que se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su aprobacion." Art. 1447.

**Junta** de honor. Su residencia será donde se halle el jefe del cuerpo. Véase *Vacantes que ocurran en una junta de honor.* Serán cubiertos por eleccion, etc.

**Junta** de capitanes. Siempre que el coronel la mande reunir, acudirán éstos á ella lo mismo que los jefes y el ayudante.

"Siempre que el coronel ó comandante de un batallon ó regimiento del ejército mande reunir á los capitanes primeros ó comandantes de compañías ó escuadrones, para celebrar junta y determinar alguna providencia económica del cuerpo, concurrirán al lugar que se les señale, á cuya junta asistirán tambien el teniente coronel, el mayor y el ayudante." Art. 1463.

**Junta** de capitanes. Colocacion en ella de los individuos que la formen.

"Reunida la junta, que presidirá el coronel ó el que mande el batallon ó regimiento, los vocales tomarán las colocaciones siguientes:

El teniente coronel á la derecha del coronel.

El mayor á la izquierda de este último.

El ayudante y dos capitanes primeros más antíguos, por su órden á la derecha del teniente coronel.

Los dos capitanes primeros ménos antiguos, por su órden, á la izquierda del mayor." Art. 1464.

**Junta** de capitanes. El coronel no externará en ella sus opiniones.

"Reunida la junta y despues de haber tomado su asiento respectivo cada uno, explicará el presidente el fin para que se ha convocado aquella; aclarará tambien las circunstancias del asunto, pero sin indicar ni externar su opinion." Art. 1466.

**Junta** de capitanes. El mayor levantará la acta relativa.

"Decidida por esta regla la providencia que se trate de consultar, el mayor levantará una acta duplicada, en que se expecificará el dia y la hora en que se celebró la junta, su presidente, vocales, el fin de la convocacion y la providencia acordada en ella; firmando todos los vocales, áun los que hayan sido contrarios al dictámen, puesto que la pluralidad de votos será la resolucion." Art. 1472.

**Juntas** de honor. Correcciones á oficiales de mala conducta consultadas por las juntas de honor. Cómo debe efectuarlas el coronel. Véase *La circular de la Secretaría de Guerra, fecha* 24 *de Enero de* 1884, *que varió el artículo* 1442.

**Juntas** en un batallon d regimiento. El coronel las presidirá siempre.

"El coronel presidirá toda junta en el batallor ó regimiento de su mando; aclarará las dudas qu allí ocurrieren; pero le está prohibido dar á cono cer anticipadamente su opinion. Será el último e votar, con el objeto de que los jefes y oficiale miembros de la junta, emitan su voto con tod libertad y segun sus propias inspiraciones." A tículo 693.

**Juntas** de honor. A éstas estará sometido todo l que concierna á la fama del batallon ó regimient

"Al conocimiento de la junta de honor esta sometido todo cuanto pueda originar menoscal en la buena fama del batallon ó regimiento y

el buen concepto individual de cada uno que lo componen." Art. 1428.

**Juntas** de honor. No corresponde á éstas el conocimiento de los crímenes cometidos por los individuos de un batallon ó regimiento.

"A la junta de honor no corresponde el conocimiento de crímen alguno cometido por los individuos del batallon ó regimiento, porque esto corresponde á los jueces militares, nombrados para el caso, ó á los del órden comun si fuere de su competencia." Art. 1430.

**Juntas** de honor. Conocerán solamente de las faltas que mancillen la buena opinion y decoro de los oficiales de un batallon ó regimiento.

"La junta de honor conocerá únicamente de aquellas faltas que, sin estar calificadas como crímenes, puedan sin embargo, mancillar la buena opinion del batallon ó regimiento ó el decóro de sus oficiales." Art. 1431.

**Juntas** de honor. Objeto á que debe contraerse su censura y vigilancia.

"Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuentacion á lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objeto de la vigilancia y censura de las juntas de honor." Artículo 1432.

**Juntas** de honor. Estas no formarán procesos ni ningun otro procedimiento que se asemaje á los judiciales, y sus decisiones constarán en un libro de actas.

"Estas no formarán procesos, sumarias
cedimientos que se asemejen á los judicial
providencias constarán en un libro de acta
copias de éstas, con las consultas y peticio
remitirán por el jefe del batallon ó regi
á la Secretaría de Guerra, para su conocim
resolucion." Art. 1483.

**Juntas** de honor. No podrán reunirse sino
den del jefe del cuerpo, jefe de la brigada
sion ó subinspector.

"Las juntas de honor no podrán reuni
por órden expresa del coronel del batallon
miento, por la del jefe de la brigada ó
respectiva, ó por la del subinspector en
El presidente manifestará y señalará los
de que van á ocuparse." Art. 1434.

**Juntas** de honor. Cuando un vocal de ella c
veniente examinar la conducta de un of
manifestará al presidente para que deter
conveniente.

"Si el punto ó la conducta de algun ofi
recieren ser examinados á juicio de algun
la junta, lo manifestará al presidente de el
que si lo tiene por conveniente, los somet
men." Art. 1435.

**Juntas** para la elecccion de los miembros
honor y para la de habilitado que supla a
de administracion. Solo á éstas concurrirá
cuadro de oficiales del batallon ó regimien

"Solo para la eleccion de vocales, par
la junta de honor y para la de habilitado
pla las faltas del oficial de administracion,
rrirá á las juntas todo el cuadro de ofici
batallon ó regimiento." Art. 1475.

**Juntas** para la eleccion de las de honor, y h
do para suplir al oficial de administracion,
currirá á ellas todo el cuadro de oficiales y

cion recaerá en los individuos que obtengan las dos terceras y uno más de los individuos presentes.

"En los casos de que trata el artículo anterior, se procederá por mayoría absoluta de votos, que corresponden á las dos terceras partes y uno más de los individuos asistentes á la junta." Art. 1476.

**Juntas** de oficiales en un batallon ó regimiento. Empate de votos en sus decisiones. Cuando esto sucediere se repetirá la votacion hasta que haya mayoría.

"En los casos á que se refiere el artículo 1475, si hubiere empate, se procederá á otra votacion hasta que por mayoría absoluta se resuelva el asunto." Art. 1477.

**Juntas** de guerra. Quedan prohibidas.

"El general á quien se encomiende el mando de un cuerpo de ejército ó una fraccion de él, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá con todo oficial que mande cuerpo ó destacamento. Las juntas de guerra sobre las operaciones militares, quedan del todo prohibidas." Art. 1753.

**Juntas** de honor. Deben discutirse en ellas las notas para las hojas de servicio de los oficiales del cuerpo. Véase *Notas para las hojas de servicio.* Se discutirán, etc.

**Juntas** de honor. Pedirán á la Secretaría de Guerra correcciones para los oficiales inmorales. Véase *Correccion de oficiales inmorales.* Las juntas de honor la pedirán, etc.

**Juntas** de honor. Cuando tengan que juzgar de la conducta de un oficial perteneciente á ella, lo sustituirá con otro de su clase, Véase *Faltas cometidas por un oficial perteneciente á una junta de honor.* Para juzgarlo en ella, etc.

**Juntas** de honor. No se ocuparán en lo privado sus

miembros, de las materias que han sido objeto de su exámen.

"No es permitido á los individuos que componen la junta de honor, ocuparse en lo privado de las materias que han sido objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza, el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compeñeros, que áun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública. El vocal que incurriere en este defecto, y una vez amonestado por el presidente, reincidiere, será separado de este honroso cargo si lo resolviere despues de un maduro exámen la mayoría de la misma junta de honor." Art. 1445.

**Juntas** para tratar de intereses generales de un batallon ó regimiento. Concurrirán á ellas los capitanes y dos subalternos por clase nombrados por eleccion.

"Siempre que deba tratarse de asuntos relativos á intereses que fueren comunes tambien al cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos oficiales de esta clase, electos por los tenientes y subtenientes ó alféreces, para cuya nominacion dispondrá el coronel ó el que mande el batallon ó regimiento, que con anticipacion se reunan, presidiéndolos el mayor, y en su defecto el ayudante." Art. 1465.

**Juntas** de capitanes. Solo tendrán lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra alguna medida importante.

"Las juntas de capitanes solo tendrán lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra la aprobacion de alguna medida que se refiera á los casos siguientes:

1. ° Para invertir alguna cantidad sobrante del

gasto comun en provecho general del batallon ó regimiento.

2.° Para disponer de alguna cantidad del fondo de forrajes, con el fin de proveer al batallon ó regimiento, de caballos, ganado de tiro ó acémilas que falten; de morrales, gamarras, bruzas, escobetas, mandiles, acicates y demas objetos afectos á este fondo.

3.° Para nombrar anualmente los vocales de la junta de honor.

4.° Para hacer eleccion de habilitado en caso de faltar el oficial de administracion; para nombrar el oficial forrajista; y por fin, para consultar la venta de ganado de tiro, caballos ó acémilas que por inútiles para el servicio sea preciso desecharlos." Art. 1467.

**Juntas** de capitanes. Los vocales tomarán en ellas la palabra por órden de antigüedad.

"Los vocales en la junta tomarán la palabra por su órden de antigüedad." Art. 1468.

**Juntas** de capitanes. La votacion en ellas comenzará por el de menor grado ó más moderno.

"Cuando en virtud de la discusion el presidente creyere que los individuos que componen la junta están bien instruidos de los puntos en que deban fijar su consideracion, para resolver el asunto justificadamente, mandará proceder á la votacion, ordenando que escriba cada vocal su voto, empezando el más moderno ó el de menor grado." Artículo 1469.

**Juntas** de capitanes. El mayor tendrá voto en ellas.

"El mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de objecion en el mismo acto en que éstas se celebren, sin que por ello se detenga la determinacion que se diere por el mayor número de votos. El capitan más

antiguo votará despues que el teniente coronel." Art. 1470.

**Juntas** de capitanes. En ellas, en caso de empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya mayor número de votos de jefes ó por la que hubiere votado el jefe del cuerpo.

"Si hubiere empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya más votos de jefes; pero en igualdad de circunstancias, superará la fraccion en cuya conformidad hubiere votado el coronel ó jefe del batallon ó regimiento." Art. 1471.

**Juntas** de oficiales en un batallon ó regimiento. Qué debe hacerse cuando en ellas haya empate de votos. Véase *Juntas de oficiales en un batallon ó regimiento.* Empate de votos en sus decisiones, etc.

**Juntas** de honor. El coronel no externará su opinion en ellas. Véase *Opinion del coronel en las juntas de honor, etc.*

**Junta** de honor. Esta debe residir donde se encuentre el coronel. Véase *Residencia de la junta de honor de un batallon ó regimiento.* Será donde se halle, etc.

**Jurado** de rectificacion de posterga. Este examinará al quejoso en las materias de su arma y de las que correspondan á su graduacion.

"El jurado examinará al quejoso en las materias de su arma y en las que correspondan á su graduacion." Art. 1407.

**Jurado** de rectificacion de posterga. Para proceder éste, ocurrirá á los antecedentes del quejoso.

"En seguida, ocurrirá á los antecedentes de su conducta y méritos." Art. 1408.

**Jurado** de rectificacion de posterga. Para proceder oirá al quejoso en sus descargos.

"Oirá al interesado en sus descargos, con los

que presentará la justificacion de su réplica." Artículo 1409.

**Jurado** de rectificacion de posterga. Formulará su acta de concepto y con ella dará cuenta.

"Acto contínuo, el jurado formulará su acta de concepto en pró ó en contra de la posterga, y con ella dará cuenta al Secretario de Guerra." Artículo 1410.

**Juramento** de bandera en los cuerpos de artillería. Se hará en la forma expresada en el art. 1595. Véase *Bandera para la artillería*. Se le considerará como un solo cuerpo, etc.

**Justicia** militar. Cómo deben castigarse los delitos cometidos por los individuos encargados de administrarla. Véase *Delitos y faltas cometidas por los encargados de la administracion de justicia*. Cómo deben ser castigados. Los delitos, etc.

**Justificacion** de nuevos empleos. Se exigirá por una sola vez áun cuando se cambie cuerpo.

"Los anteriores documentos señalados para la justificacion de nuevos empleos de jefes, oficiales y sargentos, nombramiento de cabos y filiacion de soldados, se exigirán por una sola vez, pues con ello basta para hacerles los abonos correspondientes todo el tiempo que sirvan, áun cuando cambien de batallon ó regimiento." Art. 3639.

**Justificacion** de bajas en la confronta de la revista de comisario. De la falta de ésta serán responsables pecuniariamente los jefes de los cuerpos. Véase *Presupuesto de haberes en un cuerpo*. Manera de formarlo. Comprobada la revista, etc.

**Justificantes** de desertores. Los expedirán los subcomisarios á los jefes de los cuerpos prévia presentacion de la filiacion original, excepto el caso de no residir en el lugar la mayoría. Véase *Jefaturas de hacienda como subcomisarías*. Sus atribuciones, etc. Párrafo 3. °

**Justificantes** de revista, de piquetes, partidas ó destacamentos. Se considerarán como tales, las listas con el ajuste respectivo. Véase *Confronta de revista de los piquetes, partidas ó destacamentos.* Los comandantes de piquetes, etc.

**Justificantes** de revista. Deben recabarlos de la oficina donde la pasen los militares con licencia. Véase *Licenciados temporalmente.* Tendrán obligacion, etc.

# L

**Lances**-dudosos. Cuando éstos se presenten á un oficial, deberá elegir el partido más digno de su espíritu y honor. Véase *Determinaciones que con arreglo á su espíritu y honor, debe tomar un oficial en los lances dudosos.* Todo oficial, etc.

**Látigo** y acicates. Deben usarse como único castigo para el caballo, quedando prohibido usar del sable con ese objeto. Véase *Indole del caballo de tropa.* El soldado de caballería, etc.

**Lavado,** barbero y gasto comun. Se abonará al soldado y cabo de escuadra el que designa el presupuesto del ramo de guerra. Véase *Vestuario, equipo y útiles que han de darse á la tropa y duracion que deben tener.* Se abonará al soldado, etc.

**Lavado** de sargentos. Este se hará de su propia cuenta. Véase *Haber que deben disfrutar los sargentos primeros, segundos y cabos.* Los sargentos primeros, etc.

**Lectura** de las leyes penales.

"A los reclutas consignados y á los que se presentaren voluntariamente, se les leerán las leyes penales, ya por el jefe de reemplazos ó por el comandante de la compañía á que fueren destinados, haciéndoles comprender que el soldado que se por-

ta bien y es sumiso y obediente, léjos de abrigar temor alguno, deberá esperar premios y recompensas que en ninguna otra carrera obtendría, y que es tan fácil cumplir los deberes que impone la Ordenanza, que basta el firme propósito de llenarlos para estar seguro de antemano de no ser jamas castigado por omiso." Art. 30.

**Lectura** de las sentencias en sesion pública.

"La sentencia se leerá en sesion pública, así como sus fundamentos y parte resolutiva, estando todos los concurrentes de pié, y la escolta presentando las armas." Art. 3147.

**Lesiones** que impidan el manejo del arma. Véase *Condiciones que deben exigirse á un recluta, para ser admitido en el ejército*. Las condiciones, etc.

**Lesiones.** En los delitos sobre éstas, que no tengan señaladas penas en el Código militar, se aplicarán las que señale el Penal del Distrito.

"En los delitos de lesiones que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las penas y reglas que establecen los *capítulos II, III y IV del Tít. II, lib. III del Código penal del Distrito federal*, con excepcion de los artículos 527, 528 y 530, que se refunden en los dos siguientes." Art. 3760.

**Lesiones.** Penas á que se hacen acreedores los perpetradores de este delito.

"Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que á continuacion se expresa:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, cuando la lesion ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince dias, ni le cause una enfermedad que dure más de este tiempo.

II. Con pena privativa de libertad, de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision, cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algun otro órgano, ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales, ó pierda el oido.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ú órgano ó cuando resulte una lisiadura perpetua ó deformidad en parte visible. Si la lisiadura ó deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla." Artículo 8701.

**Lesiones** que pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido.

"Las lesiones que pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán en sus respectivos casos, á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior." Art. 8702.

**Letrinas** para cada batallon, en un campamento.

"Las letrinas para la tropa se cavarán á unos 60m á retaguardia del centro de cada batallon, segun la configuracion del terreno y la direccion de los vientos; las de los oficiales á 40m á retaguardia de la última fila de barracas. Unas y otras estarán rodeadas con enramadas." Art. 1919.

**Letrinas** en el campamento de un regimiento.

"Las letrinas para la tropa, se cavarán de la misma manera y sitio que en el campo de la infantería; las de los oficiales á 40m á retaguardia

de la última fila de barracas. Unas y otras estarán rodeadas con ramas." Art. 1937.

**Levantamiento,** suspension ó aumento de tiempo de arrestos. El mayor puede verificarlo respecto de los impuestos por el capitan primero. Véase *Facultad del capitan primero para imponer arrestos á los individuos de su compañía ó escuadron.* El capitan primero, etc.

**Leyes** penales. Deben leérsele al soldado ántes de la revista de comisario y en el mismo dia de ella. Véase *Nombres de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de un batallon ó regimiento.* Debe saberlos con precision el soldado, etc.

**Leyes** penales. Debe saberlas el capitan primero. Véase *Obligaciones de las clases inferiores, que debe saber el capitan primero.* Sabrá detalladamente, etc.

**Leyes** penales. Se leerán en un batallon ó regimiento ántes de la revista de comisario.

"Antes de la revista de comisario, el jefe del batallon ó regimiento mandará que se lean las leyes penales á las compañías ó escuadrones por el oficial de semana, en presencia de los que los manden, y el cuadro de oficiales respectivo." Art. 1071.

**Leyes** penales y obligaciones del soldado de guardia. El comandante de ésta en prevencion mandará que se lean á los individuos que la monten. Véase *Obligaciones del soldado de guardia y leyes penales.* El comandante de una guardia, etc.

**Leyes** penales. El oficial de semana las leerá á su compañía ántes de la revista de comisario.

"El oficial de semana, ántes de la revista de comisario y en el mismo dia de ella, leerá las leyes penales á la tropa formada." Art. 1139.

**Libertad** en la emision de votos, en las juntas de un batallon ó regimiento. El coronel votará al último para dejar á los oficiales en libertad de hacer

lo. Véase *Juntas en un batallon ó regimiento.* El coronel las presidirá siempre, etc.

**Libertad** en que ha dejar el capitan primero á sus subalternos para que obren conforme á sus facultades. Véase *Fracciones en que debe estar dividida la compañía ó escuadron, en su cuadra.* La compañía ó escuadron, etc.

**Libertad** de un acusado que se declara inculpable por el consejo de guerra.

"Si se declara que no es culpable el acusado, pronunciará el consejo su irresponsabilidad y mandará el presidente que se le ponga en libertad, si no estuviere retenido por otra causa." Art. 3148.

**Libertad** bajo de fianza. La notificacion de esta resolucion se hará al procurador.

"La notificacion de esta resolucion se hará al procurador y á las autoridades competidoras, por medio de oficio." Art. 3239.

**Libertad** preparatoria. Qué se entiende por ésta.

"Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, para otorgarles despues una libertad definitiva. La libertad preparatoria se concederá por la Secretaría de Guerra de conformidad con las prescripciones siguientes." Art. 3246.

**Libertad** preparatoria. Qué requisitos se necesitan para obtenerla.

"Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita ademas que el reo justifique con hechos positivos haber contraido hábitos de órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito y Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2.ª del art. 169 del Código penal del Distrito federal." Art. 8247.

**Libertad** preparatoria. Al que durante el tiempo que la disfrute observe mala conducta, se le reducirá de nuevo á prision.

"Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuenta los garitos ó tabernas, ó se acompañe de

ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria." Art. 3248.

**Libertad** preparatoria.

"Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo." Art. 3249.

**Libertad** preparatoria.

"A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101 del Código penal del Distrito federal, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta." Artículo 3251.

**Libertad** preparatoria.

"Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de las autoridades política y militar." Art. 3252.

**Libertad** de la defensa.

"La defensa gozará de toda la libertad y amplitud que otorgan la Constitucion y las leyes. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el juez instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguacion de los hechos. El defensor será tambien citado, si lo pidiere, y podrá asistir, áun sin prévia citacion, á todas las diligencias del proceso, exceptuándose los careos y las declaraciones de los testigos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite, ménos cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, hasta que ésta sea evacuada." Art. 3056.

**Libertad** provisional de un reo.

"La libertad provisional podrá pedirse y decre-

tarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. Podrá ser acordada cuando el delito de que se trate no sea de los más graves, si el acusado tiene buenos antecedentes de moralidad, y no hay, á juicio del juez, temor de que se fugue. La libertad se otorgará siempre bajo de fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfaccion del juez, y si la pena que corresponde al delito no pasa de un un año de prision; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximum de la fianza será de cincuenta pesos." Art. 3060.

**Libertad** provisional. El incidente sobre ésta se sustanciará por cuerda separada. Véase *Incidente sobre la libertad provisional, etc.*

**Libramientos** de pago en los Departamentos del cuerpo de administracion militar.

"Todo libramiento de pago que ellos hagan, será de acuerdo con las órdenes que tengan, y cuidarán que se determine claramente la aplicacion que deba darse á la cantidad que se ministre, haciendo que á su presencia firmen los interesados, para que éstos en seguida recojan de los jefes superiores las firmas que lo autoricen." Art. 2606.

**Libreta** que debe tener cada uno de los individuos de una compañía ó escuadron.

"Para que las clases de tropa queden satisfechas de que se les abona y percibe lo que les corresponde, se servirán de una libreta que cada uno tendrá en su poder, en la cual se les asentará su cuenta. La libreta estará arreglada al formulario núm. 49, y en la parte del abono se hará á cada individuo el que le corresponda y acredite el oficial de adnistracion; tanto por el referido abono, como por el cargo, se tendrán presentes las advertencias del formulario." Art. 511.

**Libreta.** Qué es lo que debe constar en las que tengan los individuos de una compañía ó escuadron. Véase *Libreta que debe tener cada uno de los individuos de una compañía ó escuadron.* Para que las clases de tropa, etc.

**Libreta** de los habilitados de partida. Al rendir su cuenta final deben entregar al pagador la libreta que de él recibieron. Véase *Habilitados de partidas.* Al rendir su cuenta entregarán al pagador, etc.

**Libreta** que debe tener un pagador. En ella se asentarán las cantidades que se reciban.

"Los pagadores para sacar haberes de las oficinas que deban ministrárselos, se presentarán con la libreta autorizada exclusivamente para ellos, para que en ésta se practiquen los asientos respectivos. Art. 2713.

**Libreta** que debe tener un pagador para asentar en ella el vestuario y equipo que reciba y entregue.

"El pagador tendrá una libreta con *debe* y *haber* debidamente autorizada, para el cargo y descargo del vestuario y equipo que reciba y entregue." Art. 2787.

**Libreta** que el pagador ha de dar autorizada por él al habilitado de una partida.

"El pagador dará á los habilitados una libreta autorizada por él, para que si tiene que sacar cantidades de alguna oficina directiva, ésta les asiente en ella lo que reciban." Art. 2813.

**Libreta** que el pagador ha de dar al habilitado de una partida en la cual debe constar el número de su fuerza y vencimiento.

"El pagador, en la libreta que dé á los habilitados, hará constar bajo su firma la fuerza de que se compone la partida y lo que venza diariamente; haciendo á continuacion el primer cargo de la cantidad que entregue, con expresion de la fecha hasta la cual va pagada." Art. 2814.

**Libretas** liquidadas. Las llevarán así los individuos que pasen á otros cuerpos y los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

"Los individuos que pasen á otros batallones ó regimientos, y los que hayan cumplido el tiempo de su empeño, llevarán sus libretas liquidadas hasta el dia en que se den de baja." Art. 512.

**Libretas** que la comisaría obligará á tener á los oficiales de administracion y pagadores. Forma y objeto de éstas.

"Hará que los oficiales de administracion pagadores, tengan la libreta prevenida en el art. 2593 de este Reglamento, autorizada en la forma que se indica para los libros, la que les servirá para todas las comisiones que desempeñen durante un año fiscal. Estas libretas tendrán *debe* y *haber*, para que en ellas se adeuden las cantidades que reciban y cargos que les correspondan, y se acrediten de los valores de las distribuciones que rindan, prohibiéndose ministrar cantidad alguna sin este requisito y haciéndose efectiva la responsabilidad al que lo verifique." Art. 2658.

**Libretas** que deberán tener los pagadores generales.

"Las libretas para los pagadores generales serán exclusivas á esta comision y autorizadas únicamente por la comisaría general. Cuando se organice un cuerpo de ejército, el pagador general de éste autorizará las libretas y libros de los demas pagadores que estén á sus órdenes." 2659.

**Libretas** para los oficiales de administracion, pagadores y contadores de buques.

"Los oficiales de administracion, pagadores, los contadores de buques, tendrán una libreta autorizada por la Tesorería general, para su cargo y descargo." Art. 2598.

**Libro** de órdenes. El de una compañía ó escuadra estará al cuidado del sargento segundo de semana

"Al cuidado del sargento segundo de semana ó del que haga sus veces, habrá en cada compañía ó escuadron un libro de órdenes, en que asentará la general, la del cuerpo y la de la compañía, etc." Art. 302.

**Libro** de órdenes de un escuadron. Lo llevará el sargento segundo de semana. Véase *Orden*. Deberá tomarla el sargento segundo de caballería de semana, etc.

**Libro** de reseñas. Lo llevará el mayor de caballería. "Llevará un libro de reseñas, y tendrá un carpeton con las medias reseñas respectivas. (Formularios núms. 10 y 52.) La reseña será de dos clases: reseña y media reseña. La reseña expresará la especie del animal, su nombre si lo tiene y es conocido, expresando la raza á que pertenezca y la hacienda y ganadería de su nacimiento, siempre que sea posible; si está castrado ó entero, su capa ó pelo, con cuantas particularidades pueda presentar; la edad, expresando aproximativamente los años que pasen de los ocho ó nueve; la alzada medida con el hipómetro, que no deberá pasar de 1 metro 47 centímetros, ni bajar de 1 metro 36 centímetros; el fierro del criador, que deberá copiarse en la reseña con la mayor exactitud. En la media reseña constará solamente el nombre, la edad, alzada, si está castrado ó entero, el pelo y señas particulares." Art. 641.

**Libro** de correspondencia que debe llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento con la Secretaría de Guerra. Manera de llevarlo. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento*. Fraccion *A*.

**Libro** de correspondencia que la comandancia de un batallon ó regimiento debe llevar con las autoridades militares. Véase *Libros que deben llevarse*

*en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *B.*

**Libro** de informes á las instancias, que debe llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento. Manera de llevarse y dar los informes. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *C.*

**Libro** de anotacion de licencias absolutas. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *C.*

**Libro** de anotacion de causas que se instruyan en un batallon ó regimiento. Manera de llevarse. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *D.*

**Libro** para anotar el concepto, aptitud y demas cualidades de los jefes y oficiales de un batallon ó remiento. Manera de llevarse. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *E.*

**Libro** de biografías de los jefes y oficiales de un batallon ó regimiento. Objeto de este libro, que debe llevarse en la comandancia de un cuerpo. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.* Fraccion *F.*

**Libro** de alta y baja de hombres de una compañía ó escuadron. En qué forma deberá llevarlo el capitan primero.

"Para la alta y baja total de hombres que haya en la compañía, el capitan primero tendrá el libro arreglado al Formulario núm. 27. Esta alta y baja se llenará por meses, cerrando la cuenta de cada uno de la manera que se marca en el modelo. Este libro se abrirá por primera vez con la lista de la compañía, copiándola de la última de la revista de comisario. En seguida se inscribirá el alta y baja habida en el mes, expresándose el moti-

vo que la ocasiona, sea por individuos de nueva entrada al servicio, voluntarios ó reenganchados, consignados de los Estados que se destinen á la compañía, individuos que pasen de otros batallo-llones ó regimientos, desertores presentados ó aprehendidos, los que pasen de otras compañías con ascenso ó que asciendan en la misma." Art 476.

**Libro** de alta y baja de una compañia ó escuadron. El capitan primero debe llevarlo con esmero y exactitud.

"Siendo de la mayor importancia que el libro de alta y baja se lleve con esmero y exactitud, el capitan primero será el inmediato responsable de las faltas que en él se notaren." Art. 478

**Libro** de novedades de una compañía ó escuadron. Cómo debe llevarse éste por el capitan primero.

"Ademas del libro mencionado, llevará el capitan primero, otro, donde se anotarán las novedades de la compañía ó escuadron, que se tomarán del parte que por escrito se dé al oficial de la guardia en prevencion y al capitan, por el oficial de semana." Art. 479.

**Libro** de novedades. Cuáles son las que deben anotarse en el libro que para este efecto lleva el capitan primero.

"En este libro constarán tambien las altas y bajas que ocurrieren en la compañía ó escuadron, las faltas de primera, segunda y tercera noches de los individuos de tropa, los que consumen desercion, los individuos que regresen de partida, vuelvan de comisiones ó de licencias temporales, salgan de alta del hospital, cesen de trabajar en su oficio ó por cualquiera otra causa, vuelvan al batallon ó regimiento, anotándose en fin, todo aquello que sea una novedad en la compañía ó escuadron y que aumente ó disminuya su efectivo disponible." Art. 480.

**Libro** de alta y baja del hospital. Qué anot debe hacer el capitan primero en el que ha var al efecto.

"El capitan primero llevará un libro d baja de hospital, segun formulario número presando la clase y nombre del individuc de la entrada ó salida y hospitalidades ca ó sea el número de dias que los enfermo compañía ó escuadron han permanecido en pital. Hará en este libro la oportuna an de entrada cuando se le presente alguna ba firmar, y de salida cuando el individuo se te con la correspondiente papeleta de a viéndole este registro para formar el es fuerza y satisfacer las dudas que le ocurriese mar la distribucion de haberes. Este libr vará con separacion de meses, como se p para el mayor, á fin de que se pueda sabe mera vista, los individuos que se encuentra hospital y las estancias causadas cada mes, do la respectiva anotacion cuando ocurra defuncion." Art. 481.

**Libro** para asentar las órdenes de la compañ cuadron, generales y del batallon ó regimi

"Cuidará el capitan primero de que el li haya en la compañía ó escuadron, para cc órdenes generales y del batallon ó regimi arregle al formulario número 31, procuran esté siempre limpio; y una vez llenado, se rá hasta que se mande depositar, para ar segun corresponde." Art. 485.

**Libro** de fatiga de una compañía ó escuadro

"El capitan primero tendrá el mayor de que se anote con toda exactitud en el l fatiga, arreglado al formulario número 32, vicio diario que hagan los individuos de pañía ó escuadron, y este libro no solame

virá para comprobar la equidad y exactitud con que aquel se nombre, sino para resolver las dudas y reclamaciones que se susciten. Art. 486.

**Libro** de órdenes de la mayoría de órdenes. Deben firmarlo todos los ayudantes despues de comunicada la del dia.

"Despues de comunicada la órden, cada ayudante firmará en el libro donde esté copiada la que se dió por el comandante militar." Artículo 915.

**Libros** que debe llevar el capitan segundo. Le serán entregados por el primero.

"Los libros que deberá llevar, le serán entregados por el capitan primero y serán los que prevenga el formulario y consten en las obligaciones de aquel." Art. 408.

**Libros** que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento.

"El coronel, para el mejor arreglo de la comandancia del batallon ó regimiento, tendrá para el despacho de ella los libros siguientes:

*A.* Un libro, para anotar la correspondencia de oficio que se remita á la Secretaría de Guerra y la que de ésta se reciba. (Formulario núm. 90.)

*B.* Un libro, dividido en varias fracciones, para anotar la correspondencia que el batallon ó regimiento mantenga con las autoridades militares y civiles, otros cuerpos del ejército y con las personas que se entiendan ó comuniquen con él para asuntos del servicio. Contendrá este libro, al final, un índice por clases ó corporaciones, para que se pueda encontrar con facilidad cualquier asunto que se necesite. (Formulario núm. 91.)

*C.* Un libro, para anotar los informes que se pongan en las instancias ó solicitudes que se hagan al superior, arreglado al formulario núm. 92. El coronel tendrá presente que una de las atencio-

to de varias calificaciones importantes; y pa
plemento de esta historia, cuyo interes mili
to influye nn los ascensos y consideracion
los interesados, se formarán biografías d
fes y oficiales. Estas servirán para aclarar
siempre contínuas, sobre los antecedent
oficial, y poder hacer justicia al mérito.
medio nunca quedarán olvidados los servic
oficial, y el coronel tendrá mucho cuidado
con toda honradez estas biografías, expli
con claridad, tomando el antecedente d
ú oficial, si es posible, desde su nacimier
mas justificaciones que demanda este asunt
mulario núm. 96.)

*G.* Una carpeta para conservar los ín
la correspondencia remitida y recibida d
cretaría de Guerra y Marina." Art. 686.

**Libros,** carpetones y documentos que para
de una compañía ó escuadron debe llevar
tan primero.

"Para el gobierno interior de una co
escuadron en la parte del detall, el capita
ro llevará los libros, carpetones y docume
á continuacion se expresan." (En los
subsecuentes.) Art. 451.

**Libros** y demas registros de una compañía
dron. El capitan primero los tendrá en
para presentarlos al mayor siempre que é
pida.

"Con igual esmero tendrá el capitan pr
corriente todos los libros y demas regist
compañía ó escuadron, dentro de la pap
ra poderlos presentar al mayor, siempre
los pida para examinarlos. Este exám
efecto regularmente á fin de cada trimes
tículo 527.

**Libros** que ha de llevar el capitan primero de caballería.

"El capitan primero de caballería tendrá los libros y relaciones que para el de infantería se ha mandado, con la diferencia de que añadirá en los de vestuario los efectos de montura, equipo y todas las demas noticias que exige la diferencia de arma, sin alteracion del buen órden y clara y perfecta administracion en las cuentas interiores." Art. 581.

**Libros** y registros del detall de un batallon ó regimiento. El mayor debe llevarlos con perfeccion y limpieza.

"Para poder conseguir la exactitud conveniente, es preciso que lleve con entera perfeccion y limpieza los libros y registros de todos los ramos de la administracion interior del batallon ó regimiento." Art. 582.

**Libros** que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.

"Para que el mayor pueda dar cumplimiento á los deberes que se le señalan en este título, llevará en su oficina los libros, registros y legajos siguientes:

*A*. Un libro en folio de alta y baja de oficiales y tropa, con el objeto de saber exactamente la fuerza efectiva del batallon ó regimiento, ya sea para aclarar las dudas sobre abono de haberes, como para conocer en un momento dado, la fuerza de que se puede disponer para cualquiera funcion del servicio, rebajándose los destinos que materialmente reducen de una manera transitoria su efectivo. El libro de alta y baja referido, servirá tambien para confrontar en las compañías ó escuadrones, el aumento ó diminucion de fuerza al formarse las listas de revista de comisario. (Formulario núm. 66.)

Este libro estará dividido en cuatro pa
Plana Mayor, una para cada compañía
dron, inscribiéndose al comenzarlo, nomi
te, todo el personal de la última revista
sario, los nombres y apellidos de los o
tropa de cada compañía ó escuadron, y
en los meses siguientes, solo se anotará
baja ocurrida, tambien nominal, la fecha
tivo que la haya causado. (Formulario n
Al final de cada libro de alta y baja, se
las hojas necesarias para extractar, en
solamente, el alta y baja en resúmen del
batallon ó regimiento, teniendo presente
yor, que en este libro se harán diarian
asientos. Este libro estará foliado y c
en la forma siguiente:

M. N., mayor del batallon ó regimien
ro..... *Certifico: que este libro de tal cosa
tantas fojas, desde el uno al tantos, sellad
sello de la oficina y rubricadas por mí. F
tera del mayor; Visto-Bueno del coronel.*
mula se empleará en todos los libros que
en la oficina, indicando el objeto para q
tinan y la fecha en que se comienza á
de ellos.

*B.* Un libro en folio de alta y baja
mento y municiones, dividido como el
(Formulario núm. 68.) Al abrir este libr
tará como primera partida, el número de
sus sistemas, bayonetas, pistolas y sus nú
de fábrica ó el del almacen; portafusiles,
ras, tahalíes, cubiertas de bayonetas,
banderolas, cartuchos y sus calibres, etc.
pasó la última revista el batallon ó re
en cada compañía ó escuadron. Cuand
alguna alta, cualquiera que fuere el moti
presará, sumándola con la existencia

poniendo el resultado bajo una raya, que se tirará para determinar la operacion. De igual suerte se se hará con las bajas, ya sea por desercion, inutilidad en campaña, etc., etc., expresando el nombre del individuo que se lleve ó inutilice el arma. Por regla general, en las anotaciones del alta y baja de armamento, municiones y correaje, instrumentos de banda, etc., deberán constar los nombres de los individuos, el motivo que origina la variacion del total de armamento y demas efectos, de modo que se conozcan con toda exactitud las causas á primera vista. El resúmen general solo se llevará en números y enteramente conforme con lo que arrojen las compañías ó escuadrones. (Formulario núm. 69.)

*C.* Un libro en folio como el anterior y llevado de la misma manera para el alta y baja de vestuario, equipo y menaje. (Formularios núms. 70 y 71.)

*D.* Un libro en folio para copiar los decretos y circulares expedidos por la Secretaría de Guerra, con un índice al fin, para saber las que contiene. Este libro tendrá un márgen de la tercera parte de la hoja en que se escriba. En este márgen se extractará la circular ó decreto, de la manera más clara y concisa. (Formulario núm. 72.)

*E.* Un libro lo mismo que los anteriores, donde se anotará el servicio diario del batallon ó regimiento, arreglado al formulario núm. 73.

*F.* Un libro para anotar las marchas, cambios de guarniciones y en general la historia del batallon ó regimiento; tendrá la forma de diario y servirá para zanjar dudas y dar en cualquier tiempo que se pida, la noticia verdadera de los episodios de guerra en que el batallon ó regimiento haya tenido participacion. El mayor cuidará de ser sumamente exacto en los hechos que anote, expli-

cándolos al hacerlo con mucha claridad y
(Formulario núm. 74.)

*G.* Un libro en folio, como los anterior
asentar en él las actas de las juntas de ca
(Formulario núm. 75.)

*H.* Uno idem donde se asentarán los
del coronel para la formacion de las caus
oficiales faltistas y de mala conducta.

*I.* Un libro para anotar las novedades
tallon ó regimiento, donde el mayor co
parte del capitan de la guardia en prevenc
yo oficial, despues de desmontar la guar
seguida que haya retirado la tropa, pasará
á la oficina del detall. Este libro se lleva
glado al formulario núm. 76.

*J.* El mayor, para todos los casos del
y demas que ocurran, tendrán por antigi
escalafon de los oficiales y clases del ba
regimiento, arreglado al formulario núm.
vado en un libro en cuarto.

*K.* Un libro idem, registro de las licenci
porales. Este libro se llevará por medio d
dicador alfabético con el objeto de que de
go se encuentre el nombre del individuo q
obtenido licencia temporal ó se asiente en
respectiva aquel que la obtenga en el dia
correspondiente. (Formulario núm. 77.)

*L.* Un idem, registro para los desertore
da compañía ó escuadron, donde se co
parte que dé el capitan primero de la dese
un individuo, su causa y las prendas de ve
equipo, menaje, armamento y municiones
llevó al desertar, así como las que dejó.
bro, al final, tendrá un índice alfabético, d
registrarán los nombres de los desertores en
pectiva letra y la hoja en que esté asentado
te, que al fin de cada mes y al hacer la co

de listas de revistas, firmará el capitan primero, retirando el que diera de alguna desercion. (Formulario núm. 78.) Este libro ofrece mucho interes para comprobar las distribuciones y las notas que se pongan en las filiaciones.

*M.* Uno idem, para anotar los asistentes. Este libro servirá para conocer la conducta observada por los asistentes de los jefes y oficiales del batallon ó regimiento. Si ésta no fuere digna, no se les permitirá seguir sirviendo, ni ménos que del servicio de un oficial pasen al de otro. (Formulario núm. 79.)

*N.* Uno idem, de alta y baja de hospital, para saber en cualquier tiempo el número de enfermos de las compañías ó escuadrones que se encuentran en aquel establecimiento; el dia de su entrada y salida y el total de las hospitalidades causadas, á fin de hacer el pago debido. (Formulario núm. 80.)

*O.* Uno idem, para registrar los comisionados del batallon ó regimiento. Este registro proporcionará con la debida precision el estado de fuerza del batallon ó regimiento, para atender con oportunidad á las noticias que se pidan sobre el particula. (Formulario núm. 81.)

*P.* Un libro en folio, para anotar las órdenes generales de la plaza y las del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 81.)" Art. 607.

**Libros** para la contabilidad de las oficinas del cuerpo de administracion. Debe autorizarlos la comisaría.

"Autorizará los libros que deban servir para la contabilidad de todas las oficinas del cuerpo de administracion, firmando el comisario las primeras y últimas fojas, y marcando las intermedias con el sello de la oficina. La misma facultad tendrán las demas oficinas directivas, firmando los jefes de

ellas y observando los mismos requisitos." Artículo 2657.

**Libros** que debe llevar la comisaría general, ademas de los de contabilidad.

"Ademas de los libros de contabilidad, llevará los siguientes:

I. Uno en que consten en extracto las órdenes de pago de la Secretaría de Guerra, con anotacion de las fechas en que se cumplan.

II. Uno en que consten en extracto las fianzas de los oficiales del cuerpo de administracion, especificándose la idoneidad de los fiadores.

III. Uno en que consten los individuos que pertenezcan al cuerpo de administracion, expresándose la antigüedad y servicios de cada uno.

IV. Uno de entrada y salida de todas las comunicaciones oficiales que se reciban y despachen." Art. 2669.

**Libros** de inventarios de la cuenta que deben tener los pagadores. En él copiarán los que hagan de sus documentos.

"El pagador tendrá un libro autorizado que se denominará de "Inventarios de la cuenta," en el que copiará los que haga de sus documentos. Cada vez qne verifique entrega de éstos, el empleado que reciba firmará al calce de los inventarios de que se trate, y esto servirá de resguardo al pagador." Art. 2839.

**Libros** que deben existir en las mesas de los consejos de guerra. Véase *Consejos de guerra.* Libros que deben existir en las mesas de éstos. En la mesa, etc.

**Libros** para la contabilidad del ramo militar.

"Los libros que servirán para la contabilidad del ramo militar, serán autorizados conforme se previene en el Reglamento vigente de la Tesorería general." Art. 2592.

**Libros** que la comisaría debe entregar anualmente á los pagadores para su contabilidad.

"Para la contabilidad de los cuerpos, entregará anualmente la comisaría general á los pagadores, los libros siguientes:

1 Diario.

1 Mayor.

1 Auxiliar para cada una de las compañías y Plana Mayor, en los que se lleven las cuentas particulares de los individuos de tropa.

1 Auxiliar para la cuenta pormenorizada de los efectos y prendas del depósito.

1 Auxiliar para la cuenta de los oficiales comisionados.

1 Para la cuenta de introducciones y extracciones de fondos de la caja.

1 Libro talonario para los recibos de jefes y oficiales.

1 Libro talonario para los recibos de los comandantes de compañía ó escuadron, Plana Mayor y oficial forrajista.

Estos libros estarán debidamente autorizados todos, ménos los auxiliares, y los mantendrán los pagadores en su poder, así como los documentos y comprobantes que justifiquen su cuenta como únicos responsables, los que remitirán á la comisaría general, conforme se previene en este Reglamento." Art. 2711.

**Libros** de una compañía ó escuadron. El capitan primero dedicará toda su atencion al manejo y redaccion de éstos. Véase *Redaccion y manejo de libros de una compañía ó escuadron.* El capitan primero dedicará toda su atencion, etc.

**Licencia** absoluta á los soldados cumplidos.

"A todo soldado se le entregará su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su tiempo de empeño; pero si por cualquier motivo no pudiere ve-

rificarse esta entrega, en virtud de no haber llegado á la comandancia del cuerpo aquel documento expedido por la Secretaria de Guerra, el general en jefe de la division ó brigada suelta á que pertenezca el cuerpo del soldado cumplido, ó por sí solo el jefe de él, si no estuviere formando parte de la division ó brigada referidas, le entregarán un certificado de tiempo cumplido, dándole desde luego de baja en el cuerpo." Art. 45.

**Licencia** absoluta. Los generales de division y de brigada que la obtengan, podrán volver al servicio ántes de dos años de expedida aquella. Véase *Generales de division y de brigada*. Podrán obtener licencia absoluta, etc.

**Licencia** ilimitada. Quedarán con ella los jefes y oficiales permanentes que pidieren y obtuvieren su separacion del batallon ó regimiento en que sirven. Véase *Cuadros de reserva y depósito*. Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos, etc.

**Licencia** que debe solicitar un soldado para separarse de la guardia. Véase *Separacion de la guardia*. El soldado no podrá separarse de ella sin permiso del que la manda, etc.

**Licencia** para pasar una noche fuera del campamento. Ningun oficial la solicitará cuando tenga nombrado servicio ó esté próximo á ser nombrado. Véase *Ausencias de un oficial del campamento, de un batallon ó regimiento*. Ningun oficial podrá efectuarla sin licencia, etc.

**Licencia** temporal. El capitan primero la dará por escrito á los individuos de su compañía ó escuadron

"Siempre que algun individuo de su compañía ó escuadron salga con licencia temporal, se la extenderá el capitan primero, arreglándola al formulario núm. 88, enterándole, ántes de comenzar á disfrutarla, de la falta que cometería y de la

penas que se le señalan, si se excediere en el uso de ella. Los varios casos que pueden ocurrir á quienes se les concede el uso de licencia temporal, se advierten al fin del mismo formulario núm. 88." Art. 488.

**Licencia** para trabajar en su oficio, á un individuo de una compañía ó escuadron.

"Cuando algun individuo tuviere licencia para trabajar en su oficio en el punto en que resida el capitan primero se la extenderá, segun el formulario núm. 87." Art. 492.

**Licencia** absoluta. Al reverso de ésta se asentará la copia certificada de la filiacion del individuo que la obtenga con las variaciones que haya sufrido.

"Al reverso de cada licencia absoluta se anotará la copia certificada de la filiacion del individuo que la obtenga. Al hacer el mayor dicha copia en el expresado documento remitido á la Secretaría de Guerra, tendrá la obligacion de rectificar escrupulosamente la copia, anotando las variaciones que haya sufrido el individuo en sus señas particulares. (Formulario núm. 60.) Si se tuviere que expedir algun certificado de baja, se arreglará al formulario núm. 61, y por los de existencia al número 62." Art. 594.

**Licencia** temporal. No se concederá al que la solicite ántes de haber tomado posesion de su cargo.

"No se concederá licencia temporal al oficial que habiendo sido destinado á un batallon ó regimiento, la solicitare ántes de haber tomado posesion de su cargo." Art. 1842.

**Licencia** ilimitada. Se expedirá sin goce de sueldo.

"La licencia ilimitada no se expedirá con goce de sueldo; pero los jefes y oficiales que se encuentren en esta condicion, podrán usar el uniforme de su arma, y presentarse al llamado del Gobierno

para servir á donde se les destine; en la inteligencia que, si á los dos meses de ser requeridos no se presentaren, se les expedirá licencia absoluta." Art. 1348.

**Licencia** absoluta. En qué casos debe darse.

"La licencia absoluta se dará:

1. ° A los generales, jefes, oficiales y sargentos que la soliciten.

2. ° A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño.

3. ° A los que por sus faltas sean sentenciados á esta pena, por un juez competente.

4. ° A los que sean propuestos para ello por las juntas de honor de los batallones ó regimientos del ejército.

5. ° A los jefes y oficiales que habiendo sido postergados y que despues de interpuesto el recurso de *justificacion*, resultare contraría la opinion del jurado y ratificada la postergа." Art. 1350.

**Licencia** absoluta. El hecho de pedirla no constituye la inmediata separacion del servicio miéntras no se reciba la patente respectiva.

"A ninguno de los generales, jefes, oficiales y sargentos les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separacion del servicio, continuando en el desempeño de la comision que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia, y en seguida harán la entrega de dicha comision, segun lo prevenido en el Título XIV de este Tratado." Art. 1351.

**Licencia** temporal por enfermedad. Podrá concederse hasta por seis meses con goce de sueldo.

"La licencia solicitada por causa de enfermedad, se podrá conceder hasta por seis meses con goce de sueldo; pero tendrá la obligacion el interesado, de acompañar por los conductos debidos,

á la vez que su instancia, el certificado del médico del batallon ó regimiento, quien hará constar la enfermedad que padece el solicitante, así como el tiempo en que á su juicio podrá el jefe ú oficial enfermo restablecerse de sus males." Art. 1328.

**Licencia** temporal. El que la obtenga tendrá obligacion de comunicar el dia que comienza á hacer uso de ella.

"El jefe ú oficial á quien se conceda licencia temporal, tendrá la obligacion de comunicar al superior el dia en que comienza á hacer uso de ella." Art. 1330.

**Licencia** temporal. El que la haya disfrutado por cuatro meses seguidos no deberá solicitar otra licencia. Véase *Licencias temporales*. No podrán disfrutarse más que dos en el año, etc.

**Licencia** por enfermedad. Terminada la de seis meses á un oficial, si no se presenta, se le expedirá licencia absoluta ó el retiro que le corresponda.

"Terminados los seis meses de licencia por enfermedad de un jefe ú oficial, si no se presentare á desempeñar su comision, se le expedirá licencia absoluta ó la patente de retiro que le corresponda." Art. 1333.

**Licencia** temporal. El militar que concluido el tiempo porque se le confirió no se presente, será considerado como desertor.

"Todo jefe ú oficial que al fenecer el tiempo concedido para que use de licencia temporal, no se presentare á continuar en el desempeño de su empleo, será considerado como desertor, y sujeto al castigo que le corresponda." Art. 1334.

**Licencia** absoluta. El que habiéndola obtenido vuelva al servicio ántes de dos años, perderá el tiempo que la usó pero no su antigüedad. Véase *Instancia para obtener licencia absoluta*. Se expresará en ella el motivo, etc.

**Licencia** absoluta. El que la pidiere en los momentos de abrirse una campaña, no volverá á ser admitido en el ejército, sino de soldado ó rehabilitado por el Congreso.

"El que pidiere licencia absoluta por renuncia de una comision que se le confiare ó en momentos de abrirse una campaña en que deba tomar parte la fuerza en que sirve, en ningun tiempo volverá á ser admitido en el ejército, á ménos que se sujete á entrar en él como soldado, ó segun lo prevenido en el artículo 77, fraccion II." Artículo 1353.

**Licencia** absoluta. El que á consecuencia de haberla pedido en los momentos de abrirse una campaña vuelva al servicio en la clase de soldado se sujetará á lo provenido para ascensos.

"El jefe ú oficial que en virtud de lo expresado en el artículo anterior, comenzare de nuevo la carrera desde la última clase, estará sujeto á las disposiciones sobre ascehsos, de que trata el Título XIX de este Tratado." Art. 1354.

**Licencia** absoluta. El que la obtenga por sentencia de tribunal, no volverá á ser admitido en el ejército, excepto el caso de que por guerra extranjera se presente á servir como voluntario. Véase *Jefes y oficiales á quienes por sentencia de tribunal se les expida licencia absoluta, etc.*

**Licencia** absoluta. El que la obtenga pierde todo carácter militar y se le recogerán sus patentes.

"La licencia absoluta es el documento que implica la separacion total del ejército, y por consiguiente, quita todo carácter militar al que la obtenga; en esta virtud, los generales en jefe de divisiones ó brigadas, y los coroneles de batallones ó regimientos, recogerán las patentes de los oficiales que hubieren obtenido la licencia expresada:

1.° Por renuncia de la comision militar conferida;

2.° A los que la soliciten al entrar su batallon ó regimiento en campaña;

3.° A los que se les expida por sentencia de tribunal competente." Art. 1856.

**Licencia** absoluta. Al expedirla se hará constar el motivo.

"En toda concesion de licencia absoluta se hará constar el motivo por qué se expide." Artículo 1858.

**Licencia** absoluta. Solo puede expedirla el Secretario de Guerra á nombre del Presidente.

"Solo el Secretario de la Guerra, á nombre del Presidente de República, deberá expedir licencias absolutas á los individuos del ejército cualquiera que sea su clase." Art. 1859.

**Licencia** temporal. Los individuos que la obtengan con sueldo, lo percibirán por las pagadurías respectivas ó en el lugar donde lo solicite el interesado, si la licencia es por enfermedad. Véase *Sueldo concedido durante una licencia, etc.*

**Licenciados** ilimitadamente. Podrán usar el uniforme de su empleo. Véase *Licencia ilimitada.* Se expedirá sin goce de sueldo, etc.

**Licenciados** ilimitadamente. Si no se presentan á los dos meses de ser requeridos por el Gobierno, se les expedirá licencia absoluta. Véase *Licencia ilimitada.* Se expedirá sin goce de sueldo, etc.

**Licenciados** ilimitadamente. No se les abonará en su hoja de servicios el tiempo que hubieren disfrutado la licencia, pero servirá para su antigüedad en el ejército.

"No se abonará en la hoja de servicios el tiempo en que un jefe ú oficial haya disfrutado licencia ilimitada; pero sí servirá para su antigüedad en el ejército." Art. 1849.

**Licenciados** temporalmente. Tendrán obligacion de presentarse en revista de comisario ante la autoridad política respectiva.

"Todo jefe ú oficial que haya obtenido licencia temporal para ir fuera del punto donde se encuentre su batallon ó regimiento, tendrá la obligacion de presentarse en revista de comisario en los primeros cinco dias del mes siguiente, ante la oficina de hacienda ó autoridad política, segun lo prevenido en los artículos 1068 y 1066, y recabará el justificante respectivo, que remitirá al mayor del batallon ó regimiento en que sirva." Art. 1329.

**Licenciados** temporalmente en el mismo lugar en que se encuentre el cuerpo á que pertenecen. Tendrán obligacion de pasar revista con él.

"Un jefe ú oficial á quien se le haya concedido licencia temporal y que la disfrute en la misma poblacion en que esté su batallon ó regimiento, tendrá la obligacion de pasar revista de comisario con aquel." Art. 1331.

**Licenciamiento** periódico. El que pase una revista de inspeccion, llamará la atencion del coronel del batallon ó regimiento, para que al verificarse ésta no queden muchas vacantes de clases. Véase *Revista de inspeccion* El que la pase se asegurará si los nombramientos de sargentos y cabos han recaido en personas á propósito, etc.

**Licencias** temporales. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro-registro de los individuos que las obtengan. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion K.

**Licencias** temporales. Se supenderá su goce cuando el Gobierno lo determine.

"Cuando el Supremo Gobierno lo ordene, entrarán al desempeño de sus comisiones los jefes y oficiales que usen licencia temporal, y si no lo

efectuaren en el tiempo prevenido, serán consideradas como desertores." Art. 1341.

**Licencias** para la capital de la República ó para el extranjero. Se solicitarán de la Secretaría de Guerra por los conductos debidos.

"Las licencias para pasar á la capital de la República ó al extranjero, se solicitarán del Secretario de Guerra por los conductos debidos." Artículo 1343.

**Licencias** ilimitadas. Se darán á los oficiales permanentes á solicitud suya, ó porque el Gobierno lo determine.

"Las licencias ilimitadas se expedirán á los jefes y oficiales del ejército permanente, para separarse del servicio por un tiempo indeterminado, ya sea por solicitud ó porque el Supremo Gobierno lo disponga así, en caso de reduccion del ejército." Art. 1347.

**Licencias** temporales para negocios particulares. Podrán concedérseles á los militares cuando las soliciten por los conductos debidos.

"A los militares del ejército de la República, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razon de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitada por los conductos de ordenanza." Art. 1325.

**Licencias** temporales para asuntos particulares ó por enfermedad. Solo el Secretario de la Guerra podrá concederlas.

"Solo el Secretario de la Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior." Artículo 1326.

**Licencias** temporales solicitadas para asuntos particulares. Solo podrán concederse por cuatro meses, siendo con todo el sueldo el primero, con la mitad el segundo y sin él los siguientes.

"La licencia temporal solicitada por asuntos

particulares, podrá concederse hasta por cuatro meses, siendo el primero con todo el haber, el segundo con la mitad, y los dos restantes sin sueldo." Art. 1827.

**Licencias** por causa de enfermedad. En casos urgentes pueden concederlas los jefes de las armas federales, ó los comandantes militares.

"En caso de urgencia, las licencias por causa de enfermedad podrán concederlas los generales en jefe, jefes de las armas federales en los Estados ó comandantes militares, dando cuenta á la Secretaría de Guerra." Art. 1838.

**Licencias** absolutas. Las expedidas, se comunicarán en la órden general.

"Toda licencia absoluta expedida, se publicará en la órden general de la plaza, en el *Diario Oficial*, y se dará conocimiento de ella á los generales en jefe de divisiones ó brigadas, jefes de las armas y comandantes militares, para su publicidad entre las tropas que estén á sus órdenes." Artículo 1857.

**Licencias** absolutas. En las patentes que se expidan para éstas, se expresará si se da por pedida ó por mala conducta. Véase *Patentes de licencia absoluta*. En ellas se expresará, etc.

**Licencias** temporales. No podrán disfrutarse más que dos en el año.

"No se concederán en un año más que dos licencias temporales; y el que la haya disfrutado por cuatro meses seguidos, no deberá solicitar otra licencia." Art. 1832.

**Limpia** de los caballos de una escuadra. El cabo de caballería enseñará el modo de hacerla.

"A la hora de la limpia, mandará que su escuadra saque los caballos al punto designado por el capitan; corregirá las faltas, enseñando el modo de desempeñar aquel servicio; en el mismo acto

observará si los caballos están bien herrados, si alguno falsea de pié ó mano, ó adolece de algun mal, dando parte al sargento de lo que llamare su atencion." Art. 286.

**Limpia,** agua y pienso. Estando de semana debe asistir el alférez á estos servicios.

"Estando de semana, asistirá á las horas señaladas para la limpia, agua y pienso de la caballada de su escuadron; reconocerá si los caballos tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen cariño al que monta cada uno, pues con esto contribuye á su conservacion y buen estado." Art. 287.

**Limpia** de los caballos de un escuadron. El capitan primero debe asistir á ella.

"El capitan primero de caballería asistirá diariamente á las horas de limpia de los caballos del regimiento y tendrá especial ciudado en que aquella se haga en su escuadron con el mayor esmero, haciendo que todos los subalternos estén presentes y encargándoles de vigilar la parte que les corresponde." Art. 586.

**Limpia** y agua. Estos toques de caballería se darán á las cinco y media en verano y á las seis y media en invierno. Véase *Distribucion de las horas del dia en caballería y artillería, etc.* Fraccion I.

**Limpia** de la caballada en campamento.

"Cuando las tropas permanezcan en campamentos, el general en jefe dispondrá, si lo juzga necesario, que se haga la limpia dos veces al dia." Artículo 1858.

**Limpia** de los caballos de la tropa de guardia en prevencion, de un regimiento en campaña.

"En la caballería, una parte de los soldados de la guardia en prevencion, se enviará sucesivamente á limpiar sus caballos." Art. 2008.

**Limpia** de caballada en un campamento de caba-

llería. El toque para hacerla se dará una hora despues del pienso de la mañana. Véase *Formacion por escuadrones en un campamento de caballería.* Tendrán lugar en las grandes calles, etc.

**Limpieza** del caballo. El soldado de caballería cuidará del suyo á las horas que se señalen en la distribucion del dia. Véase *Manejo del caballo.* El soldado de caballería deberá estar instruido en él. Deberá instruirse, etc.

**Limpieza** y conservacion del armamento. El cabo de escuadra tendrá en la suya los útiles necesarios al efecto.

"Para la limpieza y conservacion del armamento, tendrá en su respectiva escuadra los útiles necesarios, y de éstos cuidará siempre con esmero." Art. 229.

**Limpieza** de un cuerpo de guardia.

"El cabo hará barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias." Art 259.

**Limpieza** y claridad en los documentos de una compañía ó escuadron. Véase *Entrega de documentos que haga el capitan primero al mayor ú oficial de administracion.* El capitan primero, etc.

**Limpieza** del cuerpo de guardia en la prevencion. La mandará hacer su comandante ántes de ser relevado.

"El comandante de la guardia en prevencion, ántes de ser relevado, mandará hacer la limpieza de su puesto; reconocerá los enseres de la prevencion por el inventario con que los recibió; cuidará de que la tabla de órdenes, la relacion de presos, la de los oficiales y sargentos de semana que deben existir en su poder, se conserven en buen estado." Art. 1169.

**Limpieza** del cuartel. La harán los soldados esti-

gados en el cuarto de detencion, á la vista del cabo de policía. Véase *Obligaciones del soldado y cabo.* Les serán leidas en sus cuadras á la tropa, etc.

**Línea** de centinelas del puesto avanzado de un campo.

"Si por las necesidades del servicio, algun individuo tenga que pasar en la noche por la línea de las centinelas, el comandante de la guardia en prevencion lo hará conducir, escoltado, á presencia del comandante del puesto avanzado, y éste hará que el cabo de cuarto le acompañe hasta que salga de la línea." Art. 2024.

**Líneas** que deben formarse al atacar al enemigo.

"Cuando se esté muy cerca del enemigo y se quiera atacarlo, se formarán desde luego varias líneas, si el número de tropas es suficiente para ello; pero si no se puede formar más de dos se colocarán algunos batallones en las alas de la primera como reserva de ella. Una vez que las tropas hayan entrado en línea, la vanguardia se reunirá con ellas ó se colocará en las alas ó en una posicion á propósito para favorecer la persecucion ó para cubrir la retirada." Art. 2301.

**Lista** de la tarde ó de seis. El soldado asistirá á ella con puntualidad. Véase *Revista de aseo.* Antes de presentarse á pasar ésta el soldado, etc.

**Lista** por antigüedad de los soldados de una escuadra. El cabo de ella deberá tener la de los soldados de la suya.

"Tendrá una lista por antigüedad de su escuadra y otra en que estarán asentadas todas las prendas de vestuario, armamento y municiones, con el número y marca de cada fusil ó carabina." Artículo 286.

**Lista** de alta y baja de hombres y caballos de una escuadra. Debe tenerla el cabo de ella.

"Tendrá una lista en que conste el alta y baja de hombres y caballos de su escuadra, con los

nombres de los primeros y reseña de los segundos." Art. 281.

**Lista** nominal de una compañía ó escuadron. La tendrán los sargentos segundos.

"Tendrá una lista nominal de su compañía ó escuadron por antigüedad, y otra que comprenda todas las prendas de vestuario, armamento y equipo, y ademas una, dividida por secciones y escuadras." Art. 301.

**Lista** de los soldados de un escuadron. Debe tenerla el sargento segundo de caballería.

"Tendrá una lista donde constarán los soldados del escuadron, dividida por secciones, pelotones y escuadras, y otra de reseña de la caballada, con el nombre del soldado á que pertenezca tal ó cual caballo." Art 323.

**Lista** nominal de una compañía ó escuadron. La tendrá el sargento primero.

"Tendrá una lista nominal de los hombres de su escuadron, así como una de reseña de los caballos, con especificacion en una y otra de los dispuestos para todo servicio, los destacados, enfermos y demas destinos, á fin de poder contestar prontamente á cualquiera pregunta que le hicieren los jefes de su regimiento." Art. 350.

**Lista** por antigüedad de los individuos de una compañía ó escuadron. El capitan, los subalternos y sargentos deberán tenerla y llevarla siempre consigo.

"Aunque bastaría en los papeles de la compañía ó escuadron el cuaderno de las medias filiaciones, arreglado por antigüedad, como se ha dicho, para saber la de todos, el capitan primero, los subalternos y sargentos de él deberán tener y llevar siempre consigo, como se previene en esta Ordenanza, una lista por antigüedad de todos los individuos que lo compongan, arreglada al

formulario núm. 21, y los cabos deberán igualmente tener las de sus respectivas escuadras." Artículo 461.

**Lista** de prendas de armamento, municiones, vestuario y equipo. La tendrá el capitan primero y demas individuos á quienes por esta Ordenanza corresponde.

"Tambien tendrán el capitan primero y demas individuos mencionados á quienes por ordenanza corresponde, una lista de todas las prendas de armamento, municiones, vestuario y equipo, señalando á cada uno las que les corresponda y use. El total de esta lista ha de ser igual á la suma de de los recibos que el capitan haya dado al oficial de administracion ó al depositario del batallon ó regimiento en su caso. Al pié de dicha lista constarán las altas habidas durante el mes á que la lista se refiera, sumando las prendas con las anteriormente relacionadas, como se señala en el formulario núm. 28, y á continuacion se escribirán las bajas del mismo modo, y restándolas de aquellas, se sabrá el número de las que quedan en la compañía ó escuadron. Si no hubiere altas ni bajas durante el mes, bastará poner al pié de la lista una nota que así lo exprese." Art. 468.

**Lista** de revista. Atencion que debe poner el capitan primero á este documento tan importante.

"La base de donde parten todas las operaciones en un batallan ó regimiento es la lista de revista, tanto en la parte de contabilidad como en la del detall. El capitan primero fijará muy particularmente su atencion en documento de tanta importancia. Formará al fin de cada mes un borrador de la lista referida, en virtud de lo que arroje el libro de alta y baja de hombres. Cuando el mayor lo determine, el capitan primero le pasará dicho borrador para su exámen y confron-

tos y formalidades expresadas en el art. 1198." Art. 1218.

**Lista** de retreta en campaña. En el parte de esta constarán las novedades de las tres listas del dia.

"Los oficiales de semana darán parte verbalmente al capitan de cuartel de las listas de diana y medio dia; pero el de la lista de la tarde, lo darán por escrito los sargentos de semana despues del toque de retreta. En este último parte constarán las novedades de las tres listas del dia." Artículo 1852.

**Lista** de la tarde en campaña. En ella se pasará revista de armas y municiones. Véase *Revista de armas y municiones en la lista de la tarde en campaña.* La pasarán los capitanes primeros, etc.

**Lista** de diana en el puesto avanzado de un campamento.

"A la lista de diana, el puesto avanzado, tomará las armas, retirando el cabo de cuarto las centinelas que se hayan aumentado de noche. El sargento dará parte al segundo comandante de la guardia en prevencion, cuando éste se presente á pasar la revista al puesto." Art. 2025.

**ista** de diana. El toque para ésta se dará luego que concluya el toque de diana. Véase *Toque de diana.* Cuando más durará diez minutos, etc.

**Listas** nominales de prendas de la compañía. El subteniente las tendrá y llevará siempre consigo.

"El subteniente tendrá y llevará siempre consigo dos listas de la compañía; una con los nombres y apellidos, patria y edad de todos los individuos de ella; la otra con los nombres, prendas y equipo de cada soldado, determinando el peloton, seccion y escuadra á que cada uno corresponde." Art. 371.

**Listas** y demas distribuciones en las bandas.

"En las listas y demas distribuciones, (el cabo

de cornetas y trompetas) dará parte al sargento de banda como superior inmediato. Art. 296."

**Listas** de ordenanza. Las pasará el sargento segundo de caballería en presencia del oficial de semana.

"En presencia del oficial de semana, el sargento segundo que haga este servicio pasará al escuadron las listas de ordenanza y dará parte del resultado al sargento primero, para que éste lo haga al referido oficial." Art. 324.

**Listas** por antigüedad. Los cabos deben tener y llevar siempre consigo una, de sus respectivas escuadras. Véase *Lista por antigüedad de los individuos de una compañía ó escuadron, etc.*

**Listas** por estatura de una compañía ó escuadron. La tendrá y llevará siempre consigo el capitan, subalternos y sargentos.

"Habrá en la compañía ó escuadron, y tendrán copia todas las clases expresadas en la fraccion anterior, una lista por estaturas, arreglada al formulario núm. 22, que se renovará siempre que se talle la tropa, al haber en ella variaciones considerables. Servirá esta lista para arreglar las formaciones. Los cabos comprenderán en ésta y las demas que deben tener, á los individuos de su escuadra." Art. 462.

**Listas** por estatura. Los cabos las tendrán y llevarán siempre consigo de los individuos de su escuadra. Véase *Listas por estatura de una compañía ó escuadron, etc.*

**Listas** por estatura. Estas se renovarán siempre que se talle la tropa por haber variaciones considerables. Véase *Lista por estatura de una compañía ó escuadron, etc.*

**Listas** de armamento, municiones y vestuario. Cómo ha de considerarse este último en dichas listas.

"Deberá tener entendido el capitan primero que ni el mucho tiempo de uso del vestuario, ni el ha-

ber cumplido el que por Reglamento está señalado para la duracion, ha de ser motivo suficiente para variar la expresion del estado de uso de toda prenda, en cualquier tiempo que se le pidiese noticia de ellas; sino que ha de concretarse al verdadero uso en que se encontraren. Por este método, sabrán los jefes el verdadero estado en que se halla la compañía ó escuadron, y ademas tendrán una idea exacta de la buena ó mala administracion y policía que haya tenido el capitan primero." Art. 465.

**Listas** de armamento, vestuario y municiones. La matriz ú original de éstas constará en un libro que tendrá el capitan primero.

"El capitan primero, los subalternos, sargentos y cabos de la compañía ó escuadron, tendrán y llevarán consigo estas listas; pero la matriz ú original á que han de arreglarse todas, constará en un libro que para la anotacion de prendas tendrá el capitan primero, como único registro que existirá en la compañía." Art. 466.

**Listas** de revista. Número de ejemplares que de éstas ha de hacer el capitan primero. Véase *Lista de revista*. Atencion que debe poner el capitan primero á este documento tan importante, etc.

**Listas** de revista. Detalles que han de expresarse en este documento. Véase *Nombre y apellido de los individuos de una compañía ó escuadron*. El capitan primero cuidará, etc.

**Listas** de revista de un escuadron.

"El capitan primero de caballería formará las listas de revista del escuadron que es á su cargo, segun formulario núm. 46." Art. 532.

**Listas** diarias del batallon ó regimiento.

"Concurrirá (el ayudante) á todas las listas." Art. 554.

**Listas** de revista. Importancia y objeto de este documento.

"Las listas de revista de las compañías, escuadrones y Plana Mayor, son los documentos que tienen tanta importancia como las filiaciones. Son la base de donde parte la contabilidad de los batallones ó regimientos del ejército, y para las oficinas de administracion militar, el justificante único de la presencia de los individuos que están sobre las armas ó en disponibilidad. Con presencia de este documento, se formarán despues de la confronta, los ajustes de revista mensual que sirven para que se abone nominalmente en los de su pagaduría el haber que corresponda desde el coronel hasta el soldado, abriéndose á cada individuo del batallon ó regimiento su cuenta respectiva. En casos dudosos, la lista de revista servirá para aclararlos y resolver las dificultades que se presenten para los abonos de sueldo. A este documento se le agregarán todos los correspondientes al mes, formando con él un solo expediente que llevará el nombre del mes á que pertenezca, el cual estará visible en un rótulo para poder recurrir á él cuando sea necesario." Art. 598.

**Listas** por antigüedad. El mayor las tendrá de todas las clases del batallon ó regimiento.

"El mayor tendrá listas por antigüedad de todas las clases que componen el batallon ó regimiento, hasta la de cabos inclusive, formando un escalafon, para que el servicio turne con la equidad correspondiente." Art. 605.

**Listas** diarias. El mayor vigilará la puntual asistencia de los subalternos á éstas.

"El mayor vigilará la puntual asistencia de los subalternos á las listas diarias, visita de ranchos y la de los capitanes primeros á las revistas semanales de ropa, armas y municiones, sin dispensar

ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo justificado faltare, estrechando siempre al capitan primero por sus omisiones y las de sus subalternos." Art. 830.

**Listas** de testigos que pueden examinarse en los consejos de guerra ademas de los que hubieren declarado en el proceso.

"Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal que las adiciones y su notificacion se hagan dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior." Artículo 3077.

**Listas** de testigos presentados por un acusado.

"La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no solo sobre los hechos por que se le juzgue, sino tambien acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes." Art. 3078.

**Listas** de revista de comisario. Circunstancias que deben contener. Véase *Revista de comisario*. Objeto principal de este acto, etc.

**Listas** de revista certificadas y ajustadas.

"Todos los legajos de listas de revista que se requieran para las oficinas de los cuerpos, deberán estar certificados conforme se previene, entregándose ajustados únicamente los que correspondan al pagador, comandantes de partidas, piquetes ó destacamentos." Art. 2649.

**Listas** de revista de un batallon ó regimiento. El pagador entregará al oficial de administracion que pasó la revista, las que le dió en el acto de ella y le sirvieron para formar el presupuesto.

"Una vez formado el presupuesto, entregará el pagador al oficial de administracion que pasó la revista, el juego de listas que para ello le sirvieron, para que éste haga el ajuste respectivo, lo que

verificado, lo devolverá al pagador con la debida certificacion; y éste, en el acto, copiará las cantidades que se consideren en él, en el legajo de dichas listas de revista, correspondientes á la mayoría que tambien certificará el expresado oficial de administracion. Para concentrar en una la cuenta de las individuos que sirven en el ejército, el pagador exhibirá en la confronta las copias de las de los que hayan sido baja en su cuerpo para continuar sus servicios en otro. Estas copias serán autorizadas con el *cónstame* del mayor y el *visto-bueno* del jefe del batallon ó regimiento, y siempre que fuere posible, constará la conformidad del interesado." Art. 2739.

**Listas** de revista de un batallon ó regimiento. Formalidades que debe llenar el mayor con los juegos de listas que sirvieron en la revista de comisario.

"El mayor copiará en los demas juegos de revista que sea necesarios, las cantidades que á cada uno corresponden cuyos documentos serán igualmente certificados por el oficial de administracion que pasó la revista, remitiendo el jefe del batallon ó regimiento, un ejemplar de la revista ajustada á la Secretaría de Guerra." Art. 2740.

**Listas** de revista de comisario. El mayor del batallon ó regimiento que la pase, las presentará al comisario.

"Siendo el mayor, en un batallan ó regimiento, el que arregla y expedienta las listas de revista de comisario, el dia de ella presentará préviamente al que la pase, los legajos correspondientes. Cada uno contendrá la lista de cada compañía ó escuadron, segun el tenor del art. 2619, firmada por el capitan primero ó el que lo mande; las de Plana Mayor por el mayor con el *visto-bueno* del coronel ó el que mande el batallon ó regimiento.

Las reseñas de las acémilas las firmará el ayudante y pondrá el *visto bueno* el mayor." Art. 1091.

**Listas** de revista. En los regimientos se observará respecto de éstas lo prevenido para la infantería.

"En los regimientos ó cuerpos de caballería se se observarán las prescripciones anteriores, con las variaciones correspondientes á su instituto, respecto de la formacion de listas de revista." Artículo 1094.

**Listas.** El oficial de semana concurrirá á todas las que pase su compañía.

"Concurrirá á todas las listas que pase la tropa de su compañía ó escuadron, y dará siempre cuenta del resultado al capitan de cuartel ó de guardia en prevencion, lo mismo que al capitan primero." Art. 1188.

**Listas** que deben pasarse en campaña. Se practicarán tres veces al dia.

"Las listas de campaña, si no se ordenare de otra manera, se pasarán tres veces al dia: la primera media hora despues de la diana, la segunda al medio dia, y la tercera á las seis de la tarde. Las compañías ó escuadrones, para pasar lista, se formarán en el frente de bandera, en líneas, con armas y mochilas para las listas de diana, y sin ellas para la de medio dia. La presencia á éstas es obligatoria para todos los jefes y oficiales." Artículo 1851.

**Listas** en campamentos. Para pasarlas, la tropa formará en el frente de bandera con armas y mochila para la diana y sin ellas para la de medio dia. Véase *Listas que deben pasarse en campaña.* Las practicarán tres veces al dia, etc.

**Listas** de ordenanza en campamentos. La tropa se presentará armada á éstas, excepto á las del medio dia y todos los jefes ú oficiales estarán presentes á ellas.

"A todas las listas de ordenanza, excepto la del medio dia, la tropa se presentará armada, y todos los jefes y oficiales de cada batallon ó regimiento, estarán presentes." Art. 1857.

**Listas** de revista de comisario. En ellas se anotarán los individuos que estén de servicio ó enfermos. Véase *Militares de servicio ó enfermos*. Se anotarán como á tales, etc.

**Lugar** que debe ocupar el coronel ó jefe que manda el batallon ó regimiento en los ejercicios con bandera ó estandarte. Véase *Ejercicios con bandera*. En este caso, etc.

**Lugar** de los batallones ó regimientos en las brigadas. Será el de su mismo órden.

"El lugar que los batallones ó regimientos tomarán ordinariamente en la brigada, será el de su mismo órden; sin embargo, el general en jefe podrá darles la colocacion que crea necesaria en obsequio del mejor servicio." Art. 1740.

**Lugar** correspondiente á una brigada, regimiento ó batallon, que hayan sido destacados. A su regreso tomará el que tenía.

"Una tropa, ya sea brigada, regimiento ó batallon, que haya sido destacada en la division á que pertenece, tomará á su regreso el lugar que le corresponde, si no se ha dado otra disposicion." Art. 1765.

**Lugares** de mala fama frecuentados por militares. El comandante militar los señalará á la autoridad política.

"Podrá señalar á la autoridad política los lugares de mala fama frecuentados por militares, á fin de que tome las medidas convenientes para su arresto." Art. 860.

**Lugares** ó establecimientos que deben ser protegidos particularmente al tomarse una plaza. Véase

*Hospitales, hospicios, colegios, etc., al tomarse una plaza.* El general en jefe, etc.

**Luto** en las banderas ó estandartes de los batallones ó regimientos. Tiempo que deberán estar enlutadas á la muerte del Presidente de la República. Véase *Banderas á media asta.* Cuánto tiempo deberán permanecer de esta manera al fallecimiento del Presidente de la República, etc.

**Luto** en las cajas de guerra, cornetas y clarines. Véase *Banderas á media asta.* Cuánto tiempo deberán permanecer de esta manera, al fallecimiento del Presidente de la República, etc.

**Luto** para los generales, jefes, oficiales, banderas, cornetas, clarines y trompeta.

"El luto consistirá en lo siguiente:

Para los generales, jefes y oficiales, un lazo de crespon negro puesto en el antebrazo izquierdo; para las banderas, corbata de crespon negro colocada abajo de la moharra ó águila, y el paño enrollado; para las cornetas, clarines y trompetas, corbatas de crespon negro abajo del pabellon. Los individuos de tropa no usarán luto." Art. 806.

## LL

**Llamada** de cornetas y trompetas. Qué deberá hacer el cabo de éstas cuando suene.

"Cuando los individuos de la banda estén en sus correspondientes compañías ó escuadrones, y sonare la llamada de trompetas ó cornetas tocada por el de la guardia, los reunirá en el punto determinado, y dando parte al sargento de banda de las faltas que notare, desfilará con ella conducida por aquel, para hacer sonar el toque que se le mande." Art. 297.

**Llamada** de sargentos. El sargento segundo de semana acudirá á ella.

"El sargento segundo de semana asistirá á todas las llamadas de sargentos que haga el ayudante, ya sea para comunicar alguna órden ó cualquiera disposicion del servicio." Art. 327.

**Llamada** (segundo toque de marcha en la caballería.) Qué hará el soldado de caballería cuando este suene. Véase *Botasilla*. Primer toque de marcha en la caballería, etc.

**Llamada** de instruccion. Concluida la revista de policía, se tocará ésta para que la tropa salga á hacer ejercicio.

"Concluida la revista de policía, la tropa que no esté de servicio ó de imaginaria saldrá a ejer-

cicio, para lo cual se tocará llamada de instruccion, permaneciendo en ella hasta las ocho de la mañana, así como los individuos de banda restantes, en la escoleta." Art. 1197.

**Llamada.** Se tocará en la puerta del cuartel por toda la banda, á las doce del dia.

"A las doce, el tambor ó corneta de la guardia en prevencion tocará *llamada de banda*, la que reunida, saldrá á la puerta del cuartel y sonará la llamada. Todos los individuos de tropa se presentarán en él á esta hora, y reunidos en la cuadra respectiva, pasarán lista luego que la banda dé el toque correspondiente." Art. 1210.

**Llamada** de instruccion. Se tocará por toda la banda á las tres de la tarde.

"A las tres de la tarde, el comandante de la guardia en prevencion, si no hubiere órden en contrario, mandará tocar con tóda la banda la llamada de instruccion, y la infantería saldrá á practicar las evoluciones del Reglamento de su arma y se retirará á las cinco y media al cuartel." Art. 1217.

**Llamada** de tropa en los batallones ó regimientos que componen un cuerpo de tropas cuando tengan que reunirse.

"En cada batallon ó regimiento se tocará la llamada de tropa en el momento de concurrir al lugar designado para la concentracion ó reunion general de las tropas." Art. 2194.

**Llamamiento** á la guardia. Cuando se presenten en ella varios jefes á quienes correspondan honores, la centinela llamará á la guardia nombrando al más caracterizado entre ellos. Véase *Parte*. El comandante de una guardia lo dará al inferior de de los superiores presentes, etc.

**Llave** de una posicion, lo mismo en ataque que en defensa.

"La defensa, lo mismo que el ataque, tiene su punto importante que es preciso conocer bien porque constituye la *llave de la posicion;* es el punto sobre el cual el enemigo hará los mayores esfuerzos; en él es donde se necesita concentrar los medios de defensa para esperar al adversario, y en fin, donde el ataque tendrá el peligro verdadero." Art. 2309.

**Llaves** falsas. Qué instrumentos deben considerarse como tales. Véase *Circunstancias agravantes de tercera clase.* Fraccion III.

**Llaves** que deben tener las cajas para depósito de los fondos y quiénes deben depositarlas. Véase *Cajas para depositar los fondos de los cuerpos.* Tendrán tres llaves, etc.

**Llegada** de una fuerza á una ciudad ó pueblo. Luego que el que la mande haya alojado su tropa pasará á saludar al jefe de las armas.

"Al dejar colocada su tropa en el cuartel, el jefe del batallon ó regimiento con su oficialidad pasará á saludar al de las armas, y despues al ir el ayudante á tomar la primera órden, llevará á la mayoría de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, otro estado de la fuerza presente pronta para todo servicio." Art. 1639.

**Llegada** de tropas á un punto donde residan los Supremos Poderes. Luego que el que las mande haya hecho su visita al jefe de las armas la hará al Secretario de la Guerra.

"En el punto donde residan los Poderes de la Union, en las capitales de los Estados donde estén los gobernadores constitucionales, despues de haber hecho la visita el jefe del batallon ó regimiento con sus oficiales al que mande las armas, pasará á hacerla inmediatamente al Secretario de la Guerra, ó á aquellos funcionarios civiles, y en

este caso, si alguna circunstancia lo impidiere, mandará una comision que lo represente ante esas autoridades." Art. 1641.

**Llegada** de tropas á una comandancia militar. Qué debe hacer en este caso el comandante militar respecto de cuarteles.

"Luego que el comandante militar tenga conocimiento de la llegada de una tropa cualquiera á le plaza de su mando, ya sea para formar parte de la guarnicion ó que pase de tránsito, hará que el mayor de órdenes mande disponer los cuarteles que aquella deba ocupar, los cuales se darán á conocer al oficial aposentador, quien entregará al comandante militar el estado y destino de la fuerza que llegue á alojarse." Art 818.

**Llegada** del ayudante al cuartel, en la mañana. El centinela anunciará al sargento de guardia su llegada y éste le dará parte de las novedades. Véase *Presencia del ayudante en el cuartel por la mañana, etc.*

# M

**Magistrados** de la Suprema Corte.

"Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán nombrados por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ejecutoriada." Art. 3294.

**Magistrados** letrados de la Suprema Corte. Requisitos que deben tener para serlo.

"Para ser magistrado letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, ademas del título de abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad, y haber ejercido la profesion de abogado por lo ménos quince años, ser ciudadano mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político y no tener causa pendiente." Artículo 3295.

**Magistrados** letrados de la Suprema corte. Carácter militar que deben tener y sueldo que han de disfrutar.

"Los magistrados letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de generales de brigada efectivos, y gozarán el sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el uniforme de su clase en todos los actos del ser-

vicio judicial, y no serán reconocidos ni respetados sin dicho uniforme." Art. 3296.

**Magistrados** de la Suprema Corte. Cómo deberán cubrirse sus faltas.

"La falta de los magistrados, por cualquier motivo que sean, serán suplidas por los supernumerarios, y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los miiitares, prévio aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier general, y si se trata de los letrados, se llamará al magistrado de Circuito ó en su defecto á los suplentes de éste por su órden." Art. 3297.

**Magistrados** letrados.

"Los magistrados letrados no podrán ejercer la profesion de abogado, salvo que lo hagan en negocios propios ó de su familia." Art. 3298.

**Mal** manejo de los pagadores de los cuerpos. Cuando lo observen los jefes de ellos, lo comunicarán á la inmediata autoridad militar.

"Cuando los expresados jefes observen mal manejo en los pagadores, teniendo datos fundados que lo acrediten, en el acto lo comunicarán oficalmente á la inmediata autoridad militar, para que prévia órden superior, se reemplace al pagador y se inspeccione su cuenta: entretanto, los referidos jefes de los cuerpos tomarán las medidas precautorias que juzguen necesarias, exclusivamente para asegurar los intereses." Art. 2855.

**Mala** conducta de los jefes y oficiales del depósito. Cómo ha de castigarse ésta. Véase *Depósito*. Obligaciones del general y jefe del detall respecto de sus subordinados, etc.

**Mala** conducta de los oficiales y sargentos.

"El oficial convicto de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero, será des-

tituido de su empleo. El sargento, en igual caso, sufrirá retrogradacion." Art. 3559.

**Males** crónicos. A los individuos de tropa que se encuentren atacados de éstos, se les expedirá licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

"A los individuos de tropa que enfermaren de mal crónico, ó que se inutilicen para el servicio por accidentes independientes de éste, se les expedirá licencia absoluta ó el retiro qne les corresponda." Art. 1362.

**Malicia** de un acusado. Se tendrá siempre presente al imponerse una pena. Véase *Imposicion de una pena.* En la imposicion de una pena, etc.

**Maltrato** de palabra á un prisionero.

"El que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero, será castigado con dos meses de prision." Art. 3632.

**Maltrato** á los presos. Qué debe hacer la Suprema Corte cuando reciba quejas sobre el particular. Véase *Quejas dirigidasá la Suprema Corte sobre retardo en los procesos ó maltrato á los presos.* Luego que la Corte, etc.

**Mandamiento** de libertad. Se podrá revocar cuando haya temores de la fuga del acusado.

"En cualquier estado de la sumaria el mandadamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. La revocacion en este caso, tambien es apelable en el efecto devolutivo." Art. 3063.

**Mandamiento** de comunicacion de un reo. Para ordenarla ó prolongar la incomunicacion, se requiere mandamiento expreso. Véase *Incomunicacion de reos.* La detencion trae consigo, etc.

**Mando** de una brigada. Véase *Brigada reglamentaria.* Tres batallones, etc.

**Mando** de una division. Véase *Division reglamentaria.* Tres brigadas, etc.

**Mando** de un cuerpo de ejército. Véase *Cuerpo de ejército.* Lo formarán dos ó más divisiones, etc.

**Mando** de batallones y regimientos. No podrán tenerlos como coroneles los generales de division ó efectivos de brigada. Véase *Generales de division y de brigada.* No podrán mandar batallones ni regimientos, etc.

**Mando** de una division. Podrá tenerlo un general de brigada.

"Los generales de brigada tambien podrán mandar divisiones y desempeñar las demas comisiones y destinos que el Gobierno les confiera." Art. 92.

**Mando** de los cuadros de reserva. Lo tendrá un general efectivo ó graduado. Véase *Cuadros de reserva.* Haber que deben disfrutar los jefes y oficiales que lo forman, etc.

**Mando** del depósito. Lo tendrá un general efectivo ó graduado. Véase *Depósito.* Lo formarán los jefes y oficiales que no tenga colocacion en los cua, dros, etc.

**Mando** del sargento primero sobre los segundos.

"El sargento primero mandará todos los sargentos segundos de su compañía ó escuadron, cabos y soldados, y de igual suerte los de otra, cuando el servicio lo requiera." Art. 330.

**Mando** sobre los individuos de un batallon ó regimiento. En qué casos el coronel no tiene mando sobre ellos.

"El mando militar del coronel sobre los individuos del batallon ó regimiento de su cargo, debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por órden ó providencia en que el coronel no tenga intervencion, pues éstos, miéntras permanezcan en su faccion,

estarán subordinados á la mayoría de órdenes de la plaza, jefe de Estado Mayor de un cuerpo de ejército ó superior de quien dependa, por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta restriccion, limitada solo al concepto de no poder alterar el coronel las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos explicados, ni darles otras por sí, no deberá entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan; porque puede y debe el coronel reprender en el mismo acto y castigar despues que salga de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido, áun en tropas de su batallon ó regimiento destacadas á gran distancia." Art. 661.

**Mando** de armas de jefes y oficiales, sargentos, cabos y soldados ascendidos en un batallon ó regimiento. Cómo se pondrán en posesion del mando de armas.

"El coronel de un batallon ó regimiento, pondrá en posesion de su comision al teniente coronel y mayor, conforme con lo prevenido en el artículo 1294.

El mayor, al ayudante y á los capitanes.

Los capitanes primeros, á los subalternos de su compañía ó escuadron.

El ayudante, al subayudante.

A los sargentos y cabos, el teniente de su peloton." Art 1295.

**Mando** de un batallon ó regimiento. En él estarán reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía.

"El mando de un batallon ó regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía de que se compone, sin que en ningun caso

pueda pretenderse la division de éstos, pues el mando entero ha de residir y depender de un solo jefe por el órden que se explicará en este título." Art. 1417.

**Mando** de un general graduado agregado á un batallon ó regimiento. No tendrá mando sobre el coronel del cuerpo en el gobierno interior de él. Véase *General graduado agregado á un batallon ó regimiento.* No tendrá mando sobre el coronel, etc.

**Mando** de diversos batallones. En un punto en donde no haya comandante militar ni oficial general, lo tomará el de mayor graduacion de los presentes.

"Cuando se reunieren diversos batallones ó regimientos en un mismo punto donde no haya comandante militar, jefe de las armas, ni tampoco oficial general á quien reconocer para el mando, el oficial de mayor graduaeion que estuviere presente entre los batallones ó regimientos reunidos, bien sea jefe propietario ó interino, tendrá el mando de armas. En igualdad de circustancias el más antiguo." Art. 1422.

**Mando** de fuerzas. Cuando en una reunion de fuerzas se encuentren varios generales efectivos de brigada ó de division, el más antiguo tomará el mando.

"Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurrieren varios generales efectivos de brigada ó de division, solo para este caso accidental ocurrirán á la antigüedad, y el más antiguo tomará provisionalmente el mando; y si concurriere entre varios coroneles un solo general graduado, éste tomará el mando y se le obedecerá y respetará como al superior." Art. 1423.

**Mando** de armas de una reunion de fuerzas. Al que tenga el mando en general, le darán á conocer los

destinos de cada una de las suyas los jefes de las que forman la maza.

"Reconocido por jefe superior alguno de los de las fracciones que formen una fuerza que accidentalmente se reuna en un mismo lugar, los jefes de las demas le darán á conocer su destino, si este no fuere reservado." Art. 1425.

**Mando** accidental de armas de varias fuerzas. El que lo obtenga dará violentamente parte de haberlo reasumido á la Secretaría de Guerra.

"El coronel, general ó cualquiera otro oficial que por las circunstancias expresadas en los artículos 1423 y 1424, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, en el acto y por telégrafo si lo hubiere, ó por extraordinario á la primera oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría de Guerra." Art. 1426.

**Mando** de un cuerpo de ejército. Solo el Presidente de la República nombrará al general de division que deba tenerlo.

"Solo el Presidente de la República puede nombrar al general de division que deba mandar el cuerpo de ejército que se ponga en campaña. Este general se titulará *General en Jefe*. Las divisiones que compongan dicho cuerpo de ejército, serán mandadas por generales de division ó de brigada, y éstos se titularán *Generales en Jefe de tal ó cual division*." Art. 1747.

**Mando** militar. Debe residir en una sola persona, que será responsable de sus actos.

"Todo mando militar residirá en una sola persona que será responsable de sus actos. Ningun jefe militar ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro en asuntos de interes en la guerra, sino que elegirá siempre el de mejor aptitud para el desempeño de la comision que se le confíe, le encargará de todo, dejándole en

libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que en los casos que surjan, él tendrá la responsabilidad en el resultado." Artículo 1752.

**Mando** accidental de los destacamentos de caballellería, agregados á un cuerpo de infantería. En igualdad de grados mandará el de infantería.

"Si por la organizacion que se haya dado á un cuerpo de ejército, ó por las disposiciones eventuales del general en jefe de ala ó division, se agregan tropas de caballería á un cuerpo ó á un destacamento de infantería, el comandante de la caballería, en igualdad de grado, y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del comandante de la infantería. Solo en el caso de que el primero sea de mayor graduacion, á éste corresponde el mando." Art. 1757.

**Mando** de un cuerpo de ejército. Será para los generales de division una comision temporal.

"El mando de un cuerpo de ejército será para los generales de division una comision temporal, que el Presidente de la República podrá retirar cuando lo crea conveniente." Art. 1749.

**Mando** de armas. La entrega de éste deberá preceder á toda otra. Véase *Entrega del mando de armas en una compañía ó escuadron.* Deberá preceder, etc.

**Mando** de tropas en marchas. Cuando en un lugar pernocten varias, tomará el mando por el momento el jefe de mayor graduacion ó el más antiguo. Véase *Tropas en marcha.* Si se encontraren varias pernoctando, etc.

**Mando** del ejército en campaña por el Presidente de la República. Cuando éste lo tenga, dictará sus órdenes en la misma forma que lo hace todo general en jefe.

"Cuando el Presidente de la República esté con

el mando del ejército en campaña, las órdenes que dicte se comunicarán en la misma forma que lo hace todo general en jefe: por escrito, de palabra, ó por medio de su Estado Mayor." Art. 1774.

**Mando** de la artillería en una division de infantería ó caballería. Para éste se agregará un capitan primero ó segundo como adjunto.

"Para el mando de la artillería, en cada division de infantería ó de caballería se agregará un capitan primero ó segundo como adjunto." Artículo 1805.

**Mando** de los destacamentos en campaña en que hubiere varios oficiales. Cuando no haya sido nombrado el que debe mandarlo, tomará el mando el oficial de mayor graduacion. Véase *Destacamentos*. Todo destacamento cuyo jefe no haya sido nombrado, etc.

**Mando** de un destacamento ó acantonamiento. Lo tomará el oficial de Estado Mayor que en él se encuentre si no hay otro de superior graduacion á la suya.

"Sin embargo de lo expuesto en el artículo anterior, si un oficial de Estado mayor forma parte de un destacamento, tomará el mando del mismo mo, si no hubiere un oficial de mayor graduacion que la suya." Art. 2184.

**Mando** accidental de un cuerpo de ejército.

"Todo general, ó jefe superior que mande accidentalmente un cuerpo de ejército, si se le ordena salir á comision del servicio, dejará el mando al que deba sucederle, prefiriendo él la salida, y en ningun caso alegará que por el mando que ejerce no puede ser destacado." Art. 2561.

**Mando** de armas de un batallon ó regimiento. Formalidades con que debe recibirse y entregarse. Véase *Recepcion del mando de armas de un bata-*

*llon ó regimiento.* Fórmula que debe usar el coronel que recibe, etc.

**Mandos** interinos. Los militares que los obtengan tendrán la responsabilidad respectiva, pero no los honores que á ellos correspondan.

"Los oficiales generales y jefes superiores, los oficiales subalternos, sargentos y cabos, que *interinamente* tengan un mando cualquiera, ya sea de las funciones de su cargo ó de un grado superior, tendrán la autoridad, los deberes y la responsabilidad del grado que representan interinamente; pero en cuanto á honores, solo tendrán los de su empleo efectivo." Art. 2555.

**Manejo** del caballo. El soldado de caballería debe estar instruido en él.

"Deberá instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar su conservacion y útil estado para el servicio, limpiándole y dándole pienso y agua á las horas que se señalen en la distribucion del dia." Art. 212.

**Manejo** de intereres del Erario. El que esté autorizado para él, se subordinará al tesorero ú oficial de administracion que los represente. Véase *Administradores de intereses del Erario en el ramo militar.* Estarán subordinados al Tesorero, etc.

**Manejo** de los pagadores de los cuerpos. Cuando los coroneles observen que es malo, lo comunicarán á la inmediata autoridad militar. Véase *Mal manejo de los pagadores de los cuerpos.* Cuando lo observen los jefes de ellos, etc.

**Maniobras** del batallon ó regimiento. En qué casos debe mandarlas el coronel en persona.

"Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de la Guerra, ó el general en jefe de la division ó brigada á que pertenezca el batallon ó regimiento, lo vieren evolucionar, deberá mandar-

lo el coronel en persona y en su ausencia el jefe que tenga el mando." Art. 670.

**Maniobras** simples y elementales que deben usarse al frente del enemigo.

"Frente al enemigo no se emplean sino maniobras simples y elementales que no provoquen el desorden ni se presten á una sorpresa. En general las maniobras se reducen á una serie de movimientos parciales, casi siempre los mismos, y que están en razon de las fases que por lo comun toma el combate." Art. 2255.

**Maniobras** en el campo de batalla.

"Las maniobras en el campo de batalla son en realidad una combinacion de movimientos parciales, en los cuales la individualidad del batallon necesariamente desempeña el primer papel." Artículo 2263.

**Marca** para los efectos de vestuario y equipo de los almacenes.

"Los oficiales de administracion guarda-almacenes harán que los mozos marquen los efectos que reciban, con la marca que señale la Secretaría de Guerra, verificándolo con tinta indeleble y en lugar conveniente. Los modelos que sean aprobados, tendrán la marca de la Secretaría, y ademas la señalada para los otros efectos. Los modelos estarán con la separacion debida para que se haga la comparacion." Art. 2682.

**Marcas** de los caballos de la nacion. El coronel de caballería y artillería pondrá el mayor cuidado en que estén hechas de una manera indeleble y en los lugares prevenidos.

"En la revista que pasa á los caballos ó al ganado de tiro, no solo pondrá la mayor atencion en observar su salud, sino tambien que tengan las marcas de la Nacion y del cuerpo fijadas de una manera indeleble en el anca izquierda la primera,

y en la paletilla del mismo lado la del escuadron ó compañía de artillería." Art. 714.

**Marcas** ó fierros visibles de los caballos ó acémilas de un cuerpo.

"El comisario ú oficial de administracion que pase la revista, se cerciorará de que los caballos y acémilas que justifiquen, tengan de una manera visible la marca de sus cuerpos; y en el caso de faltarles, ó que ya no se les note, harán que á su presencia se les remarque." Art. 2632.

**Marcha** á caballo. El soldado de caballería cuidará en ésta de la conservacion de su caballo.

"Durante la marcha, cuidará con empeño que su caballo no decaiga del buen estado de servicio con que la empiece, ni se maltrate con la silla ó grupa, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura, extender los sudaderos, componer la grupa y permitir que se desahogue." Artículo 218.

**Marcha** de los pagadores con sus batallones ó regimientos. Conducta que deben observar en este caso, respecto de la Tesorería y oficinas directivas de quien dependan.

"Los pagadores deben dar parte á la Tesorería general, sin perjuicio de hacerlo á la oficina directiva de que inmediatamente dependan, en el acto que emprendan cualquiera marcha con sus batallones ó regimientos, teniéndolas siempre al tanto del lugar en que se encuentren y novedades extraordinarias que ocurran, haciéndolo por la vía más violenta. Estas prevenciones no tendrán lugar cuando se hallen en campaña. El dia diez de cada mes, remitirán á la Tesorería general un parte que exprese: la fecha en que se pasó la revista de comisario á sus cuerpos, si recibieron los ajustes respectivos, y si les practicaron la visita prevenida en este Reglamento." Art. 2858

**Marcha** á sus respectivos puestos, de las guardias de la parada. Voces que al efecto debe dar el jefe de dia.

"Luego que la parada haya marchado unos diez ó doce pasos al frente en línea desplegada, el jefe de dia, para retirar las guardias á que desempeñen el servicio detallado en la órden del dia anterior, dará las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. A sus destinos.
3. Marchen." Art. 1019.

**Marcha** de tropas por las calles. Cuando no lleven bandera la harán á la sordina.

"Cuando no llevaren bandera, marcharán á la sordina, y solo se tocará la marcha cuando se pase por el frente de una guardia, para corresponder á los honores que ésta les haga. Esta disposicion no alterará en nada lo prevenido respecto de honores militares." Art. 1643.

**Marcha** y formaciones de tropa en las calles. Cuando tengan que formar en ellas líneas desplegadas lo harán al pié de las banquetas.

"Cuando una tropa cualquiera tenga que formar línea desplegada en una calle, lo hará al pié de la banqueta, dejando libre el tránsito de ésta y el de las boca calles." Art. 1644.

**Marcha** de la infantería. Será de cuatro kilómetros por hora, y la jornada de un batallon en tiempo de paz, de veintiocho kilómetros.

"La marcha ordinaria de la infantería es de cuatro kilómetros por hora, y en tiempo de paz, si no se ordenare de otra manera, la jornada de un batallon ó regimiento será de veintiocho kilómetros." Art. 1669.

**Marcha** de tropas en tiempo de paz. Comenzará á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno.

"La marcha de una tropa en tiempo de paz, si no se diere órden contraria, comenzará á las cinco de la mañana en verano y en invierno á las seis, despues que haya tomado rancho." Art. 1670.

**Marcha** al frente, de una línea de batalla, en columnas ó desplegada.

"La marcha al frente de una línea de batalla en columnas ó desplegada, se efectuará con las alternativas y probabilidades buenas ó malas del combate." Art. 2260.

**Marcha** de tropas por las calles. Se ejecutará por el flanco derecho doblando. Véase *Tropa en marcha por las calles.* Se ejecutará, etc.

**Marcha** de las guardias de la parada á sus respectivos puestos. El toque para que la emprendan se dará por la banda que está de asamblea. Véase *Toque de marcha para que las guardias de la parada la emprendan, etc.*

**Marchas** de noche que no sean ocultas.

"En las marchas de noche, se dejará de cada batallon ó regimiento, un corneta á las órdenes de un ayudante, para que por medio de toques convenidos, si la marcha no es oculta, anuncie cuando ésta se interrumpa ó se dificulte por la oscuridad ó los obstáculos del camino. En la caballería, se colocará un trompeta en la cola de cada escuadron, y los toques de aviso serán repetidos hasta la cabeza del regimiento." Art. 2219.

**Marchas** de tropa en campaña. Buen órden que debe conservarse en ellas.

"Los oficiales generales y los oficiales superiores, se detendrán con frecuencia para observar si sus tropas marchan en el órden prescrito y si conservan su distancia. De vez en cuando, enviarán oficiales á la cola de las columnas, para que les den parte de lo que ocurra, con objeto de poder

rectificar la marcha si fuere necesario." Artículo 2220.

**Marchas** de columnas en campaña.

"Se procurará formar el mayor número de columnas que se pueda, pero cuidando siempre de que la fuerza de cada una sea bastante para resistir un ataque. La distancia é intervalos entre ellas serán de tal naturaleza, que puedan comunicarse, sostenerse mútuamente y reunirse con facilidad; con este fin el general en jefe informará de la composicion, fuerza y direccion de las demas fracciones, á todo comandante de columna, ademas de darle instrucciones particulares." Art. 2190.

**Marchas** de la caballería unida con infantería.

"Como nada destruye más á la caballería, que la necesidad de arreglar su marcha al paso de la infantería y á la prolongacion de las columnas cuando atraviesan un desfiladero, las dos armas no marcharán unidas sino cuando la proximidad del enemigo lo exija." Art. 2201.

**Marchas** de la caballería aislada en campaña léjos del enemigo.

"En la caballería, cuando marche aislada y léjos del enemigo, cada regimiento, y en lo posible cada escuadron, formará una columna separada, á fin de que la velocidad de su marcha sea igual de la cabeza á la cola, y de que se pueda trotar siempre que el terreno lo permita. Como esta disposicion acorta la duracion de la marcha, la caballería, siempre que pueda arreglarse á ella, se dará ménos prisa á salir de sus cuarteles, á fin de dar mayor descanso á los caballos y para que el herraje y el arnés sufran ménos deterioro. No se enfrenarán los caballos sino en el momento de emprender la marcha." Art. 2202.

**Marchas** en campaña. No deben retardarse por la ausencia de un general de brigada, coronel ú otro

jefe. Véase *Retardo de las marchas en campaña por ausencia de un oficial superior.* Como la ejecucion, etc.

**Marinos** que se quedan en tierra al zarpar sus buques. Serán castigados como desertores. Véase *Dispersos de las tropas á que pertenecen, etc.*

**Material** de sitio, plaza, batalla y montaña. Será servido por los batallones de artillería y las compañías fijas, respectivamente. Véase *Artillería.* Esta formará un solo cuerpo, etc.

**Material** y útiles de sitio.

"El general de trinchera ó el que la mande, á propuesta del oficial de artillería y del de ingenieros, mandará reunir los materiales de sitio de toda especie, así como los útiles que tenga, de manera que una parte quede en el depósito de trinchera y otra en la cola de la misma, ó en cualquiera otro lugar determinado, segun las necesidades del servicio. Los útiles serán colocados allí vajo la vigilancia de un oficial de ingenieros y de otro de artillería, á los que se agregarán guardas ó sargentos de estas dos armas, apostándose centinelas con objeto de evitar un incendio. Si el número de estos guardas y sargentos no fuere suficiente, se suplirá, á peticion de los comandantes de ingenieros y de artillería, con sargentos de infantería." Art. 2517.

**Materiales** de sitio en el de una plaza.

"Los materiales de sitio, como faginas, gaviones, zarzos, piquetes, etc., se construirán por los batallones ó regimientos empleados en el sitio, en la proporcion determinada por el general en jefe. Cuando estos objetos se sujeten á pago, lo serán por pieza ó por jornal, segun los precios determinados por el general en jefe, á propuesta de los comandantes de artillería y de ingenieros." Artículo 2497.

**Materias** de enseñanza en las academias de los oficiales. El jefe del cuerpo procurará se conserven los preceptos que en ellas se enseñen.

"El coronel del batallon ó regimiento tendrá especial cuidado de que todas las materias que se enseñen y aquellas que requieran práctica, se hagan de uno á otro período para que se conserven los preceptos y detalles que ellas encierran." Artículo 1808.

**Máximum** de una pena temporal.

"El máximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion." Art. 3414.

**Mayor** de caballería y batallon de artillería. Qué funciones le corresponden.

"Las funciones del mayor de caballería y batallon de artillería, son iguales á las explicadas en el título anterior para el mayor en general; conocerá ademas las obligaclones del soldado hasta las de su empleo inclusive, para hacerlas cumplir exactamente; las del teniente coronel, arreglando el ejercicio de sus deberes á lo prescrito en el título precedente, con aumento en sus libros y documentos, de todo lo que tenga relacion con el caballo, equipo ó el ganado de tiro." Art. 640.

**Mayor** de un batallon ó regimiento. Circunstancias que exige este empleo. Véase *Tercer jefe de un batallon ó regimiento, etc.*

**Mayor** de un batallon ó regimiento. Siempre que recaiga el mando del cuerpo en éste, lo sustituirá el ayudante.

"Siempre que recaiga el mando del batallon ó regimiento en el mayor, el ayudante lo sustituirá, filiará los reclutas, confrontará las listas de revista, hará los procesos de oficiales, formará los estados mensuales de fuerza, las relaciones de inútiles y cumplidos y revisará las distribuciones. Du-

rante el tiempo que estuviere en esta comision, no desempeñará las funciones que le son peculiares; debiendo ser sustituido con otro oficial." Art. 625.

**Mayor** de un batallon ó regimiento. Este será el inmediato superior del ayudante.

"El inmediato superior del ayudante será el mayor del batallon ó regimiento. (Art. 627.) De éste tomará la órden diaria que dará el coronel ó el que mande, relativa al servicio, y cualquiera disposicion que se ordene, la dará á conocer por medio de los sargentos, ya sea llamándolos con el toque respectivo ó con el de *órden*, segun sea el carácter de lo que se mande." Art. 546.

**Mayor** general de un cuerpo de ejército.

"Visitara é inspeccionará las proveedurías, corrigiendo las faltas que notare." Art. 1790.

**Mayor** general de un cuerpo de ejército.

"Hará que se guarde el mayor órden en los campamentos." Art. 1791.

**Mayor** general de un cuerpo de ejército.

"Vigilará que las causas militares se instruyan con arreglo á la ley." Art. 1792.

**Mayor** general de un cuerpo de ejército. Será el que informe al general en jefe de todo lo relativo al ejército.

"El jefe de Estado Mayor pedirá á los batallones y regimientos, ó á las brigadas ó divisiones, segun sea el jefe de Estado Mayor, de brigada, division ó cuerpo de ejército, los estados ó documentos que crea necesarios para estar siempre al tanto del número de fuerza disponible, estado del armamento, municiones, trenes, etc.; y por último, será el que informe al general en jefe respectivo, de cuantas noticias le pida relativas al cuerpo de ejército, division ó brigada á que pertenezca." Art. 1793.

**Mayor** de trinchera.

"El general en jefe nombrará un oficial superior de Estado Mayor ó de infantería, para que desempeñe las funciones de mayor de trinchera, y le dará para que lo secunden, uno ó dos oficiales de la clase de capitanes segundos ó de la de tenientes." Art. 2479.

**Mayor** de trinchera.

"El mayor de trinchera estará encargado de todos los detalles relativos á la reunion de las guardias y de los trabajadores; distribuirá las primeras en los diversos puntos de los ataques con arreglo á las órdenes del general de trinchera, y formará los destacamentos de los segundos que se den á la artillería y á los ingenieros. Con objeto de que pueda preparar de antemano esta distribucion, recibirá diariamente del jefe de Estado Mayor, una relacion del servicio que se haya ordenado para las veinticuatro horas." Art. 2480.

**Mayor** de trinchera.

"Cuando el general de trinchera se presente, el mayor lo acompañará en su visita y tomará sus órdenes para los cambios que sea preciso hacer en la disposicion de las tropas, dándole todas las noticias necesarias sobre la posicion que ocupen aquellas. Los coroneles ó los demas comandantes de las fuerzas empleadas en el servicio de trinchera, ejecutarán las órdenes que por conducto del mayor se les comuniquen." Art. 2481.

**Mayor** de trinchera.

"El mayor de trinchera cuidará de que siempre haya en ella, las literas y hombres necesarios para trasportar los heridos. Tendrá á su disposicion especial una ó varias compañías de las tropas que den la guardia de trinchera, para conservar el órden y la policía." Art. 2482.

**Mayor** de trinchera.

"El mayor de trinchera dispondrá la partida de las guardias de trinchera y los trabajadores, en el órden más conveniente, para que cada destacamento pueda dirigirse sin confusion ni desórden, al lugar que se les haya designado." Art. 2502.

**Mayor** de plaza. Lo habrá en todas las plazas en que haya guarnicion federal.

"En todas las plazas donde haya guarnicion federal, habrá un mayor de plaza ó jefe de Estado Mayor que tendrá la denominacion de Mayor de órdenes." Art. 875.

**Mayor** de plaza.

"Estará subordinado al comandante militar, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones que éste diere, relativas al servicio militar." Art. 876.

**Mayor** de plaza.

"No tendrá intervencion en el gobierno interior de los batallones ó regimientos, y solo se sujetará á nombrar el servicio en ellos, segun el turno que les corresponda." Art. 877.

**Mayor** de órdenes. Se presentará siempre vestido de uniforme.

"El mayor de órdenes de una plaza, siempre se presentará vestido de uniforme y con espada al cinto, exigiendo que para los actos del servicio, los ayudantes de los batallones ó regimientos se presenten de la misma manera." Art. 919.

**Mayor** de órdenes. Arrestos que puede imponer el mayor de órdenes. Véase *Arrestos que puede imponer un mayor de órdenes, etc.*

**Mayores** de cuarenta y seis años que se presenten á servir en el el ejército. No se admitirán. Véase *Permiso que deben exhibir, los menores que se presenten voluntariamente á servir al ejército.* Los menores, etc.

**Mayores** de catorce años y menores de diez y ocho Los alumnos del Colegio Militar y los oficiales, no se considerarán como tales por las infracciones de sus deberes.

"Lo prevenido en la fraccion II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un oficial ó de un alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase." Art. 3429.

**Mayores** de órdenes. En donde no los hubiere desempeñarán sus funciones los jefes de Estados Mayores de brigadas ó divisiones.

"En los puntos, que no siendo comandancias militares, hubiere tropas federales, desempeñará las mismas funciones del mayor de órdenes de una plaza el jefe de Estado Mayor de una brigada ó el de una division." Art. 931.

**Mayores** generales de division, y de órdenes de brigadas. Sus funciones quedarán refundidas en las de los Estados Mayores respectivos.

"Las funciones de los mayores generales de division y mayores de órdenes de brigada, quedarán refundidas en las de los Estados Mayores respectivos, conforme al mismo decreto." Art. 1788.

**Mayoría** de votos para la aplicacion de una pena.

"No podrá aplicarse pena alguna, sino por mayoría de cuatro votos contra tres." Art. 3143.

**Mayoría** de votos para la aplicacion de una pena.

"Si ninguna pena reune esta mayoría, se adoptará la opinion más favorable al reo sobre la aplicacion de la pena." Art. 3144.

**Mayoría** de órdenes. Estas palabras deberán ponerse en el umbral de la puerta de toda mayoría de órdenes. Véase *Inscripcion que debe haber en la puerta de toda mayoría de órdenes, etc.*

**Mayorías** de órdenes. La entrega de éstas, se hará con la intervencion de un coronel ó teniente coronel.

"Las mayorías de órdenes se entregarán, con intervencion de un coronel ó teniente coronel nombrado por la órden general, por el comandante militar ó jefe de las armas, presentando los libros anotados hasta la fecha é inventariado el archivo." Art. 1296.

**Media** filiacion. Forma en que debe extenderse ésta.

"El capitan primero deberá reunir en un cuarto de papel, arreglándolo al modelo que se marca en el formulario núm. 18, la media filiacion correspondiente á cada uno de los individuos de su compañía ó escuadron, la cual llenará sacando de la oficina del detall la copia original." Art. 454.

**Media** filiacion. Servirá al capitan primero para dar parte á la autoridad competente de la desercion de un individuo de su compañía ó escuadron.

"El capitan primero necesitará hacer uso de este documento para dar parte ó noticia de la desercion de algun individuo de su compañía ó escuadron, especialmente cuando hallándose separado del batallon ó regimiento, acuda á la autoridad competente para que se persiga al desertor." Artículo 455.

**Medias** filiaciones. El capitan primero las arreglará por antigüedad.

"Cada individuo ocupará una sola hoja, arreglándolas el capitan primero por antigüedad, y para mayor precision, por órden alfabético, formando con ellas un cuaderno." Art. 456.

**Medias** filiaciones. Cómo debe arreglarse el cuaderno de éstas.

"Para comodidad, en vez de coser este cuaderno, taladrará las hojas uniéndolas con cintas ó trencillas, pues así podrá sacar las pertenecientes á los individuos que fuesen bajas y añadir las de los que se den de alta, sin inutilizar las que correspondan á los demas." Art. 457.

**Medias** filiaciones. Circunstancias que deben constar en éstas.

"En este documento tan importante, del cual el capitan primero tendrá especial cuidado, constarán todas las notas, abonos de tiempo, recargos, ascensos, reenganches, prisiones, procesos, etc., etc., del individuo á quien la filiacion se refiera." Art. 458.

**Medida** de murallas, fosos, etc., de una fortificacion. Las centinelas impedirán que se practiquen.

"La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glacis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al cabo de cuarto; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga; y si á la tercera vez de mandárselo no obedeciere, le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en las defensas exteriores." Art. 190.

**Medidas** que debe tomar el cabo que mande una guardia cuando oyese tiros, viese fuego, señal de alarma ó cualqniera alboroto. Véase *Señal de alarma*. Cuando el cabo que mande una guardia la advirtiere, etc.

**Medios** fraudulentos para sustraerse del servicio militar.

"El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone ó las de su enganche, se valga de recursos ó medios fraudulentos, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año." Art. 3708.

**Medios** de desconcertar al enemigo.

"Independientemente de las disposiciones que se tomen relacionándolas con los proyectos probables del enemigo, es necesario apoyar sólidamente las alas, supliendo este apoyo si el terreno no lo ofrece, por medio de cuerpos colocados en escalones; pero deberá tomarse la ofensiva desde el momento en que el enemigo, en lugar de haberse apoderado de la posicion, ha sido rechazado. Este es el medio de desconcertarle, de volver la confianza á las tropas de la defensa, y frecuentemente de decidir en favor de ellas la victoria. Al tomar la ofensiva se tratará de adelantar rápidamente una columna sobre una de las alas ó sobre el flanco del enemigo. Dicha columna desplegará sucesivamente en órden de combate sus batallones, y cada batallon que se desplegue, avanzará inmediatamente. Este ataque por escalones se ejecutará con la mayor prontitud, á fin de que el enemigo no tenga tiempo para cambiar de frente ó para hacer llegar sus reservas." Art. 2310.

**Menaje** de una compañía ó escuadron. El capitan primero cuidará que esté colocado de conformidad con lo prevenido por los jefes. Véase *Prendas de armamento, vestuario y equipo.* Todas tendrán las marcas del batallon, etc.

**Menores** de veintiun años que se presentan á servir en el ejército. No siendo casados necesitan el permiso de sus padres ó tutores. Véase *Permiso que deden exhibir los menores que se presenten voluntariamente.* Los menores, etc.

**Menores** de diez y ocho años. No se admitirán en el servicio por ningun motivo. Véase *Permiso qu deben exhibir los menores que se presenten voluntariamente.* Los menores, etc.

**Merecedores** de bien de la patria. Los generales que hubiesen prestado eminentes servicios serán

propuestos por el Ejecutivo al Congreso, para que éste declare por decreto especial que han merecido bien de la Patria. Véase *Haber que se ha de abonar á los generales de division y de brigada que sirvieron en todo el período de la guerra, etc.*

**Merodeadores** en campaña.

"El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años." Art. 3535.

**Mesa** para la revista de comisario. El lugar que debe ocupar el mayor en ella, será la cabecera derecha.

"El lugar del mayor en la mesa de la revista, será en la cabecera derecha y en la izquierda, el oficial de administracion." Art. 1081.

**Método** para la instruccion de los oficiales y clases de un batallon ó regimiento. El jefe del batallon ó regimiento lo determinará.

"El jefe del batallon ó regimiento determinará el método que deberá seguirse para la instruccion de los oficiales y las clases, en la inteligencia que, en el trascuro de cuatro años, deberán estar perfectamente instruidos en las materias señaladas." Art. 1306.

**Mexicanos** de nacimiento ó por naturalizacion. Lo serán los que quieran servir en el ejército. Véase *Condiciones que deben exigirse á un recluta para ser admitido en el ejército.* Las condiciones, etc.

**Mezcla** de prendas de uniforme con las civiles. Los comandantes militares no permitirán que los militares que pertenezcan á su guarnicion lleven en su traje mezcla de prendas civiles y militares. Véase *Porte de insignias en actos del servicio.* El comandante no permitirá, etc.

**Milicia** á que deben pertenecer los generales de division.

"Los generales de division serán siempre de la milicia permanente. Los de brigada podrán serlo tambien de la de auxiliares del ejército con despacho del Ejecutivo Federal; pero los que pertenezcan á esta milicia no se les pondrá en cuartel á ménos que el Gobierno lo disponga, teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado y la aptitud que comprueben." Art. 100.

**Milicia** á que pueden pertenecer los generales de brigada. Véase *Milicia á que deben pertenecer los generales de division, etc.*

**Militar** convicto de haberse pasado al enemigo. Tendrá la misma pena que el desertor al frente del enemigo, que es la de muerte.

"Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haberse pasado al enemigo." Art. 3576.

**Militares** de servicio ó enfermos. Se anotarán como tales en las listas de revista para la de comisario. Véase *Revista de comisario.* Concurrirán á este acto con banderas ó estandartes, los batallones ó regimientos, etc.

**Militares** arrestados por la gendarmería en campaña.

"Los militares arrestados por la gendarmería, serán conducidos por ella á sus batallones ó regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los tribunales de guerra. En este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al jefe de Estado Mayor de la division, quien tomará las órdenes del general en jefe, para que se instruya la sumaria correspondiente." Art. 2434.

**Militares** que sirven con licencia empleos públicos de la Federacion. Se les contará las tres cuartas partes del tiempo que dure la licencia. Véase *Re-*

*tirados que vuelven al servicio.* Cómo debe contárseles su tiempo, etc.

**Militares** que no se presentan á quien corresponda, cuando haya alarma ó se toque generala. Incurrirán en la pena de siete meses á dos años de prision. Véase *Falta de un militar por no presentarse á quien corresponda, al oir la generala, etc.*

**Militares** agraciados con empleos de eleccion popular en los Estados. Necesitan para desempeñarlos licencia de la Secretaría de Guerra. Véase *Generales en cuartel.* Necesitan permiso, etc.

**Mínimum** de una pena temporal.

"El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion." Art. 3413.

**Minoracion** ó aumento de un castigo. Corresponponde al superior determinar su duracion. Véase *Capitan de cuartel.* Tendrá facultad de arrestar por veinticuatro horas, etc.

**Mision** importante de un coronel. Reglas á que debe sujetarse para llenarlas dignamente. Véase *Importante mision de un coronel.* Reglas, etc.

**Mochila.** La llevarán á la parada todas las tropas de infantería.

"Las tropas de infantería llevarán su mochila. Las guardias de honor vestirán siempre de uniforme de gala." Art 937.

**Modelos** para las cuentas que deben llevar los habilitados de partidas. Los pagadores tienen obligacion de proporcionárselos. Véase *Habilitados de partidas.* Recibirán de los pagadores los modelos necesarios para llevar sus cuentas, etc.

**Modelos** de vestuario aprobados. Los oficiales de administracion guarda-almacenes harán que éstos estén marcados y separados. Véase *Marca para los efectos de vestuario y equipo de los almacenes.* Los oficiales de administracion, etc.

**Monta** de un escuadron. Siempre que ésta tenga lu-

gar, el sargento primero lo reunirá con anticipacion.

"Se enterará cuidadosamente de las órdenes que se le den por escrito ó de palabra, para que pueda trasmitirlas con toda claridad. Siempre que se mandare montar el escuadron para cualquier acto del servicio, lo reunirá con anticipacion en el punto que señale el capitan primero y le pasará una revista escrupulosa, á fin de que cuando la pase el jefe respectivo no encuentre defecto que corregir." Art. 351.

**Montar** á caballo. Antes de verificarlo el soldado de caballería, procederá al aseo de su vestuario y armas.

"Siempre que el soldado monte á caballo, se presentará con el calzado limpio, estándolo igualmente el correaje de brida y silla, y conservando siempre el armamento, municiones y equipo en el mejor estado de servicio." Art. 220.

**Montar** á caballo y desmontar. El alférez cuidará de que estos movimientos los hagan con soltura y agilidad los reclutas de su peloton. Véase *Ensillar y embridar.* El alférez cuidará de que los reclutas de su escuadron sepan hacerlo, etc.

**Montura.** Cuando el soldado de caballería notare que ésta lastima á su caballo lo, avisará á su cabo. Véase *Servicios á pié y á caballo.* El soldado de caballería estará instruido en ellos, etc.

**Moratorias** en los procesos. Serán de la responsabilidad de los jueces.

"Las moratorias injustificadas que sufran los procesos, serán de la responsabilidad de los jueces. La Suprema Córte en su oportunidad, juzgará de los casos que se ofrezcan sobre este particular, castigando disciplinariamente á los culpables y declarando cuando así proceda, á salvo los de-

rechos del encausado contra el autor de dichas moratorias." Art. 3289.

**Morosidad** en la instruccion de los procesos. Qué debe practicar la Corte cuando se le presenten quejas sobre retardo en los procesos. Véase *Quejas dirigidas á la Suprema Corte, etc.*

**Morrales.** El cabo de caballería vigilará que los de los caballos de su escuadra estén limpios.

"Antes de que den el pienso los soldados, reconocerá los morrales para cerciorarse de que no están sucios, y que el grano esté limpio y completo." Art. 284.

**Motin** ó asonada que tenga por objeto la desobediencia.

"Todo motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia, resistencia ó ataque á los superiores, será considerada y castigada como sedicion." Art. 3756.

**Motin** ó gritos subversivos en un cuartel. El comandante de una guardia en prevencion la pondrá sobre las armas en este caso y obedecerá las órdenes de sus superiores. Véase *Guardia en prevencion.* Será responsable, etc.

**Motin** dentro del cuartel. El capitan de cuartel podrá disponer de parte de la guardia, de la imaginaria, de la tropa de su compañía ó de la del batallon ó regimiento para sofocarlo á todo trance. Véase *Guardia en prevencion.* El capitan de cuartel dispondrá de parte de ella, etc.

**Movilidad** de la artillería.

"La grande movilidad que tiene ahora la artillería, le facilita poder seguir los movimientos de la caballería, y acompañarla en sus operaciones, prestando á esta importante arma á la vez que completándola, el concurso de un fuego tan atrevido como eficaz, para preparar un ataque ó sostenerlo sobre un flanco del enemigo." Art. 2245.

**Movimiento** diario de caudales en una pagaduría. Del habido en el dia anterior dará parte el pagador á la oficina directiva de quien dependa.

"Diariamente dará parte el pagador á la oficina directiva de que inmediatamente dependa, del movimiento de caudales habido en el dia anterior, haciéndolo por un corte de caja de primera operacion, que tendrá la constancia del mayor y visto-bueno del jefe del batallon ó regimiento." Artículo 2884.

**Movimiento** de caudales de las oficinas subalternas del cuerpo de administracion. Las oficinas directivas deberán conocer el de sus subalternas.

"Las mismas oficinas deberán tener conocimiento diariamente del movimiento de caudales de las demas de administracion que les dependan." Artículo 2597.

**Movimiento** mensual del vesturio y equipo habido en el depósito de un cuerpo. Lo formará el pagador y será visado por el visitador mensual de la pagaduría.

"Formará tambien un estado general del movimiento de vestuario y equipo habido en su depósito, con expresion del recibido de las oficinas directivas y el de introducciones, especificando la calidad de las existencias, que han de comprender lo útil, lo de medio uso y lo deteriorado: al calce de dicho estado, manifestará por nota, la fecha en que cumplan su tiempo las prendas repartidas. Este estado será visado por el visitador y remitido un ejemplar de él á la Secretaría de Guerra, por el jefe del cuerpo." Art. 2797.

**Movimientos** revolucionarios. El general de division ó de brigada que tome parte en alguno, perderá su empleo y honores. Véase *Generales de division y brigada revolucionarios*. Los generales de division ó de brigada que formaren parte, etc.

**Movimientos** de táctica en campaña.

"En campaña no todos los movimientos de la táctica se practican." Art. 2254.

**Movimientos** bajo el fuego del enemigo.

"Frecuentemente los movimientos que se ejecutan al alcance del fuego del enemigo, exigen la cohesion y el vigor, sin presentar el carácter regular de las maniobras en los ejercicios." Artículo 2259.

**Movimientos** envolventes contra el enemigo.

"Los movimientos que tiendan á envolver al enemigo con columnas de caballería sostenidas con artillería; los falsos ataques de tropas ligeras; la reunion de fuerzas sobre puntos ocultos al fuego del enemigo y que permitan aproximársele; y en fin, practicar todas las maniobras que tengan por resultado cambiar el órden de batalla del adversario ó envolverlo, se emplearán para evitar el ataque de frente y á descubierto, cuyo peligro ya se ha expresado." Art. 2274.

**Muerte** ó herida inferida á un prisionero ó preso que intente fugarse.

"El que hiriere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas, será castigado con la pena de prision de cinco á diez años, y áun con la muerte, segun la gravedad del caso." Art. 3582.

**Muerte** ó herida inferida á un preso ó prisionero que intente la fuga cuando la fuerza que lo custodie sea atacada por otra.

"La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo

custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir." Art. 3533.

**Muerte** ó herida de un prisionero que intente la fuga, cuando la fuerza que lo custodie sea atacada por otra.

"En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un consejo de guerra, el encargado de la custodia y los demas individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar." Art. 3534.

**Muerte** á un prisionero ó disperso rendido del enemigo.

"El que mate á un prisionero, ó disperso rendido, ó le imponga padecimientos físicos crueles, aunque de ellos no resulte muerte, sufrirá la pena capital." Art. 3635.

**Muerte** á un miembro de la familia de un prisionero. Al que cometiere este delito se le aplicará la pena capital.

"Igual pena sufrirá el que cometa estos delitos en algun miembro de la familia del prisionero." Art. 3636.

**Muerte** de un soldado estando de partida. El que la mande, formará en este caso un inventario de las prendas que deja. Véase *Partida*. Si un soldado muriese, etc.

**Muerte** de un soldado estando de partida. En este caso el que la mande recabará el certificado de defuncion.

"Recabará del juez de registro civil del lugar, el certificado de defuncion, á fin de que la baja tenga justificacion." Art. 1698.

**Muestras** de educacion militar. Todo individuo del ejército debe darlas al comandante militar ó jefe de la zona á que pertenezca.

"Siempre que en calle, paseo, ó en cualquiera otro lugar se encontrare el comandante militar, jefe de las armas ó de la zona, cualquier oficial de los que le estén subordinados, sin distincion ni grado, aunque no sea general el que mande, se pondrá en pié y lo saludará con el kepí, y lo mismo practicará con todo general, aunque no esté con mando de tropas." Art. 1620.

**Muestras** de educacion militar. Deben dárselas mútuamente todos los oficiales del mismo grado.

"Todos los oficiales del mismo grado, se saludarán entre sí con distincion, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, llevando la mano á la visera del kepí, descubriéndose la cabeza y volviéndose á poner aquel." Art. 1621.

**Mujeres** de mala vida. Serán desterradas de entre las tropas.

"En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la gendarmería." Art. 2440.

**Mulas** de tiro y carga del cuerpo médico. El cuerpo médico tendrá las necesarias. Véase *Tren de ambulancia del cuerpo médico*. Este tendrá, etc.

**Multas** impuestas con arreglo al Código.

"Todas las multas que se impongan con arreglo á las prescripciones de este Código, lo mismo que las cantidades cuya pérdida se decrete por razon de fianza, se enterarán y distribuirán como lo dispone el Código penal del Distrito Federal." Artículo 3254.

**Multas.** En la aplicacion de esta pena no hay término medio. Véase *Término medio en la aplicacion de multas.* En las multas. etc.

**Municiones** de boca ó guerra.

"Cuando se tenga que remitir reses ó municiones de boca ó guerra á los puntos donde operen las tropas, las custodiarán destacamentos de más ó ménos fuerza, segun las circunstancias." Artículo 1886.

**Municiones,** armas, caballos y dinero quitados al enemigo.

"Los caballos, armas, municiones de guerra y de boca y el dinero en cantidades considerables quitados al enemigo, no se considerarán como botin de guerra; pero el general en jefe determinará la indemnizacion que se dé á los aprehensores." Art. 2185.

**Municiones** de los soldados que en campaña pasen al hospital. Se distribuirán entre los de la misma compañía á quienes les falten.

"Las municiones de los soldados que pasen al hospital, se distribuirán entre los de la misma compañía ó escuadron á quienes falten. Las municiones averiadas, se recogerán para que se entreguen al parque de artillería con las relaciones de introduccion respectiva." Art. 1869.

**Municiones** averiadas en campaña. Se entregarán al parque general de artillería. Véase *Municiones de los soldados que en campaña pasen al hospital.* Se distribuirán, etc.

**Murmuraciones** contra superiores. Esta falta se castigará severamente.

"Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente; si tuviere queja de él, la presentará á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones." Art. 716.

**Murmuraciones** ó dificultades para la ejecucion de un servicio. Ningun oficial se las permitirá.

"El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que lleve; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, ó que se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fué destinado; entonces la presentará al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, la podrá ántes elevar á su inmediato superior." Art. 728.

**Murmuraciones** contra superiores.

"El militar que hable mal de su superior, ó de las autoridades supremas de la República, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censure las disposiciones de aquellos, será castigado con la pena de un mes á un año de prision segun los resultados del delito." Art. 3704.

**Murmuraciones** toleradas por superiores.

"La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior militar que, habiendo oido ó tenido noticia de tales murmuraciones ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima ú omita dar puntual noticia á su jefe inmediato ó al de guardia para que sea castigado el culpable." Art. 3705.

**Mutilacion** voluntaria para sustraerse del servicio militar. El castigo del conato de este delito nunca excederá de cuatro meses de arresto. Véase *Conato de mutilacion voluntaria para sustraerse del servicio militar.* En los delitos, etc.

**Mutilacion** hecha por otro á peticion del inutilizado.

"La misma pena de prision de uno á cinco años se impondrá al que, á peticion de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un cabo ó sargento, se le impondrá tambien la retrogradacion por un año." Art. 3707.

**Mutilaciones** voluntarias para eximirse del servicio.

"El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone ó las de su enganche, y el que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prision de uno á cinco años." Artículo 3706.

**Mutilados** ó inutilizados en accion de guerra. Tienen derecho al sueldo que corresponde á treinta años de servicios. Véase *Inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra.*

**Mutilados** ó inutilizados por lesiones recibidas en accion de guerra dentro de la zona peligrosa. Tienen derecho al sueldo correspondiente á veinte años de servicios. Véase *Inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra, etc.*

**Mutilados** ó inutilizados por lesiones recibidas en accion de guerra fuera de la zona peligrosa. Tienen derecho al sueldo que corresponde á veinte años de servicios. Véase *Inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra, etc.*

**Mutilados** ó inutilizados en accion de guerra ó en el cumplimiento de su deber.

"Todo jefe ú oficial que se encuentre en el caso de los dos artículos anteriores, y que haya cumplido uno ó más períodos de los señalados para el retiro, será acreedor al beneficio del período siguiente." Art. 140.

**Mutilados** ó inutilizados en accion de guerra. Tienen derecho á pasar al batallon de inválidos.

"Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó en campaña tendrán derecho de pasar al batallon nacional de inválidos, sin perjuicio de percibir lo que les corresponda por el tiempo que hubieren servido." Art. 147.

# N

**Nacimiento** y antigüedad. El subteniente no debe confiar en éste ni en aquella y sí en la reputacion de su espíritu y honor y la opinion de su conducta. Véase *Reputacion de espíritu y honor militar á que debe aspirar un subteniente.* La reputacion de su espíritu y honor militar, etc.

**Negocios** que se giren por el departamento del cuerpo de administracion.

"Diariamente darán parte al jefe del departamento, dichos oficiales, del estado que guarden los negocios que ellos giren, así como del cumplimiento y conducta que observen los que estuvieren á sus órdenes." Art. 2607.

**Nombramiento** de generales de brigada.

"El nombramiento de generales de brigada podrá recaer en coroneles efectivos, áun cuando no sean graduados de aquel empleo." Art. 88.

**Nombramiento** de servicio en una compañía ó escuadron. El sargento primero vigilará que se haga justificadamente.

"Vigilará por sí el nombramiento que se haga para que los soldados de su compañía ó escuadron entren de servicio, el cual ha de ser enteramente justificado, para lo que llevará un libro que se llamará de fatiga, en donde constará lo que haga ca-

da soldado, con él fin de que role exactamente entre todos el turno, conforme con las exigencias del servicio, ya sea interior de la compañía ó escuadron, del cuartel ó de plaza." Art. 837.

**Nombramiento** de comandante de una plaza fortificada. Cuando el Presidente de la República no lo haya, hecho podrá verificarlo el general en jefe de la zona respectiva. Véase *Comandante de una plaza fortificada.* Cuando el Presidente de la República no hubiere nombrado, etc.

**Nombramiento** de servicio á los cuerpos de una guarnicion. Prevenciones á que debe sujetarse el mayor de órdenes para hacerlo.

"El mayor de órdenes, segun lo prevenido en el artículo anterior, tendrá presente para nombrar el servicio á los cuerpos:

I. Que una guardia nombrada para cubrir tal ó cual puesto, aunque no llegare á efectuarlo, no se considerará como cumplido el servicio si ha salido del cuartel y en marcha ha recibido órden de retirarse.

II. Un destacamento nombrado que se mande retirar estando en marcha ó habiéndose recibido del puesto y que se le comunique órden de entregarlo, se tendrá por cumplido su servicio, si ha estado por lo ménos cuatro horas fuera de su cuartel." Art. 898.

**Nombramientos** de cabos de escuadra. Debe hacerlos el capitan primero.

"Los cabos de escuadra tendrán "nombramiento" del capitan primero con el *cónstame* del mayor y *la aprobacion* del coronel. (Formulario número 16). Estos jefes no repugnarán la eleccion del capitan primero sin motivo justificado. Cuando el coronel haya aprobado los nombramientos de cabos, mandará que se den á reconocer en la órden del batallon ó regimiento, y que cada capi-

tan primero haga despues que uno de los subalternos de la fraccion á que pertenezca el ascendido, lo dé á reconocer en ella y á toda la compañía ó escuadron, formándola sin armas. Art. 442.

**Nombramientos** de sargentos. Los hará el capitan primero.

"Tambien el capitan primero hará el nombramiento para los sargentos de su compañía ó escuadron; lo entregará personalmente al mayor para que le ponga el *cónstame*, quien lo llevará al coronel para informarle de la aptitud del elegido ó de los defectos que tuviere; el coronel pondrá al pié: *considero digno al nombrado*, y con estos requisitos se remitirá al Ministerio de la Guerra por duplicado para la aprobacion correspondiente." Artículo 443.

**Nombramientos** de soldados de primera clase, cabos y sargentos. Se hará con sujecion á los formularios números 16 y 17.

"Los nombramientos de soldados de primera clase, cabo y sargento, se harán con sujecion á los formularios números 16 y 17, teniendo presentes el capitan primero cuantas advertencias en ellos se hacen, y cuidando de expresar las circunstancias de los más antiguos y motivos por que no fueron propuestos." Art. 502.

**Nombramientos** de soldados de primera clase. Se harán con sujecion á los formularios números 16 y 17. Véase *Nombramientos de soldado de primera clase, cabos y sargentos, etc.*

**Nombramientos** de cabos. Se harán con sujecion á los formularios números 16 y 17. Véase *Nombramientos de soldados de primera clase, cabos y sargentos, etc.*

**Nombramientos** de sargentos. Se harán con sujecion á los formularios números 16 y 17. Véase

*Nombramientos de soldados de primera clase, cabos y sargentos, etc.*

**Nombramientos** de cabos y soldados de primera clase. Los harán los capitanes primeros con el cónstame y aprobacion del mayor y del coronel.

"Los nombramientos de soldados de primera clase y los de cabos, los harán los capitanes primeros con el *cónstame* del mayor, y la *aprobacion* del coronel ó del que mande el batallon ó regimiento." Art. 1896.

**Nombramientos** de sargentos primeros y segundos. Los propondrá el capitan primero y los aprobará el Secretario de la Guerra.

"Los nombramientos de sargentos segundos y primeros, los propondrán los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron, para que admitida la propuesta, el mayor les ponga el *constame su aptitud;* el coronel, el *considero digno al nombrado;* y por duplicado se remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobacion correspondiente." Art. 1897.

**Nombre** y apellido de los individuos de una compañía ó escuadron. El capitan primero cuidará de ponerlos en los documentos correspondientes sin usar de abreviaturas.

"Cuidará el capitan primero de poner en los documentos que corresponda, el nombre y apellido de las clases é individuos que tenga su compañía ó escuadron, no usando de abreviaturas en ellos, particularmente en las listas de revista. Procurará tambien que en la casilla de grados, clases y en la de destinos, se exprese todo con mucha claridad, observando igual cuidado en las altas, bajas y su procedencia, como tambien en el resúmen. Ademas, en la casilla de destinos se expresará la circunstancia de los oficiales y tropa que se hallen con licencia del Gobierno ó próroga de

ella; si es con goce de sueldo, medio ó ninguno, como tambien el dia que empezaron á usarla y en el que concluye, las clases y soldados ausentes, de guardia, enfermos, procesados, faltando al acto, etc., etc." Art. 505.

**Nombres** de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de un batallon ó regimiento. Debe saberlos con precision el soldado.

"Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, deberá saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía ó escuadron, el del ayudante, mayor, teniente coronel y coronel del batallon ó regimiento, y estará bien impuesto de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes ántes de la revista de comisario, en el mismo dia de ella y á presencia del que mandare la compañía ó escuadron. Art. 153.

**Nombres** de los individuos de una compañía ó escuadron. El capitan primero debe conocerlos.

"Conocerá por sus nombres á cada uno de los individuos de su compañía ó escuadron, procurando estar al tanto de sus cualidades, para utilizarlos con ventaja en las diferentes ocasiones que se le presenten." Art. 428.

**Nota** de observaciones que debe hacerse, respecto de la entrega de una compañía ó escuadron.

"El capitan que recibe remitirá á la vez la nota de observaciones que haya hecho durante la entrega, especificando los incidentes y dando una idea general del estado de la compañía ó escuadron." Art. 1282.

**Notas** de concepto. Las de los oficiales, serán reservadas para éstos.

"Las notas de concepto de los oficiales, serán reservadas para éstos. En el libro de hechos, po-

drán leer las que les sean correspondientes, y al escribirse deberá llamárseles para que la conozcan." Art. 694.

**Notas** de concepto. El coronel examinará y comprobara detenidamente las que reciba de otros batallones.

"El coronel examinará y comprobará detenidamente las notas de concepto, hojas de servicio y biografías que reciba de otros batallones ó regimientos, pudiendo adicionarlas si así lo requiere la conducta del oficial que las motiva." Art. 695.

**Notas** de hechos. Los oficiales podrán leer las que les correspondan cuando se escriban en el libro de hechos. Véase *Notas de concepto*. Las de los oficiales serán reservadas para éstos. Las notas de concepto, etc.

**Notas** para las hojas de servicio. Se dicutirán en las juntas de honor.

"Las notas para las hojas de servicios de los oficiales del batallon ó regimiento se discutirán en la junta de honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno, y para las que se refieran á los oficiales presentes, se retirarán los interesados. Estas notas no impedirán que el coronel del batallon ó regimiento, despues de asentadas en la hoja de servicios las que se determinen en la junta de honor, ponga las suyas, con entera sujecion á los apuntes é informes reservados que tenga en la comandancia del batallon ó regimiento." Artículo 1436.

**Noticia** de la cantidad que alcancen como gratificacion los soldados cumplidos.

"Al hacer el jefe de un cuerpo las propuestas á la Secretaría de Guerra, para que se les expida licencia absoluta á los soldados cumplidos que tuviere. remitirá con aquellas, la noticia de la cantidad que alcancen por gratificacion de servicios

de que hablan los artículos 44 y 47, á fin de que al remitir la patente de licencia absoluta se dé tambien la órden de pago contra la oficina de hacienda más inmediata." Art. 48.

**Noticia** de la fuerza y destinos de una compañía. Debe tenerla el subteniente.

"Deberá tener las noticias de la fuerza de la compañía, con distincion de la que exista en el cuartel y la que esté empleada fuera de él, así como de los demas destinos que hubiere, para dar los informes que sus superiores le pidan." Art. 370.

**Noticia** de alta y baja de la compañía, que el capitan primero debe llevar en persona mensualmente al mayor. Véase *Conocimiento que debe tener el capitan primero de cuanto pase en su compañía ó escuadron.* El capitan primero, etc.

**Noticia** de las oficinas del cuerpo de administracion que no hayan remitido á la comisaría los documentos respectivos, y que ésta deba remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra.

"Dará mensualmente una noticia á la Secretaría de Guerra, en que conste en resúmen, las oficinas del cuerpo de administracion que no le hayan remitido con la oportunidad prevenida, los presupuestos y expedientes de revista ajustados con los comprobantes respectivos, ni rendido sus cuentas. Art. 2654.

**Noticias** que deben adquirir los jefes de reemplazos respecto de los voluntarios que se les presenten.

"El jefe de reemplazos, al presentársele al efecto un recluta á servir voluntariamente, ó al recibirlo como contingente del Estado en donde esté comisionado, tomará exacta noticia del lugar del nacimiento del recluta, del de su residencia habitual, familia é intereses que tenga y puntos en que con más frecuencia acostumbre viajar, anotando estas circunstancias en un registro, del que remi-

tirá copia á la Secretaría de Guerra, para lo cual no solo adquirirá informes de las autoridades locales y de los vecinos que puedan dárselos, sino que empleará todos los medios que le sugiera su inteligencia, teniendo presente la grande importancia de este asunto, pues de él depende la seguridad de aprehender al individuo presentado si llegase á desertar." Art. 27.

**Noticias** del estado del batallon ó regimiento. El coronel para mandar con acierto, procurará tenerlas exactas.

"El coronel, para mandar con acierto, procurará que la oficina de detall le proporcione las noticias exactas del estado del batallon ó regimiento." Art. 682.

**Noticias** sobre el material y personal de un batallon ó regimiento. El mayor tendrá los datos necesarios para darlas.

"La oficina que á cargo del mayor deberá estar establecida en el batallon ó regimiento, tendrá los datos indispensables para dar, siempre que se le pidan, y en cualquier tiempo que sea, las noticias que se necesiten sobre el material y el personal del mismo batallon ó regimiento. Deberá ademas reunir los documenlos y antecedentes necesarios, ya para hacer las reclamaciones á que tengan derecho los individuos del mismo, como para examinar las observaciones que haga la oficina de administracion militar, en los extractos mensuales y demas casos de contabilidad y detall." Art. 580.

**Noticias** de los guías, de las partidas y exploradores en campaña.

"Si las noticias que rindan los guías difieren unas de otras, se reunirán á varios de ellos, é interrogándoles separadamente, se les careará en seguida." Art. 2176.

**Notificacion** y ejecucion de las sentencias.

"En la notificacion de la sentencia y en su ejecucion cuando sea condenatoria, se observarán por la autoridad militar á quien competa, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la necesidad de contener las consecuencias del delito." Art. 3174.

**Notificacion** de sentencias irrevocables.

"Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les hará saber los artículos anteriores y sus referencias.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion." Art. 3250.

**Novedades** ocurridas despues del toque de retreta y de lista de diana. El sargento de semana dará parte de ellas al comandante de la guardia en prevencion.

"El sargento segundo de semana dará parte por escrito al comandante de la guardia, despues de la retreta y de la lista de diana, de las novedades ocurridas en la compañía ó escuadron." Art. 321.

**Novedades** habidas en el cuartel. El sargento de guardia en prevencion dará parte por escrito al ayudante, de las ocurridas en la noche anterior de su visita. Véase *Presencia del ayudante en el cuartel por la mañana.* La centinela anunciará al sargento su llegada. Cuando el ayudante, etc.

**Novedades** de un batallon ó regimiento. El mayor llevará un libro para anotarlas en él. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion *I.*

**Novedades** notables en la guardia en prevencion.

De ellas dará violento aviso su comandante, á los jefes del cuerpo.

"Para cada novedad notable, enviará parte por escrito á los jefes del batallon ó regimiento; pero si lo ocurrido fuere de tal gravedad que se necesitare que aquellos tengan violento aviso, á reserva de remitir el parte escrito, lo mandará verbal y bien explicado, con un sargento ó cabo inteligente de la guardia; más si no tuviere confianza, pedirá al capitan de cuartel un individuo que desempeñe este urgente servicio." Art. 1165.

**Novedades** en campaña.

"De toda novedad notable que ocurriere y segun la importancia de ella, se dará desde luego parte al superior." Art. 1841.

**Novedades** ocurridas en las secciones del Departamento del cuerpo de administracion. Los oficiales estarán al tanto de ellas.

"Estarán siempre al tanto de todo lo que ocurra en su seccion, para que cualquier dato ó informe que los jefes superiores les pidan, lo den inmediatamente." Art. 2608.

**Nuevas** pruebas promovidas por las partes.

"Si el procurador ó alguna de las partes cree necesario promover nueva prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando con claridad la naturaleza de la que se proponga rendir." Art. 3183.

**Número** de órden de las divisiones de un cuerpo de ejército, y de las brigadas de una division. Se les designará el que les corresponda de derecha á izquierda.

"En todo cuerpo de ejército que se organice, se designará un número de *órden de batalla* á las divisiones, de derecha á izquierda, y otro tanto se hará con las brigadas en una division." Art. 1762.

**Número** de órden de los batallones ó regimientos

en las brigadas y el de éstas en las divisiones de un cuerpo de ejército. Podrá variarse cuando el general en jefe lo disponga.

"El número de órden de los batallones ó regimientos en las brigadas y el de éstas en las divisiones, podrá variarse cuando el general en jefe lo disponga; los generales que manden las divisiones, podrán hacerlo tambien, si lo estiman conveniente y por motivos graves de *debilidad ó desmoralizacion de un batallon ó regimiento que haya sido desgraciado en un combate, ó porque en las marchas largas y rápidas haya quedado á la cola de la columna.* Cuando se hiciere algun cambio en este sentido, los generales en jefe de las divisiones darán parte al general en jefe. Los generales en jefe de las divisiones tendrán la facultad de colocar en diferentes puestos y hacer marchar en destacamentos los batallones, regimientos y brigadas indistintamente, sin tener en cuenta antigüedad ni órden de colocacion de los cuerpos que estén á sus órdenes." Art. 1764.

# O

**Obediencia** del sargento primero á sus superiores del batallon ó regimiento.

"Obedecerá desde el subteniente ó alférez hasta el coronel, ó jefe del batallon ó regimiento, y será tanto más cumplido y esmerado en sus obligaciones, cuanto que por la naturaleza de su encargo, está llamado á cubrir la vacante qne haya del empleo inmediato, ya sea en su batallon ó regimiento, ó en los demas del ejército, prévio el exámen correspondiente, donde comprobará su aptitud y conocimientos militares." Art. 341.

**Obediencia** y respeto que debe guardar el subteniente á sus superiores.

"Obedecerá desde el teniente hasta el general de division, en cuanto se le mande del servicio, y al capitan primero de su compañía tratará con respeto y atencion hasta en los actos más familiares como inmediato superior, á quien deberá dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí, á reserva de darle parte despues, lo que exija una pronta providencia." Art. 368.

**Obediencia** al ayudante. Lo obedecerán en asuntos del servicio desde el soldado hasta el capitan primero de un batallon ó regimiento. Véase *Plana mayor de un batallon ó regimiento.* La tropa de

ésta estará subordinada al ayudante. Le estarán subordinados, etc.

**Objetos** aprehendidos á un acusado.

"La sentencia que impone pena contra el acusado, lo condena en los casos previstos por la ley, á la pérdida de los objetos aprehendidos y su restitucion al Estado ó á los dueños de ellos." Artículo 3150.

**Obligacion** que tienen los jefes y oficiales de aprehender desertores sin retribucion. Véase *Gratificacion por aprehension de desertores.* El que entregare un desertor, etc.

**Obligacion** de un cabo de escuadra. Debe saber las del soldado.

"El cabo deberá saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores, y las enseñará y hará cumplir exactamente en su cuadra, guardias, destacamento y en cualquiera tropa que tenga mando." Art. 225.

**Obligacion** del capitan primero de hacer que cumplan sus deberes sus subalternos.

"El capitan primero vigilará que desde el soldado hasta el capitan segundo, sepan y cumplan sus obligaciones; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las fracciones reglamentarias de su compañía ó escuadron; cuidará que se dé por completo la enseñanza á los reclutas; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á Ordenanza; que el armamento esté siempre en el mejor estado; que se cuide debidamente el vestuario y correaje; que cuando se ordene se establezcan los ranchos, se haga con la posible economía; que la subordinacion esté grabada en el ánimo de todos y bien observada en cada grado; que reciban los soldados buen trato;

que se les haga pronta justicia y que no decaiga en ellos el ánimo y espíritu militar." Art. 415.

**Obligacion** de un capitan primero respecto de su compañía. Esta ha de ser la misma que la del coronel respecto de todo el batallon ó regimiento.

"Cada capitan primero, por lo respectivo á su compañía ó escuadron, tendra la misma obligacion que el coronel para todo el batallon ó regimiento. Se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados y solicitará la separacion de los que sean inútiles y perniciosos." Art. 418.

**Obligaciones** de los generales del ejército. Véase *Generales del ejército.* Sus obligaciones. etc. (Por equivocacion de imprenta se pusieron 00 en lugar del número 90 que corresponde al artículo).

**Obligaciones** de los centinelas. Hasta que un recluta las sepa de memoria no podrá hacer guardias.

"Hasta que un recluta sepa de memoria todas las obligaciones de una centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y marcialidad, y hacer fuego con prontitud y órden, no se le nombrará para montar la guardia; pero si las necesidades del servicio lo exigieren. el jefe que mande podrá disponer que los reclutas monten la guardia áun ántes de haber terminado su instruccion." Art. 173.

**Obligaciones** generales de las centinelas. El cabo que mande una guardia las leerá á éstas formadas, luego que se reciba del puesto. Véase *Revista de armas y municiones de una guardia.* El cabo, etc.

**Obligaciones** que debe saber el sargento primero de caballería, ademas de las que se le señalan en el título respectivo.

"Observará, ademas de las obligaciones señaladas en este título, las prevenidas en los arts. 330, 344 y 346." Art. 356.

**Obligaciones** del soldado y cabo. Debe leerlas el

subteniente á su compañía despues de la revista de armas.

"Concluido este reconocimiento, formará la compañía y leerá las obligaciones del soldado y cabo; terminada la lectura, dará parte al teniente si estuviere presente ó al superior que allí se encontrare, pidiendo permiso para retirarla ó esperar las demas compañías si así se lo ordenan. Tanto en este acto como en los demas del servicio, tomará el permiso del teniente de su peloton ó capitan primero para empezarlo, y despues de concluido, para retirar la tropa." Art. 880.

**Obligaciones** de cada uno de los individuos de un batallon ó regimiento. El coronel cuidará de que todos cumplan con las suyas.

"El coronel cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de su empleo, y será responsable de las faltas y omisiones de aquellos cuando las dejare sin correccion y remedio. Respecto de los oficiales de Estado Mayor que se destinen para el servicio de los batallones ó regimientos del ejército, tendrá especial cuidado en hacerles adquirir una práctica segura y sólida en todos los ramos de la administracion de un cuerpo, y en el servicio peculiar de cada arma, teniendo entendido el coronel que su buen concepto y prestigio, dependerá hasta cierto punto de la buena instruccion que proporcione á los oficiales referidos, para que instruidos en el servicio, puedan desempeñar el importante cargo de su instituto con todo el saber y perfeccion que en este asunto se requiere." Art. 675.

**Obligaciones** de las clases inferiores, que debe saber el capitan primero.

"Sabrá detalladamente todas las obligaciones de las clases inferiores y las de los subalternos explicadas en los títulos anteriores; las órdenes gene-

rales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su campañía ó escuadron, así como en cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando. Ademas de estas prevenciones, que son generales, observarán las siguientes." Art. 414.

**Obligaciones** de los subalternos, que debe saber el capitan primero. Véase *Obligaciones de las clases inferiores, que debe saber el capitan primero, etc.*

**Obligaciones** del capitan primero de caballería. Ha de saber las correspondientes á los empleos inferiores y ademas las del mayor de infantería y caballería. Véace *Capitan primero de caballería.* Ha de saber todas las obligaciones de los empleos inferiores y las del mayor de infantería y caballería. El capitan primero, etc.

**Obligaciones** que deberá conocer el ayudante. Sabrá las de todas las clases del ejército.

"Deberá conocer perfectamente las obligaciones de todas las clases del ejército y todos los toques de Ordenanza; ser el más apto, instruido y activo de los oficiales del batallon ó regimiento; dispuesto siempre á cumplir con las órdenes de sus superiores; ser el primero que en todas ocasiones se presente al coronel ó al que mande el batallon ó regimiento, para ayudarle y hacer cumplir sus órdenes." Art. 541.

**Obligaciones** del ayudante de caballería. Tendrá las mismas obligaciones que el de infantería y ademas las que le corresponden al capitan primero de caballería. Véase *Ayudantes de caballería y artillería.* Tendrá las obligaciones, etc.

**Obligaciones** que debe saber el mayor de un batallon ó regimiento.

"El mayor sabrá perfectamente las obligaciones de las clases y empleos que le son inferiores, debiendo conocer las de sus inmediatos superiores;

las leyes penales, órdenes generales para todas las clases, desempeño de su comision y lo que es peculiar á su empleo, como el único responsable al general, de cuanto en el batallon ó regimiento se practique en el ramo de detall." Art. 579.

**Obligaciones** del jefe de dia. El que sin impedimento insuperable deje de cumplir las que le impone la Ordenanza, será castigado con la pena de tres hasta ocho años de prision, ó la de muerte, segun el caso. Véase *Faltas del jefe de dia al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ordenanza.* El jefe de dia, etc.

**Obligaciones** del soldado de guardia y leyes penales del caso. El comandante de una guardia en prevencion mandará leer ambas á los individuos que la formen.

"El comandante de una guardia en prevencion, despues de que la saliente se haya retirado, rectificada la numeracion de los individuos que componen la guardia por el cabo de cuarto, la mandará arrimar las armas, y dispondrá que el sargento ó el segundo comandante forme en seguida la tropa en el camarote ó en el lugar más propio, y le lea las obligaciones del soldado de guardia, así como las leyes penales del caso." Art. 1156.

**Obligaciones** del soldado y cabo. Les serán leidas en sus cuadras á la tropa franca entre ocho y diez de la mañana.

"De las ocho á las diez de la mañana, los soldados francos se reunirán en su cuadra por pelotones, para que les sean leidas las obligaciones de su clase y las del cabo; este acto lo vigilará el oficial de semana ó el que lo sustituya. Miéntras la tropa permanezca instruyéndose de esta manera, el ayudante ó subayudante con el permiso debido, mandará sacar los soldados castigados en el cuarto

de detencion, para que á la vista del cabo de policía hagan la limpieza del cuartel.' Art. 1202.

**Ocultacion** ó inutilizacion de cartuchos. El soldado que la practique será castigado severamente. Véase *Cartuchos*. El soldado que en los ejercicios los oculte, etc.

**Ocultacion** de la verdad en asuntos del servicio.

"El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio, ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores." Art. 3671.

**Ocultacion** de nombre, lugar de nacimiento ó estado civil en el acto de ser filiado.

"El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto hasta por seis meses." Art. 3711.

**Ocultacion** de nombre, lugar de nacimiento ó estado civil, despues de cometido otro delito.

"Si el delito de ocultacion se descubre despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulacion." Art. 3712.

**Ocultacion** de nombre ó apellido al declarar ante un juez.

"El acusado que, al declarar ante el juez instructor, oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior." Artículo 3713.

**Ocultacion** de botin de guerra. Los que la verifiquen serán castigados con prision de tres á cinco años.

"Las mismas penas se aplicarán al que, habien-

do recogido algun objeto á título de botin, reciba órden de devolverlo y no lo verifique." Art. 3536.

**Ocupacion** de un campamento. Cómo debe efectuarla la tropa destinada á él.

"Al llegar al campo y para las reuniones generales, la infantería formará en el frente de bandera; la caballería al contrario, formará á retaguardia de su campo ó vivac." Art. 1885.

**Ocupacion** de una posicion durante un combate.

"Nunca se ocupará una posicion ni se acometerá la menor sorpresa, sin tener una reserva que asegure una retirada en todos los acontecimientos desgraciados que pueda presentar un combate, ó para completar una victoria." Art. 2308.

**Ofensiva** contra el enemigo. Es uno de los medios de desconcertarlo. Véase *Medios de desconcertar al enemigo, etc.*

**Oficial** de semana. El subayudante desempeñará las funciones de aquel, respecto de la Plana Mayor.

"Respecto de la tropa de Plana Mayor, el subayudante desempeñará las funciones que se detallan para el oficial de semana." Art. 403.

**Oficial** de semana. En caso de alarma mandará armar su compañía y esperará las órdenes de sus superiores.

"El oficial de semana, en caso de alarma, mandará armar la compañía ó escuadron; la formará y dividirá en el acto, y puesto á la cabeza de ella, esperará en la cuadra las órdenes de un superior." Art. 1140.

**Oficial** de semana. Leerá las leyes penales á los individuos de su compañía, ántes de la revista de comisario. Véase *Leyes penales.* El oficial de semana las leerá, etc.

**Oficial** de semana. En caso de alarma dentro del cuartel, dictará las medidas que le dicte su peri-

cia militar. Véase *Alarma dentro del cuartel.* En este caso el oficial de semana, etc.

**Oficial** de semana. Pasará revista á su compañía ó escuadron, cuando éste tenga que formar para asuntos del servicio.

"El oficial de semana, cuando la compañía ó escuadron tenga que formar para marcha, ejercicio ú otra funcion del servicio, le pasará revista en su vestuario, armamento y municiones; la tendrá dividida para entregarla al capitan segundo ó primero, é igualmente pasará revista á toda tropa armada que deba salir de la cuadra." Art. 1187.

**Oficial** de semana. Lo habrá para el servicio interior de una compañía ó escuadron.

"Para el servicio interior de una compañía ó escuadron de los cuerpos de ejército, habrá un oficial y un sargento de semana, un cabo de cuartel y uno ó varios cuarteleros." Art. 1126.

**Oficial** de semana. El turno para este servicio rolará entre los tenientes, subteniente y alféreces.

"El turno de los oficiales de semana, rolará entre los de la clase de teniente, subteniente y alférez." Art. 1127.

**Oficial** y sargento de semana, y cabo de cuartel y cuarteleros. Este servicio lo nombrará el capitan primero. *Servicio de oficial y sargento de semana, cabo de cuartel y cuarteleros, etc.*

**Oficial** de semana.

"El oficial de semana no estará exceptuado de hacer cualquiera otro servicio que se le nombre." Art. 1129.

**Oficial** de semana. Cuando desempeñe un servicio fuera del cuartel ó como subalterno en la guardia en prevencion, será sostenido en la semana por el que le siga en turno.

"Cuando el oficial de semana desempeñe un servicio fuera del cuartel ó simplemente como subal-

terno de la guardia en prevencion, será sostenido en el de semana por el que le siga en turno, quien será advertido por el capitan primero ó el que mande la compañia ó escuadron." Art. 1130.

**Oficial** de semana. Este no se separará del cuartel, sino por urgencia justificada.

"No se separará del cuartel sino por urgencia justificada, para lo cual pedirá permiso al capitan de cuartel ó al de la guardia en prevencion." Artículo 1134.

**Oficial** de semana. Reemplazará en su ausencia al comandante de la compañía ó escuadron.

"En ausencia de sus superiores, el oficial de semana será el comandante de su compañía ó escuadron, y por consiguiente, responsable del órden y cumplimiento de todas las disposiciones que hubiere dictado para la misma." Art. 1135.

**Oficial** de semana. Debe saber los destinos de los individuos de su compañía para nombrarles los servicios respectivos.

"Es obligacion del oficial de semana saber siempre los destinos de la tropa de su compañía ó escuadron, al que le nombrará el servicio que le señale la órden del cuerpo, siendo exacto en los turnos, los cuales no variará sino en bien del servicio, consultando ántes al capitan primero ó al que mande, si estuvieren presentes; más en caso de urgencia, determinará por sí solo, dando oportunamente el parte respectivo á su inmediato superior." Art. 1136.

**Oficial** de semana. Pasará revista á su compañía ó escuadron, cuando éste tenga que desempeñar una funcion del servicio.

"El oficial de semana, cuando la compañía ó escuadron tenga que formar para marcha, ejercicio ú otra funcion del servicio, le pasará revista en su vestuario, armamento y municiones; la ten-

drá dividida para entregarla al capitan segundo ó primero, é igualmente pasará revista á toda tropa armada que deba salir de la cuadra." Art. 1137.

**Oficial** de ranchos ó forrajista en campaña.

"En cada batallon ó regimiento, el oficial de ranchos y el forrajista se encargarán de sacar los víveres y forrajes." Art. 2370.

**Oficial** de ranchos y forrajista en campaña.

"El oficial de ranchos y el forrajista, se sujetarán á lo prescrito por el Reglamento sobre el servicio interior de los cuerpos. Si tuviere motivo de queja sobre la *cantidad* ó *calidad* de los efectos y no se le hace justicia en el acto, dará parte á su coronel para que éste lo haga al general en jefe de su brigada, á fin de que el mal tenga el más pronto remedio." Art. 2372.

**Oficial** de semana. Al terminar su servicio, entregará al entrante un estado de la fuerza de su compañía con destinos.

"El oficial de semana, al terminar su servicio, entregará al entrante un estado con destinos de la fuerza. Para hacer la entrega y recepcion de la de la semana, ambos oficiales pedirán permiso al capitan primero ó al que estuviere encargado del mando de la compañía ó escuadron." Art. 1144.

**Oficial** de administracion ó subcomisario, para una brigada destacada.

"A cada brigada destacada, mixta ó de una sola arma, podrá destinársele excepcionalmente un oficial de administracion ó un subcomisario. Para el servicio del cuartel general de un cuerpo de ejército, el de los parques y las comisiones especiales, se pondrán á las órdenes del comisario general los empleados necesarios, para la direccion de los servicios administrativos." Art. 1818.

**Oficial** superior ó en jefe de un cuerpo de tropas que

se encuentre en el rádio de asedio de una plaza, sin mando de ella.

"Cuando un oficial superior ó general en jefe de un cuerpo de tropas, se halle con ellos en el interior ó en el rádio de asedio de una plaza de guerra, sin órdenes especiales que le den derecho al mando de dicha plaza, deberá, á peticion del oficial que mande en ella, hacer publicar las órdenes generales y facilitarle la fuerza para la conservacion del buen órden y policía de la plaza. Estas guardias quedarán á las órdenes del comandante de la plaza, y los oficiales y tropa sujetos á su jurisdiccion." Art. 2539.

**Oficial** y sargento de semana. Serán nombrados por el capitan primero. Véase *Servicio de oficial y sargento de semana, cabo de cuartel y cuartelero, etc.*

**Oficiales** y tropa de imaginaria en campaña.

"Los oficiales y tropa de la imaginaria, estarán siempre de uniforme y equipados; los caballos se tendrán ensillados y las maletas ó mochilas dispuestas para cargarlas." Art. 2033.

**Oficiales** auxiliares que se veteranicen. Como debe contárseles su tiempo.

"Para abonar el tiempo de servicios á los oficiales auxiliares que se veteranicen, se les contará íntegro todo el que hayan estado sobre las armas, exceptuando únicamente los períodos de receso; y para el retiro á que sean acreedores como veteranos, se tendrá en cuenta todo el que hayan servido como auxiliares." Art. 75.

**Oficiales** del ejército permanente.

"Solo los oficiales del ejército permanente podrán ingresar al depósito." Art. 134.

**Oficiales** en observacion de su conducta. El coronel tendrá con ellos la mayor vigilancia.

"El coronel tendrá el más especial cuidado en vigilar á los oficiales que se le destinan con la no-

ta de: *en observacion de su conducta.* La Secretaría de Guerra, al hacer esta consignacion, le remitirá las constancias, que consistirán en la hoja de servicios, formada con los antecedentes que se remitan de los batallones y regimientos en que sirvieron, y las de concepto y de aptitud, que deberán existir en el Departamento respectivo." Artículo 689.

**Oficiales** de Estado Mayor destinados á los batallones ó regimientos. El coronel cuidará de que adquieran una práctica segura y sólida. Véase *Obligaciones de cada uno de los individuos de un batallon ó regimiento.* El coronel cuidará de que todos cumplan con las suyas, etc.

**Oficiales** en receso. No pecibirán paga ni tendrán carácter alguno militar. Véase *Receso.* Los jefes y oficiales, etc.

**Oficiales,** sargentos y cabos de una guardia. Pertenecerán en cuanto sea posible á una misma compañía. Véase *Turnos de servicio.* Para éstos rolarán los cuerpos, etc.

**Oficiales** de vigilancia. Para este servicio, cuando sea necesario nombrarlo, rolarán los capitanes primeros y segundos.

"En caso de estar la fuerza que entra de servicio en una plaza, sumamente dividida en distintas guardias que no puedan ser visitadas todas por el jefe de dia, el mayor de órdenes lo pondrá en conocimiento del comandante militar, á fin de que se nombren oficiales de vigilancia, en cuyo turno rolarán los capitanes primeros y segundos." Artículo 908.

**Oficiales** de semana.

"Los oficiales de semana asitirán á la parada." Art. 942.

**Oficiales** de vigilancia. Se nombrarán cuando hubiere escasez de jefes para el servicio de jefes de dia.

"Cuando en una plaza hubiere escasez de jefes, ó que los que estuvieren en ella tengan que desempeñar comisiones importantes del servicio, se nombrarán oficiales de vigilancia." Art. 1039.

**Oficiales** de auxiliares en receso. No tendrán, miéntras permanezcan en él, carácter alguno militar.

"Cuando se pongan en receso las fuerzas auxiliares del ejército, los jefes y oficiales, aunque conserven las patentes de su grado, no tendrán, miéntras no se llamen otra vez al servicio, carácter alguno militar." Art. 1860.

**Oficiales** de Estado Mayor. Los encargados de dirigir un reconocimiento, se pondrán de acuerdo con el jefe de la tropa que lo haga.

"El oficial de Estado Mayor que esté encargado de dirigir una expedicion ó un reconocimiento sin mando en la tropa que concurra, se pondrá de acuerdo con el jefe de ella, así como con los oficiales de las otras armas, para que puedan asegurar el buen resultado de la operacion." Art. 1800.

**Oficiales** de Estado Mayor. Los oficiales de Estado Mayor encargados de cualquiera mision ó servicio á que deban concurrir tropas, en igualdad de grados con los que las manden, tomarán el mando, si así lo dispone el general en jefe.

"Las prescripciones de los dos artículos anteriores, se aplicarán á todo oficial encargado de una mision especial á la que deban concurrir tropas." Art. 1801.

**Oficiales** de Estado Mayor. Los encargados de la direccion y mando de una fuerza, se entenderán directamente con el jefe de ella.

"El oficial de Estado Mayor encargado de la direccion y mando de una fuerza en una operacion de guerra ó en un puesto, sin mezclarse en la administracion interior de dicha fuerza, se entenderá directamente con el jefe que mande." Art. 1802.

**Oficiales** superiores de Estado Mayor. Podrán ser nombrados interinamente para desempeñar las funciones de sus empleos en los batallones ó regimientos.

"Los oficiales superiores de Estado Mayor, podrán ser nombrados por el general en jefe del cuerpo de ejército, para desempeñar interinamente en los regimientos y batallones, las funciones de su grado." Art. 1808.

**Oficiales** de ingenieros para las divisiones de infantería. Habrá dos agregados, de los cuales uno será por lo ménos capitan primero.

"A cada division de infantería se le agregarán dos oficiales de ingenieros, de los cuales uno será, por lo ménos, capitan primero." Art. 1809.

**Oficiales** de ingenieros para un cuerpo de ejército que obre aisladamente. Tendrán los que van á expresarse.

"Si se forma un cuerpo de ejército destinado á obrar aisladamente, se nombrará un jefe ú oficial como comandante de ingenieros, un jefe ú oficial de Estado Mayor y uno del parque, si lo hay de ingenieros; los oficiales podrán ser capitanes primeros ó segundos." Art. 1810.

**Oficiales** de ingenieros de un cuerpo de ejército. Estarán encargados de los ramos que van expresarse.

"Los oficiales de ingenieros en un cuerpo de ejército, estarán encargados:

I. De los trabajos de fortificacion permanente.

II. De los trabajos necesarios para el ataque y defensa de las plazas, y los reconocimientos que se relacionan con dichos trabajos.

III. De los trabajos de fortificacion pasajera que el general en jefe del cuerpo de ejército ó de division juzgue conveniente disponer, como espaldones, trincheras, reductos, fortines, blokhaus, ca-

bezas de puente, líneas y campos retrincherados, diques de inundacion. etc., etc.

IV. De los trabajos y operaciones de marcha, como apertura de pasos, construccion, reparacion ó destruccion de un camino, un puente fijo, etc." Art. 1811.

**Oficiales** de ingenieros y artillería en servicio de trinchera.

"Los oficiales de ingenieros y de artillería, en el servicio de trinchera, darán al generel de ésta los informes que les pida sobre los trabajos, sin perjuicio de los que deban dar á sus jefes directos. Igualmente remitirán al mismo general, el estado de las pérdidas que hayan sufrido en las tropas de su arma." Art. 2527.

**Oficiales** de policía militar.

"Los oficiales de policía recibirán los partes, quejas y denuncias que se le dirijan sobre asuntos de su competencia." 2948.

**Oficiales** de policía militar. Levantarán un acta de los delitos de que tomen conocimiento, firmada por los testigos.

"Los mismos oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en los artículos anteriores, ó por ciencia propia, de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito; se trasladarán al lugar que sea necesario, y levantarán un acta en la que se asentarán las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales; harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, especificando en la misma acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si

supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia." Art. 2949.

**Oficiales** de policía milltar. Levantarán siempre un acta de los delitos del órden comun de que conozcan, la que trasmitirán á la policía civil.

"El expresado procedimiento se observará siempre con relacion á los delitos del órden militar. Cuando se trate de los del órden comun, los oficiales de la policía judicial militar que de ello tuvieren conocimiento, lo trasmitirán por escrito con todos los informes y datos conducentes, á la policía civil, á fin de que ésta proceda como haya lulugar, y le prestarán al efecto los auxilios necesarios; pero en caso de infraganti delito comun, ó de que éste sea cometido en despoblado, ó no estuviere expedita por cualquier otro motivo la accion de la policía civil, los oficiales de la militar procederán tambien como queda prescrito en el artículo anterior, consignando en seguida á los presuntos reos, con las diligencias practicadas, á la respectiva autoridad política." Art. 2950.

**Oficiales** de policía militar. Cuando levanten un acta por un delito de que conozcan, no la interrumpirán hasta su término.

"El acta de que habla el artículo 2949, deberá levantarse en el momento en que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase; y una vez iniciada, no debe suspenderse por causa alguna." Art. 2951.

**Oficiales** de policía militar. A los aprehendidos por un delito militar de que ellos conozcan, los remitirán á la autoridad militar respectiva con la acta correspondiente.

"Desde el momento en que haya datos bastantes para presumir quién ó quienes son los responsables del delito que se investiga, se procederá á

su aprehension y se les remitirá con el acta correspondiente á la autoridad militar respectiva, por los conductos reglamentarios, despues de practicadas con él ó ellos las diligencias que se estimen de urgente necesidad." Art. 2952.

**Oficiales** segundos y terceros supernumerarios de administracion militar. Cuando existan cuerpos y corporaciones excedentes serán pagados por éstos, nombrándolos la Secretaría de Guerra y dándose de baja cuando su comision concluya. Véase *Cuerpos ó corporaciones excedentes*. Cuando existan, etc.

**Oficiales** del cuerpo de administracion militar. Sus obligaciones, y consideraciones militares que deben tener.

"Los oficiales del cuerpo de administracion tendrán en el ejército las consideraciones militares que señala la ley. En el servicio administrativo guardarán la subordinacion debida á los jefes superiores de administracion y á todo oficial que por cualquier motivo los mande, y entre sí observarán lo que corresponda, segun el grado que representen. Sus atribuciones en lo general serán las siguientes:

I. Dar exacto cumplimiento á las órdenes que les den el tesorero ú oficiales superiores de quienes dependan inmediatamente.

II. Manifestar en los casos que ocurran, á sus superiores respectivos, los inconvenientes que puedan presentarse para la exactitud de las órdenes que reciban, á fin de que dichos superiores, en vista de ello, determinen lo que fuere conveniente.

III. En el desempeño de sus comisiones, cumplir con las prevenciones de este Reglamento en la parte que les corresponda, y vigilar que igualmente cumplan los que inmediatamente les estén subordinados." Art. 2608.

**Oficiales** de administracion que se encarguen de pa-

gadurías. Cómo deben llevar y ligar la cuenta del batallon ó regimiento.

"Los oficiales de administracion que por cualquier motivo se encarguen de las pagadurías, llevarán su cuenta en los libros que para ello se señalan; ligándola de la manera más perfecta con los datos que reciban, á fin de que por ningun motivo queden truncas las cuentas de los batallones ó regimientos." Art. 2733.

**Oficiales** de administracion, que sin causa justificada entreguen la pagaduría en liquidacion.

"Los oficiales que sin causa justificada entreguen las pagadurías en liquidacion, pagarán los gastos de los nuevos libros que se necesiten, sin perjuicio de que el comisario les imponga el castigo á que se hubieren hecho acreedores." Art. 2734.

**Oficiales** de administracion. Serán exclusivamente responsables de sus actos administrativos, así como de los valores, vestuario y demas que reciban para su distribucion. Véase *Responsabilidad exclusiva, respecto de sus actos administrativos de los oficiales de administracion, etc.*

**Oficiales** de administracion. Por quién deben ser nombrados y propuestos.

"Los oficiales del cuerpo de administracion serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del tesorero general de la Federacion." Art. 2579.

**Oficiales** faltistas, de administracion. Los superiores les impondrán castigos correccionales con aprobacion del comisario.

"Los jefes y oficiales, con arreglo á las facultades del grado militar que representen, impondrán castigos correccionales á los oficiales faltistas de primera y segunda vez, con aprobacion del comisario, éste á la tercera falta pedirá la destitucion, prévia informacion por escrito que entregaráal

Secretario de la Guerra para su resolucion." Artículo 2666.

**Oficiales** de administracion nombrados para un cuerpo. Formalidades que deben llenar para ser reconocidos como tales.

"El oficial del cuerpo de administracion que se comisione para la de un batallon ó regimiento del ejército, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes ó copia certificada del mismo y la órden de la Secretaría de Guerra que lo autorice, será reconocido por todas las oficinas de administracion y de hacienda, para todo lo relativo á las funciones de su empleo." Art. 2696.

**Oficiales** de administracion encargados de los batallones ó regimientos. Sus haberes y los de los individuos que paguen y no pertenezcan al cuerpo, no se mezclarán con los fondos del cuerpo.

"Los haberes que mensualmente corresponden á los oficiales de administracion encargados de la de los batallones y regimientos, establecimientos y marina, así como los que deban distribuir de individuos que no pertenezcan á sus cuerpos, los ministrarán directamente á ellos las oficinas directivas, sin que por ningun motivo los unan con las cantidades que entreguen para sus propios cuerpos." Art. 2845.

**Oficiales** que habiendo recibido recursos para marchar no emprendan su marcha. Los pagadores darán parte á la oficina de que dependan, de los jefes y oficiales que sepan están en este caso.

"Los pagadores darán parte por escrito, mensualmente, á la oficina directiva de que dependan, de los jefes y oficiales de quienes teniendo noticia oficial de que recibieron recursos para incorporarse á sus cuerpos, no lo hubiesen verificado, para que en el caso de que sean dados de baja sin haberse incorporado, consten su alta y baja en la

matriz, arregladas á las fechas de las comunicaciones de la Secretaría de Guerra, y á fin de que el anticipo que hayan recibido, se aplique al tiempo que se indique en la revista. Si hay diferencia entre lo que les corresponda y lo percibido, el pagador lo manifestará á la Tesorería, para que ésta recabe de la Secretaría de Guerra la aplicacion que ha de darse al exceso recibido. Art. 2859.

**Oficiales** sin armas. El jefe de dia no los admitirá en la parada.

"Ningun oficial se admitirá en la parada sin espada y pistola." Art. 1027.

**Oficiales** francos. Tendrán obligacion de concurrir á su cuartel en caso de alarma.

"Despues del parte de retreta, los oficiales francos quedarán de descanso hasta el dia siguiente; pero tendrán la obligacion de concurrir á su cuartel en caso de alarma." Art. 1231.

**Oficiales** enfermos. Dando aviso por escrito al jefe del cuerpo, podrán ponerse en curacion sin esperar permiso. Véase *Enfermedades de los oficiales.* Podrán ser asistidos en ellas en sus alojamientos ó en los hospitales militares, etc.

**Oficiales** enfermos. El ayudante dará parte al mayor del estado de la salud de aquellos.

"Es obligacion del ayudante dar cuenta al mayor, del estado de mejoramiento ó gravedad en que se encuentre el oficial enfermo, y dedicar un espacio de tiempo para visitarlo, y si no pudiere, mandar al subayudante." Art. 1345.

**Oficiales** de conducta dudosa, que á menudo piden licencia para curarse. El jefe del cuerpo mandará vigilarlos.

"A los individuos de conducta dudosa y que á menudo piden licencia para curarse en su alojamiento, el coronel del batallon ó regimiento dispondrá que el médico les haga contínuas visitas,

á fin de que, si informare que la enfermedad de aquellos no les impide hacer servicio, se dé la órden para que se presenten al cuartel á cumplir con sus deberes ó á ser juzgados por la junta de honor." Art. 1346.

**Oficiales** suspensos por faltas en el cumplimiento de su deber. Solo recibirán medio sueldo miéntras dura su causa.

"El jefe ú oficial suspenso en sus funciones por ineptitud ú omision en el cumplimiento de su deber, solo recibirá medio sueldo y estará sujeto á ser juzgado por un consejo de guerra, si así se ordena, despues de conocido el informe general del subinspector. Si la suspension fuere ocasionada por mala versacion de caudales, solo recibirá un diario de 50 centavos hasta que su causa se termine. En uno y otro caso, si el consejo lo declara inculpable, recibirá la parte de haberes que durante su proceso no haya recibido." Art. 1589.

**Oficiales** suspensos por mala versacion de caudales. Solo recibirán 50 centavos diarios miéntras dure su causa. Véase *Oficiales suspensos por faltas en el cumplimiento de su deber, etc.*

**Oficiales** de una misma compañía en los campamentos. Lugares que en ellos deben ocupar.

"Los oficiales de una misma compañía acamparán detras del centro de ella á 20m á retaguardia de la línea de las cocinas, situándose los capitanes primeros y segundos á la derecha, en seguida los tenientes y los subtenientes á la izquierda." Art. 1910.

**Oficiales** y tropa de una fraccion constituida, nombrada para un destacamento. Marcharán con ella.

"Los oficiales y tropa pertenecientes á una fraccion constituida que sea nombrada para un destacamento, marcharán con dicha fraccion." Artículo 2125.

**Oficiales** y tropa nombrados para un destamento en campaña. Cuando estén empleados en otro servicio se relevaran, siempre que puedan llegar al campo ántes de la partida del destacamento. Véase *Destacamentos en campaña.* Los oficiales é individuos, etc.

**Oficiales** encausados ó suspensos por ineptitud ú omision en el cumplimiento de su deber. Solo recibirán medio sueldo y estarán sujetos á ser juzgados por un consejo de guerra si así se ordena; pero si éste lo declara inculpable tendrá derecho á recibir la parte de haberes que durante su proceso se le haya descontado. Véase *Oficiales suspensos por faltas en el cumplimiento de su deber.* Solo recibirán, etc.

**Oficiales** encausados por desercion. Solo recibirán 50 centavos diarios conforme á los dias del mes. Véase *Abono de altas y descuento por bajas.* Parte 3.ª de la fraccion V.

**Oficiales** encausados por mala versacion de caudales. Solo recibirán durante su proceso 50 centavos diarios conforme á los dias del mes. Véase *Abono de altas y descuento por bajas.* Parte 3.ª de la fraccion V.

**Oficiales** enfermos. A los que cumplan seis meses de enfermedad no se les abonará haber alguno. Véase *Abono de altas y descuento por bajas.* Parte 4.ª de la fraccion V.

**Oficiales** con licencia. A los que se les haya cumplido el término no se les abonará haber alguno. Véase *Abono de altas y descuento por bajas.* Parte 5.ª de la fracion V.

**Oficiales** y tropa que no justifiquen. No se les abonará haber alguno. Véase *Abono de altas y descuento por bajas.* Parte 6.ª de la fraccion V.

**Oficiales** y sargentos de semana. Serán nombrados

por el capitan primero. Véase *Servicio de oficial y sargento de semana, cabo de cuartel, cuarteleros, etc.*

**Oficiales** y jefes á quienes por sentencia de tribunal se les expida licencia absoluta. No volverán á ser admitidos en el ejército, á ménos que por guerra extranjera se presenten á servir como voluntarios. Véase *Jefes y oficiales á quienes por sentencia, etc.*

**Oficiales** nombrados para el desempeño de una comision. No podrán rehusarla sino despues de haber pedido y recibido su licencia absoluta. Véase *Comisiones militares.* Obligacion que tienen de aceptarlas todos los individuos del ejército, etc. Fraccion 1.ª

**Oficiales** de cualquiera graduacion que renuncien una comision, pidiendo licencia absoluta. Quedan inhabilitados para volver al servicio, y si los rehabilita el Congreso perderán su antigüedad. Véase *Comisiones militares.* Obligaciones, etc. Fraccion 2.ª

**Oficiales** de Estado Mayor. Recorrerán las columnas durante la marcha, para vigilar el buen órden.

"El jefe de Estado Mayor ordenará el desfile de las tropas á la hora de emprender la marcha, y durante ella hará que recorran las columnas los oficiales de Estado Mayór, para vigilar que todo marche como se ha prevenido." Art. 1789.

**Oficina** del detall de una compañía ó escuadron. El capitan la formará, y determinará las horas de trabajo.

"Formará su oficina y determinará las horas de trabajo diario, á las que personalmente asistirá cuando no esté de servicio, lo mismo que el capitan primero." Art. 412.

**Oficina** de la comandancia de un batallon ó regimiento. El coronel la tendrá separada de la del detall.

„El coronel que mande un batallon ó regimien-

to, tendrá su oficina separada de la del detall, que se denominará *Comandancia del batallon ó regimiento*. Esta oficina estará á cargo de un secretario, que el coronel podrá elegir de entre los subalternos que no sean de la clase de capitanes primeros y segundos." Art. 685.

**Oficina** del detall de un batallon ó regimiento. Qué es lo que la constituye.

"Lo que constituye la oficina del detall á cargo del mayor, es la debida clasificacion de los asuntos que á ella le competen, el modo de llevar el alta y baja de hombres, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje correspondientes, así como la parte de contabilidad que le concierne." Art. 583.

**Oficina** judicial del comandante militar. Cómo debe estar compuesta.

"El comandante militar tendrá su oficina judicial, compuesta de los fiscales y del asesor letrado que le designa la ley. En consecuencia, podrá mandar instruir causa á quien lo mereciere y nombrará el promotor y fiscal que deba conocer en la instruccion de ella, así como los jueces para un consejo de guerra extraordinario." Art. 872.

**Oficina** de una mayoría de órdenes. Libros que debe llevar esta oficina.

"Para poder atender con exactitud el detall de la guarnicion y cuyo deber pertenece al mayor de órdenes, arreglará su oficina y labores de ella en la forma siguiente:

*A*. Llevará un libro en folio, para anotar la copia de los partes dados por los oficiales de las guardias de plaza, prevencion, retenes y destacamentos. Este libro se arreglará al formulario número 76, y estará dividido en tantas fracciones cuantos puestos haya en la plaza, reservándose al fin de él tantas hojas en blanco cuantas sean ne-

cesarias para los retenes, destacamentos y guardias extraordinarias.

*B.* Un libro como el anterior, dividido en tantas fracciones cuantos batallones ó regimientos haya en la guarnicion, para asentar en cada uno la fuerza que tienen, y en ella y por números solamente se llevará el alta y baja que ocurra. (Formulario núm. 77).

Se reservará un número de hojas en blanco para aumentar el nuevo batallon ó regimiento que éntre á la vez en la guarnicion y para formar el resúmen general.

*C.* Un libro, como el anterior, para llevar el alta y baja de armamento y municiones. (Formulario núm. 89).

*D.* Un libro en folio, para asentar la fatiga de los batallones ó regimientos, y servirá para que el turno de ellos se satisfaga con equidad y órden. (Formulario núm. 99).

*E.* Uno idem en folio, para las órdenes generales y extraordinarias del dia. (Formulario núm. 81).

*F.* Uno idem medio folio, para llevar la cuenta del utensilio, expresándose los comprobantes que justifican la cuenta. (Formulario núm. 100).

*G.* Un libro para anotar la entrada y salida de la tropa al hospital, dividido para cada cuerpo en la mitad de él, y la otra para los comisionados y demas destinos que tengan los de la guarnicion.

Tambien tendrá este libro sus dos resúmenes generales. (Formulario núm. 101).

*H.* Un libro, para anotar la antigüedad de los jefes y capitanes primeros y segundos, y servirá para nombrar el servicio de jefes de dia y de vigilancia por riguroso turno. (Formulario núm. 102).

*I.* Carpetones, para conservar los partes originales de los oficiales de guardia, para aclarar du-

das en las causas que se instruyan. Serán tantos carpetones, cuantos puestos haya en la guarnicion.

f, Carpetones, para los estados de parada y de fin de mes de los batallones ó regimientos." Artículo 928.

**Oficina** de una mayoría de órdenes. De cuántas secciones debe componerse y á cargo de quién debe estar cada una.

"Para el despacho de los asuntos de la mayoría de órdenes, se arreglará la oficina por secciones, de la manera siguiente:

Seccion 1.ª, de infantería.

Idem 2.ª, de caballería.

Idem 3.ª, de artillería é ingenieros.

Estas secciones estarán á cargo de los ayudantes de órdenes, bajo la direccion del mayor, quien pondrá el visto-bueno á todos los documentos que se formen en su oficina por pedido del superior." Art. 929.

**Oficinas** directivas de administracion. No harán ministraciones á los cuerpos del ejército, sin cerciorarse ántes de que las pagadurías respectivas han sido visitadas.

"Las oficinas directivas, ántes de hacer ministraciones á los batallones y regimientos del ejército, se cerciorarán si las pagadurías de éstos han sido visitadas hasta el último período, y en caso de no haberlo sido, ellas lo verificarán del tiempo que falte." Art. 2595.

**Oficinas** foráneas del cuerpo de administracion. Cuáles deben considerarse como tales.

"Las jefaturas de hacienda en los Estados, las pagadurías generales y cualquiera oficina federal á quien se encomiende el pago y administracion del ramo militar, se considerarán como oficinas foráneas del cuerpo de administracion, ejerciendo cada una en su caso las facultades directiva, ins-

pectora y administrativa hacia la parte que les esté encomendadada; dependiendo para ello únicamente de la comisaría general, á la que darán cuenta de lo que ocurra en la administracion." Art. 2672.

**Oficinas** de comisiones para el pago del ramo militar. "Las demas oficinas que se comisionen para el pago y administracion del ramo militar, se sujetarán igualmente á las prevenciones señaladas para las jefaturas de hacienda." 2676.

**Oficinas** directivas de administracion militar. Deberán situar los fondos necesarios á las pagadurías que tengan que atender cuando éstas estén ausentes. Véase *Pagadores que se encuentren en lugares en donde no residan oficinas directivas.* Estas les situarán los fondos, etc.

**Oficios** ó instancias de un inferior á un superior. Palabras con que éstas deben concluir. Véase *Instancias ú oficios de un inferior á un superior.* Palabras con que éstas deben concluir. Toda instancia ú oficio, etc.

**Omision** ó descuido del inferior. El sargento segundo no podrá excusarse en ningun caso con aquella. Véase *Responsable de las faltas que se noten en la revista de una seccion de compañía ó escuadron.* Lo será el sargento segundo, etc.

**Omision** del capitan primero en el cumplimiento de sus deberes. Véase *Respeto y obediencia que debe exigir el capitan primero de sus subalternos.* El capitan primero, etc.

**Operaciones** militares. Aunque el general en jefe de un cuerpo de ejército debe recibir del Gobierno instrucciones generales sobre el plan de campaña, dictaminará por sí lo correspondiente á operaciones. Véase *Plan y objeto de una campaña.* El Gobierno dará al general en jefe, etc.

**Operaciones** en campaña. Del éxito de ellas será solo responsable el general en jefe.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada en campaña, será el único responsable del éxito de las operaciones que se le confien, de la conservacion y buen uso del material y pertrechos de guerra y la disciplina de las tropas que estén á sus órdenes, á cuyas necesidades atenderá con desvelo, procurando mejorar en todo la condicion de sus subordinados." Art. 1778.

**Operaciones** de la guerra.

"Las operaciones de la guerra dependen de la naturaleza de ella y del teatro en que se opere. Estas circunstancias las tendrá presentes el general en jefe al disponer aquellas." Art. 2164.

**Operaciones** del detall en las compañías ó escuadrones. Los capitanes primeros con todos sus oficiales se entregarán á ellas de las diez á las once de la mañana.

"Desde las diez hasta las once, los capitanes primeros con todos sus oficiales, se entregarán á sus ocupaciones de detall prevenidas en el artículo 449 citado." Art. 1208.

**Operaciones** militares para el abastecimiento de víveres y distribucion de ellos. De ellas son responsables los generales en jefe.

"Corresponde á la responsabilidad de los generales en jefe, las operaciones militares, las disposiciones para la reunion de provisiones de boca y la distribucion de ellas. Los medios para proveer, con excepcion del caso previsto en el artículo anterior, así como la justificacion de los pagos, y las distibuciones, son de la responsabilidad de los comisarios." Art. 1824.

**Opinion** del coronel en las juntas de honor. Por ningun motivo externará. Véase *Junta de capitanes*. El coronel no externará en ella, sus opiniones, etc.

**Orden** comunicada por el sargento al cabo de la escuadra. Cómo debe recibirla éste y comunicarla á la suya.

"El cabo recibirá, cuadrado á su frente y en la posicion del saludo, la órden del sargento; despues, de recibida, formará en ala su escuadra para comunicarla, y los soldados de ella se cuadrarán llevando la mano derecha al schacot ó kepí, guardando silencio y compostura. El cabo explicará la órden que haya recibido, nombrará los que deban entrar de servicio y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policía y gobierno de su escuadra." Art. 235.

**Orden.** Formalidades que deben observar al recibirla los sargentos segundos de una compañía ó escuadron. Véase *Exactitud en acudir á tomar la órden.* La observarán los sargentos segundos de una compañía ó escuadron, etc.

**Orden.** A quiénes y de qué manera deben comunicarla los sargentos de semana. Véase *Recepcion y comunicacion de la órden por el sargento de semana.* A quiénes y de qué manera tienen que comunicarla, etc.

**Orden.** Posicion que debe guardar el sargento al comunicarla á los oficiales.

"Cuando comunique la órden á los oficiales, tendrá terciada el arma, sin cambiar de esta posicion miéntras aquellos la lean." Art. 307.

**Orden.** Deberá tomarla el sargento segundo de caballería de semana, armado con su sable solamente.

"El sargento segundo de semana será el que tome la órden que comunique el ayudante, y por consiguiente, llevará el libro en que deba inscribirse; y para asistir á este acto del servicio en el cuartel, irá armado con su sable solamente." Artículo 326.

**Orden** y seña. El subayudante la tomará de la plaza.

"El subayudante, aun cuando estuviere de servicio de cuartel, ocurrirá con oportunidad á tomar la órden y seña de la plaza, y asentando la primera en un libro que tendrá para ese objeto, la comunicará al ayudante." Art. 401.

**Órden** interior de una compañía ó escuadron. El capitan primero es el solo responsable de ellas. Véase *Instruccion de una compañía ó escuadron.* El capitan, etc.

**Órden** ó prevencion del superior. Al comunicarla el ayudante lo hará con toda seriedad y circunspeccion.

"El ayudante, al comunicar alguna órden ó prevencion del superior, lo hará con toda seriedad y circunspeccion, exigiendo lo mismo á los sargentos, ó á cualquier individuo del batallon ó regimiento al que la disposicion se refiera." Art. 546.

**Órden** diaria del batallon ó regimiento. El ayudante la tomará del mayor, dándola á conocer por medio de los sargentos, llamándolos con el toque respectivo ó con el de órden, segun sea el carácter de lo que se mande. Véase *Mayor de un batallon ó regimiento.* Este será el inmediato superior del ayudante, etc.

**Órden** del dia del batallon ó regimiento. El mayor la tomará del coronel ó comandante del cuerpo.

"El mayor se presentará todos los dias en la casa del coronel, á la hora que éste le señale, á tomar la órden para el batallon ó regimiento, y la dará al ayudante, para que la comunique, y si por vacante ú otro accidente tuviere el mando el teniente coronel, irá todos los dias el mayor á la casa de aquel, á tomar la órden y darle parte de las novedades habidas, comunicándole lo que sea digno de su conocimiento, como principal jefe entónces." Art, 621.

**Órden** general. El corneta de la guardia principal

dará el toque á la hora prevenida para comunicarla.

"La órden general se comunicará en la mayoría precisamente á la hora fijada, que dará á conocer con anticipacion el mayor de órdenes de la plaza para la puntual asistencia de los ayudantes, y dispondrá que el corneta de la guardia principal dé el toque de reglamento, para que concurran á sacarla de los batallones y establecimientos militares de la plaza." Art. 912.

**Orden** general. Formalidades que debe observar el mayor de órdenes para comunicarla.

"Cerciorado de que todos los oficiales, sargentos y cabos que deben asistir al acto están presentes, mandará apostar en la entrada de la oficina una centinela con el cabo de segundo cuarto de la guardia principal, quienes permanecerán con las armas descansadas, no permitiendo que persona extraña se introduzca á la oficina, miéntras se comunica la órden." Art. 913.

**Orden.** El mayor de órdenes ó el ayudante de guardia la dictarán con voz clara y esperando á los que escriban más despacio de todos los que la tomen.

"El mayor de órdenes de una plaza ó el ayudante de guardia, dictará la órden en voz clara, para que todos la escriban con exactitud. El que la comunique tendrá cuidado de no seguir dictando hasta que el que escriba más despacio haya asentado lo que se trasmita llevando éste la voz, á fin de que en el curso de la trasmision ninguno se adelante ni atrase." Art. 914.

**Orden.** Despues de comunicada, los que la tomen firmarán el libro respectivo.

"Despues de comunicada la órden, cada ayudante firmará en el libro donde esté copiada la que se dió por el comandante militar." Art. 915.

**Orden** general. Formalidades que debe observar el mayor de órdenes despues de comunicada.

"En seguida, el mayor de órdenes retirará los los ayudantes y al cabo y centinela apostados."
Art. 916.

**Orden general.** Forma en que deben estar redactada.

"En todas ocasiones la órden general, si no fuere extraordinaria, tendrá la forma siguiente, con las abreviaturas que se expresan:

*Ord. gral. de la plaza del* 1.° *al* 2 *de Ero. de* 1882.

J. de d. para hoy, el Crl. del 1er. Bn. Pte. N. N. y para mañana el Crl. del 2.° N. N.—Aytes. gua. en la C. Mtar., el T. Crl. N. N. y de img. el Myr. N. N.—Aytes. gua. en la Myria. Orns. Captn. N. N. y Captn. 1.° de caba. N. N.—Mco. de gua. en el Hpl. mtar., Crl. N. N.—De imag. Crl. N. N.—Fcl. de gua. hoy, N. N. y de imag. N. N.

El svcio. lo cubrirá el 1er. Bn. Pte. dando las sigtes. guas.:

| | C. 1.° | 2.° | Stos. | Cs. | corn. | Solds | Total. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Betlem cárcel..... | 1 | 1 | 2 | 8 | 1 | 120 | 131 |
| Callejuela..... | | 1 | 1 | 4 | 1 | 24 | 30 |
| Prision de Santiago. | 1 | 1 | 2 | 8 | 1 | 160 | 171 |
| Ciudadela..... | | 1 | 1 | 4 | 1 | 8 | 14 |
| Guardia principal.... | 1 | 1 | 2 | 8 | 1 | 20 | 31 |
| Honor..... | 1 | 1 | 2 | 8 | 1 | 24 | 35 |
| Total..... | 4 | 6 | 10 | 40 | 6 | 356 | 412 |

Exlta. para el j. de d.: Rto. núm. 4 con 1 sargto. y 4 solds.

Se insertarán las circulares de la Secretaría de Guerra y Marina.

Las disposiciones del comandante militar.

Citas para los consejos de guerra.

Ascensos de los generales, jefes y oficiales.

Bajas de los mismos, expresando el motivo, ya sean por licencia absoluta, ilimitada, ó por haber obtenido retiro.

Las mutaciones y permutas.

Pases al depósito, ó los cuadros y altas de éstos á los batallones ó regimientos del ejército.

Y en general, todo lo relativo al servicio militar y que se comunique para su publicacion." Artículo 917.

**Orden** de antigüedad. Por él se ordenará una compañía, cuando forme con armas. Véase *Formacion de una compañía con armas.* Cuando ésta tenga que formar armada, etc.

**Orden** desplegado para las cargas. Como regla general esta formacion es la mejor para las cargas. Véase *Carga al enemigo.* Como regla general, etc.

**Orden** general. Los puntos concernientes á ésta, los dará el comandante militar al mayor de la plaza. Véase *Puntos para la órden general.* El mayor de órdenes de una plaza, etc.

**Orden** general, particular del cuerpo y compañías ó escuadrones. Se leerá á éstos en presencia de los oficiales que hayan asistido á la lista

"Despues del parte, que tambien de palabra se rendirá por el ayudante al jefe del batallon ó regimiento que esté presente y al mayor, se leerá á la tropa la órden general, la del cuerpo y la particular de las compañias ó escuadrones, á cada una entre sí, en presencia de los oficiales que hayan asistido á la lista, de la que solo se exceptuarán los de servicio, cualquiera que sea su clase." Artículo 1219.

**Orden.** Por ningun motivo demorará el ayudante el conocimiento de ésta, sea cual fuere la hora que la reciba.

"La órden será comunicada por el ayudante á los sargentos de semana luego que del mayor reciba la particular del batallon ó regimiento, que le dé el coronel, á quien le comunicará la general del dia. (Art. 621.) El ayudante por ningun motivo demorará el conocimiento de la órden cualquiera que sea la hora en que la reciba." Artículo 1220.

**Orden** del batallon ó regimiento. En ella se detallará el servicio correspondiente al cuerpo.

"La órden del batallon ó regimiento se compondrá del servicio detallado por compañías ó escuadrones, el nombre y clase de los oficiales que deban desempeñarlo, y el de los sargentos, expresando á qué fraccion del batallon ó regimiento pertenecen. Es obligacion del ayudante tener el escalafon de los sargentos y cabos." Art. 1222.

**Orden** del dia de las brigadas acampadas.

"En cada brigada, la órden la dará personalmente el general que la mande á los coroneles de los batallones ó regimientos, y en éstos, el coronel á los oficiales superiores, á los comandantes de compañía y á los ayudantes reunidos en círculo; los sargentos primeros asistirán, colocándose detras de los capitanes primeros." Art. 1888.

**Orden** del dia de las brigadas acampadas. Puntos que debe contener.

"En esta órden se dará á conocer el número de hombres que cada batallon ó regimiento ha de proveer para las guardias, imaginarias y ordenanzas; la naturaleza, hora y lugar de las distribuciones y las faginas que para ello se necesiten; los trabajos que han de ejecutarse para establecer las comunicaciones ó atrincherar los puestos; las

disposiciones relativas á la partida y todas las concernientes al buen órden y al servicio interior ó exterior del campo." Art. 1889.

**Orden** del dia de los batallones ó regimientos acampados.

"Los capitanes primeros leerán en voz alta la órden á su compañía ó escuadron, añadiendo las explicaciones necesarias, y los sargentos primeros nombrarán la tropa que de sus compañías ó escuadrones éntre de servicio." Art. 1891.

**Orden** general del dia del general en jefe de un cuerpo de ejército. Contendrá los puntos que van á mencionarse.

"La órden general del general en jefe de un cuerpo de ejército, se dará cuando haya motivo para ello y para indicar de una vez,

1. ° La hora y lugar de las distribuciones de subsistencia y pré;

2. ° Las horas para las listas y los diferentes servicios;

3. ° El número y clase de ordenanzas que se han de dar y la época en que han de ser relevadas;

4. ° Las reglas de policía, las prohibiciones y medidas de seguridad que exijan las circunstancias y las localidades;

5. ° Los estados que se han de dar y los modelos á que deban arreglarse;

6. ° Las leyes, disposiciones y decisiones relativas al cuerpo de ejército;

7. ° Los elogios y los extrañamientos á que dieren lugar los batallones ó regimientos, ó los individuos; en fin, todo aquello cuyo conocimiento interese á las tropas.

Las órdenes particulares de las divisiones ó brigadas se comunicarán diariamente en la forma debida." Art. 1967.

**Orden** general. Se dará en un cuerpo de ejército

por cada uno de los jefes de las fracciones en que esté dividido.

"La órden general se dará para todo el cuerpo de ejército; para una ala, para el centro ó para la reserva, para cada division, brigada, y para cada batallon ó regimiento, por el comandante respectivo de cada una de las fracciones. Los jefes de Estado Mayor no expedirán las órdenes sino despues que la minuta de ellas haya sido aprobada por el general en jefe, y las dirigirán á los generales en jefe de las divisiones, de ala, del centro ó de la reserva, quienes las enviarán á los coroneles de batallon ó de regimiento de las suyas." Artículo 1968.

**Orden** delgado por medio de despliegues parciales.

"El perfeccionamiento que en la actualidad tiene el tiro, desarrolla el empleo de los tiradores, y da lugar con frecuencia á la formacion en el órden delgado, por medio de despliegues parciales ó generales, sin modificar sensiblemente el principio de las maniobras preparatorias del combate." Art. 2268.

**Orden** para formar una averiguacion sumaria.

"Luego que el juez reciba la órden de que trata el artículo anterior, procederá como se previene en los arts. 3282, 3283 y 3284." Art. 2967.

**Orden** de proceder.

"Si alguna de las autoridades militares expresadas en el artículo 2882, despues de recibido algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial, del que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya porque considere infundada la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave juzgue necesario no expedir la órden de proceder, podrá bajo su exclusiva responsabilidad y con consulta de asesor, no dictarla, pero deberá remitir sin perdida de tiempo á la

Corte, los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con un informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento." Art. 2968.

**Orden** de proceder.

"La corte, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que trata el artículo anterior, debiendo, en el segundo caso, mandarle que dicte la órden de proceder y disponer que se le exija la responsabilidad si hubiere fundamento para ello. La Corte comunicará su resolucion á la Secretaría de Guerra, la que dictará por su parte las providencias conducentes." Art. 2969.

**Orden** de proceder.

"En el caso especificado en el artículo 2891, la órden de proceder se dará por la Secretaría de Guerra á la comandancia militar de la capital de la República, si en ella ha de instruirse la sumaria, ó bien á la autoridad que designe, si el proceso ha de formarse en algun otro punto, y en ambos casos la misma Secretaría recabará y remitirá los antecedentes y datos que existan contra el acusado, á la autoridad que deba dirigir el procedimiento." Art. 2970.

**Orden** de proceder.

"La falta de la órden de proceder en todo caso produce la nulidad de lo actuado." Art. 2971.

**Orden** de batalla. Colocacion en este órden de las diversas armas del ejército.

"El órden y colocacion de las diferentes armas en el ejército, será la siguiente:

1. ° La infantería.

2. ° La caballería." Art. 1759.

**Orden** del dia de un cuerpo de ejército. El jefe de Estado Mayor la recibirá directamente del general en jefe para comunicarla á quien corresponda.

"El jefe de Estado Mayor recibirá la órden directamente del general en jefe y la comunicará á los demás jefes de Estado Mayor ó á los batallones ó regimientos, segun sea, de cuerpo de ejército, division ó brigada." Art. 1786.

**Orden** del servicio en campaña. Se arreglará por el que corresponda á los cuerpos en el órden de batalla.

"El órden del servicio de las brigadas en las divisiones y de los batallones ó regimientos en las brigadas, se arreglarán segun el número que les corresponda ocupar en el órden de batalla." Artículo 1983.

**Orden** de los equipajes en las marchas.

"La numeracion y órden de las divisiones, brigadas, batallones y regimientos, determinará el órden en que se han de conducir los equipajes." Art. 2402.

**Ordenanza.** El mayor tendrá un soldado de ordenanza para comunicar sus órdenes.

"Tendrá en la oficina del detall un soldado de ordenanza, para que con más prontitud comunique sus órdenes por escrito, é igualmente lo tendrá el ayudante, en los casos que ejerciere la parte de las funciones de mayor que le corresponden en vacante, enfermedad ó ausencia de este jefe por cualquier otro motivo." Art. 625.

**Ordenanzas** á caballo para los generales y oficiales de Estado Mayor. El general en jefe al entrar en campaña determinará el número de éstos.

"El general en jefe, al entrar en campaña, determinará el número de ordenanzas á caballo que corresponde á los generales y jefes de Estado Mayor, ya sea que para este servicio se designe una tropa especial, ó que se provea de uno ó de varios regimientos. El general en jefe fijará tambien el tiempo en que deben relevarse estos ordenanzas.

Cuando una division perteneciente á un cuerpo de ejército no tenga caballería, el general en jefe designará el regimiento que dé los ordenanzas. Estas determinaciones se publicarán por la órden general." Art. 1825.

**Ordenanzas** montados de los generales y jefes de Estado Mayor. Los que no sigan á éstos marcharán á la cabeza de las divisiones ó brigadas.

"En marcha, los ordenanzas seguirán á los oficiales generales, y harán al mismo tiempo que el servicio que les es afecto, el de escolta. Los que no sigan inmediatamente á los generales ó los jefes de Estado Mayor, marcharán á la cabeza de de las divisiones ó de las brigadas." Art. 1826.

**Ordenanzas** á pié. Los generales en jefe designarán para este servicio, el número de hombres necesario, cuando el de su guardia no sea suficiente.

"Cuando el cuartel general esté bastante cerca del campamento para poder remitir órdenes por medio de ordenanzas á pié, los generales designarán para este servicio, cuando la tropa de su guardia no sea suficiente, el número de hombres que juzguen necesarios." Art. 1827.

**Ordenanzas** pié á tierra. Cuando sean nombrados, el ayudante que las nombre dará una constancia de la hora en que los despacha.

"El ayudante que nombre los ordenanzas, les dará un billete en que conste la hora en que se les despacha. Un oficial de Estado Mayor dará otro semejante á los que sean relevados." Artículo 1828.

**Ordenes** á una centinela. Por qué conducto deben dársele.

"Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por conducto del cabo de cuarto; pero si le dicen directamente alguna el comandante de

la guardia, la centinela la obedecerá, reservándola si así lo encargare el oficial." Art. 192.

**Ordenes** reservadas que reciba una centinela del comandante de la guardia. Debe callarlas al cabo de cuarto.

"A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tuviere, sino al cabo de cuarto ó comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior." Art. 193.

**Ordenes** particulares de una centinela. El cabo le prevendrá debe observarlas ademas de las generales que le correspondan.

"El cabo de cuarto prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que ademas de las órdenes particulares que le hubiere comunicado la saliente, deberá observar todas las generales de una centinela y soldado de guardia." Art. 248.

**Ordenes** generales para oficiales. Debe saberlas el capitan primero. Véase *Obligaciones de la clases inferiores, que debe saber el capitan primero.* Sabrá detalladamente, etc.

**Ordenes** y circulares. Deben conocerlas los individuos de una compañía ó escuadron.

"El capitan primero, en los primeros dias de los meses pares del año, reunirá á sus subalternos para leerles las órdenes y circulares, procurando que estén enterados del pormenor de la compañía ó escuadron, á fin de que con verdadero conocimiento puedan contestar á las preguntas que sus jefes les hagan." Art. 525.

**Ordenes** por escrito y demas documentos referentes al gobierno de una compañía ó escuadron. El capitan primero las conservará encarpetadas para que en todo tiempo le sirvan de comprobante de su conducta. Véase *Estados y demas documentos*

*referentes al detall y contabilidad de la compañía ó escuadron.* El capitan primero recibirá del mayor, etc.

**Ordenes,** disposiciones y mandatos. Las que comunique el ayudante serán á nombre del superior.

"Cuidará de que todas las órdenes que dé el superior se observen cumplidamente y corregirá por sí cualquiera falta que notare; más si alguna hubiere de tal gravedad que no le fuere dable remediar, inmediatamente dará parte al mayor, teniente coronel ó coronel del batallon ó regimiento, detallando el caso y proporcionándoles todos los informes necesarios que deberá haber adquirido, para que aquellos al disponer lo conveniente, estén perfectamente enterados del asunto como si lo hubieren presenciado. Todas las disposiciones, ordenes y mandatos que el ayudante comunique, serán á nombre del superior." Art. 548.

**Ordenes** que den los superiores en un batallon ó regimiento. El ayudante cuidará de su observancia y cumplimiento. Véase *Ordenes, disposiciones y mandatos.* Las que comuique el ayudante, etc.

**Ordenes** de la plaza. El ayudante las trasmitirá al mayor tan luego como el subayudante se las comunique.

"Luego que el subayudante le haya comunicado la órden, el ayudante lo hará al mayor y concurrirá con él á comunicarla al coronel y tomar la particular del batallon ó regimiento." Art. 570.

**Ordenes** de la plaza y del batallon ó regimiento. El ayudante comunicará ambas á los sargentos de semana.

"Inmediatamente que la órden del batallon ó regimiento esté asentada en el libro de órdenes que llevará al efecto, volverá al cuartel, y mandado dar el toque respectivo, comunicará ambas

á los sargentos de semana en el lugar designado para este acto." Art. 571.

**Ordenes** generales de la plaza y las del batallon ó regimiento. El mayor debe llevar un libro en folio para asentar éstas. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, párrafo P.*

**Ordenes** y disposiuiones dictadas por el comandan- militar. Debe comunicarlas por conducto del mayor de órdenes de la plaza.

"Comunicará sus disposiciones por conducto del mayor de órdenes de la plaza designando detalladamente y con la fuerza precisa, los puntos en que deban establecerse guardias, retenes ú otras custodias para seguridad de las prisiones militares y objetos á que deba atenderse en su cuidado, ya sea por parte del servicio de guerra, como por el que indique la autoridad política, para seguridad de presos ó conservacion del órden, en asuntos oficiales." Art. 812.

**Ordenes** y disposiciones relativas al servicio. Se comunicarán por conducto del mayor de plaza. Véase *Mayor de plaza.* Estará subordinado al comandante militar, etc.

**Ordenes** reservadas de una guardia. El comandante de la saliente informará minuciosamente al de la entrante, de las que tuviere con este carácter.

"Es de la obligacion del comandante de la guardia saliente informar con toda minuciosidad al entrante, de todas las órdenes reservadas que tuviere y deba trasmitir; cuál es el objeto especial de la guardia; cuáles son las observaciones que hubiere hecho durante su servicio relativas al mismo; qué avenidas y comunicaciones se ligan con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente y oportuno para facilitar al entrante el buen desempeño de su servicio." Art. 964.

**Ordenes** que el superior dicte al inferior. Se redactarán concisamente.

"Las órdenes que el superior dicte al inferior, se redactarán en lenguaje conciso, y encabezándolas con el grado del jefe ú oficial á quien se dirija, como por ejemplo: *coronel de tal batallon ó regimiento, general de tal brigada ó division, etc.*" Artículo 1633.

**Ordenes** que se comuniquen á nombre de un superior. En ellas se expresará el carácter del que ordene.

"Todas las órdenes que los jefes de Estado Mayor ú oficiales de órdenes, comuniquen á nombre del superior, expresarán el carácter de aquel que ordena ó manda." Art. 1635.

**Ordenes** verbales en campaña.

"Las órdenes verbales, de cualquier suerte que sean, se trasmitirán por medio de los oficiales de Estado Mayor. Las órdenes de un carácter importante, se comunicarán, siempre que fuere posible, por escrito, poniéndose bajo cubierta sellada y cerrada con lacre ó goma." Art. 1959.

**Ordenes** importantes. Las que tengan este carácter, se comunicarán siempre que fuere posible por escrito. Véase *Ordenes verbales en campaña.* Las órdenes verbales, etc.

**Ordenes** escritas en campaña. Podrán ser portadoras de ellas, sargentos, cabos ó soldados ordenanzas.

"Podrá alguna vez comisionarse para que sean portadores de órdenes escritas, á sargentos, cabos ó soldados ordenanzas; pero en este caso, se indicará en las órdenes citadas el lugar, hora en que se remiten, aquel á quien van dirigidas, y éste, á su vez, anotará en la respuesta la hora y lugar donde las recibe." Art. 1960.

**Órdenes** por escrito en campaña. Forma de su redaccion.

"Las órdenes expresadas en el artículo anterior, podrán ser escritas en forma de carta; pero redactadas en el estilo de una órden puramente militar. La trasmision se hará siguiendo el conducto gerárgico, sin omitir ningun intermediario, excepto en algunos casos particulares y urgentes, en que un batallon ó regimiento cuyo movimiento deba apresurarse, se halle más cerca del cuartel general divisionario que de su brigada. En este caso, el jefe que dé la órden, tendrá la obligacion de dar conocimiento de ella á la autoridad inmediata, y el que la recibe dará tambien parte á su superior." Art. 1961.

**Órdenes** en campaña dirigidas á los batallones ó regimientos. En ausencia del coronel se entregarán al teniente coronel, mayor ó ayudante.

"Las órdenes para los batallones ó regimientos, se dirigirán al campo respectivo. En ausencia del coronel, se entregarán al teniente coronel, al mayor ó al ayudante, quienes tomarán inmediatamente las medidas necesarias para su ejecucion, pero dando aviso al superior oportunamente." Artículo 1962.

**Órdenes** en campaña. Se clasificarán en dos series.

"Todas las órdenes se numerarán y clasificarán en dos series diferentes, una para las órdenes generales y otra para las particulares." Art. 1963.

**Órdenes** particulares en campaña. Objeto de éstas.

"Las órdenes particulares tienen por objeto ejecutar movimientos y establecer puestos y destacamentos, extendiéndose tambien al personal de los oficiales, á los detalles de la artillería é ingenieros, á las subsistencias, á las relaciones con el territorio ocupado, y en fin, comprenden las órde-

nes que no sea preciso dar á conocer á las tropas." Art. 1965.

**Órdenes** del dia en campaña. Denominaciones de éstas.

"Las órdenes del dia se denominarán:

*Orden de tal cuerpo de ejército, del ala, del centro, de la reserva de tal division, de tal brigada, ó de tal batallon ó regimiento.* Se les dará tambien la denominacion genérica de *órdenes generales*, para distinguirlas de las órdenes particulares." Artículo 1966.

**Órdenes.**

"Los jefes de Estado Mayor trasmitirán las órdenes á los oficiales generales, á los comandantes de la artillería, de ingenieros, de la gendarmería, de los cuarteles generales y al comisario ó jefe de administracion." Art. 1969.

**Órdenes** en un cuerpo de ejército.

"Los jefes de Estado Mayor y los ayudantes de los generales de brigada, llevarán libros especialmente destinados para escribir en ellos las órdenes." Art. 1970.

**Órdenes** de aprehension. Qué funcionarios pueden darlas en el órden militar.

"Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension en el órden militar:

1. ° La Secretaría de Guerra.

2. ° Los oficiales de la policía militar en los casos del artículo 2950 y 2952.

3. ° Todos los jefes que tienen facultad para mandar proceder.

4. ° Los jueces que instruyan alguna sumaria militar.

5. ° Los prebostes de cuerpo de ejército, de division, de columna ó brigada, etc." Art. 3036.

**Órdenes** de proceder ó de no proceder. Llevarán un registro por la autoridad que dicta la órden.

"De todas las órdenes de proceder ó de no proceder que se dicten, se llevará un registro, en el que se asentarán aquellas detalladamente y por riguroso órden cronológico." Art. 2972.

**Órdenes** que deben comunicarse á los oficiales de administracion de un cuerpo de ejército y jefes de hacienda.

"A los jefes de hacienda de la Federacion en los Estados y á los oficiales del cuerpo de administracion de un cuerpo de ejército, divisiones ó brigadas, les serán comunicadas todas las órdenes que se dicten á las oficinas de administracion que les dependan, para que estén al tanto de ellas; y si fuere necesario, las trasmitan, vigilando su exacto cumplimiento." Art. 2575.

**Órdenes** y consignas de una guardia. El comandante de ella deberá explicarlas á los sargentos y cabos para su ejecucion.

"El primer deber del comandante de un puesto será ponerse al tanto de las órdenes y consignas que se hallan escritas en el cuerpo de guardia, y de dar á los sargentos y cabos las explicaciones necesarias para su ejecucion." Art. 974.

**Órdenes** por escrito. En casos especiales y cuando su importancia lo requiera, los superiores las darán en esta forma á los oficiales que han de ejecutarlas. Véase *Jefes y oficiales de los Estados Mayores*. En casos especiales recibirán las órdenes, etc.

**Organizacion** del ejército.

"La fuerza militar de tierra se compondrá de infantería, caballería, artillería, ingenieros, Estado Mayor, cuerpo médico-militar y gendarmería del ejército." Art. 1.

**Organizacion** de las fuerzas irregulares. Véase

*Tropas irregulares.* Su disciplina y administracion de justicia, etc.

**Oxidacion** exterior de los cañones. No deben limpiarse á fin de procurarla. Véase *Instruccion á pié en la caballería y artillería.* Se dará de siete á ocho de la mañana, etc.

# P

**Pabellones** de armas en campaña. Se formarán despues de la revista de la tarde en campaña, ó se colocará en las tiendas ó barracas si amenaza mal tiempo.

"Despues de la revista, y luego que el mayor haya dispuesto que se nombre el servicio del dia siguiente, el coronel ó el que estuviere mandando, ordenará formar en pabellon las armas, ó si se presenta mal tiempo, dispondrá que se pongan dentro de las tiendas ó barracas." Art. 1855.

**Pagador** en la revista de comisario. Formarán parte de la comision que desempeña el oficial de administracion que la pase.

"El pagador concurrirá á la revista de comisario, que cada mes pasará el batallon ó regimiento á que pertenezca, formando parte de la comision que desempeña el oficial de administracion que la presencie, el cual le entregará un juego de las listas que sirvan para ella, donde se harán las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, le rubricarán todas las listas el oficial de administracion y el interventor nombrados." Art. 2785.

**Pagador** y abanderado en un campamento. Acamparán cerca del coronel.

"El pagador y el abanderado acamparán cerca

del coronel y sobre la misma línea de su barraca." Art. 1912.

**Pagador** que por hallarse expedicionando no rinde su cuenta en los períodos debidos.

"El pagador que por hallarse expedicionando con su batallon ó regimiento, no rinda su cuenta en los períodos indicados, lo verificará en el momento en que se presente á cualquiera oficina directiva, á fin de que se cumpla con lo que señala el artículo 2889. Si pasados dos meses no lo verifica, la Tesorería General le ordenará la manera de hacerlo." Art. 2842.

**Pagador** suspenso. Cuando del exámen de su cuenta resulte que no hubo mérito para suspenderlo, se le repondrá en sus funciones, sometiendo á juicio al visitador que ordenó la suspension. Véase *Reposicion en su empleo de un pagador suspenso*. En el caso, etc.

**Pagadores** fallidos. Aseguramiento precautorio de éstos por la autoridad militar.

"Los visitadores pedirán á la autoridad militar el aseguramiento precautorio del pagador, si hubiere desfalco de consideracion. En seguida levantarán una acta que exprese lo ocurrido y el motivo, y con ella darán parte á la comisaría general, remitiéndole á la vez, por el correo, la cuenta recogida con la debida certificacion." Art. 2689.

**Pagadores** suspensos, cuya cuenta se glosa en la comisaría.

"El comisario general pedirá á la Secretaría de Guerra la traslacion á la capital, del pagador visitado, a fin de que éste presencie la glosa de su cuenta" Art. 2692.

**Pagadores.** Tienen la obligacion de difundir la instruccion de contabilidad entre los oficiales de su cuerpo.

"Los pagadores difundirán la instruccion de con-

tabilidad y servicio administrativo, entre todos los oficiales del batallon ó regimiento á que pertenezcan; para lo cual, de acuerdo con los jefes que los manden, arreglarán la manera conveniente de verificarlo. Los expresados jefes darán parte mensualmente á la Secretaría de Guerra, del estado de aprovechamiento en que se hallen en esa parte los oficiales." Art. 2706.

**Pagadores.** Forma en que los nombrados deben recibir una pagaduría y en la que deben entregarla.

"Luego que los oficiales de administracion se incorporen á los batallones ó regimientos á que se les destine como pagadores, se recibirán de la pagaduría, con la intervencion de un jefe militar nombrado por la Secretaría de Guerra, ó jefe superior que mande las armas, y del jefe de hacienda ú oficial de administracion que se nombre, con asistencia del jefe del cuerpo. Para la entrega se formará la balanza general del libro mayor y las particulares de los libros auxiliares; un corte de caja para comprobar la existencia; un inventario de las prendas y efectos existentes en depósito, pertenecientes á la Nacion; todos los libros estarán perfectamente arreglados, sumadas las cuentas hasta la fecha de la entrega, y expedientados los documentos justificativos que comprueben las operaciones. En el diario suscribirán debajo del último asiento, el que entregue y el que reciba, así como los interventores nombrados, firmando ademas las mismas personas los documentos citados. Debe entregarse tambien el libro de introducciones y extracciones de numerario." Art. 2707.

**Pagadores.** Luego que se reciban de una pagaduría serán dados á reconocer por la órden del cuerpo. Véase *Interventores para la entrega y recepcion de una pagaduría.* Los interventores, etc.

**Pagadores.** Cómo deben recibir y entregar una pagaduría, cuya cuenta no esté arreglada.

"Para que la entrega no sufra demora cuando las cuentas no estén arregladas, los pagadores solo recibirán el corte de caja y efectivo que resulte; las prendas de vestuario y equipo, y los efectos existentes que pertenezcan á la Nacion, prévio inventario, interviniendo la entrega y dándose cuenta como se expresa en los artículos anteriores. En ambos casos, lo que los pagadores reciban, formará su primer cargo de la cuenta general" Artículo 2709.

**Pagadores.** Cómo deben proceder cuando reciban una pagaduría, cuya cuenta no esté arreglada.

"Recibidos los pagadores como ántes se previene, procederán inmediatamente á continuar en los libros las cuentas respectivas ó á abrir nuevas, cuando no se les entreguen, practicando los asientos de conformidad con los documentos que reciban." Art. 2710.

**Pagadores.** Cuando reciban cantidades para su cuerpo, lo avisarán por escrito al que lo mande.

"Los pagadores darán aviso por escrito á los jefes de los cuerpos, de las cantidades ó efectos que reciban para los suyos, á fin de que determinen la manera de proveerlos." Art. 2714.

**Pagadores** muertos ó imposibilitados de servir su empleo. Los libros y comprobantes de su cuenta se remitirán á la comisaría general.

"Los libros y comprobantes de las cuentas que existan de los pagadores, los recogerá la oficina directiva, para remitirlos desde luego, por correo, con la certificacion correspondiente, á la comisaría general, entregando al nombrado nuevos libros para su cuenta." Art. 2729.

**Pagadores.** Falta absoluta de éstos por muerte ú otros motivos. Qué debe practicarse en este caso.

"Si la falta absoluta de los pagadores ocurre en lugar donde no haya oficina directiva, en el acto el jefe del batallon ó regimiento hará que el mayor, con un oficial subalterno que actúe de secretario, pasen á la pagaduría y depósito á practicar un inventario de cuanto exista, á presencia de dos oficiales del propio cuerpo, nombrando en junta de capitanes, como se tiene señalado, uno de los de esta clase, para que interinamente se encargue de la pagaduría. A éste se le hará entrega de las existencias, con la intervencion del jefe del cuerpo y asistencia del administrador de correos ó juez de paz. El jefe del batallon ó regimiento dará parte á la Secretaría de Guerra, acompañando el expediente sumario, y avisará á la oficina directiva, remitiéndole por conducto seguro los comprobantes que existan." Art. 2781.

**Pagadores.** Los oficiales de administracion nombrados para los cuerpos tomarán este nombre y serán los únicos administradores de sus intereses.

"Los oficiales de administracion en los batallones y regimientos, tomarán el nombre de "Pagadores;" ellos serán los únicos que en lo general administren los intereses que en efectivo, valores, víveres, efectos y vestuario reciban del Gobierno, para los cuerpos á que pertenezcan." Art. 2697.

**Pagadores.**

"Dependerán inmediatamente de la comisaría general ú oficinas directivas; á ella dirigirán sus consultas de cuanto ocurra para la administracion de los batallones ó regimientos que se les encomienden, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad. En materia de administracion, las prevenciones que en este Reglamento se les señalan y las órdenes que reciban, les servirán de norma únicamente." Art. 2698.

**Pagadores.** Serán los jefes de administracion mi-

lisar en los batallones ó regimientos. Véase *Jefes de administracion militar en los batallones ó regimientos*. Lo serán los pagadores, etc.

**Pagadores.** Consideraciones y facultades de éstos. Véase *Jefes de administracion militar en los batallones ó regimientos*. Lo serán los pagadores, etc.

**Pagadores.** Los jefes de los batallones tienen obligacion de sostenerlos en las providencias que tomen arregladas á sus facultades.

"Los jefes de los batallones y regimientos harán que se cumplan las órdenes que dieren los pagadores, relativas á sus obligaciones, sosteniéndolos en toda providencia que ellos tomen fundada en sus facultades, y que tienda al mejor servicio administrativo." Art. 2700.

**Pagadores.** Obedecerán al jefe del cuerpo, únicamente respecto de disciplina y movimientos.

"Los pagadores estarán subordinados á los jefes del batallon ó regimiento y á los del ejército, en lo concerniente únicamente á disciplina militar y movimientos, y sujetos en este sentido á la Ordenanza general del ejército." Art. 2701.

**Pagadores.** Oficina de éstos considerada como de la Federacion.

"Los pagadores establecerán su despacho, en cuanto sea posible, inmediato al lugar donde se hallen acuartelados los batallones ó regimientos en que sirvan. El lugar en donde lo establezcan, se tendrá por oficina de la Federacion, y ningun oficial ni individuo de tropa faltará al órden y respeto que deben observarse en todas esas oficinas. Los jefes de los cuerpos castigarán severamente, conforme á la falta, á los que las cometan en los lugares referidos." Art. 2702.

**Pagadores.** Deben permanecer en el lugar en que resida la Mayoría del cuerpo.

"Los pagadores permanecerán en el lugar en

que residan las matrices de los cuerpos á que pertenezcan. La matriz de un cuerpo será la mayoría. Esta pasará siempre revista de comisario con todos los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ausentes, pero haciendo las anotaciones respectivas. El alta y baja ocurrida en las partidas, destacamentos, etc., y de las cuales no tenga noticia la mayoría al pasar la revista, las hará constar en la próxima, cuando tenga conocimiento de ellas. Los jefes de dichas partidas, destacamentos, etc., tendrán especial cuidado de dar parte oportunamente al mayor, del alta y baja que hayan tenido, enviando los documentos respectivos y quedándose con un ejemplar de ellos por si hubiere extravío de los que remitieren." Art. 2703.

**Pagadores** que se encuentren en lugares en donde no residan oficinas directivas. Estas les situarán los fondos necesarios.

"Cuando los pagadores no se hallen en el punto en que estén establecidas las oficinas directivas, éstas deberán situarles los fondos ó efectos que sean necesarios para evitar su separacion." Artículo 2704.

**Pagadores.** En qué casos pueden desempeñar, ademas de sus funciones, las comisiones que se les encomienden.

"Los pagadores desempeñarán, ademas de las funciones que les corresponden, las comisiones que se les deleguen por la comisaría general ú oficinas directivas, siempre que sean compatibles con la atencion que deben á los batallones ó regimientos en que sirvan, y sin que éstas originen su separacion; pues en este caso, si la comisaría lo juzga conveniente, con la aprobacion de la Secretaría de Guerra, lo determinará, reemplazando siempre al pagador con otro oficial de administracion." Art. 2705.

**Pagadores** ó habilitados que hayan entregado sus cuentas desarregladas. Conservarán sus libros y comprobantes para arreglarla en el plazo de dos meses.

"Los pagadores ó habilitados que por no tener arreglada su cuenta, hayan entregado la pagaduría como se indica en el artículo 2709, conservarán en su poder los libros y comprobantes para arreglarla, dándoseles el plazo de dos meses contados desde la fecha en que hagan la entrega para verificarlo. Pasado dicho tiempo, caso de no hacerlo, la comisaría general lo participará á la Secretaría de Guerra para que se haga efectiva la responsabilidad que resulte." Art. 2717.

**Pagadores** que despues de entregada la pagaduría, hayan conservado sus libros para concluir su cuenta.

"Luego que los pagadores ó habilitados arreglen perfectamente sus cuentas, harán entrega de ellas á la comisaría general, para que ésta, despues de practicar el exámen, les expida el resguardo correspondiente." Art. 2718.

**Pagadores.** Deben fijar su atencion en el último ajuste de revista para no exponerse á hacer pagos indebidos.

"Para que los pagadores, al comenzar, giren la cuenta con la debida exactitud, fijarán su atencion en el último ajuste de revista, á fin de que vean en él si hay algunos individuos á quienes la Nacion no les abone sueldo ó haber, por cualquiera causa, puesde lo contrario podrían hacer pagos que no estuvieran legalizados. En caso de no tener este dato, las mayorías de los cuerpos ó la comisaría se los facilitará." Art. 2722.

**Pagadores.** Tendrán un libro en que asienten la correspondencia que lleven con la comisaría ú oficinas directivas.

"Los pagadores asentarán en un libro no auto-

rizado las minutas de la correspondencia que sostengan, numerando por años fiscales y en órden cronológico, la correspondiente á la comisaría general ú oficina directiva. Con las comunicaciones y circulares que reciban, formarán expedientes en el mejor órden. Todo lo anterior será el archivo de sus oficinas y harán entrega de él al verificar la de las pagadurías." Art. 2723.

**Pagadores** imposibilitados por enfermedad, de atender á sus pagadurías. Términos en que deben entregarlas al oficial de administracion nombrado por la oficina directiva.

"En caso de enfermedad que inutilice á los pagadores para atender al desempeño de sus deberes, cuando esto pase en el punto donde resida la oficina directiva, lo manifestarán á ésta para que en el acto el jefe de ella nombre un oficial de administracion, de los que se hallen en el propio lugar, que interinamente se encargue de la pagaduría. En seguida, prévio aviso de la oficina directiva á la autoridad militar, se procederá á la entrega, la que se verificará en los términos indicados en los primeros artículos de este título, segun se hallen las cuentas de la pagaduría." Art. 2724.

**Pagadores** imposibilitados por enfermedad de atender á sus pagadurías y que residan en donde no haya oficiales de administracion para sustituirlos.

"Cuando el caso anterior tenga efecto fuera del lugar que se indica, los pagadores lo manifestarán á los jefes de sus cuerpos para que éstos en el acto, reunido todo el cuadro de oficiales del batallon ó regimiento, presidido por ellos con asistencia de los otros jefes, se nombre un capitan primero ó segundo para que desempeñe interinamente la pagaduría, levantándose un acta de esta providencia; en seguida se procederá á la entrega, recibiendo el habilitado el efectivo y vestuario

existentes, por medio de los documentos que se expresan en el artículo 2709, con la intervencion de los jefes que manden los cuerpos, y asistencia del administrador de correos ó autoridad política." Art. 2725.

**Pagadores** enfermos por más de seis meses. La comisaría consultará á la Secretaría de Guerra su separacion.

"Los pagadores, si están en aptitud de hacerlo, darán parte por escrito de la entrega á la oficina directiva, y con la autorizacion de la Secretaría de Guerra podrán permanecer para su restablecimiento en lugar que les convenga. Si pasados seis meses continuasen enfermos, en el acto la comisaría general consultará á la Secretaría de Guerra su separacion." Art. 2727.

**Pagadores.** Falta absoluta de éstos por muerte ú otro motivo. Cómo debe procederse en este caso al inventario de la pagaduría.

"En el caso de la falta absoluta de los pagadores, ya sea por muerte repentina, enfermedad que violentamente los prive del uso de sus facultades, ó por cualquiera otra causa, los jefes de los cuerpos darán aviso inmediatamente á la oficina directiva, para que ésta providencie que un oficial de administracion, acompañado de un notario públiblico que dé fe, pasen á la pagaduría, y á presencia del jefe que mande el cuerpo, se practique un inventario de cuanto en ella exista, así como de lo que contenga el depósito de vestuario. En seguida nombrará un oficial de administracion, como ántes se previene para el caso de enfermedad de los pagadores, haciendo que se le entreguen al nombrado las existencias de efectivo y prendas por una relacion detallada que intervendrán el jefe del batallon ó regimiento y el de la oficina directiva, dando parte éstos á sus superiores respectivos con-

forme se tiene prevenido. Cualquiera demora ocasionada por omision en el presente caso, será de la responsabilidad de los que la originen." Artículo 2728.

**Pagadores.** Cómo deben comprobar las cantidades que ministren á los habilitados de partidas.

"Para comprobar el pagador las cantidades que ministre á los habilitados de partidas, lo hará por medio del presupuesto que ántes se previene, poniendo el habilitado al calce de ese documento, el recibo de la cantidad que se le entregue." Artículo 2882.

**Pagadores.** Darán parte diariamente á la oficina de quien dependan del movimiento de caudales del dia anterior. Véase *Movimiento diario de caudales en una pagaduría.* Del habido en el dia anterior darán parte, etc.

**Pagadores.** El dia 1.° de cada mes harán la balanza del libro mayor, y visada por el jefe del cuerpo, la remitirá éste á la Secretaría de Guerra y el pagador á la oficina directiva. Véase *Balanza del libro mayor de una pagaduría.* El dia 1.° de cada mes, etc.

**Pagadores.** Forma en que deben rendir á la Tesorería general su cuenta mensual en los primeros quince dias del mes. Véase *Cuenta mensual de una pagaduría.* Forma de la que el pagador debe rendir, etc.

**Pagadores.** Remitirán á la Tesorería el dia 1.° de cada mes el índice de la correspondencia dirigida y recibida de la comisaría á oficinas directivas. Véase *Indice de la correspondencia dirigida y recibida por un pagador á la comisaría ú oficinas directivas.* Lo remitirá, etc.

**Pagadores.** Asientos que han de hacer en sus libros cuando entreguen alguna cantidad para par-

tidas. Véase *Partidas que se separan de un cuerpo.* Asientos que el pagador, etc.

**Pagadores.** Asientos que han de hacer en sus libros cuando reciban aviso de los habilitados de partidas de las cantidades que les hayan ministrado las oficinas directivas. Véase *Habilitados de partidas que reciban cantidades de las oficinas directivas.* Asientos que el pagador, etc.

**Pagadores.** Cómo deben examinar la cuenta mensual de las partidas. Véase *Cuenta mensual de las partidas.* Exámen que de ellas debe hacer el pagador, etc.

**Pagadores.** Tendrán un libro que se denominará "Inventarios de la cuenta," en el que copiarán los que hagan de documentos. Véase *Libros de inventarios de la cuenta que deben tener los pagadores.* En él copiarán los que hagan de sus documentos, etc.

**Pagadores.** Cada mes harán la balanza de los libros auxiliares y cada tres meses despues de verificar los asientos en las libretas de los individuos de tropa, mandarán un tanto de ellos á la Secretaría de Guerra y otro á la mayoría del cuerpo. Véase *Asiento en las libretas de los individuos de tropa de un batallon ó regimiento.* Despues de verificarlos cada tres meses, etc.

**Pagadores.** Inmediatamente que cierren la cuenta del año fiscal remitirán sus libros á la Tesorería general. Véase *Cuenta terminada de una pagaduría.* El pagador, inmediatamente, etc.

**Pagadores.** Cuando un individuo de su cuerpo pase á otro cuerpo ó corporacion, le entregará copia de su cuenta. Véase *Pase de un individuo de uno á otro cuerpo ó corporacion.* Los pagadores, etc.

**Pagadores.**

"Los pagadores se sujetarán estrictamente á los

formularios de contabilidad y documentos que mande observar la Tesorería general." Art. 2849.

**Pagadores.**

"En los asuntos oficiales, los pagadores se presentarán con el uniforme y distintivos que para ellos señala la ley respectiva." Art. 2850.

**Pagadores.** No deben hacer préstamos ni requisitar recibos para su venta.

"Los pagadores no deben hacer préstamos de ninguna clase, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos que no sean los que en este Reglamento se consignan; y en caso justificado serán inmediatameete destituidos, aplicándoles la pena á que se hayan hecho acreedores, pagando sus fiadores lo que les falte ó resulte mal invertido." Artículo 2851.

**Pagadores.** Los que no cumplan con las prevenciones del Reglamento, serán suspensos y arrestados en el lugar que la Secretaría de Guerra designe.

"Los pagadores que no dén exacto cumplimiento á cualesquiera de las prevenciones de este Reglamento, ocasionando solo retardo en el servicio administrativo por causa de morosidad, serán suspensos de sus empleos y arrestados en el lugar que el Secretario de Guerra designe." Art. 2852.

**Pagadores.** Su colocacion en las marchas y campamentos, se la designará el jefe de las armas. Véase *Bagajes y escolta para los pagadores en las marchas.* A los pagadores, etc.

**Pagadores.** Cuando tengan que marchar con sus batallones ó regimientos, lo avisarán á la Tesorería y á la oficina directiva de quien dependan. Véase *Marcha de los pagadores con sus batallones ó regimientos.* Conducta que deben observar en este caso respecto de la Tesorería y oficina directiva de quien dependan, etc.

**Pagadores.** Tendrán obligacion de dar parte á la oficina directiva de quien dependan de los jefes y oficiales que habiendo recibido recursos para marchar, no emprendan su marcha. Véase *Oficiales que habiendo recibido recursos para marchar no emprendan su marcha.* Los pagadores, etc.

**Pagadores.** Cómo deben conducirse con la Tesorería cuando marchen con sus cuerpos. Véase *Marcha de los pagadores con sus batallones ó regimientos.* Conducta que deben observar, etc.

**Pagadores.** Firmarán, lo mismo que el interventor de la revista de comisario, las listas de revista. Véase *Interventores de las revistas de comisario.* Concurrirán á las oficinas respectivas, etc.

**Pagadurías** y contadurías de buques.

"Las oficinas que se establezcan para el pago y administracion de un cuerpo de ejército, divisiones ó brigadas, tomarán el nombre de *Pagadurías;* los oficiales que las sirvan se nombrarán *Pagadores;* y las de los buques de guerra, se llamarán *Contadurías de buques.*" Art. 2588.

**Pagadurías** cuyas cuentas no estén arregladas. Cómo deben recibirse y entregarse. Véase *Pagadores.* Cómo deben recibir y entregar una pagaduría cuya cuenta no esté arreglada. Para que la entrega no sufra demora, etc.

**Pagadurías.** Se situarán en los cuarteles, en el lugar que designen los jefes, cuidando ántes de la completa seguridad de los intereses. Véase *Cajas fuertes para depositar los fondos de los cuerpos.* Los pagadores tendrán las necesarias, etc.

**Pagadurías** generales. Sus atribuciones.

"Las atribuciones de las pagadurías generales serán las mismas que se señalan en el artículo anterior. Los pagadores de ellas estarán á las inmediatas órdenes de los generales en jefe que los manden; á éstos deberán comunicar cuanto ocurra

en la administracion, sin perjuicio de hacerlo á la comisaría general, como se previene, y toda cantidad que ellos paguen, lo verificarán prévio acuerdo y órdenes por escrito de dichos generales, los que visarán todas las operaciones." Art. 2674.

**Pagadurías** generales en campaña. Se sujetarán al Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.

"En el servicio de campaña, se sujetarán los pagadores generales, ademas de las prevenciones anteriores, á las que para ello se mencionan en el Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor." Art. 2675.

**Pagadurías.** Casos en que pueden ser servidas por un capitan primero ó segundo del cuerpo. Véase *Pagadores imposibilitados por enfermedad de atender á sus pagadurías y que residan en donde no haya oficiales de administracion para sustituirlos.* Cuando el caso, etc.

**Pagadurías.** Del desarreglo de éstas, serán responsables los jefes de los cuerpos.

"Los jefes que manden los cuerpos serán responsables cuando en las visitas que se hagan á la pagaduría, ésta se encuentre desarreglada, mal invertidos ó dilapidados los fondos, ó creados otros de distinto carácter á los prevenidos; esta responponsabilidad se hará solidaria á los otros jefes y oficiales que en la parte que les corresponda no hayan dado cumplimiento á las prevenciones de este Reglamento." Art. 2856.

**Pagadurías.** Forma en que deben entregarse y recibirse. Véase *Pagadores.* Forma en que los nombrados, etc.

**Pagas** á los jefes y oficiales en receso. Estos no percibirán paga alguna. Véase *Receso.* Los jefes y oficiales, etc.

**Pagas** de marcha. Los pagadores de los cuerpos darán parte á la oficina de que dependan, de los ofi-

ciales que las hayan recibido y no hayan marchado á su destino. Véase *Oficiales que habiendo recibido recursos para marchar no emprenden su marcha, etc.*

**Pago** y contabilidad del ramo de guerra: Corresponde al Departamento del cuerpo de administracion. Véase *Centro de la administracion militar.* La Tesorería, etc.

**Pagos** que deben hacerse por las pagadurías. Los determinarán los jefes de los cuerpos.

"Todo pago que deba hacerse por las pagadurías, será determinado por los jefes que manden los batallones ó regimientos y con arreglo á los presupuestos del mes; para lo cual con anticipacion se remitirá al pagador un detall de reparto, que será una relacion en la que se exprese lo que ha de ministrar á los jefes, oficiales, compañías ó escuadrones, suscrita por el mayor y autorizada con el *Dese* del coronel ó el que mande." Art. 2748.

**Pagos** que haga el pagador. En el acto que los verifique, practicará en sus libros los asientos respectivos.

"Siempre que el pagador verifique algun pago, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, abonando á la caja y adeudando á los individuos ó cuentas que reciban. En vista de las distribuciones, hará en los libros auxiliares el cargo que á cada uno corresponda." Art. 2762.

**Pagos** hechos por un pagador con destino á individuos de tropa. Formalidades que han de observarse para pagarlas. Véase *Cantidades entregadas por los pagadores.* Tendrán pleno conocimiento del objeto á que se destinan, etc.

**Pagos** que ordene el jefe de un cuerpo á la pagaduría. Prescripciones que deben observarse para hacerlos.

"En los pagos que se manden hacer se observarán las prescripciones siguientes:

"I. No se hará ningun pago que no esté considerado en el presupuesto del mes, á excepcion del de las altas de tropa que ocurran.

II Los jefes y oficiales no recibirán sus pagas en desproporcion sino con entera equidad, y por ningun motivo más del abono del mes.

III. Con carácter de suplemento ó anticipo no se dará ninguna cantidad.

IV. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que sean bajas, no recibirán más de lo que les corresponde en el mes, con relacion á los dias que en él sirvan.

V. En el gasto comun, mantencion de caballos, acémilas y anexos, no se gastará mayor cantidad que la que para ello se señala, prévio abono del mes.

VI. Las cantidades que el batallon ó regimiento reciba conforme á su presupuesto, se emplearán exclusivamente en el servicio á que se destinan, y por ningun motivo en pagos extraños á él." Art. 2745.

**Pagos** hechos por un pagador. Cómo y con qué documentos debe comprobarlos.

"Los pagos los comprobará el pagador, con los documentos siguientes:

1. ° Lo correspondiente á jefes y oficiales, con sus recibos y talones firmados en el libro señalado.

2. ° Lo entregado para compañías, escuadrones, Plana Mayor y forraje, con los recibos y talones del libro respectivo, firmados por los comandandantes de ellos y oficial comisionado.

3. ° Lo gastado de los distintos fondos, con recibos sueltos por duplicado, que darán los interesados con los timbres designados por la ley.

4. ° Lo que entreguen al hospital mensualmen-

te, con la relacion nominal que por duplicado dará el administrador de él, el dia último, por las estancias causadas, cuya relacion tendrá la certificacion de haber sido examinada por el mayor del batallon ó regimiento y visada por el jefe que lo mande." Art. 2757.

**Pagos** que haga el pagador, no comprendidos en el presupuesto. Se comprueban con la órden original del jefe del cuerpo que lo determine.

"Los gastos no comprendidos en el presupuesto, se justificarán con la órden original del jefe del cuerpo que lo determine y el recibo correspondiente." Art. 2758.

**Pagos** por gastos para conduccion de fondos ó por cambio. Este gasto se hará por cuenta de la Nacion.

"Si se hiciere algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó sea necesario reducirlos á otra clase de moneda ó letras de cambio, con un premio ó descuento equitativo, el importe que resulte será por cuenta de la Nacion." Art. 2759.

**Pagos** ilegales. Los pagadores serán responsables de los que hagan. Véase *Responsabilidad de los pagadores respecto de pagos ilegales, etc.*

**Paisanos** que acompañen á un batallon ó regimiento en campaña y quieran ejercer una profesion. De quién deben recabar la autorizacion correspondiente.

"Los paisanos que acompañen á un batallon ó regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria, serán presentadas al preboste de la division, quien despues de haberles exigido una multa, las

despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introtroducido entre las tropas con malas intenciones." Art. 2425.

**Palabra** de honor dada por un oficial al enemigo de no hacer armas contra él. El oficial que la diere perderá su empleo, quedará inhábil por veinte años para obtener empleo civil y perpetuamente para la carrera de las armas. Véase *Compromiso de un oficial con el enemigo, de no hacer armas contra él, etc.*

**Palabra** de seña. Personalmente la dará el comandante militar al mayor de la plaza.

"Para darse á conocer los jefes de servicio y oficiales de vigilancia en las guardias, así como para que una guarnicion, cualquiera que sea, tenga un medio secreto de intèligencia en caso de alarma, se comunicará, cambiándose diariamente, la palabra de seña que personalmente dará el comandante militar al mayor de órdenes para que la comunique á los ayudantes de los cuerpos y establecimientos militares que vayan ante él, á sacar la órden general del dia." Art. 824.

**Palabra** de seña. Esta será reservada.

"La seña y demas frases ó palabras de inteligencia, se darán reservadas á los mismos ayudantes por el mayor de órdenes en persona." Art. 908.

**Palabra** de seña. Forma de la esquela en que ésta se comunique.

"El mayor de órdenes remitirá á los puestos de plaza con un ayudante, la palabra de seña, escrita en una esquela, en la forma siguiente:

I. Fecha.
II. Seña.
III. Contraseña de rondas y patrullas.
IV. Contraseña de policía.

Se doblará en cuatro partes, y pegada con go-

ma ó lacre, llevará sobre ella el sello de la oficina, entregándose en propia mano al comandante del puesto." Art. 909.

**Palabra** de seña. Los destacamentos que estén á más de una legua de la plaza, mandarán por ella á un sargento.

"Los destacamentos á más de una legua de la plaza, mandarán un sargento y un cabo por la seña. Si fueren de caballería, vendrán montados. Si por las circunstancias se juzgare necesario que á esos destacamentos se les remita la seña, se hará de una manera especial y con las seguridades requeridas." Art. 910.

**Palabra** de seña. El mayor de órdenes la remitirá bajo cubierta cerrada y con un ayudante al Presidente de la República, Secretario de la Guerra y comandante militar.

"El mayor de órdenes de una plaza, en oficio cerrado y con un ayudante, remitirá la seña al comandante militar, jefe de dia; y si estuviere en el lugar donde residan los Poderes de la Union, al Presidente de la Republica y al Secretario de la Guerra, así como la copia de la órden general del del dia." Art. 911.

**Palabras** injuriosas de un subalterno contra su capitan. Qué debe éste hacer llegado el caso. Véase *Satisfaccion pedida á un capitan por un oficial arrestado ó reprendido por él.* Cuando un capitan, etc.

**Papel** de tiempo. Deberá extendérsele á todo individuo que se destine á una compañía ó escuadron.

"A todo individuo que al empezar su tiempo se le destine á su compañía ó escuadron, deberá extendérsele el papel de tiempo que previene la Ordenanza, arreglándolo al formulario núm. 19." Art. 459.

**Papelera.** El mayor tendrá una portátil.

"Para conservar todo lo concerniente á la oficina del Detall, el jefe de ella tendrá una papelera portátil enteramente sujeta al modelo núm....." Art. 609.

**Papeleta** para el abono de haberes de la compañía ó escuadron. Esta la formará el capitan primero.

"Para el abono de haberes de la compañía ó escuadron, formará el capitan primero la papeleta, segun la lista de revista de comisario, en la cual irá formado el presupuesto, teniendo en cuenta las alteraciones diarias de la fuerza. En tal concepto, el mismo capitan tendrá el mayor esmero y cuidado en la formacion de dicha lista y en su redaccion, puesto que de la limpieza, claridad y demas circunstancias de este documento depende la exactitud de las distribuciones y ajustes." Art. 504.

**Parada.** El coronel, con todos sus oficiales, se hallará presente en ésta, cuando su cuerpo cubra el servicio.

"El coronel ó el que en su defecto mandare el batallon ó regimiento, se hallará presente en la parada con todos los oficiales siempre que aquel cubra servicio de guarnicion." Art. 664.

**Parada.** Las tropas de servicio concurrirán al punto señalado para ella, media hora ántes de la hora determinada. Véase *Punto señalado para la formacion de la parada.* La tropa de servicio concurrirá, etc.

**Parada.** El mayor de órdenes debe concurrir á ella.

"Concurrirá á la parada para que despues de pasada la revista del personal, pueda conocer si está conforme con el nombrado en la órden; entregando en seguida la parada al jefe de dia." Artículo 918.

**Parada.** Qué es lo que constituye esta formacion.

"La parada la constituye la reunion en la plaza

de armas, de todas las guardias en prevencion ó de plaza que han sido nombradas para que releven el servicio de las que están de faccion.

En tiempo de paz, la parada tendrá lugar de las ocho á las nueve de la mañana." Art. 934.

**Parada.** En qué circunstancias puede efectuarse, en los cuarteles respectivos.

"Si las circunstancias se opusieren á la reunion de las guardias en la plaza de armas, la parada se efectuará dentro del cuartel aisladamente por cada batallon ó regimiento." Art. 935.

**Parada.** Deben concurrir á ella todas las guardias, uniformadas.

"Las guardias entrantes se presentarán en la parada uniformadas, segun la órden del dia para este efecto." Art. 936.

**Parada.** Colocacion en ella, de las guardias.

"Un ayudante de la plaza estará con anticipacion en el lugar donde se deba formar la línea, para ir dando la colocacion correspondiente á las guardias, la cual se hará de la manera siguiente:

1. ° Tropas de ingenieros.
2. ° Artillería.
3. ° Guardias de plaza.
4. ° Guardias en prevencion, segun el número de órden del batallon ó regimiento á que pertenezcan.
5. ° Caballería por su número de órden." Artículo 940.

**Parada.** El ayudante respectivo de la plaza, hará que el frente de ellá esté desembarazado.

"El ayudante de la plaza vigilará que el frente de la tropa esté desembarazado, á fin de que cuando aquella lo tenga que recorrer, lo haga sin dificultad." Art. 941.

**Parada.** Deberán asistir á ella los oficiales de se-

mana. Véase *Oficiales de semana.* Los oficiales de semana, etc.

**Parada.** La banda del batallon que éntre de servicio, se situará á su frente.

"La banda del batallon ó regimiento que éntre de servicio en la plaza, se situará frente al centro de la parada á cincuenta metros más ó ménos, segun el terreno en que se forme la línea." Art. 947.

**Parada.** Las tropas que concurran á ella estarán en línea desplegada, mientras no se disponga otra cosa.

"Todas las tropas estarán en línea desplegada, y mientras no se mande otra cosa, permanecerán descansando sobre las armas." Art. 948.

**Parada.** En qué forma y con qué voces debe pasarle revista el mayor de órdenes, y entregarla al jefe de dia.

"Luego que todas las guardias estén reunidas, el mayor de órdenes recibirá de los ayudantes de los batallones ó regimientos el estado de parada. Inmediatamente pasará la revista del personal, para lo cual dará las siguientes voces de mando:

I. { 1. Guardias, firmes.
2. Abrir las filas.
3. Marchen.

II. Concluida la revista, que se hará comparando el estado de parada de cada batallon ó regimiento con el personal que se presenta en ella, y hechas las observaciones necesarias, el mayor de ordenes mandará:

III. En su lugar, descanso.

IV. En seguida, se retirará al frente del centro de la parada, á veinticinco metros poco más ó ménos, y entregará el mando al jefe de dia, que deberá estar allí, quien inmediatamente pasará la revista de armas y municiones, despidiendo las guardias á su destino, como se previene en los artículos 1018 y 1019 de este Tratado." Art. 949.

**Parada.** Qué debe hacer el mayor de órdenes, luego que la entregue al jefe de dia.

"El mayor de órdenes, despues de entregado el mando de la parada al jefe de dia, se retirará á su oficina á hacer el estado general de servicio, que entregará á éste, para su conocimiento, y á fin de que tenga noticia de los puestos militares que tiene que visitar, los oficiales que los mandan y la fuerza de que se componen." Art. 950.

**Parada.** Individuos que no deben admitirse en ella.

"No se admitirán en la parada:

I. Oficial sin espada y pistola.

II. Soldado ó clase con el arma descompuesta.

III. Clase ó soldado sin municiones.

IV. Clase ó soldado ebrio ó enfermo." Art. 954.

**Parada.** Las guardias que concurran á ella, serán conducidas por el oficial que las mande, doblando las hileras. Vease *Guardias que entran de servicio.* Serán conducidas, etc.

**Parada.** Los oficiales é individuos de tropa que concurren á ella mal armados ó ebrios, se mandarán relevar.

"Cuando alguna de estas faltas se notare, se mandará relevar al que las tenga; en la inteligencia que de cualquiera de ellas tendrá la responsabilidad el jefe del batallon ó regimiento respectivo." Art. 955.

**Parada.** Voces de mando que debe dar el jefe de dia para la revista de armas y municiones que ha de pasarle. Véase *Revista de armas y municiones que el jefe de dia debe pasar á las guardias en la parada y voces, etc.*

**Paradero** de forrajes. El coronel vigilará se entregue por el forrajista con la oportuidad debida. Véase *Precios de forraje en la plaza.* El coronel de caballería y artillería estará al tanto de ellos

para que el forrajista no haga contratos ruinosos, etc.

**Parientes** de afinidad y consanguinidad. No pueden ser miembros de un mismo consejo de guerra.

"Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado, y en la línea recta sin limitación de grado, no pueden ser miembros en un mismo consejo de guerra, ni desempeñar en él las funciones de procurador, juez instructor ó secretario." Art. 2902.

**Parlamentario** del enemigo. Qué debe practicar un cabo estando de comandante en un punto avanzado, cuando éste se presente.

"Si estando el cabo de comandante en un punto avanzado, se presentase un parlamentario del enemigo, lo retendrá dando aviso al comandante de la línea; y en caso de que se le ordene recibirlo, hará que se le venden los ojos y se le enviará de puesto en puesto hasta llegar á donde estuviere el comandante de la guardia en prevencion, no permitiendo que se detenga en el tránsito y hable con persona alguna miéntras llega á su destino." Art. 265.

**Parlamentarios** que se presenten á un puesto retrincherado. Su comandante no permitirá que entren en él, como tampoco los desertores ni personas extrañas al ejército, y si algun parlamentario pasa cerca del puesto le hará vendar los ojos. Véase *Comandante de un puesto retrincherado.* No permitirá que entren á su puesto, etc.

**Parlamentarios** del enemigo. Qué debe practicarse con ellos.

"Nunca se permitirá á los trompetas y á los parlamentarios del enemigo que pasen de la primera línea de las centinelas; se les hará que den la espalda al puesto y al campo donde estén situadas las tropas, y se les vendarán los ojos si fuere

necesario. Un oficial ó sargento permanecerá con ellos para exigir que cumplan con estas disposiciones, tratando de engañar su curiosidad con diestras respuestas sin permitir que hablen con las centinelas. El comandante de la granguardia dará recibo de los despachos que le entreguen los parlamentarios, previniendo á éstos que en el acto se vuelvan á su campo, y remitirá inmediatamente al general de brigada, los referidos despachos." Art. 2106. (*)

**Parlamentarios** del enemigo. En qué casos debe ser detenido ó preso.

"Cuando se tenga la evidencia ó se crea que un parlamentario haya podido obtener noticias que no sea conveniente que el enemigo conozca, y si su llegada coincide con la ejecucion de un movimiento importante en las tropas, el general en jefe no le dejará volver á su campo, deteniéndole temporalmente preso." Art. 2107,

**Parlamentarios** del enemigo.

"Si se cree conveniente, se simulará á la llegada de los parlamentarios, movimientos que sean

(*) Se da el nombre de parlamentarios á los militares que un ejército envíe al enemigo, encargándoles de una proposicion verbal ó escrita, ó de un mensaje cualquiera. Segun la importancia del mensaje, se encargará 4 personas más ó ménos elevadas en grado. Los parlamentarios ordinariamente se hacen anunciar por un trompeta.

Un parlamentario estará bajo la proteccion del derecho de gentes, y aunque algunas veces puede rehusarse el recibirlo, no se le debe tratar como enemigo, sino cuando despues de intimarle que se retire, se obstine en no hacerlo. Se usan tambien algunas otras señales convencionales, como mostrar una bandera blanca, dar el toque de llamada de oficiales, etc., cuando se quiere hacer saber al enemigo que se desea una suspension momentánea de hostilidades, y que se tiene la intencion de parlamentar. Estas señales y los que las hacen, deben respetarse, y todo acto de hostilidad cometido contra ellos, se considera como una violacion al derecho de gentes.

propios para inducirles á un error. A este fin, se interrumpirán precipitadamente estos movimientos, como si se tuviere temor de que los parlamentarios lleguen á conocer su objeto." Art. 2108.

**Parque** general de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros.* El cuerpo de ingenieros se dividirá, etc.

**Parte** por escrito, que se remita de una guardia. Cómo debe conducirlo el soldado que se nombre.

"El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella presentará el arma, si fuere de grado á quien la presentaría estando de centinela; le dará el parte que lleve, y despues de recibir la órden que se le dé, terciará, dará media vuelta y volverá á su puesto poniendo de nuevo el arma sobre el hombro; esta formalidad la practicará en igual caso con cualquier oficial, manteniendo su arma terciada al tiempo de dar el parte y recibir la órden." Artículo 177.

**Parte** relativo á una desercion. En qué forma debe darlo el capitan primero. Véase *Desercion de un individuo de una compañía ó escuadron.* Cuando desertare algun individuo, etc.

**Parte** de los sargentos de semana en la lista de seis. El ayudante lo recibirá de éstos.

"Recibirá el parte de los sargentos de semana, en la lista de seis, debiendo presentarse éstos armados." Art. 555.

**Parte** de las novedades ocurridas en la lista de seis. Cómo debe tomarlo el ayudante, de los sargentos, y trasmitirlo á sus superiores.

"Los formará en ala, mandará terciar las armas y tomará el parte por compañías ó escuadrones en un cuaderno de papel; rendido aquel con todos

sus detalles y circunstancias, lo comunicará al mayor, y en su ausencia á cualquiera de los jefes del batallon ó regimiento que estuvieren presentes." Art. 556.

**Parte** que al toque de diana debe dar el jefe de una guardia, al mayor de órdenes.

"El comandante de una guardia, sea de plaza ó de cuartel, despues del toque de diana, dará parte por escrito al mayor de órdenes de las novedades ocurridas en el puesto durante su faccion, y acompañará la relacion de presos, si los hubiere, con que recibió la guardia, así como la de enseres y útiles tambien recibidos." Art. 971.

**Parte** que al toque de diana debe dar el comandante de una guardia, al jefe de dia.

"Dará igualmente su parte á la misma hora, al jefe de dia, pero solamente de las novedades de la guardia; y si ésta fuere de cuartel, le dará tambien parte de la salida ó entrada de alguna fuerza del mismo batallon ó regimiento que hubiere salido ó regresado de alguna funcion del servicio." Artículo 972.

**Parte** que el jefe de una guardia de cuartel, debe dar á los jefes de su batallon ó regimiento.

"Ademas de los partes que el comandante de una guardia de cuartel deberá dar á los jefes indicados, mandará muy sucintamente el suyo á los jefes del batallon ó regimiento, expresando las novedades de cada compañía ó escuadron, y de la misma guardia, sujetándose al formulario número 107." Art. 973.

**Parte.** El comandante de una guardia lo dará al inferior de los superiores presentes.

"Si los jefes superiores de que se hace mérito en el artículo anterior, vinieren reunidos, la centinela llamará la guardia al más caracterizado, á quien se le harán los honores que le correspondan;

pero el comandante de la guardia dará el parte al jefe de menor grado, para que éste lo trasmita á su superior y llegue á conocimiento del de mayor graduacion por los conductos regulares." Artículo 1158.

**Parte.** Este toque se dará diez minutos despues de pasada la lista de diana.

"Diez minutos despues de la lista, la banda tocará parte; los sargentos de semana concurrirán armados á rendir por escrito el que les corresponde de las novedades habidas despues de la retreta de la noche anterior, al capitan de la guardia en prevencion ó al que la mande. Los oficiales de semana, despues de recibir el parte de los sargentos, lo trasmitirán verbal al capitan de cuartel ó al de guardia en prevencion." Art. 1194.

**Parte,** informe ó denuncia de un delito.

"Si la órden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la policía judicial, el juez instructor examinará al que lo firme, acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito." Art. 2982.

**Parte** de faltistas que los comandantes de la guardia en prevencion, deben dar diariamente á los pagadores.

"Los comandantes de la guardia en prevencion darán diariamente á la pagaduría, una noticia nominal de los individuos de tropa que falten á las listas de Ordenanza y consumen desercion, y de los que se presenten, para que el pagador en vista de ella, descuente en los repartos á las compañías ó escuadrones el haber de los que falten, que será devuelto para que lo reciban cuando se presenten, en caso de que no consumen desercion. Los des-

cuentos que queden formarán parte del fondo de desertores, pertenecientes á la Nacion." Art. 2752.

**Parte** ó aviso de los sargentos y cabos suspensos, que la mayoría de un cuerpo debe dar á la pagaduría y objeto de él.

"La mayoría del batallon ó regimiento dará aviso al pagador, de los sargentos y cabos que por cualquier motivo sean suspensos en sus empleos, los cuales recibirán el haber de soldado todo el tiempo de la suspension para que en los repartos se haga el descuento respectivo, el que ingresará al fondo de desertores." Art. 2753.

**Parte** escrito sobre el resultado de una jornada, que debe darse á la Secretaría de Guerra.

"Desde el jefe de un batallon ó regimiento, hasta el general en jefe, cada cual en lo que le concierne, concurrirá al parte escrito de la jornada que se dé á la Secretaría de Guerra. Cuando un militar merezca una mencion particular por su conducta en una batalla ó en un combate, por haber tomado una bandera ó un cañon, salvado á su general ó á su jefe, ó por cualquier acto de abnegacion, se dará un parte especial, por los conductos de Ordenanza, al general en jefe, quien decidirá si corresponde una mencion honorífica en la órden del cuerpo de ejército y en el boletin de las operaciones. Para obtener esta última mencion, será necesario haber merecido la primera." Artículo 2820.

**Parte** sobre una batalla.

"Este parte especial lo redactará y firmará el jefe ú oficial á cuya vista haya pasado el hecho, áun cuando se trate de un oficial sin mando de tropa, comprobándose escrupulosamente por el general de brigada y por el general de la division. Estos oficiales generales darán parte por escrito con los fundamentos de su opinion, de manera

que quede enteramente probado que la mencion en la órden del cuerpo de ejército y en el boletin, así como las recompensas que de ella resulten, han sido justamente merecidas." Art. 2821.

**Parte** sobre un hecho de armas. Pormenores que debe contener.

"El parte que se rinda despues de un hecho de armas, contendrá:

I. Los motivos por que se haya librado.

II. Las circunstancias anteriores.

III. La posicion de las tropas ántes del combate.

IV. Los movimientos preparatorios.

V. La hora en que ha comenzado la accion.

VI. Los puntos á donde se han dirigido los ataques falsos ó verdaderos.

VII. Los nombres de los batallones ó regimientos que los han dado simultánea ó sucesivamente.

VIII. Los de los principales jefes que han dirigido los ataques.

IX. La hora precisa de los episodios notables.

X. La hora en que el fuego ha cesado en los diferentes puntos.

XI. Las municiones consumidas.

XII. El terreno que las tropas han recorrido.

XIII. La posicion tomada despues de la accion.

XIV. Su punto fuerte y su punto débil.

XV. Los trabajos ejecutados y proyectados.

XVI. La posicion del enemigo.

XVII. Sus proyectos.

XVIII. Sus fuerzas y las faltas cometidas.

XIX. Las acciones distinguidas.

XX. Los resultados obtenidos y las pérdidas sufridas.

XXI. Se acompañará al parte un estado de las pérdidas causadas al enemigo, de los objetos que se le han tomado, y de los prisioneros capturados.

XXII. El plano del terreno donde haya tenido lugar el hecho de armas." Art. 2828.

**Parte** que deben dar las compañías, al comandante de una guardia en prevencion. Cuando dichas compañías se retarden en rendirlo, el comandante de la guardia dará parte al capitan de cuartel.

"Si una compañía ó escuadron retrasare su parte, el oficial de la guardia dará cuenta al capitan de cuartel para que disponga lo conveniente, en la inteligencia de que el parte que él deba rendir á sus jefes, ha de ser precisamente dentro del tiempo marcado en el artículo anterior," Art. 1167.

**Parte.** Este toque se dará por toda la banda, cinco minutos despues de pasada la lista respectiva. Véase *Toque de parte.* La banda lo tocará cinco minutos despues que se haya pasado la lista de doce.

**Parte** que sin demora deben dar los jefes de los cuerpos á la Secretaría de Guerra, de la entrega de la pagaduría de los suyos.

"Los jefes de los cuerpos darán parte sin demora á la Secretaría de Guerra, acompañando el acta y documentos de la entrega para la aprobacion correspondiente. Darán igualmente aviso á la oficina directiva de que dependan inmediatamente los pagadores, acompañando un ejemplar igual de dichos documentos, para que esta oficina lo comunique por telégrafo ó por el correo á la comisaría general, quedándose con la acta referida áun cuando carezca de la aprobacion de la Secretaría de Guerra para justificacion y fianza del nombrado." Art. 2726.

**Partes** que el mayor y ayudante, han de dar al teniente coronel.

"De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante y el mayor, de las ordinarias, puntual y diariamente en la mañana y en la lista de la tarde. Tendrá facultad de

reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la Ordenanza ó lo mandado por el coronel." Art. 647.

**Partes** de Reglamento que debe dar el comandante de una guardia en prevencion. Los dará á los jefes del cuerpo, mayor de órdenes y jefe de dia.

"Del toque de diana á las siete de la mañana habrá rendido por escrito los partes de Reglamento nn la forma siguiente: Al mayor del batallon ó regimiento, teniente coronel y coronel, lo hará copiando exactamente de los partes de los sargentos de semana, las novedades ocurridas en las compañías ó escuadrones. En el parte dirigido al mayor, adjuntará la relacion de firma de los sargentos y la lista de presos. (Formulario núm. 111) El parte para la mayoría de órdenes ó jefe de Estado do Mayor en su caso, solo contendrá la relacion numérica del alta y baja de hombres, la noticia de novedades públicas en que haya intervenido la guardia, y la de salida y entrada de fuerza en el cuartel. El parte dirigido al jefe de dia, contendrá la noticia de las novedades ocurridas en la guardia, y la de salida y entrada de fuerza en el cuartel." Art. 1166.

**Partes** por escrito y verbales que, en campaña, deben dar los jefes y oficiales.

"Los generales de brigada determinarán los partes que deben darles, por escrito y de palabra, los coroneles y los oficiales." Art. 1842.

**Partes** ó informes falsos. El que los dé, será castigado conforme á la gravedad del caso. Véase *Informes ó partes falsos*. Todo oficial, etc.

**Partes** falsos de que resulte grave perjuicio á una tropa.

"Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte." Art. 3670.

**Partes** verbales que diariamente deben darse por los jefes de los cuerpos, al comandante militar.

"Todos los dias y despues de la lista de la tarde, los jefes de los batallones ó regimientos asistirán á la oficina del comandante militar á rendir el parte de las novedades del dia, habidas en los suyos. Cuando esten todos reunidos y que el comandante militar haya recibido el parte mencionado, les comunicará sus prevenciones sobre asuntos del servicio." Art. 815.

**Partes** por escrito que deben darse diariamente por los jefes de los cuerpos, al comandante militar.

"Los jefes de los batallones ó regimientos, de la misma manera que expresa el artículo anterior, todos los dias, despues del toque de asamblea, remitirán con el ayudante, al comandante militar, el parte por escrito de las novedades habidas en la noche anterior; reunidos estos partes, se extractarán por quincenas, formando uno solo, con el cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina. Ademas de este parte, el comandante militar remitirá una noticia del estado de tranquilidad, detallando los lugares de su demarcacion y expresando con claridad los incidentes que merezcan referirse." Art. 816.

**Partes** y noticias que los inferiores dirijan á los superiores. Forma en que deben redactarse.

"Los partes y noticias que el inferior rinda al superior se redactarán con toda claridad, principiándolos con las frases de: *Tengo el honor de comunicar á vd., etc.*" Art. 1632.

**Partes** relativos á victorias ó reveses. Se darán sencillos y sin exageraciones. Véase *Victorias ó reveses.* Los partes que se den relativos á ellas, etc.

**Partes.** Palabras con que deben principiarse. Véase *Partes y noticias que los inferiores dirijan á los superiores.* Forma en que deben redactarse, etc.

**Participacion** en cuestiones locales. El comandante militar de una plaza ó jefe de zona, por ningun motivo se mezclará en ellas. Véase *Revueltas locales*. Los comandantes militares, etc.

**Partida** que se desprenda de un cuerpo, á las órdenes de un solo oficial.

"Si la partida va á las órdenes de un solo oficial, éste, con el carácter de habilitado, recibirá de la pagaduría y distribuirá los haberes que se le entreguen, áun cuando la fuerza sea de distintas compañías ó escuadrones." Art. 2807.

**Partida** compuesta de una compañía ó escuadron á las órdenes de su comandante. En este caso, dicho comandante será el habilitado.

"Si la partida es de una compañía ó escuadron á las órdenes de su comandante, éste será el habilitado, recibirá de la pagaduría los haberes y hará la distribucion de ellos." Art. 2811.

**Partida**. Si un individuo perteneciente á ella se enferma durante este servicio, el comandante de la partida se sujetará á lo prevenido en el art. 1668.

"Si durante la marcha de una partida se enferma alguno de los individuos que la componen, el comandante de ella se sujetará á lo prevenido en las fracciones XII y XIII del art. 1668." Artículo 1696.

**Partida**. Si un soldado muriese estando en este servicio, el comandante formará el inventario de las prendas que deje.

"Si un soldado de partida se enferma y llega á fallecer, el comandante dispondrá la inhumacion del cadáver y formará el inventario de las prendas que dejó y las que llevó al ser sepultado." Artículo 1697.

**Partidas** de tropa en que salgan caballos ó acémilas. En el acto dejarán de considerarse en los repartos.

"Siempre que se desprenda alguna partida de

caballos ó acémilas, en el acto dejarán de considerarse en los repartos, dando cuenta diariamente el forrajista á la pagaduría, del movimiento de caballos y acémilas que tuviere." Art. 2772.

**Partidas** desprendidas de un batallon ó regimiento.

"Siempre que se desprenda alguna partida de un batallon ó regimiento, el jefe del cuerpo dará aviso al pagador de cuál es la fuerza que la compone, el oficial que la mande y cantidad que deba ministrarle." Art. 2806.

**Partidas.** Los comandantes de éstas recibirán de los de las compañías á que pertenezca la tropa que las componen, los haberes que tenga sacados para ellas.

"Los comandantes de compañías, ó escuadrones desde el momento en que se desprendan algunos individuos de tropa de los suyos, cesarán de sacar de la pagaduría el haber de ellos, entregando al comandante de la partida pagados dichos individuos hasta la fecha en que hayan sacado sus haberes." Art. 2808.

**Partidas** en que marchen dos ó más oficiales, sin llegar la fuerza á dos compañías ó escuadrones.

"Si en la partida van dos ó más oficiales; pero sin llegar la fuerza á dos compañías ó escuadrones, el comandante de la partida recibirá y distribuirá los haberes como se previene anteriormente." Art. 2809.

**Partidas** compuestas de dos ó más compañías ó escuadrones. Se nombrará un habilitado levantando al efecto un acta.

"Si la partida se compone de dos ó más compañías ó escuadrones, los oficiales de ellos, en junta presidida por el comandante que la mande, nombrarán habilitado, levantando un acta en términos muy concisos; la pasarán al jefe del cuerpo para su aprobacion, y éste la remitirá al pagador para

que entregue al nombrado las cantidades que se asignen á la partida, quedando el acta en la pagaduría, como fianza del oficial, miéntras dure su comision." Art. 2810.

**Partidas** que permanecen separadas de sus matrices recibiendo haberes de las oficinas directivas.

"Si las partidas permanecen separadas de sus matrices, recibiendo haberes de las oficinas directivas, entónces desde la primera revista de comisario que pasen ausentes, el jefe de administracion de la oficina directiva exigirá á los habilitados, en los tres primeros dias del mes, su cuenta del anterior, en la que constará lo recibido de la pagaduría de su cuerpo y lo de las oficinas directivas. Asimismo exigirá que lo distribuido esté perfectamente comprobado, de conformidad con la fuerza que tenga y arreglada la cuenta á los modelos que hayan recibido. Al habilitado que no haya rendido dicha cuenta, no se le ministrará cantidad alguna despues del tercer dia." Art. 2819.

**Partidas** y destacamentos. En qué casos deben mandarlos los jefes de los cuerpos.

"El jefe del batallon marchará con la mitad de él ó con un destacamento equivalente á medio batallon, ó con una fuerza menor si la importancia del objeto hace necesaria su presencia; de la misma manera un oficial, cualquiera que sea su graduacion, marchará con una parte mayor ó menor que la fraccion que mande reglamentariamente." Art. 2128.

**Partidas** que se incorporan á su matriz. Los habilitados de ellas, rendirán su cuenta el mismo dia de su llegada.

"En el mismo dia que las partidas se incorporen á la matriz del cuerpo, rendirán los habilitados sus cuentas á la pagaduría, entregando el sobrante qne tengan; y desde el dia siguiente, cada

compañía ó escuadron sacará de aquella el haber de los individuos que se les incorporen." Artículo 2825.

**Partidas** que se separan de un cuerpo. Asientos que el pagador debe practicar en sus libros cuando ministre alguna cantidad para éstas.

"En el acto que el pagador ministre cantidades para alguna partida, practicará en sus libros "Diario" y "Mayor," los asientos respectivos, adeudando á una cuenta que denominará "Partidas" y acreditando á la de "Caja," lo que entregue: en seguida, en el libro auxiliar de comisionados, abrirá la cuenta relativa, que llevará el nombre del habilitado en comision, haciendo los asientos que á éste correspondan." Art. 2828.

**Partidas** ó destacamentos. Sus comandantes recibirán órdenes del comandante militar ó jefe de zona.

"Todo comandante de destacamento ó partida recibirá órdenes del comandante militar, jefe de zona ó de las armas, quien le dará instrucciones relativas á la mision que tenga que desempeñar." Art. 882.

**Partidas.** Cuando se pidan á un cuerpo, el jefe de él dispondrá se nombren de una misma compañía ó escuadron.

"Cuando á un batallon ó regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el coronel ó quien manda, dispondrá que se nombren de una misma compañía ó escuadron los soldados que la compongan." Art. 1694.

**Partidas.** Los que las manden, llevarán instrucciones escritas del comandante militar.

"Todo comandante de partida llevará instrucciones escritas del comandante militar, jefe de las armas ó de zona." Art. 1695.

**Partidas** en campaña. Cómo deben formarse, y pre-

cauciones que deben tomar los oficiales que las manden.

"El oficial enviado en partida marchará frecuentemente de noche, y de dia descansará en los lugares cubiertos; se rodeará de pequeños puestos, de centinelas y haciendo avanzar las montadas hasta las avenidas por las cuales pudiera el enemigo llegar. Mantendrá la más exacta disciplina en su tropa y cuidará de que la conducta de sus subordinados disponga en su favor el espíritu de los habitantes; no perdonará ningun medio de atraerse á éstos; y ya sea por sus inteligencias con ellos ó ya por medio de agentes secretos, procurará adquirir todas las noticias que le sean necesarias ó útiles." Art. 2169.

**Partidas.** Un oficial, cualquiera que sea su graduaduacion, podrá mandar una partida mayor ó menor de la fraccion que mande reglamentariamente. Véase *Partidas y destacamentos.* En qué casos debe mandarlos el jefe del cuerpo. El jefe del batallon marchará, etc.

**Pasaportes** militares. El comandante militar los expedirá, á todos los individuos del ejército.

"Expedirá los pasaportes para todos los generales, jefes y oficiales que lo soliciten, para desempeñar comisiones del servicio." Art. 840.

**Pasaportes** militares. Los individuos que pasen por una plaza donde haya comandante militar, tienen obligacion de presentarlos á él.

"Todo jefe ú oficial del ejército que transite por una plaza donde haya comandante militar, jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de presentarle el pasaporte y comunicarle el objeto de su marcha, si no fuere reservado. De estas presentaciones, el comandante militar dará cuenta al Secretario de la Guerra; y si fuere en la capital de la República, al comunicar la presentacion de algun

general, jefe ú oficial, expresará el alojamiento donde resida." Art. 841.

**Pasaportes** para fuera del país. El comandante militar los expedirá, á los ciudadanos que lo soliciten.

"Expedirá pasaportes para fuera del país á los ciudadanos que lo soliciten." Art. 866.

**Pase** de soldados de una á otra escuadra. El sargento primero de caballería no permitirá que éste se verifique sin su consentimiento.

"No permitirá que soldado alguno pase de una á otra escuadra sin su consentimiento y sin la prévia órden del capitan primero ó comandante del escuadron." Art. 349.

**Pase** al hospital de los individuos de una compañía ó escuadron. Cómo debe formarse éste documento. Véase *Baja para pasar al hospital.* Cómo ha de extenderla el capitan primero, á los individuos de su compañía ó escuadron. Siempre que algun individuo, etc.

**Pase** de un individuo de un batallon ó regimiento á otro. Se remitirá copia de su filiacion, á su nuevo destino.

"Siempre que un individuo sea baja en un batallon ó regimiento por pase á otro, el mayor sacará copia de su filiacion y la entregará al coronel, para que éste la remita al nuevo destino en que aquel fuere á continuar sus servicios." Art. 592.

**Pase** de un individuo de uno á otro cuerpo ó corporacion. Los pagadores en este caso les entregarán copia de su cuenta.

"Siempre que pasen algunos individuos á otros cuerpos ó corporaciones, los pagadores les entregarán copia de su cuenta, conforme se previene en el artículo 2739 de este Reglamento, á fin de evitar perjuicios á los interesados." Art. 2848.

**Pase** al enemigo. El militar convicto de este delito, tendrá la misma pena que el desertor al frente del enemigo, que es la de muerte. Véase *Militar convicto de haberse pasado al enemigo, etc.*

**Pases** de jefes y oficiales de una arma á otra. Cómo debe contarse la antigüedad en este caso. Véase *Antigüedad de los jefes y oficiales que pasan de un cuerpo á otro.* A los jefes y oficiales, etc.

**Paso** de una columna considerable por un desfiladero.

"Cuando una columna considerable pase por un desfiladero que la obligue á prolongarse, el general en jefe lo advertirá á los generales de division ó brigada. Estos, al llegar al desfiladero, mandarán que los batallones ó regimientos que mandan, *cierren en masa*, y que cada subdivision éntre sucesivamente apresurando el paso y estrechando las distancias lo más que sea posible. La subdivision de la cabeza, despues de haber pasado el desfiladero, hará alto luego que entre ella y la salida haya un espacio suficiente para contener á la columna cerrada en masa. Cuando sea conveniente y á fin de que las últimas subdivisiones no tengan necesidad de detenerse despues de haber pasado el desfiladero, la subdivision de la cabeza continuará la marcha." Art. 2222.

**Paso** de una columna por un desfiladero estrecho.

"Si el desfiladero es demasiado estrecho, la columna lo pasará adoptando la formacion más conveniente." Art. 2223.

**Paso** de un desfiladero por una tropa de caballería.

"En la caballería, cada escuadron, despues de haber pasado el desfiladero y ántes de apresurar su marcha para reunirse á la columna, volverá á tomar la formacion que traía ántes de entrar en él." Art. 2224.

**Paso** de un desfiladero por la vanguardia de un ejército.

"Cuando la distancia á que se encuentre el enemigo lo permita y se crea conveniente disminuir la fatiga de la tropa, se mandará que la vanguardia pase desde luego el desfiladero, continuando hasta la salida de él, adonde hará alto. El cuerpo principal emprenderá la marcha cuando el general en jefe lo disponga." Art. 2225.

**Paso** de un ejército por un puente ó desfiladero.

"Si se teme que en el paso de un puente ó un desfiladero puede haber confusion ó desórden, el general en jefe dispondrá que un oficial de Estado Mayor con una ó varias compañías que cada brigada relevará al pasar, se coloque en el punto difícil para expeditar el paso de la artillería y los trenes." Art. 2226.

**Paso** de desfiladeros. En estos se harán frecuentes altos, aprovechándolos para rectificar la formacion de la tropa. Véase *Altos frecuentes que deben hacerse en los pasos de los desfiladeros.* Durante el paso, etc.

**Pasturas** en un acantonamiento que deba durar algunos dias.

"Si el acantonamiento ha de durar varios dias, cada oficial situado con fuerza en un pueblo, hará que se reunan las pasturas y se separen las raciones de forraje para que se distribuyan con órden y economía, y á fin de que los caballos alojados en los lugares ménos provistos puedan recibirlas en la misma proporcion que los demas." Artículo 2380.

**Patentes** de igual fecha. Cómo debe contarse la antigüedad, á dos individuos que así las tengan.

"Por regla general, siempre que dos individuos de un mismo grado tengan patente de igual fecha, el más antiguo será aquel que hubiere servido por más tiempo en el anterior; y en igualdad de circunstancias, el que mayor tiempo de servicios con-

tare en el ejército; y si el tiempo fuere igual en ámbos, el de mayor edad," Art. 66.

**Patentes** de generales de division, de brigada y coroneles permanentes. Estas se expedirán por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, y se sujetarán á la rectificacion del Senado.

"Las patentes de coroneles en la milicia permanente, las de generales de brigada y division, las expedirá el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, sujetándolas á la ratificacion del Senado." Art. 1393.

**Patentes** de teniente coronel á subteniente, en todas las armas del ejército. Las expedirá el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra.

"De la misma manera que en el anterior artículo se expresa, las patentes desde subteniente ó alféres hasta teniente coronel, en todas las armas, las expedirá el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prescrita á los Departamentos respectivos y con arreglo al formulario núm. 124." Art. 1394.

**Patentes** de general y coroneles ascendidos. No se entregarán á los interesados sino despues de ratificadas por el Senado, y hasta entónces disfrutarán sueldos é insignias.

"Las patentes de los generales ascendidos y las de los coroneles del ejército, no se entregerán á los interesados, sino despues de hecha la ratificacion por el Senado, y hasta entónces podrán usar las nuevas insignias y disfrutar el sueldo que les corresponde." Art. 1398

**Patentes** militares expedidas sin los requisitos de ley. Serán de ningun valor.

"Cualquiera patente expedida sin los requisitos

que en este título se mencionan, será nula y de ningun valor." Art. 1462.

**Patentes** para representar un empleo, Ningun militar podrá ser considerado en empleo alguno, si no posee la patente respectiva.

"Ningun general, jefe ú oficial del ejército podrá ser considerado como tal, si no posee la patente de su clase expedida por la Secretaría de Guerra." Art. 1450.

**Patentes** expedidas á jefes y oficiales. En ellas constará la milicia y arma á que pertenezcan.

"En las patentes expedidas á los generales, jefes y oficiales del ejército, constará la milicia y arma á que pertenezcan; nombre del individuo; el sueldo que deba disfrutar; motivo por qué se expide la patente; y si se tratare de revalidacion, la antigüedad que en el empleo deba tener el interesado." Art. 1451.

**Patentes** de empleos en el ejército. En la residencia de los Poderes, se entregarán á los interesados con el cúmplase del comandante militar y la toma de razon de la Secretaría de Guerra.

"La patente expedida á un general, jefe ú oficial que se encuentre en la residencia de los Supremos Poderes de la Nacion, una vez firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, y con el cúmplase del comandante militar ó jefe de las armas de la plaza y con la toma de razon de la Secretaría de Guerra, será entregada al interesado." Art. 1452.

**Patentes** militares que causen haber. Solo se les tomará razon en las oficinas del ramo de guerra y en la contaduría mayor de hacienda y Tesorería general, segun lo ordenan los arts. 1456 y 1457.

"No se tomará razon de las patentes militares que causen haber, en otras oficinas que no sean las del ramo de Guerra." Art. 1456.

**Patentes** de retiro. Aun cuando se expidan sin sueldo, debe expresarse en ellas la clase, arma y milicia del interesado.

"En las patentes de retiro, áun cuando sean sin sueldo, se expresará la clase, arma y milicia á que pertenecía el interesado; el tiempo que tenga de servicios y el artículo de la ley en virtud del cual se le conceda el retiro. Esto último constará tambien en las declaraciones de montepío y en cualquiera otra clase de pension." Art. 1458.

**Patentes** de licencia absoluta. En ella se expresará si se pidió ó se da por mala conducta.

"En las patentes de licencia absoluta, se expresará si se concede porque el interesado la pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta ú otra causa." 1459.

**Patentes.** De las requisitaciones de las de los militares ausentes de la capital, se encargará un comisionado especial nombrado por la Secretaría de Guerra. Véase *Requisitacion de las patentes militares, etc.*

**Patentes** militares. Ademas de las oficinas del ramo de guerra, tomarán razon de ellas, la contadumayor y la Tesorería. Véase *Toma de razon de las patentes militares por la contaduría mayor, etc.*

**Patrullas.** Se nombrarán cuando la autoridad política lo solicite.

"Cuando fuere preciso para cuidar el órden en una plaza donde haya guarnicion federal y que la autoridad política solicite el concurso de la fuerza armada para una vigilancia más inmediata, y evitar cualquier desórden en la poblacion, se nombrarán patrullas de caballería ó infantería, ó de las dos armas á la vez." Art. 1041.

**Patrullas.** Serán mandadas por oficiales subalternos.

"Las patrullas serán mandadas por oficiales

subalternos de la clase de subteniente, alférez ó teniente." Art. 1042.

**Patrullas.** Su fuerza podrá variar segun las circunstancias.

"La fuerza de una patrulla podrá variar segun sean las circunstancias que la exijan, y toca al comandante militar ó jefe de las armas, determinar la de que se deba componer." Art. 1043.

**Patrullas.** Irán acompañadas de la autoridad municipal.

"Siempre que fuere posible, las patrullas serán acompañadas por una autoridad municipal, ó con uno ó dos policías para el cumplimiento de las órdenes que éstos hayan recibido, y para cuya ejecucion, la fuerza armada servirá solo de apoyo." Art. 1044.

**Patrullas.** Su número lo señalará el comandante militar, segun la indicacion de la autoridad política.

"El número de patrullas segun la indicacion de la autoridad política, las señalará el comandante militar ó jefe de las armas, así como la hora en que deba comenzar este servicio, y el itinerario que deben seguir ó demarcacion que sea necesario vigilar." Art. 1045.

**Patrullas.** Estas harán solamente dos horas de fatiga.

"Cada patrulla solo hará dos horas de fatiga; al terminar este tiempo, el comandante de ella se presentará á la mayoría de órdenes de la plaza, á rendir el parte de lo que haya ocurrido en el curso de su comision." Art. 1046.

**Patrullas.** El parte que den sus comandantes á la mayoría de órdenes, se asentará en un registro.

"El parte de los comandantes de patrullas de que trata el artículo anterior, se asentará en un registro que deberá llevar la mayoría de órdenes de la plaza." Art. 1047.

**Patrullas.** Cuando no se dispongan para casos extraordinarios, se nombrarán por la órden general.

"Cuando el servicio de patrullas no se disponga para casos extraordinarios sino diariamente, se señalará por la órden general el número, fuerza, batallon ó regimiento que deba proveerlas, y la hora del dia ó la noche en que principie el turno." Artículo 1048.

**Patrullas.** Cuando hubieren concluido su servicio y rendido su parte, se retirarán en buen órden á su cuartel.

"Concluidas las dos horas de fatiga de una patrulla y despues de rendido el parte, el comandante de ella se retirará á su cuartel en buen órden, y no se le franqueará la puerta de éste, sin ser reconocida por la guardia en prevencion." Artículo 1049.

**Patrullas.** Recorrerán en buen órden y en silencio su camino.

"Los comandantes de patrullas recorrerán lentamente, en buen órden y silencio, el camino que les ha sido trazado; no podrán separarse de él sino cuando adviertan incendio ó alboroto en las calles vecinas, y sean requeridos en este caso, por los agentes de policía que marchan con ellos." Artículo 1050,

**Patrullas.** No harán uso de sus armas sino en caso extraordinario.

"El comandante de una patrulla no hará uso de las armas sino en caso extraordinario, cuando ella y la policía sean atacadas por el tumulto y ésta invoque el auxilio de la fuerza armada; ántes de proceder empleará los medios de persuasion, intimacion ó amenaza, con el objeto de hacer cesar el desórden." Art. 1051.

**Patrullas.** En caso de incendio, se dirigirán al lugar donde haya aparecido.

"En caso de incendio, se dirigirá al lugar donde haya aparecido, para mantener el órden, despues de haber dado aviso oportuno al comandante de la guardia más inmediata. Cuando las tropas de la guarnicion lleguen, el comandante de la patrulla seguirá su itinerario." Art. 1052.

**Patrullas.** Aprehenderán á los individuos de tropa que encuentren en las calles, sin permiso escrito.

"Las patrullas aprehenderán á los militares de clase de tropa que encuentren en las calles sin permiso escrito, y cuando rindan su faccion, los entregarán en la guardia principal. El comandante de la patrulla dará parte al mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor en su caso, de las novedades que hubiere tenido durante su fatiga." Art. 1053.

**Patrullas.** Llevarán consigo la contraseña de policía.

"El comandante de la patrulla llevará, para su reconocimiento, la contraseña de policía, y recibirá ántes de marchar, del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, las indicaciones para firmar la relacion *de etapa* en los puestos que se le marquen. En estas relaciones constará el nombre del oficial, su firma, la patrulla á que pertenece y la hora en que se presenta. (Formulario núm. 109). Las indicaciones ántes expresadas se comunicarán á los agentes de policía ó autoridades municipales que marchen con las patrullas." Art. 1054.

**Patrullas.** Cuando se encuentren dos en el mismo camino, la primera que distinga á la otra la mandará reconocer.

"Cuando dos patrullas se encuentren, la primera que distinga á la otra le dará el *¿quién vive?* y hará alto. La segunda contestará y hará alto tambien. El comandante de la primera mandará al

otro cvmandante que avance solo para que rinda la contraseña, la que recibida, las patrullas continuarán su marcha, y al cruzarse ambas terciarán las armas." Art. 1055.

**Patrullas.** Cuando regresen á su cuartel, no se les permitirá la entrada sin ser recsnocidas por la guardia en prevencion. Véase *Patrullas.* Cuando hubieren concluido su servicio, etc.

**Patrullas** y rondas en un campamento.

"El comandante de una granguardia arreglará el número, las horas y la marcha de las patrullas y de las rondas, segun la fuerza de su tropa y la necesidad de mutiplicar las precauciones. Estas precauciones serán tanto más necesarias, cuanto sea la proximidad del enemigo, la facilidad que éste tenga para llegar al puesto y asaltarlo, la disposicion contraria de los habitantes y todas las circunstancias que puedan hacer al adversario audaz ó circunspecto." Art. 2089.

**Patrullas** en un campamento.

"Las patrullas marcharán lentamente, con precaucion y sin hacer ruido; harán altos frecuentes para escuchar y observar con cuidado el terreno que recorren." Art. 2091.

**Patrullas** en un campamento. Evitarán por todos los medios posibles, el ser cortadas por el enemigo ó comprometerse en un combate desigual.

"Al rayar el dia, el servicio de las patrullas se hará con más frecuencia, y no se limitarán á recorrer los alrededores del puesto, sino que irán en descubierta con todas las precauciones posibles, á recorrer los caminos hondos y las desigualdades del terreno favorables para ocultar una reunion de tropa, no descuidarán ninguna medida para evitar que el enemigo las corte ó las comprometa en un combate desigual. Si son atacadas ó si solamente encuentran al enemigo, harán fuego sobre él y tra-

tarán de detenerlo en su marcha. Durante la descubierta de las patrullas, los puestos permanecerán sobre las armas ó á caballo." Art. 2093.

**Patrullas** y descubiertas de caballería. Deben avanzar con cuidado hacia el enemigo y comunicar á los puestos de infantería lo que observen. Véase *Descubiertas y patrullas de caballería*. Comunicarán, etc.

**Patrullas** y descubiertas.

"Las patrullas y las descubiertas, se arreglarán á lo que se prescribe en el art. 2093." Art. 2095.

**Patrullas** en un campamento. Se tomarán las mayores precauciones, para que á su regreso al campo, no sean equivocadas con el enemigo.

"Cuando el terreno permita que las patrullas se acerquen á las centinelas enemigas sin ser descubiertas por ellas, y que por tal motivo se ordene á las mismas patrullas que avancen más allá de la cadena de los puestos avanzados, se advertirá este movimiento á los pequeños puestos y á las centinelas, y se tomarán las mayores precauciones para evitar una equivocacion al regreso de aquellas." Art. 2096.

**Patrullas** en un campamento.

"Los comandantes de patrulla, á su regreso, darán un informe exacto de la configuracion del terreno que han reconocido; de la más ó ménos vigilancia que hayan notado en los puestos enemigos, y en una palabra, de todo lo que hayan observado. El comandante de la guardia dará parte de este informe al jefe de su batallon ó regimiento, quien lo trasmitirá al superior." Art. 2097.

**Peculado** cometido por un militar ó empleado en el servicio.

"El militar habilitado, depositario, pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo militar, que distraiga de su objeto dine-

ro, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al ejército, que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comision en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será juzgado por los Tribunales militares y castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido no pasa de cien pesos.

II. Con prision de dos á cuatro años, si el valor de lo distraido pasa de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á ocho años, si el valor de lo distraido importa mil ó más pesos." Artículo 3714.

**Peculado** cometido por militares ó asimilados.

"Ademas de las penas corporales que designan las tres fracciones anteriores, se impondrá inhabilitacion perpetua para volver á servir en el ejército bajo cualquier respecto, y por diez años para desempeñar cualquier otro empleo en la República." Art. 3715.

**Peculado** agravado con el delito de fuga.

"Al culpable del delito de peculado comprendido en las fracciones II y III del artículo anterior, que se fugue para sustraerse del castigo, se le impondrá un año más de prision, sobre el máximum de la pena que ellas señalan, si no hubiere incurrido en desercion, debiendo en este caso aplicársele las reglas de acumulacion, y si de ésta resulta un recargo menor de un año de prision, se impondrá el de un año." Art. 3716.

**Peculado.** Penas que deben imponerse cuando el delincuente devuelve lo distraido, ántes de tres ó cuatro dias de descubierto el delito.

"Las penas que establece el artículo 3714, se reducirán si el culpable del delito de peculado de-

vuelve lo distraido ántes de cuatro dias, contados desde que se descubrió el delito:

I. A dos meses de arresto, si la cantidad distraida no ha excedido de cien pesos.

II. A cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraida no ha excedido de mil pesos.

III. A un año de prision en los demas casos.

Si la devolucion se verifica despues del tercer dia, y ántes de que se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá siempre el mínimum de la pena señalada en el artículo 3714, sin perjuicio de la inhabilitacion." Art. 3717.

**Peculado.** Conato de este delito.

"En los delitos de peculado es siempre punible el conato, y se castigará con destitucion de empleo é inhabilitacion por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal." Art. 3718.

**Peculado.** Responsabilidad civil por este delito.

"La responsabilidad civil se hará efectiva en la forma prescrita ó que prescriban las leyes de la materia." Art. 3719.

**Pedidos** de municiones en campaña. Serán presentados por el jefe del cuerpo al general de la brigada.

"Los pedidos de municiones serán presentados por el coronel al general de brigada, y con su aprobacion, al jefe de Estado Mayor de la division; éste último tomará las órdenes del general en jefe y las trasmitirá al comandante de la artillería." Art. 1870.

**Pena** de muerte. Será castigado con ella el superior que apruebe una sentencia de muerte impuesta y ejecutada por órden del mismo que la haya aplicado, contra el tenor expreso de la ley. Véase *Abuso de autoridad, aprobando el procedimiento abusivo de un inferior.* De la propia manera, etc.

**Pena** de muerte. La sufrirá el superior que apruebe ó confirme una sentencia de muerte dictada por

un inferior, ántes de que se consuma el hecho pudiendo impedirlo. Véase *Abuso de autoridad, aprovando el procedimiento abusivo de un inferior.* De la propia manera, etc.

**Pena** de muerte. Esta no puede agravarse con circunstancia alguna.

"La pena de muerte se reduce á la privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de la ejecucion" Art. 3349.

**Pena** de muerte.

"La pena de muerte se aplicará siempre á los militares pasándolos por las armas." Art. 3350.

**Pena** capital. No se agravará ni por acumulacion de delitos.

"La pena capital no se agravará con ninguna otra pena ni circunstancia, áun cuando haya acumulacion de delitos." Art. 3379.

**Penas** aplicables por el presente Código.

"Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

I. Arresto.
II. Prision ordinaria
III. Prision extraordinaria
IV. Muerte.
V. Destitucion del empleo.
VI. Suspension de empleo.
VII. Retrogradacion.
VIII. Inhabilitacion para volver al servicio militar, y
IX. Amonestacion." Art. 3319.

**Penas** por acumulacion de delitos.

"Cuando entre los delitos acumulados hubiere uno que la ley castigue con la pena de destitucion, suspension, retrogradacion ó inhabilitacion, y otro

á otros por los cuales deba imponerse alguna pena privativa de libertad, se impondrán conjuntamente las dos penas, sin que en este caso pueda agravarse la corporal." Art. 8378.

**Pendencias** y actos de mala voluntad entre los individuos de igual clase, de una compañía ó escuadron. Los evitará el capitan primero entre los individuos de su compañía ó escuadron. Véase *Cordura y afabilidad que debe tener con sus inferiores el capitan primero.* Para lograr este objeto, etc.

**Pensiones** de retirados, inválidos é ilimitados. No las pierden, aunque sean destituidos de sus empleos. Véase *Destitucion de empleo.* Esta pena no importa la pérdida de pension, respecto de inválidos, retirados é ilimitados, etc.

**Pequeños** puestos avanzados en los campamentos. Se determinará su fuerza segun las noticias que del enemigo tengan las granguardias.

"Segun estos reconocimientos, se determinará la fuerza de los pequeños puestos, su colocacion y la de las centinelas, tanto de dia como de noche. Los pequeños puestos estarán mandados, segun su importancia, por oficiales, sargentos ó cabos." Artículo 2064.

**Pequeños** puestos en un campamento. Sus comandantes recibirán instrucciones de los jefes de la granguardia de que dependan.

"El comandante de la granguardia dará á los jefes de los pequeños puestos, instrucciones detalladas sobre el servicio y la vigilancia que exija la posicion, y ademas las disposiciones que han de tomar para su defensa y retirada. Los oficiales generales y los jefes superiores darán tambien las instrucciones correspondientes sobre el mismo objeto, á los comandantes de las granguardias." Artículo 2065.

**Pequeños** puestos dependientes de una granguardia.

"El Comandante de una granguardia cambiará, si lo cree conveniente, la posicion de los pequeños puestos." Art. 2066.

**Pérdida** de una plaza.

"Todo comandante que pierda una plaza, deberá justificar su conducta ante un consejo de guerra." Art. 2558.

**Períodos** anuales en que debe dividirse la instruccion que se dé en las academias de los cuerpos. Véase *Academias*. Los jefes de los cuerpos las dividirán, etc.

**Períodos** en que debe dividirse la instruccion de un batallon ó regimiento. Véase *Instruccion de un batallon ó regimiento*. Podrá dividirse en cuatro períodos, etc.

**Peritos** en los debates.

"Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Siempre que lo exija la naturaleza del caso, el Presidente dispondrá que los peritos asistan á todo el debate ó parte de él, y que declaren en presencia unos de otros." Artículo 3129.

**Permanencia** en su cuerpo de un soldado ya cumplido. No se le impedirá si así es su voluntad; pero hará el servicio que le corresponda.

"A un soldado cumplido que por los motivos ya expresados en el artículo anterior, no hubiere recibido su patente de licencia absoluta y prefiere quedar en su cuerpo en espera del documento expresado, no se le impedirá y tendrá el derecho de seguir percibiendo el pré que reciban los demas soldados y pasar revista de comisario; pero se le obligará á hacer el servicio que le corresponda por turno entre los demas de su compañía ó escuadron." Art. 46.

**Permanencia** en su cuerpo de los soldados cumplidos, por estar éste en campaña. Véase *Gratifi-*

*cacion á los soldados cumplidos que permanezcan en su cuerpo por estar éste en campaña.* Cuando se esté en campaña, etc. (*)

**Permanencia** de los oficiales en el campamento de su batallon ó regimiento. Los jefes serán responsables de que no falten á él en la noche.

"Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su batallon ó regimiento desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de los batallones ó regimientos serán responsables de que esto se observe exactamente." Art. 744.

**Permanencia** por la noche, sin permiso, fuera del cuartel, de cualquier individuo de una compañía ó escuadron. Qué debe practicar el capitan primero en este caso.

"Cuando algun individuo de su compañía ó escuadron pernocte sin permiso fuera del cuartel, se embriague, falte á las listas que previene la Ordenanza, ó que por sus vicios sea incorregible, el capitan primero dará el parte correspondiente conforme al formulario núm. 36, haciendo practicar ántes un reconocimiento por el sargento primero y en presencia del oficial de semana, de cuantas prendas tenga aquel individuo en su mochila ó maleta." Art. 491.

**Permiso** que deben exhibir los menores que se presenten voluntariamente á servir en el ejército.

"Los menores de veintiun años, si se presentaren voluntariamente á servir en el ejército, no siendo casados, exhibirán el permiso de sus padres ó tutores, y si no los tuvieren, ó les fuere negado sin causa justificada, se solicitará el de la primera

(*) El artículo á que éste se refiere, dice: "Gratificacion á los soldados cumplidos que *no* permanezcan en su cuerpo, por estar éste en campaña." El *no* está demas y se puso por error de imprenta.

autoridad política. Los casados, áun cuando tengan ménos de veintiun años, no necesitan permiso alguno. Por ningun motivo se admitirán menores de diez y ocho años ni mayores de cuarenta y seis; en el concepto de que si hubiere en un batallon ó regimiento un recluta de ménos de diez y ocho años, áun cuando pertenezca á la banda, se tendrá como plaza supuesta y se aplicará la pena fijada para estos casos á los responsables." Art. 26.

**Permiso** para desempeñar empleos de la Federacion. Cómo se ha de contar el tiempo á los que lo obtuvieren. Véase *Retirados que vuelven al servicio.* Cómo debe contárseles su tiempo, etc.

**Permiso** para separarse de la guardia. De quién debe el soldado de guardia solicitarlo. Véase *Separacion de la guardia.* El soldado no podrá separarse de ella, etc.

**Permiso** para salir de un campamento. Solo con el del comandante de la guardia en prevencion podrán salir de él los individuos de tropa.

"Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los batallones ó regimientos acampados, ningun soldado, cabo ó sargento, sin órden del comandante de la guardia en prevencion, á quien el que pretenda salir hará constar el permiso que se le haya otorgado por quien corresponda." Art. 202.

**Permiso** para el relevo de centinelas. El cabo de primer cuarto debe pedirlo al sargento ó inmediato jefe.

"El cabo, cuando monte la guardia y llegue con ella á formarse al frente de la saliente, si fuere nombrado de primer cuarto, pedirá al sargento ó inmediato jefe, permiso para recibirse del puesto y relevar las centinelas; concedido aquel, numerará á los soldados desde el uno en adelante, eligiendo para la centinela á las armas al más exper-

to y de mayor confianza entre los destinados al relevo." Art. 243.

**Permiso.** Deben pedirlo al capitan primero, sus subalternos, para levantar los arrestos que impongan. Véase *Arrestos.* De los que impongan los inferiores del capitan primero le darán parte, etc.

**Permiso** para formar causa á los oficiales de un batallon ó regimiento. El coronel lo pedirá al jefe de las armas ó comandante militar. Véase *Causas instruidas á los oficiales de un batallon ó regimiento.* Cuando un mayor tenga que formarlas, etc.

**Permiso** que necesitan los individuos de tropa para salir de noche de su cuartel, despues de la retreta.

"Despues de la retreta, la tropa no saldrá franca, y los individuos que tengan permiso especial para salir en la noche, deberán llevarlo por escrito, firmado por el capitan primero ó el que mande la compañía ó escuadron. A este permiso le pondrá el *Visto Bueno* el mayor del batallon ó regimiento, y el *Aprobado* el coronel con el sello de la Mayoría del cuerpo." Art. 1228.

**Permiso** por escrito para salir del cuartel despues de la retreta. Los individuos de tropa que se encuentren en la calle sin él, serán aprehendidos.

"Los individuos de tropa que despues de la retreta hasta la diana se encuentren en la calle sin el permiso expresado en el artículo anterior, serán aprehendidos y remitidos al cuartel por la ronda ó la gendarmería militar." Atr. 1229.

**Permiso** para certificar servicios militares. Debe solicitarlo del comandante militar, el interesado en la certificacion de ellos.

"Para cualquier certificado que por servicios militares tenga que expedir algun jefe ú oficial del ejército, ó de la milicia auxiliar, el comandante militar concederá permiso á aquel que sea el interesado y quien debe solicitarlo, teniendo presente

que, solo puede certificar el que esté en servicio ó de alguna manera sirviendo al Gobierno establecido, así como los retirados, ó los que estén separados del ejército sin mala nota." Art. 837.

**Permiso** para certificar servicios militares. No lo necesitan para certificar, los generales de division y efectivos de brigada. Véase *Certificacion de servicios militares.* Los generales de division y efectivos de brigada, etc.

**Permisos** que deben pedirse á los superiores presentes, para continuar ó principiar todo acto del servicio

"Siempre que algun superior se presente en el lugar en que se ejecute algun acto del servicio, no siendo en accion de guerra ó marcha, se tomará su permiso para continuarlo, dándosele parte de las novedades." Art. 770.

**Pernocte** fuera del campamento. Solo lo verificarán los oficiales, con licencia del general en jefe.

"Se prohibe á todos los oficiales pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallen sus batallones ó regimientos, sin licencia del general en jefe, en campaña, y del comandante militar de las armas en guarnicion, solicitada por conducto de su coronel." Art. 747.

**Perpetracion** de un delito por temor de un riesgo personal ó por presion de fuerza física. Es tan punible como el que se comete sin aquellas circunstancias. Véase *Riesgo personal como incentivo de un delito, etc.*

**Persecucion** de desertores. Comision que debe nombrarse al efecto. Véase *Avisos que deben darse, cuando tenga lugar una desercion, etc.*

**Persecucion** del enemigo despues de una victoria.

"En el caso de que se obtenga la victoria, solo las tropas frescas perseguirán al enemigo inmediata y activamente. Las demas no se moverán sino

despues de que se haya restablecido el órden en sus columnas; entónces marcharán de posicion en posicion, conservándose siempre en estado de poder rechazar un contra-ataque ó de sostener á los cuerpos empeñados en la persecucion." Artículo 2314.

**Personal** de los batallones y regimientos.

"Decretos especiales determinarán el número de jefes, oficiales, tropa, acémilas, etc., que correspondan á cada uno de los batallones ó regimientos, segun lo exigieren las necesidades de la República." Art. 21.

**Personal** de los cuerpos del ejército en campaña.

"Cuando el ejército entre en campaña, el personal de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, será el designado por el Reglamento de maniobras que rija, y los cuadros servirán de pié veterano para la organizacion de nuevos cuerpos." Art. 53.

**Personal** del cuerpo de administracion.

"El personal que señala la ley de 30 de Junio último, para el cuerpo de administracion, se destinará para su servicio, conforme ella lo previene." Art. 2586.

**Personal** disponible para un combate. El que mande una brigada debe conocerlo, para dar parte al que mande la division.

"En las marchas, el general en jefe de una brigada estará al corriente de la fuerza efectiva y disponible de los batallones ó regimientos que manda, y rectificará la exactitud de las noticias que á este respecto le den los jefes de ellos, con el fin de conocer exactamente el número de hombres que puedan entrar en línea y especialmente en un combate, para dar cuenta al general en jefe de la Division; asimismo le dará cuenta de las concentraciones de tropas que disponga ó permita para ejer-

citarlas en las maniobras. Por regla general, para todo movimiento que ordene y que ejecute la brigada, ó algun batallon ó regimiento de los que la forman y que exija una ausencia de más de doce horas, pedirá permiso al general en jefe." Artículo 1772.

**Personas** detenidas por la guardia de un batallon ó regimiento acampado.

"Las personas detenidas se llevarán por el cabo de cuarto á presencia del comandante de la guardia en prevencion, quien las interrogará y las remitirá si fuere necesario, al jefe del batallon ó regimiento." Art. 2015.

**Personas** detenidas en un puesto. Reglas á que debe sujetarse un comandante de guardia cuando tenga que remitirlas á otro punto.

"Siempre que el comandante de una guardia deba mandar conducir personas detenidas en el puesto ó que sea requerido por autoridad competente para que se escolten presos, se sujetará á las reglas siguientes:

I. La escolta se compondrá del doble de soldados respecto del número de individuos que se tengan que conducir.

II. Una escolta de dos á cuatro soldados la mandará un cabo.

III. En número mayor que el anterior, la mandará un sargento con un cabo. Estas escoltas siempre irán armadas.

IV. El comandante de una guardia donde haya presos, fuera del caso en que tenga absoluto impedimento, asistirá personalmente á la extraccion de ellos y á su entrega á la escolta. Advertirá al comandante de ella, que segun los términos de la ley, es el único responsable si lograren evadirse, y que en consecuencia, por este motivo será juzgado en un consejo de guerra." Art. 987.

**Perturbadores** en los consejos de guerra. Se mandarán aprehender por el presidente del consejo, y serán detenidos por un tiempo que no exceda de quince dias. Véase *Consejos de guerra.* Los concurrentes estarán sin armas, etc.

**Pesas** y medidas falsas, empleadas por los militares asimilados ó proveedores.

"El militar, pagador, habilitado, farmacéutico, proveedor, forrajista ó cualquier empleado del ejército que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision." Art. 3679.

**Pesas** y medidas de los vivanderos de un campamento.

"Los oficiales de la gendarmería y tambien los gendarmes, examinarán con frecuencia las pesas y medidas de los vivanderos, cantineros y comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán, conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El preboste general impondrá á los contraventores la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su pateute, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demas castigos en que puedan incurrir por fraude." Art. 2429.

**Peticion** de gracia en favor de un reo, para cuya ejecucion esté formado el cuadro.

"El que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, será juzgado como sedicioso, y sufrirá la pena de uno á cinco años de prision, segun la gravedad del caso. Esta prescripcion en su caso será leida ó dicha en alta voz, por el jefe que mande la ejecucion." Art. 3730.

**Peticiones** ó quejas salvando los conductos.

"Todo militar que por escrito ó de palabra eleve ó hiciere llegar á sus superiores, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre cualquier asunto relativo al servicio, ó á su posicion militar, ó interes personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arresto de quince á treinta dias, y se le devolverá el ocurso si lo hubiere presentado por escrito. La misma pena se impondrá al superior que lo reciba ó le dé curso, cuando no le llegue por los referidos conductos." Art. 3748.

**Pienso** y agua á los caballos. El soldado de caballería lo dará al suyo á la hora señalada en la distribucion del dia. Véase *Manejo del caballo.* El soldado de caballería, etc.

**Pienso** de grano á los caballos de tropa.

"Antes de dar grano á su caballo (el soldado de caballería), pasará aquel por un arnero ó ayate, para limpiarlo de todo cuerpo extraño." Artículo 215.

**Pienso** en morral. El cabo de caballería cuidará cuando así se dé, de que los caballos de su escuadra lo consuman todo.

"Hecho este exámen, pasará con su escuadra á la caballeriza, si los caballos hubieren de comer en el morral, para que á un mismo tiempo todos los soldados lo pongan, no permitiendo se separen éstos hasta que los caballos concluyan el pienso. Al quitar los morrales, reconocerá si algun caballo no ha consumido toda su racion por enfermedad ó mala calidad del grano, en cuyo caso dará parte al sargento." Art. 285.

**Piensos.** Se dará, uno en la mañana y otro en la tarde.

"Tanto en caballería como en artillería, escuadron del tren y el de ambulancia, se dará á la caballada ó ganado de tiro solo dos piensos al dia,

el de la mañana y el de la tarde, bajo las prevenciones que se expresan en los artículos anteriores." Art. 1239.

**Piezas** de conviccion en los debates.

"Durante las declaraciones, ó despues de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce; y tambien hará que se las presenten á los testigos si hubiere lugar á ello." Art. 3121.

**Pillaje** en campaña. En qué casos los que lo cometan, no deben considerarse culpables.

"No se considerará como culpable del delito de pillaje en campaña, al que sin violencia de ninguna clase se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud, ó los medios de hacer fuego para calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales, y que el que apele á este recurso no pueda emplear ningunos otros legítimos, ó los hubiere agotado sin éxito. Al que con estas circunstancias usare de violencia, se le aplicará la mitad de la pena impuesta en este Código." Art. 3728.

**Pillaje** y violencia á los hospitales, hospicios, colegios, casas municipales y almacenes militares y civiles, en la toma de una plaza. Los que lo cometan, serán juzgados como ladrones á mano armada. Véase *Hospitales, hospicios, colegios etc., al tomarse una plaza, etc.*

**Pillaje** en campaña.

"Se castigará con prision que no exceda de diez años, á todo el que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra, ó abusando de la autoridad ó de la fuerza armada y con objeto de una apropiacion ilegítima, se haga entregar

ó arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar." Art. 3720.

**Pillaje** con actos de violencia.

"Cuando el pillaje ú otro delito que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia contra la persona, se castigará con prision que no exceda de diez años." Art. 3723.

**Placa** correspondiente á la cruz de constancia de 1ª. clase. Tendrá en el centro la cruz.

"Dentro de la placa, en el centro de ella, tendrá la misma cruz expresada en el art. 1706." (1) Art. 1711.

**Placa** de la cruz de constancia. Se llevará en el costado izquierdo á la altura del cuarto boton.

"La placa expresada en los dos artículos anteriores, se llevará colocada de una manera conveniente, sobre el costado izquierdo y á la altura del cuarto boton de la levita del uniforme." Art. 1712.

**Placa** correspondiente á la cruz de constancia de 2ª. clase. Será de plata semejante á la de 1ª. Véase *Cruz de constancia de 2ª. clase.* Le corresponde una placa, etc.

**Plan** y objeto de una campaña. El Gobierno dará al general en jefe de un cuerpo de ejército, instrucciones generales sobre él.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército recibirá instrucciones generales del Gobierno, sobre el plan y objeto de una campaña; pero en lo correspondiente á operaciones militares, por sí solo dictaminará en vista de la circunstancias que se le presenten, á no ser que tenga órden expresa de obrar en determinado sentido. Ejercerá el mando

(1) Este artículo solo determina el tamaño de la cruz. Tal vez por equivoco de imprenta se citó en lugar de los 1703 y 1704 que describen la forma de la condecoracion.

superior en las tropas que estén á sus órdenes, y cuando la ley lo determine, sobre los habitantes de la zona en que tengan lugar las operaciones militares." Art. 1778.

**Plana** Mayor del cuerpo de artillería.

"La Plana Mayor del cuerpo de artillería se compondrá de los jefes y oficiales que designe el Reglamento respectivo, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra." Art. 9.

**Plana** Mayor de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros.* El cuerpo de ingenieros, etc.

**Plana** Mayor de un batallon ó regimiento. La tropa de ésta, permanecerá subordinada al ayudante.

"Le estarán subordinados los individuos de tropa de Plana Mayor, así como el cuadro de sargentos y cabos del batallon ó regimiento, sin que por esto se entienda, que aquellos no lo estén directamente á sus superiores de compañía ó escuadron. En general, en toda funcion del servicio obedecerán al ayudante desde el soldado hasta el capitan primero." Art. 544.

**Plana** Mayor de un batallon ó regimiento. Los jefes de ella pasarán la revista de comisario, saludando desde sus asientos al ser nombrados. Véase *Revista de comisario.* Los jefes de la Plana Mayor de un batallon ó regimiento la pasarán, etc.

**Plazas** supuestas. Véase *Permiso que deben exhibir los menores que se presenten voluntariamente á servir en el ejército.* Los menores, etc.

**Plazas** supuestas. Cuáles son las que deben considerarse como tales.

"El capitan primero tendrá presentes todas las prevenciones que se hacen en esta Ordenanza al que tolere en su compañía plazas supuestas, entendiéndose por tales la constancia de nombres de soldados que no existen en la compañía, con el objeto de que se acredite su haber." Art. 507.

**Plazas** supuestas. El capitan primero tendrá presente todo lo prevenido en esta Ordenanza respecto de las plazas supuestas. Véase *Plazas supuestas*. Cuáles son las que deben considerarse como tales, etc.

**Plazas** presentes en una compañía ó escuadron. El pagador deberá abonar el pré de éstas y deducir los dias que no hayan devengado los individuos de baja. Véase *Abono de haberes por el pagador á una compañía ó escuadron*. De qué manera ha de hacerse éste, etc.

**Plazo** señalado á los asesores por los jefes militares, para el despacho de una consulta. Véase *Asesores*. Los jefes militares en el decreto en que pidan consulta, etc.

**Plazo** improrogable para tomar declaraciones cuando fueren varios los acusados.

"Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrogable de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el juez haya recibido la órden de proceder, bajo pena de responsabilidad." Art. 2981.

**Pliegues** y despliegues, en ataque ó defensa.

"Los pliegues y despliegues, la marcha en batalla, al frente ó á retaguardia, los cambios de frente y la formacion de escalones, constituyen con los dispositivos de ataque ó defensa, relativamente, el cuadro limitado en el cual se resúmen las maniobras más usuales en la guerra." Art. 2257.

**Pliego** de posterga. Se formará por el departamento respectivo de la Secretaría de Guerra, cuando en una terna se elimine á un oficial.

"En el departamento respectivo de la Secretaría de guerra y Marina, segun el art. 1354, se formará el pliego de posterga, cuando en la terna para una propuesta se elimine al general, jefe ú

oficial más antiguo que debiera obtener el ascenso inmediato." Art. 1414.

**Pliego** de posterga. En el que se forme por los jefes de los departamentos de la Secretaría de Guerra, se procederá con la mayor justificacion y honradez.

"La justificacion y honradez con que se debe proceder en asunto tan delicado, deberán tenerlas presentes el jefe del departamento que corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, extractada del expediente que exista en el archivo de la seccion, y cuyo extracto se acompañará como comprobante de la opinion del jefe del departamento, para producir el pliego de posterga contra un general, jefe ú oficial." Artículo 1415.

**Policía** de una compañía ó escuadron. El capitan primero es el solo responsable de ella. Véase *Instruccion de una compañía ó escuadron.* El capitan es el único responsable, etc.

**Policía** judicial militar. Por quienes puede ejercerse.

"La policía militar judicial se ejercerá bajo la autoridad del jefe militar que pueda convocar un consejo de guerra:

I. Por los prebostes militares.

II. Por la gendarmería militar.

III. Por todos los oficiales de las guardias de plaza y en prevencion.

IV. Por los oficiales de semana y capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

V. Por los jueces instructores de plaza, donde los hubiere.

VI. Por los mayores de órdenes de plaza ó jefes de Estado Mayor en su caso y sus ayudantes." Art. 2946.

**Policía** de un campo.

"La fagina que haga la policía del campo, será vigilada por un oficial ó sargento de la guardia en prevencion; los sargentos de semana harán que la fagina barra las calles del campo y el frente de bandera, hasta unos cuarenta pasos más allá de la línea de los pabellones." Art. 1846.

**Policía** civil. Casos en que ésta puede conocer de un delito militar.

"Si cometido un delito militar no se presenta á levantar el acta de que trata el artículo 2949, algun funcionario de la policía judicial militar, los de la civil están obligados á cumplir con las prescripciones de este título que á aquella se refiere." Art. 2960.

**Porta-regaton** para apoyar las banderas ó estandartes. Véase *Tahalí y porta-regaton para apoyar las banderas y estandartes, etc.*

**Porte** marcial. Por él debe conocerse la instruccion del soldado.

"Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, porque en su marcial y natural porte debe el soldado en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado." Art. 157.

**Porte** de insignias en actas del servicio. El comandante militar no permitirá que dejen de llevarse.

"No permitirá que individuo alguno de la guarnicion deje de portar las insignias de su grado cuando esté de servicio; que mezcle en su vestido prendas que no sean de uniforme, y que éste no se lleve sino limpio y con espada al cinto, segun está prevenido en el Reglamento respectivo." Artículo 828.

**Posesion** de empleos. El mayor del batallon ó regimiento la dará en nombre del Presidente de la República, segun la fórmula prevenida en el artículo 1270.

"El mayor dará la posesion en nombre del Presidente de la República, empleando la fórmula prevenida en el artículo siguiente." Art. 1269.

**Posesion** de empleos. Se dará conforme á lo prevenido en el tít. XIV.

"Los ascensos concedidos á los oficiales de los batallones ó regimientos, se darán á conocer por la órden del cuerpo, y se les pondrá en posesion de su empleo, conforme con lo prevenido en el tít. XIV." Art. 1403.

**Posiciones** de que puede usar una centinela.

"Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, al brazo, sobre el hombro ó descansando sobre ella, de cuya primera posicion usará para hacer honores á quien corresponda, y de las demas para pasearse ó mantenerse á pié firme, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente." Art. 186.

**Posiciones** en campaña.

"Si se teme que las alas sean envueltas, se tomarán posiciones reconocidas y estudiadas préviamente para oponerse á este movimiento del enemigo, indicándolas de antemano á las tropas de segunda línea ó la reserva destinada á ocuparlas." Art. 2285.

**Posterga.** Causas por que pueden ser postergados, los jefes y oficiales del ejército.

"Las causas para que un general, jefe ú oficial pueda sufrir posterga en su carrera, son las siguientes:

1. Mala conducta, justificada con las faltas cometidas.
2. Poca aptitud y espíritu militar.
3. Faltista en el servicio.
4. Haber estado procesado por delitos graves de insubordinacion y disciplina.
5. Ser desaseado.

6. No tener energía para el mando.
7. No tener capacidad.
8. No tener ninguna instruccion.
9. Tener el vicio de la embriaguez.
10. Tener el del juego
11. Mala salud por enfermedades adquiridas en la prostitucion.
12. Malas notas acordadas por la junta de honor.
13. En caso de duda, para formular posterga contra un jefe ú oficial del ejército, pasará el expediente el departamento respectivo al de Estado Mayor para la consulta que corresponde, y con la opinion del jefe del departamento se pasará al Secretario de la Guerra, para su resolucion." Artículo 1416.

**Posterga.** En caso de duda en el departamento de la Secretaría de Guerra que forme el expediente de posterga, se pasará al del E. M. E. Véase *Posterga.* Causas por que pueden ser postergados los jefes y oficiales del ejército, etc.

**Posterga** de jefes ú oficiales. Cuando éstos la hayan sufrido, se comunicará á los jefes á cuyas órdenes sirvan.

"Cuando un jefe ú oficial del ejército haya sufrido posterga, por la Secretaría de Guerra se comunicará á los generales en jefe, jefes de las armas, de zona ó comandantes militares á cuyas órdenes sirva." Art. 1389.

**Posterga.** El que por causa justificada la sufra dos veces, sin pedir juicio de justificacion, será considerado inhábil para servir en el ejército, y en disposicion de recibir licencia absoluta.

"Un jefe ú oficial que por causa justificada en su expediente, hubiere sufrido posterga dos veces, deberá considerarse como inhábil para servir en el ejército y en disposicion de recibir su licencia absoluta, la que solicitará por sí, si no pretendiere

el recurso de justificacion que le será otorgado, sujetándose á la forma y procedimientos de que trata el art. 1406." Art. 1390.

**Posterga.** Se exceptúan de los efectos de ésta, los individuos que estén procesados por delito que no implique deshonra.

"Quedan exceptuados de los efectos de la posterga, el general, jefe ú oficial que se encuentre procesado ó que esté sufriendo una sentencia que no implique deshonra." Art. 1391.

**Práctica** de diligencias, durante el período en que la causa esté á la vista.

"Si el defensor pide práctica de algunas diligencias durante el período en que la causa esté á la vista, si son de notoria urgencia y el juez las cree procedentes, las evacuará bajo su responsabilidad sin consulta de asesor." Art. 3073.

**Pré** que debe pagarse á los reclutas consignados.

"A los reclutas que de los Estados se consignen, se les abonará su pré desde el dia inclusive en que sean presentados á la jefatura de hacienda ú oficina que haga sus veces, quedando desde ese momento á disposicion del jefe de reemplazos y en todo sujetos á esta Ordenanza." Art. 23.

**Pré** que deben recibir los soldados cumplidos. Véase *Permanencia en su cuerpo, de un soldado ya cumplido.* No se le impedirá, etc.

**Pré** y vestuario de un recluta.

"En cualquier tiempo en que se le asiente su plaza, recibirá sin observacion el pré y vestuario que se le diere." Art. 150.

**Pré** de la compañía ó escuadron. Manera en que debe distribuirse por el sargento primero.

"El sargento primero será quien reciba el pré del capitan segundo, y lo distribuirá personalmente á la tropa de la compañía en presencia del oficial de semana, llamando á cada individuo de los

que la componen, por su nombre, y entregando el sueldo en mano propia. Para la seguridad y perfeccion de esta distribucion, llevará, con arreglo al formulario número 12, un libro diario, donde constarán los dias de cada semana con sus fechas y correspondiendo con la lista de los soldados de su compañía ó escuadron, anotando en el referido dia y fecha el pré que recibe cada uno, cuya anotacion hará en el momento en que lo entregue. Concluido este acto, preguntará en voz alta á la compañía ó escuadron *si está satisfecha*, en la inteligencia de que las cantidades que reciba para el pré, han de ser legal y justamente distribuidas, dando á cada uno lo que le corresponda, haciendo el descuento que se le haya ordenado, en cuyo caso lo anotará en su diario." Art. 339.

**Pré** diario de la compañía ó escuadron.

"El capitan primero recibirá personalmente el pré diario de su compañía ó escuadron, y como depositario y fiel administrador de él, cuidará de su legítima y equitativa distribucion, entregándolo para ello al capitan segundo. Si hubiere algun comandante de compañía ó escuadron tan olvidado de su obligacion, que empleare el pré ó parte de él en otro objeto que el de su preciso destino, el coronel mandará instruir el proceso correspondiente, dando cuenta al superior." Art. 424.

**Pré** del soldado. El mayor cuidará escrupulosamente de que los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron lo ministren diariamente. Véase *Cargos para la formacion de distribuciones*. El mayor presenciará, etc.

**Preboste** general. En qué casos tomará este título.

"Se llama preboste general, el general ó jefe que nombre la Secretaría de Guerra ó el comandante de la gendarmería de un cuerpo de ejército.

El de una division ó brigada se titulará simplemente *Preboste.*" Art. 2415.

**Preboste** general. Sus atribuciones.

"Las atribuciones del preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia." Art. 2416.

**Preboste** general. Qué deberá hacer, cuando tenga conocimiento de un delito.

"El preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crímen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recoger." Art. 2419.

**Preboste** general. Buscará y arrestará á los individuos culpables ó sospechosos de un delito.

"Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del general en jefe." Art. 2420.

**Preboste** general.

"El preboste general trasmitirá las órdenes que reciba del general en jefe ó del jefe de Estado Mayor general, á los prebostes y á los demás oficiales de la gendarmería repartidos en las divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los prebostes y los oficiales de la gendarmería, están obligados á ejecutar dichas órdenes, y á dar parte de su cumplimiento al jefe de Estado Mayor de la division." Art. 2449.

**Preboste** general.

"El preboste general dará parte diariamente al

general en jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho días ó más frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al jefe de Estado Mayor general, quien dará cuenta con él al general en jefe." Art. 2450.

**Preboste** general.

"El preboste general está encargado de la vigilancia y policía general de las salvaguardias, las que obedecerán sus órdenes, y aquellas que en su caso les den los oficiales y sargentos de gendarmería." Art. 2461.

**Preboste** general de un cuerpo de ejército ó division. Cuando no se hubiere nombrado, lo será el jefe de la gendarmería que marche con la tropa.

"Cuando una division ó cuerpo de ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el general en jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un preboste general elegido de entre los generales y jefes sin mando, el preboste general lo será el jefe de la gendarmería que marche con las tropas." Art. 2874.

**Preboste** general de un cuerpo de ejército. Ejercerá jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de ejército.

"El preboste general de un cuerpo de ejército, al que estarán subordinados los de las divisiones, brigadas y columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el general en jefe señalar préviamente con toda claridad y precision, los límites territoriales de la jurisdiccion de cada uno de los prebostes nombrados." Art. 2878.

**Preboste.** Deberán darle aviso de los crímenes ó delitos de que tuvieren conocimiento, todos los militares empleados en un cuerpo de ejército. Véase *Crímenes ó delitos cometidos en un campamento, etc.*

**Prebostes.** Los de las divisiones ó brigadas, tendrán las mismas atribuciones que el preboste general.

"Los prebostes, cada uno en la circunscripcion de la division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el preboste general." Artículo 2417.

**Prebostes.**

"Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada." Art. 2421.

**Prebostes.**

"Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los generales cerca de quienes estén colocados." Art. 2422.

**Prebostes.** Sus deberes respecto de los generales de las divisiones ó brigadas á que estuvieren agregados.

"Ademas de los partes que los prebostes deben dirigir al preboste general sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los generales en jefe de divisiones ó brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del general en jefe en lo concerniente á la policía." Art. 2447.

**Prebostes.**

"Los prebostes, para su servicio diario, tomarán órdenes de los generales á que pertenezcan y de los jefes de Estado Mayor á quienes les darán el parte correspondiente. En una brigada destacada, el comandante de la gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al jefe de la brigada." Art. 2448.

**Prebostes** de las divisiones y brigadas que componen un cuerpo de ejército. Para estas comisiones se nombrarán jefes del ejército que no tengan mando.

"Para cada division de las que componen el cuerpo de ejército, y para cada brigada de las divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra, ó por el general en jefe con aprobacion de ésta, se nombrará un preboste, de entre los jefes del ejército que no tengan mando de tropas." Artículo 2875.

**Prebostes** de las brigadas, columnas ó secciones expedicionarias.

"Para cada brigada, columna ó seccion expedicionaria, se nombrará un preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior." Art. 2876.

**Prebostes** militares. Jurisdiccion de éstos por derecho propio.

"Los prebostes militares, ademas de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los generales en jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdiccion cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes." Art. 2877.

**Prebostes** de divisiones, brigadas ó columnas. Ejercerán jurisdiccion en ellas y sus flancos, vanguardia y retaguardia.

"Los demas prebostes ejercerán su jurisdiccion en la division, brigada ó columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas." Art. 2879.

**Prebostes** generales y particulares, en los casos de competencias judiciales.

"El preboste general y los demás prebostes ac-

tuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un secretario, que elegirán de entre los sargentos ó cabos de la gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen el cuerpo de ejército ó division movilizada, etc." Art. 2880.

**Prebostes.** Obligaciones de éstos.

"Son obligaciones de los prebostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conduccion de propiedad particular, para su servicio personal privado ó para cualquier uso, sin órden escrita del general en jefe ó comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha órden, en su caso, cuando para ello lo autoricen las leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas.

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fraccion anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general, con extricto arreglo á lo que determine la ley de la materia; impedir asimismo, que se venda á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas; en cuyo caso ocurrirá el preboste á las autoridades municipales de la localidad, para que dicten las providencias represivas que correspondan.

IV. Aprehender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al cuerpo de ejército, division, brigada, columna ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algun delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía y seguridad, expedidos por el general en jefe.

V. Instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor. Si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos, y que no sean de la jurisdiccion militar, el preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignacion correspondiente, y dará parte del suceso al general en jefe ó comandante de la fuerza. En todos los demas casos, pondrá á disposicion de éste á los acusados.

VI. Conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusion ó veinticinco pesos de multa.

Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el preboste, despues de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al general en jefe ó comandante de la fuerza." Art. 2881.

**Preceptos** que se enseñen en las academias. El jefe del cuerpo procurará se conserven los que en ellas se enseñan. Véase *Materias de enseñanza en las academias.* El jefe, etc.

**Precios** de forraje en la plaza. Los coroneles de caba-

llería y artillería estarán al tanto de ellos, para que el forrajista no haga contratos ruinosos.

"Estará al tanto de los precios del forraje en la plaza, y vigilará que el forrajista no haga contratos ruinosos; que maneje con legalidad los fondos que se le confían y que presente con la oportunidad debida el paradero de forrajes." Art. 709.

**Preferencia** que debe darse á los individuos que hayan servido en el ramo de administracion militar, para su ingreso al cuerpo de administracion.

"En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el cuerpo de administracion, los empleados que sin nota alguna hayan servido á la Nacion en las oficinas del ramo administrativo de Guerra." Art. 2581.

**Preguntas** escritas por el asesor, que deben dirigirse á los vocales del consejo de guerra, sobre la culpabilidad del acusado. Véase *Asesores en las audiencias secretas de un consejo de guerra, para discutir sobre la culpabilidad del acusado, etc.*

**Preguntas** que deben dirigirse á los vocales de un consejo de guerra, sobre las circunstancias agravantes, atenuantes ó concluyentes que hayan concurrido en la comision del delito.

"Las demás preguntas versarán sobre cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes que hayan concurrido á la comision del delito imputado, de modo que de las contestaciones afirmativas ó negativas que á ellas dé el consejo, resulte perfectamente calificado el hecho." Art. 3140.

**Preguntas** dirigidas á los vocales de un consejo de guerra, sobre la culpabilidad de un acusado. Han de ser resueltas por mayoría de cuatro votos contra tres.

"Las preguntas indicadas en el artículo anterior, para que condenen ó perjudiquen al acusado, han

de ser resueltas por una mayoría de cuatro votos contra tres." Art. 3141.

**Preguntas** escritas que debe hacer el asesor en la audiencia secreta de un consejo de guerra, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del reo juzgado en él, y que el consejo debe resolver afirmativa ó negativamente. Véase *Asesores en las audiencias secretas de un consejo de guerra para discutir, etc.*

**Preguntas** que debe hacer el presidente de un consejo de guerra extraordinario, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de un reo. Véase *Audiencia secreta de un consejo de guerra extraordinario.* En ella se harán, etc.

**Preliminares** de un ataque del enemigo. A ellos se opondrá el fuego de la artillería. Véase *Proyectos del enemigo.* A buena distancia, etc.

**Premio** á los oficiales, sargentos y soldados, que se distingan por acciones de señalado mérito.

"Cualquier oficial, sargento ó soldado que se distinga por una accion de señalado mérito y valor en las funciones de guerra, será premiado en justa proporcion á ella; para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la accion, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que haya adquirido, los trasladará por escrito al general en jefe del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido, dará cuenta con remision de los expresados documentos al Secretario de Guerra, exponiendo su dictámen sobre el premio que merezca la accion de que se trata; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regu-

lar desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente." Art. 730.

**Prendas** de vestuario, equipo y útiles que deben darse á la tropa y duracion que han de tener. Véase *Vestuario, equipo y útiles que han de darse á la tropa, etc.*

**Prendas** que no sean de uniforme. No ha de llevarlas el soldado.

"No ha de llevar en su vestuario prendas que no sean de uniforme; nunca se sentará en el suelo en calles ni plazas públicas, ni cometerá accion alguna que pueda causar desprecio á su persona." Artículo 157.

**Prendas** de equipo y vestuario del soldado de caballería.

"No llevará en su caballo otras prendas que las del equipo y vestuario reglamentarias." Art. 216.

**Prendas** de uniforme. El sargento segundo no se diferenciará del soldado, en el modo de llevarlas puestas.

"No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas, exigiéndosele que se presente siempre con el aseo más esmerado." Art. 310.

**Prendas** de uniforme del soldado.

"El sargento segundo tendrá especial cuidado en vigilar que los soldados de su compañía ó escuadron no usen prendas en su vestuario y equipo que no estén detalladas por Reglamento." Artículo 315.

**Prendas** de vestuario y armamento. Qué debe hacer el capitan primero con las que tenga que introducir al depósito, cuando éste se encuentre léjos.

"Cuando la compañía ó escuadron, por hallarse destacada, ó por cualquiera otro motivo, no se encuentre en el lugar en que esté el depósito del

batallon ó regimiento y caso de tener bajas, el capitan primero cuidará de que se recojan las prendas y las remitirá al depósito si se le presenta oportunidad para ello, entregándolas en caso contrario, inmediatamente que se incorpore, á la matriz del batallon ó regimiento." Art. 470.

**Prendas** que se llevan los desertores. Cómo debe darlas de baja el capitan primero.

"Como las compañías ó escuadrones no pueden devolver las prendas que se llevan los desertores, el capitan primero las mandará anotar en su lista para darlas de baja cuando dé su correspondiente parte. Este documento se tendrá presente para hacer la confronta al fin del mes." Art. 471.

**Prendas** de vestuario inutilizadas por incendio, accion de guerra, etc. Cómo debe darlas de baja el capitan primero.

"Las mismas reglas se seguirán en casos de incendio, extravío en accion de guerra ú otros de cualquiera naturaleza que fueren, en que se destruyan ó inutilicen prendas de armamento, municiones, vestuario y equipo." Art. 472.

**Prendas** de armamento, vestuario y equipo. Todas tendrán las marcas del batallon ó regimiento y las de la compañía ó escuadron.

"Procurará el capitan primero que todas las prendas de los individuos que estén á sus órdenes se señalen con las correspondientes marcas del batallon ó regimiento y de la compañía ó escuadron, sin permitir que se use de ninguna otra particular. Cuidará ademas, de que todos los objetos de menaje que haya en la cuadra estén colocados con la más exacta conformidad á lo prevenido por los jefes del batallon ó regimiento." Art. 526.

**Prescripcion** de accion penal.

"Por la prescripcion de la accion penal se extin-

gue el derecho de proceder contra los delincuentes." Art. 3447.

**Prescripcion** de la accion penal.

"La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. El jefe en quien resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, declarará de oficio la prescripcion, oyendo en todo caso al asesor, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cuál fuere el estado del proceso. Los tribunales militares la declararán tambien en su caso." Art. 3448.

**Prescripcion** de la accion penal.

"La prescripcion es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código." Art. 3449.

**Prescripcion** de la accion penal.

"Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen." Art. 3450.

**Prescripcion** de la accion penal. Plazos en que tiene lugar la prescripcion.

"Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arresto.

II. En quince años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena; pero nunca bajará de tres años." Art. 3451.

**Prescripcion** de la accion penal.

"Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripcion de la accion penal, no quedará ésta prescripta sino cuando haya trascurrido todo el término y una tercia parte más.", Art. 3452.

**Prescripcion** de acciones penales. Cómo deben contarse los plazos.

"Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal." Art. 3453.

**Prescripcion** de accion penal cuando hay acumulacion de delitos.

"Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una." Art. 3454.

**Prescripcion** de accion penal. Cuándo se considerará interrumpida.

"La prescripcion de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se deja de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia." Art. 3455.

**Prescripcion** de accion penal, en el caso en que las diligencias se practiquen cuando haya trascurrido la mitad del término para la prescripcion.

"Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion. Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra miiad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del acusado." Art. 3456.

**Prescripcion.** La de una pena extingue el derecho de ejecutarla y conmutarla en otra. Véase *Derecho de ejecutar ó conmutar una pena.* La prescripcion, etc.

**Prescripcion** de pena.

"En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del 3445 al 3450, en lo que no se opongan á las disposiciones siguientes." Art. 3469.

**Prescripcion** de pena capital y de prision extraordinaria.

"La pena capital y la de prision extraordinaria prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del art. 3436. De igual manera se conmutará cuando hayan trascurrido más de tres años, y ménos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable." Art. 3470.

**Prescripcion** de penas que no sean de muerte ó prision extraordinaria.

"Las demas penas prescribirán por el trascurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años dicho término." Art. 3471.

**Prescripcion** de parte de una pena.

"Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años." Art. 3472.

**Prescripcion** de penas. Cómo deben contarse los términos.

"Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad." Art. 3473.

**Prescripcion** de penas corporales.

"La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se verifique por otro delito diverso." Art. 3474.

**Prescripcion** de la pena de inhabilitacion para optar determinados empleos. No tiene lugar en ningun caso.

"La inhabilitacion para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible." Art. 3475.

**Prescripcion** de multas.

"Las multas se prescriben en cuatro años." Artículo 3476.

**Presencia** del capitan primero en la cuadra de su compañía. En qué traje debe verificarla y cómo han de recibirlo sus subordinados.

"El capitan primero, siempre que se presente en la cuadra, lo hará vestido de uniforme, con la levita abrochada y exigirá que todos los individuos de tropa que estén en ella se pongan en pié llevando la mano derecha á la visera del schacot ó kepí. Si hubiere algun oficial, lo saludará con cortesía, todos guardarán silencio, y el capitan primero saludará á los soldados de su compañía ó escuadron, llevando la mano á la visera del kepí." Artículo 445.

**Presencia** del ayudante en el cuartel por la mañana. El centinela anunciará al sargento su llegada.

"Cuando el ayudante se presente al cuartel, en la mañana, el centinela anunciará al sargento de guardia su llegada, con el objeto de que éste le rinda el parte por escrito de las novedades habidas en el cuartel la noche anterior." Art. 550.

**Presencia** del enemigo, á una tropa en marcha.

"Si estando algunas tropas en marcha, se presenta el enemigo, no podrán dejar su puesto sin órden del que mande, con excepcion de los casos muy urgentes en que los jefes superiores ordenen el despliegue de algunos tiradores ú otro movimiento, entendiéndose que solo podrán hacerlo, no estando presente el general en jefe y teniendo la

estricta obligacion de darle aviso inmediato." Artículo 2563.

**Presentacion** de un caballo ó mula de tiro á la comisaría. Cómo debe precticarla el mayor de caballería.

"El mayor, luego que haya reseñado un caballo ó mula de tiro y puéstole la marca del regimiento ó batallon de artilleros, la presentará con la reseña aprobada y por duplicado, á la comisaría ó cualquiera otra oficina pagadora, para que puesta por ella la certificacion correspondiente, pueda ser dada de alta." Art. 644.

**Presentacion** de una compañía ó escuadron al mayor, despues de revisada por su capitan primero. Véase *Revista que ha de pasar el capitan primero á su compañía ó escuadron, cuando éste tome las armas.* Siempre que la compañía, etc.

**Presentacion** de certificados falsos. El que los presente y reciba á sabiendas, lo mismo que el que los expida, tendrá de uno á cinco años de prision.

"Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido." Art. 3673.

**Presentacion** que deben hacer al comandante de las armas, los militares que pasen por su demarcacion. El comandante militar tendrá obligacion de participarla al Gobierno. Véase *Pasaportes militares.* Los individuos que pasen por una plaza, etc.

**Presidencia** de un consejo de guerra extraordinario. La tendrá el jefe ú oficial más antiguo de los

insaculados. Véase *Consejo de guerra extraordinario.* Será presidido, etc.

**Presidente** y vocales para un consejo de guerra. Graduacion que deben tener éstos, en relacion con la de los acusados. Véase *Consejos de guerra ordinarios para los oficiales y tropa.* Cómo deben componerse, etc.

**Presidente** de un consejo de guerra.

"Las funciones del presidente serán siempre desempeñadas por el juez instructor." Art. 2896.

**Presidente** de la República como general en jefe del ejército. Cuando éste tenga el mando del ejército en campaña, dictará sus órdenes en la misma forma que lo hace todo general en jefe. Véase *Mando del ejército en campaña por el Presidente de la República.* Cuando éste lo tenga, etc.

**Preso** ó prisionero que intente fugarse. En qué casos puede justificarse su muerte. Véase *Muerte ó herida inferida á un preso ó prisionero que intente fugarse, etc.*

**Preso** ó prisionero que intente fugarse, cuando la fuerza que lo custodie sea atacada por otra. Véase *Muerte ó herida inferida á un prisionero que intente la fuga, cuando la fuerza que lo custodia, etc.*

**Presos** conducidos por agentes de policía. Los recibirá el comandante de una guardia, si se dan á reconocer los agentes.

"Recibirá preso en su puesto, á todo individuo que sea conducido por los agentes de policía. Estos agentes darán á conocer al comandante de la guardia el carácter público de que están revestidos, y tomando el número y nombre de aquellos, dará cuenta en el acto á la plaza." Art. 985

**Presos** existentes en un batallon ó regimiento. El comandante de la guardia en prevencion los recibirá por lista.

"Recibirá personalmente y por lista los presos

que hubiere en el cuarto de detencion." Artículo 1154.

**Presos** de un batallon ó regimiento en campaña. Se situarán á retaguardia de éste, con la escolta suficiente, que pertenecerá á la guardia de prevencion.

"Los presos que hubiere en cada uno de los batallones ó regimientos acampados, se situarán á retaguardia con el número de soldados que para su custodia se destine por el ayudante ó por el comandante de la guardia en prevencion, no debiendo haber en los puestos avanzados ninguna clase de presos." Art. 1878.

**Presos** existentes en una guardia. El comandante de ella asistirá personalmente á su extraccion y entrega á la escolta respectiva. Véase *Personas detenidas en un puesto.* Regla á que debe sujetarse un comandante de guardia, etc., fraccion cuarta.

**Presos** militares hechos en los campamentos. Se remitirán á las prisiones militares de ellos. Véase *Prisiones militares en los campamentos, etc.*

**Préstamos** ó requisiciones forzadas. Este delito se castigará con prision que no exceda de diez años.

"La misma pena se impondrá al que, valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior, imponga préstamos, ó haga requisiciones forzadas á pretexto del servicio ó interés público para sí, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas. se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en propio y personal provecho. Si no se apropia el producto en los casos dichos de su exceso, la pena será de un año de prision." Artículo 8721.

**Préstamos** y requisitacion de recibos para su venta. No deben hacerlos los pagadores. Véase *Pagado-*

*res.* No deben hacer préstamos ni requisitar recibos para su venta, etc.

**Presupuesto** para el abono diario de los haberes de la compañía ó escuadron. En éste se tendrán en cuenta las alteraciones diarias de la fuerza. Véase *Papeleta para el abono de haberes de la compañía ó escuadron.* Esta la formará el capitan primero, etc.

**Presupuesto** de haberes de una compañía ó escuadron. El mayor se cerciorará de que aquel está de acuerdo con las listas de revista. Véase *Borradores de listas de revista.* El mayor pedirá á los comandantes, etc.

**Presupuesto** de haberes de un cuerpo. Manera de formarlo.

"Comprobada la revista conforme se ha explicado, se formará el presupuesto de la fuerza presente que ha de servir para el abono en el mes, no considerando lo que legalmente no esté justificado, y haciéndose los descuentos respectivos. En el caso de faltar la justificacion de algunas bajas, éstas se considerarán como tales, desde el siguiente dia de la fecha en que se pasó la revista anterior, siendo responsables los jefes de los cuerpos de la falta de numerario que por este motivo les resulte. Dicho presupuesto se arreglará en la forma siguiente:

1.° Rubro ó sello de la oficina que lo forma.
2.° Batallon ó regimiento, etc.
3.° Objeto del documento.
4.° Número de jefes y oficiales y haberes que les corresponden.
5.° Número de clases de tropa y sus haberes.
6.° Forraje, expresando el número de caballos ó acémilas.
7.° Gratificaciones.
8.° Aumentos que comprenden el número de

dias de alta que resulta de las diferentes clases, y cantidades que por órdenes superiores ó por no haberse considerado en meses anteriores, deben abonarse.

9. ° Todos los productos resultantes de las anteriores operaciones, se reunirán en un total; en seguida se pondrán los descuentos, que serán, el número de dias que resulten por bajas y los que por órdenes superiores, por anticipos ó por otros motivos deban verificarse

10. ° La suma que aparezca se deducirá del total, y la diferencia demostrará el vencimiento líquido que debe abonarse en el mes á dicha fuerza presente." Art. 2640.

**Presupuesto** de los haberes de un cuerpo. Lo remitirá por duplicado el pagador, al jefe de su cuerpo.

"El pagador remitirá por duplicado al jefe del batallon ó regimiento, el presupuesto mencionado, que tendrá los requisitos explicados, para que conforme á él, determine los pagos y remita un tanto á la Secretaría de Guerra." Art. 2788.

**Presupuesto** de un dia de haber para las partidas, el cual sus habilitados deben entregar al pagador.

"Los habilitados de las partidas, para recibir de la pagaduría sus haberes, entregarán al pagador un presupuesto por un dia de haber de los individuos que la compongan, expresando nominalmente los oficiales y por número las clases de tropa." Art. 2812.

**Presupuestos** de los vencimientos de un cuerpo. Forma en que debe hacerlo el pagador despues de la confronta de revista.

"Terminada la confronta, formará el pagador un presupuesto que comprenda el importe de los vencimientos en el mes corriente, de los jefes, oficiales, individuos de tropa, haberes de caballos y

**acémilas y gratificaciones,** aumentando lo que deban abonarle por altas ó por otros motivos, correspondiente al mes anterior; y descontando lo relativo á las bajas ocurridas en dicho tiempo, y cantidades que por órdenes deba descontar. Este presupuesto será intervenido por el jefe del detall y visado por el del cuerpo y lo presentará el pagador al oficial de administracion que pasó la revista, á fin de que éste le ponga su conformidad." Art. 2787.

**Prevision** de una retirada, ántes de emprender un ataque.

"No se emprenderá nunca un ataque sin tener aseguradas las comunicaciones y la retirada. El general en jefe prescribirá de antemano las disposiciones que se han de tomar en caso de que el ataque no tenga buen resultado; indicará á los oficiales, generales y á los jefes de cuerpo los movimientos que han de ejecutar conforme con los diversos casos que se puedan prever y las posiciones que han de ocupar sucesivamente. Sin embargo, aunque el general en jefe haya previsto en lo posible todos los detalles de la jornada, los generales que estén bajo sus órdenes podrán, si se ven obligados á ello por las circunstancias, tomar disposiciones diferentes; pero obrando siempre de un modo consecuente al plan general del cuerpo de ejército, ó de la division." Art. 2812.

**Primer** turno del servicio en campaña. Cómo debe nombrarse.

"Los oficiales, sargentos, cabos y soldados, se nombrarán para los diferentes servicios del primer turno en el órden siguiente: primero, los nombrados para el servicio de granguardias; en seguida los destinados para guardias de honor, y por último, los que monten la guardia en prevencion." Art. 1987.

**Principio** de una audiencia. Cómo debe comenzar ésta.

"El dia señalado para la vista, la audiencia comenzará por la relacion que el secretario de la sala haga del proceso ó del testimonio respectivo. Acto continuo, hará uso de la palabra el apelante, y despues las partes interesadas." Art. 3181.

**Prision** militar. El comandante de las armas no negará la órden que para ella le pidiere el coronel, respecto de los oficiales de su batallon ó regimiento. Véase *Arrestos en sus alojamientos á los jefes de un batallon ó regimiento.* El coronel tiene facultades, etc.

**Prision** correccional. Esta no excederá de dos meses.

"A ningun soldado se mantendrá preso correccionalmente por más de dos meses; y durante su prision, siempre que su delito no sea grave, se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio dentro del cuartel, para que su salud no decline." Artículo 172.

**Prision** pedida para un oficial, al comandante militar, por un jefe de cuerpo. No la negará el comandante militar.

"El comandante militar de una plaza no negará la prision pedida por un coronel ó jefe de batallon ó regimiento, cuando lo solicite para correccion de alguno de los oficiales que estén á sus órdenes." Art. 874.

**Prision** de un reo, ordenada por telégrafo. El telegrama relativo, lo entregará personalmente el juez instructor á la oficina telegráfica respectiva. Véase *Telegramas ordenando la prision de un reo ó el aseguramiento de papeles ó objetos, etc.*

**Prision** ó arresto desde un dia á un mes. Qué autoridades pueden imponerla. Véase *Faltas cometi-*

*das por funcionarios militares que merezcan desde un dia hasta un mes de arresto, etc.*

**Prision** formal de un inculpado. Requisitos que se necesitan para decretarla.

"La prision formal solo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la causa de su prision, y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes, para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua." Art. 8052.

**Prision** de un reo.

"La prision se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto." Artículo 8054.

**Prision** ordinaria.

"Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes." Artículo 8332.

**Prision** ordinaria. Máximum del tiempo de su duracion.

"El máximum de la prision ordinaria será de quince años, y el de la extraordinaria de veinte." Art. 8339.

**Prision** que pase de once meses. Sus consecuencias legales.

"Las consecuencias legales de la pena de prision cuando pase de once meses, son: en todo delito, ménos en el de duelo, interrumpir el tiempo de enganche en la tropa y el de servicios, y para los generales, jefes y oficiales la pérdida de empleo,

[illegible]

[illegible]

[illegible]

**Prisioneros** fugados del poder del enemigo ó puestos en libertad por él, que no se presenten oportunamente. Serán considerados y castigados como desertores.

"Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente." Art. 8608.

**Prisiones** militares en los campamentos. A ellas se remitirán los presos hechos por los prebostes.

"Los individuos reducidos á prision por los prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los batallones ó regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los prebostes y la vigilancia de los generales en jefe." Art. 2433.

**Prisiones** militares. Los jefes de ellas no recibirán á persona alguna detenida, sin órden escrita. Véase *Aprehension*. Forma en que deben hacerse, etc.

**Privacion** de libertad de un acusado. Con qué carácter puede restringirse.

"Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva;* pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad." Artículo 8304.

**Privacion** de alimento á un prisionero. El que cometa este delito sufrirá desde uno hasta cinco años de prision. Véase *Heridas, golpes ó privacion de alimento á un prisionero, etc.*

**Procedimiento** criminal. En qué casos puede suspenderse.

"El procedimiento criminal no se suspenderá sino en los casos siguientes:

I. Cuando no se haya logrado la aprehension de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado estando concluida la instruccion.

II. Cuando se tenga, con arreglo á la ley, que llenar un requisito prévio, indispensable, como el desafuero del acusado, ó cualquiera otro." Artículo 3261.

**Procedimiento** criminal. Diligencias que deben practicarse aunque se suspenda.

"En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, se practicarán siempre las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables." Artículo 3262.

**Procedimiento** criminal.

"El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspension." Art. 3263.

**Procedimientos** á que deben sujetarse los oficiales de policía militar, cuando conozcan de un delitos Véase *Oficiales de policía militar.* Levantarán una acta, etc., y véanse tambien los tres artículos siguientes que principian con la misma palabra: *Oficiales de policía militar.*

**Proceso** en que no haya recaido sentencia de muerte. Concluido éste, se pondrá el reo á disposicion del juez comun.

"Si no concurren las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, concluido el proceso militar, si en él no ha recaido sentencia de muerte, se pondrá el reo á disposicion del juez comun. Si éste hubiere prevenido en el conocimiento del delito comun, pondrá al reo á disposicion del juez militar respectivo cuando haya concluido el proceso, si en él no hubiere recaido sentencia de muer-

te. Se entiende que la sentencia de muerte deba ejecutarse; de no ser así, se entregará el reo en ambos casos al juez que corresponda." Art. 2869.

**Procesos.** Las moratorias en su tramitacion serán de la responsabilidad de los jueces. Véase *Moratorias de los procesos, etc.*

**Procurador,** juez instructor y secretario.

"El procurador, el juez y el secretario serán nombrados en cada caso por el funcionario que decrete la instruccion." Art. 2889.

**Procurador,** juez instructor ó secretario en caso de impedimento para actuar.

"En caso de impedimento del procurador, del juez instructor ó del secretario, la autoridad que los haya nombrado reemplazará al impedido nombrando otro en su lugar. Si el impedimento ocurre nombrado el consejo ó durante él, se suspenderá la audiencia por el tiempo absolutamente necesario, para que pueda darse cuenta con el proceso al consejo." Art. 2901.

**Procurador** y vocales de un consejo, en los debates. Podrán tomar las notas que crean convenientes, con tal de que no interrumpan la discusion.

"Durante el exámen, el procurador y los vocales podrán tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en las respuestas del acusado, con tal que no interrumpan la discusion." Art. 3120.

**Procurador** en los debates. Si se persuade de la inocencia del acusado, está obligado á manifestarlo.

"Interrogados que sean el acusado, los testigos y peritos, el procurador será oido en sus requerimientos, y desarrollará las ideas que apoyen la acusacion; pero siendo su oficio de buena fe, si durante los debates se persuade de la inocencia del acusado, está obligado á manifestar esta per-

suasion y las razones en que la funde. En seguida se oirá á la defensa." Art. 3184.

**Procurador** en los debates. Podrá replicar al defensor si lo cree conveniente.

"El procurador replicará, si lo juzga conveniente; pero el acusado y su defensor serán siempre los últimos que hablen." Art. 3135.

**Procurador** en una audiencia. Cuándo debe asentar sus conclusiones. Véase *Conclusiones del procurador en una audiencia, etc.*

**Procuradores.** Qué personas no pueden intervenir como tales en un proceso. Véase *Consejos de guerra. Personas que no pueden ser presidentes, vocales, asesores, jueces instructores, procuradores, ni secretarios en los consejos de guerra.* No podrá, etc.

**Procuradores** militares.

"Los procuradores militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y serán oidos cuando á juicio del asesor esté perfecto el sumario." Art. 2884.

**Procuradores,** jueces instructores y secretarios.

"Los procuradores y jueces instructores militares serán electos de entre los generales, jefes y oficiales del ejército.

Los secretarios, de entre los oficiales subalternos, sargentos y cabos." Art. 2888.

**Procuradores.** Estos desempeñarán las funciones de representantes del Ministerio público.

"Los procuradores en la Suprema Corte de Justicia militar y en los juzgados de instruccion, desempeñarán las funciones de representantes del Ministerio público, y tienen por lo mismo la obligacion de procurar por todos los medios legales la más pronta y recta administracion de justicia militar." Art. 3308.

**Procuradores.**

"Los procuradores son parte en el juicio en que

intervengan, y deben ajustar sus pedimentos á la ley citando aquella en que se funden." Art. 3309.

**Procuradores.** En qué casos deben excusarse.

"Los procuradores no son recusables; deben, sin embargo, excusarse cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los arts. 2902 y 2903." Art. 3310.

**Procuradores.** Cómo debe resolverse su excusa.

"La excusa de los procuradores de la Corte se resolverá de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, por la sala ante la cual se gire el negocio en que tenga lugar la excusa. La tramitacion y resolucion del artículo se verificará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Admitida la excusa, pasará el asunto al otro procurador." Art. 3311.

**Procuradores** en la Suprema Corte de Justicia militar. Requisitos que han de concurrir en éstos.

"En la Suprema Corte de Justicia militar los procuradores serán letrados, ciudadanos mexicanos y mayores de veinticinco años de edad y sin haber sido condenados por delito que no sea político y no tener causa pendiente. Podrán ejercer su profesion en asuntos extraños á su empleo, sin poder jamás alegar las ocupaciones de aquella para disculparse de sus deberes respecto de su encargo." Art. 3313.

**Procuradores.**

"Los procuradores de la Suprema Corte militar serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra." Art. 3314.

**Procuradores.** Carácter militar que deben tener y sueldo que deben disfrutar.

"Dichos procuradores tendrán el carácter de coroneles de caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo." Art. 3315.

**Procuradores.**

"En todos los actos del servicio judicial los procuradores portarán el uniforme de su empleo. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales." Art. 3316.

**Procuradores.**

"Los procuradores son responsables de sus actos en los términos prescritos en este Código." Art. 3317.

**Procuradores** en los juzgados de instruccion.

"El cargo de procurador en los juzgados de instruccion será desempeñado por un jefe ú oficial de igual ó menor graduacion que la que tenga el acusado." Art. 3318.

**Procuradores.** Podrán ejercer su profesion en asuntos extraños á su empleo. Véase *Procuradores en la Suprema Corte de Justicia militar.* Requisitos, etc.

**Profesion** de abogados. Los magistrados letrados de la Suprema Corte de Justicia militar no podrán ejercerla sino en negocios propios ó de su familia. Véase *Magistrados letrados.* Los magistrados letrados, etc.

**Profesores** de medicina y cirujía del Cuerpo Médico-militar. Tendrán el grado de mayores. Véase *Cuerpo Médico-militar.* El Cuerpo Médico-militar constará del número de coroneles, etc.

**Promocion** de clases en un batallon ó regimiento. El mayor vigilará el desempeño de los promovidos.

"Al mayor no le bastará precaucion alguna para asegurar el acierto en la promocion de las clases, y vigilará el desempeño de los promovidos para dar puntual noticia de la utilidad que se pueda esperar de su talento y demas cualidades." Artículo 578.

**Pronta** justicia que debe hacerse á la tropa para que

no decaiga en ella el espíritu militar. Véase *Obligacion del capitan primero de hacer que cumplan sus deberes sus subalternos.* El capitan primero vigilará, etc.

**Propiedad** en el vestido de los soldados de una escuadra. El cabo cuidará de ella.

"Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa sus obligaciones; le enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar su arma en el mejor estado, y conocer sus piezas así como sus defectos." Art. 228.

**Propiedad** en comisiones. Ningun militar la tendrá.

"En ninguna comision del servicio militar se tendrá propiedad, y los individuos que las desempeñen podrán ser relevados de ellas ó separados, sin más trámite que la órden de la Secretaría de Guerra, si de esa oficina superior dimana el nombramiento de la comision dada, ó de la autoridad militar que tenga facultades." Art. 1262.

**Propuesta** para el ascenso á general de brigada.

"Al formular el departamento de Estado Mayor la propuesta para el ascenso á general de brigada, en todos casos hará un extracto del expediente de los propuestos y formará la hoja de servicios de cada uno, dando cuenta con ella al Secretario de Guerra, para que éste consulte con el Presidente de la República el que deba cubrir la vacante." Art. 1385

**Propuestas** para ascensos, desde subteniente hasta teniente coronel. Las harán los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

"Los propuestas por antigüedad en el ejército, para el ascenso desde subteniente hasta teniente coronel, las harán los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra en el grado que vaque, segun el escalafon del ejército." Art. 1380.

**Propuestas** para cubrir las vacantes del ejército.

Los departamentos de la Secretaría de Guerra las harán, acompañando los pliegos de posterga en sus casos.

"Para los efectos de que habla el artículo anterior, el departamento á que corresponda formará una terna de los individuos del mismo grado que deban cubrirla vacante; y si hubiere lugar á posterga, se acompañará con la propuesta." Artículo 1881.

**Propuestas** para ascensos de jefes ú oficiales Solo podrán hacerlas en campaña los generales ó jefes que manden tropas, cuando estén autorizados para ello.

"Para mejor inteligencia de la fraccion XIII del decreto de 28 de Junio de 1881, las propuestas para ascensos de los jefes y oficiales de que trata esa misma fraccion, deberán hacerse solamente en campaña, y cuando estén autorizados para ello los generales ó jefes que manden las tropas." Art. 1418.

**Propuestas** á la Secretaría de Guerra de los soldados cumplidos. Las harán los jefes de los cuerpos. Véase *Noticia de la cantidad que alcancen como gratificacion los soldados cumplidos.* Al hacer el jefe de un cuerpo, etc.

**Proteccion** á las comisiones de aprehension de desertores. Las autoridades civiles deben impartírsela.

"Las autoridades civiles auxiliarán y protegerán á las comisiones de aprehension de desertores." Art. 32.

**Proteccion** á personas cuya seguridad esté amenazada. El comandante de una guardia debe otorgarla.

"Un comandante de guardia deberá proteger á toda persona cuya seguridad esté amenazada, dando cuenta en el acto al mayor de órdenes de la

plaza ó jefe de Estado Mayor en su caso." Artículo 984.

**Proteccion** de los movimientos tácticos al frente del enemigo.

"Para proteger los movimientos tan léjos como lo permitan el cuidado de la propia seguridad y la necesidad de no romper la correspondencia inmediata con los cuerpos de batalla, se desplegarán numerosos tiradores," Art. 2265.

**Proteccion** á las propiedades y personas en la toma de una plaza.

"El general en jefe designará las compañías que de preferencia se destinen en caso de entrar á la plaza, á proteger las propiedades y las personas, y á impedir por todas partes el pillaje y la violencia. Los oficiales no perdonarán esfuerzo alguno para contener á sus tropas." Art. 2533.

**Protesta** que debe hacer el secretario de una causa. La hará ante el juez instructor. Véase *Secretario de una causa.* Protesta que debe hacer ante el juez instructor, etc.

**Protesta** que debe hacer el juez instructor. La prestará ante el juez que mandó proceder, estando presente el secretario. Véase *Juez instructor.* El juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, etc.

**Protesta** de bandera ó estandarte. Fórmula con que ha de hacerla, el batallon que la reciba. Véase *Bandera ó estandarte.* El jefe de las armas debe tomar la protesta, etc.

**Protesta** de bandera. El mayor la tomará en el mismo dia de la revista de comisario, á los reclutas que hubiesen ingresado despues de aquella.

"El mismo dia que se pase la revista de comisario y ántes de este acto, el mayor, y en su ausencia el que esté encargado, reunirá delante de la bandera, todos los reclutas que hubieren venido

al batallon ó regimiento desde la anterior revista, con los soldados que se hubieren reenganchado; les leerá las leyes penales y tomará la protesta de fidelidad en la forma que se previene en los artículos 1072 hasta el 1076." Art. 624.

**Protesta** de fidelidad á la bandera. La harán los reclutas el dia de la revista de comisario, despues de leidas las leyes penales.

"El mismo dia de la revista de comisario y despues de leidas las leyes penales, los reclutas harán la *protesta de fidelidad* á la bandera." Art. 1072.

**Protesta** de fidelidad á la bandera que deben hacer los reclutas. Los que hayan ingresado al cuerpo despues de la última revista, formarán á la izquierda de la bandera, con el ayudante á la derecha.

"El jefe del batallon ó regimiento mandará formar el suyo dentro del cuartel para recibir la bandera ó estandarte, conforme á lo prevenido en el Reglamento del arma correspondiente, y sin variar la posicion de las armas presentadas, mandará que el ayudante saque de las filas á los reclutas de cada compañía ó escuadron que hayan ingresado despues de la revista anterior; formarán á la izquierda de la bandera en línea perpendicular al batallon ó regimiento, quedando el ayudante á la derecha de ellos." Art. 1073.

**Protesta** de fidelidad á la bandera, por los reclutas de un batallon ó regimiento.

"Los tres jefes del cuerpo formarán en fila á la derecha de la bandera ó estandarte, dando el costado izquierdo al batallon ó regimiento." Artículo 1074.

**Protesta** de fidelidad á la bandera, que deben hacer los reclutas. La tomará el mayor.

"Formado el batallon ó regimiento, con todos los oficiales en sus puestos, el coronel ordenará al

mayor se dirija á los reclutas, quien con voz clara y acentuada, les tomará la siguiente protesta:

*¿Protestais seguir con constancia y fidelidad esta bandera (ó estandarte), representacion de nuestra patria, para la que todo mexicano tiene deberes y obligaciones que cumplir?*

Los reclutas contestarán:

*¡Sí protestamos!*

En seguida el mayor añadirá:

*¿Protestais defenderla á riesgo de vuestra vida, en accion de guerra, ó circunstancias de peligro y fatigas del servicio?*

Los reclutas contestarán:

*¡Sí protestamos!*

Entónces el mayor dirá:

*Si así lo hiciéreis, que la Nacion os lo premie, y si no, que os lo demande.*" Art. 1075.

**Protesta** de fidelidad á la bandera. Formalidades que deben observarse en esta ceremonia.

"Luego que los reclutas hayan hecho la protesta, el ayudante los mandará desfilar por el flanco derecho y pasarán por debajo de la bandera; el subayudante se habrá adelantado cuatro pasos al frente, y al desfilar los reclutas, hará que la punta inferior de flote de la bandera ó estandarte roce sobre la cimera del schacot, haciendo la demostracion de protegerlos con aquella." Art. 1076.

**Protesta** de fidelidad á la bandera. Los reclutas se retirarán á sus compañías ó escuadrones luego que la hayan hecho.

"Concluido este acto solemne, los reclutas serán conducidos á sus compañías ó escuadrones; se mandará terciar las armas, retirándose el abanderado á su posicion en el centro del batallon ó regimiento." Art. 1077.

**Protesta** de estandarte. Esta se hará por la caballería, pié á tierra.

"La protesta de estandarte se hará pié á tierra, y se observarán las reglas expresadas para la infantería." Art. 1096.

**Protesta** que ántes de comenzar sus funciones, deben prestar los procuradores, jueces instructores y defensores.

"Los procuradores, los jueces instructores y los defensores prestarán, ántes de comenzar sus funciones y ante la autoridad militar respectiva, la protesta siguiente: Dicha autoridad les preguntará:

"*¿Protestais conduciros en el desempeño de las "funciones que se os encomienden con total arreglo "á las leyes?*" Cuando hayan contestado afirmativamente, la autoridad que los interrogue, dirá: "*Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie.*" Artículo 2904.

**Protesta** del secretario de una causa. Formalidades que han de llenarse despues que el secretario de una causa la haya hecho.

"El juez instructor, despues de tomar al secretario la protesta de cumplir fielmente su encargo, hará saber al acusado el delito que se le imputa el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firme el parte que motive la averiguacion, y el personal del juzgado que deba practicarla, bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere." Art. 2978.

**Protesta** que el presidente del consejo debe tomar á los vocales, ántes de resolver las cuestiones sobre culpabilidad del acusado.

"El presidente mandará retirar al acusado, suspenderá la sesion pública y hará que se retire el auditorio. En seguida se retirará él, tomando ántes á los vocales del consejo la siguiente protesta:

"*¿Protestais bajo vuestra palabra de honor resol-"ver las cuestiones que se os van á someter conforme*

"*á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la "suerte que pueda caber al procesado y mirando solo "el prestigio y buen nombre del ejército nacional.*?" Art. 8137.

**Providencias** tomadas por el ayudante. De éstas dará cuenta al mayor, quien las modificará ó sostendrá segun convenga. Véase *Determinaciones en bien del servicio.* Podrá tomarlas el ayudante; pero nunca en representacion propia, si no es respecto de la tropa de Plana Mayor, etc.

**Provision** de agua para los cuerpos en campaña.

"Estando acampados los batallones ó regimientos del ejército, la provision de agua se hará por medio de faginas de soldados de cada compañía ó escuadron." Art. 1860.

**Provisiones** para las tropas en campaña.

"Los generales, oficiales superiores y los de administracion militar, se ocuparán con la mayor solicitud de asegurar la subsistencia del soldado, y el mejor medio de hacerlo es el de calcular los recursos con que se cuenta y economizarlos de manera que basten para todo y por todo el tiempo que se crea necesitarlos. Cuando no se hubieren formado depósitos de víveres, los oficiales de administracion, cada uno en la demarcacion que se le haya designado y con la aprobacion del general en jefe, harán que las autoridades locales reunan los efectos de que hubiere necesidad. Si en virtud de una marcha forzada, de un combate ó de cualquiera otra causa de fuerza mayor, no se ha podido tomar esta precaucion, la tropa, en cuanto sea posible, no irá á buscar provisiones sino en el mayor órden, bajo la direccion de sus oficiales, y con una escolta que pueda protegerla contra el enemigo, y contener á la misma tropa evitando el pillaje. En este caso, se la distribuirá en los pueblos y fincas de campo inmediatas, en las cuales se hará

la recoleccion y reparto de víveres y forrajes con toda regularidad y órden." Art. 2365.

**Provisiones** de la tropa en campaña.

"Se prohibirá severamente que la tropa venda las provisiones, ya sea que las haya provisto la administracion del ejército ó las autoridades locales." Art. 2374.

**Provisiones** de boca y guerra, y cajas públicas de una plaza tomada por asalto ó por capitulacion.

"Si la plaza hubiere sido tomada por asalto, ó porque hubiere capitulado, las provisiones de boca y de guerra, así como las cajas públicas, se reservarán para el servicio de las tropas y se recogerán respectivamente por los oficiales de artillería y de ingenieros y por los oficiales de administracion." Art. 2535.

**Proyectos** del enemigo. A éstos se opondrá el fuego de la artillería y el de los tiradores.

"A buena distancia é inmediatamente que se descubran los proyectos del adversario, toda tropa encargada de defender una posicion, opondrá á los preliminares del ataque el fuego de la artillería y de sus tiradores, para hacer el mayor daño al establecimiento de las baterías, inquietar ó detener la marcha de los batallones enemigos. Los de la primera línea, desplegados y cubiertos si fuere posible en los pliegues del terreno, ó por medio de trincheras-abrigos, esperarán á que el enemigo se coloque á buen alcance de su tiro para desbaratarlo por medio de fuegos en masa, sobre todo, en el momento de la formacion de las columnas de ataque y cuando éstas marchen al asalto de la posicion." Art. 2283.

**Prueba** testimonial en segunda instancia.

"La prueba testimonial no se recibirá en la segunda instancia sino respecto de hechos que no

hayan sido materia de exámen en la primera; pero en todo caso, y ya sea á peticion del procurador ó del acusado y áun de oficio para mejor proveer, se podrá recibir la declaracion de los testigos que, habiendo sido citados en la primera instancia, no hubieren comparecido por cualquiera causa." Artículo 3185.

**Prueba** instrumental en segunda instancia.

"La prueba instrumental solo se admitirá y tomará en consideracion con la protesta de que hasta ese momento ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta." Art. 3186.

**Prueba** judicial.

"Recibida la prueba se pondrá de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres dias, á fin de que las partes tomen sus apuntes. Trascurrido este período se señalará nuevo dia para la vista." Art. 3187.

**Pruebas** de decidia é ineptitud para la carrera de las armas. Véase *Honor y espíritu militar que deben estimular á un oficial para obrar siempre bien.* El oficial, etc.

**Pruebas** de descuido del capitan primero en el manejo de su compañía ó escuadron.

"Cuando un soldado, despues de haber estado cuatro meses en la compañía ó escuadron, no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien sus armas, respetar y obedecer á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido, cuyo cargo se hará seriamente al capitan primero." Art. 435.

**Pruebas** judiciales. La sala respectiva resolverá si son ó no de admitirse.

"La sala, prévia citacion en artículo, del procu-

rador y demas partes interesadas, resolverá dentro de tercero dia si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo, señalará dia para recibirla.

En caso negativo, se señalará nuevo dia para la vista." Art. 3184.

**Pruebas** en el recurso de casacion.

"Si en la citacion para la vista se ofrece prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 3184 hasta el 3187." Art. 3196.

**Pruebas** nuevas promovidas por el procurador ó las partes. El que quiera promoverlas lo expresará así al ser citado para la vista. Véase *Nuevas pruebas promovidas por el procurador ó las partes.* Si el procurador, etc.

**Pública** notoriedad de hechos. Esta es la sola certificacion que deben apreciar los oficiales.

"La única certificacion que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad y el buen concepto de sus generales ó inmediatos superiores, pues los del batallon ó regimiento no deberán dar otras que informes á las instancias á que dieren curso, y sentar sus notas en las hojas de servicio, exceptuando únicamente el caso de pasar un oficial á otro destino; pues como en él debe justificar los que tenga contraidos, le dará entónces el mayor certificacion que los especifique, con *visto-bueno* del coronel ó el que mande." Art. 745.

**Publicidad** de los consejos de guerra. Las audiencias de los consejos de guerra serán públicas bajo pena de nulidad. Véase *Consejos de guerra. Orden que debe reinar en la audiencia.* Al presidente, etc.

**Puesto** avanzado de la guardia en prevencion de un batallon acampado.

"El puesto avanzado de la guardia en prevencion tendrá un abrigo proporcionado á su fuerza, y se situará á unos 100m al frente de la línea de los caballetes y en direccion aproximada del cen-

tro del batallon, segun la configuracion del terreno." Art. 1915.

**Puesto** avanzado de la guardia en prevencion del campamento de un regimiento.

"El puesto avanzado de la guardia en prevencion se establecerá á 100m al frente de la primera fila de barracas y en direccion del centro del regimiento, en cuanto lo permita la configuracion del terreno. Los caballos del puesto avanzado se colocarán en una ó en dos filas." Art. 1936.

**Puesto** avanzado de la guardia en prevencion de un batallon ó regimiento en campaña.

"La guardia en prevencion destacará un puesto avanzado, formado de la tropa suficiente para el relevo de las centinelas." Art. 2007.

**Puesto** avanzado de la guardia en prevencion de un batallon ó regimiento acampado. Estará á las inmediatas órdenes del comandante de la guardia.

"El puesto avanzado de la guardia en prevencion, estará bajo las órdenes inmediatas del comandante de dicha guardia, y ni éste ni ningun individuo de los que la componen, podrán alejarse de él por ningun motivo, en la inteligencia que el rancho de la tropa le será llevado al puesto referido." Art. 2021.

**Puesto** avanzado de un campamento, á la hora de retreta.

"A la hora de retreta, el puesto avanzado tomará las armas y el cabo de cuarto apostará las centinelas que han de aumentarse en la noche." Artículo 2023.

**Puesto** retrincherado. Medidas que su comandante ha de tomar para defenderlo.

"El comandante de un puesto retrincherado, despues de haberlo reconocido interior y exteriormente, distribuirá el servicio entre los oficiales y tropa, señalándoles el lugar que les corresponda

defender; formará una reserva y dará las instrucciones necesarias para todos los casos que se puedan preveer. Podrá tambien suponer un ataque, disponiendo su tropa para la defensa, con objeto de prepararla á sostener un choque verdadero, ya sea de dia ó de noche." Art. 2115.

**Puesto** retrincherado.

"El comandante de un puesto retrincherado que tenga órden de defenderlo, á toda costa lo hará." Art. 2121.

**Puestos** y destacamentos. Pueden ser empleados en el mando de ellos, cuando sea necesario, los jefes y oficiales de Estado Mayor. Véase *Jefes y oficiales de Estado Mayor*. Pueden ser empleados, etc.

**Puestos** que tenga que cubrir un batallon ó regimiento. El mayor de órdenes hará de manera que sean los más cercanos al cuartel respectivo.

"En cuanto sea posible, los puestos que tenga que cubrir un batallon ó regimiento que dé el servicio de plaza, serán los más cercanos á su cuartel; pero el comandante militar podrá modificar esta disposicion siempre que lo crea útil en bien del servicio" Art. 889.

**Puestos** avanzados de los batallones ó regimientos que se mueven del campamento conduciendo presos algunos criminales.

"El puesto avanzado de la guardia saliente, marchará detrás del batallon ó regimiento, en dos hileras abiertas, llevando la bayoneta armada; los presos marcharán entre las dos hileras de dicho puesto; si entre ellos hay criminales que no se haya podido remitir á la prision del cuartel general, se les asegurará y cuidará muy particularmente; un cabo marchará detrás de ellos. Al llegar al campo, si los presos no son de riesgo, se entregarán en la guardia en prevencion." Art. 2031.

**Puestos** avanzados de una brigada. En qué casos

podrán dar órdenes á éstos, los oficiales de Estado Mayor.

"El general en jefe de una division empleará en la vigilancia de la colocacion y servicio de las granguardias á oficiales de Estado Mayor; pero como el servicio exterior ha de estar concentrado en cada brigada, para la regularidad de él y bajo la responsabilidad del general que la mande, los oficiales expresados se limitarán á dar parte de lo que notaren al general en jefe de la division, y solo en casos urgentes, y cuando no esté un jefe superior encargado del mando de las granguardias de la brigada ó esté ausente, podrán dar órdenes en los puestos avanzados. Art. 2054.

**Puestos** pequeños, destacados de los cuerpos que tambien lo estén.

"Los puestos de que trata el artículo anterior, anunciarán la aproximacion del enemigo por medio de señales convenidas de antemano, y se retirarán á los puntos que se les haya indicado y por caminos que hayan reconocido con anterioridad. Al amanecer se incorporarán á la granguardia." Art. 2069.

**Puestos** avanzados. Solo harán honores cuando no puedan ser descubiertos por el enemigo.

"Los puestos avanzados no tomarán las armas para hacer honores ó para pasar revista, sino cuando no haya riesgo de que en este acto sean descubiertos por el enemigo." Art. 2074.

**Puestos** avanzados de un campo.

"En los puestos avanzados, una parte de la tropa permanecerá toda la noche sobre las armas ó á caballo." Art. 2088.

**Puestos** avanzados durante la noche, en los campamentos. Cuando las centinelas que se hayan aumentado en la noche se retiren, volverán á tomar la posicion que tenían en el dia. Véase *Dercubier-*

*tas y patrullas de caballería.* Comunicarán á las de infantería todo lo que observen, etc.

**Puestos** avanzados en los campamentos.

"Solamente los generales en jefe y los jefes de su Estado Mayor podrán, al pasar por la línea de los puestos avanzados, emplear á éstos ó moverlos de su colocacion." Art. 2098.

**Puestos** avanzados de caballería en un campamento.

"Los pequeños puestos no darán agua á los caballos sino por grupos de dos ó tres de ellos." Artículo 2104.

**Puestos** avanzados de un campamento. Cuando se presente á ellos tropa sospechosa, se arrestará si es posible al oficial que la mande.

"Si durante la noche se presenta una tropa frente á un puesto, con objeto de entrar al campo sin haberse tenido aviso de su llegada, el comandante de aquel no la dejará pasar sino cuando el oficial que la manda le sea bien conocido ó que se presente con órden por escrito expedida por quien corresponda, en caso contrario, impedirá que la tropa se aproxime; si le es sospechosa, arrestará si le fuere posible, al oficial que la mande, y le enviará bien escoltado, para que sea presentado al coronel, haciendo advertir á los comandantes de los puestos inmediatos de este acontecimiento. para que se pongan sobre las armas." Art. 2105.

**Puestos** avanzados á retaguardia y flancos de un campamento. Detendrán á toda persona que se presente á ellos.

"Los puestos de retaguardia y de los flancos, lo mismo que los del frente, de un campo, detendrán á toda persona extraña que se presente ó pase á las inmediaciones. Los comandantes del puesto mandarán registrar en su presencia á las que infundan alguna sospecha." Art. 2110.

**Puestos** de caballería en observacion del enemigo, en los sitios,

"Los generales en jefe que manden tropas de caballería, se emplearán más particularmente en el servicio de puestos y de destacamentos, colocados en observacion para proteger el sitio. Se les encargará tambien, lo mismo que á los oficiales superiores de su arma, del mando de las escoltas de convoyes, sean cuales fueren las armas que las compongan. Cuando estos diversos servicios no ocupen demasiado á la caballería, se la nombrará tambien para el servicio de trinchera." Art. 2526.

**Puestos** ó guardias militares. Qué personas deben considerarse como tales. Véase *Guardias ó puestos militares*. Qué personas, etc.

**Punto** de reunion en caso de alarma, en un campamento de caballería. El coronel lo indicará de antemano, cuidando de que tenga salidas cómodas y retirada segura. Véase *Caballería acantonada en campaña*. El punto destinado para formar en caso de alarma, etc.

**Punto** señalado para la formacion de la parada. La tropa de servicio concurrirá á él con media hora de anticipacion á la señalada.

"La tropa nombrada para el servicio, concurrirá con media hora de anticipacion al punto de parada. Si el batallon ó regimiento cubriese todo el servicio de plaza, las guardias serán conducidas por el ayudante ó por el teniente coronel." Artículo 1199.

**Punto** importante de toda posicion.

"Toda posicion tiene un punto importante y decisivo que es preciso atacar y apoderarse para ser dueño del campo de batalla; pero ántes de emprender un ataque se maniobrará para conseguir el resultado." Art. 2272.

**Punto** decisivo en los combates.

"En los combates siempre hay un punto decisivo, que es preciso atacar con fuerzas superiores, tomándose al efecto todas las disposiciones convenientes. Para llevar á buen fin esta importante operacion, se cubrirán los preparativos de ella por medio de ataques falsos, haciendo marchar á la carga sobre la línea enemiga que no se pretenda romper, columnas fuertes que en momento oportuno puedan trasladarse con toda velocidad sobre el verdadero punto de ataque. Con el mismo fin, se reunirán tropas sobre los puntos enemigos que no se hayan de atacar seriamente, ocultas en los accidentes del terreno ó enmascarándolas, poniendo cuerpos en movimiento, ó estableciéndolos en línea desplegada. Por fin, se tomarán todas las medidas más á propósito, para contener las mayores fuerzas del enemigo con el menor número posible." Art. 2308.

**Puntos** para la órden general. El mayor de órdenes de una plaza los recibirá del comandante militar.

"El mayor de órdenes de una plaza recibirá del comandante militar los puntos para la órden general, los cuales desarrollará y en borrador llevará al mismo comandante militar, para que haga las observaciones que crea oportunas, y lo rubrique para que se archive como constancia." Artículo 906.

**Puntos** débiles de las fuerzas enemigas.

"Sobre las alas ó sobre cualquiera parte de la línea ocupada por el enemigo, siempre se hallarán puntos débiles contra los cuales se podrá emprender para tomar el flanco ó para obligar al adversario á que combata en condiciones que no haya previsto." Art. 2273.

**Puntual** y estricto cumplimiento de los preceptos de la Ordenanza. Grave cargo que ha de hacerse al coronel que no los cumpla.

"El más grave cargo que pudiera hacerse al coronel, sería el no dar, en lo que le corresponde, puntual y estricto cumplimiento á todos los preceptos de la Ordenanza y manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores, censurarlas ó permitir que sus subordinados lo hagan." Art. 680.

**Puntualidad** áun de minutos en la asistencia á las funciones del servicio. Los oficiales deben observarla para descanso de la tropa y acierto en las operaciones.

"Todos los oficiales, desde el general al subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el lugar y hora determinados en la órden que se les diere: y se previene á los generales y jefes superiores que no disimulen ni áun la demora de minutos, en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones." Art. 727.

# Q

**Quejas** contra sus superiores en asuntos que no tengan conexion con el servicio. El soldado, en este caso podrá dirigirse con ellas, directamente á alguno de sus inmediatos superiores. Véase *Solicitudes*. El soldado las hará, etc.

**Quejas** sobre cansancio de la tropa, etc. Serán castigadas como faltas de subordinacion.

"El que estuviere mandando una porcion de tropa, no se quejará á su jefe inmediato de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da ú otras especies semejantes; y si hiciere alguna representacion ha de ser muy fundada, conveniente, con toda reserva y precisamente por escrito. Cualquiera contravencion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y flojedad en el servicio." Art. 724.

**Quejas** sobre nombramientos de servicios. Ningun oficial las expondrá hasta haber concluido el que se le nombre. Véase *Murmuraciones ó dificultades para la ejecucion de un servicio*. Ningun oficial se las permitirá, etc.

**Quejas** dirigidas á la Suprema Corte, sobre retardo en los procesos, ó maltrato á los presos.

"Luego que la Corte reciba la queja se pasará

al magistrado en turno, para que acompañado del procurador y de un secretario de ella, se traslade á la prision, oiga al quejoso y haga que el juez instructor le muestre el proceso, para aclarar si el retardo ha sido ilegal, ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En cualquiera de estos dos casos se dictarán las providencias conducentes y áun podrá pasarse al procurador el acta que se forme para los efectos del art. 3214." Art. 3217.

**Quejas** dirigidas á la Suprema Corte, por los procesados, sobre mala alimentacion ó locacion. El magistrado en turno lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Guerra.

"Si al elevar una queja algun encausado no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del juez, sino que la extiende á los alimentos que se le den, á lo incómodo del local, y en general á todo lo que se refiera á la prision en que se halle detenido ó formalmente preso, el magistrado dirigirá comunicacion á la Secretaría de Guerra, poniendo en su conocimiento las causas de queja que, al visitar el local, encuentre justas, á efecto de que aquella ponga el remedio necesario." Art. 3219.

**Quejas** fundadas en datos falsos.

"El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso é informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año." Art. 3675.

**Quejas** ó peticiones salvando los conductos. El militar que las hiciere en esta forma, será castigado con arresto de quince á treinta dias y se le devolverá el ocurso. Véase *Peticiones ó quejas salvando los conductos*. Todo militar que por escrito, etc.

**¿Quién vive?** Objeto de esta interrogacion.

"Toda centinela apostada en la muralla, puerta ó lugar que exija precaucion, despues del toque de retreta hasta el de diana, dará el "*¿Quién vive?*" á cuantos llegaren á su inmediacion; y obtenida la respuesta, preguntará "*¿Qué gente?*" Si fuere en campaña: "*¿Qué regimiento?*" Si los preguntados respondieren mal ó dejasen de contestar, repetirá el "*¿Quién vive?*" tres veces, y si continuaren sin contestar ó no respondieren bien, les mandará hacer alto y llamará la guardia para arrestarlos; pero si huyeren ó siguieren avanzando, les hará fuego." Art 197.

# R

**Racion** de rancho. Cómo se ha de ministrar ésta.

"Para que el rancho que se ministre al soldado tenga las condiciones que se expresan en el artículo 40, se tendrá presente que la racion diaria constará de:

*En el primer reparto.*

Café en polvo, azúcar, aguardiente y pan.

*En el segundo reparto:*

Carne fresca, garbanzos, verdura, manteca, arroz, sal, papas, frijol y pan.

*En el tercer reparto:*

Café, frijoles, azúcar y pan." Art. 42.

**Raciones** de forraje y grano en campaña.

"Solo para los caballos presentes se darán raciones de forraje y grano." Art. 2375.

**Raciones** á las tropas en campaña.

"En campaña, cuando sea necesario distribuir

raciones á las tropas, el general en jefe fijará la cantidad y el precio de ellas." Art. 2385.

**Raciones** y equipajes en campaña. Las disposiciones dictadas sobre éstas, podrán modificarse.

"Estas disposiciones podrán modificarse conforme al artículo 2382." Art. 2887.

**Ranchero.** El que lo fuere, cuidará de que el rancho esté listo á las horas prefijadas.

"El que fuere ranchero irá á comprar, vestido con el uniforme señalado para este servicio, lo necesario para el rancho, y cuidará de que éste esté listo á las horas prefijadas. Será de su obligacion entregar al que le suceda, limpios los calderos en que se hace la comida, y apagar los fogones en la tarde, despues de distribuido el último rancho." Art. 162.

**Rancheros** de una tropa en marcha. Deben adelantarse á ella, para tener preparado el rancho en el lugar donde se deba pernoctar.

"Despues de dado el rancho de la mañana, los rancheros marcharán, adelantándose á la tropa, al paraje donde se vaya á pernoctar, para tener preparado el rancho cuando llegue el batallon ó regimiento." Art. 1675.

**Rancho** á los cuerpos del ejército. En qué casos debe ministrárseles.

"Solo cuando la Secretaría de Guerra lo disponga, se ministrará el rancho á los cuerpos del ejército, y si por circunstancias especiales los generales en jefe de las divisiones ó brigadas tuvieren necesidad de establecerlo, darán cuenta á la misma Secretaría para su aprobacion, la cual determinará el tiempo en que deba cesar esta ministracion." Art. 89.

**Rancho** para la tropa. Repartos en que ha de dividirse.

"El rancho diario del soldado se dividirá en tres

repartos: uno en la mañana despues de la diana, el segundo á las doce del dia y el tercero en la tarde despues de la lista de seis." Art. 41.

**Rancho** para la tropa. Quiénes deberán tomarlo cuando se mande, en una compañía ó escuadron.

"Todos los individuos de la compañía ó escuadron, á excepcion de los sargentos, los asistentes y los rebajados, deberán tomar rancho cuando así se ordenare. En este caso, para el rancho diario, se invertirán como está prevenido, doce centavos por plaza, estando severamente prohibido distraer para otro objeto, por privilegiado que fuere, la más insignificante cantidad y rebajar más plazas de rancho que las indicadas." Art. 520

**Rancho** para la tropa. Qué cantidad diaria deberá descontarse para ministrarlo. Véase *Rancho para la tropa*. Quiénes deberán tomarlo cuando se mande, en una compañía ó escuadron, etc.

**Rancho.** Este se llevará á la tropa de guardia. Véase *Cartuchera*. La llevará constantemente la tropa de guardia, etc.

**Rancho.** La tropa concurrirá á tomarlo formada y conducida por el oficial de semana. Véase *Toque de rancho*. Se dará por toda la banda, etc.

**Rancho** para la tropa. Si se dispusiere que se confeccione en las compañías, se alternarán diariamente las escuadras para hacerlo.

"Si se dispusiere que el rancho se confeccione en la misma compañía ó escuadron, las escuadras alternarán cada dia en la distribucion." Artículo 1215.

**Rancho** para la tropa en campaña.

"Cuando se disponga la ministracion de ranchos á los batallones ó regimientos del ejército, se confeccionarán en cada compañía ó escuadron particularmente." Art. 1859.

**Rancho** de una tropa en campaña, el dia de la partida.

"El dia de la marcha se cuidará de que la tropa tome el rancho ántes de la partida. Cuando el general en jefe lo juzgue prudente ó necesario, no se darán toques." Art. 2197.

**Rancho** para la tropa. Cuando por las circunstancias, sea necesario establecerlo en los cuerpos, será abundante, de buena calidad y bien condimentado. Véase *Abundancia del rancho de la tropa.* Cuando por las circunstancias, etc.

**Ranchos** y cuartel. El mayor los visitará á menudo y en horas diferentes para asegurarse del cumplimiento de los capitanes primeros. Véase *Cuartel y ranchos.* El mayor los visitará con frecuencia, etc.

**Ratificacion** por el senado de las patentes de coronel. Para esta se mandará la hoja de servicios del interesado.

"Aprobada por el presidente de la República la propuesta de que se hace mérito en el artículo anterior, desde luego se formará la hoja de servicios del promovido, y se remitirá á la Secretaría del senado para la ratificacion que previene la *fraccion II, letra B, del art.* 72 de la Constitucion Federal." Art. 1383.

**Ratificacion** por el Senado del empleo de general de brigada. Para ésta se dirigirá de oficio la Secretaría de Guerra á aquella Cámara, acompañando la hoja de servicios del interesado.

"Hecha la eleccion de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Guerra, con la hoja de servicios, se dirigirá de oficio á la Secretaría del Senado para la ratificacion de ley." Art. 1386.

**Ratificacion** que necesita hacer el Senado de las patentes de generales de division, de brigada y

coroneles permanentes. Véase *Patentes de general de division, brigada y coroneles permanentes, etc.*

**Ratificacion** que necesita hacer un acusado, de las respuestas que ha dado al interrogatorio.

"Concluida esta indagacion declaratoria, le será leida clara y pausadamente al acusado ó se le permitirá que la lea, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas, si contienen la verdad, y si, por lo mismo, las ratifica." Artículo 2978.

**Reaprehension** de un individuo, declarado inculpable por un consejo de guerra. No podrá serlo por el mismo delito.

"Todo individuo á quien se haya declarado inculpable, ó que hubiere sido absuelto, no puede volver á ser aprehendido ni acusado por el mismo delito de que ha sido juzgado." Art. 3149.

**Rebajados.** Qué soldados y en qué casos pueden serlo.

"Al soldado que quisiere trabajar en su oficio, en la misma plaza, ó á inmediaciones del pueblo en que estuviere el batallon ó regimiento, podrá concedérsele, siempre que el interesado esté en el último año de su empeño, que su conducta sea buena y halle quien haga sus guardias. Por esta gracia no se le exigirá retribucion alguna; pero ajustará y pagará él mismo á quien lo sustituya. El que trabajare dentro del recinto de la plaza, deberá precisamente dormir en el cuartel; y siendo fuera del pueblo en labores del campo, el coronel podrá dispensarle de esta obligacion, sin que en uno y otro caso se le exima de los ejercicios que le corresponden, ni de hacer por sí dos guardias cada mes, una en el cuartel y otra en la plaza." Artículo 170.

**Rebelion** de militares con mando de fuerzas. Ca-

sos en que la rebelion es castigada con pena de muerte.

"Serán castigados con la pena de muerte, los militares que aprovechándose de las fuerzas que manden, ó de los elementos militares que hayan sido puestos á su disposicion para el servicio ó defensa de la República, se alcen en actitud hostil:

I. Para variar la forma ó el personal del Gobierno de la República;

II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado;

III. Para estorbar ó diferir las elecciones de los Supremos Poderes de la República, de algun Estado ó municipio, ó para impedir que éstos se reunan, ó para coartar su accion;

IV. Para proclamar ó pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno toda ó alguna parte de la República, ó algunas de sus tropas;

VI. Para proclamar ó pedir la anexion de la República ó parte de ella á otra nacion.

VII. Para apoderarse de los caudales de la República ó de particulares." Art. 3733.

**Rebelion** de individuos de tropa. Será castigada con diez años de prision, segun la gravedad del delito.

"Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en la rebelion, serán castigados con la pena de diez años de prision, segun la gravedad del delito." Art. 3734.

**Rebelion** acompañada de asesinato, robo, plagio, despojo ó saqueo. Será castigada con prision de doce á quince años. Véase *Invitacion á rebelion hecha, etc.*

**Rebelion** de jefes y oficiales, despues de la cual se

rindan sin condiciones. Serán castigados con doce años de prision.

"Si consumada la rebelion, los rebeldes se rinden incondicionalmente á la primera intimacion de sus jefes ó á la de cualquier jefe del ejército, ó á la de cualquiera autoridad superior de la República; si los rebeldes áun no han cometido ningun acto hostil contra las fuerzas fieles ó alguna violencia contra particulares, los jefes y oficiales serán castigados con prision de doce años." Artículo 3736.

**Rebelion** de jefes y oficiales que vuelven al órden, despues de cometer algun delito. Serán castigados con prision de quince á veinte años.

"En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los delitos expresados en él, los jefes y oficiales serán castigados con prision de quince á veinte años." Art. 3737.

**Rebelion** de individuos de tropa, despues de la cual se rindan sin condicion. En este caso sufrirán solamente la pena de tres años y cuatro meses de prision.

"A los individuos de la clase de tropa comprendidos en el art. 3736, se les impondrá una tercera parte de la pena señalada en el art. 3734." Artículo 3738.

**Rebelion** de individuos de tropa que vuelven al órden, despues de cometer algun delito. Se les impondrá la pena de cinco años de prision.

"A los individuos de la clase de tropa que se hallen comprendidos en el art. 3737 se les impondrá la mitad de la pena señalada en el art. 3734." Art. 3739.

**Rebelion** de paisanos. Se castigará conforme al Código penal del Distrito Federal.

"Cuando la justicia militar deba conocer, con arreglo á las prevenciones de este Código, de los

delitos cometidos por paisanos, aplicará á los que se hallen culpables del de rebelion, las penas que para castigarlo impone el *capítulo XI, título VIII del libro III del Código penal del Distrito Federal.*" Art. 3740.

**Rebelion.** Invitacion á cometerla por un militar en servicio. Se castigará con prision de cinco á diez años. Véase *Invitacion á rebelion hecha por un militar en servicio, etc.*

**Recado** de escribir. Debe llevarlo consigo todo comandante de guardia.

"Todo comandante de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo lo necesario para escribir los partes que tenga que dar, pues toca solamente esta obligacion al que manda el puesto y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diese cuenta." Art. 255.

**Recado** de escribir. El comandante de una guardia en prevencion lo llevará consigo.

"Los oficiales de guardia en prevencion, para hacer el servicio, llevarán tinta, plumas y papel; pero de ninguna manera cama ó mueble que se le parezca." Art. 1172.

**Recepcion** y comunicacion de la órden, por los sargentos de semana. A quiénes y de qué manera tienen éstos que comunicarla.

"Inmediatamente que el sargento segundo tome la órden, irá á comunicarla al capitan primero de su compañía ó escuadron, recibirá la suya, y con la general y la del cuerpo la llevará á los capitanes segundos, tenientes y subtenientes. A la hora prevenida, y en presencia del oficial de semana, la comunicará á la compañía formada." Artículo 806.

**Recepcion** del mando de armas de un batallon ó regimiento. Formalidad que debe llenar el coronel que recibe, luego que haya sido dado ó reconocer.

"En seguida, el coronel nombrado mandará descansar las armas, tomando ántes el permiso del oficial general, y retirará el batallon ó regimiento, por compañías ó escuadrones, á sus respectivas cuadras." Art. 1289.

**Recepcion** en prenda ó empeño, de efectos de municion. El receptor será castigado con la misma pena que el perpetrador del delito, es decir, con uno á cinco años de prision.

"A todo individuo que compre, recepte ó reciba en prenda, armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito." Art. 3666.

**Recepcion** ó entrega de mando ó comision sin órden legal. El militar que así lo verifique sin motivo legítimo, será castigado con la pena de prision de dos hasta cinco años. Véase *Toma ó entrega de un mando ó comision, sin órden legal.* Todo militar, etc..

**Recepcion** y entrega de pagadurías. Véase *Pagadores.* Forma en que los nombrados deben recibir, etc.

**Receso.** Quedarán en él los jefes y oficiales de auxiliares que pidieren y obtuvieren su separacion del batallon ó regimiento en que sirvan. Véase *Cuadros de reserva y depósito.* Clasificacion de los jefes y oficiales que no puedan ingresar á éstos. Los jefes y oficiales, etc.

**Receso.**

"Los jefes y oficiales en receso no percibirán paga ni tendrán carácter alguno militar." Artículo 131.

**Recibo** del importe de una distribucion.

"Cuando el mayor devuelva la distribucion apro-

bada, pondrá al calce el capitan primero el recibo de la cantidad que importe." Art. 509.

**Recibo** y entrega de los útiles, enseres y muebles de una guardia.

"Enterado de todo el comandante de la guardia entrante, y satisfecho de la existencia que se le presente, pondrá *Recibí* en los documentos; el saliente pondrá el *Entregué*, firmando á su vez." Artículo 963.

**Recibo** de un proceso por la sala de casacion.

"Recibidas las piezas en la sala de casacion, se procederá como previenen los artículos 556 hasta el 558 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 3195.

**Recinto** de una plaza ó campamento. Las centinelas no dejarán que se acerque á él persona alguna, á distancia de 40 ó 50 pasos.

"Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campamento, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, sin que explique ser amiga, y la mandará hacer alto para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquearle el paso." Art. 203.

**Reclamacion** de desertores. Solo podrán ser reclamados como tales, los voluntarios y los consignados.

"En virtud de las disposiciones contenidas en el título anterior, solo podrán ser reclamados como desertores, los voluntarios y los consignados por la autoridad competente, que desertaren despues de haber sido filiados en algun batallon, regimiento, batallon de artillería, escuadron del tren ó compañías de ambulancia, aun cuando estén en servicio en otro cuerpo despues de haber desertado." Art. 31.

**Reclamacion** de un desertor. Para hacer ésta, se mandará al subayudante.

"Para la reclamacion de un desertor se mandará al subayudante del batallon ó regimiento." Artículo 1372.

**Recluta** consignado á un batallon ó regimiento. Cómo ha de ser filiado. Véase *Consignacion de un recluta á un batallon ó regimiento.* Cómo ha de ser filiado, etc.

**Recluta.** Al consignado á un batallon ó regimiento, se le destinará á una compañía ó escuadron. Véase *Consignacion de un recluta á un batallon ó regimiento.* Cómo ha de ser filiado, etc.

**Recluta.** Al llegar á una compañía se le destinará á una escuadra.

"Al llegar á la compañía ó escuadron, se le destinará á una escuadra, cuyo cabo le enseñará á vestir con propiedad y cuidar de sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente." Art. 149.

**Recluta** de caballería. El cabo de su escuadra debe imponerle detalladamente de sus obligaciones.

"A la entrada de un recluta en los regimientos de esta arma, se le entregará el correspondiente vestuario, armamento, municiones, montura y equipo, imponiéndole detalladamente el cabo de su escuadra del nombre de cada objeto, la nomenclatura de los que la tengan y uso que debe hacer del todo, para que pueda dar razon de lo que se inutilice, pierda ó rompa, de lo cual será responsable." Art. 210.

**Reclutas** consignados de los Estados. Desde cuándo debe abonárseles su pré. Véase *Pré que debe pagarse á los reclutas consignados.* A los reclutas, etc.

**Reclutas.** Qué debe observarse con los que se presenten directamente á un cuerpo. Véase *Filiacion de los reclutas que se presenten directamente al cuerpo en que van á servir.* Si el recluta se presenta directamente, etc.

**Reclutas.** Qué debe observarse con los que se presentan directamente al jefe de reemplazos. Véase *Filiacion de los reclutas que se presentan directamente al cuerpo en que van á servir.* Si el recluta se presenta directamente, etc.

**Reclutas.** Cualidades que deben reunir, para ser admitidos en el ejército. Véase *Cualidades que deben reunir los reclutas, para ser admitidos en el ejército.* El jefe de reemplazos, etc.

**Reclutas** voluntarios de ménos de veintiun años. Condiciones que deben exigírseles. Véase *Permiso que deben exhibir los menores que se presenten voluntariamente á servir en el ejército.* Los menores de veintiun años, etc.

**Reclutas.** Informes que debe tomar el jefe de reemplazos respecto de un recluta que se presente voluntariamente. Véase *Noticias que deben adquirir los jefes de reemplazos, respecto de los voluntarios que se les presenten* El jefe de reemplazos. etc.

**Reclutas** menores de veintiun años, casados. No necesitan permiso para servir. Véase *Permiso que deben exhibir los menores que se presenten voluntariamente á servir en el ejército.* Los menores de veintiun años. etc.

**Reclutas.** Condiciones que deben exigírseles para ser admitidos en el servicio. Véase *Condiciones que deben exigirse á un recluta para ser admitido en el ejército.* Las condiciones que se exigirán á un recluta, etc.

**Reclutas** consignados y voluntarios. Deben leérseles las leyes penales Véase *Lectura de las leyes penales.* A los reclutas, etc.

**Reclutas.** Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán montar guardia. Véase *Obligaciones de las centinelas.* Hasta que un recluta, etc.

**Reclutas.** No montarán guardia sino hasta que sepan de memoria las obligaciones de una centinela, á ménos que el que mande determine lo contrario. Véase *Obligaciones de las centinelas.* Hasta que un recluta las sepa, etc.

**Reclutas** destinados á un batallon ó regimiento. Los que se reciban por los jefes de reemplazos serán instruidos por ellos miéntras se incorporan al cuerpo á que se les destine. Véase *Filiacion de los reclutas que se presentan directamente en el cuerpo en que van á servir.* Si el recluta se presenta, etc.

**Recompensas** por acciones distinguidas. Qué funcionarios deben concederlas y en qué forma.

"El oficial ó individuo del ejército que en una funcion de armas se distinguiere por una de las acciones señaladas en esta Ordenanza, será premiado segun la importancia del servicio prestado, con la citacion en la órden general, la concesion de alguna condecoracion, el grado inmediato ó ascenso al mismo.

La primera concesion la hará el general en jefe y consultará las demás si en las facultades que el Supremo Gobierno le haya conferido, no estuviere la de grados y ascensos." Art. 743.

**Recompensas** por acciones de señalado mérito y valor. Cómo deben ser comprobadas. Véase *Premio á los oficiales, sargentos y soldados que se distingan, etc.*

**Recomposicion** del armamento, por cuenta del soldado ó clase.

"Cuando la recomposicion del armamento haya de hacerse por cuenta del soldado ó clase, pasará el capitan primero al mayor una relacion de las piezas que deban componerse, para que visada por

él, sirva de comprobante para el descuento." Artículo 519.

**Recomposiciones** en el armamento de la compañía ó escuadron. Relacion que el capitan primero ha de formar de las armas descompuestas.

"Cuando por efecto de la revista de armas se hayan de hacer recomposiciones en el armamento de la compañía ó escuadron, formará el capitan primero una relacion de las descompuestas y la entregará al mayor, á fin de que se proceda á su compostura." Art. 499.

**Reconocimiento** de armas y municiones. Lo hará el soldado de las suyas, ántes de entrar de guardia.

"El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y las municiones que por dotacion le esté designada; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle, ántes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporcion de ella mortificado." Art. 174.

**Reconocimiento** de armas y municiones. Lo hará el cabo de cuarto de las de las centinelas entrantes. Véase *Formalidad con que ha de conducir el cabo de cuarto, las centinelas entrantes y salientes, etc.*

**Reconocimiento** del armamento, etc., que el subteniente debe ordenar hagan los sargentos en sus respectivas secciones, cuando éstas entren de servicio.

"El subteniente, cuando se aliste solo un peloton, deberá mandar á los sargentos de las secciones que reconozcan las que se nombran de guardia, destacamento ú otra funcion del servicio; pero si fuere otra fraccion de la compañía ó escuadron, ó toda ella, la revistará por sí mismo, si estuviere de semana." Art. 878.

**Reconocimiento** de armas, municiones, etc., que

debe hacer el subteniente á la tropa de su compañía que entre de servicio.

"En ambos casos, al pasar las revistas de que se habla en los artículos anteriores, reconocerá tambien las municiones, á fin de que se lleven los cartuchos correspondientes al acto á que se destinan." Art. 374.

**Reconocimiento** de las inmediaciones de un puesto. Reglas á que deben sujetarse para hacerlo, los oficiales que manden y obligacion que tienen de conservar el puesto á toda costa, cuando así se les ordene.

"Todo oficial en campaña, que entre de servicio, reconocerá la inmediacion de su puesto, para que en cualquier evento pueda aprovecharse de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y buen éxito, las precauciones que le dicten su prudencia y talento militar, sujetándose á las instrucciones siguientes:

I. Al llegar al puesto que deba ocupar, empleará todos los medios de que pueda disponer para ponerlo en estado de defensa.

II Determinará la resistencia y especie de su atrincheramiento, con relacion á la naturaleza del terreno, á la fuerza de su destacamento y al objeto del servicio que se le encomiende.

III. Si el puesto no fuere susceptible de ninguna defensa, el oficial que mande podrá retirarse cuando el enemigo amenace atacarlo con fuerzas superiores.

IV. El oficial que tuviere órden absoluta de conservar su puesto, á toda costa lo hará.

V. Todo oficial que mande un puesto fortificado, inmediato á un cuerpo de ejército ó tropas que puedan auxiliarlo, se pondrá en estado de defensa, no aconsejándose sino de su honor y espíritu mi-

litar, hablando á sus tropas con tono firme y decidido, sin escuchar intimacion ninguna del enemigo, cualquiera que sea su número. Inmediatamente mandará aviso al jefe de la fuerza cercana, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance." Art. 749.

**Reconocimiento** de los soldados ascendidos á cabos. Cómo deben darse á reconocer en la compañía ó escuadron. Véase *Nombramientos de cabos de escuadra*. Debe hacerlos el capitan primero, etc.

**Reconocimiento** en campaña. Cómo debe, el que lo mande, anunciar la aproximacion ó retirada del enemigo.

"Ademas de los soldados, cabos ó sargentos escogidos que habrá mandado para dar aviso de la aproximacion del enemigo, el comandante del reconocimiento anunciará su retirada por medio del incendio de alguna paja ú otro combustible á propósito, si no se hubiere convenido otra señal." Artículo 2157.

**Reconocimiento** de firmas, instrumentos, armas, etc., que se exigirá á un acusado, por el juez instructor.

"Le hará reconocer las firmas, le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion y le interpelará para que declare si los conoce." Art. 2976.

**Reconocimiento** á que debe sujetarse una patrulla al volver al cuartel, ántes de permitírsele su entrada en él. Véase *Patrullas*. Cuando hubieren concluido su servicio y rendido su parte, etc.

**Reconocimiento** por facultativos civiles, á los individuos que se presenten como inútiles en las revistas de inspeccion. Estos facultativos se pagarán con cargo á la partida que designe el presupuesto de guerra. Véase *Revista de inspeccion*. El sub-

comisario examinará en ella detenidamente á los individuos que se le presenten como inútiles, etc.

**Reconocimientos** en campaña y su clasificacion.

"Se llama reconocimiento todo movimiento de tropas que tiene por objeto descubrir ó comprobar uno ó varios puntos relativos á la posicion, movimientos del enemigo, ó á la topografía del teatro de la guerra. Hay tres clases de reconocimientos: los reconocimientos diarios, los especiales y los ofensivos." Art. 2143

**Reconocimientos** diarios para la seguridad de los campamentos.

"Para la seguridad de los campos, acantonamientos, y la de los puestos avanzados, se harán reconocimientos diarios. El objeto de ellos es asegurarse si el enemigo está en posibilidad de preparar una sorpresa, favorecido por terrenos cubiertos, cortados, montuosos, ó por circunstancias especiales de las localidades que influyan para facilitar un movimiento ofensivo ó una emboscada; si sus puestos avanzados no han sido aumentados ó movidos, y si en sus campos ó vivaques no pasa algo que anuncie preparativos de marcha ó movimiento ofensivo." Art. 2144.

**Reconocimientos** diarios en campaña.

"El servicio de reconocimientos diarios corresponde al de cada brigada; se arreglará por el general en jefe de la division, si las brigadas están contiguas, y por el general de brigada, si éstas acampan aisladamente ó detrás de localidades que exijan un reconocimiento particular" 2145.

**Reconocimientos.** Por regla general, solo se harán cuando sea necesario.

"La frecuencia de los reconocimientos, su fuerza y el momento de la partida, dependerán principalmente de la naturaleza de las localidades y de la distancia y posicion del enemigo. Por regla

general, los reconocimientos se harán solo cuando sean necesarios, y sobre todo, no se repetirán á una misma hora, ni por un mismo camino. Se podrán hacer de noche, á fin de asegurarse si el enemigo no se ha movido, ó se ha acercado favorecido por algun pliegue del terreno ó por un bosque." Artículo 2148.

**Reconocimientos** diarios en las llanuras.

"En la llanura, los reconocimientos los hará la caballería; en los lugares montuosos ó boscosos, la infantería, llevando consigo algunos soldados de caballería, para trasmitir las noticias urgentes. Cuando el reconocimiento se haga á través de algun país de aspecto variado, marcharán reunidas las dos armas; la caballería para proteger en los terrenos llanos la retirada de la infantería, y ésta para asegurar la retirada de aquella, por medio de la ocupacion de un desfiladero ó de un punto dominante." Art. 2149.

**Reconocimientos** y descubiertas en campaña. Precauciones que deben tomarse para practicarlos.

"En los reconocimientos ó descubiertas se observarán las precauciones siguientes:

I. Se colocarán puestos de correspondencia ó soldados, cabos ó sargentos escalonados, con objeto de trasmitir prontamente las noticias á las granguardias, las cuales, á su vez, las harán llegar al campo.

II. Siendo los reconocimientos en cierta manera unas granguardias movibles, destinadas solo á observar al enemigo, no comprometerán ningun combate y marcharán con precaucion.

III. Precederá á los reconocimientos una vanguardia, compuesta de la fuerza relativa á la del destacamento y á una distancia de 200 metros.

IV Los flancos de la vanguardia y del reconocimiento los cubrirán exploradores escogidos en-

tre los soldados mejor montados y más propios para este servicio, y si es posible, se emplearán para esta clase de operaciones á rancheros del lugar, que conozcan bien el terreno. Estos exploradores no se alejarán durante el dia sino á una distancia en que no pierdan de vista su destacamento.

V. Cuando los exploradores marchen reunidos y sea preciso subir á una eminencia, uno será el que lo practique, y el otro se detendrá á la mitad de la altura con el objeto de que, si el primero llega á caer prisionero, el segundo pueda advertir la presencia del enemigo al destacamento, para evitar que sea sorprendido." Art. 2150.

**Reconocimientos** en campaña. Obligaciones de sus comandantes.

"Los reconocimientos no entrarán en los pueblos, valles, arroyos gargantas ó bosques, sino despues que los exploradores los reconozcan perfectamente y cuando hayan adquirido las noticias más importantes y tomado como rehenes, si fuere necesario, á algunos vecinos de dichos lugares. Los comandantes de los reconocimientos formarán notas de los caminos que se reunan ó que sean paralelos al que siga el reconocimiento. Se informarán de dónde parten dichos caminos y á dónde conducen; interrogarán á los habitantes de todo lo concerniente al enemigo. Harán que se queden atrás, sin excepcion, todos los individuos que viajen en la misma direccion que el reconocimiento, y arrestarán á los que parezcan sospechosos." Artículo 2152.

**Reconocimientos** en campaña. Precauciones que deben tomar los oficiales que los dirijan.

"El oficial que mande un reconocimiento, al regresar al campo, procurará no volver por el mismo camino que llevó á su partida. Esto le servirá para escudriñar mayor extension de terreno, y á

la vez para que los exploradores del enemigo no conozcan el derrotero que lléva, borrando en lo que fuere posible, la pista de los caballos. Cuando practique su incorporacion al campo, no dejará sobre el primer camino soldados ni puestos intermedios, á ménos que desde ellos se descubra al enemigo, el terreno y sus alrededores, las veredas que lo crucen, etc.; pero tendrá cuidado de retirar oportunamente los referidos puestos ó soldados escalonados sin separarse de ellos á grandes distancias." Art. 2154.

**Reconocimientos** que en su marcha descubran al enemigo.

"Si el reconocimiento descubre al enemigo en marcha, lo observará y seguirá si fuere posible, sin dejarse percibir. Siendo el objeto del reconocimiento inquirir las fuerzas y proyectos del enemigo, no le será necesario combatir si no se encuentra obligado á ello, ó cuando no pudiendo obtener noticias de otra manera, se vea en la necesidad de hacer prisioneros. En todo caso, el oficial que mande el reconocimiento evitará con el mayor empeño que el enemigo le haga alguno. (*Ver el servicio de la caballería en campaña por el general Rocha*)." Art. 2155.

**Reconocimientos** en el caso en que el enemigo marche rápidamente sobre el campo ó acantonamiento. En este caso, el comandante del reconocimiento lo atacará.

"Solo en caso de que un cuerpo enemigo marche rápidamente sobre el campo ó acantonamiento, el comandante del reconocimiento ó descubierta no vacilará en atacarlo, si espera, sin comprometerse, contener ó retardar la marcha del adversario." Art. 2156.

**Reconocimientos** en caso de retirada. Véase *Re-*

*conocimiento en campaña.* Cómo debe, el que lo mande, anunciar, etc.

**Reconocimientos** especiales en campaña. Objeto de éstos.

"Los reconocimientos especiales tienen generalmente por objeto:

I. Conocer las distancias, el estado de los caminos y los trabajos que exijan para su reparacion ó conservacion; la configuracion del terreno, y las facilidades ú obstáculos que presenten, para poder arreglar con estos datos la marcha de las columnas de las diferentes armas.

II. Explorar en todas sus partes las posiciones que han de ocuparse sucesivamente, ya sea para apoyar los ataques, ya para mantenerse en ellas en caso de resistencia, ó de defensiva por parte del enemigo, ó ya para asegurar la retirada.

III. Reconocer la colocacion y fuerza de los puestos principales ó atrincherados del enemigo, la configuracion de sus posiciones, las defensas que haya establecido en ellas y las dificultades ó los medios que presente su acceso.

IV. Calcular hasta donde sea posible, la fuerza que tiene el enemigo en cada punto." Art. 2158.

**Reconocimientos** especiales en campaña. Oficiales que deben practicarlos.

"Los reconocimientos especiales, segun su objeto, son de la atribucion de los oficiales de Estado Mayor, los de artillería ó los de ingenieros, y se practicarán conforme á instrucciones particulares del general que los ordene. El oficial encargado del reconocimiento comunicará las referidas instrucciones al jefe de la brigada, por cuyos puntos avanzados tenga que atravesar. Dicho jefe añadirá las indicaciones que el conocimiento particular de las disposiciones del enemigo y de las localidades le permita dar, y confiará al oficial del

reconocimiento la tropa, escogida de preferencia de entre la que esté destinada á componer la vanguardia, á fin de que adquiera con anticipacion el conocimiento del terreno en que tendrá que marchar. Si fuere necesario dirigirse á una altura ó á cualquiera otra posicion para desalojar de ella á los puestos enemigos, el oficial encargado se guiará por las instrucciones que haya recibido del general de la brigada y nada emprenderá sino despues de haber obtenido el permiso si así se le recomendare." Art. 2159.

**Reconocimientos** ofensivos en campaña. Objeto de éstos.

"Los reconocimientos ofensivos se determinarán por la necesidad de reconocer con la mayor precision posible, la posicion general ó algunos puntos de la del enemigo y apreciar exactamente sus fuerzas y medios materiales de defensa. Estos reconocimientos son frecuentemente el preludio de los ataques reales, de las batallas, ó bien no tienen más objeto que el de una demostracion. En estos reconocimientos es necesario hacer replegar los puestos del enemigo y algunas veces empeñar el combate con los cuerpos de su línea, sobre todo, cuando importe obligarlo á que descubra todas sus tropas." Art. 2160.

**Reconocimientos** ofensivos. Quiénes han de ordenarlos.

"Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y á las operaciones generales en la guerra y dan resultados importantes y á veces diferentes de los que se esperan al emprenderlos; por consiguiente, toca únicamente al general en jefe el ordenarlos. A los generales de division ó de brigada, solo se les permitirá disponer éstos reconocimientos cuando obren aisladamente y fuera de todo concurso, ó en circunstancias tan ur-

gentes que no deban vacilar por el temor de comprometer su responsabilidad." Art. 2161.

**Reconocimientos** ofensivos en campaña. Los que los manden, despues de terminados, darán parte por escrito del resultado.

"Despues de un reconocimiento, el oficial que lo mande dará un parte por escrito, cuyo estilo será claro, sencillo y exacto; expresará en él detalladamente lo que ha visto por sí mismo, y los informes que le hayan comunicado, de cuya exactitud no tenga una comprobacion personal." Artículo 2162.

**Reconocimientos** ofensivos. Los que los manden, al parte respectivo adjuntarán un plano de las defensas del enemigo.

"Para los reconocimientos especiales y para los ofensivos, ademas del parte que ha de rendirse se adjuntará un plano de las localidades y de las disposiciones y defensas del enemigo." Art. 2163.

**Reconocimientos** periciales é inspecciones domiciliarias. En éstos se observará lo prevenido en el Código de procedimientos penales del Distrito Federal. Véase *Inspecciones domiciliarias y reconocimientos periciales.* En éstos, etc.

**Rectificacion** de posterga. Para hacerla, se nombrará un jurado compuesto de los jefes de los departamentos de Estado Mayor, ingenieros, artillería, infantería y caballería de la Secretaría de Guerra.

"Para los efectos del art. 1890, luego que á un general, jefe ú oficial se le conceda la justificacion de sus servicios, carrera y condiciones para el ascenso, en contrario de la posterga referida, se nombrará un jurado, compuesto de los jefes de los departamentos de Estado Mayor, ingenieros artillería, é infantería y caballería, para que con vista del expediente, hoja de servicios del interesado y

audiencia de éste, se proceda á la rectificacion de la posterga." Art. 1406

**Recurso** de apelacion, en los delitos ó crímenes cometidos en la sala de sesiones de los tribunales militares.

"En los casos previstos por los artículos 3089 y 3091, despues de leida la sentencia al acusado le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de las veinticuatro horas siguientes. Levantará una acta de todo lo ocurrido en este acto, bajo pena de nulidad del mismo." Art. 3092.

**Recurso** de apelacion. El reo tiene veinticuatro horas para interponer este recurso.

"Luego que el secretario acabe la lectura, el presidente advertirá al sentenciado que la ley concede veinticuatro horas para interponer el recurso de apelacion." Art. 3156.

**Recurso** de apelacion en ambos efectos.

"El recurso de apelacion procede y debe admitirse en ámbos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios." Art. 3164.

**Recurso** de casacion.

"Interpuesto el recurso de casacion dentro del plazo indicado en el artículo 3190, la sala, sin otro trámite, resolverá de plano si procede, y en este caso, remitirá las piezas con el proceso á la sala que deba conocer del recurso." Art. 3193.

**Recurso** de casacion contra las sentencias de vista. Condiciones que deben concurrir para ser admitido.

"El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando concurran las condiciones siguientes:

I. Que se haya interpuesto por el procurador,

el acusado ó su defensor, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

II. Que se funde en la falta de competencia ó en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa, ó violádose la del procedimiento; en ambos casos se observará lo prescrito en los artículos 550 hasta el 553 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 3194.

**Recursos** en voz de cuerpo.

"Los militares que en número de dos por lo ménos, sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion personal militar hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con arresto de quince dias á un mes, segun la gravedad de la falta." Artículo 3741.

**Recusables.** Funcionarios que no pueden serlo.

"Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdiccion militar, ni los procuradores, ni los secretarios son recusables." Art. 2925.

**Recusacion** que de vocales para un consejo de guerra ordinario, puede hacer un acusado.

"Al acusado le será lícito recusar á uno por cada graduacion de los miembros que deben componer el consejo de guerra ordinario. Esta recusacion se hará sin expresar causa, y será admitida de plano por la autoridad que hubiere mandado instruir el proceso, haciendo nueva insaculacion para sustituir al vocal ó vocales recusados. Igual derecho tendrá el procurador." Art. 2934.

**Recusacion** de vocales en un consejo de guerra extraordinario.

"En los consejos de guerra extraordinarios no se admite recusacion." Art. 2935.

**Recusacion** de un miembro de la corte.

"Al promoverse la recusacion, se acompañará al escrito respectivo el recibo del Montepío ó de la oficina de hacienda del lugar, por depósito de

la cantidad de cien pesos, para responder de la multa ó la propuesta de fiador bastante; y si éste fuere admitido, otorgada la fianza de estar á derecho ante el secretario de la misma sala y en los autos de recusacion, se resolverá el recurso dentro del término de veinticuatro horas." Art. 2942.

**Recusacion** de un miembro de la corte.

"El recurso se resolverá dentro de veinticuatro horas, contadas despues de las setenta y dos para la prueba cuando haya necesidad de ésta. En caso contrario, se contarán desde aquella en que se presentó el escrito." Art. 2944.

**Recusacion** de un magistrado de la corte.

"Admitida la recusacion ó la excusa, la sala á que pertenezca el magistrado de que se trate, llamará para suplirlo al supernumerario que corresponda." Art. 2945.

**Recusacion** de asesores. Podrán ser recusados una sola vez, concluido que sea el sumario. Véase *Asesores*. Los asesores podrán ser recusados, etc.

**Recusacion** de los procuradores. No son recusables, pero pueden excusarse cuando se hallen comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 2902 y 2098. Véase *Procuradores*. Los procuradores no son recusables, etc.

**Recusaciones** de los miembros de la corte. Son recusables por los motivos expresados en el artículo 2908.

"Tambien son recusables dichos individuos por las mismas causas, pero solo podrá ser recusado uno por cada sala, con expresion de causa, que se probará ante la misma sala dentro de setenta y dos horas." Art. 2939.

**Recusaciones** y excusas de los magistrados de la corte.

"Para la resolucion de la recusacion y de la ex-

cusa se integrará la sala con un magistrado suplente." Art. 2940.

**Recusaciones** de los ministros de la corte. Se impondrá multa á los recusantes si no prueban la causa de la recusacion.

"Contra la resolucion de la sala en ambos casos no habrá más recurso que el de responsabilidad, y si en la causa alegada para la recusacion no se prueba, se impondrá al recusante una multa de cinco á cien pesos, ó en su defecto, arrresto á juicio de la sala." Art. 2941.

**Redaccion** y manejo de libros de una compañía ó escuadron. El capitan primero dedicará toda su atencion á que los subalternos y clases de su compañía ó escuadron se estimulen en asuntos de tanto interés. Véase *Detall y contabilidad de una compañía ó escuadron.* El capitan primero, en sus explicaciones respecto de aquel y ésta, será claro y exacto, etc.

**Reduccion** y conmutacion de penas

"La reduccion y conmutacion de las penas impuestas por el consejo de guerra, no podrá hacerse sino por el Poder Ejecutivo, y despues de pronunciada sentencia que cause ejecutoria." Art. 3435.

**Reemplazos** consignados por los gobernadores de los Estados. El comandante militar los remitirá á los cuerpos respectivos.

"Remitirá á los cuerpos respectivos, los reemplazos consignados por los Estados de la República, y dará cuenta de la alta de cada contingente á la Secretaría de Guerra y Marina." Art. 853.

**Reemplazos.** Comenzarán á recibir su instruccion del jefe de reemplazos que los reciba. Véase *Filiacion de los reclutas que se presenten directamente en el cuerpo en que van á servir, etc.*

**Reenganchados.** Si alguno de buena conducta tuviere permiso de los jefes para estar fuera del

cuartel hasta la lista de retreta, el capitan primero le extenderá la licencia correspondiente. Véase *Asistentes*. Estos, para serlo, deberán tener el permiso del capitan primero, etc.

**Reenganchados.** A éstos se les tomará la protesta de bandera lo mismo que á los reclutas. Véase *Protesta de bandera*. El mayor la tomará en el mismo dia de la revista de comisario á los reclutas que hubieren ingresado despues de aquella, etc.

**Régimen** económico y policía del cuartel. El ayudante vigilará por sí mismo ó por medio del subayudante, de aquel y ésta.

"Vigilará por sí mismo ó por medio del subayudante, todo asunto correspondiente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando personalmente parte á sus jefes de las novedades que ocurrieren, cumpliendo puntualmente las órdenes que cualquiera de ellos le diere." Art. 551.

**Regimientos.** Se subdividirán en las fracciones reglamentarias de esta arma. Véase *Caballería*. La caballería se dividirá en regimientos, cuerpos, escuadrones, etc.

**Registro** que deben llevar los jefes de reemplazos, relativo á los voluntarios que se les presenten, y del cual remitirá copia á la Secretaría de Guerra. Véase *Noticias que deben adquirir los jefes de reemplazos, etc.*

**Registro** de causas. Debe llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento, de las que se instruyan á los individuos de él. Véase *Libros qne deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento, etc.* Fraccion D.

**Registro** de recibos que debe llevar el capitan primero.

"Para que el capitan primero tenga siempre conocimiento de las cantidades de que debe responder, llevará un registro arreglado al formulario

núm. 80, y en él anotará todos los recibos que hubiere dejado en la caja del batallon ó regimiento." Art. 482.

**Registro** que debe llevar la pagaduría del batallon ó regimiento para asentar en él todos los recibos que dé el capitan primero.

"Todos los recibos que el capitan primero dé al pagador deberán registrarse en un libro que la pagaduría del batallon ó regimiento deberá llevar. Las cantidades parciales de sus recibos sumadas á fin de mes, darán el total de las suministradas á la compañía ó escuadron, cuyo total formará el cargo que se haga de los haberes al capitan primero para que rinda la distribucion de ellos." Artículo 483.

**Reglamento** de administracion militar. El coronel deberá conocerlo.

"El coronel conocerá el Reglamento de administracion y contabilidad, para que cuando visite la pagaduría y examine los libros, los cuales siempre tendrá dispuestos á este fin el pagador, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas." Artículo 701.

**Reglamento** sobre el servicio de campaña. Se observará tambien en tiempo de paz y en la enseñanza teórica.

"El presente Reglamento se observará, no solamente en los campos, en campaña y en acantonamientos de guerra, sino tambien en tiempo de paz, en los campos de instruccion, en las tropas formadas, en divisiones ó brigadas, y en todo batallon ó regimiento que se ejercite en el servicio de guerra. Se hará uso de él tambien en la enseñanza teórica." Art. 2556.

**Reglamento** del servicio de campaña. Ningun ofi-

cial sea cual fuere su grado, podrá separarse de lo prevenido en él.

"Ningun oficial, cualquiera que sea su grado, que tenga que intervenir en algunas disposiciones de ejecucion y detalle, se separará de las bases establecidas en este Reglamento, ni de las reglas que en él se prescriben. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario." Art. 2569.

**Reglamento** de las labores de la Suprema Corte de Justicia militar. Deberá formarlo ésta, sujetándolo á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. Véase *Suprema Corte de Justicia militar*. Reglamento de sus labores, etc.

**Reglamento** económico de la comisaría general.

"Para el mejor órden interior del servicio en la comisaría y expeditar su pronto despacho, el comisario general expedirá un reglamento económico, al que se sujetarán para las labores todos los empleados. Este reglamento comenzará á regir desde la fecha en que principie á funcionar el Cuerpo de Administracion." Art. 2670.

**Reglamento** económico de la comisaría. Debe observarse estrictamente.

"La comisaría general observará estrictamente las prevenciones de este reglamento." Art. 2671.

**Reglamentos** generales de instruccion y servicio. Prohibicion al capitan primero de contravenir á ellos. Véase *Servicio interior de la compañía ó escuadron*. El capitan primero, etc.

**Reglamentos** particulares de administracion, para los cuerpos, corporaciones, establecimientos de construccion, marina, etc. Serán formados por la Tesorería como comisaría general.

"Todos los reglamentos particulares de administracion para los cuerpos, corporaciones, establecimientos de construccion, marina, y en general

para todos los que tengan su organizacion especial, serán formados por la Tesorería General de la Federacion. como comisaría de Guerra y Marina, y se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de Guerra." Art. 2863.

**Reglamentos** de policía, disciplina, etc., del ejército de la República. Los generales en jefe de divisiones y brigadas, cuidarán de que se cumplan con ellos.

"Los generales en jefe de las divisiones y brigadas, harán que las tropas que estén á sus órdenes cumplan con los reglamentos de policía, disciplina, instruccion y administracion del ejército de la República, y cuidarán con la mayor solicitud de todo lo que interese al bienestar de la tropa." Art. 1767.

**Rehabilitacion** de un reo declarado temporalmente inhábil.

"La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos para los que haya sido declarado inhábil por sentencia ejecutoriada. Ella solo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, despues que haya trascurrido por lo ménos la mitad del tiempo por que fué impuesta la inhabilitacion y que el condenado acredite plenamente su enmienda." Art. 3461.

**Rehabilitacion** de un reo declarado inhábil á perpetuidad.

"Si la inhabilitacion fuere perpetua, solo podrá concederse despues de trascurridos diez años con la comprobacion plena de la enmienda y solo por el Congreso de la Union." Art. 3462.

**Reincidencia** punible.

"Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasion, ó

inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de ella." Artículo 8875.

**Reincidencia** en los delitos. Graduacion del aumento de la pena.

"La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias, atenuantes y agravantes, en los casos en que puedan admitirse éstas, deba imponerse por el último delito con una agravacion de:

I. Una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Una cuarta, si fueren ambos de igual gravedad.

III. Una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravacion de que hablan las reglas anteriores.

Lo que prescribe este artículo solo se observará en los casos en que la reincidencia no esté expresamente penada en este Código." Art. 8380.

**Relacion** firmada de la fuerza de una compañia ó escuadron con la expresion de la alta y baja ocurrida en el mes. El capitan primero la dará al mayor el primer dia de cada mes. Véase *Conocimiento que debe tener el capitan primero de cuanto pase en su compañía ó escuadron.* El capitan primero, etc.

**Relacion** de inútiles que debe formar el capitan primero.

"Extenderá, cuando corresponda, la relacion de inútiles de su compañía ó escuadron, poniendo el mayor cuidado en que no se comprenda en ella á

ningun individuo, en quien tanto por los informes de sus subalternos como por sus propias observaciones, no haya fundado motivo para creer que está efectivamente inútil, repitiendo, cuando sea de oportunidad, estas observaciones al médico del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 42)." Art. 498.

**Relacion** del concepto que le merezcan á un capitan primero, los individuos de su compañía propuestos para el ascenso. La formará el capitan siempre que los jefes del batallon ó regimiento desearen conocerlo.

"Siempre que los jefes del batallon ó regimiento desearen conocer el concepto que merezca cualquier individuo de una compañía ó escuadron propuesto para el ascenso, el capitan primero rendirá el informe arreglado al formulario núm. 45. Igualmente remitirá una relacion del concepto que tenga de los individuos propuestos, acompañándola con los nombramientos." Art. 501.

**Relacion** de los soldados cumplidos. El mayor la entregará mensualmente al coronel.

"El primer dia de cada mes entregará al coronel, con el estado de fuerza, una relacion de los soldados que en aquel cumplan el tiempo de su empeño (Formulario núm. 89), y otra del número de los que se consideran inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios. Será materia de grave cargo á los capitanes primeros y á los jefes, mantener en el batallon ó regimiento individuos de esta nota." Art. 623.

**Relacion** por antigüedad de los oficiales, sargentos y cabos de un batallon ó regimiento. Debe tenerla el mayor.

"El mayor tendrá por antigüedad una relacion de los oficiales del batallon ó regimiento, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno,

igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con el fin de que, cuando tenga que poner el *cónstame de aptitud* en los nombramientos de cabos y sargentos, esté persuadido de que lo que expresa en esa constancia es enteramente exacto." Art. 631.

**Relacion** de etapa. La firmarán los comandantes de patrullas. Véase *Patrullas*. Llevarán consigo la contraseña de policía, etc.

**Relaciones** de alta y baja que los comandantes de compañía deben dar al pagador. Cuándo y en qué forma deben verificarlo.

"Las relaciones que con motivo de las altas y bajas den los comandantes de compañías ó escuadrones, lo verificarán para las primeras en la misma fecha en que sean justificados, y para las segundas en las fechas en que los individuos consumen desercion ó la cometan." Art. 2751.

**Relevo** de centinela. Qué debe hacer el soldado á quien le toque este servicio.

"Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por el cabo de cuarto, lo seguirá con el arma terciada; al llegar á la centinela que deba relevar, ambas la presentarán. La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad. las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion, y si no estuviere satisfecho de que la consigna está bien trasmitida, la repetirá expresando lo que se hubiere omitido; la centinela saliente encargará á la entrante la exacta observancia de las órdenes que se le han trasmitido y de las obligaciones generales que se le han enseñado." Art. 181.

**Relevo** de una centinela. Esta no se dejará relevar sin presencia del cabo de cuarto.

"La centinela no se dejará relevar sin presencia

del cabo de cuarto, á excepcion de lo prevenido en el art. 246; y miéntras estuviere de faccion no entrará en el gariton, á no ser que por el rigor de la intemperie se lo permita el comandante de la guardia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas cuando estuviere dentro." Art. 194.

**Relevo** de centinelas. Modo de verificarlo por los cabos entrante y saliente de una guardia.

"El cabo de cuarto entrante se acercará al saliente, y enterado por él del número de centinelas que sea preciso mantener de dia ó de noche, llamará por órden numérico á los soldados que deban relevar á las apostadas. Los dos cabos entrante y saliente, con las armas terciadas marcharán juntos para verificar el primer relevo, que se hará con las formalidades expresadas en el art. 181. Durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, informará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella esté encargada; ambos cabos, cuando lleguen á mudarla, presenciarán la entrega de una á otra, y se asegurarán de que la consigna se trasmita exactamente, repitiendo esta formalidad con todas las demas que se releven." Art. 244.

**Relevo** de centinelas. Este se hará cada dos horas, excepto en los casos de excesivo calor, frio ó cansancio.

"Las centinelas se relevarán cada dos horas, y solo se variará esta regla, reduciendo á cada hora el cambio, cuando por el excesivo calor, frio ó cansancio, sea preciso hacerlo. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; el cabo de cuarto marchará cuatro pasos delante del centro de la primera fila y cuidará que la tropa siga en silencio y buen órden." Art. 251.

**Relevo** de centinelas. Para el primero que haya de

hacerse en una guardia, el cabo nombrará doble número de soldados del de las centinelas apostadas.

"Al nombrar el primer relevo, tomará el cabo doble número de soldados respecto de las centinelas que estuvieren apostadas; conducirá la mitad de ellas por órden numérico, al relevo, como se ha prevenido en el art. 251 é instalará á la otra mitad como vigilantes. (Art. 271). Algunas veces y cuando el comandante de la guardia lo crea conveniente una ó todas las centinelas tendrán su vigilante al pié, los cuales podrán fumar, conversar en voz baja y áun pararse, pero nunca separarse de su puesto." Art. 272.

**Relevo** de centinelas. El cabo para hacerlo debe pedir permiso al inmediato superior. Véase *Permiso para el relevo de centinelas.* El cabo de primer cuarto, etc.

**Relevo** de centinelas. Se verificará cada dos horas

"El relevo de las centinelas será cada dos horas, en el dia y en la noche. Cuando por el rigor de la estacion ó de circunstancias particulares se juzgue necesario disminuir el tiempo de cuarto de una centinela, se hará de una hora, y en este caso, el comandante lo ordenará así al sargento." Artículo 1002.

**Relevo** de un puesto. Si éste no se hubiere mandado hacer por la órden de la plaza, para verificarse presidirá el aviso del jefe de las armas. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias y personas á quienes correspondan, etc.* Fraccion XXIV.

**Relevo** de una guardia de oficial por un sargento. El oficial se dejará relevar, siempre que el sargento sea comandante de la guardia entrante y esté nombrado por la órden general. Véase *Honores*

*militares que deben hacerse por las guardias y personas á quienes correspondan etc.* Fraccion XXV.

**Relevo** de las fuerzas que guarnecen una plaza. Si el relevado es de menor graduacion que el que releva, se entregará el mando en la casa del superior.

"Si el coronel del batallon ó regimiento fuere á encargarse del mando de la plaza, enviará al jefe que sustituye, el aviso de entrada y pedirá alojamiento. El batallon ó regimiento continuará á su cuartel, conducido por el segundo jefe, y el comandante esperará en su alojamiento al que va á sustituir, quien irá con los estados de fuerza, acompañado del jefe de Estado Mayor ó Mayor de órdenes de la plaza, para darlo á reconocer y ponerlo en posesion. Si tuviere clase inferior al que llegue hará la visita y recibirá el mando en la casa del jefe á quien va á sustituir." Art. 1640.

**Relevo** de guarniciones. Se verificarán cada seis meses ó un año.

"Siempre que las circunstancias de la República lo permitan, cada seis meses ó á lo más cada año, se relevarán las guarniciones federales en los Estados, ó en las zonas militares y puertos de mar." Art. 1665.

**Relevo** ó establecimiento de una guarnicion. Las tropas que marchen con este objeto se sujetarán á las prevenciones siguientes:

"Todo batallon ó regimiento, brigada ó division, que se ponga en marcha para relevar una guarnicion ó establecerla, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Las tropas marcharán con el menor frente posible, adoptándose por la comodidad que ofrece al soldado, la marcha por el flanco derecho doblando, abiertas las hileras y bordeando los dos

lados del camino; los oficiales en el centro en sus respectivas colocaciones.

II. Las tropas marcharán con el arma á discrecion; los oficiales y soldados no se separarán de las filas sin permiso, y cuando se conceda será para urgente necesidad personal.

III. El general ó jefe que mande, hará que durante la marcha se guarde un perfecto órden entre las tropas, sin que se les impida hablar y fumar libremente.

IV. Procurará que en lo posible se conserven las distancias de hombre á hombre, y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia del batallon ó regimiento, brigada ó division.

V. La retaguardia particular en todos los batallones ó regimientos en marcha, la cubrirá la guardia en prevencion, en donde marcharán los presos y detenidos.

VI. Cuando un batallon ó regimiento marche aisladamenre, se turnarán diariamente en el servicio de vanguardia las compañías ó escuadrones.

VII. En las brigadas ó divisiones en marcha, se turnarán en el servicio de vanguardia y retaguardia los batallones ó regimientos para las primeras, y las brigadas para las segundas; el general en jefe citará por la órden del cuartel general, á qué batallon ó brigada corresponde cubrir este servicio.

VIII. Los pasos de rios, desfiladeros y otros obstáculos, se harán conforme á lo prescrito en el art. 2210 hasta el 2213, y 2220 hasta el 2231.

IX A ningun individuo de tropa se le permitirá que lleve objetos colgados en el fusil ó caballo; ni en su persona mayor peso que el que le corresponda cargar por sus armas y arreos militares.

X. Cuando algun individuo de tropa se enferme

durante la marcha y no fuere posible que la continúe, el capitan de la compañía ó escuadron á que perteneciere, dará cuenta al coronel para que disponga lo conveniente.

XI. En los casos de que habla la fraccion anterior, si la enfermedad no fuere grave ó solo hubiere cansancio y fatiga, se pasará al soldado á los bagajes para que sea puesto en un carro, ó acémila, si no hubiere lo primero.

XII. Si algun soldado se enfermare de gravedad durante la marcha, se remitirá con un oficial ó sargento, al médico del batallon ó regimiento para que lo asista, procurando si fuere posible, formar una camilla para que sea conducido al paraje.

XIII. Si la enfermedad de un soldado persistiere y no pudiere continuar la marcha al dia siguiente, desde luego el coronel ó el que mande, se dirigirá por conducto del ayudante, á la autoridad política del lugar, para que reciba al enfermo ó enfermos, dejándoles los recursos necesarios para su asistencia." Art. 1668.

**Relevo** de servicio de una tropa en marcha en tiempo de paz. Se hará despues de la lista de la tarde.

"Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde." Art. 1691.

**Relevo** de una granguardia.

"El comandante de una granguardia que ha de ser relevada, enviará al ayudante, siempre que sea necesario, un hombre para que sirva de guía de la que va al relevo." Art. 2057.

**Relevo** de centinelas. En qué forma debe conducirlas el cabo de cuarto. Véase *Relevo de centinelas.* Este se hará cada dos horas etc.

**Relevo** de un puesto en campaña. El que lo mande no se dejará relevar por otra fuerza que no sea de

su cuerpo ó brigada, si no se le ha hecho saber el relevo por quien corresponda.

"El comandante de un puesto cualquiera, se dejará relevar por una guardia de fuerza menor que la suya aunque el que la mande sea de menor graduacion, si es de su mismo regimiento ó brigada; pero no se dejará relevar por una guardia que sea de otro regimiento ó brigada, si no se le ha hecho saber por quien corresponda, ó si no trae órden por escrito. Si la tropa que se presenta á relevarle le es absolutamente desconocida, no la dejará acercar si no ha recibido órden del jefe de quien él dependa inmediatamente." Art. 2058.

**Relevo** de salvaguardias.

"A falta de la compañía de salvaguardias, se relevarán las que hayan sido establecidas provisionalmente con las tropas que sucedan al cuerpo que las hubiere dado." Art. 2456.

**Relevo** de guardias de oficiales por individuos de inferior graduacion. Se dejarán relevar prévio aviso por la órden ó del jefe de las armas. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias y personas á quienes corresponda.* Toda guardia, etc. Fraccion XXIV.

**Remision** á la Suprema Corte de Justicia militar de una causa sobreseida.

"Si la resolucion de la autoridad militar fuere mandando sobreseer, volverá la causa al juez para que haga las notificaciones correspondientes, y con su resultado se remitirá el expediente por el conducto reglamentario á la Suprema Corte militar para lo que haya lugar." Art. 8070.

**Remision** de una causa mandada ver en consejo de guerra, á la autoridad militar que debe mandarlo reunir.

"Si la resolucion fuere mandando ver el proceso ante el consejo de guerra, volverá al juez, el

que, hechas las notificaciones correspondientes, y si no se interpone el recurso de apelacion, lo devolverá á la autoridad militar para que mande reunir el consejo, prévia la insaculacion correspondiente, señalando el dia en que debe verificarse la audiencia." Art. 3071.

**Remision** de diligencias, al funcionario que mandó proceder de órden de la Secretaría de Guerra.

"Cuando la órden para proceder haya sido dada por la Secretaría de Guerra, el juez remitirá las diligencias al funcionario que por virtud de aquella órden haya mandado iniciar los procedimientos." Art. 3074.

**Remision** de un proceso á la Suprema Corte cuando no se interpone el recurso de apelacion.

"Si no se interpone el recurso de apelacion á una sentencia dentro del tiempo fijado para ello, el juez prévia citacion de las partes, remitirá el proceso á la Suprema Corte de Justicia militar, para los efectos legales." Art. 3168.

**Remision** de reclutas destinados á un batallon ó regimiento. Se practicará ésta cuando haya el número suficiente. Véase *Filiacion de los reclutas que se presentan directamente en el cuerpo en que van á servir.* Si el recluta se presenta directamente, etc.

**Remuneracion** á los defensores de oficio por sus clientes. No pueden recibirla de ninguna especie.

"Los defensores de oficio no pueden recibir de sus clientes remuneracion de ninguna especie. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion de empleo é inhabilidad por dos años para obtener cualquier otro." Art. 3307.

**Rendicion** de una plaza. Para evitarla tendrá presente todo oficial, que ésta, retardada un solo dia, será la salvacion de la patria.

"Todo gobernador ó comandante de un plaza

de guerra, deberá tener presente que está bajo su cuidado uno de los baluartes de la República ó el punto de apoyo de las tropas, y que su rendicion avanzada ó retardada de un solo dia, será de la mayor importancia para la salvacion de la patria y la de sus armas. En consecuencia, no prestará atencion á las especies que el enemigo circule ó á las noticias directas ó indirectas que éste le comunique. Resistirá á sus insinuaciones como á sus ataques, no dejando entibiar su valor ni el de la guarnicion de la plaza que se le ha confiado." Artículo 788.

**Rendimiento** de jornada. Qué debe hacer el soldado de caballería luego que rinda una jornada.

"Al rendir la jornada y luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arneses cuidadosamente, soltará el pretal y la grupera, aflojará la cincha removiendo la montura para que el caballo se refresque, no quitándosela hasta que lo esté completamente. cubriéndolo despues con la manta-silla." Art. 219.

**Reo** sentenciado á muerte. Formalidades que han de observarse para la ejecucion de la sentencia.

"A una señal del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo, y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo, hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza." Art. 1654.

**Reos** destinados á ser juzgados por consejos de guerra en campaña. Se entregarán para su conduccion, á la gendarmería.

"Los hombres destinados á ser juzgados por Consejo de Guerra, se enviarán á la prision que

señale el cuartel general y se entregarán, para su conduccion, á la gendarmería." Art. 1874.

**Reparacion** de la ropa. La tropa. despues que se le hayan leido las obligaciones del cabo y soldado, se ocupará en este trabajo hasta las diez de la mañana.

"Despues de que se hayan leido á la tropa las obligaciones del cabo y soldado, se ocupará hasta las diez de la mañana en coserse la ropa, á cuya hora principiará la academia de sargentos y cabos, concurriendo tambien los soldados de primera clase." Art. 1204.

**Reparacion** del vestuario y equipo. La tropa se ocupará de ella diariamente, de la una á las tres de la tarde. Véase *Distribucion del rancho*. Esta durará hasta la una de la tarde, etc.

**Reparticion** de víveres en un acantonamiento de caballería. Cuando no puedan hacerse las distribuciones con regularidad, se hará una reparticion proporcional de los recursos que se encuentren.

"En caso de que las distribuciones no puedan hacerse con regularidad, los oficiales harán una reparticion igual de los recursos que pudieran encontrarse en casas ocupadas por su escuadron, y los soldados darán á sus caballos el forraje lo más pronto que sea posible. Dos horas más ó ménos despues de la llegada, los escuadrones llevarán la caballada al agua, sucesivamente y en buen órden; al regresar la pondrán á tomar el pienso. Cuando no se permita desensillar, se limpiarán en lo posible los caballos." Art. 1947.

**Repartos** en que se ha de dividir el rancho de la tropa.

"El rancho diario del soldado se dividirá en tres repartos: uno en la mañana despues de la diana, el segundo á las doce del dia y el tercero en la tarde, despues de la lista de seis." Art. 41.

**Repartos** de haberes, á los individuos de un cuerpo. Serán prevenidos oportunamente por la órden del cuerpo.

"Los repartos serán prevenidos oportunamente por la órden del cuerpo, y á la hora en que se cite concurrirán á la pagaduría todos los individuos que tengan que recibir, cuidando el jefe del exacto cumplimiento en esta parte, de los deberes de cada uno, sin permitir que en el manejo de caudales se mezcle ningun individuo, pues solo son atribuciones que al pagador corresponden." Artículo 2755.

**Reposicion** en su empleo, de un pagador suspenso.

"En el caso de que despues de revisada y glosada la cuenta del pagador, se encuentre que no hubo mérito para lo providenciado, se repondrá á éste en el ejercicio de sus funciones, sometiendo á un juicio al visitador que lo ordenó." Artículo 2698.

**Reprension** y castigo á los indiferentes por faltas en el desempeño de sus obligaciones. El capitan primero que no la verifique, será castigado severamente. Véase *Respeto y obediencia que debe exigir el capitan primero, de sus subalternos.* Este se hará siempre respetar, etc.

**Representacion** del coronel ó el que mande un batallon ó regimiento. Deberá tenerla el ayudante, para explicar é interpretar justamente sus disposiciones.

"Deberá asistir á todos los actos del servicio interior y de campaña en el batallon ó regimiento en que sirva, llevando la representacion del coronel ó el que mande, para explicar é interpretar justamente sus disposiciones." Art. 542.

**Representacion** en voz de cuerpo. Ningun militar podrá hacerla.

"Ningun individuo del ejército podrá hacer re-

presentaciones en nombre de muchos ó peticiones en *voz de cuerpo*, sobre cualquier objeto, y mucho ménos las que se dirijan á contrariar ó retardar el servicio, ni entorpecer las órdenes que en esa virtud se hubieren expedido." Art. 1448.

**Representacion** por apoderado. Ningun militar podrá hacerla.

"Ningun militar podrá representar por medio de apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto en los casos en que sea elegido para defensor de un reo, y acepte la defensa." Art. 1449.

**Representantes** del Ministerio público. Los procuradores desempeñarán en la Suprema Corte de Justicia militar y en los juzgados de instruccion, las funciones de representantes del Ministerio público. Véase *Procuradores*. Estos desempeñarán, etc.

**Reputacion** de espíritu y honor militar á que debe aspirar el subteniente.

"La reputacion de su espíritu y honor militar; la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre. Ni su nacimiento, ni la antigüedad, dedeberán lisonjear su confianza para el ascenso; porque el que tuviere una ú otra de estas cualidades, será más digno de olvido si se descuida, contentándose con ellas." Art. 367.

**Reputacion** de espíritu y honor militar de un batallon ó regimiento. Deben conservarla y mantenerla los oficiales de él.

"La reputacion del batallon ó regimiento debe atenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales establecerla dignamente, conservarla y mantenerla así con constancia. El honor de cada uno de ellos deberá ser conservado por la ob-

[redacted]

disponga lo conveniente. (Formularios núms 5, 6 y 10) El reconocimiento de la montura y particularmente del fuste, lo hará con mucha atencion, examinando con toda escrupulosidad si necesita componerse alguna pieza, porque de este cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate. De todo lo que halle digno de referir, dará personalmente parte al que mande." Art. 888.

**Reseña.** El sargento primero de caballería tendrá una lista de reseña de los caballos de su escuadron. Véase *Lista nominal de una compañía ó escuadron.* La tendrá el sargento primero, etc.

**Reseñas** de los caballos de un escuadron. El sargento segundo tendrá una lista de éstas. Véase *Lista de los soldados de un escuadron.* Debe tenerla el sargento segundo, etc.

**Reses** y municiones de boca ó guerra. Cuando se tengan que remitir á lugares en que operen tropas, irán competentemente custodiadas. Véase *Municiones de boca y guerra.* Cuando se tengan que remitir, etc.

**Reserva** de un ejército en los preliminares de un combate. Su colocacion, composicion y objeto.

"La reserva se colocará á retaguardia en direccion del centro de batalla y á distancia conveniente del punto sobre el que se tenga que hacer el principal esfuerzo, ya sea para el ataque ó para la defensa; en lo posible se compondrá de cuerpos de infantería y de caballería; su objeto será completar la derrota del enemigo ó facilitar la retirada en caso adverso. La reserva se compondrá de las mejores tropas y será mandada por un jefe capaz y resuelto; la prontitud en tomar una determinacion y el vigor para ejecutarla, son dos cualidades indispensables á todo comandante de un cuerpo de reserva." Art. 2902.

**Reservas** de los trabajadores en las trincheras.

"Las reservas de los trabajadores se colocarán en el depósito de trinchera ó en otro lugar más á propósito si lo hubiere, cerca del punto de su servicio." Art. 2506.

**Resguardo** para los asistentes. Deberá estar firmado por el mayor del batallon ó regimiento á que aquellos pertenezcan. Véase *Asistentes*. Necesitan un resguardo, etc

**Resguardos** de cuentas y vestuario que entreguen á la pagaduría, los comandantes de compañía y escuadron. Dichos comandantes, deben exigirlos de aquella.

"Entregadas las distribuciones mensuales y verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, solo queda, en materia de administracion, á los capitanes ó comandantes de compañía ó escuadron, exigir de la pagaduría los resguardos correspondientes de sus cuentas y vestuario que entreguen, cerciorarse de que los cargos hechos en las libretas están legalmente comprobados, y dar todas las noticias que se les pidan concernientes al órden administrativo." Art. 2801.

**Residencia** en tiempo de paz, de los generales en cuartel.

"Los generales en cuartel en tiempo de paz, elegirán para residir el lugar que les sea más conveniente, expidiéndose las órdenes para los Estados que los interesados designen; y cuando quieran cambiar de residencia ó transitar de uno á otro punto, bastará que den prévio conocimiento á la Secretaría de Guerra y aviso al comandante militar ó jefe de las armas en el punto donde estuvieren radicados. (Decreto de 28 de Junio de 1881)." Art. 95.

**Residencia** en tiempo de guerra de los generales en cuartel.

"En tiempo de guerra, el Gobierno señalará el cuartel, para que estén los generales en disposicion de ser empleados segun convenga" Art. 97.

**Residencia** de la junta de honor de un cuerpo. Estará donde se halle el coronel. Véase *Vacantes que ocurran en una junta de honor.* Serán cubiertas por eleccion. etc.

**Resistencia** de un inferior al cumplimiento de las órdenes que le dé su superior, por la cual éste último, se vea precisado á hacer uso de sus armas.

"La disposicion del artículo anterior se aplicará tambien al caso en que, existiendo igual necesidad, un oficial á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente indispensable, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que lo resiste." Art. 3509.

**Resistencia** de un inferior al cumplimiento de las órdenes de un superior, por la cual éste último tenga que hacer uso de sus armas.

"En los casos de los dos artículos anteriores, la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien competa calificar ó juzgar el hecho, segun la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservacion y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares ó la subordinacion y disciplina." Artículo 3510.

**Resistencia** de un militar á la policía civil.

"Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte, desobedezca ó resista sin derecho á la policía civil, sufrirá la pena de destitucion ó retrogradacion en su caso, sin perjuicio de las que por la autoridad competente se le impongan con arreglo á lo dispuesto en el *Libro III, tít. VIII, cap. IX del Código penal del Distrito Federal.*

Si para resistir ó atacar á la policía civil se em-

plea la fuerza militar el responsable será juzgado militarmente y castigado con la pena de uno hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso, atendidas las consecuencias que del ataque ó resistencia resulten. Si del ataque resultan otros delitos, se observarán las reglas de acumulacion." Art. 8732.

**Resoluciones** de la Suprema Corte de Justicia militar, sobre competencias.

"Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen y contra ellas no se admitirá recurso alguno." Art. 8242.

**Resoluciones** de la Suprema Corte, sobre competencias.

"Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándola la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria." Art. 8243.

**Respeto** á todo oficial, sargento y cabo del ejército. Debe tenerlo un soldado.

"Obedecerá y respetará á todo oficial, sargento y cabo del ejército, á los de su propio batallon ó regimiento, y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio." Art. 152.

**Respeto** á una centinela.

"Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarla, le prevendrá que se detenga; si no la obdeciere, llamará al cabo de cuarto para dar parte al comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguiere la persona apercibida en querer forzar la centi-

nela ó atropellarla, ésta, en cualquiera forma, usará de su arma." Art. 182.

**Respeto** y cariño que el cabo debe infundir á los soldados de su escuadra.

"El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás faltas de subordinacion; infundirá en los soldados de su escuadra amor á la profesion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable hasta donde fuere posible; castigará sin cólera y será medido en sus palabras áun cuando reprenda." Art. 227.

**Respeto** y obediencia que debe exigir el capitan primero de sus subalternos.

"El capitan primero se hará siempre respetar de sus subalternos y obedecer puntualmente en los asuntos del servicio. Si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion; que no haga cumplir exactamente á los oficiales con el cuidado de la compañía ó escuadron, y que no reprenda y castigue al que fuere indiferente en el desempeño de sus obligaciones, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlo. Los jefes castigarán severamente tan grave abandono, y si el capitan primero reincidiere en ello, se procederá contra él como corresponde." Art. 420.

**Respeto,** puntualidad y disciplina que deben observar los empleados del ramo de administracion militar. Véase *Jefe y segundo jefe del cuerpo de administracion, etc.*

**Respeto** y consideracion que en lo particular y en el trato social, deben guardar los inferiores á los superiores.

"En todas ocasiones del trato social y militar, fuera de los actos del servicio en que los deberes de cada uno están marcados en su título respecti-

vo, el militar de inferior grado cederá toda atencion y distinguido respeto al superior, no debiendo estar, por consiguiente, sentado, cuando aquel estuviere en pié." Art. 1619.

**Respeto** á los superiores. Debe tenerlo todo soldado. Véase *Respeto á todo oficial, sargento y cabo del ejército, etc.*

**Responsabilidad** de los jefes de reemplazos, respecto de las enfermedades ó defectos físicos visibles de los reclutas que filien. Véase *Cualidades que deben reunir los reclutas para ser admitidos, etc.*

**Responsabilidad** de un capitan, respecto de la instruccion de su compañía ó escuadron.

"El capitan primero es el comandante de la compañía ó escuadron y el único responsable de su instruccion, buen manejo interior y espíritu militar que debe reinar en él." Art. 418.

**Responsabilidad** del capitan primero, respecto del cumplimiento al soldado de las condiciones de su empeño.

"Siendo de todo punto interesante el que los individuos de un cuerpo del ejército estén persuadidos de que se les trata con equidad y que se les cumplen puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio, el capitan primero será responsable de que así se verifique en su compañía ó escuadron." Art. 417.

**Responsabilidad** del Mayor, respecto de las faltas de los capitanes primeros y comandantes de compañía ó escuadron.

"El mayor vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes primeros y comandantes de compañía ó escuadron, y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que notare en aquellos, será responsable á sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.." Art. 618.

**Responsabilidad** de los vocales y asesores en un consejo de guerra. Son responsables respectivamente de su conducta. Véase *Asesores en las audiencias secretas de un consejo de guerra etc.*

**Responsabilidad** exclusiva de los oficiales de administracion, respecto á sus actos administrativos, y de cuanto reciban para su distribucion.

"Todo oficial de administracion será exclusivamente responsable de sus actos administrativos en la parte que le concierna, así como del efectivo, valores, vestuario y de cuantos efectos reciba para su distribucion; por cuyo motivo no estará subordinada la administracion al mando militar, á excepcion de cuando las tropas sean consideradas en campaña ó se declare el estado de sitio, en cuyos casos se tendrán presentes las atribuciones que á los jefes militares superiores corresponden y las medidas que se dicten para el caso." Art. 2578.

**Responsabilidad** de los pagadores, respecto de pagos ilegales.

"Los pagadores ministrarán todas las cantidades que se les ordene, prévios los requisitos explicados siendo responsables de cualquier pago que ellos hagan que no esté legalizado. En el caso de alguno extraordinario, despues de verificado, darán parte á la oficina directiva de que dependan, trascribiendo la órden que reciban para que les sea repuesta la cantidad empleada." Art. 2747.

**Responsabilidad** en los pagos y distribuciones de un ejército. La tienen los comisarios. Véase *Operaciones militares para el abastecimiento de víveres y distribucion de ellos, etc.*

**Responsabilidad** del comandante de un puesto retrincherado Véase *Ataque á un puesto retrincherado.* Desde el momento, etc.

**Responsabilidad** de los miembros de un consejo de guerra.

"La conclusion del procurador será discutida y votada en tribunal pleno. Si éste declara haber lugar á exigir la responsabilidad, hará compulsar testimonio del expediente, y con su resolucion lo remitirá á la Secretaría de Guerra, á fin de que dicte sin demora las providencias necesarias para que se forme causa á los responsables. Dicha Secretaría acusará á la Corte recibo de los referidos documentos, y le dará aviso oportuno de las providencias que en cumplimiento de este artículo se hayan librado" Art. 3205.

**Responsabilidad** del juez instructor.

"Si el procurador, en vista de los extractos, encuentra que algun juez instructor ha incurrido en alguna falta que preste mérito para exigir la responsabilidad, pedirá lo que corresponda en derecho." Art. 3214.

**Responsabilidad** del juez instructor. El magistrado en turno resolverá de plano si debe ó no someterse á juicio al responsable.

"El magistrado en turno, con vista de las conclusiones del procurador, resolverá de plano si debe ó no someterse á juicio al responsable. En el primer caso, remitirá las diligencias originales á la autoridad militar competente, para que ésta libre la órden de proceder." Art. 3215.

**Responsabilidad** de un consejo de guerra extraordinario por la falta de datos en un proceso Véase *Falta de datos en los expedientes de los consejos de guerra extraordinarios, remitidos á la Suprema Corte, etc.*

**Responsabilidad** criminal.

"Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion." Art. 3392.

**Responsabilidad** criminal.

"La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, áun cuando sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen." Artículo 3393.

**Responsabilidad** criminal. Qué circunstancias la excluyen por infraccion de ley.

"Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes, son:

1. " Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Código penal del Distrito Federal.

2. " Haber duda fundada á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3. " La decrepitud cuando por ella se ha perdido completamente la razon.

4. " Ser menor de nueve años.

5. " Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

6. " Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

7. ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro. repeliendo una agresion actual, inminente. violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8. ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9. ª Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10. ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan. no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

11. ª Obrar en cumplimiento de un deber legal,

ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad ó cargo público.

12.ª Obedecer á un superior legítimo en el órden jerárquico, si dicho mandato es comunicado en el órden, y por los conductos debidos, áun cuando constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

13.ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable, salvo el caso en que la órden que se comunica para algun acto del servicio ú operacion militar, sea absoluta é incondicional." Art. 3398.

**Responsabilidad** civil en los delitos de pillaje, destruccion y violencias.

"Las penas impuestas en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil." Art. 3729.

**Responsabilidad** de los jefes de los cuerpos, respecto del desarreglo de las pagadurías de los suyos. Véase *Pagadurías.* Del desarreglo de éstas serán responsables, etc.

**Responsabilidad** de las oficinas directivas que toleren ó disimulen en los cuerpos faltas de administracion. Véase *Vigilancia que las oficinas directivas deben ejercer sobre el cumplimiento del reglamento de administracion, etc*

**Responsable** de las faltas que se noten en la revista de una seccion de compañía ó escuadron. Lo será el sargento segundo.

"Si el subteniente quisiere pasar una nueva revista, el sargento lo seguirá con el fusil terciado y será solo responsable de las faltas que aquel hallare en su seccion, no pudiendo en ningun caso disculparse con la omision del inferior." Art. 312.

**Resúmen** que mensualmente debe hacer un pagador de lo ministrado diariamente.

"Al terminar cada mes hará el pagador el re-

súmen de lo ministrado diariamente durante él á cada compañía, escuadron, Plana Mayor, forrajista y comisionados, sirviéndole, para comprobarlo, los detalles de reparto y recibos correspondientes, cuyos resultados deberán ser siempre iguales y de conformidad con las relaciones nominales; en vista de esto hará una relacion en la que consten los cargos que á cada uno correspondan, la que pasará al jefe del cuerpo para que sirva de base á la Mayoría en el exámen de las distribuciones." Artículo 2765.

**Retado** y retador en desafío. En qué casos tienen igual pena.

"La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

I. Cuando aquel, á juicio del consejo de guerra, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa." Art 8609.

**Retador** y retado en desafío. En qué casos tienen igual pena. Véase *Retado y retador en desafío.* En qué casos, etc.

**Retaguardia** de un campamento al frente del enemigo. Se protegerá con obstáculos naturales ó artificiales. Véase *Acantonamientos al frente del enemigo.* Siempre que las tropas, etc.

**Retaguardia** y vanguardia de las tropas en marcha en campaña. Se destinarán á cubrir los movimientos del cuerpo de que forman parte y apoderarse de las posiciones propias para cubrir el movimiento que se ejecute. Véase *Vanguardia y retaguardia de las tropas en marcha en campaña.* La fuerza de la vanguardia y retaguardia, etc.

**Retalla** de los reclutas jóvenes. Se hará cada año. Véase *Cartaben para tomar la talla de los reclutas, etc.*

**Retardo** en la conclusion de los procesos. El magistrado en turno, tomará las providencias convenientes para evitarlo.

"Luego que se reciban los extractos que deben remitir los jueces instructores, se pasarán al magistrado en turno, el que oyendo al procurador, dictará inmediatamente las providencias que crea convenientes para evitar que los procesos se retarden. Si no hubiere providencias que dictar, se archivarán los extractos." Art. 3218.

**Retardo** en la conclusion de los procesos. Los acusados podrán dirigirse directamente á la Suprema Corte, con sus quejas sobre el particular.

"Los acusados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente á la Suprema Corte militar." Art. 3216.

**Retardo** de las marchas en campaña, por la ausencia de un oficial superior, ó cualquiera otro.

"Como la ejecucion de las órdenes nunca debe sufrir retardo, si el general en jefe nota que algun general de brigada, coronel ó cualquiera otro oficial, no está á la cabeza de su tropa en el momento en que ésta emprenda la marcha, ordenará que el oficial del grado inferior inmediato la ejecute." Art. 2209.

**Reten.** Su comandante recibirá órdenes especiales de la plaza.

"El comandante del reten recibirá órdenes especiales del mayor de órdenes de la plaza, si depende de ella, ó del jefe de Estado Mayor. Sea en este caso ó en aquel en que dependan de un batallon ó regimiento, el reten pertenecerá siempre á una guardia ó puesto mayor miéntras dure su servicio." Art. 1067.

**Reten.** El que se establezca para la seguridad de una persona, recibirá órdenes de ella.

"No tendrán lugar las prevenciones del artículo anterior cuando se establezca un reten para la seguridad de una persona, en cuyo caso dependerá exclusivamente de ella, recibiendo el que lo mande las órdenes particulares que le diere." Artículo 1058.

**Reten.** Este servicio se hace regularmente por la noche, y dura desde el oscurecer hasta la diana.

"El servicio de reten generalmente se hace por la noche y dura desde el oscurecer hasta la diana; al establecerlo, si debiere ser visitado por el jefe de dia, se le dará la contraseña; en caso contrario, se reducirá á su puesto, no correrá la palabra, y solo mantendrá una centinela para que vigile el objeto á que está destinada." Art. 1059.

**Retencion** de desertores á sabiendas.

"Los jefes de cuerpos que á sabiendas retengan un desertor en el suyo, si no dan aviso al que pertenezca, serán tratados como encubridores, y sujetos á las penas que señala el Trat. VI de esta Ordenanza." Art. 37.

**Retencion.** La sentencia á prision por dos ó más años se entenderá siempre impuesta con retencion de la cuarta parte. Véase *Prision por dos ó más años.* Se entenderá siempre impuesta, etc.

**Retencion** en la prision.

"La retencion se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose al trabajo ó incurriendo en graves faltas de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision." Art. 3844.

**Retencion.** Si el que la esté sufriendo comete nue-

vo delito, se le aplicará ademas la pena correspondiente.

"La disposicion del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en caso de que cometa un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente." Art. 3345.

**Retencion** de prision La declaracion respecto á ésta, la hará la Sala de la Suprema Corte que haya pronunciado la sentencia definitiva.

"La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente la sala que haya pronunciado la sentencia definitiva con audiencia del reo y vista del informe que el jefe ó encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro." Art. 3346.

**Retencion** de haberes ó prendas. El que la practicare será castigado con arresto ó prision que no exceda de dos años.

"Sufrirá tambien las penas que establece el precedente artículo, todo militar que retenga los haberes ó prendas de otros militares con objeto de aprovecharse de ellos, teniendo por razon de sus funciones la obligacion de hacer la entrega ó distribucion de los mismos haberes ó prendas." Artículo 3556.

**Retencion** ó concusion de haberes, cometida por los representantes de pagadores. Incurren en la misma pena señalada á aquellos. Véase *Concusion ó retencion de haberes*. La pena, etc.

**Retenes.** Se establecerán de dia ó de noche, cuando los requiera el servicio.

"Los retenes se establecerán de noche ó de dia, segun la necesidad del servicio, y serán mandados por un oficial ó sargento, segun sea la fuerza que se emplee." Art. 1056.

**Retirada** de una guardia en prevencion, cuando sea relevada. Su comandante dará cuenta al capitan de cuartel.

"Entregará su puesto en el mismo órden que lo recibió, y retirando su tropa al patio, dará parte al capitan de cuartel para despedir la guardia saliente á su cuadra." Art. 1170.

**Retirada.** Nunca se emprenderá un ataque sin tenerla asegurada. Véase *Prevision de una retirada.* No se emprenderá nunca un ataque, etc.

**Retirados** que vuelven al servicio, y militares que estando en él obtienen permiso para desempeñar empleos públicos. Cómo debe contárseles su tiempo.

"A los retirados que vuelvan al servicio, se les descontará el tiempo en que hayan disfrutado del retiro. A los que estando en servicio activo obtuvieren permiso para desempeñar empleos públicos de la Federacion, se les contará las tres cuartas partes del tiempo de la licencia; pero á los que desempeñaren empleos de eleccion popular de la Federacion, se les contará su tiempo como si estuvieren en servicio activo." Art. 68.

**Retirados** ocupados en oficinas militares ó en servicio de armas. Cómo debe contárseles su tiempo.

"A los que estando retirados, fueren ocupados por órden del Gobierno general en alguna oficina militar, en servicio de armas ó comision del ramo de guerra, se les contará el tiempo como si estuvieren en servicio activo, sin que por esto tengan derecho á mejora de retiro cuando vuelvan á disfrutarlo." Art. 70.

**Retirados.** Sueldos que gozarán éstos segun su tiempo de servicios.

"El beneficio que se goza será el siguiente:

Los que soliciten retiro, despues de quince años de servicios, tendrán, ademas del uso del uniforme, los sueldos anuales siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Gral. de Div.* | Por 15 años de servicios efectivos | | | $2,000 00 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 3,000 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 4,000 00 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 6,000 00 |
| *Gral. de Brig.* | Por 15 idem | idem | idem. | 1,500 00 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 2,250 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 3,000 00 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 4,500 00 |
| *Coronel.* .... | Por 15 idem | idem | idem. | 822 00 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 1,233 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 1,644 00 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 2,466 00 |
| *Tnte. Cornl.* | Por 15 idem | idem | idem. | 550 80 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 826 20 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 1,101 60 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 1,652 40 |
| *Comandante.* | Por 15 idem | idem | idem. | 489 60 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 734 40 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 979 20 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 1,468 80 |
| *Capitan 1°...* | Por 15 idem | idem | idem. | 319 92 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 489 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 639 84 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 960 00 |
| *Capitan 2°...* | Por 15 idem | idem | idem. | 279 96 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 420 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 550 92 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 840 00 |
| *Teniente....* | Por 15 idem | idem | idem. | 240 00 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 360 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 480 00 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 720 00 |
| *Subteniente..* | Por 15 idem | idem | idem. | 219 96 |
| | „ 20 idem | idem | idem. | 330 00 |
| | „ 25 idem | idem | idem. | 439 92 |
| | „ 30 idem | idem | idem. | 660 00 |

**Art. 186.**

**Retirados.** Tarifa de sueldos que debe servir para generales, jefes y oficiales que soliciten retiro.

"La tarifa anterior servirá para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro. Los primeros ayudantes serán considerados en el caso de los capitanes primeros; los ayudantes de los batallones de artilleros, en el de tenientes, y los sub-ayudantes, en el de sub-tenientes." Art. 137.

**Retirados.** Los que ademas de estarlo sirvan un empleo de la Federacion, gozarán un solo sueldo y éste será el mayor.

"Los generales, jefes ú oficiales retirados que sirvan en cualquiera oficina ó empleo de la Federacion gozarán un solo sueldo que será el mayor." Art. 143.

**Retirados** á dispersos, por más de treinta años de servicio. Pré diario que los individuos de tropa deben disfrutar, por más de treinta años de servicios.

"Todos los individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de treinta años de servicios, gozarán del pré diario que en mano recibía cada uno, segun su clase, en el servicio activo." Art. 146.

**Retirados** á dispersos. Pueden obtener las cruces de constancia respectivas, los que acreditaren haber servido el tiempo necesario ántes de obtener su retiro. Véase *Cruz de constancia de tercera clase.* Pueden obtenerla los jefes y oficiales de inválidos, etc.

**Retirados** ocupados por órden del Gobierno. Se les contará el tiempo como si estuvieren en servicio activo; pero no tendrán derecho á mejora de retiro cuando vuelvan á disfrutarlo. Véase *Retirados ocupados en oficinas militares, etc.*

**Retiro** á los generales de division y de brigada.

"Un general de division ó de brigada, ya sea por imposibilidad física ó por otra causa, podrá

obtener su retiro, si lo pidiere, conforme á las reglas establecidas para los demás jefes y oficiales del ejército." Art. 98.

**Retiro.** Períodos que se señalan para optarlo.

"En la carrera militar de los generales, jefes y oficiales del ejército se señalan cuatro períodos para optar el retiro.

El primero será á los quince años cumplidos ó entre quince y veinte de servicios; el segundo, á los veinte ó entre veinte y veinticinco; el tercero, á los veinticinco ó entre veinticinco y treinta; y el cuarto, á los treinta cumplidos ó más." Art. 185.

**Retiro.** Para obtener el retiro en un empleo, será necesario que el interesado lo haya servido por dos años.

"Para obtener el retiro en un empleo, será necesario que el interesado lo haya servido por dos años, pues en caso contrario se le concederá con el del anterior al que tuviere." Art. 141.

**Retiro** por inutilizacion ó mutilacion.

"A los que tuvieren retiro por inutilizacion ó mutilacion, se les concederá en el empleo que ejercen, áun cuando hayan sido ascendidos el dia anterior." Art. 142.

**Retiro** á dispersos para la clase de tropa. Cantidades anuales que deben disfrutar segun sus servicios.

"Las clases de sargento primero hasta soldado disfrutarán por anualidadades, de las ventajas del retiro á dispersos, de la manera siguiente:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Sargento primero.* | Por 20 | años de | servicios. | $ 96 |
| | „ 25 | idem | idem. | 144 |
| | „ 30 | idem | idem. | 192 |
| *Sargento segundo.* | Por 20 | idem | idem. | 72 |
| | „ 25 | idem | idem. | 96 |
| | „ 30 | idem | idem. | 120 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Cabos y soldados.* | Por 20 años de servicios. | | | $ 48 |
| | „ 25 | idem | idem. | 72 |
| | „ 30 | idem | idem. | 96 |

Art. 145.

**Retiro** á dispersos. Los individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de treinta años de servicio, gozarán del pré diario que recibían en el servicio activo. Véase *Retirados á dispersos.* Pré diario, etc.

**Retiro** á los auxiliares y guardias nacionales. Cómo debe contárseles la antigüedad para obtener este beneficio. Véase *Antigüedad para obtener retiro.* Para obtener los beneficios, etc.

**Retiro** para los Estados á los individuos de tropa inútiles que tuvieren en ellos parientes que los auxilien. Podrán gozar en los Estados el pré señalado para los inválidos. Véase *Revista de inspeccion.* El nombrado para hacerla remitirá á la Secretaría de Guerra una relacion de los inútiles que tuvieren en su Estado, etc.

**Retiros.** Los primeros ayudantes, para el caso de retiro, serán considerados como capitanes primeros. Véase *Retirados.* Tarifa de sueldos que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro, etc.

**Retiros.** Los ayudantes de los batallones de artilleros, serán considerados para el retiro en la clase de tenientes. Véase *Retirados.* Tarifa de sueldos que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro, etc.

**Retiros.** Los sub-ayudantes serán considerados para el retiro como subtenientes. Véase *Retirados.* Tarifa de sueldos que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro, etc.

**Retiros** para los empleados de planta de la Secretaría de Guerra.

"Los empleados de planta de la Secretaría de

Guerra tendrán derecho á los retiros que expresa el art. 136, segun las clases militares que tengan; para obtenerlos se les contará todo el tiempo que hayan servido en dicha Secretaría." Art. 144.

**Retiros** para la tropa. Véase *Retiro á dispersos para la clase de tropa.* Cantidades anuales etc.

**Retreta.** Este toque se dará á las ocho de la noche, por toda la banda, en la puerta del cuartel. Véase *Academia para la instruccion de la Ordenanza.* Los oficiales asistirán á ella, etc.

**Retreta.** Cuando el comandante militar juzgue oportuno adelantar ó retardar la hora en que ésta debe sonar, lo avisará á la autoridad política.

"Cuando el comandante militar de una plaza juzgue útil adelantar ó retardar la hora de retreta, lo podrá hacer avisando á la autoridad política de tal disposicion, para que le ayude á hacer entrar á sus cuarteles á la tropa franca, y que despues de esa hora prescriba á sus agentes conduzcan á sus cuarteles los soldados que no tengan licencia por escrito y anduvieren en la calle." Art. 855.

**Retreta** y diana en un campamento. Se comenzarán á tocar por el cuerpo de la derecha de la primera línea.

"La retreta, como la diana, se comenzará á tocar en el batallon ó regimiento de la derecha de la primera línea." Art. 1850.

**Retrogradacion.**

"La retrogradacion priva al condenado á ella del empleo ó cargo que tenga, y de los honores y remuneraciones correspondientes." Art. 3357.

**Retrogradacion.**

"Esta pena solo es aplicable á los sargentos y cabos, y produce como consecuencia legal, su vuelta á la clase de soldados rasos." Art. 3358.

**Retrogradacion.**

"Los que incurran en esta pena, no perderán el

tiempo de servicios, ni el derecho de recobrar su empleo por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 8342, respecto á servicio, teniendo siempre el derecho á los ascensos." Art. 8359.

**Retrogradacion** á la clase de soldado. El tiempo de su duracion no pasará de cinco años. Véase *Tiempo de enganche ó de servicios.* Volverá á contarse, etc.

**Reunion** de varias brigadas de un cuerpo de ejército, en ala, centro, reserva, etc. Esta solo subsistirá por el tiempo necesario.

"La reunion de varias brigadas de un cuerpo de ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del general en jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario." Artículo 1737.

**Reunion** y partida de los equipajes de una tropa en campaña.

"Los jefes de Estado Mayor darán á los conductores generales las órdenes correspondientes, para la reunion y partida de los equipajes, y los coroneles de los batallones ó regimientos á los suyos." Art. 2403.

**Reunion** de tropas en campaña.

"Antes de la reunion general de las tropas, los coroneles darán parte verbalmente al general de brigada, de las novedades ocurridas en sus batallones ó regimientos, y le entregarán un estado sumario en que conste la fuerza presente bajo las armas, sus diversos destinos y el movimiento de alta y baja que hayan tenido. Los generales de brigada harán lo mismo con el general de division." Art. 2204.

**Revelacion** de un delito. Casos en que la negativa á hacerla, no produce responsabilidad criminal.

"La no revelacion del delito ajeno ó del propósito criminoso, sobre los casos expresamente de-

signados en este Código, no produce responsabilidad criminal cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene conocimiento del delito ó del propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo é impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud con él.

III. Que fuere su enemigo personal declarado." Art. 3890.

**Revelacion** por oficiales, de órdenes reservadas, sobre el servicio. Penas á que se hace acreedor el que cometa este delito.

"El oficial á quien habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revele esta comision ó alguna circunstancia que la descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision: si por la revelacion se malogra alguna operacion militar, podrá aumentarse esta pena hasta quince años, y áun imponerse la de muerte, segun la gravedad del caso." Artículo 3742.

**Revelacion** por militares, de ordenes del servicio, que por las circunstancias deban ser reservadas. El que cometa este delito, sufrirá la pena de uno á quince años de prision, ó la de muerte, segun la gravedad del caso. (Véase la palabra anterior.)

"Igual pena tendrá el militar que reciba una órden relativa al servicio que por las circunstancias deba ser reservada, aunque no se le exija guardar secreto." Art. 3743.

**Reveses** ó victorias. Los partes que sobre ellos se den, serán redactados sencillamente y sin exageraciones. Véase *Victorias ó reveses*. Los partes que se den relativos á ellas, etc.

**Revision** de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

"Tambien corresponderá al tribunal pleno la revision de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios." Art. 2918.

**Revision** y sobreseimiento de causas. Corresponderá ésta al tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia militar.

"Conocerá en revision de todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra que no hayan sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento." Art. 2922.

**Revista** de aseo. Antes de presentarse á pasar ésta el soldado, reconocerá sus armas y municiones.

"Asistirá convenientemente aseado á la revista que se le pase por las mañanas, y ántes de presentarse en ella, reconocerá su arma y municiones quitándoles el polvo; á la lista de la tarde se presentará con la mayor puntualidad, y si sus jefes hallaren por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto." Art. 158.

**Revista** matinal que el cabo de escuadra debe pasar á la suya.

"El cabo pasará revista á su escuadra todas las mañanas á la hora señalada. Si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, hará que remedie prontamente la falta, y si el descuidado fuere reincidente, lo mantendrá todo aquel dia arrestado en la cuadra. Despues del aseo personal, dispondrá que cada soldado en su presencia, reconozca su arma y municiones y les quite el polvo; en seguida dará parte al sargento de estar su escuadra lista, y las armas y municiones en corriente, así como de las novedades ocurridas y del cumplimiento de las prevenciones que le hubiere dado." Art. 282.

**Revista** de armas y municiones á los individuos de

una guardia. El cabo cuando la mande la practicará luego que se reciba del puesto.

"El cabo que mande una guardia, luego que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones de la tropa, y cuidará de que todas estén en el mejor estado. Concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará la gente, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes y prevenciones de la plaza y suyas particulares para aquel puesto, siempre que aquellas no sean de un carácter secreto." Art. 258.

**Revista** de armas. Antes de tomarlas la seccion, la pasará el sargento segundo.

"Siempre que la compañía ó escuadron tome las armas, revistará cada sargento las cuadras de su seccion y dará parte al sargento primero, así como al subteniente del peloton, de las novedades ocurridas; hecho lo cual, mandará descansar las armas, colocándose en el lugar que le corresponda para esperar á sus oficiales." Art. 311.

**Revista** que el subteniente ha de pasar á su compañía, cuando ésta tome las armas.

"Siempre que la compañía tome las armas, acudirá anticipadamente el subteniente al punto de reunion; hará que esté prevenida, y cuando los sargentos comandantes de seccion hayan pasado revista y le participen que están dispuestos para que él pase la suya, reconocerá muy atentamente si se hallan con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene, corrigiendo las faltas que notare, y en seguida dará parte al teniente, que deberá estar presente para pasar revista, durante cuyo acto lo seguirá á fin de satisfacer las preguntas que le hiciere como responsable de las faltas que éste notare." Art. 372.

**Revista** que ha de pasar el capitan primero á su compañía ó escuadron, cuando éste tome las armas.

"Siempre que la compañía ó escuadron tomare las armas, el capitan primero, con la debida anticipacion á la hora señalada para la formacion del batallon ó regimiento, la revistará, examinando detenidamente el armamento, vestuario, equipo, menaje y aseo de la tropa. De todo esto si hubiere algo que reparar, lo advertirá al teniente de cada peloton, quien durante la revista lo acompañará, así como el subteniente que le corresponda para observar y aprender lo que corrija el capitan. Este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista marchará con la compañía ó escuadron al lugar señalado para la formacion del batallon ó regimiento, donde la presentará al mayor para su inspeccion, y terminada ésta, recibirá y obedecerá las órdenes que se le dieren." Art. 438.

**Revista** general de ropa, armas y municiones. Esta se hará cada mes y en distintos dias por todos los jefes.

"Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los jefes una revista general de ropa, armas y municiones; asistirán á ésta todos los oficiales del batallon ó regimiento; el capitan primero ó comandante de cada compañía ó escuadron, miéntras se revistare la suya, seguirá al jefe que pase la revista, para obedecer sus órdenes y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar." Art. 682.

**Revista** general de ropa, armas y municiones. Asistirán á ella todos los oficiales del batallon ó regimiento. Véase la palabra anterior.

**Revista** que al batallon ó regimiento debe pasar el teniente coronel, cuando aquel tome las armas.

"El teniente coronel, siempre que el batallon ó regimiento tome las armas, recibirá las compañías ó escuadrones, y hará ántes de entrar á formarle,

la inspeccion de ellas, dando cuenta al coronel del estado en que las hallare." Art. 649.

**Revista** de armas. El coronel la pasará lo ménos una vez al mes.

"El coronel, por lo ménos una vez al mes, pasará la revista de armas, municiones y vestuario, monturas y equipo, á todas las compañías ó escuadrones." Art. 677.

**Revista** de comisario. El comandante militar, no pasándose ésta en la capital, señalará el dia, lugar y hora en que deba verificarse, y nombrará interventores:

"Para la revista de comisario señalará el dia, lugar y hora en que deba verificarse y nombrará los interventores para cada arma, si no estuviere en la capital de la República. Comunicará estas disposiciones con toda claridad á la oficina de hacienda respectiva." Art. 886.

**Revista** á las guardias de la parada. Cuando el comandante militar asista á ésta, podrá revistarlas.

"Cuando el comandante militar ó jefe de las armas asista á la parada, si lo juzga conveniente, pasará revista á las guardias." Art. 948.

**Revista** á las guardias de la parada. Cuál debe pasar el Mayor de órdenes, y cuál el comandante militar cuando esté presente.

"El mayor de órdenes pasará revista á las guardias, respecto del personal que deberá estar presente conforme á lo mandado en la órden para el servicio de plaza. (Art. 918). El jefe de dia pasará la revista del armamento y municiones, á fin de que esté en corriente el primero, y que de las segundas tenga la tropa la dotacion correspondiente." Art. 944.

**Revista** de armas y municiones que el jefe de dia debe pasar á las guardias en la parada, y voces de mando que para ella debe dar.

"Despues que el Mayor de órdenes de la plaza haya pasado la revista del personal de las guardias en la parada, el jefe de dia verificará la de armas y municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Presenten en revista.

Pasará la revista, y satisfecho de que están en buen estado, hará la de municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Revista de municiones.

La cual, verificada con escrupulosidad, y estando éstas en perfecto estado é igualmente dotado cada individuo, se retirará á veinticinco metros de la parada y mandará:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Cerrar filas.
4. Marchen.
5. De frente.
6. Marchen." Art. 1018. (Nota.—En el texto original por error de imprenta, se variaron estas voces, que deben quedar de la manera que aquí se expresan.)

**Revista** de armas y municiones. Cuando la pase el jefe de dia á las guardias de la parada, lo acompañarán los jefes de las respectivas guardias, hasta que aquella se termine.

"Lo mismo que se previene en el art. 951, los comandantes de las guardias, al pasar el jefe de dia la revista de armas y municiones, lo acompañarán hasta que aquella esté terminada." Artículo 1024. (Nota.—Este artículo, por error de imprenta, está marcado en la Ordenanza con el número 1924, debiendo ser el 1024).

**Revista** de comisario. Se le pasará mensualmente á todas las fuerzas de la República.

"A todas las fuerzas que componen el ejército de la República, las auxiliares y demás milicias que estén al servicio de la Federacion, cada mes se les pasará una revista del personal de jefes, oficiales é individuos de tropa, caballos, mulas de tiro y acémilas, por el comisario del ejército ó por el empleado de administracion en quien aquel delegue esta comision. Esta revista se llamará de *Comisario.*" Art. 1060.

**Revista** de comisario. No deberá pasarse ni ántes del dia primero ni despues del sexto de cada mes, excépto el caso en que así se ordene.

"La revista referida no deberá pasarse ni ántes del primer dia del mes, ni despues del sexto, á ménos que se ordene que una tropa que tenga órden de marchar, la pase en cualquier dia del mes en que se efectúe su movimiento, ó cuando se ordene la pase una fuerza que por haber estado en marcha ú otro motivo no lo haya efectuado." Artículo 1061.

**Revista** de comisario. El comandante militar señalará el dia, la hora y lugar en que ha de pasarse.

"El comandante militar ó jefe de las armas señalará al comisario, el dia, la hora y lugar en que estará lista la fuerza que manda para dar cumplimiento á este importante acto del servicio." Artículo 1062.

**Revista** de comisario. En los lugares en que no haya comisario ni pagador de division, la pasará el jefe de hacienda respectivo, ú otro empleado de la Federacion, y en su defecto, la autoridad política del lugar.

"En los Estados donde haya tropas federales y no estuviere el comisario ni algun pagador de division, la revista la pasará el jefe de hacienda res

pectivo; y si no existiere este empleado en el punto donde resida la fuerza, la pasará el administrador de la aduana Federal, el de correos, y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política del lugar, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita." Art. 1063.

**Revista** de comisario. Su objeto es acreditar los haberes del ejército.

"El objeto de la revista de comisario es acreditar á la fuerza de que se compone el ejército, los haberes que vencerán en el mes de la fecha." Artículo 1064.

**Revista** de comisario. Ningun individuo del ejército está exceptuado de pasarla, y solo lo estarán los generales de division y efectivos de brigada.

"Ningun jefe, oficial ó individuo de tropa, está exceptuado de pasar la revista de comisario, y solo lo estarán los generales de division y efectivos de brigada que no manden tropas; pero tendrán la obligacion, siempre que estén fuera del lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nacion, de dar parte á la Secretaría de Guerra, del 1.° al 6 de cada mes, del punto de su residencia." Artículo 1065.

**Revista** de comisario. La pasarán por justificante los militares ausentes de su matriz.

"Los individuos ausentes de la matriz de su cuerpo, cualquiera que sea su clase, pasarán la revista de comisario por justificante de presentacion de la manera expresada en el art. 2624, y este justificante se remitirá al mayor del batallon ó regimiento de que dependa, ó lo presentarán á su llegada para el abono de sus haberes." Art. 1066.

**Revista** de comisario. El militar que sin causa justificada deje de pasarla, será considerado como desertor.

"Todo jefe, oficial ó individuo de tropa, que no se presente á pasar revista de comisario, faltará al acto y será considerado, si no tuviere causa justificada, como desertor, y sujeto á las penas correspondientes." Art. 1067.

**Revista** de comisario. Al cumplimiento de los preceptos sobre este acto, á que se refiere el Tít. III, Trat. V de esta Ordenanza, están obligados todos los individuos del ejército.

"El Título III del Tratado V de esta Ordenanza, se refiere á la revista de comisario, y á sus prevenciones y preceptos están obligados todo general de division ó de brigada con mando de tropas, los jefes, oficiales, individuos de tropa y demás corporaciones y establecimientos militares de la República." Art. 1068.

**Revista** de comisario. Concurrirán á este acto con bandera ó estandarte, los batallones ó regimientos que la pasen.

"Al acto de la revista de comisario concurrirán con bandera y estandarte los batallones y regimientos, y solo se exceptuarán de asistir á ella los individuos que estuvieren de servicio y los enfermos, los cuales se anotarán en la lista, para que el comisario les pase revista particularmente." Artículo 1069.

**Revista** de comisario. Cuando se pase en el cuartel, el jefe del cuerpo presentará al comisario relacion de los individuos de guardia.

"Cuando la revista de comisario se pase en el cuartel respectivo, el jefe del batallon ó regimiento presentará al comisario, ántes de comenzar la revista, una relacion nominal de los individuos que estén montando la guardia." Art. 1070.

**Revista** de comisario. El jefe del batallon ó regimiento lo hará desfilar al punto donde aquella de-

berá tener lugar, entregando luego el mando al teniente coronel.

"El coronel ó comandante del batallon ó regimiento, lo hará desfilar al punto donde debe tener lugar la revista de comisario, y despues que lo haya formado en línea desplegada, entregará el mando al teniente coronel y con el mayor pasará á ocupar su lugar en la mesa de la revista." Art. 1078.

**Revista** de comisario. Para este acto, el comisario ocupará el centro de la mesa.

"El centro de la mesa lo ocupará el comisario, á su derecha el interventor de la revista y á la izquierda el coronel ó el que mande el batallon ó regimiento." Art. 1079.

**Revista** de comisario. Cuando no fuere el mismo comisario el que la pase, el interventor se colocará en el centro de la mesa.

"Cuando por cualquiera motivo no fuere el comisario el que pase la revista, el interventor se colocará en el centro de la mesa, el empleado que la pase á la derecha y el coronel á la izquierda." Art. 1080.

**Revista** de comisario. Voces de mando que debe dar el teniente coronel, luego que para aquel acto haya recibido el mando del coronel.

"Luego que el teniente coronel se haya recibido del mando del batallon ó regimiento, mandará terciar las armas y dar flanco derecho, dando en seguida las voces siguientes:

1. *Oficiales, sargentos, cabos y banda, á la cabeza de sus compañías (ó escuadrones).*

2. *Marchen.*

Los individuos nombrados se colocarán en sus puestos." Art. 1088.

**Revista** de comisario. Dará principio en el momento en que la bandera ó estandarte del cuerpo que la pase esté colocado á la derecha de la mesa.

"Desde el momento en que la bandera ó estandarte quede instalado como se ha expresado en el artículo anterior, la revista de comisario dará principio, segun lo dispuesto en el Tratado V, Título III." Art. 1085

**Revista** de comisario. En ella los soldados responderán sus apellidos al ser llamados por sus nombres.

"A medida que cada soldado haya respondido su apellido al ser llamado por su nombre por el sargento primero, la cabeza de hilera, es decir, los números uno y dos de primera fila, despues de haber pasado al frente de la mesa, harán alto, esperando á su compañero uno y dos de segunda fila, de manera que, de pareja en pareja, se vayan incorporando sucesivamente á su compañía ó escuadron, dirigiéndose al lugar en que esté formándose, lo cual se indicará con el guion de la misma." Art. 1086.

**Revista** de comisario. El sargento primero de una compañía ó escuadron, luego que éste la haya pasado, se situará en el punto en que se haya reunido el suyo.

"Luego que cada compañía ó escuadron haya desfilado pasando en revista, el capitan y sargento primero se situarán en el punto donde se haya reunido el suyo, y desfilará al lugar donde se forme el batallon ó regimiento, cuya formacion vigilará el teniente coronel ó segundo jefe, miéntras pasa revista la Plana Mayor. Cuando llegue su turno, el teniente coronel irá á tomar su asiento entre el interventor y mayor del batallon ó regimiento." Art. 1087.

**Revista** de comisario. Los jefes de la Plana Mayor de un batallon ó regimiento la pasarán saludando desde su asiento al comisario, al ser nombrados.

"La revista de Plana Mayor se efectuará nom-

brando y saludando el comisario á los jefes y oficiales, los primeros contestando desde su asiento, y los segundos con la espada y correspondiendo al saludo como los demás oficiales; un sargento de Plana Mayor nombrará los individuos de tropa que pasen revista, los que desfilarán frente á la mesa como se previene en el art. 1086." Artículo 1088.

**Revista** de comisario. Terminada ésta, la bandera ó estandarte se retirará á su puesto con los honores correspondientes.

"Terminado el acto de la revista, los jefes saludarán, al retirarse, al comisario; la bandera ó estandarte volverá á su colocacion conducida por el ayudante con la escolta correspondiente, y será recibida por el batallon ó regimiento, con las armas presentadas; luego que tome su colocacion, el coronel mandará terciar y descansar las armas, esperando en esta posicion á que se retire el comisario, á fin de que si hubiere alguna duda respecto de la revista, se aclare en el acto." Artículo 1089.

**Revista** de comisario. Para retirar el batallon ó regimiento, despues de pasada, se observarán las prevenciones de reglamento.

"Para retirar el batallon ó regimiento, se observarán las prevenciones de reglamento para recibir y retirar la bandera ó estandarte." Art. 1090.

**Revista** de comisario. El mayor del batallon ó regimiento presentará al que la pase los legajos de listas de revista correspondientes. Véase *Listas de revista de comisario.* El mayor del batallon ó regimiento que la pase, etc.

**Revista** de comisario á los enfermos en el hospital. El comisario la pasará, concluida la del batallon ó regimiento.

"Debiéndose pasar por el comisario, el mismo

dia de la revista, la correspondiente á los enfermos que se encuentren en el hospital y estén anotados en las listas, concluida la del batallon ó regimiento, el ayudante asistirá al establecimiento referido á presenciar la revista de los enfermos." Art. 1092.

**Revista** de comisario. Los soldados se incorporarán por parejas en su compañía ó escuadron luego que la hayan pasado. Véase *Revista de comisario*. En ella los soldados responderán sus apellidos, etc.

**Revista** de comisario. Cuando la pase un regimiento ó cuerpo pié á tierra, la tropa conducirá sus caballos del ronzal, con la mano derecha.

"Si un regimiento ó cuerpo pasare la revista pié á tierra, cada soldado ó individuo de tropa llevará su caballo con la mano derecha, tomándolo por el ronzal y afianzado por la quijada izquierda de la brida." Art. 1095.

**Revista** á la compañía ó escuadron cuando aquella ó éste, entren de servicio. La pasará el oficial de semana. Véase *Oficial de semana*. Pasará revista, etc.

**Revista** de ropa y armas. El oficial de semana vigilará que la tropa se aliste para ellas.

"El oficial de semana, en las revistas de ropa, armas y municiones, vigilará que la tropa se aliste y cumpla las disposiciones dadas por el capitan primero, tomando por sí las que crea convenientes y de las cuales dará cuenta á su inmediato superior." Art. 1131.

**Revista** de policía. El oficial de semana hará que diariamente los sargentos y cabos la pasen á sus secciones y escuadras.

"Hará que diariamente los sargentos y cabos pasen revista de policía á sus secciones y escuadras." Art. 1182.

**Revista** de municiones. Se pasará con las armas en la posicion de *en su lugar descanso.*

"Despues de pasada la revista de armas, la de municiones la pasará la tropa con las armas descansadas y en *su lugar de descanso*, y se mandará abrir las tapas de las cartucheras, para que se reconozcan la dotacion de cartuchos y el estado de ellos." Art. 1184.

**Revista** de armas y municiones. Concluida ésta, el que mande ordenará cerrar las filas, pasar lista si fuere hora, y retirar el batallon ó regimiento.

"Concluida la revista, el jefe mandará terciar las armas, cerrar las filas, pasar lista si fuere hora, y retirar el batallon ó regimiento por compañías ó escuadrones á sus respectivas cuadras." Artículo 1185.

**Revista** de monturas y equipo. La pasarán la caballería, artillería, escuadron del tren y tren de ambulancia.

"En caballería, artillería y escuadron del tren, y tren de ambulancia, la revista de montura y equipo será otra más que se pase á la tropa. Esta revista se practicará detalladamente, nombrando el cabo de escuadra, capitan primero ó coronel, pieza por pieza para que la presente en mano cada individuo; por este medio, ademas de tenerse conocimiento del estado de cada objeto para proveer su reparacion, facilitará la instruccion práctica á la tropa en el conocimiento de la nomenclatura de sus arneses." Art. 1186.

**Revista** de vestuario. Para ésta, si se pasa en el interior del cuartel, la tropa se presentará sin armas.

"Para la revista de vestuario, si se efectuare en el interior del cuartel, la tropa no se armará." Artículo 1187.

**Revista** de vestuario. Forma en que ha de pasarse.

"El cabo, sargento, oficial, capitan primero ó

cualquiera de los jefes de un batallon ó regimiento, que pasen revista de vestuario, lo practicarán confrontando la lista de prendas. Si estuviere armada la tropa, mandará abrir las filas, y formar en pabellones las armas. En seguida mandará poner las mochilas en tierra; y cada vez que el que pase la revista indique la prenda que se deba presentar, los soldados lo harán extrayéndola de su mochila ó maleta, manteniéndola en mano hasta que llegando el que pasa la revista á la altura de cada soldado, la manifieste para su exámen; hecho esto, colocará á retaguardia la prenda revistada y se cuadrará á su frente, ejecutando lo mismo respecto de las demás prendas." Art. 1188.

**Revista** de ropa. Concluida, se mandará poner la ropa en las mochilas.

"Concluida la revista, se mandará poner la ropa en las mochilas, éstas á la espalda y tomar las armas." Art. 1189.

**Revista** de ropa, armas y municiones. Por lo general se harán en el interior del cuartel.

"Por regla general, las revistas de ropa, armas y municiones, siempre se harán en el interior del cuartel y por compañías ó escuadrones en sus cuadras, si no se ordenare de otra manera" Art. 1190.

**Revista** de policía. La pasará el oficial de semana.

"Al rendirse el parte de las novedades, la tropa, por escuadras y conducida por los cabos, se aseará, lavándose la cara, cabeza y manos por lo ménos, regresando en seguida á la cuadra para tomar el rancho, si estuviere establecido, dar negro al calzado, limpiar la ropa, vestirse con propiedad, tomar las armas y municiones, quitarles el polvo, y pasar la revista que el oficial de semana practicará, y en su defecto el sargento primero, quien desde luego distribuirá el pré." Art. 1195.

**Revista** de policía y toma del primer rancho. En esta distribucion empleará la tropa una hora.

"En esta distribucion de policía y administracion, la tropa empleará una hora, contada desde las cinco á las seis de la mañana." Art. 1196.

**Revista** de policía á las cuadras. La pasará el capitan primero, luego que regrese la tropa de la instruccion.

"Cuando la tropa regrese de la instruccion, el capitan primero de cada compañía ó escuadron pasará la revista de policía á la cuadra; y si estuviere de servicio, el oficial de semana ú otro; y en defecto de todos, el sargento primero. En esta revista se tendrá cuidado que las armas están en su armero y colocadas segun el número de órden de cada soldado; igualmente el correaje, la mochila y equipo; la ropa y demás efectos de los que estén en el hospital, colocados convenientemente en el número que le corresponda con una tableta, que estará siempre visible, en la cual tendrá escrito con letras grandes la palabra *Hospital*. La cuadra deberá estar perfectamente limpia, y los enseres en el lugar que corresponda; no permitirá el capitan primero que haya depósitos de cualquiera naturaleza en su compañía ó escuadron, ni objeto que no tenga uso determinado." Art. 1201.

**Revista** de inspeccion. Luego que se presente el nombrado para pasarla á un batallon ó regimiento, se pondrá á sus órdenes el coronel con todos los oficiales del cuerpo.

"Luego que el subinspector nombrado por la Secretaría de Guerra se presente al lugar donde resida el batallon ó regimiento que deba ser revistado, si no estuviere en el cuartel general donde reside el general en jefe, se le presentará el coronel ó el que mande, con los oficiales, para recibir sus órdenes. Hará las prevenciones oportunas, á

fin de que todo esté preparado para cuando se señale, fijando á la vez el dia y hora en que permite hablar particularmenre con cualquiera individuo del batallon ó regimiento." Art. 1483.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla, principiará por la revista de la fuerza reunida.

"El subinspector empezará la revista de inspeccion por la de toda la fuerza reunida, á la cual asistirá el oficial de administracion nombrado al efecto por la comisaría de guerra ó el que funcione de subcomisario de guerra, si el lugar donde se encuentre el batallon ó regimiento fuere la capital de algun Estado." Art. 1484.

**Revista** de inspeccion. Para pasarla el subinspector al personal de un batallon ó regimiento, lo hará por la lista para la revista de comisario.

"El subinspector pasará la revista del personal á cada individuo del batallon ó regimiento, como en revista de comisario, y nombrará á los oficiales, teniendo á la vista las listas que para el efecto habrá presentado el coronel ó el que mande." Artículo 1485.

**Revista** de inspeccion. El subinspector examinará en ella el vestuario y si en él se han introducido innovaciones sin autorizacion.

"Examinará si todos los individuos del batallon ó regimiento están completamente uniformados en su vestuario y equipo, y si las prendas que llevan están conforme al Reglamento; rectificando los cambios é innovaciones que se hayan introducido sin la autorizacion competente." Art. 1486.

**Revista** de inspeccion. El subinspector verá desfilar el batallon ó regimiento.

"Terminada la revista del personal y comprobado por el subinspector el efectivo de hombres, no solo con el estado especificado que le presente el coronel, sino tambien con las noticias que le

facilite el subcomisario de guerra, desfilará el batallon ó regimiento delante del subinspector." Artículo 1487.

**Revista** de inspeccion. El subcomisario examinará en ella detenidamente á los individuos que se le presenten como inútiles.

"Procederá en los dias sucesivos, al exámen detenido de todas las clases, empezando por los individuos de tropa que se consideren incapaces de servir por sus achaques y enfermedades, haciéndose presentar los documentos que acrediten su estado de inutilidad, y dispondrá que se verifique un nuevo reconocimiento por el médico del batallon ó regimiento, ó por los del hospital militar, si lo hubiere en el lugar donde se pase la revista de inspeccion. A falta de aquellos, por dos facultativos civiles, á los cuales se pagarán sus honorarios con cargo á la partida que designe el presupuesto de guerra." Art. 1488.

**Revista** de inspeccion. El que la pase propondrá para licencia absoluta á los individuos que en el reconocimiento que mande practicar, se declaren inútiles.

"Hecho el reconocimiento de que trata el artículo anterior, con el resultado de él, propondrá desde luego á la Secretaría de Guerra las licencias absolutas para los que se declaren inútiles, dejando en observacion aquellos individuos cuyo estado no permita hacer con toda seguridad la declaracion de inutilidad para el servicio del ejército." Art. 1489.

**Revista** de inspeccion. El subinspector examinará la talla y conformidad de los soldados del batallon ó regimiento dados de alta, y si las bajas lo han sido conforme á ley.

"El subinspector examinará los soldados dados de alta, haciéndose cargo de la talla y conforma-

cion para juzgar de su aptitud para el servicio, así como los hombres dados de baja, cerciorándose si ésta ha sido conforme á la ley, tomando por base la revista anterior. Se asegurará si los reemplazos y reenganchados reunen las circunstancias requeridas, y si los reclutas voluntarios tienen la edad prefijada, la aptitud física conveniente y si el empeño se ha contratado legalmente." Art. 1490.

**Revista** de inspeccion. El que la pase examinará á los que estén próximos á cumplir, por si quisieren reengancharse.

"El subinspector examinará individualmente y con las filiaciones á la vista, los individuos de tropa que estén próximos á cumplir su empeño, á fin de que manifiesten su voluntad los que deseen reengancharse, para que, vistos sus antecedentes, se señale desde luego como desechados aquellos que por su mala conducta, faltas deshonrosas, su edad ó mal estado de salud, no convenga continúen en el servicio." Art. 1491.

**Revista** de inspeccion. El subinspector remitirá á la Secretaría de Guerra relacion de los individuos cumplidos que quieran reengancharse.

"El subinspector formará una relacion de los soldados cumplidos que estén dispuestos á reengancharse, y la remitirá desde luego á la Secretaría de Guerra para que se den las órdenes de pago por la cantidad que corresponda á cada individuo de los relacionados." Art. 1492.

**Revista** de inspeccion. El que la pase se asegurará si los nombramientos de sargentos y cabos han recaido en personas á propósito.

"El subinspector se asegurará si los nombramientos de cabos y sargentos han recaido en individuos en quienes concurran las circunstancias requeridas, y llamará la atencion del coronel ó el que mande, para que combine los nombramientos,

de suerte que, al verificarse un licenciamiento periódico, no quede un número excesivo de vacantes de sargentos y cabos." Art. 1493.

**Revista** de inspeccion. El que la pase se hará cargo del motivo de las destituciones de cabos y sargentos.

"El subinspector se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las destituciones y suspensiones de cabos y sargentos, cerciorándose de que se ha procedido con las formalidades prescritas y que se han hecho las correspondientes anotaciones." Artículo 1494.

**Revista** de inspeccion. El que la pase exigirá la presentacion de las sumarias archivadas y de los procesos formados.

"Ademas de exigir las sumarias archivadas que estén concluidas y falladas por autoridad competente, para conocer la clase de faltas cometidas y las providencias que hayan recaido, dispondrá el subinspector se le pasen relaciones de los procesos formados, con expresion de las sentencias y de las causas pendientes, así como los libros de registro de todos los castigos impuestos tanto á los oficiales como á la tropa." Art. 1495.

**Revista** de inspeccion. El subinspector que la pase, pedirá nota de los desertores que haya tenido e batallon ó regimiento, é investigará si la desercion ha sido ocasionada por maltrato á la tropa.

"El subinspector pedirá nota de los desertores que haya tenido el batallon ó regimiento, y se enterará de las providencias que se hayan tomado para su persecucion, y de las que se hayan dictado á consecuencia de su captura. Por las actuaciones que se hayan practicado, procurará investigar si ha podido influir en las deserciones el mal trato dado á la tropa." Art. 1496.

**Revista** de inspeccion. El que la pase se hará pre-

sentar los soldados de quienes haya quejas por mala conducta.

"El subinspector se hará presentar los soldados de que haya quejas por su mala conducta, con noticia de los medios empleados para corregirlos, y propondrá á la Secretaría de Guerra lo conveniente respecto de los que conceptúe incorregibles, á fin de evitar el daño que produce para la disciplina, la presencia de hombres viciosos en un batallon ó regimiento." Art. 1497.

**Revista** de inspeccion. El subinspector se cerciorará de que los individuos de la banda de un batallon ó regimiento están bien conformados.

"El subinspector verá tambien los individuos de la banda, y se asegurará si en el número y condicion física de ellos se ha cumplido con el Reglamento." Art. 1498.

**Revista** de inspeccion. El que la pase se enterará de los antecedentes de los oficiales.

"Respecto del personal de oficiales, se enterará de los antecedentes que haya relativos al estado de la salud de cada uno." Art. 1499.

**Revista** de inspeccion. El que la pase, consultará licencias hasta por seis meses con goce de sueldo, para los oficiales enfermos que puedan sanar, y licencias absolutas ó retiros para los incurables.

"Para aquellos oficiales que no puedan hacer servicio, pero que á juicio del facultativo haya probabilidad de conseguir el restablecimiento de su salud, podrá consultar el subinspector una licencia del Secretario de la Guerra hasta por seis meses con goce de sueldo; pero cuando no bastare este tiempo para su restablecimiento, propondrá á la Secretaría de Guerra la licencia absoluta ó el retiro que corresponda." Art 1500.

**Revista** de inspeccion. Cuando ésta se pase á un

batallon ó regimiento, se incorporarán á él los oficiales con licencia.

"En cuanto sea posible, cuando se pase una revista de inspeccion á un batallon ó regimiento, se procurará que esté todo reunido, y que los oficiales del mismo que gocen de licencia temporal se incorporen prontamente." Art. 1501.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento podrá mandar reunir la junta de honor para juzgar á los oficiales de mala conducta.

"Tendrá el subinspector un cuidado especial en examinar los datos relativos á la conducta de los oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él. Se hará cargo de las quejas que haya fundadas en hechos; las que anotará en su informe general al Secretario de la Guerra, proponiendo lo que juzgue conveniente, ya sea suspension temporal de empleo y sueldo, amonestacion severa, ó por último, licencia absoluta, reuniendo desde luego la junta de honor para tratar del caso. Estas proposiciones quedarán anotadas para tenerlas presentes en la revista de inspeccion inmediata." Artículo 1502.

**Revista** de inspeccion. El que la pase anotará en su informe si los oficiales han contraido deudas, y el orígen de ellas.

"Si hubiere quejas contra algunos oficiales por haber contraido deudas, lo anotará en su informe, especificando el orígen de ellas, y si hubieren enajenado sus pagas á algun prestamista." Art. 1503.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, se informará con detenimiento de la conducta de los individuos que forman la junta de honor.

"El subinspector, con todo cuidado y detenimiento, se informará sobre la aptitud y condiciones de respetabilidad y conducta de los oficiales

que forman la junta de honor; si para la instalacion se ha cumplido con lo prevenido en el Título XXII de este Tratado, y si los juicios formados y los fallos dados por ella han sido justificados y conforme á Ordenanza. Se informará con los oficiales de los procedimientos y providencias de esa misma junta, y por fin se hará presentar el libro de actas, las estudiará y con su opinion, que emitirá en su informe general, dará cuenta á la Secretaría de Guerra." Art. 1504.

**Revista** de inspeccion. El que la pase hará el exámen del detall de las compañías del batallon ó regimiento.

"Hará el subinspector el exámen del detall de las compañías ó escuadrones." Art. 1505.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará si las filiaciones están conformes con los registros de los capitanes.

"Exigirá las filiaciones y verá si están conformes con los registros y anotaciones de los capitanes de la compañía ó escuadron." Art. 1506.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, examinará si las libretas de la tropa están al corriente.

"Se hará presentar las libretas de los soldados, asegurándose si están al corriente y acordes con el diario de la compañía ó escuadron, y con la oficina del detall del batallon ó regimiento, cerciorándose si en ellas aparecen cargos por descuentos indebidos." Art. 1507.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará cuidadosamente los libros que deben llevarse en las compañías ó escuadrones.

"Con igual cuidado examinará en las compañías ó escuadrones:

El libro de órdenes generales y del batallon ó regimiento.

Los libros de alta y baja.

Los de rebajados del servicio.

El libro de desertores.

Idem de vestuario.

Idem de armamento y municiones, y todos los demás documentos sobre los cuales descansa el detall particular de una compañía ó escuadron." Art. 1508.

**Revista** de inspeccion. El que la pase examinará si las cantidades que se descuentan para rancho, están arregladas á lo dispuesto en el art. 38.

"Examinará las libretas de rancho y se enterará si la cantidad que se descuenta por plaza y la que se da en mano á cada soldado está arreglada á las disposiciones consignadas en el art. 39." Artículo 1509.

**Revista** de inspeccion. El que la pase examinará la confeccion de los ranchos.

"Verá los efectos que entran en la composicion del rancho, y se hará cargo de las disposiciones adoptadas para que la compra de comestible se haga legalmente y sin que refluya en perjuicio del soldado." Art. 1510.

**Revista** de inspeccion. El subinspector que la pase examinará si la tropa está provista del vestuario correspondiente, y éste conforme á Reglamento.

"Comprobará el subinspector si los individuos de tropa están provistos de todas las prendas de vestuario y equipo, y si están arregladas á Reglamento." Art. 1511.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará la contabilidad llevada por el oficial de administracion.

"Examinará con el oficial de admnistracion nombrado por la comisaría de Guerra ó el subcomisa-

rio, la contabilidad del batallon ó regimiento, cerciorándose de que está de acuerdo con la particular de cada compañía ó escuadron, y que las cuentas del libro mayor están en corriente y en exacta relacion con el diario; y respecto de la cuenta de caja, con la libreta del habilitado ú oficial de administracion del batallon ó regimiento." Artículo 1512.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, examinará el detall de él.

"El detall del batallon ó regimiento lo examinará el subinspector y se cerciorará si están al dia los libros y registros, segun los títulos XXII y XXVI del tratado II, y si los documentos archivados están clasificados conforme á lo prevenido en el art. 608." Art. 1513.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, remitirá á la Secretaría de Guerra los papeles que no sean de utilidad en la oficina del detall.

"Cuando en la oficina del detall hubiere papeles cuya conservacion no sea de utilidad, el subinspector formará índice de ellos y los remitirá á la Secretaría de Guerra para su archivo ó para que se solicite la venta ó quema de ellos, con el fin de descargar los archivos de documentos inútiles." Art 1514.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará con detencion el depósito.

"Presentados al subinspector los estados relativos á vestuario, montura y equipo, visitará el depósito si lo hubiere, ó examinará con detencion las prendas de cada soldado." Art. 1515.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará el edificio en que esfn acuartelado cuya visita hará en compañía del jee de ingenieros.

"El subinspector se hará acompañar del jefe de ingenieros que hubiere en la plaza y del oficial de administracion que le es adjunto, para visitar el cuartel en donde esté alojado el batallon ó regimiento que inspecciona, y haciéndose cargo de los defectos que notare, especialmente de aquellos que puedan perjudicar la salud de la tropa, hará que el ingeniero rinda su informe con el presupuesto de las reparaciones que se necesitaren, para consultar el gasto á la Secretaría de Guerra, en caso de que el cuartel fuere propiedad de la Federacion." Art. 1516.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento examinará los muebles y utensilios y las camas de la tropa

"El subinspector reconocerá los muebles de utensilio que existan en el cuartel, así como las camas de la tropa." Art. 1517.

**Revista** de inspeccion. Si es posible, ántes de reconocer el armamento del batallon ó regimiento el subinspector nombrado, habrá sido aquel examinado por un oficial de artillería.

"Si fuere posible, el armamento y municiones serán revistados primeramente por un oficial de artillería que el jefe de las armas ó el Secretario de Guerra delegue para este objeto, anticipándose al Subinspector, á quien le facilitará los datos que haya adquirido." Art. 1519.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla á un batallon ó regimiento, acompañado de un oficial de artillería, examinará el armamento y exigirá la justificacion del extraviado.

"El subinspector, para la revista de armamento y municiones, por sí, y acompañado del oficial de artillería, hará las observaciones que crea convenientes, las que consignará en su informe, debien-

do constar en los estados las hechas por el oficial expresado. Si en dichos estados aparecieren armas y municiones llevadas por desertores ó perdidas por cualquier otro motivo, hará el subinspector que se le exhiban los documentos justificativos.' Art. 1520.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla un batallon ó regimiento, examinará detenidamente el grado de instruccion de la oficialidad del cuerpo.

"El subinspector hará un detenido exámen para conocer el grado de instruccion, tanto teórica, como práctica de los oficiales y tropa. A ese efecto, reunirá primeramente á aquellos por sus clases, inquiriendo sus conocimientos en Ordenanza, táctica, servicio interior, administracion y contabilidad. Se cerciorará si todos los oficiales conocen la instruccion especial del arma en que sirven, la práctica del tiro, los medios para conservar las armas en buen estado, y el modo de armarlas y desarmarlas." Art. 1521.

**Revista** de inspeccion. En presencia del que la pase á un batallon ó regimiento, serán examinados por su coronel, sobre el conocimiento de sus obligaciones, los sargentos y cabos.

"Los sargentos y cabos serán preguntados en presencia del subinspector por el coronel del batallon ó regimiento, sobre las obligaciones de su clase prescritas en la Ordenanza, y todas las partes del servicio que deban conocer." Art. 1522.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla á un batallon ó regimiento, se informará del método de enseñanza en las academias.

"Se hará cargo el subinspector del estado en que se hallen las academias de oficiales y del método que en ellas se siga." Art. 1523.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, lo hará maniobrar para conocer su instruccion práctica.

"Concluido el exámen relativo á la instruccion teórica, tendrá lugar sobre el campo, el de la escuela de reclutas, compañías ó escuadrones, á las órdenes de sus jefes naturales, y previniendo despues que manden los de graduacion inferior, para conocer si los capitanes primeros y segundos están impuestos del reglamento de evoluciones de batallon ó regimiento y los subalternos en el de compañía ó escuadron. Asimismo se hará evolucionar el batallon ó regimiento, mandado por el coronel, el teniente coronel ó mayor." Art. 1524.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para practicarla á un batallon ó regimiento, para conocer su instruccion, presenciará los ejercicios de fuego.

"Presenciará el subinspector los ejercicios de fuego para ver si la tropa está bien ejercitada. Fijará su atencion en el tiro al blanco y dará informe circunstanciado de su resultado. (*Reglamento de evoluciones de infantería, caballería y artillería.*)." Art. 1525.

**Revista** de inspeccion. El subinspector nombrado para hacerla á un batallon ó regimiento, preguntará separadamente á cada oficial, en presencia de los jefes del cuerpo, si está conforme con los servicios anotados en sus hojas.

"Reunidos en el alojamiento del subinspector todos los oficiales del batallon ó regimiento revistado, el dia y la hora que se haya prevenido, presentará el coronel ó jefe del batallon ó regimiento las hojas de servicio, y á cada uno de aquellos preguntará separadamente el subinspector, en presencia de los jefes, si está conforme con los servicios y vicisitudes que se anotan en su hoja respectiva, dándoles en seguida conocimiento, tambien

individualmente, de sus notas de concepto, así como de las que el mismo subinspector haya formado durante la revista, amonestando ó corrigiendo al que aparezca con circunstancias desfavorables, y estimulando á los sobresalientes y aprovechados con la manifestacion del ventajoso concepto que se hayan granjeado por su aplicacion y comportamiento." Art. 1526.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla á un batallon ó regimiento, informará sobre las quejas de los oficiales respecto de los servicios anotados en sus hojas.

"Si algun oficial alegare cualquier agravio ó falta de puntualidad notable en la especificacion de sus servicios, ó produjere otra queja, el subinspector oirá en presencia del mismo oficial á cada uno de sus jefes, y enterado, tomará apuntes para su informe." Art. 1527.

**Revista** de inspeccion. El que la practique en un batallon ó regimiento, comparará las hojas de servicio anotadas por el coronel con el registro del personal que este jefe debe llevar.

"La calificacion de los jefes y oficiales, es asunto á que debe el subinspector dedicar una particular atencion. Comparará las hojas de servicios anotadas por el coronel del batallon ó regimiento, con el registro del personal que este jefe debe llevar, y teniendo á la vista las anotaciones que durante la revista haya hecho. Respecto de academias de los individuos, se extenderá en un estado redactado con la posible concision y claridad, respecto de las observaciones y concepto que haya formado de cada jefe ú oficial, debiendo escribir de su puño las referidas notas, y llamando la atencion sobre aquellos que se distingan por sus servicios, disposiciones y comportamiento." Art. 1528.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, formará relaciones conceptuadas de sargentos primeros.

"Formará tambien relaciones conceptuadas de los sargentos primeros, expresando si los considera aptos para el ascenso inmediato." Art. 1529.

**Revista** de inspeccion. El inspector nombrado para hacerla, informará sobre los motivos por que se hallen ausentes los oficiales que lo estén.

"Respecto á los jefes y oficiales que se hallen ausentes, expresará el subinspector los motivos. Hará tambien mencion de los que se hallen comisionados por el Supremo Gobierno, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva si han de continuar en el encargo que se les haya dado." Artículo 1530.

**Revista** de inspeccion. El que la pase se asegurará del estado de instruccion de los oficiales de Estado Mayor, agregados para su práctica al cuerpo, extendiendo por separado las relaciones de concepto referentes á estos oficiales.

"Los tenientes del cuerpo de Estado Mayor, que se hallen en práctica agregados al batallon ó regimiento, serán tambien calificados por el subinspector, asegurándose de su comportamiento y estado de instruccion, así en la parte teórica y práctica de las tácticas de infantería, caballería ó artillería, como en lo que hace relacion á todos los ramos del servicio y la administracion de las compañías ó escuadrones. Las relaciones de concepto, referentes á dichos oficiales, se extenderán en papel separado de las correspondientes á los oficiales natos del batallon ó regimiento." Artículo 1531.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla á un batallon ó regimiento, calificará en hoja separada al médico del cuerpo.

"Asimismo hará el subinspector la calificacion relativa del médico del batallon ó regimiento, en una hoja separada. (*Tratado VII, Reglamento del Cuerpo Médico*)." Art. 1532.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, oirá en dias determinados las quejas de la tropa, para providenciar lo conveniente.

"El subinspector oirá en dias determinados por él, las reclamaciones de los sargentos, cabos y soldados. Providenciará desde luego arreglándose extrictamente á la Ordenanza, y cuando nada haya prescrito para el caso que se ofrezca, dispondrá que el coronel dé curso á las reclamaciones, siempre que á su juicio merezcan tomarse en consideracion. De otro modo, las rechazará desde luego, haciendo conocer su decision á los interesados." Art. 1533.

**Revista** de inspeccion. El que sea nombrado para pasarla á un batallon ó regimiento, se informará sobre la insubordinacion y espíritu militar del cuerpo.

"En vista de las quejas que haya recibido el subinspector y los informes que oportunamente haya tomado, conocerá si los castigos que se imponen por faltas no sujetas á sumarias, son proporcionados; si la subordinacion se halla bien sostenida; si reina un buen espíritu militar en el batallon ó regimiento, y si existe la debida armonía en todas las clases, así como entre los individuos que lo componen y los habitantes de la poblacion en que estuvieren. Remediará las faltas que notare, dictando las medidas que le permitan sus atribuciones, y cuando lo que fuere preciso disponer esté fuera de la órbita de sus facultades, dará cuenta especificada, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva lo que corresponda." Art. 1534.

**Revista** de inspeccion. Miéntras dure ésta, el servicio se hará como de costumbre; pero el subinspector tendrá transitoriamente el mando absoluto del cuerpo.

"Miéntras dure la revista del batallon ó regimiento, el servicio interior seguirá su curso ordinario; pero el subinspector será transitoriamente el que se considere en el mando absoluto del cuerpo, y á él se darán los partes correspondientes, para que pueda juzgar si en todo se sigue la Ordenanza y Reglamentos. Ademas, con los libros de órdenes á la vista, se impondrá del método mandado observar para el trabajo, y si el servicio, la instruccion, etc., se han arreglado á los preceptos establecidos, teniendo en cuenta los lugares y las circunstancias." Art. 1535.

**Revista** de inspeccion. En el trascurso de ésta, observará el que la pase á un batallon ó regimiento, si la tropa se presenta aseada y con aire marcial.

"En todos los actos de la revista observará el subinspector si la tropa se presenta con las prendas bien puestas y aseadas, y si todos los individuos tienen aire desembarazado y marcial.." Artículo 1536.

**Revista** de inspeccion. El batallon ó regimiento á quien se pase, desfilará delante del subinspector, concluidas las operaciones relativas á la inspeccion.

"Concluidas las operaciones relativas á la inspeccion, se formará el batallon ó regimiento y desfilará frente al subinspector." Art. 1537.

**Revista** de inspeccion. El que la haya pasado á un batallon ó regimiento, dejará consignado en una órden general lo que hubiere observado digno de censura y elogio.

"Dejará el subinspector consignado en una ór-

den general, cuanto haya observado digno de censura y de elogio en el batallon ó regimiento." Artículo 1538.

**Revista** de inspeccion. En una órden general, de que mandará copia á la Secretaría de Guerra, dejará consignados el subinspector que pase la revista á un batallon ó regimiento, los defectos que hubiere notado, prohibiendo cuanto sea contrario á lo dispuesto

"Señalará los defectos que hubiere notado, prescribirá lo que convenga para corregirlos y dejará prohibido cuanto sea contrario á lo mandado. Esta órden general quedará inscrita en el libro de inspeccion, y se remitirá copia á la Secretaría de Guerra." Art. 1539.

**Revista** de inspeccion. El coronel del batallon ó regimiento, acompañará al subinspector en la revista que haga á las fracciones del cuerpo que no hubieren podido reunirse á él.

"Si el batallon ó regimiento se hallare fraccionado en varios puntos y no sea posible reunirlo por circunstancias del servicio, acompañará el coronel al subinspector, en la revista de las fracciones que estén en la zona de mando del general en jefe, comandante militar, ó jefe de las armas federales en un Estado de la República, á cuyas órdenes se encontrare, si así se hubiere dispuesto ó le fuere permitido." Art. 1540.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla, remitirá á la Secretaría de Guerra con los informes respectivos, los estados correspondientes.

"Los informes con que se dé cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la inspeccion de los batallones ó regimientos del ejército, se remitirán acompañados de los estados correspondientes." Art. 1541.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon

ó regimiento, redactará los informes que sobre ella dé con la mayor claridad.

"Los informes serán redactados con la mayor claridad y concision posible, conteniendo todos los puntos que en esta instruccion se previenen, y los cuales deberán estar indicados al márgen del texto y refiriéndose á los estados que se acompañen." Art. 1542.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla á un batallon ó regimiento, remitirá á la Secretaría de Guerra los documentos que á continuacion se expresan:

"Ademas de la memoria que se acompañe y en escritos por separado, se remitirán al mismo tiempo á la Secretaría de Guerra:

1. ° La calificacion de los jefes y oficiales, comprendiendo las noticias necesarias y las notas del coronel y del subinspector.

2. ° La misma calificacion relativa á los tenientes de Estado Mayor, agregados al batallon ó regimiento.

3. ° La del médico del batallon ó regimiento.

4. ° El informe y estados relativos al armamento y municiones.

5. ° Los correspondientes al vestuario y equipo.

6. ° Los relativos al cuartel y hospital.

7. ° Los que hagan referencia á la administracion del hospital." Art. 1543.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla á un batallon ó regimiento, autorizará con su firma todos los documentos relativos á la revista, que remita á la Secretaría de Guerra y los que queden en el cuerpo.

"Todos los estados y noticias que como resultado de la revista de inspeccion han de quedar en el batallon ó regimiento, así como los documentos que se han de remitir á la Secretaría de Guerra,

estarán autorizados con la firma del subinspector.' Art. 1544.

**Revista** de inspeccion. Para conseguir buen resultado en los informes, el que la pase formará veinte estados, en la forma que expresa el formulario núm. 127.

"Hasta aquí las instrucciones para las revistas de inspeccion. Para conseguir el resultado de que los informes se redacten con la debida uniformidad, se formarán veinte estados y documentos cuya relacion se expresa en el formulario núm. 127, dividiéndose éstos en seis partes, cubiertas cada una con su carpeta y cuyos formularios son los siguientes:" Art. 1545.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento arreglará por carpetas los documentos concernientes á ella, colocando en la primera los que van á mencionarse.

"La primera carpeta se arreglará al formulario número 128 y contendrá:

1.° El estado de fuerza. (Formulario número 129).

2.° La relacion de inútiles. (Formulario número 130).

3.° El estado de los delitos y procedimientos. (Formulario núm. 131).

4.° Los reputados como viciosos. (Formulario núm. 132).

5.° Estado de los efectos del depósito del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 133).

6.° En dicha carpeta se incluirá la balanza de la contabilidad del batallon ó regimiento con el informe del oficial de administracion que acompañe al subinspector, donde constará el estado en que se encuentre la caja del cuerpo. (Formulario núm. 134).

7.° Ademas, una relacion de los jefes y oficia-

les que por el estado de su salud deban separarse del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 135.)

8 ° Noticia de los delitos cometidos por los oficiales del batallon ó regimiento y las penas impuestas. (Formulario núm. 136).

9. ° Relacion de los jefes y oficiales á quienes el subinspector haya extrañado su conducta. (Formulario núm. 137).

10. ° Relacion de los jefes y oficiales propuestos á la Secretaría de Guerra, para ser amonestados ó suspensos en sus empleos. (Formulario número 138).

11. ° Relacion de los jefes y oficiales del batallon ó regimiento, ausentes en comision. (Formulario núm. 139).

12. ° Todos estos documentos formarán un cuaderno con la referida cubierta, al cual se unirá el informe ó memoria. (Formulario núm. 140).

Este informe se redactará con toda concision y claridad, dejando en el papel un márgen igual á la mitad del ancho de la hoja " Art. 1546.

**Revista** de inspeccion á un batallon ó regimiento. El que la pase, organizará por carpetas los documentos concernientes á la revista, y colocará en la segunda los que van á determinarse:

"La segunda carpeta se formará conforme lo expresa el formulario núm. 141 comprendiendo en ella la relacion reservada y conceptuada de los jefes y oficiales del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 142).

1. ° La de los sargentos primeros.

2. ° La del médico cirujano.

3 ° La de los tenientes del cuerpo de Estado Mayor agregados al batallon ó regimiento. Las tres relaciones anteriores se sujetarán al formulario 142." Art. 1547.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla á

un batallon ó regimiento, arreglará por carpetas los documentos concernientes á ella, colocando en la tercera los siguientes:

"La tercera carpeta se arreglará al formulario núm. 143, incluyendo en ella el estado relativo al armamento y municiones y uniendo la memoria núm. 145. (Formulario núm. 144)." Art. 1548.

**Revista** de inspeccion. El que la pase á un batallon ó regimiento, arreglará por carpetas los documentos relativos á ella, colocando en la cuarta los siguientes:

"La cuarta carpeta, formulario núm. 146, comprenderá solamente la memoria á que la misma se contrae, segun formulario núm. 147." Art. 1549.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla, arreglará por carpetas los documentos relativos á ella, colocando en la quinta los siguientes:

"La quinta carpeta, formulario 148, la formará el estado demostrativo en que se encuentre el vestuario y equipo, segun formulario núm. 149, y uniendo la memoria núm. 150." Art 1550.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla, arreglará por carpetas los documentos concernientes á ella, colocando en la sexta los que van á expresarse:

"Finalmente, la sexta carpeta se arreglará al formulario núm 151, incluyendo el estado número 152 y acompañando la memoria correspondiente. (Formulario núm. 153)." Art. 1551

**Revista** de inspeccion. La que se pase á los batallones de artillería, escuadron del tren y tren de ambulancia, se sujetará á lo que se previene para la infantería y ademas á lo que les corresponde respecto de caballos y ganado de tiro.

"Los procedimientos para la revista de inspeccion en un batallon de artilleros, escuadron del

tren, tren de ambulancia y un regimiento de caballería, se sujetarán, respecto del personal, á los mismos que se previenen para la infantería, y respecto de la especialidad de estas armas, á lo siguiente:

1.° Revista de la caballada, acémilas y ganado de tiro.

2.° Idem de la alzada y demás circunstancias, segun los arts. 642 hasta el 645.

3.° Idem de los caballos y mulas inútiles para el servicio y que hayan cumplido el tiempo de Reglamento.

4.° Exámen de los caballos ó mulas nuevamente ingresados al batallon de artillería ó regimiento de caballería.

5.° Revista de las actas de desecho de caballos, mulas ó ganado de tiro.

6.° Contabilidad y fondo de forrrajes.

7.° Exámen de la cantidad de grano y cebada ministrada.

8.° Revista de montura y equipo.

9.° Idem de atalajes y aparejos.

10.° Visita del hospital de caballos, mulas ó ganado de tiro.

11.° Revista del herraje.

12.° Copias de las contratas del talabartero, sargento primero veterinario y picadores." Artículo 1552.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para pasarla á un cuerpo montado, examinará si la caballada ó ganado de tiro tiene la alzada que se marca en los arts. 641 y 642 del tomo I.

"El subinspector, respecto de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, examinará si tienen las condiciones de alzada y demás que se marcan en los arts. 641 y 642.

Examinará las reseñas, de los caballos, ganado

de tiro y acémilas, y se cerciorará que se encuentran arregladas á las prevenciones prescritas.

Verá si cada béstia tiene en el lugar correspondiente la marca del batallon ó regimiento.." Artículo 1553.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla, examinará con asistencia de un veterinario, si la caballada ó mulada está inútil para el servicio.

"El subinspector, al hacer la inspeccion de la caballada, ganado de tiro ó acémilas. prolijamente examinará, con asistencia de un veterinario del ejército y en su defecto el del cuerpo, si están todos útiles para el servicio, y desde luego anotará aquellos que por su vejez, enfermedades, mala conformacion ó poca medra, etc., se consideren inútiles, cuyas anotaciones trasmitirá con toda escrupulosidad en su informe á la Secretaría de Guerra." Art. 1554.

**Revista** de inspeccion. El inspector se hará presentar los caballos ó mulas de nuevo ingreso.

"El subinspector se hará presentar los caballos, ganado de tiro ó acémilas nuevamente ingresados al ejército, ya sea porque se hayan comprado directamente por el cuerpo de sus fondos de forraje, ó por autorizacion de la Secretaría de Guerra, con cantidades ministradas por la Tesorería General con cargo á la partida respectiva." Art. 1555.

**Revista** de inspeccion. El inspector se hará presentar las actas para la compra de caballos ó mulas.

"En el primer caso, se hará presentar el subinspector las actas levantadas en junta de capitanes, con la certificaciou y reconocimiento del veterinario para la compra de los animales, cuyas actas estarán *aprobadas* por el Secretario de la Guerra; el subinspector reconocerá la caballada y ganado de tiro, y en vista del precio de cada caballo ó

mula y sus condiciones, formará la anotaciones para su informe." Art. 1556.

**Revista** de inspeccion. El subinspector se hará presentar las autorizaciones para las ventas por desechos.

"Si en el batallon ó regimiento hubiere habido venta por desecho, de caballos ó ganado de tiro, cuya comprobacion será rectificada con los libros de ata y baja, pedirá la autorizacion dada por la Secretaría de Guerra, en virtud del acta de los capitanes y el reconocimiento del veterinario, que acredite la inutilidad de los caballos ó ganado de tiro desechados y vendidos al precio de justo avalúo." Art. 1557.

**Revista** de inspeccion. El subinspector examinará la cuenta de forrajes.

"Examinará el subinspector la cuenta de forrajes y los gastos que de este fondo se hayan hecho, en la inteligencia que para cada partida deberá el coronel ó el jefe del batallon ó regimiento, presentar la respectiva autorizacion de la Secretaría de Guerra." Art. 1558.

**Revista** de inspeccion. En ella inquirirá el subinspector la cantidad de pastura que se da á la caballada y el precio á que se vende en la plaza.

"Con todo esmero y con los paraderos de forraje respectivos, inquirirá la cantidad de grano que se ministra á la caballada, ganado de tiro ó acémilas, la paja que se da á cada animal y el precio á que dichos artículos se expenden en la plaza ó fuera del lugar." Art. 1559.

**Revista** de inspeccion. Con toda minuciosidad pasará el inspector la revista de monturas y equipo.

"La revista de monturas y equipo se hará con toda minuciosidad, por escuadrones ó compañías de artillería. El subinspector hará esta revista individualmente, y de cada soldado se informará so-

bre la condicion de su montura y las cualidades que tiene; fijará el subinspector la atencion en la clase de fuste y demás arreos, y tomará las notas respectivas para hacerlas constar en su informe." Art. 1560.

**Revista** de inspeccion á un batallon de artillería. En ella examinará el subinspector con minuciosidad los atalajes.

"De la misma manera y bajo las prevenciones anteriores, inspeccionará los atalajes de artillería y aparejos de las acémilas; oirá el informe de los arrieros y trenistas, remediando lo que esté en sus facultades ó haciendo notas pormenorizadas para incluirlas en el informe general." Art. 1561.

**Revista** de inspeccion á un regimiento. El subinspector visitará con el coronel y capitanes primeros los hospitales de caballos.

"Con el coronel y capitanes de los escuadrones ó compañías, visitará el hospital de los caballos, ganado de tiro ó acémilas; se informará del motivo de las enfermedades, si hay epidemia, el método curativo que se adopta y la aptitud del veterinario y mancebos. Verá si están asistidos, y si las enfermedades proceden de falta de cuidado, por exceso del servicio ó porque se emplean en trabajos extrordinarios y continuos." Art. 1562.

**Revista** de inspeccion en un cuerpo de caballería. El subinspector examinará el herraje de la caballada y tiempo que lleva de tenerlo.

"El subinspector examinará el herraje de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, informándose del tiempo que llevan de herradas, y cuántas veces en el año se cambian las herraduras." Art. 1563.

**Revista** de inspeccion. En ella examinará el subinspector si los contratos del talabartero, veterinario y picadores están bien extendidos.

"Examinará si los contratos del talabartero, sar-

gento primero veterinario y picadores están extendidos conforme á los requisitos que se expresan en el formulario núm. 154." Art. 1564.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla, vigilará que durante ella se siga practicando todo lo prevenido sobre instruccion.

"El subinspector vigilará que el batallon ó regimiento que inspecciona, siga practicando durante la revista todo lo prevenido en la Ordenanza, sin ninguna variacion respecto de la instruccion:

Disciplina.

Servicios.

Revistas.

Operaciones de la Oficina de Administracion." Art. 1565.

**Revista** de inspeccion. El que la pase tendrá especial cuidado de que la subordinacion se mantenga en vigor y los castigos sean justos.

"El subinspector tendrá especial cuidado en que la subordinacion se observe con rigor desde el soldado al coronel inclusive, y que cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo.

Que la tropa reciba el pré puntualmente.

Que las prisiones y castigos se sujeten á lo prevenido en la Ordenanza." Art. 1566.

**Revista** de inspeccion. El que la pase podrá arrestar hasta por veinticuatro horas á un oficial del batallon ó regimiento inspeccionado.

"El subinspector tendrá la facultad de arrestar, hasta por veinticuatro horas, á cualquier oficial del batallon ó regimiento que inspecciona, y que diere motivo para ello." Art. 1567.

**Revista** de inspeccion. El que la pase podrá consultar la suspension de los jefes y oficiales del cuerpo inspeccionado.

"Si á juicio del subinspector, hubiere causa jus-

tificada en el curso de la inspeccion, para suspender en sus funciones á alguno de los jefes ú oficiales del batallon ó regimiento, con expresion de la causa que lo motiva, consultará á la Secretaría de Guerra para su resolucion." Art. 1568.

**Revista** de inspeccion. Si durante ella ocurriere al coronel alguna idea en bien general, se comunicará á la Secretaría de Guerrra para su resolucion.

"Si para economía y mejora del batallon ó regimiento, ocurriere á algun coronel ó jefe que mande, un medio particular en bien del cuerpo, lo consultará al subinspector para que en caso de conformarse ambos con la idea propuesta ,se dé cuenta á la Secretaría de Guerra, á fin de resolverlo por punto general, para que nada se practique que no sea comun y uniforme para todos los batallones ó regimientos del Ejército." Art. 1570.

**Revista** de inspeccion. En ella cuidará el subinspector de que se consulten con la anticipacion debida, las licencias de los cumplidos.

"El subinspector, miéntras dure en la visita de inspeccion, dedicará su especial cuidado á que se haga á cada individuo, justicia; que se consulte con tres meses de anticipacion la licencia absoluta de los cumplidos; que á ningun soldado se haga cargo alguno por vestuario; que éste se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el de Reglamento, sin roturas ni mal remiendo." Artículo 1571.

**Revista** de inspeccion. El que la pase consultará á los que deban pasar á inválidos.

"El subinspector, hecho el exámen del personal del batallon ó regimiento, examinadas las filiaciones y demás antecedentes, consultará para su resolucion á la Secretaría de Guerra con la relacion de los individuos que deban pasar á inválidos, por tener veinte años de servicios y no poder continuar

la fatiga por su edad ó achaques; pero si algunos se hubieren inutilizado en accion de guerra, en el servicio mismo, ó sufrido una mutilacion desconocida sin culpa voluntaria, serán, aunque no hayan cumplido tanto tiempo, comprendidos en la consulta; de todos formará relacion el subinspector y la dirigirá al Secretario de Guerra para su resolucion." Art. 1578.

**Revista** de inspeccion. El nombrado para hacerla remitirá á la Secretaría de Guerra una relacion de los inútiles que tuvieren en su Estado parientes á quienes auxiliar, para que se les abone en sus Estados el pré que les corresponda.

"Los sargentos, cabos y soldados que tuvieren quince años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, justificando tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes á quienes auxiliar, podrán gozar en su Estado ó donde pueda convenirles, el pré señalado en el reglamento de inválidos. De los que estuvieren en este caso, pasará el subinspector una relacion duplicada que explique los servicios y motivo que les haga dignos de esta gracia, con informes de su conducta y destino que soliciten." Art. 1574.

**Revista** de inspeccion. El que la practique tomará nota de si en el cuerpo inspeccionado se hace el servicio con la exactitud debida.

"El subinspector tomará nota de si en el batallon ó regimiento que inspecciona, el servicio se hace con las formalidades y exactitud que corresponde; si los jefes del batallon ó regimiento toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de todo aquello que respecto al mismo servicio, observaren que no sea arreglado á Ordenanza.' Artículo 1575.

**Revista** de inspeccion. El que la pase, hará cargo al coronel de cuanto en el cuerpo inspeccionado encuentre defectuoso.

"El subinspector hará cargo al coronel ó jefe que mande el batallon ó regimiento, de cuanto encuentre defectuoso. no admitiéndole como disculpa la omision de otros, pues debe el coronel, como responsable de todo, vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla con su obligacion." Art. 1576.

**Revista** de inspeccion. Luego que ésta se termine, el nombrado para pasarla formará su informe respectivo, que acompañará con los documentos relativos á la revista.

"El subinspector, terminada la revista de inspeccion, formará el informe, que acompañará con los documentos que en el formulario respectivo se previenen, para dar cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la revista practicada á un batallon ó regimiento." Art. 1577.

**Revista** de armas y municiones á la tropa que éntre de servicio en un campo. La harán los oficiales de semana.

"Al toque de asamblea, los sargentos de semana reunirán en el frente de bandera á los cabos y soldados que entren de servicio. y los presentarán á los oficiales de semana para que sean revistados. La atencion de estos oficiales, en su revista, se fijará especialmente en el armamento y municiones." Art. 1847.

**Revista** de armas y municiones que debe pasarse á la tropa que éntre de servicio en un campamento.

"El capitan de cuartel vigilará esta revista." Art. 1848.

**Revista** que el mayor ó ayudante de un batallon ó regimiento acampado, debe pasar á las guardias é imaginarias que entran de servicio.

"Despues de la revista pasada por los oficiales de semana, las guardias y la imaginaria se reunirán frente al centro del batallon ó regimiento, las guardias á veinticinco pasos adelante de los pabellones, y la imaginaria doce detrás de las guardias, y serán revistadas á su vez por el Mayor, y á falta de éste por el ayudante. Concluida la revista, las guardias desfilarán mandadas por el oficial de guardia de mayor graduacion." Art. 1849.

**Revista** de armas y municiones en la lista de la tarde, en campaña. La pasarán los capitanes primeros.

"En la lista de la tarde, el coronel ó el que mande, mandará formar el batallon ó regimiento, abrir las filas, y los capitanes primeros pasarán revista de armas y municiones á sus compañías ó escuadrones. Si encontraren algunas descompuestas, harán una relacion por escrito, que entregarán inmediatamente al mayor y éste al coronel, para la reparacion correspondiente." Art. 1854.

**Revista** á los individuos nombrados de servicio. El ayudante la practicará y entregará los nombrados al comandante de la guardia. Véase *Individuos nombrados de servicio, etc.*

**Revista** de comisario. Debe pasarse en los primeros cinco dias de cada mes, y cuando la autoridad militar lo determine.

"Todo el personal que forme el ejército y marina en actual servicio, y el de los establecimientos y oficinas del ramo militar, pasarán revista de comisario en los primeros cinco dias de cada mes y cuando la autoridad militar lo determine." Artículo 2610.

**Revista** de comisario. Quiénes deben pasarla de presentes y quiénes por listas nominales que se remitirán á las oficinas respectivas.

"La pasará de presente el personal de los cuer-

pos del ejército de todas armas, piquetes, partidas, destacamentos, corporaciones de jefes y oficiales en depósito, jefes, oficiales é individuos de tropa que se hallen encausados, con licencia ó en comision, establecimientos militares y buques de guerra. Los demás la pasarán por medio de listas nominales, que harán los jefes superiores, las que remitirán á la comisaría general ú oficinas directivas, en el período señalado." Art. 2611.

**Revista** de comisario que en la capital debe pasarse por el tesorero general, y fuera de ella por los jefes de Hacienda y oficiales de Administracion.

"La revista de comisario la pasará en la capital el tesorero ú oficiales de administracion que lo representen, interviniéndola un jefe militar, que nombrará la Secretaría de Guerra. Fuera de dicha capital, la pasarán los jefes de Hacienda, oficiales de administracion ó los pagadores generales ó de cuerpo, sirviendo de interventores los jefes que nombren las autoridades militares." Art. 2612.

**Revista** de comisario. La autoridad militar fijará el dia, la hora, paraje y órden en que debe verificarse.

"La revista será citada oportunamente por las autoridades militares, avisando al comisario ó empleados los dias en que deberá pasarse, fijándoles la hora, paraje y órden en que los cuerpos, corporaciones, etc., deban verificarlo." Art. 2613.

**Revista** de comisario. Por quién debe ser presidido este acto.

"El acto de la revista será presidido por el comisario, á excepcion de cuando el interventor sea general de brigada, en cuyo caso presidirá éste. No asistiendo el comisario, presidirán los jefes de Administracion." Art. 2614.

**Revista** de comisario. Documentos que los mayores de los cuerpos deben presentar al que la pase.

"Préviamente el mayor del batallon ó regimiento, etc., entregará al que presida la revista, los juegos de las listas de revista que han de servir para la misma, y tendrá consigo el libro de filiaciones de los individuos de tropa y demás documentos que sean necesarios, para que si tienen alguna duda el comisario ó el interventor, pueda satisfacerla." Art. 2615.

**Revista** de comisario. Forma en que debe instalarse la mesa para pasarla.

"Para el acto de la revista, se instalará una mesa compuesta del comisario ú oficial de administracion, jefe interventor, jefes del cuerpo y pagador de él, ocupando el asiento principal el que presida y los demás se colocarán á derecha é izquierda de éste en el órden que les corresponda por sus clases." Art. 2616.

**Revista** de comisario. Lugar que en la mesa deben ocupar los jefes del cuerpo. Véase *Revista de comisario*. Forma en que debe instalarse la mesa para pasarla. Para el acto, etc.

**Revista** de comisario. El que la presida distribuirá á los que acompañen la mesa, los legajos de listas.

"Instalada la mesa, el que presida dará á cada uno de los individuos que la forman un juego de las listas indicadas, quedándose él con otro, y se dará principio al acto." Art. 2617.

**Revista** de comisario. Forma en que debe practicarse.

"La revista comenzará por la primera compañía ó escuadron que tenga el cuerpo, siguiendo por su órden las demás, colocándose los oficiales de cada una á la cabeza de ellas, por sus clases, y en seguida los sargentos, cabos, banda y soldados. El comisario ú oficial de Administracion, llamará por sus clases, nombres y apellidos á los oficiales,

quienes saludarán con la espada al ser llamados; el sargento primero colocado en pié al frente de la mesa, llamará á los individuos de tropa por sus nombres, á fin de que en alta voz contesten sus apellidos, para justificar su presencia.

I. El capitan permanecerá en pié al lado derecho de la mesa miéntras pasa su compañía, para responder acerca de las anotaciones. Los demás oficiales seguirán á colocarse en el lugar que se designe para la formacion del cuerpo, donde formarán su compañía ó escuadron.

II. Al llegar á la Plana Mayor, el comisario llamará igualmente á los jefes y oficiales, y un sargento á los demás individuos que pasan revista en ella; seguirán despues las acémilas de carga, las de tiro (si es de artillería) y los caballos sobrantes, si es en caballería; cerciorándose el comisario de su número y de si tienen los fierros de los cuerpos á que pertenecen." Art. 2618.

**Revista** de comisario. El que la pase puede rectificarla, si no ha quedado conforme.

"El cuerpo permanecerá formado despues de la revista, á fin de que si el empleado que la pasó no quedare conforme y quiere rectificarla, se pase de nuevo inmediatamente." Art. 2619.

**Revista** de comisario. Orden en que deben pasarla todos los cuerpos del ejército.

"En el órden señalado pasarán igualmente revista los cuerpos de las distintas armas del ejército." Art. 2620.

**Revista** de comisario. Nadie debe faltar á ella.

"Al acto de la revista no faltará individuo alguno, con excepcion de los que se hallen en servicio, ausentes por comision ó licencia, presos y enfermos.

Las anotaciones que se hagan en las listas tendrán la debida claridad; y para ello, respecto de

los que estén de servicio, se expresará el punto en donde lo desempeñan, de los que se hallen con licencia, la fecha en que se les cumple; de los comisionados, la comision que tengan; de los acusados, el lugar de su prision, y si el delito es de desercion, ó mala versacion, se expresará su especie; de los oficiales enfermos la fecha desde que lo estén, y en cuanto á los que falten al acto, se anotará esta circunstancia. Los mayores entregarán el dia de la revista una noticia de los domicilios de los jefes y oficiales enfermos." Art. 2621.

**Revista** de comisario.

"El comisario ú oficiales de Administracion que pasen la revista, se cerciorarán en seguida de la existencia de los individuos que se hallen anotados; para cuyo efecto pasarán á los hospitales, prisiones, puestos militares y domicilios de los jefes y oficiales enfermos." Art. 2622.

**Revista** de comisario de los jefes y oficiales del departamento. Los que no concurran á ella se considerarán faltando al acto.

"La corporacion de jefes y oficiales del depósito se presentará á pasar revista en la comisaría ú oficinas directivas, el dia y hora que se le señale, en la inteligencia, que los que no concurran se considerarán faltando al acto. Los que se hallen enfermos lo manifestarán préviamente á la autoridad militar correspondiente, para que ésta expida sus órdenes, y así sean admitidos." Art. 2623.

**Revista** de comisario de los jefes y oficiales que se hallen fuera del punto de su residencia, en lugar en que haya oficina directiva.

"Los jefes y oficiales que con la debida autorizacion se encuentren, en el período marcado para la revista, fuera del punto de su residencia y en lugar en que haya oficina directiva, se presentarán á la autoridad militar para que ésta ordene á aque-

lla les expida el justificante respectivo, y los que estén de tránsito por donde no haya oficina directiva, se presentarán á la primera autoridad del lugar para que les certifique su presentacion, y al llegar á la primera oficina de esa clase, ésta les canjeará dicho certificado por el justificante correspondiente, único documento que servirá para su abono." Art. 2624.

**Revista** de comisario de los generales de division y efectivos de brigada. La pasarán por medio de un oficio dirigido á la Secretaría de Guerra, dentro de los primeros quince dias del mes, avisando el lugar de su residencia.

"Los generales de division y los efectivos de brigada no pasarán revista de comisario, ya sea que permanezcan en cuartel ó ejerzan mando; pero en obsequio al buen servicio, en el primer caso dirigirán oficio á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería General desde el punto en que se encuentren, dentro de los primeros cinco dias de cada mes, para que se sepa su residencia y esto facilite sus pagos; y respecto del segundo, harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor correspondiente, la cual expresará el mando que tienen." Art. 1625.

**Revista** de comisario á los establecimientos militares.

"A los establecimientos militares concurrirán el comisario ú oficial de administracion y el interventor á verificar la revista del personal que los forme, siguiendo la reglas generales indicadas." Art. 2626.

**Revista** de comisario de los buques de guerra en puertos, en alta mar y en el extranjero.

"La revista de los buques de Guerra se pasará á bordo de ellos, siempre que se encuentren en los

puertos de la República, yendo á practicarla un oficial del cuerpo de Administracion, ó jefe de la oficina federal que se nombre, y el interventor respectivo. Cuando se hallen en alta mar, la revista será pasada por los contadores de ellos, observándose para el acto las prevenciones señaladas. Si se hallan en el extranjero será intervenida por el cónsul de la República, si lo hubiere." Art. 2627.

**Revista** de comisario de partidas.

"Toda partida de los cuerpos del ejército que se desprenda de ellos en el período señalado para la revista de comisario, deberá ántes de marchar, si no la hubiere pasado, ser presentada por el Mayor del batallon ó regimiento al comisario ú oficial de Administracion, para que éste tome nota de sus individuos, y al pasar la revista al cuerpo á que aquella pertenezca, sean considerados en sus haberes. Cuando por motivos urgentes ó reservados del servicio, la autoridad militar mande omitir dicho requisito, ella certificará las clases y nombres de dichos individuos, cuyo documento, al pasarse la revista, los justificará." Art. 2628.

**Revista** de comisario. Objeto principal de este acto.

"Siendo el principal objeto de la revista de comisario demostrar los individuos que del ejército y marina tienen derecho en el mes á la percepcion de los haberes que les correspondan conforme á las leyes, en las listas que sirvan para este acto se explicará claramente las circunstancias de cada uno, y en ellas se harán constar sus haberes; por lo mismo, las de los cuerpos de todas armas se arreglarán de la manera siguiente:

Las listas de revista se harán por compañías ó escuadrones, teniendo por encabezamiento el número del batallon, regimiento, número de la compañía ó escuadron, y el objeto del documento. En

seguida se dividirá por espacios convenientes para determinar:

1. ° Las clases.
2. ° Nombres y apellidos.
3. ° Presentes y ausentes de tropa.
4. ° Número de caballos.
5. ° Presentes y ausentes de oficiales.
6. ° Observaciones.
7. ° Columnas para pesos y centavos en que constará el vencimiento, que asentará la oficina que verifique la confronta.
8. ° Columna para pesos y centavos en que constará lo que perciban en el mes.
9. ° Al final del cuerpo de la lista, se pondrá en forma de estado el extracto de la fuerza que pasa revista, con expresion de los presentes, ausentes y los que no justifican; á continuacion se expresarán las altas ocurridas en el mes anterior, por espacios que contengan el órden de sus clases, incluso los oficiales; motivos que las causaron, fechas de ellas y columnas para pesos y centavos.
10. ° Luego las bajas ocurridas en el mes anterior, con los mismos requisitos.
11. ° Terminado el extracto, se pondrá: "*Pasó la revista anterior tal fuerza.*"
12. ° El número se sumará con el total de las altas, excluyendo á los oficiales, y del resultado se descontará el número total de las bajas.
13. ° La diferencia determinará el número de fuerza con que se pasa revista, que debe ser igual al total del cuerpo de la lista.
14 ° Las de la Plana Mayor se formarán igualmente, y con todas ellas se hará un legajo que servirá para el acto de la revista.
15. ° Las de marina, establecimientos militares, oficinas y corporaciones, se harán conforme á las circunstancias especiales de organizacion de

cada uno, y de acuerdo con las anteriores prevenciones. (Formulario núm. 46)." Art. 2629.

**Revista** de comisario sobre la marcha.

"Cuando por motivos urgentes del servicio militar, los batallones y regimientos del ejército no puedan pasar revista en el punto de su residencia, lo harán sobre la marcha, dentro del término prescrito, y ante el oficial de administracion más caracterizado." Art. 2631.

**Revista** de comisario. El encargado de pasarla, se cerciorará de que los caballos y acémilas que la pasen, tengan de una manera visible las marcas ó fierros de los cuerpos. Véase *Marcas ó fierros visibles de los caballos y acémilas de un cuerpo.* El comisario, etc.

**Revista** de comisario del cuerpo de Administracion.

"Todo el cuerpo de Administracion pasará mensualmente revista de comisario en la capital, anotándose en la lista de revista los oficiales que desempeñen comisiones, y las otras notas á que haya lugar." Art. 2633.

**Revista** de comisario de la mayoría de un cuerpo. Cómo debe pasarla. Véase *Pagadores.* Deben permanecer en el lugar en que resida la mayoría, etc.

**Revista** ajustada. Qué debe hacer el pagador cuando la tenga en su poder.

"El pagador, luego que tenga en su poder la revista ajustada, hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la Tesorería General del monto total del ajuste, y acreditando á los individuos ó cuentas, de las cantidades que les correspondan." Art. 2741.

**Revista** de comisario Los pagadores la pasarán, en los lugares en donde no haya oficina directiva.

"En los lugares donde no haya oficina directiva para pasar la revista de comisario, los pagadores tendrán la facultad de hacerlo en sus mismos ba-

tallones ó regimientos, verificando la confronta y ajustes prevenidos, y remitiendo por duplicado á la oficina directiva de que dependan, la revista comprobada y ajustada, y el presupuesto que hubieren formado, bajo pliego certificado por la Administracion de correos, y tendrán en cuenta lo prevenido en el art. 2861 de este Reglamento." Art. 2742.

**Revistas** de ropa y armas. Obligacion que tiene el subteniente de asistir á ellas, lo mismo que todos los jefes y oficiales del batallon ó regimiento.

"La obligacion de asistir semanariamente á las revistas de ropa y armas, abraza tambien al subteniente. En esta asistencia no se le permitirá alternarse, por ser éste un acto del servicio al que ningun oficial puede faltar, sin excepcion del coronel. Solo en la asistencia diaria á las listas, exceptuando la de seis, se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía." Art. 375.

**Revistas** semanales de ropa y armas. El subteniente asistirá con toda puntualidad á ellas.

"El subteniente asistirá con toda puntualidad á la hora señalada para las revistas semanales de ropa y armas, así como á la lectura de las leyes penales. En la revista de ropa, acompañado de los sargentos de seccion en cada una de éstas, confrontará con la lista de prendas las que cada soldado tiene y presenta á su inspeccion; y si considera inútiles algunas ó encuentra que otras falten, prevendrá al sargento que lo anote para su reposicion, y que se arreglen las que necesiten compostura, poniendo cuidado en que los botones y escudos estén muy limpios, la ropa sin manchas, arreglado el schacot, lustroso el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondientes." Art. 378.

**Revistas** de inspeccion. Si en ellas hubiere muchas

quejas, será prueba de mala administracion de justicia.

"Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos ó soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en ellas con la puntualidad que se debe para su satisfaccion. El mayor, como inmediato jefe en los recursos de este género, tendrá presente el descrédito que le resultaría de haber dado lugar á las referidas quejas." Art. 634.

**Revistas** semanales de ropa, armas y municiones. El mayor vigilará la puntual asistencia á éstas de todos los oficiales. Véase *Listas diarias*. El mayor vigilará la puntual asistencia de los subalternos á éstas, etc.

**Revistas** de vestuario y armamento. Los jefes de los cuerpos tendrán especial cuidado al pasarlas.

"Siendo el objeto de la revista de prendas, armamento y municiones, no solo cerciorarse de que existen, sino tambien examinar el estado de uso, aseo y demás condiciones de duracion en que se hallen, los jefes de los batallones ó regimientos tendrán un cuidado especial al pasar estas revistas." Art. 1174.

**Revistas** de vestuario y equipo y de armamento y municiones. Se pasarán lo ménos una vez cada semana.

"Para llevar á cabo este deber y que la administracion del jefe de un batallon ó regimiento sea fructuosa y ordenada, por lo ménos una vez en cada semana se pasará revista de vestuario y equipo, y otra de armamento y municiones." Art. 1175.

**Revistas.** Ningun individuo del batallon ó regimiento faltará á ellas.

"Ningun individuo del batallon ó regimiento faltará á las expresadas revistas." Art. 1176.

**Revistas** de vestuario, equipo, armas y municiones. Se pasará los sábados. Véase *Baño y aseo de la tropa*. Tendrá lugar los sábados, etc.

**Revistas** de ropa y armas. Solo se exceptúan de pasarla los enfermos en el hospital.

"La disposicion anterior comprenderá á los asistentes, ordenanzas y rebajados del servicio, y solo se exceptuarán por imposibilitados de hacerlo personalmente, los enfermos del hospital; pero el cabo de escuadra presentará en la revista que se pase, las prendas que correspondan á aquellos." Artículo 1177.

**Revistas.** A éstas se presentará la tropa armada, siempre que no se pase en el interior del cuartel.

"A toda revista que se pase á un batallon ó regimiento, compañía ó escuadron, la tropa se presentará armada, si no se mandare lo contrario. Solo en el caso previsto en el art. 1187 de este título se presentará sin armas." Art. 1178.

**Revistas.** Al soldado se la pasará el cabo de su escuadra; al sargento y su seccion, el sargento primero ú oficial de semana; á la compañía ó escuadron, el capitan primero, y al batallon ó regimiento el que lo mande.

"Las referidas revistas se pasarán al soldado, por el cabo de su escuadra; por el sargento primero ú oficial de semana al sargento y su seccion; á la compañía ó escuadron, por el capitan primero ó el que mande accidentalmente; al batallon ó regimiento, por el coronel ó el que tenga el mando." Art. 1179.

**Revistas** de armamento y municiones. Para verificarla se mandarán abrir las filas.

"Si la revista fuere de armamento y municiones, se mandará abrir las filas; en seguida se dará la voz de: *Revista de armas*, cuyo acto se practicará conforme á Reglamento; despues de la revista de

armas se pasará la de municiones, la que se efectuará como se ha prevenido en el art. 1018 de este tratado." Art. 1180.

**Revistas** de bocas de fuego. Para ésta deberá atenderse al Reglamento particular.

"De la misma manera, y por las mismas voces de mando con que se pasa revista de armas á una escuadra, la pasará una compañía ó escuadron, un batallon ó un regimiento; y solo variará en artillería cuando se pase revista de bocas de fuego y sus anexos, pues para ello se sujetará á su Reglamento particular." Art. 1181.

**Revistas.** Al pasarlas, acompañarán á los que las practiquen los inmediatos superiores.

"Para todas las revistas expresadas, se tendrá presente que al cabo lo acompañará el soldado de primera clase; al sargento de seccion, cada cabo de escuadra correspondiente; al capitan primero, el segundo; y así sucesivamente hasta el coronel ó el que mande el batallon ó regimiento, que será acompañado por el que le siga en mando." Artículo 1182.

**Revistas.** Cuando el jefe del cuerpo las pase, lo acompañarán los comandantes de compañías ó escuadrones en las de las suyas respectivas.

"Cuando al batallon ó regimiento le pase revista alguno de los jefes de él, los comandantes de compañía ó escuadron lo acompañarán, despues de saludarle, hasta el costado izquierdo de las suyas en primera fila, y allí esperarán el regreso, acompañándolo en la segunda fila hasta que lleguen á la derecha de la compañía ó escuadron, donde ocuparán su lugar en la línea, saludando con la espada al que pase la revista, cuyo saludo les será contestado." Art. 1183.

**Revistas** de monturas y equipo, y de vestuario, ar-

mamento y municiones. Habrá semanariamente una para cada uno de estos objetos.

"La caballería tendrá dos revistas semanales: una los miércoles para las monturas y equipo, y la otra de vestuario, armamento y municiones en la misma forma y preceptos que la infantería." Art. 1244

**Revistas** de inspeccion. El objeto de éstas es conocer el estado del cuerpo á quien se pasa, en todos sus ramos.

"La revista de inspeccion tiene por objeto en el ejército, conocer detalladamente el superior en persona ó por medio del jefe que delegue, el estado de instruccion y disciplina de un batallon ó regimiento, cómo ha sido gobernado por sus inmediatos jefes, la inversion y estado de los caudales y todo cuanto pertenece á la administracion de un cuerpo." Art. 1478.

**Revistas** de inspeccion. Se practicarán por el subinspector que nombre la Secretaría de Guerra, ó por los comandantes de division, de brigada, jefes de zona, de las armas en los Estados y comandantes militares.

"Las revistas de inspeccion, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, se practicarán por el subinspector que esta oficina delegue directamente, cuando lo crea necesario; por los generales comandantes de division ó brigada, jefes de zona, de las armas en los Estados y los comandantes militares de las plazas ó puertos de la República, quienes tendrán facultades subinspectoras sobre todas las tropas que estén á sus órdenes." Art. 1479.

**Revistas** de inspeccion. Puntos que debe comprender esta revista.

"Los procedimientos de la revista de inspeccion en un batallon ó regimiento se extenderán con toda minuciosidad á lo siguiente:

1.° Revista del personal
2.° Idem de la uniformidad del vestuario, segun Reglamento.
3.° Idem de los inútiles que haya en el batallon ó regimiento.
4.° Idem de la talla y conformacion de la tropa.
5.° Idem de los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
6.° Exámen de los reenganchados.
7.° Idem de los nombramientos de sargentos.
8.° Idem de las destituciones y de las suspenciones de idem.
9.° Desertores.
10. Exámen de clases y soldados de mala conducta.
11. Antecedentes de jefes y oficiales.
12. Conducta de los mismos.
13. Juntas de honor.
14. Detall de las compañías ó escuadrones.
15. Revista de ranchos.
16. Contabilidad del batallon ó regimiento.
17. Detall y archivo de idem.
18. Depósito de armas y municiones.
19. Reconocimiento del estado del cuartel.
20. Enseres del cuartel y los de las compañías ó escuadrones.
21. Visita de hospital.
22. Revista de armamento y municiones.
23. Exámen de la instruccion teórico-práctica de los oficiales y tropa.
24. Academias.
25. Esgrima.
26. Evoluciones.
27. Ejercicios de fuego.
28. Hojas de servicio.
29. Concepto de sargentos primeros.

30. Idem de los tenientes de Estado Mayor.
31. Calificacion del tiempo de servicios.
32. Reclamaciones de individuos de tropa.
33. Informe general." Art. 1480.

**Revistas** de inspeccion. Los nombrados para practicar éstas, podrán ser generales efectivos, graduados ó coroneles efectivos.

"Los subinspectores podrán ser generales efectivos, graduados ó coroneles efectivos." Artículo 1482.

**Revistas** de inspeccion. Los que las pasen á un batallon ó regimiento, visitarán y examinarán en el hospital, acompañados del médico del cuerpo, á los enfermos de él que allí existan, para disponer lo conveniente.

"Visitará el subinspector el hospital, acompañándole el oficial de administracion adjunto y el médico del batallon ó regimiento; se informará del estado del establecimiento y se cerciorará si los alimentos, medicinas, etc,, son de buena calidad y no dan lugar á reclamaciones por parte de los enfermos. (Tít. XIII de este tratado). Si observare que existen en el hospital soldados del batallon ó regimiento que lleven mucho tiempo en él, los hará reconocer á su vista, y á los que puedan verificarlo desde luego, los mandará incorporar al batallon ó regimiento; formará la relacion de aquellos á quienes deba expedírseles licencia absoluta por inutilidad, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, con el objeto de que no sigan ocasionando gastos aquellos que no presten ningun servicio á la República." Art. 1518.

**Revistas** á los batallones ó regimientos. El general en jefe de una division tiene facultad de pasarlas, y áun á las compañías ó escuadrones.

"El general en jefe de una division tendrá la facultad de pasar revista, no solo á los batallones

ó regimientos que mande, sino á cada compañía ó escuadron en detall, si lo cree necesario." Artículo 1768.

**Revistas** á los cuerpos de que se compone una brigada. Su jefe se las pasará tan luego como se reciba del mando, y cuando vaya á entrar en campaña.

"El general en jefe de una brigada pasará las revistas de que trata el artículo anterior, tan luego como reciba el mando; las pasará tambien cuando la brigada vaya á entrar en campaña ó cuando las hostilidades continúen, despues de haberse suspendido, y en fin, todas las veces que el bien del servicio lo exija." Art. 1769.

**Revistas** á una brigada. Su jefe dará cuenta con el resultado de ellas, al general en jefe de su division.

"El general de brigada dará cuenta con el resultado de las revistas al general de division, y éste informará del resultado de las mismas al general en jefe del cuerpo de ejército." Art. 1770.

**Revistas** sobre la marcha á las tropas en campaña.

"En la caballería, los comandantes de peloton y los sargentos cuidarán personalmente de que la tropa lleve bien colocadas sus prendas. En la infantería lo mismo que en la caballería, los oficiales superiores y los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron, inspeccionarán á su tropa durante la marcha. En el primer alto, se harán remediar todos los defectos que se hayan notado en la colocacion de las prendas de vestuario y equipo; se removerán los sudaderos, se volverán á cinchar los caballos, etc. Los oficiales registrarán con frecuencia las mochilas y maletas y harán tirar los efectos que no sean de Reglamento ó que excedan del número y peso determinado." Art. 2208.

**Revistas** extraordinarias. El comisario y jefes de las

oficinas directivas, podrán pasarlas, prévia autorizacion de la autoridad militar respectiva.

"El comisario y jefes de las oficinas directivas, podrán, siempre que lo consideren oportuno, pasar revistas extraordinarias á cualquiera de los batallones y regimientos del ejército y marina, prévia aprobacion que dará la autoridad militar respectiva, para que ésta ordene al jefe del cuerpo de que se trate, lo presente con todo el personal que tenga para dicho acto, sirviendo para ello las listas con que se pasó la revista á principios del mes." Art. 2630.

**Revoluciones.** El general de division ó de brigada que tome parte en alguna, perderá su empleo y honores. Véase *Movimientos revolucionarios.* El general de division ó brigada, etc.

**Revueltas** locales. Los comandantes de fuerzas ó zonas no tomarán parte en ellas, y conservando la más completa neutralidad, darán parte de lo ocurrido, á la Secretaría de Guerra.

"El comandante militar de una plaza, jefe de las armas ó de zona en un Estado de la Federacion, por ningun motivo tomará participacion en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservará la más completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algun disturbio acuartelará las tropas, poniéndose en estado de defensa, y dará en el acto cuenta á la Secretaría de Guerra, por telégrafo si lo hubiere, ó remitirá por correo extraordinario el parte á la inmediata estacion telegráfica para que se trasmita." Art. 844.

**Rezagados,** merodeadores y ladrones, en la retaguardia de un ejército.

"Ademas de la retaguardia, cuando lo juzgue necesario el general en jefe se formará un deste-

camento con tropa tomada del último batallon ó regimiento de la columna, agregándole cuando lo crea conveniente, sargentos, para hacer que los rezagados se incorporen. Este destacamento registrará los caminos hondos, los ranchos y los pueblos; arrestará á los merodeadores y remitirá á la gendarmería á los que sean sorprendidos infraganti delito de robo; los demás serán entregados á la guardia en prevencion de su batallon ó regimiento." Art. 2217.

**Rezagados** en las marchas de dia. Cómo debe hacérseles conocer el camino que ha seguido la tropa á que pertenecen. Véase *Señales visibles para hacer conocer á los rezagados, etc.*

**Rezagados** en las marchas de noche. Cómo debe hacérseles conocer el camino que ha seguido la tropa á que pertenecen. Véase *Señales para hacer conocer á los rezagados el camino que de noche sigue una tropa, etc.*

**Riesgo** personal como incentivo de un delito.

"La comision de un delito militar, por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física que implique omision en el servicio, infraccion á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia é insubordinacion, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquellas circunstancias." Art. 3396.

**Robo** de municiones, efectos militares, ú otros pertenecientes al ejército.

"El que robe municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telegráficos ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichos objetos, será castigado con prision de uno á cinco años,

Si se trata de un oficial, sargento ó cabo, de tres á siete años.

Si por las circunstancias con que el robo se ha verificado, debiera imponerse mayor pena, conforme á las prescripciones del código penal del Distrito Federal, se aplicará ésta por el consejo de guerra." Art. 3745.

**Robo** en general.

"En los demás casos de robo se aplicarán las penas que para castigarlo establece el Código penal del Distrito Federal." Art. 3746.

**Ronda** mayor. Qué debe hacer un centinela cuando ésta se le nombre.

"Siempre que al "*¿Quién vive?*" de una centinela apostada en la muralla se le respondiere: *ronda mayor, ronda, contra ronda* ó *rondín*, prevendrá al que se nombre de esta manera, que haga alto y avisará al cabo de cuarto para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "*¿Qué regimiento?*" se le responde: *General ó jefe de dia.*" Art. 198.

**Ronda** mayor ó rondin. Qué debe practicarse en una guardia, cuando las centinelas dieren aviso de su aproximacion.

"Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ronda ó rondin, el cabo de cuarto lo advertirá al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado, y si el cabo fuere el comandante del puesto, hará salir al reconocimiento dos soldados de la guardia, instruyéndolos de lo que practicarían si él los condujese, para que el más antiguo de los dos, que llevará la representacion del cabo, cumpla las instrucciones que se le dieren." Art. 263.

**Ronda** ó contra-ronda ordinaria. Qué debe practi-

carse cuando las centinelas de una guardia avisen su aproximacion á ella.

"Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el cabo del segundo cuarto con dos soldados á reconocerla; la mandará hacer alto, y en seguida hará adelantar diez pasos al comandante de ella, saliendo el cabo á su encuentro y tomando las precauciones debidas, se hará dar la seña y contraseña, permitiendo el cabo pasar á la nombrada si viniere en regla." Art. 264.

**Ronda** mayor ó rondine. Formalidades con que deben recibirse en una guardia.

"El comandante de una guardia mandará reconocer, como está prevenido en el art. 1007, á toda ronda mayor ó rondin, si se presentare en su puesto anunciándose así, y observará las prevenciones siguientes:

1.ª Si fuere ronda mayor, se formará la guardia descansando sobre las armas.

2.ª Al recibir el aviso de venir bien la nombrada, se adelantará el comandante del puesto y mandará avanzar á la persona que se presente.

3.ª La parte de la guardia que salió á reconocerla, detendrá á la comitiva.

4.ª Cerciorado de que la persona que se presenta tiene derecho á nombrarse ronda mayor y despues de que ésta le rinda la seña, el comandante del punto le dará en voz baja la contraseña.

5.ª En seguida permitirá que avance la comitiva, y franqueará solo á la ronda mayor la entrada al cuerpo de guardia; mandará terciar las armas y le dará parte de las novedades que hayan ocurrido." Art. 1003.

**Ronda** mayor. El mayor de órdenes será recibido como tal cuando se presente en una guardia. Véase *Visitas de noche á las guardias*. El mayor de órdenes las hará con frecuencia, etc.

**Ronda** mayor. Tendrá facultad de pasar revista á las guardias.

"Una ronda mayor tendrá facultad de pasar revista á la fuerza de guardia, y derecho á que se le informe de todo lo relativo al puesto." Art. 1004.

**Ronda.** Esta debe dar la contraseña al que se mande á reconocerla.

"A una ronda no se le rendirá la contraseña; ésta debe darla al que se mande á reconocer; se le franqueará el paso, viniendo en regla; si tuviere que firmar relacion, se le exigirá que lo haga; si no viene en regla, se arrestará desarmándola en el cuerpo de guardia y en el acto se dará el parte al Mayor de órdenes de la plaza ó en su caso al jefe de Estado Mayor, para que se disponga lo conveniente." Art. 1005.

**Ronda** mayor. Personas que deben ser reconocidas como tal.

"Serán reconocidos como ronda mayor:

El Presidente de la República, y el Secretario de la Guerra, por todas las tropas del ejército.

En una plaza ó guarnicion, el comandante militar, mayor de órdenes y jefe de dia, y el coronel y demás jefes de un batallon ó regimiento en la guardia de prevencion.

En la zona de su mando:

El general en jefe y el jefe de Estado Mayor.

En campaña:

El general ó jefe de dia dado á reconocer por la órden general.

Los generales en jefe de divisiones ó brigadas.

Los jefes de los batallones ó regimientos en los suyos.

Los jefes de Estado Mayor." Art. 1007.

**Rondas.** Honores que deben hacerse á éstas por las centinelas. Véase *Honores que deben hacer las centinelas á las rondas.* Toda centinela, etc.

**Rondas** y patrullas en un campamento. El comandante de una granguardia arreglará el número, las horas y la marcha de éstas, segun las circunstancias. Véase *Patrullas y rondas en un campamento.* El comandante de una granguardia, etc.

**Rondas** en un campamento.

"Los oficiales, sargentos ó cabos que hagan el servicio de rondas, irán acompañados de uno ó dos hombres, con objeto de asegurarse de la vigilancia de los puestos y la de las centinelas. Lo mismo que las patrullas, las rondas marcharán con lentitud y precaucion y observarán todo lo que pueda interesar á los puestos." Art. 2092.

**Rondas** sencillas y dobles. El comandante militar dará las órdenes relativas á su número y especie.

"El comandante militar dará las órdenes para el número y especie de rondas en la guarnicion que manda; determinará las horas en que comience este servicio y los puestos que deban visitar. Cuando la extension de la plaza sea bastante grande y difícil recorrerla toda entera, no harán la visita sino en la parte de más importancia; pero en casos extraordinarios podrá disponer que se nombren rondas dobles, las cuales partirán de puntos diferentes, cruzándose en el camino." Art. 856.

**Rondas** y rondines. Qué personas deben reconocerse como tales.

"Son rondas y rondines los jefes, oficiales y clases mandados con ese objeto." Art. 1008.

**Rondas** mayores ó rondines. Manera de reconocerlas. Véase *Ronda mayor ó rondines.* Formalidades con que deben recibirse en una guardia, etc.

**Rondin.** Deberá salir del principal despues del toque de retreta, para recorrer el recinto de la plaza.

"En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudieren comunicar el recinto y puestos de él, saldrá despues del toque de retreta,

desde el principal, si estuviere sobre la muralla ó del que en ella nombrare el gobernador, un rondin que hará un cabo de escuadra acompañado de un soldado, con un farol encendido, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre apostadas encargándoles que cumplan con su obligacion." Art. 256.

**Rondin.** Cómo debe relevarse éste, de puesto en puesto.

"Este cabo, cuando llegue al puesto inmediato por su derecha, entregará el farol á otro cabo de él, quien sin pérdida de tiempo ejecutará por el mismo flanco igual servicio, y relevándose continuará lo mismo de puesto en puesto, sin cesar ni detenerse toda la noche hasta que despues del toque de diana se deposite el farol en el punto de donde se tomó." Art. 257.

**Rondines** de policía. Estos rendirán la contraseña que les corresponda.

"Los rondines, una vez reconocidos, continuarán su marcha, estando comprendidos en éstos la policía, que rendirá la contraseña que le corresponde." Art. 1006.

**Rondines.** Qué personas serán reconocidas como tales.

"Son rondines: los empleados de policía, el oficial en comision que para este objeto tenga la contraseña, las patrullas, los sargentos y cabos que en el interior del cuartel desempeñen este servicio." Art. 1009.

# S

**Saca** de zapadores y tropa de artillería.

"Siempre que á juicio del Secretario de la Guerra sea conveniente, se sacarán de los batallones de infantería los soldados necesarios para completar el batallon de zapadores y tropa de artillería." Art. 111.

**Saca** de zapadores en campaña. Véase *Tropa de artillería.* Cómo se ha de formar ésta. La tropa de artillería, etc.

**Saca** de zapadores y artilleros. Esta se hará en un batal'on, solamente de un soldado por seccion.

"No se sacará de un batallon más que un soldado por seccion, y solo en casos muy urgentes se tomará uno por escuadra, que será repuesto por un recluta utilizable en la guerra." Art. 113.

**Saca** de zapadores y artilleros. Orden que para ella debe dar el Secretario de Guerra.

"El Secretario de Guerra dará órden por escrito para hacer la saca, expresando el batallon ó batallones que hayan de dar el contingente, el número de éste, el batallon de artilleros ó zapadores á que deban consignarse y el jefe ú oficial de artillería ó ingenieros que deba elegir y recibir la tropa." Art. 114.

**Saca** de zapadores y artilleros. Formalidades que han de preceder á ésta.

"Con esta órden se presentará el comisionado al jefe del batallon respectivo, quien inmediatamente ordenará que formen las compañías, y el enviado haga la eleccion, dándole aquel las noticias que pida sobre la conducta y cualidades de los soldados en que se fije." Art. 115.

**Saca** de zapadores y artilleros. Serán dados de baja los designados por el comisionado para hacerla.

"Los soldados que fueren designados, serán dados de baja en el acto; no se les recogerá el vestuario interior, y desde luego marcharán con el comisionado al punto en que encuentre su nuevo cuerpo, en donde serán dados de alta inmediatamente." Art. 116.

**Saca** de zapadores y artilleros. A los que fueren designados por el comisionado para hacerla, no se les recogerá el vestuario interior. Véase *Saca de zapadores y artilleros.* Serán dados de baja, etc.

**Saca** de zapadores y artilleros. Circunstancias que deben tener los individuos que se elijan en ésta.

"Para elegir un soldado, no se tendrá en cuenta la buena presencia, sino la inteligencia, vigor y demas cualidades que se requieren; y en su nueva filiacion se le anotará el tiempo que tiene servido, expresando en ella que su empeño es tan solo por el que le falta que cumplir." Art. 117.

**Saca** de zapadores y artilleros. Cómo debe contarse el tiempo de servicios á los que son elegidos en ella. Véase *Saca de zapadores y artilleros.* Circunstancias que deben tener, etc.

**Saca** de vestuario. Cómo deberá el capitan primero proceder á ésta, cuando ocurra una alta en su compañía ó escuadron.

"Cuando ocurra una alta á la cual deba dársele el correspondiente vestuario, el capitan primero

hará su recibo segun el formulario núm. 26, el cual será visado por los jefes á quienes corresponda, y una vez recibido de las prendas del vestuario mencionado, anotará su alta en el libro y lista respectivos." Art. 469.

**Saca** de soldados para armas especiales. El coronel de un batallon ó regimiento no manifestará disgusto cuando ésta se verifique.

"El coronel, cuando se hiciere la saca de soldados para las armas especiales, no manifestará disgusto, puesto que el soldado sirve á la Nacion, y llenará su objeto en cualquiera batallon ó regimiento del ejército, si presta su servicio de una manera legal, como en el caso de que se trata." Art. 702.

**Salas** de la Suprema Corte de Justicia Militar. De cuántas salas ha de componerse ésta y por quienes han de ser presididas. Véase *Suprema Corte de Justicia Militar.* Salas en que debe dividirse, etc.

**Salidas** de una plaza sitiada.

"En caso de que la guarnicion de la plaza haga una salida, las tropas de guardia se dirigirán rápidamente á los lugares que se les haya designado de antemano por el general de trinchera, y que ofrezcan mejores medios para defender la cabeza de los trabajos ó las baterías, para proteger las comunicaciones y los flancos de los ataques y para atacar ellas mismas á las de la salida, tomándolas de flanco ó de revés." Art. 2520.

**Salidas** de tropas ú oficiales de un campamento, sin permiso del general en jefe.

"Ningun general, jefe ú oficial, podrá disponer que salga tropa alguna del campo sin permiso del general en jefe, si está presente, incluyendo en esta disposision, á los generales de dia y jefes de Estado Mayor; pero si las circunstancias son tales

que se comprometa la seguridad de las tropas por guardar dicho permiso, podrán los generales de dia tomar las medidas que juzguen convenientes, dando parte desde luego al general en jefe. Igualmente los jefes de division y de brigada, si observaren movimiento del enemigo que merezca alguna precaucion, podrán mover la fuerza que juzguen necesaria; obrando con las tropas de su mando, como se previene para el general de dia." Artículo 2557.

**Saludo** de un soldado á sus superiores.

"A todos los generales, jefes y oficiales del ejército, sargentos de su batallon ó regimiento y cabos de su compañía ó escuadron que encontrare sobre la marcha, no estando de faccion, los saludará como se le haya enseñado." Art. 164.

**Saludo** que ha de hacer el capitan primero á su compañía, cuando se presente en la cuadra de ella. Véase *Presencia del capitan primero en la cuadra de su compañía.* El capitan primero, etc.

**Saludo** militar de los superiores á los inferiores.

"Todo general, jefe ú oficial saludado, tendrá el deber de contestar políticamente al saludo rendido." Art. 1623.

**Saludo** de los inferiores á los superiores.

"Todo inferior será el primero en saludar al superior en la forma expresada." Art. 1624.

**Saludo** de los inferiores á los superiores que vistan de paisano.

"Habiéndose concedido el traje civil á los generales y coroneles, fuera de los actos del servicio, é igualmente á los de otros grados, segun Reglamento, todo oficial tendrá obligacion de saludar á cualquiera de los expresados si fueren conocidos; pues esta cortesía será propia de un militar que sabe respetar á sus superiores en todas las ocasiones que se le presenten." Art. 1626.

**Saludos** que están obligados á hacer los oficiales del ejército.

"Todo general, jefe ú oficial del ejército, está obligado á saludar, quitándose el kepí ó con la espada estando en formacion, á la bandera ó estandarte de los batallones ó regimientos, cuando pase delante de ellos ó éstos lo hagan por su frente. Igualmente toda tropa formada por cuyo frente pasare otra con bandera desplegada, ó con armas solamente, hará los honores, correspondiendo al mismo toque que suene la que marcha." Art. 774.

**Saludos** á las banderas ó estandartes. Están obligados á hacerlo todos los militares por cuyo frente pase una bandera ó estandarte. Véase *Saludos que están obligados á hacer los oficiales del ejército, etc.*

**Saludos** militares que los oficiales deben hacer á sus superiores.

"Todo oficial, desde alférez hasta capitan primero, saludará en la forma que expresa el artículo anterior; pero deteniéndose ligeramente, á todo mayor, teniente coronel ó coronel de cualquiera arma, batallon ó regimiento del ejército, cualquiera que sea el lugar donde lo encontraren." Artículo 1622.

**Saludos.** Los superiores tendrán cuidado de contestar el que le dirijan los inferiores. Véase *Saludo militar de los inferiores á los superiores.* Todo general, etc.

**Salvaguardias** provisionales en campaña.

"Los generales de division ó de brigada darán salvaguardias provisionales sacadas de los batallones, á los hospitales, establecimientos públicos, colegios, casas de posta y los molinos. Tambien podrán dárseles á los particulares que por interés de las tropas importe hacer respetar. Informarán al general en jefe sobre las salvaguardias provisio-

nales que hayan dado, á fin de que sean relevadas." Art. 2454.

**Salvaguardias** en campaña.

"Un general no podrá establecer salvaguardias sino en la circunscripcion de su mando." Artículo 2455.

**Salvaguardias** que permanezcan en los campamentos á la evacuacion de éstos.

"Si tuviere que evacuarse el campo ó lugar donde estuvieren establecidas las tropas, se recogerán todas las salvaguardias; pero si por excepcion se les ordenare que esperen la llegada del enemigo, las salvaguardias se presentarán al jefe ú oficial que lo mande, con objeto de que se las conduzca á los puestos avanzados de sus propias tropas." Art. 2457.

**Salvaguardias** violentadas por los paisanos del lugar en que estén establecidas.

"Las salvaguardias, si fuere necesario, requerirán el auxilio de los paisanos y harán responsables á las personas notables del país, de las violencias que lleguen á sufrir de parte de los habitantes." Art. 2458.

**Salvaguardias.** Retribuciones que han de dárseles en casos determinados.

"Los generales de division darán á las salvaguardias una órden autorizada con su firma y sello, en la que se determinará la retribucion que ha de dárseles segun las circunstancias." Art. 2459.

**Salvaguardias.** Sueldo y víveres que les corresponden.

"Las salvaguardias disfrutarán solo su sueldo, y únicamente en caso de imperiosa necesidad, se les administrarán víveres, descontándoseles su valor." Art. 2460.

**Salvaguardias** impresas ó escritas.

"Se darán tambien salvaguardias escritas ó im-

presas firmadas por el general en jefe, refrendadas, numeradas y registradas por el jefe de Estado Mayor, y autorizadas con el sello del Estado Mayor general. Las salvaguardias de esta clase presentadas á las tropas serán respetadas como una centinela." Art. 2462.

**Salvaguardias.**

"El presente título relativo á las *salvaguardias*, se imprimirá en hojas sueltas, que se repartirán á todos los individuos empleados en dichos servicios. El extracto del mismo título se insertará varias veces en la órden general durante la campaña." Art. 2463.

**Salvaguardias.** Cuando se reuna un cuerpo de ejército, podrá formarse una compañía de salvaguardias. Véase *Compañía de salvaguardias de un cuerpo de ejército, etc.*

**Salvas** que deben hacerse por la artillería de las plazas, fortalezas, etc., al anunciarse el fallecimiento del Presidente de la República. Véase *Honores fúnebres al Presidente de la República.* Al anunciar la muerte del Supremo Magistrado, etc.

**Salvas** de artillería que deben hacerse á la publicacion de los bandos nacionales.

"En los lugares en donde haya artillería, se harán tres salvas de veintiun disparos cada una: la primera, al comenzar el bando; la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir." Art. 1662.

**Salvedad** de los conductos para hacer peticiones ó dirigir quejas. El militar que la verifique, será castigado con arresto de 15 á 30 dias y se le devolverá el ocurso, si lo hubiere presentado. Véase *Peticiones ó quejas salvando los conductos.* Todo militar, etc.

**Salvedad** de los conductos para quejas ó peticiones. En qué casos puede permitirse.

"Se exceptúan de lo prescrito en este artículo los casos en que sea necesario ó permitido salvar los conductos, con arreglo á la misma Ordenanza." Art. 3749.

**Sargento** segundo. Debe saber las obligaciones de las clases inferiores y las del inmediato superior.

"El sargento segundo estará en todo subordinado al primero, y á falta de éste en cada compañía ó escuadron, ya sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el más antiguo, sabrá las obligaciones de las clases inferiores y las del inmediato superior." Art. 298.

**Sargento** segundo de caballería. Debe saber las obligaciones de las clases inferiores.

"El sargento segundo de caballería, ademas de las prevenciones contenidas en los títulos ateriores, observará las siguientes:" Art. 322.

**Sargento** primero. En la clase de tropa es el que tiene mayor mando.

"El sargento primero es, en la clase de tropa, el que tiene mayor mando y respetabilidad, el más inmediato al subteniente ó alférez, y por su condicion y funciones debe vigilar directamente á los soldados, cabos y sargentos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicte el capitan ó comandante de la compañía ó escuadron, ya sea que las dé por su conducto ó por el de alguno de los oficiales de la misma." Art. 329.

**Sargento** primero. Obligaciones que debe saber.

"Sabrá de memoria las obligaciones del soldado, cabo y sargento segundo, explicadas en los títulos respectivos, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó escuadron, ó en cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él para sí en la parte que le corresponda." Art. 331.

**Sargento** primero de caballería. Obligaciones que debe conocer.

"El sargento primero de caballería, ademas de las obligaciones explicadas en el título precedente, que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á los sargentos primeros en general, los de caballería observarán cuanto previenen los artículos siguientes." Art. 347.

**Sargento** primero de banda. Tendrá, respecto de ésta, las obligaciones de los primeros respecto de sus compañías ó escuadrones.

"El sargento de banda tendrá, con relacion á la banda, todas las obligaciones de los sargentos primeros respecto de su compañía ó escuadron. Estará subordinado inmediatamente al subayudante. Será de la clase de sargento primero; conocerá con precision y de memoria los toques de ordenanza, el nombre y valor de cada una de las notas musicales que produce la corneta ó clarin; sabrá manejar el metrónomo para arreglar el compás y estará instruido en todas las obligaciones correspondientes á los sargentos, señaladas en los títulos respectivos." Art. 357.

**Sargento** de puertas.

"El sargento de puertas se nombrará en la órden del batallon ó regimiento." Art. 1123.

**Sargento** de puertas. Será el encargado de vigilar que la tropa salga del cuartel con el aseo y propiedad correspondiente. Véase *Tropa franca*. El capitan de cuartel vigilará que ésta no salga sin ser reconocida, etc.

**Sargento** de semana Sus deberes son los señalados para éste en el tratado II de la Ordenanza.

"Los deberes del sargento de semana, cabo de cuartel, cuarteleros é imaginarias, son los mismos señalados para estas clases en el tratado II de esta Ordenanza." Art. 1142.

**Sargento** de semana. Lo habrá para el servicio in-

terior de una compañía ó escuadron. Véase *Oficial de semana.* Lo habrá para el servicio interior, etc.

**Sargentos** de una compañía ó escuadron. Deben dormir en su cuadra. Véase *Visitas del capitan primero en horas extraordinarias á la cuadra de su compañía.* El capitan primero, etc.

**Sargentos** de semana. Estos recibirán la órden del ayudante en el lugar designado para este acto. Véase *Ordenes de la plaza y del batallon ó regimiento.* El ayudante, etc.

**Sargentos** de banda. Estarán sujetos, respecto al servicio, á lo determinado para sargentos en general. Véase *Determinaciones generales respecto de sargentos.* Estarán sujetas, etc.

**Sargentos** y cabos de guardia. Sus obligaciones en ella.

"Los sargentos y cabos observarán y ejecutarán cuanto se les previene en los títulos V y VIII del tratado II de esta Ordenanza, en lo relativo al sargento y cabo de guardia." Art. 965.

**Sargentos** de semana en los campamentos. Harán que las faginas barran las calles del campo. Véase *Policía de un campo.* La fagina, etc.

**Sargentos,** cabos y soldados que pasan á inválidos. Se llevarán su vestuario, si está de medio uso.

"Los sargentos y soldados que por sus servicios é inutilidad en la carrera deban pasar á inválidos, á dispersos ó retirados, deberán llevar todo su vestuario, si estuviere de medio uso." Art. 1572.

**Satisfaccion** pedida á un capitan primero por un oficial arrestado ó reprendido por él. El que la pida será puesto preso en banderas por el capitan primero y dará cuenta al coronel.

"Cuando el capitan primero hubiere reprendido ó arrestado en su alojamiento á algun oficial subalterno y éste se atreviere á pedirle satisfaccion, el

capitan primero, sin entrar en discusion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al coronel, quien pedirá la prision del subalterno, y en caso de que éste haya puesto la mano en la espada contra su capitán, ó tratádole con palabras injuriosas, le pondrá preso, dando cuenta inmediatamente al superior." Art. 428.

**Seccion.** Qué grupo de tropa se denominará así.

"Un grupo de tropa, compuesto de un cuerpo de infantería ó caballería, ó una ó más fracciones de varios batallones ó regimientos, se denominará "Seccion," y la misma denominacion tendrá el grupo de fuerza compuesto de varias fracciones de un cuerpo, mandadas por un jefe ú oficial." Artículo 16

**Secciones** en que debe estar dividida la oficina de la comandancia militar.

"Para el despacho de los asuntos que tiene á su cargo el comandante militar, y segun lo prescrito para la planta de empleados, que con arreglo al presupuesto vigente, deberá tener en su oficina, ésta estará dividida en cinco secciones, correspondiendo á la primera, infantería y asuntos del servicio; segunda, caballería; tercera, artillería; cuarta, tramitacion de los asuntos de justicia militar; y quinta, para despachos de pasaportes, *cúmplase* de patentes, permisos de certificaciones de servicios, *úsese* de licencias absolutas, ilimitadas y temporales." Art. 878.

**Secciones** de la comisaría general. Distribucion de sus labores.

"La primera seccion tendrá á su cargo la contabilidad en general y la glosa preventiva, y las restantes la contabilidad y el despacho de las partidas del ramo de guerra, señaladas en la ley de presupuestos; á una de ellas corresponde el vestua-

rio y equipo del ejército, de la cual dependerán los almacenes.

Todas las secciones serán dotadas con los oficiales de administracion necesarios al despacho." Artículo 2664.

**Secretario** de una causa formada á un oficial. Lo nombrará el comandante militar ó jefe de las armas que mande proceder. Véase *Causas instruidas á los oficiales de un batallon ó regimiento.* Cuando el mayor, etc.

**Secretario** en las audiencias públicas de un consejo de guerra. Lo será el secretario del juez instructor. Véase *Sesion secreta de un consejo de guerra.* Para discutir, etc.

**Secretario** en las audiencias secretas de un consejo de guerra. Lo será el vocal ménos antiguo en el grado menor. Véase *Sesion secreta de un consejo de guerra.* Para discutir, etc.

**Secretario** de un consejo de guerra extraordinario. Lo será el ménos antiguo del grado superior de los insaculados. Véase *Consejo de guerra extraordinario.* Lo presidirá, etc.

**Secretario** de una comandancia militar. No podrá decretar causas, poner *cúmplases*, ni el *úsese* en las licencias.

"El comandante militar tendrá un secretario en su oficina encargado de ella; pero éste no podrá decretar en ninguna causa ni dar órden por sí, poner el *cúmplase* á patentes ni el *úsese* á las licencias." Art. 869.

**Secretario** para la revista de inspeccion. Su nombramiento lo hará la Secretaría de Guerra.

"La Secretaría de Guerra y Marina, al ordenar que un subinspector pase revista de inspeccion á un batallon ó regimiento, nombrará á la vez un secretario que será de la clase de capitan primero, ó de la de mayor de infantería ó caballería en su

caso, para que esté á las órdenes del subsinpector durante los trabajos de la revista referida." Artículo 1481.

**Secretario** de una causa. Protesta que debe hacer ante el juez instructor.

"El juez, acto continuo, recibirá igual protesta á su secretario, y procederá en seguida á practicar las diligencias conducentes." Art. 3284.

**Secretario** de un proceso en caso de impedimento. Lo reemplazará la autoridad que lo nombró. Véase *Procurador, juez instructor ó secretario en caso de impedimento para actuar, etc.*

**Secretarios** de causas. Personas que no pueden serlo en una que se instruya. Véase *Consejos de guerra.* Personas que no pueden ser presidentes, vocales, asesores, jueces instructores, procuradores ni secretarios en los consejos de guerra. No podrá, etc.

**Secretarios** de causas. Los nombrará el jefe militar que mande proceder. Véase *Juez instructor.* El jefe militar que conforme á las prescripciones de este Código, etc.

**Secretarios,** intérpretes, etc., de los generales en jefe. Estos darán al preboste una relacion que contenga los nombres y condiciones de aquellos.

"En consecuencia, los generales y funcionarios del cuerpo de ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas." Art. 2424.

**Secretarios** de causas. Atribuciones de éstos.

"Los secretarios asentarán las actuaciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas, autorizando todos los actos del juez instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos." Art. 2886.

**Secreto** que debe guardarse sobre una marcha ú otro asunto del servicio, cuando así se ordene.

"Cuando el general en jefe mande guardar secreto sobre una marcha, objeto de ella ú otro asunto del servicio, se observará rigorosamente por los individuos de las tropas; en el concepto que el que lo revelare, *será responsable de los perjuicios* que resulten, y castigado con arreglo al Código penal militar." Art. 2558.

**Secreto** sobre la comision de delitos. Personas á quienes no se puede obligar á declararlos.

"No se podrá compeler á los confesores, médicos, cirujanos, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio." Art. 8011.

**Sedicion** (Cabecillas de).

"Los que dirijan ó encabecen la sedicion sufrirán la pena de muerte. Los que la secunden serán castigados con prision de cinco á quince años, segun las circunstancias del caso." Art. 3751.

**Sedicion** con comision de otros delitos.

"Si con motivo de la sedicion se cometieren otros delitos se aplicarán las reglas de acumulacion." Art. 3752.

**Sedicion.** Conspiracion para cometer este delito, sin que llegue á consumarse.

"Los que simplemente conspiren para cometer el delito de sedicion, sin que éste llegue á consumarse, sufrirán la pena de prision de uno á tres años. Igual pena se impondrá al que instigue ó excite á cometerlo, provocando el descontento entre sus compañeros en asuntos relativos al servicio por medio de libelos ó declamaciones verbales." Art. 3753.

**Sedicion.** Conspiracion ó instigacion para cometerla.

"Cuando se conspire para cometer el delito de sedicion, ó se instigue, ó excite á cometerlo, estando en campaña, en plaza sitiada ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de muerte." Art. 3754.

**Sedicion** consumada en territorio declarado en estado de sitio.

"Si el delito de sedicion se consuma en territorio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas ántes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte, para todos los que secunden de cabo arriba la misma pena, y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos la de veinte años de prision." Art. 3755.

**Sedicion** ó motin. Penas á que se hace acreedor el que teniendo noticias sobre el particular, no lo participe á tiempo.

"El que llegue á tener por personas dignas de fe, noticias de una sedicion ó motin, en momento en que sea todavía posible evitarlo, y no lo participe á tiempo, será castigado con la pena de prision de tres años años á lo más, si el delito concertado llega á verificarse. Si no se verifica. la pena será de arresto hasta por seis meses." Art. 3758.

**Sedicion.** En qué casos se comete este delito.

"Se comete el delito de sedicion militar siempre que una reunion de individuos del ejército que no baje de cinco, rehuse abiertamente prestar obediencia á un superior, le resista ó cometa vías de hecho contra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen." Art. 3750.

**Sediciosos** militares que vuelven al órden, ántes de cometer algun delito ó despues de cometido.

"Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al órden ántes de cometer algun delito,

se castigarán con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores; á éstos se les castigará con prision de ocho á diez años.

Si los sediciosos han cometido algun delito, se aplicará á los autores ó instigadores la pena de quince á veinte años de prision; á los demás la de seis á once años de prision. En estos casos no se aplicará pena á los soldados rasos respecto de los que se justifique plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas." Art. 3757.

**Segundo** turno de servicio en campaña. Manera de nombrarse.

"La misma regla se observará para el segundo turno del servicio, nombrándose primero la tropa encargada de proteger los trabajos, en seguida los trabajadores, y por último, la tropa que debe proteger á las demás faginas." Art. 1988.

**Segundo** jefe del cuerpo de administracion. Lo será el contador de la Tesorería General. Véase *Contador de la Tesorería General de la Federacion como segundo jefe del cuerpo de Administracion.* Atribuciones y consideraciones militares que le corresponden, etc.

**Seguridad** de aprehender á los desertores. Cómo podrán adquirirla los jefes de reemplazos. Véase *Noticias que deben adquirir los jefes de reemplazos respecto de los voluntarios que se les presenten.* El jefe de reemplazos, etc.

**Seguridad** en la victoria. El soldado debe tenerla, siempre que esté atento y obediente al mando.

"Conservando en buen estado su arma para el total del servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina y por ella seguridad en la victoria; persuadido de que la logrará si guarda su formacion, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena direccion

y cargando intrépidamente al arma blanca cuand su comandante se lo ordene." Art. 165.

**Seguridad** de un batallon ó regimiento, sea en cuartel ó en el campo. Está encomendada á la guardia en prevencion. Véase *Guardia en prevencion.* Está encargada de la seguridad, etc.

**Semanas** (servicio de). En este servicio deben alternar todos los sargentos segundos de una compañía ó escuadron. Véase *Servicio de semana.* En este alternarán los sargentos segundos de una compañía ó escuadron, etc.

**Sembrados** en terrenos destinados para un campo militar. El general en jefe tomará todas las disposiciones necesarias para su conservacion. Véase *Castrametadores.* El jefe de Estado Mayor, etc.

**Sentencia** de muerte. Forma en que debe notificarse al sentenciado.

"Pronunciada la sentencia de muerte por un consejo de guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el jefe de las armas de una plaza, ó por el jefe de la division, brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el fiscal, tomando ántes el permiso del que mande, á notificar a reo la sentencia, acompañado del secretario que deberá firmar la notificacion. El fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho ésto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el jefe de Estado Mayor de la division, brigada ó columna." Art. 1646.

**Sentencia** de muerte.

"No se ejecutará la sentencia sino al dia siguiente de notificada, estando en guarnicion; pero en en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias." Art. 1649.

**Sentencia** de muerte. Se publicará por la órden

del dia, la ejecucion que deba tener lugar el dia siguiente.

"En el mismo dia se hará saber á las tropas por la órden general la ejecucion que deberá tener lugar al siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada batallon ó regimiento, ó la tropa que éntre de servicio ese dia. El batallon ó regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el coronel. La tropa de caballería asistirá á la ejecucion pié á tierra si no se ordenare de otra manera." Art. 1650.

**Sentencia** de muerte. Formacion del cuadro, y escolta del reo.

"A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el batallon ó regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia." Artículo 1651.

**Sentencia** de muerte. Conduccion del reo al lugar de la ejecucion.

"A la misma hora el fiscal con el escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el jefe de dia mandará terciar las armas." Art. 1652.

**Sentencia** de muerte. Destacamento que debe conducir al reo, acompañado de un sacerdote ó ministro, al lugar del suplicio.

"El reo, acompañado del sacerdote ó ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente." Artículo 1653.

**Sentencia** de muerte. Formalidades que han de llenarse, ántes y despues de las descargas que deben hacerse sobre el sentenciado.

"A una señal del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo, hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza." Art. 1654.

**Sentencia** de muerte. Despues de ejecutada la sentencia, desfilarán las tropas del cuadro delante del cadáver.

"Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles." Artículo 1655.

**Sentencia** de muerte pronunciada por un consejo de guerra extraordinario. Puede suspender su ejecucion bajo su responsabilidad el general en jefe dando cuenta á la Secretaría de Guerra de los motivos que para la suspension haya tenido. Véase *Sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios.* Contra estas no habrá más recurso, etc.

**Sentencia** sobre libertad provisional.

"La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas superve-

nientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el procurador ó por el acusado." Artículo 3062.

**Sentencia** de un consejo de guerra.

"La sentencia expresará haberse cumplido con todas las formalidades prescritas en este título." Art. 3151.

**Sentencia** de un consejo de guerra.

"No expresará las respuestas del acusado, ni las deposiciones de los testigos." Art. 3152.

**Sentencia** de un consejo de guerra.

"Contendrá en extracto las decisiones que se dieren sobre los recursos alegados por las partes." Art. 3153.

**Sentencia** de un consejo de Guerra. Bajo pena de nulidad expresará los siguientes pormenores:

"Expresará, bajo pena de nulidad:

I. Los nombres y grados de los jueces

II. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del acusado.

III. El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el consejo de guerra.

IV. Haber prestado la protesta de ley los testigos.

V. Las conclusiones del procurador.

VI. Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de los votos.

VII. El texto de la ley aplicada.

VIII. La publicidad de las sesiones.

IX. La publicacion de la sentencia hecha por el presidente." Art. 3154.

**Sentencia.**

"Escrita la sentencia por el secretario, se firmará por el presidente y todos los vocales del consejo, leyéndola al acusado el referido secretario." Artículo 3155.

**Sentencia** condenatoria.

"En ningun caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos infraganti delito, ni áun cuando aparezcan como co-autores ó cómplices de otros en quienes concurra esta circunstancia. Siempre que alguno ó algunos de los acusados, no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos en su contra, se les mandará formar la respectiva sumaria pára que sean juzgados en consejo de guerra ordinario. De igual modo se procederá siempre que el delito no esté perfectamente determinado y comprobado." Art. 3172.

**Sentencia** de casacion.

"En la sentencia de casacion se aprobará, se reprobará ó modificará la sentencia de segunda instancia; se declarará tambien nulo lo actuado, en los casos prescritos en este código y siempre que la infraccion de la ley implique la violacion de alguna garantía individual, en cuyo caso se procederá como previenen los artículos 563 al 565 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 3199.

**Sentencia** denegando la casacion.

"Si el fallo declara que no es de casarse la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio respectivo á la sala de su procedencia, procediéndose préviamente como previene el art. 565 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal." Art. 3200.

**Sentencia** revocable.

"No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable." Art. 3489.

**Sentencia** irrevocable. En qué casos no debe ejecutarse.

"Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando la pena sea capital y el sentenciado se halle herido,

ó gravemente enfermo, ó se ponga en estado de enajenacion mental. En estos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon." Art. 3140.

**Sentencia** irrevocable.

"Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion penal por el mismo delito contra la misma persona." Art. 3457.

**Sentencia** pronunciada contra alguno de los autores de un delito. Ni perjudica ni aprovecha á los responsables del mismo delito.

"La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores del delito, no perjudicará ni aprovechará á los demás responsables del mismo delito. Ella, sin embargo, será considerada en su valor legal al juzgarse á los últimos." Art. 3458.

**Sentencias** pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios. Contra éstas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"Contra las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios, no habrá más recurso que el de responsabilidad. El general en jefe puede, sin embargo, suspender la sentencia de muerte bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el general en jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia." Art. 3173.

**Sentencias.** Deben leerse en sesion pública. Véase *Lectura de las sentencias en sesion pública, etc.*

**Seña.** El ayudante la comunicará por medio de esquelas, á los jefes del batallon ó regimiento y al

comandante de la guardia en prevencion. Véase *Arrestos*. Los que se impongan á los oficiales de un batallon ó regimiento: los comunicará el ayudante por medio de esquelas, etc.

**Seña** y contraseña de policía. El mayor de órdenes la tomará del comandante militar.

"Recogerá del comandante militar la seña, contraseña de rondas y de policía, que comunicará á los ayudantes de los batallones ó regimientos despues que hayan sacado la órden, ó á la hora que se les señale por el superior." Art. 907.

**Seña** en campaña. Se variará diariamente y se comunicará á las guardias, patrullas, rondas, etc.

"La seña es una expresion que variará cada dia, y que se comunicará diariamente á las guardias, patrullas, rondas, reconocimientos, descubiertas, puestos y destacamentos, como un medio secreto que debe servirles para reconocerse entre sí y para evitar las sorpresas." Art. 1974.

**Seña** en campaña. Se compondrá de dos nombres, siendo el primero el de un personaje notable y el segundo el de una batalla.

"La seña se compondrá de dos nombres: el primero, que es propiamente la seña, deberá ser el nombre de un personaje notable, de un general célebre ó de un valiente muerto en el campo del honor; el segundo, que se llama contraseña, será el nombre de una batalla de una ciudad ó de una virtud militar." Art. 1975

**Seña** y contraseña en campaña. El general en jefe personalmente fijará las palabras que deben servir para éstas.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército, personalmente fijará las palabras para la seña y contraseña que se den diariamente. El jefe del Estado Mayor, remitirá bajo pliego cerrado la seña y contraseña á los comandantes de ala, del centro,

de la reserva y de las divisiones, si estuvieren á distancia conveniente; pero si no fuere así, les dará una contraseña general, quienes la trasmitirán de la misma manera á los jefes de brigada, y éstos á los batallones ó regimientos. Los jefes de Estado Mayor, remitirán tambien la seña y contraseña á los comandantes de Artillería, ingenieros y gendarmería, al jefe de administracion y á los generales en jefe de cada cuartel general que les corresponda." Art. 1976.

**Seña** y contraseña en campaña. Los generales de brigada la darán oportunamente, á los cuerpos destacados.

"Los generales de brigada darán diariamente y con la oportunidad debida, la seña y contraseña á los coroneles y comandantes de los batallones ó regimientos destacados, para que estos órdenen que se remita á los puestos, ántes de anochecer." Artículo 1977.

**Seña** y contraseña para los cuerpos destacados á gran distancia del cuartel general. Se les remitirá por conducto del jefe más inmediato.

"Cuando un cuerpo de tropas estuviere destacado á una distancia tan grande, que la correspondencia con él se dificulte ó se haga tardía, la seña y contraseña le será enviada por el conducto del jefe que estuviere más inmediato. De igual manera se hará con las plazas fuertes ocupadas por las tropas, cuando el cuartel general esté muy distante de ellas." Art. 1978.

**Seña** y contraseña para los batallones y regimientos en campaña. El ayudante la remitirá en pliego cerrado á los comandantes de las grandes guardias.

"En los batallones y regimientos, el ayudante comunicará la seña y contraseña remitiéndola bajo pliego cerrado, á los comandantes de las granguardias y de las demas guardias exteriores, quienes al

efecto enviarán un ordenanza á recibirla. Los jefes de estas guardias trasmitirán verbalmente la seña y contraseña á los pequeños puestos que estén bajo sus órdenes." Art. 1979.

**Seña** y contraseña en campaña. El ayudante de cada batallon ó regimiento, la dará despues de la retreta á los oficiales que tengan que hacer servicio en la noche.

"Despues del toque de retreta la seña y contraseña la dará el ayudante de cada batallon ó regimiento á los oficiales que tengan que hacer servicio en la noche, al comandante de la guardia en prevencion y á los cabos de los puestos que de ella dependan, á cuyo efecto, todos estos individuos se reunirán en el frente de bandera y la guardia en prevencion apostará el número de hombres necesario para formar círculo al rededor de ellos. El ayudante aprovechará esta reunion para dirigir verbalmente las recomendaciones que por órden del superior deban hacerse respecto del servicio de las rondas, patrullas y centinelas durante la noche." Art. 1980.

**Seña** y contraseña en campaña. Qué debe hacerse cuando ésta se extravíe ó caiga en poder del enemigo.

"El jefe del Estado Mayor general dará una instruccion relativa á la inversion que deba darse á los billetes de señas y contraseñas que se hubieren adoptado, en caso de que éstos lleguen á extraviarse ó á caer en poder del enemigo. En cualquiera de estos dos casos, el oficial general ó el jefe de la tropa en que haya acaecido el extravío de la seña, dará parte inmediatamente y avisará tambien á los comandantes de las tropas ó puestos inmediatos." Art. 1981.

**Seña** y contraseña. Extravío de ésta en un puesto avanzado. Su comandante dará inmediatamente

otra, comunicándola desde luego á los puestos inmediatos.

"Cuando la seña y contraseña se pierda en un puesto avanzado, ó cuando por la desercion de algun individuo se tema que el enemigo llegue á conocerla, el comandante del puesto se apresurará á dar otra seña, la que comunicará inmediatamente á los cuerpos y puestos inmediatos, lo mismo que á los generales." Art. 1982.

**Seña** y contraseña para las granguardias.

"El comandante de una granguardia, ántes de la lista de la tarde enviará un cabo ó un soldado antiguo, á fin de que el ayudante le remita con él, el billete que contenga la seña y contraseña; una vez recibidas, las dará á conocer á los pequeños puestos." Art. 2070.

**Seña** y contraseña extraviada, en una granguardia. Qué debe practicarse en este caso.

"Si la seña y contraseña se extravían, ó por cualquier motivo no las recibe oportunamente el comandante de la granguardia, dará con oportunidad otra seña y contraseña particular, que hará conocer inmediatamente al cuerpo de que dependa y á los puestos inmediatos, lo mismo que á los oficiales generales." Art. 2071.

**Seña** y contraseña para los destacamentos en campaña.

"Cuando el comandante de un destacamento no haya recibido al anochecer, la seña y contraseña, dará una particular á su tropa para el servicio de noche." Art. 2140.

**Seña.** La palabra que la constituya, la dará personalmente el comandante militar al mayor de órdenes. Véase *Palabra de seña.* Personalmente la dará el comandante militar, etc.

**Seña,** contraseña y contraseña de policía. Forma de la esquela en que ésta debe comunicarse. Véase

*Palabra de seña.* Forma de la esquela en que ésta se comunique, etc.

**Señal** de alarma, ó cualquiera alboroto. Precauciones que debe tomar el cabo comandante de una guardia cuando la advirtiere.

"El cabo que mande una guardia de plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiere barreras las cerrará, y tomando las demas precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia, sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de todo lo ocurrido, y remitirá en seguida el parte por escrito. Si la guardia fuere en prevencion, dará este aviso al capitan de cuartel al mismo tiempo que á la plaza." Art 254.

**Señal** de alarma. El coronel que mande un regimiento acantonado, hará dar algunas veces la señal de alarma, para que la tropa se acostumbre á estar siempre lista. Véase *Alto de un regimiento por algunos dias en un pueblo.* El coronel hará dar, etc.

**Señales** para los toques de banda. El sargento de ella hará las de reglamento con la corneta ó clarin, para indicar los que deban darse.

"Usará las señales de reglamento para indicar con la corneta ó clarin á los individuos de banda, los movimientos y toques que hayan de ejecutar." Art. 362.

**Señales** visibles para hacer conocer á los rezagados, equipajes, etc., el camino que en el dia sigue una tropa.

"Si en la continuacion de una marcha se encuentran sobre el camino varias vías de comunicacion que indistintamente sigan los soldados rezagados, los equipajes y demás trenes atrasados, para que todos los que dependen de las tropas continúen por un mismo rumbo, si no se ha dejado en cada

bifurcacion un oficial de Estado Mayor para indicar el camino en que se marcha, el general en jefe dispondrá que el coronel del último batallon ó regimiento de la columna, mande colocar de trecho en trecho señales visibles sobre los árboles, rocas, bordos, etc., de la entrada del camino tomado. Estas señales podrán ser, grandes haces de paja, piedras colocadas de una manera notable ó grandes ramas amontonadas sobre la vía que se ha de dejar." Art. 2212.

**Señales** para hacer conocer á los rezagados, equipajes, etc., el camino que de noche sigue una tropa.

"En las marchas de noche y en los pasos difíciles, se señalará el camino, escalonando sargentos ó cabos inteligentes, que serán relevados sucesivamente por cada batallon ó regimiento á medida que vaya pasando." Art. 2213.

**Señales** de inteligencia establecidas por el Estado Mayor en los campamentos. Estará bajo la direccion de las granguardias.. Véase *Granguardias.* Cuando se estime conveniente, se encargará, etc.

**Señales** de reconocimiento, que en la noche deben tener las centinelas en un campamento. Véase *Centinelas apostadas en un campamento.* Cuando se quiera ocultar al enemigo, etc.

**Separacion** de su puesto, de los soldados de guardia. No podrán separarse de ella sin permiso del que la mande.

"Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella." Art. 175.

**Separacion** de un soldado en marcha, de su compañía ó escuadron. Qué deberá hacer el cabo de su escuadra en ese caso.

"En todas las marchas que haga una compañía ó escuadron, el cabo no permitirá la separacion de ningun soldado de su escuadra ni que se mezclen

con los de otras; y cuando alguno tuviere precision natural de detenerse, si fuere nuevo en la compañía ó escuadron, prevendrá á otro soldado de su confianza que lo acompañe y procure su pronta incorporacion." Art. 269.

**Separacion** de un oficial, ú otro individuo, del batallon ó regimiento. Ninguno podrá separarse sin permiso del coronel.

"Sin permiso del coronel, no podrá separarse del batallon ó regimiento jefe, oficial, ni individuo alguno, y al que lo ejecutare deberá castigarle á su arbitrio, segun el carácter que tenga y circunstancias de su falta. Esta prevencion será igualmente rigorosa, así para los jefes inferiores, como para los oficiales é individuos del batallon ó regimiento." Art. 666.

**Separacion** del servicio, de un individuo del batallon ó regimiento. El coronel no podrá disponerla por sí solo.

"No podrá disponer el coronel por sí solo, la separacion del servicio de ningun individuo del batallon ó regimiento que mande, pues esa facultad reside exclusivamente en la Secretaría de Guerra y marina ó en sus delegados los subinspectores del ejército, cuando tengan instruccion para ello." Art 703.

**Separacion** de la guardia de los individuos que la montan. Nadie podrá efectuarla durante el tiempo que dure su servicio, bajo la responsabilidad del comandante del puesto.

"Ningun individuo de una guardia, se separará de ella durante veinticuatro horas ó el tiempo que deba cubrirla; en la inteligencia que es de la responsabilidad del comandante del puesto hacer cumplir esta determinacion." Art. 970.

**Separacion** de la guardia, de los individuos que la montan. El comandante no la permitirá y hará

con frecuencia tomar las armas á su tropa para acostumbrarla á practicarlo con presteza.

"No permitirá que se separe ningun individuo de la guardia, los vigilará constantemente para asegurarse que todos cumplen sus deberes con exactitud, hará pasar listas con frecuencia y algunas veces tomar las armas, á fin de acostumbrarlos á que esto se haga con presteza y ejecuten la formacion que se les indique." Art. 979.

**Separacion** de la tropa, de sus filas, durante el combate. Los oficiales y sargentos la impedirán, por todos los medios que estén en sus facultades.

"Durante el combate, los oficiales, sargentos y cabos retendrán en las filas, empleando todos los medios que estén en sus facultades, á la tropa que esté á sus órdenes, forzándola á obedecer en caso necesario. Impedirán rigorosamente que los soldados se separen de las filas para registrar ó despojar á los muertos ni para trasportar á los heridos, á ménos que se dé permiso expreso para esto último; dicho permiso solo deberá concederse despues del resultado de la accion. El primer interés, lo mismo que el primero de los deberes será el de procurar alcanzar la victoria, pues solamente con ella se asegura á los heridos los cuidados necesarios." Art. 2316.

**Servicio** que debe hacer y en qué caso, el soldado cumplido. Véase *Permanencia en un cuerpo, de un soldado ya cumplido.* A un soldado cumplido, etc.

**Servicio** de vigilancia y consejos de guerra. Están obligados á prestarlos los jefes y oficiales de los cuadros de reserva. Véase *Cuadros de reserva.* Qué servicios, etc.

**Servicio** á pié y á caballo. El soldado de caballería estará instruido en ambos.

"El soldado de caballería deberá estar instruido en el servicio á pié y á caballo y expedito para

ejecutarlo con soltura y propiedad. A fin de conseguirlo ha de enseñársele, cuando siente plaza, lo relativo á él en el Reglamento de maniobras del arma, advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva su caballo no se gobierna suavemente, deberá avisar al cabo de escuadra para que con oportunidad se remedie esa falta, así como cuando la montura lastime al animal." Art. 211.

**Servicio** de armas de una escuadra. El cabo de la que se nombre para éste, la revistará escrupulosamente con anticipacion.

"Siempre que la escuadra tome las armas para cualquier acto del servicio, el cabo de ella la formará en ala, pasará escrupulosa revista de armas y municiones, examinando el aseo del vestuario y correaje, y remediando prontamente las faltas que notare; y si hubiere alguna que no pueda corregir por el momento, dispondrá que se haga con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento de su seccion y pasada yá la revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y municiones, y policía de su escuadra." Art. 288.

**Servicio** de semana. En este alternarán los sargentos segundos de una compañía ó escuadron.

"Los sargentos segundos de cada compañía ó escuadron, alternarán entre sí por semanas para tomar la órden, hacer la visita de hospital y revistar las escuadras que deban entrar de servicio; mas si el sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender de preferencia, podrá ordenar á uno de los segundos que lo desempeñe en los actos del servicio á que él no pueda concurrir." Artículo 304.

**Servicio** de caballería. El sargento primero vigila-

rá que los que hagan este servicio, distribuyan el forraje con equidad.

"Vigilará que los que entren en el servicio de caballerizas distribuyan el forraje con equidad; y si algun caballo se enfermare, dará parte, asistiendo á la curacion que hiciere el veterinario é informando á los oficiales de su escuadron." Art. 355.

**Servicio** económico de una compañía. Este se hará por semanas, alternándose para él los subalternos.

"El servicio económico de la compañía, para menor fatiga, se hará por semanas entre los subalternos, pero para vigilar en el todo del batallon, la policía aseo y propiedad de cada uno, cuando vayan los soldados sin armas por las calles, deberán el subteniente y teniente considerar de ambos esta obligacion, ya sea que pertenezca ó no á su compañía aquel á quien tenga que reprender; y el que por desidia desatienda este cuidado, será severamente reprendido por sus jefes." Art. 382.

**Servicio** de semanas. El teniente alternará en este servicio con el alférez.

"Alternará por semanas con el alférez en el cuidado económico del escuadron, sin que por esto deje de acreditar su aplicacion al mismo fin, en su semana libre. Como inmediato subalterno de los capitanes primero y segundo, el teniente será muy puntual en asistir diariamente al cuartel, para cerciorarse de si los sargentos, cabos y soldados de su peloton cumplen con sus obligaciones; si la montura y equipo se conservan con aseo, las caballerizas limpias, y si la pastura se reparte con equidad; dando aviso á los capitanes primero ó segundo de lo que creyere digno de su conocimiento." Art. 396.

**Servicio** de semana por los subayudantes. Alternarán en él con los ayudantes.

"Alternarán por semanas en los servicios de pla-

za y de cuartel con el ayudante, si así se ordenare, en cuyo caso, en lo correspondiente al servicio, observará las prevenciones que para el ayudante se marcan en el título respectivo." Art. 399.

**Servicio** interior de la compañía ó escuadron. El capitan primero tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio.

"Tomará por sí todas las providencias que crea necesarias para el mejor servicio interior de la compañía ó escuadron é instruccion de la tropa; pero con la precisa condicion de no contravenir los Reglamentos generales de instruccion y servicio, ni á los particulares del batallon ó regimiento." Art. 425.

**Servicio** y policía del cuartel. El ayudante vigilará por sí ó por medio del subayudante, de aquel y ésta. Véase *Régimen económico y policía del cuartel.* El ayudante vigilará, etc.

**Servicio** de semana. En qué caso alternará el ayudante con el subayudante, para este servicio.

"Cuando así se ordene, el ayudante alternará en el servicio de semana con el subayudante; pero solo en el caso de recargo en el servicio de plaza, sin que por esto, áun estando exonerado de esta fatiga, deje de asistir al cuartel y cumplir estrictamente las obligaciones que se le señalan." Artículo 552.

**Servicio** y administracion de las compañías. El coronel lo vigilará constantemente.

"El coronel de un batallon ó regimiento, no solo atenderá en general á la tropa que manda, sino que detalladamente vigilará el servicio y administracion de las compañías ó escuadrones, exigiendo que esto se haga con el empeño y formalidades que se expresan en las obligaciones de cada clase. Esta vigilancia importa especialmente el cuidado de que los superiores traten á los inferiores con la

moderacion y consideraciones prevenidas; que se atienda en sus quejas á los soldados, así como en sus necesidades si fuere posible, pues debe tener entendido el coronel, que será motivo para su prestigio y buen concepto, el que sus subordinados manifiesten gusto de servir á sus órdenes." Artículo 699.

**Servicio** á que están destinados los caballos y mulas. El coronel no permitirá se dediquen á otros que los que les corresponden.

"Por ningun motivo permitirá que los caballos sean empleados en otro servicio que aquel para que están destinados." Art. 713.

**Servicio.** En paz ó en guerra, se hará con igual desvelo, que al frente del enemigo.

"Todo servicio en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo." Art. 721.

**Servicio** diario de un batallon ó regimiento. El mayor llevará un libro en folio, en donde esté anotado éste. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, etc.* Fraccion E.

**Servicio** de plaza. No lo harán las trepas de nuevo ingreso á ella, sino despues de cuatro dias de descanso.

"Las tropas entradas de nuevo á una guarnicion, no harán servicio de plaza sino despues de cuatro dias de descanso, á ménos que las necesidades del servicio exijan lo contrario." Art. 821.

**Servicio** interior de una plaza. El comandante militar cuidará se practique, con la exactitud y formalidades debidas.

"Siendo la comision del comandante militar un cargo de confianza, se esmerará y dará sus órdenes para que todo el servicio interior de plaza se haga con exactitud y se practique con todas las formalidades requeridas, teniendo presente que de la

extricta subordinacion, disciplina y buenas cualidades de las tropas que están á sus órdenes, dependen su concepto y prestigio ante el Supremo Gobierno." Art. 851.

**Servicio** de plaza. No se nombrará á las tropas de nuevo ingreso á una plaza, sino despues de cuatro dias de descanso. Véase *Turnos de servicio*. Para éstos rolarán los cuerpos, etc.

**Servicio** de guarnicion.

"El mayor de órdenes arreglará el servicio de manera que los cuerpos de la guarnicion lo hagan conforme al efectivo de su fuerza, á fin de que los turnos sean sucesivos." Art. 888.

**Servicio** de jefe de dia. Este rolará entre los coroneles y tenientes coroneles de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

"El servicio de jefe de dia en una plaza rolará entre los coroneles de infantería, caballería, artillería é ingenieros, y entre los tenientes coroneles de las mismas armas." Art. 900.

**Servicio** de jefe de dia. Este rolará entre los coroneles, tenientes coroneles y mayores de infantería, caballería, artillería é ingenieros de la guarnicion.

"El turno de los jefes de dia rolará en una guarnicion entre los coroneles de infantería, caballería, artillería é ingenieros, y los tenientes coroneles y mayores de las mismas armas." Art. 1016.

**Servicio** de guarnicion de los batallones de artillería. El mayor de órdenes tendrá en éste la misma intervencion que para los demás cuerpos del ejército.

"En lo relativo al servicio de guarnicion, el mayor de órdenes de una plaza, tendrá intervencion en los batallones de artilleros, segun se previene para las demás armas del ejército." Art. 980.

**Servicio** de guardias. Los detalles aplicables á éste, lo son para las tropas de las tres armas.

"Los diversos detalles aplicables al servicio de las guardias en los puestos, se enumeran sucesivamente en este título para las tropas de las tres armas, en la parte que les corresponde." Art. 956.

**Servicio** de oficial y sargento de semana, cabo de cuartel y cuarteleros. Será nombrado por el capitan primero.

"Este servicio, que es económico de la compañía ó escuadron, será nombrado directamente por el capitan primero ó el que haga sus veces, empezando por el oficial ménos antiguo." Art. 1128.

**Servicio** del capitan de cuartel. Este durará veinticuatro horas. Véase *Capitan de cuartel.* Se nombrará diariamente, etc.

**Servicio** de plaza. Cuando un batallon ó regimiento lo cubra todo, será conducido á la parada por el ayudante ó teniente coronel. Véase *Punto señalado para la parada.* La tropa de servicio concurrirá, etc.

**Servicio** en prevencion. Quedará relevado todas las mañanas de nueve á nueve y media.

"De nueve á nueve y media, quedará relevado el servicio en prevencion, cuyo relevo se hará con las formalidades marcadas en el Tít. IV y XXI de este tratado." Art. 1208.

**Servicio** del capitan de hospital. Concluirá al rendir el estado y parte de la visita. Véase *Capitan de hospital.* El servicio del capitan de hospital, etc.

**Servicio** de imaginaria. Puede hacerlo un capitan de hospital, concluido aquel servicio ó á la vez. Véase *Capitan de hospital.* Despues de su servicio, etc.

**Servicio** correspondiente al siguiente dia. El ayudante lo nombrará, conforme á lo prescrito en la órden.

"En el curso del tiempo fijado para la lista de seis y demás deberes del servicio, el ayudante nom-

brará el que corresponda para el dia siguiente, conforme con lo prescrito en la órden del batallon ó regimiento que haya comunicado." Art. 1221.

**Servicio** de imaginaria. En todas ocasiones será nombrado este servicio.

"En todas ocasiones habrá siempre un servicio llamado de imaginaria, compuesto de los oficiales, clases y tropa que deban relevar al dia siguiente al que está de faccion en el cuartel á la hora fijada. Las obligaciones de esta fuerza serán las marcadas en el art 997. La imaginaria será nombrada de un dia para otro y hará su faccion en el interior del cuartel en determinado punto, desde la hora en que se releve el servicio." Art. 1224.

**Servicio** interior de los batallones ó regimientos en campaña. Se observará el mandado practicar en guarnicion, en lo que no se oponga con el servicio en campaña.

"En campaña se observarán todas las prescripciones mandadas observar para el servicio interior de los batallones ó regimientos, en lo que no se opongan al presente Reglamento." Art. 1840.

**Servicio** en puestos ó destacamentos aislados en campaña. Los jefes de ellos fijarán la hora en que deba tocarse la diana y la retreta, y determinarán el servicio.

"Iguales facultades tendrá todo comandante de cuerpo, puesto ó destacamento aislado ó situado cerca del enemigo." Art. 1844.

**Servicio** en cada uno de los batallones y regimientos que formen una brigada. Lo nombrarán los mayores y ayudantes de cada uno. Véase *Fuerza que debe hacer el servicio de una brigada acampada, etc.*

**Servicio** en campamento. El comandante de él lo determinará. Véase *Diana y retreta, y servicio y*

*policía de un campamento.* El comandante de un campo fijará la hora, etc.

**Servicio** de destacamentos en campaña. Las órdenes relativas á él, se dirigirán á los jefes de las brigadas.

"Las órdenes relativas al servicio de los destacamentos, se dirigirán á los generales de las brigadas, quienes determinarán el que les corresponda segun el lugar que ocupen los batallones ó regimientos, la fuerza con que cuenten los puestos que cada uno ha de establecer, y el número de tropa con que se provean para su seguridad." Artículo 1984.

**Servicio** en un acantonamiento compuesto de infantería y caballería. La primera dará los puestos avanzados y la segunda hará el servicio de exploracion. Véase *Acantonamientos de infantería y caballería.* Cuando en un mismo acantonamiento, etc.

**Servicio** de la caballería en campaña. Para cualquiera que ésta tenga que hacer montada, llevará todo su equipo.

"En la caballería, para cualquier servicio que se tenga que hacer á caballo, se llevará en éste todo el equipo." Art. 1993.

**Servicio** en campaña. El oficial nombrado para cualquier servicio, que no esté en estado de desempeñarlo ó se encuentre fuera del campo, será reemplazado por el que le siga en turno.

"Todo oficial nombrado para un servicio cualquiera, si no está en estado de desempeñarlo ó no se halla en el campo en el momento de marchar, será reemplazado por el oficial que le siga en turno. Si la guardia ú otro detall, ha salido del recinto del campo, ó si siendo interior ha llegado á su puesto el oficial que no estuvo presente y á quien tocaba mandarla, no podrá ya tomar el mando ó

hacer parte de ella, sino que entrará en el turno del oficial que lo haya sustituido y estará sujeto á la pena correspondiente si no se justifica." Artículo 1994.

**Servicio** en campaña.

"Cuando un oficial esté imposibilitado para hacer el servicio que se le nombre, por motivo de enfermedad, se dará por pasado su turno." Artículo 1995.

**Servicio** en campaña. A los individuos de tropa que estén imposibilitados de hacer el que se les nombre, se les dará por pasado su turno.

"Estas disposiciones se aplicarán igualmente á todos los individuos de tropa." Art. 1996.

**Servicio** de faginas.

"Se considerará como desempeñado el servicio de faginas, desde que los destacamentos que para ellas se nombren, hayan salido del recinto del campo ó acantonamiento, y si la fagina ña de trabajar en el interior del campo, se contará su servicio desde que comience el trabajo." Art. 1998.

**Servicio** de primer turno en campaña. Los oficiales, despues de desempeñado, podrán nombrarse para el segundo y tercero.

"Todo oficial ó individuo de tropa nombrado ó por nombrar para un servicio correspondiente al primer turno, desempeñará el del segundo y tercero cuando se le nombre, despues de desempeñar á aquel, á ménos que hubiere sido nombrado para un destacamento cuya faccion dure más de veinticuatro horas." Art. 1999.

**Servicio** á pié de la tropa de caballería en campaña. Se nombrarán de preferencia para este servicio, á los soldados que no tengan caballo ó lo tengan en mal estado.

"En la caballería se nombrarán de preferencia para el servicio á pié á los soldados que no tengan

caballo ó que estén en mal estado. Los soldados montados no se emplearán en este servicio, sino en el caso de que el número de los primeros no sea suficiente." Art. 2000.

**Servicio** de reconocimientos diarios en campaña.

"Este servicio se hará ademas, aunque con ménos extension, con descubiertas y patrullas, segun las órdenes que reciban los oficiales que manden las granguardias, y con tropas tomadas de ellas mismas." Art. 2146.

**Servicio** de sanidad. Son responsables de él, los comisarios y subcomisarios.

"Los comisarios y subcomisarios son responsables del *servicio de sanidad* aprovechándose de los recursos de todo genero. Será de su obligacion reunir los medios de trasporte para los heridos. Antes y durante la accion, tienen el deber de ocuparse de tan importante mision, dando cuenta á los generales en jefe de quienes dependan, de las dificultades que no puedan vencer para que se les facilite lo necesario. Los generales y jefes de Estado Mayor, mencionarán en sus partes á los miembros de la administracion y á los oficiales de sanidad que se hayan distinguido por su actividad y celo en el cumplimiento de su deber." Art. 2318.

**Servicio** de trinchera. Podrá hacerlo la caballería pié á tierra, cuando las circunstancias lo exijan. Véase *Caballería en el servicio de trinchera.* Cuando las circunstancias, etc.

**Servicio** de trincheras. En este servicio, los oficiales de ingenieros y artillería darán al general en jefe los informes que les pida sobre los trabajos. Véase *Oficiales de ingenieros y artillería en el servicio de trinchera.* Los oficiales de ingenieros y artillería, etc.

**Servicio** de policía de los equipajes, en campaña.

De ésta se ocupará la gendarmería; pero nunca como escolta.

"La gendarmería solo se empleará en los equipajes para el servicio de policía, pero nunca como escolta de ellos." Art 2400.

**Servicio** de trinchera.

"Los generales con mando de brigada de infantería, turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Cada dia se mandarán uno ó varios, segun la extension ó aislamiento de los ataques, y estarán encargados de disponer las guardias de trinchera para rechazar las salidas del enemigo, proteger los trabajos y defenderlos en caso de ataque; cuidarán tambien de que el servicio, la guardia y la policía de trinchera, se hagan con toda exactitud." Artículo 2466.

**Servicio** de coroneles de trinchera.

"Los coroneles de infantería turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Al efecto, se nombrarán uno ó varios, segun la extension y número de de los ataques; vigilarán el servicio de las guardias y de los trabajadores, cada uno en la parte del ataque que el general de trinchera le haya designado, y que, de preferencia, será el mismo en que se hallen las tropas del batallon que mande." Artículo 2468.

**Servicio** de trinchera.

"El general en jefe, cuando lo crea necesario, podrá disponer que, para el servicio de trinchera, turnen los coroneles con los generales de brigada. En este caso se pondrán á disposicion de aquellos, los oficiales de Estado Mayor necesarios para la trasmision de las órdenes y los detalles del servicio." Art. 2469.

**Servicio** interior y exterior de las divisiones y brigadas sitiadoras de una plaza. Continuarán desem-

peñándolo con arreglo á su Reglamento. Véase *Sitio de plazas.* El servicio interior y exterior, etc.

**Servicio** y clasificacion del de infantería en un sitio.

"La infantería en un sitio de plaza tiene dos clases de servicio: *la guardia de trinchera y el trabajo de trinchera.*" Art. 2487.

**Servicio** de trinchera.

"Los batallones se nombrarán la víspera, y no darán otro servicio miéntras estén de trinchera. Dejarán una guardia de prevencion en su campo, compuesta de preferencia con los hombres débiles, enfermos ó convalecientes." Art. 2504.

**Servicio** del mayor de trinchera, y de los oficiales de ingenieros y artillería en ella.

"Al concluir cada veinticuatro horas el servicio de trinchera, el mayor de ella extenderá por duplicado el parte, remitiendo un ejemplar al general de trinchera y otro al jefe del Estado Mayor general. Los comandantes de ingenieros y de la artillería dirigirán diariamente al general en jefe, un informe sobre el estado de los trabajos y de todo lo concerniente al servicio de su arma en el sitio." Art. 2528.

**Servicio** de trinchera.

"Los jefes de cuerpo darán al general de brigada de que dependan, el parte de las pérdidas que hayan sufrido y de la conducta de los oficiales y tropa durante el trabajo de la trinchera." Artículo 2529.

**Servicio** de guardias. Disposiciones generales sobre este servicio. Véase *Disposiciones generales sobre el servicio de guardias.* Los comandantes de las guardias, etc.

**Servicio** militar. El que por medios fraudulentos intente sustraerse de él, será castigado con reclusion que no exceda de un año. Véase *Medios fraudulentos para sustraerse del servicio, etc.*

**Servicio** ó mision á que concurran tropas y que estén encargados á oficiales de Estado Mayor. Estos tomarán el mando si así lo dispone el general en jefe. Véase *Oficiales de Estado Mayor.* Los oficiales, etc.

**Servicios** eminentes á la patria. Los que hubieren prestado los generales de division ó de brigada, serán premiados con la declaracion del Congreso de haber merecido *Bien de la Patria.* Véase *Haber que se ha de abonar á los generales de division y de brigada que sirvieron en todo el período de la guerra contra la intervencion francesa.* A los generales de division y de brigada, etc.

**Servicios** que deben prestar los jefes y oficiales del depósito. Véase *Depósito.* Lo formarán los jefes y oficiales que no tengan colocacion en los cuadros. Los que no tengan colocacion, etc.

**Servicios** que ha de hacer el capitan primero.

"El capitan primero hará el servicio de capitan de cuartel, y solo montará guardia cuando la fuerza que deba cubrir el puesto tenga el número de individuos que corresponde á una compañía ó escuadron; pero si sus jefes estimaren por conveniente nombrarle algun servicio, lo desempeñará sin objecion." Art. 446.

**Servicios** de plaza y de cuartel. Los nombrará el ayudante.

"Todo servicio, ya sea de plaza ó de cuartel, incluso los rondines, los nombrará el ayudante." Art. 565.

**Servicios** violentos de tropa. Cómo debe nombrarlos el comandante militar.

"Cuando tuviere necesidad de cubrir algun punto con un destacamento ó guardia y sea preciso mandarla violentamente, la pedirá por medio de un ayudante de plaza, directamente al jefe del batallon ó regimiento que deba proveerla, teniendo

la obligacion de remitir, lo más pronto posible, la órden por escrito, que comunicará el mayor de órdenes ó jefe de Estado Mayor en su caso, en el momento que la reciba." Art. 817.

**Servicios** violentos y extraordinarios en la guarnicion de una plaza. Se destinarán á ellos las imaginarias de los batallones y regimientos.

"Cuando el comandante militar de una plaza necesite de fuerzas para que hagan un servicio violento y extraordinario, la disponible para este caso será la imaginaria de los batallones ó regimientos." Art. 896.

**Sesion** secreta de un consejo de guerra, para discutir sobre la culpabilidad del acusado. Será presidida por el vocal más antiguo en el grado superior, sirviendo de secretario el ménos ántiguo en el grado inferior.

"Continuará la audiencia en sesion secreta y será presidida por el vocal más antiguo en el grado superior, y en esta audiencia servirá de secretario el ménos antiguo en el grado menor. En la audiencia pública servirá de secretario el del juez instructor." Art. 3138.

**Sigilo** que debe guardarse en los negocios oficiales girados por el departamento del cuerpo de Administracion militar.

"Los oficiales de administracion guardarán el sigilo debido en los negocios oficiales, castigándose severamente á los que contravinieren esta prevencion." Art. 2609.

**Silencio.** A este toque se establecerán las imaginarias en las cuadras. Véase *Toque de silencio.* Este toque se dará á las diez de la noche, etc.

**Silencio.** Este toque se dará á las diez de la noche, por el corneta ó tambor de la guardia en prevencion. Véase *Toque de silencio.* Este toque se dará á las diez de la noche, etc.

**Sitio** de una plaza. El que lo mande ejercerá las funciones de un general en jefe de cuerpo de ejército.

"Todo general de division con el mando de las divisiones reunidas para sitiar una plaza, ejercerá las funciones y tendrá las facultades de un general en jefe de cuerpo de ejército. Los demas generales de division que le estén subordinados, conservarán el mando directo de sus tropas." Artículo 2465.

**Sitio** de una plaza. Los oficiales de ingenieros harán inmediatamente el reconocimiento de ella.

"Cuando se disponga el sitio de una plaza, por la Secretaría de la Guerra se remitirán al general en jefe los planos que se tengan de aquella y que puedan servir para esta operacion. Los oficiales de ingenieros de las tropas de sitio se dirigirán con las primeras al frente de la plaza, para comenzar inmediatamente el reconocimiento de ellas." Artículo 2470.

**Sitio** de una plaza. El comandante de ingenieros formará el plano general de ésta.

"El comandante de ingenieros reconocerá con cuidado las disposiciones generales relativas de las obras de la plaza, y encargará á los oficiales de ingenieros que estén á sus órdenes, que reconozcan detalladamente, y hasta donde les sea posible, cada uno de los frentes. Resumiendo en seguida el resultado de todos estos reconocimientos y observaciones particulares, hará un plano de la plaza, tan exacto como sea posible, que sirva para referir á él el proyecto general del sitio." Artículo 2471.

**Sitio** de una plaza.

"Los oficiales de artillería avanzarán tambien con las tropas, para reconocer la plaza y sus accesos." Art. 2472.

**Sitio** de una plaza.

"El comandante de la artillería reconocerá la plaza en union del comandante de ingenieros, y ambos rendirán su informe al general en jefe, de quien deberán tomar órdenes, y les hará conocer sus planes y proyectos." Art. 2473.

**Sitio** de una plaza. El comandante de ingenieros redactará el plan general del sitio.

"El comandante de ingenieros por medio del plano ántes prescrito, redactará el proyecto general del sitio, despues de haber conferenciado con el comandante de la artillería sobre la influencia que la eleccion de tal ó cual punto de ataque, podría tener en el mejor empleo de esta arma. En seguida someterá su proyecto al general en jefe, y éste, si fuere necesario, hará que en su presencia discutan el comandante de ingenieros y el de artillería, los puntos en que no estuvieren de acuerdo; despues aprobará el proyecto, lo modificará ó cambiará enteramente, y dará en conclusion sus órdenes para ejecutarlo." Art. 2474.

**Sitio** de una plaza.

"El comandante de ingenieros dirigirá las operaciones del sitio, bajo la autoridad del general en jefe; le dará cuenta directamente y tomará sus órdenes para todo lo relativo á los trabajos de trinchera, entregándole todos los dias un plano que indique los progresos de los ataques." Art. 2475.

**Sitio** de una plaza.

"El comandante de artillería se presentará diariamente al general en jefe para darle parte, y tomar sus órdenes sobre todo lo concerniente á su servicio." Art. 2476.

**Sitio** de una plaza.

"Los oficiales de ingenieros dirigirán y harán ejecutar todos los trabajos, con excepcion de los

relativos á las baterías, que son de la incumbencia de la artillería." Art. 2477.

**Sitio** de una plaza.

"Cuando las localidades ó acontecimientos del sitio obliguen á modificar instantáneamente los trabajos emprendidos, los oficiales encargados de ellos darán cuenta al general de trinchera, á fin de que éste pueda coordinar las demas disposiciones del servicio, con las modificaciones que se hayan resuelto de cuyas operaciones dará parte al general en jefe." Art. 2478.

**Sitio** de plazas.

"El servicio interior y exterior continuará desempeñándose de la manera que se ha determinado en el presente reglamento." Art. 2485.

**Sitio** de una plaza. El general de trinchera reunirá los útiles y materiales destinados á él en el depósito de trinchera y en la cola de la misma. Véase *Material y útiles de sitio*. El general de trinchera, etc.

**Sitios** de plazas. Servicio de éstos, arreglado á un cuerpo de ejército.

"El servicio de sitios está arreglado, en el prepresente título, para un cuerpo de ejército compuesto de dos divisiones de infantería, una division ó una brigada de caballería. Esta fuerza servirá de base para los casos en que el sitio se establezca por un número de tropas más ó ménos considerables." Art. 2464.

**Sitios** de plaza. La infantería empleada en éstos no cambiará el órden general de su servicio. Véase *Infantería empleada en los sitios de plaza*. La infantería, etc.

**Situacion** del general en jefe y los comandantes de las alas, centro, reservas, divisiones y brigadas en los momentos de un ataque.

"El general en jefe, los comandantes de las alas,

del centro, de la reserva, las divisiones y brigadas indicarán ántes del ataque, en cuanto sea posible, el punto en que se situarán para recibir los partes que se les dirijan Si tuviesen que cambiar de colocacion lo avisarán siempre y dejarán un oficial en el lugar que abandonen para que indique la direccion que haya tomado. Art. 2315.

**Sobras.** Cómo deben abonarse éstas y en qué casos, á los individuos que entran al hospital. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital.* Casos que pueden ocurrir, etc.

**Sobras.** Cómo han de abonarse éstas á los individuos que entran y salen del hospital.

"Siempre y en todos casos, tendrá derecho á tantas sobras como dias hayan mediado de su entrada hasta su salida del hospital ó fallecimiento, segun se ha dicho en la fraccion 4.ª (*del artículo* 515), y por regla general, los meses para el abono y cargo del haber á cada individuo, se cuentan siempre de 30 dias; pero para las estancias de hospital, se hace siempre el repetido abono y cargos por los dias que tenga el mes, ya sean 28, 30 ó 31." Art. 516.

**Sobras.** El ayudante, al hacer su visita diaria al hospital, se informará de si las han recibido los individuos enfermos de su batallon ó regimiento. Véase *Asistencia y necesidades de los soldados enfermos en el hospital.* El ayudante, etc.

**Sobreseimiento** de una causa decretado por el comandante militar que dictó la órden de proceder.

"Este, con consulta del asesor, decretará el sobreseimiento si procede, ó la vista ante el consejo de guerra, ó la práctica de las diligencias pedidas por algunas de las partes interesadas." Art. 3068.

**Socorros** y trasporte de los heridos en campaña.

"El jefe de Estado Mayor se pondrá de acuer-

do con el subcomisario ú oficial de administracion y con el jefe del servicio de sanidad, á fin de organizar los medios de trasportar y socorrer á los heridos. Si no hubiere enfermeros militares se emplearán paisanos útiles para este servicio." Artículo 2531.

**Soldado** de primera clase. Lo habrá en cada escuadra, escogido entre los mejores de ella.

"En cada escuadra habrá un soldado de primera clase, que será escogido de entre los mejores y sobresalientes de su compañía ó escuadron, pudiendo serlo de otra si al darse la órden para el exámen del que se nombre, algun soldado solicitare ser examinado y con iguales cualidades fuere superior en instruccion y antigüedad." Art. 205.

**Soldado** de primera clase. Funciones y obligaciones de éste.

"Destinado á una escuadra, secundará á su cabo, de quien será inmediato subordinado; vigilará el cumplimiento de todas las órdenes que correspondan á su escuadra, reemplazando al cabo en todas sus faltas." Art. 207.

**Soldado** de caballería. Tendrá las obligaciones del de infantería, y las que le corresponden por su instituto.

"Ademas de las obligaciones explicadas en el Tít. I de este Tratado, que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado en general, deberá el de caballería, por su instituto, observar cuanto provienen los artículos siguientes." Artículo 209.

**Soldado** de primera clase que prometa mejor desempeño. Este será elegido para cabo.

"El capitan primero elegirá para cabo de escuadra al soldado de primera clase que prometa mejor desempeño." Art. 440.

**Soldado** de primera clase. Cómo debe procederse á su nombramiento. Véase *Eleccion de un soldado de primera clase.* Condiciones que deben tenerse presentes para ésta, etc.

**Soldado** de primera clase. Disfrutará del sobresueldo mensual de un peso. Véase *Eleccion de un soldado de primera clase.* Condiciones que deben tenerse presentes, etc.

**Solicitud** que debe dirigir el jefe de dia al comandante militar, para disponer de fuerzas de servicio. Qué debe hacer el comandante militar cuando ésta tenga lugar.

"El comandante militar de una plaza, al requerírsele la autorizacion por el jefe de dia para disponer de alguna fuerza de las del servicio de guardias, por haberse alterado el órden público, la dará si fuere conveniente; pero en caso de negarse, marchará él mismo en persona, con la fuerza de la guarnicion que crea conveniente, al lugar del conflicto y obrará conforme á sus atribuciones. Cuando este caso llegue, mandará en el acto poner la guarnicion sobre las armas y dará sus disposiciones para conservar la tranquilidad. En el lugar donde estuvieren los poderes de la Union, tomará órdenes y recibirá instrucciones de la Secretaría de Guerra y del Presidente de la República." Artículo 868.

**Solicitudes.** El soldado las hará respecto de los asuntos del servicio, por conducto de su cabo, excepto el caso en que se refiera á quejas contra sus superiores.

"Todo soldado sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y solo podrá acudir directamente á sus jefes cuando se trate de asuntos que no tengan conexion

con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores." Art. 169.

**Solicitudes** ú oficios de un inferior á un superior. Palabras con que éstas deben concluir. Véase *Instancias ú oficios de un inferior á un superior.* Palabras con que éstas deben concluir, etc.

**Solicitudes** denegadas. No podrán hacerse sobre un mismo asunto sino pasado un año. Véase *Libros que deben llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento, etc.* (Fraccion C).

**Solicitudes** en voz de cuerpo. Los militares que en número de dos por lo ménos las hicieren, serán castigados con arresto de 15 dias á un mes. Véase *Recursos en voz de cuerpo.* Los militares que en número de dos por lo ménos, etc.

**Solicitudes** para licencia temporal. Deben expresarse en ellas el empleo, nombre, etc.

"En toda solicitud para licencia, el interesado expresará en ella el empleo, nombre, batallon ó regimiento en que sirve, lugar en que deba disfrutar la licencia, motivo verdadero por que se pide y tiempo que se desea. Toda instancia deberá llevar la estampilla de ley. (Formulario núm. 119)." Art. 1385.

**Solicitudes** sobre cualquier asunto. Serán informadas por el jefe del batallon ó regimiento á que pertenezca el solicitante. Véase *Instancia ó peticion sobre cualquier asunto.* Será informada, etc.

**Solicitudes** de los jefes de batallones ó regimientos para licencia temporal. Las informarán los jefes de zona ó los comandantes militares.

"Las solicitudes que para licencia temporal hagan los jefes de los batallones ó regimientos, las informarán los generales en jefe, jefes de las armas federales, de zona, ó comandantes militares á cuyas órdenes sirvan." Art. 1337.

**Solicitudes** dirigidas al Presidente de la República.

Forma en que deben hacerse. Véase *Instancias dirigidas al Presidente de la República.* Forma en que deben hacerse, etc.

**Solicitudes** ó comunicaciones oficiales militares. Papel que ha de usarse para ellas y forma en que han de hacerse. Véase *Instancias ó comunicaciones oficiales.* Papel en que deben escribirse, etc.

**Subayudante.** Deberá considerarse como subalterno del ayudante.

"El subayudante en los batallones ó regimientos del ejército, deberá considerarse como subalterno del ayudante, y conocerá las obligaciones de su clase y las del soldado hasta el ayudante." Artículo 398.

**Subayudantes** de los batallones de artilleros. Serán considerados para el retiro, como subtenientes. Véase *Retirados.* Tarifa que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro. La tarifa anterior, etc.

**Subcomisarías.** Se considerarán como tales, las jefaturas de hacienda y demás oficinas que se comisionen para el pago y administracion del ramo militar. Véase *Oficinas de comisiones para el pago del ramo militar.* Las demás oficinas, etc.

**Subcomisario** de guerra y adjunto á éste. En cada division se nombrará uno.

"En cada division se nombrará un subcomisario de guerra, y cuando las circunstancias lo exijan, se le agregará para que lo ayude en sus labores, un subcomisario adjunto." Art. 1815.

**Subcomisario** de Guerra y Marina. Lo será el jefe del departamento de administracion, y sus consideraciones y atribuciones las que van á explicarse.

"El jefe del departamento será el subcomisario de Guerra y Marina, con las consideraciones de coronel y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Dar puntual cumplimiento á todas las órdenes que le den el jefe del cuerpo y el contador.

II. Organizar conforme á las instrucciones que reciba del tesorero general, los trabajos del departamento, repartiendo las labores entre el personal que señala la ley de 30 de Junio último.

III. Vigilar que todos y cada uno de los oficiales que forman el departamnnto, cumplan exactamente los trabajos que se les encomienden.

IV. Dirigir la contabilidad conforme á las órdenes del tesoro general.

V. Cuidar bajo su inmediata responsabilidad, que la cuenta por ningun motivo se atrase, y que todo cuanto asiento se verifique se encuentre debidamente comprobado; que las cuentas auxiliares se lleven con el mejor órden y claridad, y demuestren el objeto que se proponga; que en el despacho de los negocios se observe la mayor atencion y actividad, y que los oficiales encargados de ellos nunca los retarden; obligándolos en este caso, con aprobacion del tesorero, á trabajar en horas extraordinarias, á fin de que siempre se hallen al corriente.

VI. Vigilar la puntual asistencia al departamento, de los oficiales empleados en él, dando parte al contador de las faltas que note, sin perjuicio de corregirlas, conforme á sus facultades.

VII. Hacer que diariamente le den parte los jefes de las secciones de las faltas en que incurran los oficiales, así como del estado que guarden las labores que tengan á su cargo.

VIII. Acordar, diariamente, con los jefes de seccion, á una hora señalada, el despacho de los negocios que se traten, de conformidad con lo que hubiere dispuesto el tesorero.

IX. Pedir al tesorero instrucciones ántes de que se verifique cualquier reparto, para que conforme

á ellas lo prevenga por escrito á los jefes de seccion que tengan que hacerlo, sin cuyo requisito éstos no pueden verificarlo.

X. Exigir que toda póliza de pago ó virtual le sea presentada, para que, cerciorado de su objeto, la rubrique, satisfecho de que se han llenado los requisitos consiguientes.

XI. Visitar en los primeros dias de cada mes los almacenes de vestuario, practicando un escrupuloso exámen de los efectos que contengan y estado en que se encuentren, dando parte del resultado al contador.

XII. Nombrar con la aprobacion del tesorero los oficiales de administracion que mensualmente tengan que visitar todas las oficinas administrativas del ramo militar, en el Distrito Federal.

XIII. Nombrar diariamente por turnos, una guardia compuesta del número de oficiales que el tesorero designe, á fin de que en las horas extraordinarias que él prevenga, despache los negocios que ocurran.

XIV Tener conocimiento de todo asunto que se despache y de cuanto pase en el departamento.

XV. Vigilará que todos los oficiales del cuerpo de administracion cumplan con las obligaciones que á cada uno corresponden, y que los del departamento comuniquen cuanto ocurra en la administracion, pues él será para éstos el conducto oficial para los superiores.

XVI. Dar á sus jefes cuantas noticias le pidan concernientes al personal, almacenes, oficinas, y en general de todo lo relativo á la administracion militar, teniendo la facultad de iniciar las medidas conducentes al mejor órden y servicio administrativo.

XVII. Cerciorarse diariamente de que la con-

tabilidad que lleva el departamento, está al corriente, dando parte á sus superiores respectivos.

XVIII. Nombrar un oficial de administracion que diariamente, ántes de cerrar la oficina, vigile que los mozos practiquen un escrupuloso registro de la localidad, á fin de que ésta quede perfectamente asegurada.

XIX. Ser responsable de cualquiera falta que notare y que dejase sin correccion ó remedio, así como de no cumplir y de que sus subordinados no cumplan las prevenciones que se señalan en el presente Reglamento." Art. 2602.

**Subcomisarios** de guerra y adjuntos á éste, para las alas, centro y reserva de un ejército.

"A cada ala, centro ó reserva de un cuerpo de ejército, se destinará un subcomisario y un adjunto, para el servicio del cuartel general respectivo." Art. 1816.

**Subinspectores** del cuerpo médico-militar. El número de éstos lo determinará el Reglamento respectivo. Véase *Cuerpo médico-militar*. Constará del número de coroneles, etc.

**Subordinacion.** Casos en que á pesar de ésta, el inferior puede salvar los conductos.

"El cabo estará en todo subordinado al sargento de la seccion para cualquier asunto del servicio; y solo podrá acudir al sargento primero, en caso de tener quejas de aquel; cuando la tenga de ambos, al subteniente, y así sucesivamente con los demas oficiales hasta llegar al superior, siempre que no se le haga justicia en sus reclamaciones." Art. 234.

**Subordinacion.** Estará gravada en el ánimo de todos los individuos del ejército. Véase *Obligacion del capitan primero, de hacer que cumplan sus deberes sus subordinados.* El capitan primero, etc.

**Subteniente.** Obligaciones que debe saber.

"El subteniente ha de saber todas las obligaciones correspondientes al soldado, cabos y sargentos, para hacérselas cumplir y ser responsables de sus faltas. Conocerá ademas las obligaciones del grado inmediato superior." Art. 366.

**Subteniente** de artillería. Le corresponden las mismas obligaciones que al alférez, relativamente.

"Estas mismas obligaciones corresponden al subteniente de artillería, en lo relativo á montura y equipo, y al ganado de su compañía." Art. 393.

**Subteniente.** No debe confiar en su antigüedad ni en su nacimiento, para el ascenso. Véase *Reputacion de espíritu y honor militar á que debe aspirar el subteniente, etc.*

**Sucesion** del mando de un batallon ó regimiento. Cuando falte el coronel, lo suplirá el teniente coronel, ó el mayor, á falta del teniente coronel. Véase *Faltas temporales del coronel de un batallon ó regimiento.* En ellas, etc.

**Sucesion** del mando de un batallon ó regimiento. Cómo debe procederse á ella.

"Por falta del último jefe propietario de un batallon ó regimiento, que es el mayor, y cuando no haya coronel ni teniente coronel, entrará al mando del batallon ó regimiento el ayudante; si éste faltare tambien, el mando recaerá en la clase de los capitanes primeros, por el órden de antigüedad, y despues de éstos en los capitanes segundos, por el mismo órden." Art. 1421.

**Sucesion** del mando accidental de un cuerpo del ejército. Cómo debe tener lugar.

"La sucesion del mando accidental en un cuerpo de ejército, divisiones y brigadas, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Si el general en jefe de un cuerpo de ejército fallece, cae prisionero ó por cualquiera otra razon

tiene impedimento para poder continuar en el mando, y si el Gobierno no hubiere dispuesto ántes quien debe sucederle, será reemplazado accidentalmente por el general de division más antiguo de los que estén presentes, conforme con lo prevenido en el art. 1423. Si la falta es en una division, el general en jefe proveerá desde luego la vacante con alguno de los generales de division que no tengan mando y existan en el cuerpo de ejército, ó con el general de brigada más antiguo. La brigada que éste tuviere á sus órdenes la mandará otro general de brigada sin mando, si lo hubiere en el cuerpo de ejército, y en caso contrario, el coronel más antiguo. El general en jefe tendrá facultad para alterar este órden si así conviniere á las necesidades del servicio; pero en uno y en otro caso corresponderá al Secretario de la Guerra decidir en este asunto.

II. Si la baja en algun mando resulta en accion de guerra, se cubrirá inmediatamente la vacante conforme con lo expresado en el párrafo anterior, sin perjuicio de darse á su tiempo la órden correspondiente por el general en jefe.

III. Si la baja tiene lugar por otras causas que las expresadas en las fracciones anteriores, en la órden de baja que se remita al que esté mandando, constará el nombramiento del sustituto.

IV. Cuando un oficial general en campaña tenga á sus órdenes una division, y se halle destacado de órden del general en jefe del cuerpo de ejército, para hacer la guerra ó cuidar de la conservacion de alguna zona de las comprendidas en el mando de dicho general en jefe, los comandantes de las plazas de esa zona están obligados á darle las tropas que pida y á recibir las que les envíe, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho general ocupa alguna plaza de

las referidas por considerarlo importante al servicio, tomará el mando de ella, quedándole subordinado el comandante ó gobernador militar." Artículo 1755.

**Sueldo** que debe pagarse al soldado.

"Se pagará al soldado de cualquiera arma, el sueldo que designe el presupuesto de ramo de Guerra, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, y el cual será entregado en propia mano sin descuento alguno, salvo lo prevenido en los artículos 35 y 155 de esta Ordenanza; pero áun en estos casos el descuento no excederá nunca de una tercera parte del haber." Artículo 38.

**Sueldo** concedido durante una licencia temporal, por enfermedad ú otro motivo. Lo percibirá el interesado, por la pagaduría del batallon ó regimiento á que pertenezca.

"El sueldo concedido en una licencia temporal, lo percibirá el interesado por la pagaduría del batallon ó regimiento en que sirva. Si la licencia acordada fuere por enfermedad, el sueldo se percibirá en el lugar donde lo solicite el interesado." Art. 1339.

**Sueldos** de las clases militares. Se les abonarán los consignados en el presupuesto. Véase *Ascensos*. Cuáles pueden obtenerse en el ejército, etc.

**Sumarias** á la clase de tropa. Las instruirá el ayudante.

"Instruirá las sumarias de la clase de tropa, decretadas por el coronel ó el que mande, á los delitos cometidos dentro del cuartel, por individuos que no estén de faccion en el servicio de plaza, ó el de prevencion." Art. 566.

**Sumarias** instruidas á los individuos de un batallon ó regimiento. El mayor las conservará en una carpeta.

"El mayor conservará bajo de una carpeta, las sumarias instruidas en el batallon ó regimiento, y los testimonios y demas piezas judiciales correspondientes á los individuos de aquel, á fin de que en cualquier tiempo y principalmente en las revistas de inspeccion, se demuestre la justicia con que se han puesto las notas en las filiaciones comprobándose así la disciplina de la tropa." Artículo 597.

**Sumarias** instruidas á los oficiales de un batallon ó regimiento, por delitos cometidos dentro del cuartel. El mayor debe instruirlas.

"El mayor en un batallon ó regimiento, instruirá todas las sumarias de oficiales por las faltas y delitos cometidos por aquellos dentro del cuartel. Si se trata de delitos cometidos en servicio de plaza, las sumarias las instruirán los fiscales de la Comandancia Militar ó el que nombre el jefe de las armas." 616.

**Sumarias** de oficiales de un batallon ó regimiento por delitos cometidos en servicio de plaza. Las formarán los fiscales de la Comandancia Militar. Véase *Sumarias instruidas á los oficiales de un batallon ó regimiento, por delitos cometidos dentro del cuartel.* El mayor debe instruirlas, etc.

**Suplentes** de los vocales de un consejo de guerra.

"Al insacular el consejo, se insaculará tambien un suplente por cada graduacion para sustituir al que tenga impedimento físico que le prohiba concurrir á la audiencia. Dicho impedimento será justificado y admitido ó desechado de plano por el juez instructor. Los suplentes concurrirán al consejo por si tuvieren que suplir la falta de algun vocal." Art. 2895.

**Suplentes** de los vocales de un consejo de guerra. Concurrirán al consejo de guerra por si tuvieren que suplir alguna falta. Véase *Suplentes de los vo-*

*eales de un consejo de guerra.* Al insacular el consejo, etc.

**Suposicion** de órden de un superior, para lograr un fin particular.

"El que tome el nombre de algun superior para sus fines particulares, y áun para asuntos del servicio si no es en extrema necesidad y para evitar un delito, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con prision de uno á dos años. Si del hecho resulta otro delito se aplicará además la pena correspondiente á éste." Art. 3766.

**Suprema** Corte de Justicia militar. Composicion de ésta.

"La Suprema Corte de Justicia militar se compondrá de un presidente general de Division, y de cinco magistrados, de los cuales tres serán generales de division, y si esto no fuere posible, lo serán de brigada efectivos, y los otros dos letrados con el carácter y consideraciones de generales de brigada efectivos. Habrá tambien dos magistrados, generales de division ó de brigada efectivos, y otro letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios dos procuradores letrados y dos defensores de oficio, tambien letrados." Art. 2914.

**Suprema** Corte de Justicia militar. Salas en que debe dividirse.

"La Suprema Corte de Justicia militar se dividirá en dos salas de tres magistrados cada una, dos generales y un letrado; serán presididas por los generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El presidente de la primera sala lo será el de la Corte." Artículo 2915.

**Suprema** Corte de Justicia militar. Reglamento de sus labores.

"La Suprema Corte de Justicia militar formará

el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra." Art. 8299.

**Suspension** de empleo ó licencia absoluta. El coronel consultará para aquella y ésta á los oficiales que se hagan dignos de ella.

"Consultará con la Secretaría de Guerra, la suspension del empleo ó licencia absoluta para los oficiales del batallon ó regimiento, conforme con lo determinado en los arts. 1439, 1440 y 1447, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al jefe de las armas ó general en jefe de que dependa: y el oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra." Art. 668.

**Suspension** de empleo. Los oficiales suspensos no podrán volver al servicio, sino por órden del Presidente de la República. Véase *Suspension de empleo ó licencia absoluta.* El coronel consultará para aquella, etc.

**Suspension** de debates por mayoría de votos, y por más de cuarenta y ocho horas.

"El consejo decidirá sobre la suspension de los debates, por mayoría de votos, y en caso de que la suspension dure más de cuarenta y ocho horas, se comenzará de nuevo." Art. 3133.

**Suspension** de empleo.

"La suspension no es más que la privacion temporal del empleo ó cargo, del derecho de percibir la remuneracion correspondiente, y ademas para los generales, jefes y oficiales la de usar el uniforme y condecoraciones en el tiempo que ella dure." Art. 3355.

**Suspension** de empleo.

"El tiempo de suspension no se computará en

el de servicio, y así se hará constar en la hoja correspondiente." Art. 3356.

**Suspension** de empleo á los sargentos y cabos. La Mayoría de un cuerpo debe dar noticia al pagador de los sargentos y cabos que estén en este caso. Véase *Parte ó aviso de los sargentos y cabos suspensos, que la mayoría de un cuerpo debe dar á la pagaduría, etc.*

**Suspension** de las sesiones públicas de un consejo de guerra, ántes de resolver la cuestiones sobre la culpabilidad del acusado. El presidente la ordenará para tomar la protesta á los vocales. Véase *Protesta que el presidente del consejo debe tomar á los vocales, etc.*

**Suspension** de una sentencia de muerte. Puede ordenarla, por razones poderosas, el general en jefe ó comandante de las armas, bajo su responsabilidad.

"El general en jefe ó comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecucion de una sentencia bajo su responsabilidad, dando cuenta en el acto de las razones que para ello tenga, á la Suprema Corte de Justicia militar y á la Secretaría de Guerra." Art. 3442.

**Suspension** de procedimientos criminales. En qué casos puede verificarse ésta. Véase *Procedimiento criminal.* En qué casos puede suspenderse, etc.

**Sustitucion** de penas.

"La sustitucion no puede hacerse sino por los consejos de guerra al pronunciar sentencia, y la harán imponiendo una pena diversa de la señalalada por cada delito y ménos severa." Art 3431.

**Sustitucion** de pena. Casos en que tiene lugar,

"La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital, y hayan trascurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

"IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor si concurren los requisitos siguientes:

1. ° Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2. ° Que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien ademas algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasa de un año de prision.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente." 3432.

**Sustitucion** de pena. Casos en que no tienen lugar.

"Las prescripciones que contiene la fraccion II del artículo anterior, no se observarán cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traicion, rebelion, sedicion, motin ó agresion armada contra los superiores." 3433.

**Sustitucion** de pena. Reglas que deben observarse para hacerla.

"Para hacer la sustitucion, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del artículo 3432,

[illegible]

# T

**Tabla** de órdenes que debe existir en los cuerpos de guardia. El comandante militar cuidará de que no falten, visadas por él y firmadas por el mayor de órdenes.

"Cuidará de que cada guardia, sea de plaza ó cuartel, tenga su tabla de órdenes y las prevenciones generales del servicio; éstas estarán firmadas por el mayor de órdenes, poniendo el comandandante militar el *Visto Bueno.*" Art. 852.

**Tabla** de órdenes, en una guardia.

"Todo comandante de puesto deberá exigir la tabla de órdenes, si no la hubiere en el puesto." Art. 982.

**Tahalí** y porta-regaton, para apoyar las banderas y estandartes. Manera de usarse y su forma.

"El tahalí y porta-regaton para apoyar el asta de las banderas, será de cuero charolado. En el frente y centro del tahalí el número del batallon ó regimiento Para llevar á caballo el estandarte, cuando no se empuñe, se usará una correa igual á la de la porta-lanza, y se apoyará el regaton en el anillo porta-regaton." Art. 1694.

**Talabarteros** y armeros en campaña. Marcharán con sus cuerpos y se les dará el número de obre-

ros suficiente. Véase *Armeros y talabarteros en campaña.* El armero, etc.

**Talla** de reclutas. Los jóvenes se retallarán cada año. Véase *Cartabon para tomar la talla de los reclutas.* El mayor lo tendrá en su oficina, etc.

**Tarifa** de raciones en campaña.

"El general en jefe al prevenir la tarifa de raciones, determinará, segun el destino de cada fuerza y los recursos que presten las localidades, el número y clase de equipajes que se han de conceder á los generales, jefes y oficiales, á los cuerpos de tropas, á los miembros de la administracion, á los oficiales de sanidad, á los empleados de los diferentes servicios, á los vivanderos y á las demas personas que marchen con las tropas." Art. 2386.

**Telegrafistas.** Responsabilidad de éstos en la trasmision de los mensajes, ordenando aprehensiones. Véase *Aprehensiones ordenadas por telégrafo.* Los telegrafistas, etc.

**Telegramas** ordenando la prision de un reo, ó el aseguramiento de papeles ú objetos.

"El juez instructor de la causa entregará personalmente dichos telegramas al jefe de la oficina telegráfica que ha de trasmitirlos, asentando en el proceso una diligencia en que se haga constar esta entrega, con insercion íntegra del mensaje de que se trate, cuya diligencia será suscrita, tanto por el juez, como por el jefe de la expresada oficina." Art. 3043.

**Telegramas** ordenando la prision de un reo.

Tan luego como se trasmita el mensaje, el jefe de la oficina telegráfica del lugar en que se reciba, acusará recibo de él á la trasmitente, en estos términos: "*Se recibió en esta oficina tal dia á tal hora, y se entregó á su destino tal dia á tal hora, el telegrama siguiente: (Aquí se insertará íntegro el mensaje).*" Art. 3044.

**Temor** de un peligro, por el cual se viole un deber militar.

"El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, viole un deber militar por temor de un peligro personal, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de tres años." Artículo 3554.

**Teniente** coronel de infantería. Cuáles son sus atribuciones.

"El teniente coronel obedecerá al coronel; mandará al mayor y á todos los demas oficiales del batallon ó regimiento; no deberá variar lo que ordene el primer jefe, ni dar por sí nueva determinacion en contrario; pero las que diere el coronel, le toca como segundo, la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respetabilidad, avisarle de las faltas que advirtiere, corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen órden ó desacreditar la disciplina y buena opinion del batallon ó regimiento." Art. 646.

**Teniente** coronel de caballería y artillería. Sus funciones son iguales á las de las mismas clases de infantería, con más las peculiares á la arma.

"Las funciones del teniente coronel de caballería son iguales á las explicadas en el título anterior para el teniente coronel en general, y le es comun la obligacion de estar completamente instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente y desempeñar las suyas por las reglas que prescribe el título precedente, con aumento de la vigilancia y cuidado de caballos, monturas, equipo y todo lo demas que corresponde á esta arma, lo mismo que al ganado de artillería." Art. 659.

**Teniente** coronel. Sustituirá al mayor en sus fal-

tas, tomando á su cargo la intervencion que á este incumbe, respecto de la responsabilidad de los capitanes.

"Si el mayor faltare, deberá el teniente coronel, como segundo jefe, tomar á su cargo la intervencion que al tercero incumbe en aquellas funciones relativas á la responsabilidad de los capitanes, como son: recibir las compañías ó escuadrones del batallon ó regimiento, despues de la revista particular de cada uno para formarlas; visitar el cuartel, reconocer su aseo, asistir á la lista y á la parada, cuando le toque servicio de plaza al batallon ó regimiento, y autorizar la entrega de cuentas del ayudante; pues aunque recaen en éste las funciones del mayor, en ausencia ó vacante de él, deben distinguirse las que en el presente artículo se explican como respectivas al carácter de jefe; y en cualquiera de ellas á que el teniente coronel concurra, será como tal reconocido y respetado para obedecerle y pedirle los correspondientes permisos." Art. 648.

**Teniente** de infantería. Obligaciones que debe conocer.

"El teniente debe estar instruido en todas las obligaciones de las clases inferiores y en las del inmediato superior; arreglará las funciones del suyo, á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con la sola diferencia que cuando se forme la compañía y la reciba del subteniente, para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan primero, despues que la haya revistado, para responder de las faltas que hubiere, como lo hace con él, el subteniente." Art. 394.

**Teniente** de caballería. Obligaciones que debe conocer.

"El teniente de caballería y artillería deberá es-

tar instruido de las obligaciones del grado inmediato superior y las del alférez, que en lo general le son comunes; deberá saber las del sargento, cabo y soldado, y bajo la direccion y mando del capitan primero, tomará interés en atender al buen estado y útil servicio de su escuadron, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su gobierno interior, para dirigirlo con acierto, siempre que por ausencia ó falta de los capitanes primero y segundo recaiga el mando en él." Art. 895.

**Teniente** de artillería. Obligaciones que debe saber. Véase *Teniente de caballería.* Obligaciones que debe conocer, etc.

**Tercer** jefe de un batallon ó regimiento. Circunstancias que exige este empleo.

"El mayor, en el batallon ó regimiento, será el tercer jefe y mandará á todo capitan del ejército y á los de su batallon ó regimiento, aunque tenga grado de teniente coronel. En ausencia ó enfermedad de los dos primeros jefes, tendrá el mando accidental. Las circunstancias que exige este empleo, son:

Buen concepto adquirido en las funciones de guerra.

Buen desempeño como ayudante ó capitan primero.

Vigor para resistir la fatiga.

Inteligencia en el servicio.

Conocimiento de los reglamentos respectivos y gobierno económico de la tropa.

Firmeza en el mando.

Conducta prudente.

Mucha aplicacion y honrosa ambicion para hacerse digno de mayores empleos." Art. 577.

**Término** medio de una pena temporal.

"Término medio es el señalado en la ley á cada delito." Art. 8412.

**Término** medio en la aplicacion de multas.

"En las multas no hay término medio." Art. 3415.

**Términos** que tienen los asesores, para el despacho de los negocios judiciales. Véase *Asesores*. Los asesores despacharán, etc.

**Términos** de una pena temporal.

"Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa dentro de esos dos términos." Art. 3411.

**Terna** de generales de brigada para ascender á de division. Para la propuesta en terna el Departamento de Estado Mayor, elegirá los generales de brigada de mayores méritos y mejores circunstancias.

"Para proponer el Departamento de Estado Mayor á los generales que deban figurar en la terna que expresa el artículo anterior, formará un extracto de los expedientes de aquellos que tengan mayor mérito, instruccion y sobresalientes cualidades para ascender á un grado de tanta importancia; y de entre todos, elegirá á los tres de mejores circunstancias, sin tener en cuenta para este solo caso, la antigüedad, atendiendo únicamente al buen concepto, notoria aptitud y sobresalientes condiciones para el mando, que hayan demostrado en el curso de su carrera." Art. 1388.

**Tesorero** general de la Federacion como jefe superior del cuerpo de administracion. Atribuciones y consideraciones que le corresponden.

"El tesorero general de la Federacion será el jefe superior del cuerpo de administracion, á la vez que comisario general de Guerra y Marina, con las consideraciones de general de brigada. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Observar estrictamente las prevenciones de este Reglamento, y hacer que todos sus subordi-

nados cumplan con los deberes que á cada uno corresponden y que en el mismo se señalan.

II. Acordar con el Secretario de Guerra y Marina en tiempo de guerra ó en casos extraordinarios que ocurran, lo conveniente á pagos y gastos que se ordenen, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio último.

III. Dirigir y organizar las labores de todas las oficinas del cuerpo de administracion, expidiendo oportunamente los reglamentos de contabilidad y modelos á que se han de sujetar, conforme con las prevenciones señaladas en este Reglamento y en el de la Tesorería General, dando conocimiento á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta dicte á los jefes del ejército las medidas conducentes al cumplimiento para el mejor órden administrativo.

IV. Proponer á la Secretaría de Guerra los individuos que cubrirán las vacantes, con excepcion del contador, haciéndolo por ternas y con arreglo al grado que se trate de proponer, expresando la antigüedad y servicios de cada uno, y el que á su juicio, de los propuestos, considere más apto para el desempeño. En el caso de postergar á algun individuo del cuerpo, por circunstancias especiales que impidan el ascenso, éstas las hará constar en pliego separado que adjuntará á la propuesta.

V. Proponer á la misma Secretaría de Guerra los oficiales de administracion que deban servir en las pagadurías generales, en la de los cuerpos del ejército, establecimientos militares y marina.

VI. Cambiar en sus comisiones á los oficiales del cuerpo, siempre que para el mejor servicio lo juzgue conveniente, prévia aprobacion de la Secretaría de Guerra; exceptuándose de dicha aprobacion, el cambio de comisiones que haga dentro del departamento.

VII. Cuidar que las cajas destinadas para con-

tener los fondos de los cuerpos y marina, tengan tres llaves distintas para su seguridad, segun se expresa en las obligaciones de los pagadores.

VIII. Hacer las distribuciones de los caudales que destine la Secretaría de Hacienda para el ramo militar, conforme á la ley de presupuestos que rija y de acuerdo con las instrucciones que reciba.

IX. Vigilar que los oficiales de administracion ó empleados federales comisionados para distribuir caudales, lo verifiquen con arreglo á lo prescrito en este Reglamento y á las instrucciones que se les comunique, y que todo gasto que ellos hagan se encuentre debidamente comprobado.

X. Hacer que todo oficial de administracion que tenga que manejar intereses del Erario, caucione ántes su manejo á su satisfaccion, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute y otorgada con los requisitos prevenidos por las leyes, y que los habilitados la caucionen igualmente con las actas que en este Reglamento se previenen.

XI. Proponer al Secretario de Guerra, cuando sea necesario, la oficina federal que á su juicio y en comision pueda auxiliar á la administracion militar, y una vez determinado, dar las instrucciones convenientes al objeto.

XII. Vigilar que mensualmente, conforme se previene, sean visitadas é inspeccionadas las cajas de todas las oficinas del cuerpo de administracion en la República, y rendidas sus cuentas á fin de que periódicamente quede justificada la conducta administrativa de los oficiales encargados de ellas; pudiendo, cuando lo juzgue conveniente, mandar practicar visitas extraordinarias, para que siempre esté al tanto del estado administrativo del ramo militar, y por este medio se corrijan las faltas que se noten.

XIII. Vigilar que los batallones, regimientos del ejército, establecimientos militares y marina, que se hallen en los diferentes puntos de la República, estén siempre atendidos en sus haberes y vestuario, ordenando á los jefes de las oficinas directivas le den constantemente aviso del estado en que se encuentren, haciéndolo él igualmente con el Secretario de la Guerra, para que en caso necesario, éste determine lo que fuere conveniente.

XIV. Acordar diariamente con el contador y con el jefe del departamento, los negocios que se versen, á la hora que señale para ello, á fin de que le presenten los datos que se requieran, verificándolo en lugar reservado, para que se guarde el debido sigilo.

XV. Acordar solo con el contador la correspondencia que reciba, para que en el mismo dia se distribuya al departamento para su despacho.

XVI. Firmar la correspondencia que se despache, y las órdenes de pago, las tomas de razon de los despachos militares y cuanto documento necesite su autorizacion, debiendo poner la firma de su puño y letra, y usar de media firma en los negocios económicos del cuerpo.

XVII. Conceder licencias hasta por tres dias á los oficiales del departamento para negocios particulares, y hasta por quince por enfermedad justificada, sin que las labores de ellos se atrasen por este motivo, y en caso de que cualquiera oficial del cuerpo solicite licencia ú otra cosa, cuidará que lo haga por el conducto de sus superiores respectivos, á fin de que él eleve la solicitud con la informacion debida.

XVIII. Circular con oportunidad las leyes y disposiciones supremas á los oficiales de su dependencia, haciendo que éstos en el acto las cumplan.

XIX. Resolver en la órbita de sus facultades las consultas que le dirijan las oficinas de administracion, elevando á la Secretaría de Guerra aquellas que exijan su resolucion.

XX. Dar á la Secretaría de Guerra cualquiera dato que le pida, relativo á la administracion ó acerca de la conducta de los oficiales que forman el cuerpo.

XXI. Presidir las almonedas que se verifiquen para la provision de efectos para el ejército y marina.

XXII. Autorizar con su firma los libros de las oficinas del cuerpo de administracion.

XXIII. Hacer que los oficiales de administracion, pagadores de batallones y regimientos y contadores de buques, permanezcan en el lugar en que residan las matrices de aquellos, previniéndoles que por ningun motivo encarguen á persona alguna de las atribuciones que les corresponden, pues en caso de impedimento legal justificado, él nombrará los oficiales de administracion que los sustituyan.

XXIV. Vigilar la conducta de los oficiales de administracion y de todo individuo que esté á sus órdenes, corrigiendo las faltas leves con castigos correccionales; y para aquellas que sean graves, mandará practicar en término perentorio, una informacion que las justifique, para que conforme el resultado, pida inmediatamente la suspension ó destitucion del que las cause.

XXV. Hacer que se observe en el departamento del cuerpo de administracion el mayor órden y se guarde el respeto debido, no solo por sus subordinados, sino tambien por los individuos del ejército ó personas que concurran á él á tratar de negocios.

XXVI. No permitirá que ninguno de sus subor-

dinados se excuse en ningun caso, con la omision de sus inferiores, pues debe tomar todas las medidas convenientes, á fin de exigir el exacto cumplimiento de todos ellos y la mayor moralidad en el desempeño de sus funciones." Art. 2600.

**Testigo** imposibilitado de presentarse en el juzgado.

"Si el testigo se halla en la misma poblacion; pero tiene imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez instructor con el secretario se trasladará á su casa, en donde se le recibirá su declaracion" Art. 2993.

**Testigo** que se resista á comparecer ó declarar, sin causa justificada. Penas en que incurre.

"Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el juez instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto, se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez. Si fuere notoriamente insolvente el testigo, se conmutará la multa en arresto á juicio del juez." Art. 2995.

**Testigos** ausentes.

"Cuando los testigos que han de ser examinados no estén presentes, serán citados por medio de cédula." Art. 2988.

**Testigos** que han de declarar por medio de informe escrito.

"Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigos al Presidente de la República, á los diputados y senadores en ejercicio, á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte militar y del Tribunal superior del

Distrito, á los secretarios de Estado y generales efectivos del ejército, se les tomará su declaracion por medio de informe escrito, y si se trata de una mujer honesta, el juez deberá trasladarse á la habitacion de ésta para tomarle su declaracion ó practicar cualquiera otra diligencia." Art. 2994.

**Testigos.** Cuando estos sean mujeres honestas, el juez se presentará en su casa para tomarles declaracion ó practicar otras diligencias. Véase *Testigos que han de declarar por medio de informe escrito.* Fuera del caso, etc.

**Testigos.** Casos en que no estarán solos para declarar.

"Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos si no es el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo, ó sordo-mudo." Artículo 2997.

**Testigos** ciegos, ó que no sepan leer ni escribir.

"El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el juez para firmar la declaracion. En el segundo de los casos á que se contrae el art. 2997, el juez nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente conforme á su leal saber y entender. El juez le advertirá que al no cumplir con su deber, será juzgado como testigo falso." Art. 2999.

**Testigos** que no sepan leer ni escribir. Podrán, si les conviene, nombrar una persona que firme su declaracion. Véase *Testigos ciegos.* El testigo ciego, etc.

**Testigos** que no conozcan el idioma castellano. Pa-

ra este caso se nombrará un intérprete. Véase *Testigos ciegos*. El testigo ciego ó que no sepa, etc.

**Testigos** sordos ó sordo-mudos que no sepan escribir. Se les tomará declaracion por medio de intérprete. Véase *Testigos ciegos* El testigo ciego ó que no sepa, etc.

**Testigos.** Preguntas que han de hacerles despues de la protesta.

"Despues de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad, ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos." Artículo 8001.

**Testigos.** No podrán llevar, para declarar, respuestas escritas; pero podrán ver algunos documentos.

"Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, segun la naturaleza de la causa á juicio del juez." Art. 8002.

**Testigos** falsos. Por cuerda separada se les instruirá la causa correspondiente.

"Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada despues de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la causa principal." Artículo 8009.

**Testigos** presentes, cuya declaracion solicite el Ministerio público. En ningun caso dejará de tomarles declaracion el juez instructor de una cau-

sa. Véase *Exámen que en ningun caso debe dejar de hacerse á testigos presentes, etc.*

**Testigos** ausentes, cuya declaracion solicite el Ministerio público. En ningun caso dejará de examinarlos el juez. Véase *Exámen que en ningun caso dejará de hacerse á testigos ausentes, etc.*

**Testigos** parientes del acusado. Se hará constar expresamente esta circunstancia. Véase *Declaraciones de menores de edad.* Siempre que se tome declaracion, etc.

**Testigos** menores de edad. Se hará constar expresamente esta circunstancia. Véase *Declaraciones de menores de edad.* Siempre que se tome declaracion, etc.

**Testigos** dementes. Se hará constar expresamente esta circunstancia. Véase *Declaraciones de menores de edad.* Siempre que se tome declaracion, etc.

**Testigos.** Personas que no pueden serlo sino en circunstancias especiales.

"No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, y las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prision, ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

1.° Si ninguna de las partes se opusiere.

2.° Si áun cuando haya oposicion, el juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique en un consejo." Art. 3012.

**Testigos** en un consejo de guerra. Cómo y por quienes pueden interrogarse.

"El procurador, los defensores y los vocales del consejo podrán dirigir á los testigos, por conducto del presidente, las preguntas que á juicio del asesor sean conducentes para la aclaracion de los hechos." Art. 3095.

**Testigos** durante los debates. No conferenciarán entre sí, durante éstos.

"El presidente tomará precauciones si fuere necesario, para impedir á los testigos conferenciar entre sí acerca del delito y del acusado ántes de las declaraciones; debiendo estar éstos fuera de la audiencia, á la que solo entrarán para declarar." Art. 3103.

**Testigos** durante los debates.

"Los testigos depondrán separadamente uno del otro en el órden establecido por el procurador. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y solo la verdad. Se les hará saber las penas en que incurran si declaran con falsedad." Art. 3104.

**Testigos** durante los debates. Preguntas que han de hacérseles.

"El presidente les preguntará su nombre, apellido, edad, estado ó profesion, si conocen al acusado desde ántes del hecho que motiva la acusacion, si son parientes ó allegados de él ó del ofendido, y en qué grado; les preguntará si están empleados al servicio de alguno de ellos y si tienen motivo de enemistad ó prevencion en su contra; hecho

esto, los testigos depondrán verbalmente." Artículo 3105.

**Testigos** durante los debates.

"El presidente hará que se hagan constar por el secretario las adiciones, cambios ó variaciones que haya entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones." Art. 3106.

**Testigos** durante los debates. Adicion ó variacion en sus declaraciones.

"El procurador, el acusado ó su defensor, pedirán, si fuere necesario, al presidente, que se asienten en el acta respectiva estos cambios, adiciones ó variaciones. El presidente puede mandarlo de oficio." Art. 3107.

**Testigos** durante los debates.

"Despues de la declaracion de cada testigo, el presidente preguntará al mismo si el acusado que está presente es al que se ha referido, y preguntará al acusado si quiere responder á lo que acaba de decir en su contra." Art. 3108.

**Testigos** durante los debates.

"El testigo no debe ser interrumpido. El acusado ó su defensor podrá interrogarle despues de su declaracion, por el órgano del presidente, y exponer, tanto respecto de la imparcialidad y buena fama del testigo, como de la variedad de su dicho, todo lo que crean útil á la defensa." Art. 3109.

**Testigos** durante los debates.

"El presidente podrá tambien pedir al testigo todas las aclaraciones que estime necesarias al descubrimiento de la verdad." Art. 3110.

**Testigos** durante los debates. Los vocales, el procurador y la defensa podrán pedirles todas las aclaraciones que crean convenientes.

"Los vocales, el procurador y la defensa tienen igual derecho." Art. 3111.

**Testigos** de cargo en los debates.

"Los testigos de cargo serán examinados ántes que los de descargo." Art. 3112.

**Testigos** durante los debates.

"Los testigos que hayan rendido su declaracion en el proceso, lo serán ántes que aquellos que en él no hubieren depuesto." Art. 3113.

**Testigos** durante los debates.

"Se tendrá especial cuidado en que los testigos, ántes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada pregunta." Art. 3114.

**Testigos** presentados por el procurador, por el acusado ó defensor, en los debates.

"Los testigos presentados por el procurador, por el acusado ó defensor serán oidos en el debate, áun cuando no hayan depuesto préviamente por escrito, con tal que estos testigos estén contenidos en las listas á que se refieren los artículos 3076 al 3077." Art. 3115.

**Testigos** presentados por las partes en los debates.

"Los testigos presentados por cualesquiera de de las partes, nunca podrán interpelarse entre sí, sino por el órgano del presidente." Art. 3116.

**Testigos** en los debates. El acusado y los vocales, podrán pedir, se retiren los que designen, ó sean oidos de nuevo uno ó varios.

"El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oidos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros. Los vocales del Consejo y el procurador tendrán la misma facultad." 3117.

**Testigos** durante los debates. El presidente podrá ordenar se retiren los que designe y que sean oidos de nuevo uno ó varios.

"El presidente podrá tambien mandarlo de oficio." Art. 3118.

**Testigos** en un debate, ántes de declarar.

"El presidente podrá ántes de que declare un testigo, durante su declaracion ó despues de ella, hacer retirar á uno ó varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circustancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el curso de los debates generales, sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia y de lo que hubiere resultado de estas indagaciones." Art. 3119.

**Testigos** sordos, mudos, sordo-mudos ó que no sepan escribir. El presidente nombrará persona que se entienda con ellos.

"Lo mismo se hará respecto del testigo que se encuentre en igual caso, observándose las demas disposiciones del artículo precedente." Art. 3126.

**Testigos** ó acusados sordo-mudos que sepan escribir. Cómo debe procederse con ellos.

"En caso de que supieren escribir el sordo ó el sordo-mudo, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan, las que se presentarán al acusado ó testigo que se halle en este caso, quien dará por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo secretario." Art. 3127.

**Testigos** y peritos que no comparezcan á los debates. Penas en que incurren.

"Si á causa de la no comparecencia de un testigo ó perito, el consejo difiere la audiencia, encontrándose aquel en el lugar y no justificando su falta, será conducido ante el consejo por medio de la policía, sin perjuicio de que pague la multa á que se refiere el art. 2995." Art. 3130.

**Testigos** de presencia necesaria en los debates.

"Tambien se suspenderán los debates si no se

hubiere presentado un testigo ó perito cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo, se le hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante." Art. 8132.

**Testigos** militares, en los duelos ó desafíos. En qué casos no sufrirán castigo alguno y en qué otros serán acreedores á él.

"Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervencion el duelo no se verifica.

En los demas casos, serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena que deba aplicarse al retante, si hubiere hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando este propósito, concertaren hasta donde les fuere dable las condiciones ménos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren empleado los medios que aconseja la prudencia para evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin éxito, si no concertaren en lo posible las condiciones de ménos peligro para los combatientes, ó si abandonan en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner ántes los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos." Art. 3615.

**Testigos** militares, en los duelos en que directa ó indirectamente, ayuden el proceder de los combatientes.

"Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las

fracciones II, III y IV del artículo 3611, y en el artículo 3612, serán considerados y castigados como co-autores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos." Art. 3616.

**Testigos.** Las listas de los que han de examinarse en los consejos de guerra, pueden adicionarse siempre que esto se haga dentro del término legal. Véase *Listas de testigos que pueden examinarse en los consejos de guerra, etc.*

**Testigos** presentados por el acusado. Las listas exhibidas por éste podrán contener todos los que le convengan. Véase *Lista de testigos presentados por un acusado.* La lista del acusado, etc.

**Testimonios** ó copias de documentos archivados, pedidos por los interesados.

"Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento." Art. 3027.

**Tiempo** doble de servicios. En qué casos debe abonarse.

"El tiempo doble de servicios en el ejército, se abonará despues de una guerra extranjera ó por otros méritos que se consideren de importancia, cuando el Congreso de la Union lo decrete." Artículo 73.

**Tiempo** de servicio. A los militares en servicio activo que tengan licencia para desempeñar empleos públicos de la Federacion, se les contarán las tres cuartas partes del tiempo que dure la licencia. Véase *Retirados que vuelven al servicio.* Cómo debe contárseles su tiempo, etc,

**Tiendas** y barracas. Las centinelas de un campo no permitirán la entrada á ellas de personas extrañas,

sin permiso del capitan de la guardia en prevencion.

"Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña éntre en las tiendas y barracas, sin que presente el permiso del oficial que manda la guardia en prevencion; y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer." Art. 201.

**Timbres** ó sellos de la Nacion. El militar ó asimilado que los emplee ó intente emplearlos fraudulentamente, será castigado con prision de cinco á ocho años. Véase *Uso fraudulento de timbres ó sellos de la Nacion.* El militar, etc.

**Tiradores** en las guardias de trinchera. Para éstos se escogerán á los soldados más diestros. Véase *Guardia de trinchera.* En la guardia de trinchera se escogerá, etc.

**Tiradores** diestros para poner fuera de combate á los oficiales enemigos y desordenar las cabezas de columnas.

"Miéntras que los tiradores más diestros ponen fuera de combate á los oficiales enemigos que estén más á la vista, los demas desordenan las cabezas de columna, detienen desde el principio las operaciones del adversario, ó se oponen sin comprometerse al establecimiento de sus baterías, aprovechando cuantos accidentes del terreno puedan presentarse, de los cuales un buen tirador sabe sacar un partido importante." Art. 2266.

**Tiradores** en un ataque.

"Los tiradores continúan su marcha redoblando la vivacidad del fuego, para impedir que el enemigo se moralice y resista á la buena moral del asaltante." Art. 2278.

**Tiro** al blanco. En esta instruccion, cada soldado deberá hacer por lo ménos diez tiros.

"Para que la instruccion de tiro al blanco sea

fructuosa, á fin de que surta sus efectos en la guerra, cada soldado, en el curso de la instruccion, por lo ménos deberá hacer diez descargas con su arma." Art. 1317.

**Tiros** á inmediaciones de una centinela. Qué deberá hacer ésta cuando los oyere. Véase *Incendio á la vista de una centinela*. Si hubiere incendio, oyese tiros, etc.

**Tiros** y voces durante las marchas en campaña.

"Se prohibe en las marchas disparar tiros y dar voces de *alto* ó de *marchen*." Art. 2214.

**Títulos** que más honran al capitan primero.

"El capitan primero tendrá presente que los títulos que más honran á un oficial de su clase, son: que los individuos de su compañía ó escuadron se presenten con el aseo y decencia debidos; que manifiesten un grande amor á la carrera de las armas y á la patria; que se distingan por su instruccion y demuestren siempre el deseo de continuar sirviendo á la República en el batallon ó regimiento." Art. 426.

**Toma** ó entrega de un mando ó comision, sin órden legítima.

"Todo militar que tome un mando ó comision de servicio, sin órden y motivo legítimo, ó lo retenga contra la órden de sus superiores, será castigado con la pena de prision desde dos hasta cinco años, segun las circunstancias del caso, siempre que no hubiere abusado del mando ó comision perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones militares. Si resulta algun perjuicio se aplicará la pena correspondiente." Art. 3768.

**Toma** de razon del diploma de la cruz de constancia de primera clase. Solo se tomará razon de él en la comisaría de guerra. Véase *Cruz de constancia de primera clase*. Se extenderá el diploma, etc.

**Toma** de razon de las patentes militares. En ninguna oficina se tomará razon de ellas, pasados dos meses de la fecha del *cúmplase*, sin la dispensa respectiva. Véase *Cúmplase que el comandante militar debe poner á las patentes militares.* No se les pondrá pasado un mes, etc.

**Tomas** de razon de patentes militares que causen haber. Solo se les tomará razon en las oficinas del reino. Véase *Patentes militares que causen haber.* Solo se les tomará razon, etc.

**Tomas** de razon de las patentes militares, por la Contaduría mayor y la Tesorería General. A estas oficinas debe entregarse copia de ellas.

"A la contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería General de la Federacion, se presentarán las patentes con copias á la letra y con el timbre de ellas, para que ambas oficinas á su vez las tomen de razon." (Art. 1457.)

**Toque** primero de marcha, en la caballería. (Botasilla). Qué debe hacer el soldado de caballería cuando suene este toque. Véase *Botasilla.* Qué debe hacer el soldado de caballería cuando éste suene, etc.

**Toque** segundo de marcha en la caballería. (Llamada). Qué debe hacer el soldado de caballería cuando éste suene. Véase *Botasilla.* Qué debe hacer el soldado de caballería cuando éste suene, etc.

**Toque** tercero de marcha en la caballería. (Asamblea). Qué debe hacer el soldado de caballería cuando éste suene. Véase *Botasilla*, etc.

**Toque** de generala. Cuando el corneta de la guardia principal dé este toque, se repetirá en todos los cuarteles por todas las bandas.

"Cuando el corneta de la guardia principal dé el toque de generala, el mayor de órdenes tendrá cuidado de que la repitan los batallones ó regimientos con toda la banda en la puerta de su cuartel."

cualquiera hora del dia y la noche; para ello distribuirá sus ayudantes, á fin de que la tropa salga á formar en el *puesto de alarma*." Art. 926.

**Toque** de asamblea. Este toque se dará en tiempo de paz y en todas estaciones, á las ocho de la mañana.

"En todas ocasiones en tiempo de paz, á las ocho de la mañana se dará el toque de asamblea en la puerta de los cuarteles, ménos la banda del batallon ó regimiento que éntre de servicio, que romperá en la plaza y se dirigirá á su cuartel." Art. 945.

**Toque** de asamblea. La banda del cuerpo que éntre de servicio, romperá este toque en la plaza dirigiéndose en seguida á su cuartel. Véase *Toque de asamblea*. Este toque se dará en tiempo de paz, etc.

**Toque** de asamblea. Qué deben hacer las tropas nombradas de servicio luego que aquel suene.

"Luego que se dé el toque de asamblea, las tropas nombradas de servicio tomarán las armas, y mandadas por sus respectivos oficiales, se dirigirán á la Plaza de Armas, á la sordina, y ocuparán el lugar que les designe el ayudante, segun el contenido de los arts. 939 y 940 de este título." Art. 946.

**Toque** de marcha. Cuándo debe tocarse por una guardia. Véase *Guardia*. La entrante á cincuenta pasos, etc.

**Toque** de marcha para que las guardias de la parada la emprendan á sus respectivos puestos. Debe darla la banda que está de asamblea.

"Al dar la voz de *marchen*, indicará con la espada á la banda, la marcha redoblada, y la que esté de asamblea dará el toque, continuándolo hasta que las guardias hayan despejado la plaza." Artículo 1020.

**Toque** de generala. Cuando el capitan de cuartel la

oiga sonar, la mandará repetir en la puerta del cuartel.

"Si oyere que se da el toque de generala, la mandará repetir en la puerta del cuartel por toda la banda y dispondrá lo siguiente." Art. 1106.

**Toque** de generala. Cuando el capitan de cuartel en un batallon, la oiga sonar, mandará formar las compañías y dividir el batallon.

"Si fuere en infantería, mandará formar las compañías y dividir el batallon, esperando á que cualquiera de los jefes lo conduzca al lugar *de alarma* indicado préviamente por el comandante militar ó jefe de las armas." Art. 1107.

**Toque** de generala. Cuando el capitan de cuartel en caballería la oiga sonar, mandará tocar *á caballo*, y formará y dividirá el regimiento.

"Si fuere en caballería, desde luego mandará tocar *á caballo*, formará y mandará dividir el regimiento, y como se expresa en el artículo anterior, esperará á que un jefe del mismo lo conduzca al lugar *de alarma*." Art. 1108.

**Toque** de generala. Cuando el capitan de cuartel en artillería la oiga sonar, mandará tocar á caballo y atalajar.

"Si fuere en artillería, mandará tocar á caballo; atalajado los tiros y colocados los sirvientes en sus piezas respectivas, en esta disposicion esperará la presencia de alguno de los jefes del batallon, para que cumpla como se previene en el artículo 1107." Art. 1109.

**Toque** de generala. El capitan de cuartel, cuando al toque de generala no se presente en él ningun jefe del cuerpo, obedeeerá las órdenes de la plaza.

"En caso de no presentarse ninguno de los jefes del batallon ó regimiento, el capitan de cuartel, en infantería, caballería ó artillería, obedecerá directamente la órden que se comunique de la plaza,

y con la debida violencia, dará cuenta al superior de su cuerpo." Art. 1110.

**Toque** de lista de diana. Se dará luego que concluya el toque de diana. Véase *Toque de diana*. Cuando más durará, etc.

**Toque** de diana. En guarnicion se dará á las cinco de la mañana.

"En todas ocasiones del servicio de guarnicion, si no hubiere órden en contrario, el comandante de la guardia en prevencion, á las cinco de la mañana, en cualquiera estacion del año, mandará que el corneta, tambor ó clarin de guardia, dé el toque de *llamada de banda;* para que reunida por el sargento de ella, se toque la diana en el interior del cuartel." Art. 1101.

**Toque** de diana. Cuando más durará diez minutos.

"Concluido que fuere este toque, cuya duracion será á lo más de diez minutos, la banda tocará lista." Art. 1192.

**Toque** de diana. La tropa se levantará cuando lo oiga sonar.

"Al toque de diana, la tropa se levantará, y formada por escuadras, al tocarse lista, la pasará el sargento de semana en presencia del oficial que haga este servicio." Art. 1193.

**Toque** de parte. La banda lo tocará cinco minutos despues que se haya pasado la lista de doce.

"Cinco minutos despues de la lista, la banda sonará el toque de parte, al que acudirán armados los sargentos de semana á rendirlo verbal al comandante de la guardia en prevencion, y al ayudante, quien lo trasmitirá al jefe del batallon ó regimiento y al mayor. Los oficiales de semana tambien lo rendirán al mismo comandante de la guardia, si fuere capitan, ó al de cuartel, sin perjuicio de darlo con la debida oportunidad á sus inmediatos superiores." Art. 1212.

**Toque** de rancho. Se dará por toda la banda, despues del parte de la lista de doce.

"Despues del parte, si se hubiere ordenado que establezca rancho, se dará este toque por toda la banda, al que concurrirá la tropa formada por hileras, con sus cabos y sargentos á la cabeza, conducida por el oficial de semana." Art. 1218.

**Toque** de silencio. Este toque se dará á las diez de la noche por el corneta ó tambor de la guardia en prevencion.

"A las diez de la noche se tocará silencio dentro del cuartel por el corneta ó tambor de la guardia en prevencion; la tropa lo guardará; se establecerán las imaginarias en las cuadras, que no correrán la palabra; las centinelas comenzarán á correrla sin gritos exagerados y midiendo la fuerza de la voz solamente para que la oiga la centinela inmediata." Art. 1233.

**Toque** de forraje. Se mandará dar por el capitan de cuartel, cuando la pastura esté tendida en los pesebres. Véase *Distribucion de las horas del dia en caballería y artillería, etc.* Párrafo 2.°

**Toque** de alarma. El jefe de una tropa de caballería estacionada por algunos dias en un pueblo, hará dar esta señal algunas veces, para acostumbrar á la tropa á estar constantemente lista. Véase *Alto de un regimiento por algunos dias en un pueblo.* El coronel hará dar algunas veces, etc.

**Toque** de diana en campamentos.

"El toque de diana se comenzará á dar en la guardia en prevencion del batallon ó regimiento que estuviere acampado á la derecha de la primera línea." Art. 1845.

**Toque** de limpia en un campamento de caballería. Se dará generalmente una hora despues del pienso de la mañana. Véase *Formacion por escuadro-*

*nes en un campamento de caballería.* Tendrán lugar en las grandes ciudades, etc.

**Toque** de alarma. El jefe que mande un acantonamiento de infantería en poblado, ordenará se dé algunas veces el toque de alarma para acostumbrar á la tropa á estar siempre lista. Véase *Infantería y caballería acantonada por algunos días en un pueblo, etc.*

**Toque** de marcha en la parada. El jefe de dia lo hará cesar, cuando las guardias hayan despejado la plaza. Véase *Jefe de dia.* Debe hacer cesar el toque de marcha, etc.

**Toque** de generala ó alarma. Todo militar que sin causa justificada, no se presente en su puesto al oirlo, será castigado con prision de siete meses á dos años. Véase *Falta de un militar por no presentarse, etc.*

**Toques** de marcha. Qué practicará el cabo á medida que estos suenen.

"Al primer toque de marcha, vigilará que los soldados den el pienso completo y hagan la limpia; al segundo, examinará si ponen bien la silla y grupa; al tercero reunirá su escuadra y marchará con ella en el órden debido al lugar señalado para formar el escuadron." Art. 289.

**Toques** de ordenanza. El cabo de cornetas ó trompetas, cuidará de qne no se alteren ni trastornen.

"Cuidará de que no se alteren ni trastornen los toques de ordenanza, los cuales se ejecutarán al compás que está prevenido en el Reglamento de maniobras." Art. 298.

**Toques** de banda. El sargento de ésta, los enseñará á los individuos de ella.

"El sargento de banda enseñará los toques á los individuos de ella, haciendo que cada uno conozca perfectamente el uso de su instrumento. Los instruirá en los giros, marchas, cambios de direccion,

formaciones que deban tomar, y su colocacion y puesto, segun las que adopten las fuerzas á que pertenezcan, cuando esté reunida la banda para instruccion del batallon ó regimiento." Art. 358.

**Toques** de reglamento. El subayudante cuidará de que se enseñen á la banda, arreglados á aquel.

"Cuidará de que los cornetas concurran, conducidos por el sargento de banda, al lugar destinado para la escoleta, prévio permiso del ayudante y no permitirá se les enseñe toque que no sea de los designados en el Reglamento de maniobras respectivo, para cuyo efecto los sabrá de memoria, y de cualquiera falta que notare dará parte al ayudante." Art. 400.

**Toques** de la banda. El ayudante cuidará de que no se enseñen á ésta sino los de Reglamento.

"Cuidará de que á la banda no se le enseñen toques que no sean de Reglamento y que éstos no se alteren." Art. 559.

**Toques** de ordenanza. El ayudante vigilará que éstos, se dén con precision.

"Si el batallon ó regimiento hubiere de formar reunido para la instruccion ú otro servicio, vigilará que los toques se dén con precision, á las horas fijadas en la órden." Art. 563.

**Toques** de marcha ó prevencion para la infantería.

"Para marchas, revistas, formaciones y cualquiera otra funcion del servicio que no sea de alarma, en que la guarnicion tenga que tomar las armas y se ordene se dén los tres toques de prevencion, para la infantería será:

1. ° La marcha redoblada.
2. ° Asamblea.
3. ° Llamada y tropa.

*Para la caballería.*

El 1. ° Botasillas.

2.º Llamada.
3.º Asamblea.

Entre el segundo y tercero se dará el toque de: *A caballo.*

La caballería usará los toques de infantería para revistas y formaciones pié á tierra dentro del cuartel ó cuando salga fuera de él, si así se ordenase.

El toque de *generala* servirá solamente para alarma." Art. 925.

**Toques** de marcha ó prevencion para la caballería.

El primero será *Botasilla*, el segundo *Llamada*: el tercero *Asamblea*, dándose entre el segundo y tercero el de *á caballo*. Véase *Toques de marcha ó prevencion para la infantería*. Para marchas, etc.

**Toques** de prevencion para la revista de comisario.

Se darán dos y uno de reunion.

"Para disponerse la formacion que tendrá lugar para la revista de comisario, tanto la infantería como la caballería, darán dos toques de prevencion y uno de reunion para todo el cuerpo.

El primero en la infantería será la *marcha* y servirá para que la tropa se vista y arregle con respecto á policía y aseo.

El segundo, *asamblea*, y servirá para que la tropa tome sus armas y cada compañía ó escuadron se forme en la cuadra, listo enteramente.

El tercer toque, *llamada y tropa*, se dará cuando se presente el comisario á pasar la revista.

Antes del tercer toque, el jefe del batallon ó regimiento mandará que se dé *el de tropa*, á fin de que se forme el batallon ó regimiento, se haga la protesta de bandera ó estandarte, y se rectifiquen en las compañías ó escuadrones las listas de revista." Art. 1097.

**Toques** que á las horas respectivas deben darse en el cuartel.

"El comandante de la guardia en prevencion tendrá cuidado de que se den á las horas precisas los toques siguientes, que son los de cuartel:

Diana.
Llamada de parada.
Hospital.
Asamblea.
Llamada para lista de doce.
Ranchos.
Orden.
Llamada de instruccion.
Llamada para la lista de seis.
Agua, forraje y limpia.
Retreta y silencio.

El comandante de la guardia en prevencion pedirá al capitan de cuartel el permiso debido, á fin de que el corneta ó clarin de guardia dé el toque de llamada de banda para que ésta se reuna y ejecute lo que se le ordene." Art. 1168.

**Toques** que se den en el cuartel. El comandante de la guardia en prevencion para mandarlos dar, pedirá el permiso correspondiente al capitan de cuartel. Véase *Toques que á las horas respectivas deben darse en el cuartel, etc.*

**Toques** de agua. Se darán á las cinco y media ó seis de la mañana, á las once del dia y á las cinco de la tarde. Véase *Agua á la caballada.* Se dará á las cinco y media, etc.

**Toques** de marcha de un cuerpo de ejército. El jefe de Estado Mayor prevendrá la hora en que deban darse. Véase *Jefe de Estado Mayor de un cuerpo de ejército.* Este ordenará las horas, etc.

**Toques** de marcha para la de un cuerpo de ejército en campaña.

Cuando el cuerpo de ejército tenga que moverse, se darán los toques de marcha á la hora determinada por el cuartel general." Art. 2198.

**Toques** de ordenanza en campaña. Los que tengan que dar los batallones ó regimientos, terminarán con la contraseña particular del cuerpo. Véase *Contraseña que debe darse en los cuerpos despues de los toques en campaña.* Cuando un solo batallon, etc.

**Toques** de marcha en campaña. Qué deberá practicarse cuando éstos suenen.

"Entre el primero y segundo toque, los oficiales pasarán lista si no se hubiere hecho ántes, y en seguida cuidarán de que los utensilios de cocina y útiles de zapa, se recojan y se entreguen á los que deban llevarlos; que los equipajes se carguen y conduzcan al lugar designado, de manera que estas operaciones queden terminadas con la oportunidad debida, para no retardar la marcha del cuerpo al lugar de la concentracion. A fin de que el enemigo no pueda notar los movimientos de la tropa, los oficiales mandarán apagar las fogatas é impedirán que se queme la paja y las barracas. En la caballería, los oficiales mandarán recoger el forraje y guardar el grano en los sacos de cebada, y cargar si es posible la paja." Art. 2196.

**Trabajadores** en la guardia de trinchera. Cuando se les quiera dar una gratificacion, se distribuirá ésta, por trinchera, segun el precio arreglado por el general en jefe Véase *Guardia de trinchera.* Cuando se quiera, etc.

**Trabajadores** de trinchera.

"Si accidentalmente el número de trabajadores que se haya pedido no es suficiente, el general ó el mayor de trinchera podrá, á peticion de los comandantes de artillería y de ingenieros de trinchera, hacer que las imaginarias den un suplemento de trabajadores." Art. 2501.

**Trabajadores** en las trincheras.

"En lo posible, las compañías de trabajadores

se colocarán tambien en las trincheras, segun el órden de batalla de su batallon.' Art. 2505.

**Trabajadores** en las trincheras.

"Los trabajadores dejarán su mochila en el campo y solo llevarán á la trinchera el fusil y cartuchera, que tendrán cerca de sí durante el trabajo; llevarán tambien el capote para cubrirse en los momentos de descanso ó en caso de ser heridos." Art. 2507.

**Trabajadores** de trinchera.

"Los trabajadores al dirigirse á sus puestos de trinchera, llevarán los materiales de sitio y los útiles, siempre que lo soliciten los oficiales de ingenieros y de artillería que estén de servicio en ella. Cuando esta operacion tenga lugar, el mayor de trinchera, á quien se dará prévio aviso, vigilará y hará vigilar la ejecucion." Art. 2518.

**Trabajadores** de las trincheras, en las salidas del enemigo.

"Los trabajadores tomarán sus armas, ya sea para permanecer á pié firme si se les ordena, ó ya para retirarse llevándose los útiles. Los oficiales que manden los destacamentos de trabajadores, harán ejecutar estos movimientos con órden y prontitud, de manera que eviten todo estorbo en las comunicaciones." Art. 2522.

**Trabajos** del detall. El capitan segundo los distribuirá entre los subalternos y sargento primero.

"El capitan segundo, de la manera que lo indique el capitan primero, distribuirá entre los subalternos y sargento primero de la compañía ó escuadron, los trabajos del detall y contabilidad." Artículo 411.

**Trabajos** del detall, en las compañías ó escuadrones. Los capitanes primeros y segundos se ocuparán de ellos, todos los dias de ocho á diez de la mañana.

"Los capitanes primeros y segundos se ocuparán, en el trascurso de este tiempo, en hacer las operaciones del detall que les corresponde." Artículo, 1206.

**Trabajos** de instruccion en el cuartel. Cesarán éstos á las diez de la mañana.

"A las diez de la mañana concluirá toda instruccion teórica y trabajo en el cuartel, y la tropa descansará ó saldrá franca, si así lo dispusiere el superior." Art. 1297.

**Trabajos** de trinchera.

"El servicio de los trabajadores de trinchera, se hará por compañías y durará generalmente doce horas; se arreglará de manera que todos los batallones concurran á él simultánea ó sucesivamente." Art. 2489.

**Trabajos** de trinchera.

"Los trabajadores se pedirán al general en jefe por los comandantes de ingenieros y de artillería con la debida anticipacion, de manera que la marcha de los trabajos no se retarde nunca. Se pedirá más número de hombres del que sea estrictamente necesario, para que siempre quede una reserva para los casos imprevistos." Art. 2500.

**Trabajos** de sitio, que no sean de trinchera.

"Los trabajadores que se pidan para otros servicios que no sean los de trinchera, se tomarán por segundo turno del servicio de campaña de los batallones y compañías que no estén empleados en los trabajos de trinchera." Art. 2498.

**Trabajos** de una mina, zapa ó construccion en los sitios de plaza.

"Cuando la artillería é ingenieros tenga necesidad de auxiliares para los trabajos de mina, zapa ó construccion, se les ministrarán de la infantería, y serán pagados lo mismo que los de las otras armas." Art. 2498.

**Trabajos** y faginas. Corresponden al quinto turno de la infantería. Véase *Turno quinto de la infantería.* Qué trabajos corresponden á éste, etc. Fraccion V.

**Traicion.** Casos en que por este delito, debe imponerse la pena de muerte ó la de diez á doce años de prision.

"Se castiga con pena de muerte como reo de traicion, á todo militar que estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arsenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra, ó inutilice ó destruya para el servicio los indicados objetos, en provecho del enemigo.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó los planos de la fortaleza ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puerto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra á los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio en provecho del enemigo.

VIII. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al ser-

vicio de guerra, ó deje de hacerlo con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas del ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las extravíe dolosamente en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas ó excitarlas á la fuga ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XIII. Emprenda ó entable relaciones verbales ó por escrito, ó las facilite con personas del ejército ó de la marina del pais enemigo sobre asuntos relativos al curso de la guerra.

XIV. Circule en el ejército nacional, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo algun libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquiera suerte proteja su evasion momentos ántes del combate, en el combate ó en la retirada.

XVII. Fatigue ó canse intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó no procure empeñosamente proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por la fraccion XVI, y si concurren algunas causas que á juicio del consejo de guerra atenúen la culpabilidad del delincuente, se impondrá la pena de diez á doce años de prision." Art. 8759.

**Traicion.** Invitacion hecha por un militar para cometerla.

"La invitacion hecha por un militar para cometer el delito de traicion, se castigará con la pena de muerte.

Si el instigador fuere paisano, será juzgado militarmente y castigado con la misma pena." Artículo 3760.

**Traicion.** Conspiracion para cometerla. Se castigará con la pena de muerte.

"La misma pena se aplicará á los militares que conspiren para cometer el delito de traicion." Artículo 3761.

**Traicion.** Conspiracion para cometerla. Casos en que puede considerarse como tal.

"Hay conspiracion para traicionar siempre que dos ó más militares solos, ó uno ó más reunidos con otras personas, resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de que trata este título, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion." Art. 3762.

**Traicion.** (Conato de). Cuándo tiene lugar éste.

"Cuando varios militares se pongan de acuerdo para cometer una traicion, si no llegan á la consumacion ni al conato punible, se les impondrá la pena de prision que no baje de cinco años." Artículo 3763.

**Traicion.** El militar que sepa que va á cometerse y no lo participe á un superior, será castigado como coautor.

"El que llegue á saber ó á tener noticias de un proyecto de traicion en época en que sea todavía posible evitarlo y no lo comunique oportunamente á un superior que pueda evitarlo, será castigado como co-autor del delito concertado, si este llegó á consumarse ó si hubo conato punible para su

realizacion. Fuera de estos dos casos la pena será de prision de siete meses á un año." Art. 8764.

**Traicion.**

"No se impondrá pena alguna al que habiendo cooperado á algun proyecto de traicion dé noticia de él en momentos en que no sabiéndolo aún sus superiores, se pueda por su aviso evitar el delito." Art. 8765.

**Traicion.** Invitacion hecha por paisanos, para cometerlá. Será juzgada militarmente y castigada con la pena de muerte. Véase *Traicion.* Invitacion hecha por un militar para cometerla. La invitacion, etc.

**Traje** que ha de llevar el capitan primero cuando se presente en la cuadra de su compañía. Véase *Presencia del capitan primero en la cuadra de su compañía.* El capitan primero, etc.

**Tranquilidad** pública. Qué debe hacer el comandante militar cuando esta se altere. Véase *Solicitud del jefe de dia para disponer de fuerzas de servicio, etc.*

**Tránsito** á caballo por las calles de un campamento. No se permitirá á los paisanos, ni á la tropa de otro cuerpo, que el acampado.

"Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallon ó regimiento acampado, solo permitirán á todo general, á los jefes de dia y oficiales de vigilancia, transitar á caballo por las calles que forman las compañías ó escuadrones, y no dejarán que éntre paisano alguno, sin licencia del capitan de la guardia en prevencion, ni á sargento, cabo ó soldado de otro cuerpo." Art. 200.

**Tránsito** de un general por una plaza en que haya comandante militar, inferior á él en graduacion. No tendrá obligacion de presentarse, pero dará noticia por escrito de su llegada.

"Si un general superior en categoría al coman-

dante militar ó jefe de las armas en algun Estado, pasare por la plaza en donde éste se encuentre, no tendrá la obligacion de presentarse; pero dará noticia de su arribo por escrito, y el comandante militar, jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de visitarle en las veinticuatro horas de su llegada ó en el mismo dia si tuviere que continuar su viaje al siguiente." Art. 842.

**Tránsito** de jefes y oficiales, por una plaza en que haya comandante militar. Los militares que transiten, tendrán obligacion de presentarle el pasaporte y comunicarle el objeto de su marcha, si no fuere reservado.

"Todo jefe ú oficial del ejército que transite por una plaza donde haya comandante militar, jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de presentarle el pasaporte y comunicarle el objeto de su marcha, si no fuere reservado. De estas presentaciones, el comandante militar dará cuenta al Secretario de la Guerra; y si fuere en la capital de la República, al comunicar la presentacion de algun general, jefe ú oficial, expresará el alojamiento donde resida." Art 841.

**Tránsito** de tropas en campaña, por las poblaciones.

"Las tropas en marcha no atravesarán por los pueblos, y cuando sea preciso pasar por ellos, los oficiales y sargentos cuidarán de que los soldados no se separen de las filas." Art. 2216.

**Trascripciones** de oficios, á la Secretaría de Guerra. No se harán por el coronel á la superioridad, sino que se dirigirá la comunicacion que proceda.

"Siempre que deba trasmitirse á la Secretaría de Guerra ó al general en jefe respectivo el contenido de algun oficio dirigido al coronel por un inferior, no hará la trascripcion del oficio, sino que dirigirá el que proceda dando el parte debido con las referencias correspondientes." Art. 691.

**Trastorno** del órden público. El comandante militar obrará en este caso, conforme á lo prevenido en el Tratado IV.

"En caso de trastornarse el órden público contra la Federacion en la zona ó demarcacion de su mando, y si no hubiere tiempo de comunicarlo á la Secretaría de Guerra y recibir instrucciones, proveyendo á la seguridad de los cuarteles y oficinas de la Federacion, obrará conforme á las prevenciones que se detallan para los generales en jefe en el Tratado IV de esta Ordenanza." Artículo 846.

**Tratamiento** mútuo entre los individuos del ejército. Debe estar ajustado á las reglas de educacion.

"El tratamiento particular entre los generales, jefes y oficiales del ejército, debe ser enteramente ajustado á las reglas de educacion, asimilando la civil á la militar, en todas sus partes." Art. 1614.

**Tratamiento** militar que deben darse mútuamente, los jefes y oficiales del ejército.

"Los oficiales de un batallon ó regimiento se tratarán entre iguales, y del superior al inferior, con el título de *compañero;* del inferior al superior, anteponiendo el posesivo *mi* al grado que represente el superior con quien se trate, como *mi teniente, mi capitan,* etc., hasta el general inclusive." Art. 1625.

**Trato** digno y cortés de un cabo de escuadra. Tal debe tenerlo éste, con los soldados de la suya.

"El cabo en su trato con los soldados, será digno y cortés, dará á todos el tratamiento de *usted,* los llamará por su propio nombre, y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los soldados entre sí usen palabras indecentes ni chanzas de mala crianza." Art. 241.

**Trato** digno y afable. Lo observará el sargento segundo con los cabos y soldados.

"El sargento segundo observará con los soldados y cabos un trato digno y afable; á ninguno dejará de darle el tratamiento de *usted;* no usará de familiaridades que relajan la disciplina y subordinacion; será exacto en el servicio y siempre se hará obedecer y respetar." Art. 300.

**Trato** serio y decente con sus inferiores. Lo tendrá el sargento primero.

"En su trato con sus inferiores será serío, aunque decente y caballeroso, imprimiendo en ellos por su conducta y finos modales, un sólido respeto, obediencia y buen proceder en todos los que le están subordinados." Art. 334.

**Tren** de carros de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros.* El cuerpo de ingenieros, etc.

**Tren** de ambulancia del cuerpo médico. Este tendrá uno con los útiles necesarios.

"El mismo cuerpo médico tendrá un tren de ambulancia con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga que sean necesarios, así como los botiquines é instrumentos de cirugía competentes. El Reglamento respectivo designará el número y clase de estos útiles." Art. 14.

**Trenes** de divisiones y brigadas. Véase *Artillería.* Ambulancia que debe estar anexa á las divisiones y brigadas, etc.

**Trenistas** de artillería. Cada compañía de esta arma estará dotada, con los que necesite.

"Cada compañía estará dotada del número de bocas de fuego y carruajes que designe el Reglamento respectivo, así como de los trenistas y ganado de tiro y carga necesarios para su servicio." Art. 6.

**Trenistas,** picadores y mancebos del cuerpo de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros.* El cuerpo de ingenieros, etc.

**Tribunal** pleno de la Suprema Corte de Justicia militar. Qué funcionarios deben formarlo.

"Ambas salas reunidas formarán el tribunal pleno, del cual será presidente el de la 1.ª sala, y tendrá á su cargo la distribucion de las labores, el exámen y resolucion de todos los asuntos que afecten á la corporacion en general." Art. 2917.

**Tribunales** militares. Delitos de que deben conocer.

"Los tribunales de justicia militar conocerán:

I. De los delitos y faltas cometidos por militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio ó por razon de su oficio.

II. De los delitos y faltas cometidos por militares ó sus asimilados en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero.

III. De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad ó conservacion del ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores de tales delitos ó faltas.

IV. De los delitos y faltas cometidos por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservacion de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares.

V. De todos los demás delitos y faltas cometidos por militares, asimilados ó paisanos, y cuyos delitos y faltas afecten directamente á la disciplina militar." Art. 2864.

**Trincheras** en los sitios. Las tropas que bajen á ellas, marcharán por el flanco y llevarán las armas suspendidas. Véase *Tropas que en un sitio bajen á la trinchera.* Las tropas, etc.

**Tropa** de artillería. Cómo ha de formarse ésta.

"La tropa de artillería se formará, de indivi-

duos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial; pero si en campaña ó al entrar en ella faltaren artilleros, se hará la saca de que trata el artículo anterior. La tropa de zapadores, cuando sea preciso cubrir el efectivo del batallon en tiempo de guerra, se les tomará de preferencia de la infantería." Art. 112.

**Tropa** armada á inmediaciones de una guardia. Qué debe hacerse en este caso.

"Cuando una guardia, sea en tiempo de paz ó guerra, viere acercársele una tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas; y si el grupo le fuere sospechoso, lo reconocerá; no permitirá que éntre en la plaza fuerza armada sin órden del comandante de ella, á ménos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio y se tenga órden para su salida y entrada." Art. 261.

**Tropa** de servicio. El ayudante la recibirá, revistará y entregará á los comandantes de los puestos. Véase *Individuos nombrados de servicio.* El ayudante los recibirá, etc.

**Tropa** de plana mayor. El ayudante desempeñará para con ésta, las funciones del capitan primero.

"En la tropa de Plana mayor, el ayudante desempeñará las funciones del capitan primero de compañía ó escuadron." Art. 573.

**Tropa** formada. Esta la constituirán tres militares armados y reunidos para un acto del servicio en presencia de un superior. Véase *Delitos en presencia de tropa formada.* Qué circunstancias se necesitan, etc.

**Tropa** franca. Saldrá del cuartel ó descansará á las diez de la mañana. Véase *Trabajos de instruccion en el cuartel.* Cesarán éstos, etc.

**Tropa** armada (Voz de). Qué hará el comandante

de la guardia saliente cuando oiga esta voz, dada por la centinela.

"El comandante de la guardia saliente, al oir del centinela la voz de: *Tropa armada*. mandará á la suya tomar las armas y la situará sobre el terreno acostumbrado para el relevo, correspondiendo al toque de marcha. Al formar la guardia, dejará á la izquierda un espacio suficiente para que la entrante pueda formar en él; si el terreno no lo permitiere, la saliente se colocará frente al puesto, dejando entre ella y éste el espacio necesario para la nueva guardia." Art. 958.

**Tropa** armada. El comandante de una guardia, cuando oiga esta voz dada por una de las centinelas, la mandará poner sobre las armas.

"Cuando pase tropa armada por un puesto, el comandante de él á la voz de la centinela de: *Tropa armada*, pondrá á la guardia sobre las armas, y terciadas, mandará tocar la marcha redoblada si aquella lo hiciere, bien entendido que toda tropa que lleve corneta, al pasar por una guardia, deberá tocar la marcha redoblada aunque no sea contestada." Art. 1010.

**Tropa** franca. El capitan de cuartel, vigilará que esta no salga sin ser reconocida por el sargento de puertas.

"Tendrá especial cuidado de que la tropa franca no salga sin estar presente el sargento de puertas, quien será el encargado del aseo y propiedad con que cada soldado deba salir á la calle." Artículo 1122.

**Tropa** franca. Saldrá despues de la lista de seis.

"Despues de la lista de la tarde, la tropa saldrá franca, si así lo dispusiere el superior." Artículo 1225.

**Tropa** en marcha en tiempo de paz. Relevará el servicio despues de la lista de la tarde. Véase *Relevo*

*de servicio de una tropa en marcha, en tiempo de paz.* Se hará, etc.

**Tropa** en marcha por las calles. Se ejecutará por el flanco doblando, áun cuando lleve bandera.

"Para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y gente de á pié, las tropas que marchen por las calles lo ejecutarán por el flanco doblando áun cuando lleven bandera, desfilando por uno de sus lados y sin ocupar la banqueta." Art. 1642.

**Tropa** en marcha. Debe dársele descanso de una hora á medio dia ó una de la tarde, para tomar alimento y proveerse de agua. Véase *Descanso á la tropa en marcha.* Se le dará uno, etc.

**Tropa** de infantería agregada á un regimiento ó destacamento de caballería. En igualdad de grados, tomará el mando de ambas fuerzas el que mande la caballería.

"De la misma manera el comandante de una tropa de infantería agregada á un regimiento ó á un destacamento de caballería, en igualdad de grado y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del comandante de la caballería; pero si fuere de mayor graduacion que éste, al primero corresponde el mando." Art. 1758.

**Tropa de infantería y caballería, reunidas.** Tomará el mando el jefe ú oficial, de mayor graduacion. Véase *Tropa de infantería agregada á un regimiento ó destacamento de caballería.* En igualdad de grados, etc.

**Tropa** de servicio en las trincheras. Número de cartuchos de que debe estar provista.

"Los soldados de servicio en la trinchera, deberán tener siempre en su cartuchera el número completo de cartuchos que se haya fijado. Si los consumieren durante su servicio, se les repondrán por

medio de recibos que darán los jefes de los batallones de trinchera, y que serán visados por el general de la misma." Art. 2519.

**Tropas** irregulares. Podrán tener diferente organizacion que la del ejército.

"Aunque toda fuerza armada al servicio del Gobierno Federal esté sujeta, en cuanto á disciplina y administracion de justicia, á esta Ordenanza general del ejército, las tropas irregulares que por circunstancias extraordinarias se manden formar, y las que pertenecieren á otros ramos de administracion, diferentes del de Guerra, podrán tener otra organizacion de la señalada en este Tratado, usando cualquiera clase de vestuario y armamento; pero nunca el uniforme detallado para el ejército." Art. 58.

**Tropas** en marcha. Si se encontraren varias, pernoctando en un mismo lugar, tomará el mando por el momento, el jefe de mayor graduacion y en igualdad de empleos, el más antiguo.

"Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no intervendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren" Art. 1692.

**Tropas** en marcha. Los jefes que las manden, tendrán presente lo prevenido en el art. 721.

"Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los generales ó jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo prevenido en el art. 721." Art. 1693.

**Tropas** en marcha para relevar ó establecer una guarnicion. Prevenciones á que deben sujetarse.

Véase *Relevo ó establecimiento de una guarnicion.* Las tropas que marchen con este objeto, etc.

**Tropas** al vivac. El general que las mande, vivaqueará con ellas. Véase *Acantonamientos frente del enemigo.* Los generales vivaquearán, etc.

**Tropas** cortadas por otras, en las marchas.

"En las marchas, ninguna tropa será cortada por otra." Art. 2235.

**Tropas** que fueren alcanzadas por otras, que siguen el mismo camino.

"Una tropa que encuentre ó alcance á otra haciendo alto en el camino que sigue, continuará su marcha si no recibiere órdenes en contrario, y la tropa detenida le facilitará el paso." Art. 2236.

**Tropas** que se encuentren en una encrucijada ó vifurcacion.

"Cuando dos fuerzas se encuentren en una encrucijada ó bifurcacion del camino, la última que llegue esperará á que pase la que llegó primero si estuviere en plena marcha." Art. 2237.

**Tropas** que suspenden su marcha para dejar pasar á otras.

"Las columnas que suspendan su marcha para dejar pasar á otra tropa, volverán á emprenderla ántes que los equipajes de ésta, si han de seguir unidas. Las que tuvieren que cruzarse con los equipajes de otras, suspenderán la marcha de éstos, si no pueden de otra manera continuar su camino." Art. 2238.

**Tropas** que tengan que cruzarse en su camino con los equipajes de otras. Suspenderán la marcha de éstos. Véase *Tropas que suspenden su marcha para dejar el paso á otras.* Las columnas, etc.

**Tropas** que tengan que suspender su marcha, para dejar el paso á otras.

"Los generales y jefes que tengan que suspender la marcha de una tropa, ántes de dar órdenes

en el sentido expresado, examinarán con todo detenimiento si esta disposicion no tiene inconveniente para el bien del servicio. Desde luego, se pondrán de acuerdo con el jefe que mande la tropa referida, y despues de haberse impuesto del objeto de las órdenes que lleve y deba cumplir, tomarán las determinaciones que creyeren convenientes, procurando en todo el interés general." Art. 2239.

**Tropas** que en un sitio bajan á la trinchera.

"Las tropas que bajen á la trinchera, marcharán por el flanco, y llevarán las armas suspendidas." Art. 2510.

**Tropas** sospechosas que se presenten á un puesto avanzado. Será arrestado, si es posible, el oficial que la mande. Véase *Puestos avanzados de un campamento.* Cuando se presente, etc.

**Tropas** que deben formar sobre el revés de una trinchera para recibir al enemigo.

"Despues de haber cubierto con tiradores las banquetas, las tropas se formarán sobre el revés de la trinchera para recibir al enemigo." Artículo 2521.

**Tropas** que salen de las trincheras, para rechazar las salidas del enemigo sitiado. No lo perseguirán.

"Las tropas que para rechazar al enemigo lleguen á salir de la trinchera, no lo perseguirán. El general de trinchera tendrá cuidado de hacerlas volver á sus puestos ántes de que la retirada de los sitiados permita á la artillería de la plaza tirar libremente contra ellas. Los trabajadores volverán á la trinchera, y los oficiales y sargentos de los destacamentos les pasarán lista sin suspender el trabajo, el cual se continuará sin pérdida de tiempo." Art. 2523.

**Tropas** que deben considerarse frente al enemigo.

"Se considerarán frente al enemigo aquellas tro-

pas que se encuentren á una jornada ordinaria ó ménos de los puestos avanzados de aquel." Artículo 3426.

**Tropel** de gente á inmediaciones de una guardia. Qué deberá practicar ésta, cuando aquel tenga lugar. Vease *Tropa armada á inmediaciones de una guardia.* Qué deberá hacerse en este caso, etc.

**Tropel** de gente. Toda centinela, en cuanto pueda, lo alejará de sí. Véase *Posiciones de que puede usar una centinela.* Nunca dejará el arma de la mano, etc.

**Tumultos** ó escándalos en los consejos de guerra. Los perturbadores serán consignados á la autoridad respectiva, y castigados conforme á este Código.

"De la misma manera se procederá cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hacia el consejo de guerra, ó hacia alguno de sus miembros, de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, y serán condenados:

I. Si son militares ó asimilados á los militares, sea cual fuere su grado ó rango, á las penas señaladas por el presente código para los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores estando de servicio.

II. Si no son militares ni asimilados á los militares, con una cuarta parte ménos de la misma pena." Art. 3085.

**Turno** á que han de sujetarse para el servicio, los individuos de una compañía ó escuadron.

"Siempre que por la importancia del servicio se manden elegir los individuos que hayan de prestarlo, el capitan primero no se sujetará á turno, sino que nombrará á los que conceptúe más aptos para el objeto que se le prevenga. El servicio regular que todos han de hacer, se arreglará á las

bases que se señalan en el mismo formulario, las cuales deberán tenerse presentes." Art. 487.

**Turno** quinto de la infantería. Qué trabajos corresponden á este turno.

"El quinto turno del servicio de la infantería comprende:

I. Los trabajos de fortificacion y edificios militares.

II. Los que tienen lugar en los parques de artillería, como los movimientos de las bocas de fuego en las murallas.

III. Los trabajos en los almacenes de administracion y los del ejército en general.

IV. Cuando la infantería tenga que suplir á la tropa de ingenieros y artillería en sus trabajos especiales y haya falta de personal.

V. Las faginas y trabajos en la plaza para cualquiera operacion que no esté prevista." Art 892.

**Turno** quinto de la infantería.

"Este turno se provée con tropa de todas las compañías del batallon que le corresponda darlo." Art. 893.

**Turno** sexto de la infantería. (Guardias extraordinarias).

"El sexto turno es el correspondiente á las guardias extraordinarias que tengan que hacer ó no su servicio completo." Art. 894.

**Turno** sétimo de la infantería. (Escolta de trenes). Se considera como servicio de plaza.

"Este servicio se cubrirá con el batallon que le corresponda, teniendo presente el mayor de órdenes que los siete turnos de la infantería explicados en los artículos anteriores, corresponden á todos los batallones de la guarnicion por su número de órden.

El sétimo turno, será nombrado especialmente

por la órden general y se considera en guarnicion, como servicio de plaza." Art. 895.

**Turno** primero de servicio en campaña. Los oficiales designados para éste, cuando lo concluyan, podrán ser nombrados para el segundo y tercero, á ménos que lo hubieren sido para un destacamento cuyo servicio haya durado más de veinticuatro horas. Véase *Servicio de primer turno en campaña.* Los oficiales, etc.

**Turno** de jefes de dia. Este rolará entre los coroneles, tenientes coroneles y mayores de infantería, caballería, artillería é ingenieros de una plaza. Véase *Servicio de jefe de dia.* Este rolará, etc.

**Turno** segundo del servicio en campaña. Manera de nombrarlo. Véase *Segundo turno de servicio en campaña.* Manera de nombrarse, etc.

**Turnos** y formalidades para puestos y destinos. El general en jefe de un ejército no se sujetará á éstos, y nombrará para ocuparlos á los individuos que considere más apropósito. Véase *Esplicaciones sobre turno ó formalidades* Ningun oficial puede pedirlas á su superior, etc.

**Turnos** de servicios que corresponden á la infantería. El mayor de plaza los tendrá presentes para el nombramiento de servicios.

"Para mejor determinar el servicio de una plaza, el mayor de órdenes tendrá presente que á la infantería le corresppnden seis turnos. (Arts. 1983 hasta el 1993).

1. ° Los destacamentos, escoltas y fuerza destinada á cubrir puestos exteriores, que no se relevan diariamente.

2. ° Las guardias de plaza, las de policía y los soldados que sirven como ordenanzas, los cuales se relevan cada veinticuatro horas.

3. ° Las guardias de honor.

4. ° Las rondas y patrullas.

5. ° Los trabajos y faginas.
6. ° Las guardias extraordinarias.
7. ° Escoltas del tren del ferrocarril.

Los turnos 1. °, 3. °, 4. °, 5. °, 6 ° y 7. °, tienen lugar en tiempo de paz como en el de guerra.

El 2. ° solo en guanicion." Art. 878.

**Turnos** de servicio. Para éstos, rolarán los cuerpos de la guarnición.

"Los cuerpos en la guarnicion de una plaza, rolarán entre sí para los diferentes turnos del servivicio; los oficiales, sargentos, cabos y soldados que compongan una guardia, en cuanto sea posible, pertenecerán á una misma compañía; pero la guardia siempre se compondrá del mismo batallon ó regimiento, teniendo presente que miéntras no lo exijan las circunstancias del servicio, á las tropas entradas á una guarnicion para emplearlas en ella, no se les nombrará de faccion en la plaza sino hasta despues de pasados cuatro dias de descanso." Art. 887.

**Turnos** de servicio de la caballería. Servicios que les corresponden.

"La caballería tiene cinco turnos de servicio:

1. ° Destacamentos.
2. ° Guardias de garitas.
3 ° Partidas.
4. ° Escoltas.
5. ° Patrullas.

I. El primer turno lo puede hacer la caballería, ya sea montada ó pié á tierra, para ayudar, en este caso, á la infantería, si no hubiere la fuerza suficiente de esta arma para cubrir el servicio.

II. A las guardias de garitas podrá ir la tropa á pié ó montada.

III. Para el tercer turno, siempre irá montada la tropa de caballería, y la que se nombre de partida pertenecerá, lo mismo que sus oficiales y cla-

ses, á un mismo escuadron; el comandante de ella recibirá instrucciones del comandante militar, que le serán dadas con toda claridad y por escrito.

IV. El cuarto turno generalmente será provisto con tropa á caballo, ya sea para conducir presos ó para escoltar alguna persona de categoría. Los individuos que lo componen, podrán ser del mismo escuadron ó gente escogida del regimiento. Esta fuerza, ademas de las instrucciones que por conducto del mayor de órdenes se le comuniquen, recibirá las particulares de la persona para la cual esté destinada.

V. El quinto turno, correspondiente á las patrullas, se nombrará de la tropa y clase de todo el regimiento, y los comandantes de ellas, por el turno que les corresponda en el mismo, recibirán órdenes del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor en las divisiones ó brigadas, y su servicio será relevado de dos en dos horas de dia y de noche, si así lo exigieren las circunstancias. Las patrullas, al hacer el servicio en la noche, irán provistas de la contraseña del servicio para que puedan reconocerse en caso de cruzarse en su derrotero. En caso de extrema necesidad, podrá nombrarse á la caballería toda clase de servicio." Artículo 899.

**Turnos** de servicio en una guardia. El comandante los arreglará con equidad.

"De regreso al cuerpo de guardia, arreglará los turnos, fijando su relevo de manera que todos los sargentos, cabos y soldados hagan su faccion con entera igualdad á los demas, segun su clase." Artículo 976.

**Turnos** de servicio en campaña. Enumeracion de éstos.

"Al servicio de campaña corresponden tres tur-

nos, á los cuales se deberá atender con precision, correspondiendo al primero:

I. Las granguardias y demas puestos exteriores.

II. Las guardias de honor.

III. Las guardias interiores, comprendiendo en ellas las de almacenes, hospitales y demas establecimientos.

IV. El servicio de ordenanzas.

V. La guardia en prevencion.

El segundo turno comprende:

I. Los trabajos de guerra, tales como las obras de campaña y la apertura de comunicaciones.

II. Los destacamentos necesarios para la proteccion de estos trabajos.

III. Los destacamentos encargados de proteger las diversas faginas que se nombren.

El tercer turno comprende:.

I. Las faginas que marchen sin armas, dentro ó fuera del campo.

II. Los destacamentos que asistan á las ejecuciones." Art. 1985.

**Turnos** de servicios en campaña. Para este se nombrarán los oficiales, por órden de antigüedad.

"Para los tres turnos del servicio, se nombrarán los oficiales por órden de antigüedad; pero el jefe en caso necesario, elegirá al que considere más á propósito para el mejor servicio." Art. 1990.

**Turnos** de servicio en campaña. El de tropa se nombrará segun las reglas establecidas para los batallones ó regimientos en el servicio de plaza, y para el primer turno la tropa llevará las mochilas á la espalda.

"Los sargentos, cabos, soldados y cornetas, se nombrarán para los tres turnos del servicio, segun las reglas establecidas en el Reglamento para el servicio interior de los batallones ó regimientos y para el de plaza. Para el servicio del primer tur-

no llevarán sus mochilas á la espalda, y si no se dan órdenes en contrario, marcharán con armas y equipo á los trabajos que se hagan fuera del campo." Art. 1992.

**Turnos** de servicio en campaña.

"Se contarán como cumplidos los servicios del primero y segundo turnos, desde que las guardias ó destacamentos hayan salido del recinto del campo ó acantonamiento, y si se trata de una guardia interior, desde que dicha guardia haya llegado á su puesto y comenzado tambien su servicio." Artículo 1997.

**Turnos** primero y segundo de servicio en campaña. Se nombrarán para éstos á los oficiales superiores siempre que así lo requieran la importancia de las guardias y destacamentos.

"Los oficiales superiores de los batallones ó regimientos se nombrarán para los servicios del primero y segundo turno, si la importancia de las guardias ó de los destacamentos lo hacen necesario." Art. 2003.

**Turnos** del servicio en campaña. Cómo debe nombrarse el primero Véase *Primer turno del servicio en campaña.* Cómo debe nombrarse. Los sargentos, cabos, etc.

# U

**Uniforme** correspondiente á los pagadores. Con él se presentarán en los asuntos oficiales. Véase *Pagadores*. En los asuntos oficiales, etc.

**Uniforme,** gola y espada. El comandante de una guardia permanecerá siempre con estas prendas durante su servicio. Véase *Ausencia de su puesto*. El comandante de una guardia no la verificará bajo ningun pretexto, etc.

**Uniforme** de los asesores. En todos los actos del servicio portarán el de su clase. Véase *Asesores*. En todos los actos del servicio, etc.

**Uniforme** de los magistrados letrados de la Suprema Corte. Usarán el de general de brigada en todos los actos del servicio judicial, y sin él, no serán reconocidos ni respetados. Véase *Magistrados letrados de la Suprema Corte*. Carácter militar que deben tener y sueldo que han de disfrutar, etc.

**Uniforme** de los procuradores de la Suprema Corte de Justicia Militar. Usarán el de coronel de caballería en todos los actos del servicio judicial. Véase *Procuradores*. En todos los actos del servicio militar, etc.

**Uniforme** de gala. Lo usarán siempre las guardias de honor. Véase *Mochila*. La llevarán á la espalda, etc.

**Uniforme** que diariamente debe llevar la tropa. La órden del dia fijará el que deba usarse.

"En las plazas en que varios batallones ó regimientos estén de guarnicion, se fijará en la órden general los dias en que deba cambiarse el vestido de lienzo ó de paño, á fin de que toda la tropa esté siempre uniformada." Art. 829.

**Uniformidad** y buena instruccion de los oficiales de un batallon ó regimiento. El mayor los reunirá á menudo, para cerciorarse de ella.

"El mayor reunirá muy á menudo á todos los capitanes primeros, segundos y subalternos, para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar segun Reglamento y el espíritu con que deben dar las voces de mando, cuidando asimismo de que saludan cumplidamente y con marcialidad." Art. 686.

**Uniformidad** en el cuidado y gobierno de las fracciones reglamentarias de una compañía ó escuadron. Véase *Obligacion del capitan primero de hacer que cumplan con sus deberes sus subalternos.* El capitan primero vigilará, etc.

**Urbanidad** civil. La observarán todos los militares.

"Para llenar objeto tan importante, ademas de las reglas de urbanidad civil que se acostumbran entre personas de buena educacion, se observarán los preceptos de educacion militar que en los artículos siguientes se expresan." Art 1617.

**Úsese** á las licencias absolutas ó ilimitadas. Solo el comandante militar de la plaza de México podrá ponerlo.

"Pondrá el *úsese* á todas las licencias absolutas é ilimitadas, expedidas por la Secretaría de Guerra. Art. 834.

**Úsese** á las licencias temporales concedidas por los

jefes de batallones ó regimientos. Llenarán este requisito los comandantes militares.

"Los demas comandantes militares y jefes de las armas, pondrán el *úsese* á las licencias temporales que se concedan por un jefe de batallon ó regimiento, si tienen los requisitos de ordenanza." Art. 835.

**Uso** que una guardia debe hacer de sus armas. Solo en caso de ataque le está permitido.

"Fuera del caso expresado en el artículo anterior, las guardias no deberán hacer uso de sus armas." Art. 994.

**Uso** fraudulento de timbres ó sellos de la Nacion.

El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee, ó intente emplearlos, de un modo fraudulento en perjuicio de la Nacion, ó en beneficio ó provecho propio ó perjuicio de otro, será castigado con prision desde cinco hasta ocho años." Art. 8678.

**Uso** del nombre de un superior, para el logro de un fin particular, sin estar autorizado para ello. Véase *Suposicion de órden de un superior, para un fin particular, etc.*

**Usurpacion** de uniforme ó insignias militares.

"Se castigará con pena de prision de uno á dos años á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente conferidas. La misma pena sufrirá el militar que acepte ó porte condecoraciones extranjeras, sin permiso del Congreso de la Union." Art. 8767.

**Útiles** y enseres de una guardia en prevencion. Su

comandante cuidará se conserven en buen estado. Véase *Limpieza del cuerpo de guardia en la prevencion.* La mandará hacer su comandante, etc.

**Útiles,** equipo y vestuario que debe darse á la tropa y duracion que ha de tener. Véase *Vestuario, equipo y útiles que han de darse á la tropa, etc.*

**Útiles** para el rancho. El armero del cuerpo hará sus composturas.

"Ademas de las composturas de las armas, el armero hará la reparacion de los útiles del rancho." Art. 1867.

**Útiles** para la conservacion de las armas. Los soldados tendrán los necesarios.

"La conservacion de las armas y municiones deberá ser objeto de la atencion constante de los coroneles; por consiguiente, cuidarán de que cada capitan primero ó comandante de compañía ó escuadron, vigile y haga que los soldados tengan los útiles necesarios para la limpieza y conservacion de sus armas; en la caballería, cuidarán ademas de la conservacion del arnés y del herraje." Artículo 1868.

**Útiles** necesarios para las tropas en un campamento.

"Los útiles que falten á los batallones ó regimientos les serán ministrados por el parque de ingenieros, ó á falta de éste, por el de reserva de la artillería." Art. 1940.

# V

**Vacante** de coronel. Casos en que por aquella, debe tomar el mando el teniente coronel.

"Siempre que estuviere vacante el empleo de coronel ó se hallare éste ausente en el extranjero, el teniente coronel tendrá el mando del batallon ó regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose el coronel dentro de la República, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el batallon ó regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas y con precision de obedecer las que el coronel le comunique." Art. 651.

**Vacante** de sargento segundo. Será cubierta por el cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada. Véase *Ausencias del sargento segundo.* Cuando ésta tenga lugar, etc.

**Vacante** del empleo de coronel de un batallon ó regimiento. Cuando esta ocurra se cubrirá por la Secretaría de Guerra, en la forma prevenida en el Trat. III, Tít. XIX. Véase *Ausencias del coronel de un batallon ó regimiento.* En éstas lo suplirán accidentalmente los otros jefes del cuerpo, etc.

**Vacantes** de generales de division.

"Las vacantes de los generales de division se

proveerán con los de brigada efectivos, y las de los de esta clase con la de generales graduados y la de coroneles efectivos." Art. 91.

**Vacantes** de generales de brigada. Para proveerla se hará la propuesta con justificacion por el Departamento de Estado Mayor Especial.

"Para proveer las vacantes que en la clase de general de brigada hubiere en el ejército, rolarán en primer lugar los generales graduados, y en segundo los coroneles efectivos; y por el Departamento de Estado Mayor se hará la propuesta al Secretario de Guerra, en una terna, teniendo presente para este importante grado del ejército, la antigüedad sin defectos; y en caso de que en los de la terna, concurriesen iguales circunstancias respecto del tiempo de servicios, se preferirá al que los tenga mayores en su último empleo; y si hubiere paridad, se propondrá en primer lugar al que tenga mejor capacidad, aptitud y cualidades sobresalientes para el mando, con justificado concepto de su conducta y méritos." Art. 1384.

**Vacantes** de generales de brigada. Cómo se han de proveer. Véase *Vacantes de generales de division*. Las vacantes etc.

**Vacantes** que ocurran en el ejército. Para cubrirlas, se tomarán jefes y oficiales de los cuadros de reserva y del depósito. Véase *Depósito*. De éste y de los cuadros de reserva se cubrirán las vacantes del ejército, etc.

**Vacantes** de jefes y oficiales. Luego que éstas ocurran, el coronel dará parte al secretario de guerra, para que se cubran.

"El coronel luego que haya vacante de jefes y oficiales en el batallon ó regimiento que manda, dará aviso al secretario de guerra, para que éste disponga que se cubran conforme á lo dispuesto en el Tít XIX del Trat. III. Art. 678.

**Vacantes** de sargentos segundos y cabos. Cómo deben cubrirse éstas. Véase *Ascenso á sargento segundo*, etc.

**Vacantes** de coronel en los batallones ó regimientos. Cuando esta ocurra, el Departamento respectivo de la Secretaría. propondrá la terna correspondiente y acompañará el pliego de posterga si la hubiere.

"Cuando vaque en los batallones ó regimientos del ejército el empleo de coronel, el Departamento respectivo propondrá al Secretario de Guerra la terna. que se formará de los tenientes coroneles que tengan condiciones para el ascenso; y si hubiere posterga, se adjuntará con la referida propuesta, conforme al formulario núm. 128." Art. 1882.

**Vacantes** que ocurran en una junta de honor. Serán cubiertas por eleccion.

"Toda vacante de los miembros de la junta de honor será cubierta inmediatamente por medio de eleccion verificada segun el art. 1427. La residencia de la junta será donde se halle el coronel ó comandante del batallon ó regimiento." Art. 1446.

**Vacantes** que resulten en el Cuerpo de Administracion, excepto las de jefe superior y contador.

"Una vez provisto el Cuerpo de Administracion de todos los oficiales que le corresponden, las vacantes que despues resulten por cualquier motivo, á excepcion de las del jefe superior y contador, se proveerán por rigorosa escala entre el personal que forma el cuerpo, atendiéndose á los servicios y circunstancias especiales de cada uno, que constarán en las propuestas; las de oficiales cuartos serán cubiertas por personas extrañas al Cuerpo." Artículo 2582.

**Vacantes** de oficiales de administracion, para el servicio de los cuerpos. Cómo deben cubrirse.

"En caso de que habiendo vacantes de oficiales

para el servicio de los cuerpos, sea insuficiente el número de los de administracion para cubrirlas, se proveerán con los oficiales supernumerarios ó con personas extrañas que reunan los requisitos expresados en el art. 2580." Art. 2590.

**Valor** de prendas extraviadas por un soldado. Descuento que ha de hacérsele y tiempo de arresto que ha de imponérsele por este delito.

"Siempre que para satisfacer el valor de las prendas extraviadas, de las cuales no debe disponer el soldado, se le arrestare ó pusiere á descuento, no podrá exceder de dos meses el tiempo del arresto; y si en ellos no hubiere satisfecho dicho valor, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente una tercera parte de su haber, hasta cubrir el resto de la deuda." Art. 155.

**Vanguardia** y retaguardia de las tropas en marcha, en campaña.

"La fuerza de la vanguardia y retaguardia de una ó de varias armas, se arreglará segun la naturaleza del terreno y la posicion en que se encuentre el cuerpo principal, respecto del enemigo. La vanguardia y retaguardia se destinarán únicamente á cubrir los movimientos del cuerpo de que forman parte, y á contener al enemigo hasta que el general en jefe haya tenido tiempo de tomar sus disposiciones. La vanguardia no ocupará siempre la cabeza de la columna; en una marcha de flanco se la empleará en apoderarse de las posiciones propias para cubrir el movimiento que se ejecute." Art. 2191.

**Vanguardia** de un ejército en campaña.

"La vanguardia podrá algunas veces componerse de las tres armas, con algunos destacamentos ó compañías de zapadores." Art. 2192.

**Vanguardia** de una tropa durante la batalla.

"La vanguardia, luego que haya rechazado los

puestos avanzados del enemigo, si no ha podido hacer prisioneros, ó cortarlos de su campo, medios que ha de procurar siempre, ocupará al avanzar todos los puntos que puedan cubrir ó facilitar la marcha de las tropas de que forma parte, así como aquellos cuya posesion le sea necesaria en caso de retirada, como los puentes, desfiladeros, bosques, alturas, etc. Una vez conseguido este objeto, la vanguardia, sin comprometerse, emprenderá algunos ataques para entretener al enemigo, y para engañarlo sobre la marcha y proyectos del cuerpo á quien precede." Art. 2298.

**Vanguardia** de una tropa al entrar en batalla.

"Las tropas que la vanguardia haya dejado escalonadas detrás de ella, para conservar sus comunicaciones, se le incorporarán tan luego como otras lleguen al mismo terreno. Si el cuerpo principal toma posiciones y la vanguardia queda separada de él por alturas ó desfiladeros que sea preciso ocupar para ligarse con ella, estos puntos se guarnecerán con tropas sacadas del cuerpo principal." Art. 2300.

**Vejaciones** cometidas por dispersos ó rezagados.

"El conductor, trenista, rezagado ó disperso que se haga culpable de vejaciones contra los vecinos del lugar por dónde transite, será castigado con prision de uno á cinco años." Art. 8727.

**Venta** de caballos ó mulas de desecho. Qué formalidades deben preceder á ésta.

"El coronel, para proponer la venta de caballada ó ganado de tiro desechable, reunirá una junta, compuesta de los jefes del batallon ó regimiento, los capitanes primeros, un segundo, un teniente y un subteniente ó alférez, en la que se decidirá si es ó no de procederse al desecho." Art. 712.

**Venta** ó empeño de prendas ó efectos de municion.

"A todo individuo que compre, recepte ó reci-

ba en prenda, armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito." Art. 3666.

**Venta** de prendas ó efectos de municion.

"A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision." Art. 3667.

**Venta** ó empeño de despachos, diplomas ó condecoraciones.

"Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble." Art. 2668.

**Venta** de caballos ó ganado de tiro. Véase *Cambio ó venta de caballos, etc.*

**Ventaja** que resulta al soldado, del esmero y cuidado de la ropa.

"En el esmero y cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no sufra el descuento para su reposicion, y que se granjée el aprecio de sus jefes, para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura ni mal remiendo; el pelo corto, el kepí ó schacot bien puesto, y en todo su parte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado." Artículo 156.

**Ventaja** de un peso mensual de sobresueldo, que disfrutará el soldado de primera clase. Véase *Eleccion de un soldado de primera clase.* Para su eleccion deberán tenerse presentes, etc.

**Ventaja** que resulta de la union y seguridad de las

evoluciones, aunque éstas se practiquen al frente del enemigo. Véase *Instruccion en el ejercicio y manejo de armas de una compañía ó escuadron.* El ejercicio y manejo de armas, etc.

**Ventajas** en la disciplina de una compañía ó escuadron. Véase *Instruccion en el ejercicio y manejo de armas de una compañía ó escuadron.* El ejercicio y manejo de armas etc.

**Verdad** en asuntos del servicio. Véase *Ocultacion de verdad, etc.*

**Vestuario,** equipo y útiles que han de darse á la tropa y duracion que debe tener.

"Se abonará al soldado y cabo de escuadra la cantidad que designe el Presupuesto del ramo de Guerra, para lavado, barbero y gasto comun: se les entregará adelantado, un pantalon y un saco ó levita de paño cada treinta meses; las mismas prendas de dril cada seis; dos camisas y dos calzoncillos de manta cada ocho; un par de zapatos cada cuatro; una corbata y un paño de sol cada seis; un kepí, dos pañuelos y un saco de racion cada doce; un capote y una mochila, cada sesenta; una manta de cama, una caramañola con platos y porta, un porta-fusil y un porta-mantas, cada veinticuatro; un schacot y una fornitura, cada cuarenta y ocho. El de caballería y tropa montada de artillería y tren, recibirá una bruza para la limpia, un saco para cebada y una blusa cada doce meses; un cinturon y cordon de sable, una montura equipada, una mantilla, un par de acicates con correones, cada cuarenta y ocho; una manta-silla cada veinticuatro; un morral cada treinta; un mandil cada diez y ocho; un escobeton cada seis, y una almohaza cada veinticuatro meses." Art. 43.

**Vestuario** de la infantería.

"La infantería tendrá el vestuario que designe

el Reglamento. La artillería, batallon de zapadores y compañías de ambulancia, tendrán el vestuario igual al de infantería, designando sus reglamentos respectivos los colores, bordados y escudos que deban llevar." Art. 54.

**Vestuario** de artillería. Véase *Vestuario de infantería*. La infantería, etc.

**Vestuario** del batallon de zapadores. Véase *Vestuario de infantería*. La infantería, etc.

**Vestuario** de las compañías de ambulancia. Véase *Vestuario de infantería*. La infantería, etc.

**Vestuario** de la caballería.

"La caballería, artillería montada, escuadron del tren y gendarmería del ejército, tendrán el vestuario que designa el Reglamento correspondiente." Art. 55.

**Vestuario** de la artillería montada. Véase *Vestuario de la caballería*. La caballería, etc.

**Vestuario** del escuadron del tren. Véase *Vestuario de la caballería*. La caballería, etc.

**Vestuario** de la gendarmería del ejército. Véase *Vestuario de la caballería*. La caballería etc.

**Vestuario** y armamento de las tropas irregulares. Véase *Tropas irregulares*. Su disciplina y administracion de justicia, etc.

**Vestuario,** armamento y municiones. El soldado los conservará en buen estado de servicio.

"Desde que al soldado se le entregue el vestuario, equipo, menaje, armas y municiones que le correspondan, observará perfectamente el modo de cuidar todo con aseo, y conservarlo en buen estado de servicio; conocerá bien su arma, el nombre de las piezas de que se compone, y el modo de armarla y desarmarla, para poder apreciar la ventaja que le resulta de tenerla en completa utilidad." Art. 164.

**Vestuario,** armamento y municiones. El cabo de

una escuadra debe tener una lista de las de la suya. Véase *Lista por antigüedad de los soldados de una escuadra.* El cabo de ella deberá tener, etc.

**Vestuario** de sargentos. Este se incluirá en las listas respectivas, aunque sea de propiedad de aquellos.

"El vestuario de los sargentos se incluirá en dichas listas. áun cuando sea de su propiedad." Artículo 464.

**Vestuario** de tropa. Los que de esta clase pasen á inválidos, ó se retiren, deberán llevarse el suyo que estuviere de medio uso.

"Los sargentos y soldados que por sus servicios é inutilidad en la carrera deban pasar á invalidos, á dispersos ó retirados, deberán llevar todo su vestuario, si estuviere de medio uso." Art. 1572.

**Vestuario** y equipo.

"El vestuario y equipo se construirán por cuenta de la Nacion, dándoseles á los individuos de tropa, con exclusion de los sargentos, sin cargo alguno, por conducto de los pagadores." Art. 2784.

**Vestuario** y equipo. Cómo deben pedir el que les falte, los jefes de los cuerpos.

"Los cuerpos serán provistos oportunamente por la Comisaría general ú oficinas directivas, de las prendas y efectos que sean necesarios, para cuyo efecto los jefes que los manden, con anticipacion harán el pedido á la Secretaría de Guerra, por medio de un estado que lo indique, con expresion del motivo, acompañando una relacion detallada que les dará el pagador, del existente en el depósito." Art. 2785.

**Vestuario** y equipo que áun no se haya distribuido en los cuerpos. Pertenece á la Nacion y estará á cargo del pagador.

"El vestuario y equipo, miéntras no se reparta, pertenece á la nacion, estando al cargo y cuidado del pagador, el que en el acto que lo reciba, pre-

vio aviso que dará al jefe del cuerpo, lo depositará en el cuartel en un lugar seguro y conveniente á su conservacion, cuyo lugar será designado por el expresado jefe; y éste prevendrá que desde luego quede bajo la vigilancia del comandante de la guardia en prevencion, sin que por ningun motivo permita á otra persona que no sea el pagador, la extraccion ó introduccion de prendas." Art. 2788.

**Vestuario** y equipo. Cómo debe el pagador proveer de éste á los individuos de tropa del cuerpo.

"Para proveer el pagador á los individuos de tropa de las prendas de vestuario y equipo, lo hará por conducto de los capitanes ó comandantes de compañías ó escuadrones, para lo cual éstos harán una relacion nominal con expresion de las prendas que necesite cada uno, así como del tiempo en que cumplan su duracion, que comenzará á contarse desde la fecha de las relaciones. Estas las presentarán al mayor, para que, satisfecho de que las prendas que se piden han terminado su tiempo, ponga su constancia. En seguida el jefe del cuerpo pondrá el *dése*, y con dichos documentos, que tendrán los requisitos explicados, entregará el pagador el vestuario que se necesite." Artículo 2788.

**Vestuario** y equipo de desertores. Forma en que debe entregarse á la pagaduría, por los comandantes de compañía ó escuadron.

"El vestuario y equipo que dejen los desertores ó los individuos que sean baja por otro motivo, pertenece tambien á la Nacion, y por lo mismo será entregado á la pagaduría por los comandantes de las compañías ó escuadrones, haciendo para ellos una detallada relacion de los individuos y y sus prendas, con anotacion de las fechas en que éstos las recibieron, la que prévia la constancia del mayor y el *admítase* del jefe del cuerpo, se en-

tregará al pagador, y éste expedirá el resguardo correspondiente. El vestuario dejado por los que mueren de enfermedades contagiosas, se quemará á presencia del ayudante del cuerpo y de un oficial de la compañía ó escuadron del finado, dándose noticia de ello al pagador para que lo anote en su cuenta." Art. 2789.

**Vestuario** y equipo de desertores. Los comandantes de compañías no podrán distribuirlo, sin haberlo sacado oficialmente de la pagaduría.

"El pagador, á principios del mes, en vista de las bajas que consten en la revista de comisario, examinará si obran en su poder las respectivas introducciones, y en caso de faltar algunas, inmediatamente lo comunicará por escrito al jefe del cuerpo, el que ordenará que en el acto se verifique, prohibiendo que los comandantes de compañías ó escuadrones distribuyan esas prendas, sin haberlas sacado oficialmente de la pagaduría." Art. 2790.

**Vestuario** y equipo que se entregue á un pagador. Cómo debe hacerle los asientos en libreta, la oficina respectiva.

"Siempre que se entregue por las oficinas directivas vestuario ó equipo al pagador, se le hará el asiento en el *debe* de la libreta, pormenorizando las prendas y valores que ellas tengan." Art. 2791.

**Vestuario** y equipo recibido por un pagador. Inmediatamente hará en sus libros los asientos que van á expresarse.

"Recibido el pagador del vesturio y equipo, como ántes se previene, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la cuenta de depósito de vestuario y equipo y acreditando á la de vestuario y equipo en comision del valor total del que reciba, haciendo en el auxiliar de la cuen-

ta del depósito los asientos correspondientes." Artículo 2792.

**Vestuario** y equipo entregado por el pagador á las compañías ó escuadrones por medio de relaciones. Cómo debe proceder en este caso.

"Cuando el pagador entregue vestuario y equipo á compañías ó escuadrones, al calce de las relaciones indicadas pondrá el valor que las prendas tengan, conforme á los precios con que á él le fueron entregadas; en seguida adeudará del total importe á la cuenta de órden *Vestuario y equipo en comision*, y acreditará á la de depósito de vestuario y equipo, practicando en el auxiliar del depósito los asientos respectivos. En el débito de las cuentas de los individuos que reciban, asentará las prendas y efectos sin valores, especificando solamente la fecha en que cumplan el tiempo señalado para su duracion. Art. 2798.

**Vestuario** y equipo dejado por bajas, existente en depósito.

"Siempre que en depósito haya existencias de vestuario y equipo dejado por bajas, el pagador bajo su responsabilidad no ministrará nuevo sin haber distribuido aquel." Art. 2795.

**Vestuario** y equipo nuevo entregado á los individuos del cuerpo por los pagadores. Del repartido en el mes anterior, dará cuenta al visitador que haga la visita mensual.

"El dia primero de cada mes, hará el pagador una detallada relacion de las prendas nuevas que haya entregado á los individuos de tropa en el anterior, la que con la constancia del mayor y *visto-bueno* del jefe del cuerpo, dará cuenta al visitador que pase á examinarle sus cuentas, y este dato sirva para que la oficina directiva le abone el importe total en la libreta respectiva." Art. 2796.

**Vestuario** y equipo.

"Los batallones y regimientos del ejército no darán de baja el vestuario ó equipo aun cuando haya cumplido su tiempo de duracion, sin prévia órden de la Secretaría de Guerra." Art. 2799.

**Vestuario** y equipo.

"La tropa se ocupará diariamente de su reparacion, de la una á las tres de la tarde. Véase *Reparacion del vestuario* y *equipo*. La tropa etc.

**Vestuario** y equipo ministrado á las partidas. Qué deben practicar los habilitados de ellas cuando lo reciban.

"Si á las partidas se les ministra vestuario, los habilitados darán parte por escrito al pagador, pormenorizando lo que reciban, y harán su distribucion, cumpliendo para ello con lo que en este reglamento se previene, dando igualmente parte al jefe del cuerpo." Art. 2832.

**Vestuario** y equipo. Los guarda-almacenes no verificarán asientos ningunos en las libretas de los pagadores, respecto de las entregas que les hagan de vestuario y equipo, pues estas son atribuciones de la comisaría general y oficinas respectivas. Véase *Asientos en las libretas de los pagadores, respecto de vestuario y equipo*. Los oficiales, etc.

**Vestuario.** Cómo ha de considerarse éste en las listas. Véase *Lista de armamento, municiones y vestuario, etc.*

**Veteranizacion** de los individuos pertenecientes á la milicia de auxiliares. Será considerada como ascenso y para lograrla presentarán exámen.

"Se considerará como ascenso en el ejército la veteranizacion de los generales, jefes y oficiales pertenecientes á la milicia de auxiliares, para cuyo caso se observará lo siguiente:

1.° Los generales, jefes y oficiales que pertenezcan á la milicia de auxiliares que pretendan ve-

teranizar, acompañarán á su instancia los certificados respectivos que justifiquen el tiempo de servicios y la conducta observada, en la inteligencia que solo se admitirán como buenos los certificados de los generales y jefes á cuyas órdenes hayan servido. (Art. 745).

2.° Presentarán exámen de las materias del arma á que pertenezcan, conforme con la instruccion reglamentaria que debe tener un oficial. (Tít. XV de este Tratado).

3.° Respecto de los generales y coroneles de la milicia auxiliar del ejército, al veteranizar, el Departamento respectivo enviará la copia de su hoja de servicios al Senado, para la ratificacion del nombramiento hecho por el Presidente de la República. (Arts. 1378 y 1386)." Art. 1395.

**Viciosos** incorregibles. Antes de dar el capitan primero el parte relativo á un individuo de su compañía ó escuadron que tenga estos defectos, hará practicar un reconocimiento de las prendas que tenga en su mochila ó maleta. Véase *Permanencia por la noche, sin permiso, fuera del cuartel, de cualquiera individuo de una compañía ó escuadron.* Qué debe practicar el capitan primero, etc.

**Victorias** ó reveses. Los partes que se den relativas á ellas, serán sencillos y sin exageraciones.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada en campaña, en los partes que rinda de victorias ó reveses, será siempre exacto, refiriendo con sencillez los acontecimientos, sin exagerar la magnitud del triunfo ni lo desastroso de la derrota, pudiendo extenderse á indicar al gobierno las medidas que crea oportunas para dominar la situacion en que se encuentre." Artículo 1777.

**Vigilancia** que debe tener de las armas, la centinela de ellas.

"La centinela de las armas vigilará que nadie las reconozca ni quite alguna de su lugar, si no es por órden del superior; estará atenta á las conversaciones de los soldados para dar aviso de cualquiera especie que merezca ponerse en conocimiento del comandante de la guardia, y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á las armas, que las toque." Art. 187.

**Vigilancia** que debe observar un subteniente cuando esté de faccion.

"Cuando se halle en faccion, sea en paz ó en guerra, será en extremo vigilante, observando estrictamente, si estuviere subordinado á otro, las órdenes que reciba; sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas, cuando se halle independiente en el mando." Art. 884.

**Vigilancia** de un cabo de guardia. Por ella debe ser el descanso de sus jefes. Véase *Cabo de guardia.* Por su vigilancia deberá ser el descanso de sus jefes, etc.

**Vigilancia** desconfiada. Debe tenerla siempre el comandante de una guardia.

"La vigilancia de un oficial de guardia será siempre desconfiada; pero tendrá mayor cuidado los dias feriados ó cuando por circunstancias particulares se ocasionen en la plaza movimientos extraños." Art. 980.

**Vigilancia** que deben ejercer los jefes del cuerpo de administracion, sobre sus subordinados.

"Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los oficiales de este cuerpo; su mal manejo fundado en la disipacion, aficion al juego ó á la embriaguez, ingerencia particular en los negocios oficiales, son causas de destitucion. Para comprobarlas, se formará por el tesorero, conforme á los datos que obren en su poder, un expe-

diente sumario de los hechos, el cual presentará al Secretario de la Guerra, para que acuerde lo conveniente." Art. 2588.

**Vigilancia** que las oficinas directivas deben ejercer, sobre el cumplimiento del Reglamento de administracion.

"Las oficinas directivas vigilarán constantemente de la exacta observancia de lo prevenido para la administracion de los cuerpos; y cualquiera tolerancia ó disimulo de su parte, los hará responsables de los perjuicios que en el servicio administrativo se originen." Art. 2857.

**Vigilante,** seguro, exacto, inteligente y capaz. Debe serlo el ayudante respecto de la disciplina y buen órden del batallon ó regimiento. Véase *Disciplina.* Debe inculcarla el ayudante en todas las clases desde el soldado hasta el capitan segundo, etc.

**Violacion** de disposiciones legales.

"Tambien debe juzgarse en una sola causa, el hecho por el cual se violan diferentes disposiciones legales, siempre que aquel sea tal y único." Art. 3373.

**Violacion** de disposiciones penales.

"Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor de éstas." Art. 3377.

**Violacion** de una ley penal. En qué casos se impondrá pena de complicidad, al inferior que la obedezca.

"Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecucion de una órden del servicio, el jefe militar que hubiere dado la órden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

I. Cuando se haya excedido en la ejecución de la órden que le fué dada.

II. Cuando haya firmado, trasmitido ó ejecutado órden de su superior que tenga por expreso objeto la comision de un delito comun ó militar. Artículo 3386.

**Violacion** de la palabra de honor. En qué casos se incurre en esta falta.

"Viola la palabra de honor, el general, jefe ú oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer comprometiendo su palabra de honor, dentro de las prescripciones legales." Art. 3769.

**Violacion** de la palabra de honor. Penas en que incurre el que la viola.

"Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prision, segun las circunstancias del caso." Art. 3770.

**Violacion** de un deber militar por temor de un peligro. Pena en que incurre el que la cometa. Véase *Temor de un peligro, por el cual se viole un deber militar.* El que fuera de los casos, etc.

**Violencia** contra una centinela, ejercida por una ó más personas.

"Todo el que cometa una violencia á mano armada, contra un centinela, será castigado con pena de muerte." Art. 3549.

**Violencia** á mano armada contra un centinela.

"Si la violencia no se ha cometido á mano armada, y el culpable fuere acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision." Art. 3550.

**Violencia** contra un centinela por un solo individuo sin armas.

"Si la violencia fuere cometida por un solo individuo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años; y si fuere con armas, de tres á seis años de prision." Art. 3551.

**Violencias** causando heridas graves.

"Si los actos de violencia han causado una herida grave, la prision no deberá bajar de cinco años: si los mismos actos ocasionan la muerte de alguno, la pena será de muerte ó de quince años de prision en los casos ménos graves." Art. 3724.

**Violencias** cometidas por más de dos personas. Serán castigadas con pena de muerte.

"Si el delito fuere cometido por más de dos, sus autores ó instigadores sufrirán el máximum de la pena señalada en el artículo anterior." Artículo 3725.

**Violencias.** Los cómplices en estas, aun cuando no las cometan, se castigarán con prision que no pase de tres años.

"Los cómplices que tomen parte en la comision de un delito de esta clase, auuque no sean culpables de actos de violencia contra las personas, serán castigados con prision que no exceda de tres años." Art. 3726.

**Violencias** en campaña. Circunstancias atenuantes para este delito. Véase *Pillaje en campaña.* En qué casos, etc.

**Violencias** y pillaje á los hospitales, hospicios colegios, casas municipales y almacenes militares y civiles en la toma de una plaza. Los que las cometieren serán juzgados como ladrones á mano armada. Véase *Hospitales, hospicios, colegios,* etc.

**Visita** á las centinelas. El cabo de cuarto, al tomarse una plaza la hará con frecuencia de dia y de noche.

"El cabo de guardia que estuviere de cuarto, tanto en guarnicion como en campaña, visitará de dia y con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole el comandante de la guardia una señal conocida de todas las centinelas, para que éstas sepan cuándo se aproxima." Art. 252.

**Visita** á los puestos, por los generales de dia. Qué deben hacer en este caso los soldados de faccion.

"Cuando los generales de dia visiten los puestos, los soldados de faccion se pondrán descansando sobre las armas, y el que los mande en el lugar que le corresponde." Art. 267.

**Visita** de las guardias por el jefe de dia. Qué deberán hacer los soldados de aquellas cuando éste se presente.

"Cuando el jefe de dia visitare las guardias, los soldados que las cubran se pondrán al pié de las armas y el cabo en el lugar que le tocare." Artículo 268

**Visita** de hospital. El sargento de semana la hará diariamente á los individuos de su compañía ó escuadron.

"Diariamente y á la hora prevenida, hará la visita de hospital y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud y asistencia de los enfermos de la compañía ó escuadron que hubiere en él, así como de toda queja que ocurra." Art. 309.

**Visita** á los enfermos de una compañía ó escuadron. El sargento la practicará una vez por semana.

"Visitará una vez por semana á los enfermos de su compañía ó escuadron que estuvieren en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de la salud y asistencia de aquellos, y de cualquiera queja que tuvieren." Art. 886

**Visita** de hospital. El subteniente la hará una vez por semana.

"No obstante la visita de hospital que diariamente hará el ayudante ó abanderado, acompañado de los sargentos nombrados, irá una vez por semana si hubiere enfermos de su compañía, para dar cuenta al capitan primero, de lo que ocurra." Art. 881.

**Visita** á la cuadra y caballerizas El alférez debe hacerla diariamente.

"De cuantas novedades advirtiere en la visita de la cuadra de la tropa y macheros de la caballada del escuadron, cuya visita debe hacer diariamente, y para remedio de las faltas que repare en las obligaciones de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta al capitan primero personalmente, castigando ó corrigiendo por sí las que merezcan pronta providencia." Art. 391.

**Visita** diaria de hospital. La hará el ayudante acompañado de un sargento de cada compañía ó escuadron.

"Concurrirá al hospital diariamente, y si por circunstancias del servicio no pudiere hacerlo, mandará en su lugar al sub-ayudante. A esta visita lo acompañarán un sargento de cada compañía ó escuadron, con el fin de que al practicarla, cada sargento indique el lugar donde está la cama de los enfermos." Art. 567.

**Visita** diaria de hospital. A esta concurrirá el ayudante acompañado de un sargento de cada compañía ó escuadron, y si no pudiere hacerla, mandará en su lugar al sub-ayudante. Véase *Visita diaria de hospital*. La hará el ayudante acompañado de un sargento de cada compañía ó escuadron. etc.

**Visita** de hospital. El ayudante entregará un estado de hospital al capitan nombrado para la visita. Véase *Estado de hospital*. El ayudante lo formará por duplicado entregando uno al capitan nombra-

do para la visita y otro al mayor del batallon ó regimiento. etc.

**Visita** á los puestos ocupados por fuerzas de un batallon ó regimiento. El coronel tendrá obligacion precisa de hacerla.

"Con este mismo objeto que tanto interesa al bien del servicio, será precisa obligacion del coronel en los dias que su batallon ó regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para observar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, y esto se ordena con tal exigencia, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puesto que ocupe el batallon ó regimiento que manda, se le presentarán los soldados sin armas y formados en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y hubiere descuidos y desaliños que reprender; y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para la ronda mayor, á fin de vigilar por sí la exactitud con que sirve el batallon ó regimiento que es á sus órdenes, porque es el objeto que interesa sumamente la disciplina y opinion del cuerpo que manda, así como el honor del jefe, á quien se atribuirán, sin excusa, todos los defectos que en él hubiere." Art. 662.

**Visita** que deben hacer al comandante militar, los jefes y oficiales pertenecientes á una fuerza que ingrese á una plaza. Deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas de su llegada.

"Despues que una tropa entre á una plaza, el jefe que la manda y todos los oficiales que estén á sus órdenes, en las veinticuatro horas de su llegada, visitarán al comandante militar, quien en el mismo instante pasará con ellos á presentarlos al Secretario de Guerra y Marina, si fuere en la ca-

pital de la República. A esta presentacion de cumplimiento y política militar, deberán los oficiales y jefes asistir de riguroso uniforme, entregando el jefe superior al comandante militar, el estado nominativo de los jefes y oficiales á sus órdenes, su antigüedad y estado de fuerza y destinos." Art. 822.

**Visita** que un comandante militar está obligado á hacer á un general de superior graduacion á la suya, que transite por su demarcacion y le avise su llegada. Véase *Tránsito por una plaza en que haya comandante militar, de un general superior á él en graduacion*, etc.

**Visita** diaria de ranchos. El comandante militar nombrará diariamente un jefe para este servicio.

"Diariamente nombrará un jefe de servicio para que visite los ranchos de las tropas de la guarnicion, cuando se dé órden para que se establezcan, y tendrá especial cuidado que la racion que se ministre al soldado sea abundante; el rancho bien condimentado, distribuyéndose tres veces al dia: á la diana, al medio dia y en la tarde, despues de lista. Solo se descontará como máximum al soldado *doce centavos;* esta cantidad se empleará quedando por consiguiente prohibidas toda ganancia y fondo de ranchos." Art. 849

**Visita** general de presos. El comandante militar la hará cada cuatro meses.

"Cada cuatro meses hará una visita general á los presos militares que estén en las prisiones. A este acto lo acompañarán los jefes de los batallones ó regimientos de la guarnicion y los fiscales, quienes llevarán un estado de las causas que están en instruccion." Art. 862.

**Visita** de hospital. Para hacerla á los enfermos de la guarnicion que existan en el hospital, se nombrará diariamente por la órden de la plaza, un ca-

pitan. Véase *Capitan de hospitales.* Se nombrará diariamente, etc.

**Visita** á las centinelas de una guardia. La hará el comandante de ella, con el cabo de cuarto.

"Luego que la guardia esté instalada, irá á visitar con el cabo de cuarto las centinelas para conocer el lugar donde estén situadas, la consigna que hubieren recibido, y rectificarla si hubiere lugar á ello." Art. 975.

**Visita** de hospital. El capitan nombrado, se informará del tratamiento que se dé á los enfermos y dará parte de lo que observe.

"Acompañado con el médico de guardia y los sub-ayudantes, recorrerá los salones, informándose del tratamiento que se da al enfermo en el Establecimiento, las quejas que tuviere que exponer y el estado de su salud. De todo esto tomará nota para el parte que debe rendir." Art. 1251.

**Visita** de hospital, en el establecido cerca de un campamento. La verificará el capitan nombrado. Véase *Hospitales y ambulancias cerca de los campamentos.* Siempre que esté establecido, etc.

**Visita** mensual que debe hacer la comisaría, á las pagadurías de cuerpos y Establecimientos militares.

"Practicará mensualmente la visita prevenida á las pagadurías, nombrando el comisario los oficiales de adminisiracion que deban hacerla á los batallones y regimientos y Establecimientos que se hallen en la capital." Art. 2662.

**Visita** á las pagadurías, por los jefes de los cuerpos. Podrán hacerla cuando lo juzguen conveniente.

"Los jefes que manden los batallones y regimientos, cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones de los pagadores, pudiendo visitar las pagadurías cuando lo juzgaren conveniente, pues su mayor vigilancia les hará notar con tiempo el

principio del mal manejo, y podrán corregir inmediatamente la falta." Art. 2858.

**Visita** de los defensores de oficio á sus clientes. La harán por lo ménos dos veces á la semana. Véase *Defensores de oficio.* Los defensores deben visitar etc.

**Visita** de hospital. Véase *Capitan de hospital y capitan para la visita de hospital*, etc.

**Visita** de causas. Véase *Causas militares*, etc.

**Visitador** mensual de las pagadurías. Forma en que deben practicar la visita. Véase *Corte de caja de primera operacion de una pagaduría.* Lo practicará el pagador, etc.

**Visitadores** para las oficinas del cuerpo de administracion. Prevenciones que han de observar los visitadores.

"Los oficiales que se comisionen para la visita da alguna oficina del cuerpo de administracion, ademas de las instrucciones particulares que reciban para practicarla, observarán las prevenciones siguientes:

I. En el acto que se presenten á la oficina que deban visitar, exigirán del encargado de ella la presentacion de sus libros Diario y Mayor, en el estado en que se encuentren; en seguida le ordenarán practique á su presencia un corte de caja de segunda operacion, que exprese el movimiento habido en el período del 1.° del mes á la fecha en que comienza la visita. Esta operacion se verificará á presencia del jefe que mande el batallon ó regimiento y la del mayor.

II. Rectificarán la existencia que arroje el corte de caja, y en seguida procederán al exámen de la cuenta del depósito de vestuario, practicando un estado del movimiento ocurrido en el período indicado, á fin de ver si las existencias correspon-

den á las que arroje el estado, así como si se encuentran en buenas condiciones.

III. Levantarán una acta que acredite dichas operaciones, y en que conste que se da principio á la visita, y quedar entendidos de ello el jefe que mande el batallon ó regimiento, el mayor y el oficial pagador, los cuales la firmarán con el visitador y el interventor militar nombrado.

IV. Darán cuenta inmediatamente á la comisaría general con un ejemplar de la acta, adjuntando los documentos expresados.

V. Rubricarán al calce del último asiento del diario que exista al comenzar la visita.

VI. Intervendrán, desde el momento en que comience la visita, en toda operacion administrativa que se verifique, á fin de que puedan ocuparse de lo practicado con anterioridad.

VII. Procederán detenidamente á la revision de todas las operaciones que se hayan practicado ántes en los libros respectivos, sirviéndose del Diario, como base, para verificarlo.

VIII. Examinarán si los asientos están arreglados al sistema de partida doble, y si se encuentran debidamente comprobados.

IX. Examinarán con toda escrupulosidad si los pagos han sido legales; si están perfectamente comprobados y abonados en los presupuestos respectivos; y en general, si en toda la administracion se han observado los requisitos prevenidos en este Reglamento." Art. 2684.

**Visitadores** nombrados para practicar visitas extraordinarias.

"Los visitadores que para visitas extraordinarias se nombren, dependerán únicamente del comisario general." Art. 2694.

**Visitadores** que individualmente suspendan á los pagadores visitados. Serán sometidos á juicio, reponiéndose á aquellos en sus funciones. Véase *Reposicion en su empleo de un pagador suspenso.* En el caso, etc.

**Visitas** al detall de un batallon ó regimiento. El coronel las hará constantemente.

"El coronel visitará é inspeccionará constantemente el detall del batallon ó regimiento, y el de las compañías ó escuadrones, requiriendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos que en él existan estén expedientados y ordenados de tal manera, que con facilidad puedan obtenerse las noticias que se necesiten." Artículo 698.

**Visitas** del capitan primero en horas extraordinarias, á la cuadra de su compañía.

"El capitan primero visitará en horas extraordinarias y especialmente por la noche, la cuadra, para ver si los sargentos duermen en la compañía ó escuadron, si se recogen á las horas señaladas y si en ellas se observa la regularidad y quietud que está mandado." Art. 444.

**Visitas** frecuentes á las guardias. El comandante militar debe hacerlas.

"Es de su obligacion visitar con frecuencia las guardias y demas fuerzas del servicio en la plaza, á fin de cerciorarse de la puntualidad y exactitud con que obedecen sus órdenes, y si los oficiales cumplen con su obligacion." Art. 825.

**Visitas** á los hospitales. El comandante militar las hará por lo ménos cada quince dias.

"El comandante militar visitará por lo ménos quincenalmente los hospitales militares, para asegurarse de la asistencia que se da á los enfermos, conocer sus necesidades y enterarse si la cantidad que les corresponde por sobras de hospital, les

han sido pagadas por los oficiales de administracion de los batallones ó regimientos." Art. 861.

**Visitas** de noche á las guardias. El mayor de órdenes las hará con frecuencia.

"Visitará frecuentemente las guardias en la noche, sin exceptuarse las en prevencion, para vigilar que el servicio se haga con exactitud. Cuando se presente á una guardia, será recibido como ronda mayor." Art. 920.

**Visitas** que debe hacer la Tesorería General á las pagadurías, en los primeros cinco dias de cada mes.

"En los primeros cinco dias de cada mes, serán visitadas las pagadurías de los batallones, regimientos y Establecimientos del ejército en toda la República, por la Tesorería General y oficinas directivas, verificándolo los oficiales de administracion que las representen." Art. 2594.

**Visitas** extraordinarias que deben hacerse por la Tesorería ú oficinas directivas á las de administracion que les dependan.

"Cuando la Tesorería General ú oficinas directivas juzguen conveniente practicar visitas extraordinarias á las oficinas de administracion que les dependan, lo verificarán, dando aviso la primera á la Secretaría de Guerra, y las otras á los jefes superiores de las armas, para que, si lo juzgan conveniente, se nombre un jefe militar que se asocie á la visita." Art. 2598.

**Visitas** de la comisaría, á las pagadurías de los cuerpos.

"Los jefes que manden los batallones y regimientos, harán que por la órden se haga saber á sus subordinados el dia en que se dé principio á la visita." Art. 2685.

**Visitas** de la comisaría, á las oficinas del cuerpo de administracion. Prevenciones á que deben sujetarse los encargados de hacerlas. Véase *Visitado-*

*rer para las oficinas del cuerpo de administracion.* Prevenciones, etc.

**Visitas** de la comisaría á las pagadurías de los cuerpos.

"Los mismos jefes ordenarán á sus subordinados, que comparezcan á la visita cuando ésta lo requiera, y le proporcionarán los datos que ella pida." Art. 2686.

**Visitas** de la comisaría á las pagadurías de los cuerpos. Procedimientos á que debe sujetarse el visitador, cuando encuentre falta en el efectivo, justificacion ó ilegalidad en algun pago.

"En el acto que los visitadores encuentren alguna falta, ya sea provenida en el efectivo, justificacion ó ilegalidad en algun pago, suspenderán la visita y pedirán interinamente á la oficina directiva un oficial de administracion, para que inmediatamente se encargue de la pagaduría, ó prevendrán al jefe que mande el batallon ó regimiento, que nombre un capitan para el mismo objeto. En seguida harán que el pagador les entregue por inventario los libros y documentos de su cuenta, y que al nombrado le entreguen las existencias de efectivo y prendas con los requisitos prevenidos para la entrega de pagadurías. La Secretaría de Guerra, en vista de lo expuesto por el oficial de administracion, determinará que siga la visita hasta que concluya el jefe militar que la pase al batallon ó regimiento, siendo esto únicamente en el caso en que el visitador de administracion no esté en la comision." Art. 2687.

**Visitas** de la comisaría á las pagadurías. Cuando los visitadores no encuentren faltas en ellas, darán un certificado que lo acredite así, al pagador visitado.

"Cuando los visitadores no encontraren falta alguna en las oficinas que visiten, expedirán á los

interesados un certificado que lo acredite, y darán cuenta á la comisaría general por medio de un informe que así lo exprese." Art. 2690.

**Visitas** mensuales de la comisaría á las pagadurías de los cuerpos.

"Las visitas prevenidas mensualmente se practicarán conforme se determina en el Tít. XVII de este Reglamento, verificándolas á presencia de uno de los jefes del batallon ó regimiento, establecimiento ó marina, sin necesidad de jefe interventor." Art. 2696.

**Visitas** de los jefes de los cuerpos á sus pagadurías. El derecho de hacerlas, no les autoriza para tomarse atribuciones que solo á los pagadores corresponden.

"La visita que hagan dichos jefes á las pagadurías, no les autoriza para tomar atribuciones que solo á los pagadores corresponden, sino únicamente servirán para que se cercioren de las existencias y del exacto desempeño de los deberes de dichos empleados." Art. 2854.

**Visitas** de la Suprema Corte de Justicia Militar á los juzgados y prisiones.

"Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los jefes militares que comisione." Art. 2924.

**Visitas** judiciales de la Suprema Corte.

"Para que las visitas judiciales sean eficaces, los jueces remitirán á la Suprema Corte de Justicia Militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de fiesta nacional, un extracto de los procesos que hayan iniciado en la semana, en el que expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que recibieron la órden de proceder, el delito por que se les procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se ha-

ya dictado el auto motivado de prision y la de la última diligencia." Art. 3211.

**Visitas** judiciales y de prisiones, de la Suprema Corte. Para hacerla se establecerá un turno bimestral.

"Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prision, la Corte establecerá un turno bimestral entre sus magistrdos, excepto el Presidente." Artículo 3212.

**Visitas** á los juzgados militares, por los magistrados en turno.

"El magistrado en turno, siempre que lo crea conveniente, y por lo ménos dos veces al mes, sin señalar dia ni dar aviso, se presentará acompañado del procurador y de un secretario de la Corte, en los juzgados militares, para examinar los procesos que se hallen en giro y para asegurarse de que no sufren moratorias; y en caso de encontrarlas, desde luego dictará, con audiencia del procurador, las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantará una acta, que se depositará en el archivo de la Corte, ó determinará que se pase al procurador para los efectos del art. 3214." Art. 3218.

**Visitas** judiciales y de prisiones, fuera de la capital. Las harán las autoridades superiores militares.

"Fuera de la capital, la visita la practicará la autoridad superior militar, sujetándose en todo á las anteriores prevenciones y dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia Militar." Art. 3220.

**Visitas** á oficiales enfermos. El ayudante tiene obligacion de hacerlas. Véase *Oficiales enfermos.* El ayudante, etc.

**Vista** de los procesos militares.

"Los generales de division dispondrán la visita de los procesos militares de su division ante el consejo de guerra correspondiente." Art. 2446.

**Vista** de un proceso por la Suprema Corte.

"El dia señalado para la vista se procederá en los términos marcados en el *artículo* 3181." Art. 3188.

**Vista** de controversias.

"A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene." Art. 3241.

**Vista** de un proceso por la Suprema Corte Militar.

El Presidente citará la vista, dentro de tercero dia de recibido.

"Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el Juez, en los casos previstos por los artículos relativos de este Código, el Presidente de la Corte lo turnará sin demora á la Sala que corresponda. Esta, citará para la vista para dentro de tercero dia, si es posible, y si no lo es, en el turno respectivo." Art. 3178.

**Visto** Bueno á los documentos de un Batallon ó Regimiento.

"Luego que el coronel esté satisfecho de que los documentos remitidos mensualmente por el Mayor están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su *Visto Bueno* y en seguida los remitirá á la Secretaría de Guerra y al general en jefe á quien correspon-

da, en la inteligencia, que á la primera oficina se remitirán por duplicado; para que el departamento de su arma y el Estado Mayor tengan los suyos correspondientes." Art. 684.

**Visto** Bueno. Véase. "Vestuario y equipo nuevo entregado etc.'

**Vivac.** Lugar en que se establecen tropas al aire libre y por corto tiempo. Véase. "Campo.—Se dará este nombre etc."

**Viveres.** Cuando deban establecerse, se situarán en terrenos secos, y próximos á lugares en que se encuentren víveres y forrajes,

"Siempre que por la distancia á que se encuentre el enemigo ó por circunstancias particulares no sea preciso tomar una posesion determinada, la tropa vivaqueará estableciéndose de preferencia en terrenos secos, que no estén expuestos á inundarse en caso de lluvia, que queden abrigados y que tengan á su alcance recursos en víveres y forrajes." Art. 1941.

**Vivacs.** Sus Comandantes se arreglarán á lo prevenido en la *Instruccion práctica para el servicio de la Infantería y Caballería en campaña.*

"Las tropas vivaquearán en la línea desplegada en columna, segun el terreno y las circustancias, arreglándose respectivamente á las prevenciones contenidas en la *Instruccion práctica para el servicio de la Infantería y de la Caballería en campaña. (Reglamento de* 1881.") Art. 1942.

**Vivanderos** de los Cuarteles generales. Patentes que deben acreditarlos como tales.

"Los vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los cantineros recibirán las suyas de los consejos de administracion y están obligados á pedir el *Visto Bueno* al Preboste general. Art. 2426.

**Vivanderos.** Véase. "Comestibles y líquidos que se expenden por los vivanderos de los campamentos."

**Víveres** adulterados. Véase. "Distribucion de carnes de animales enfermos."

**Vocales** de un Consejo de Guerra. Véase. "Credenciales para los Jueces etc."

**Vocales** para los Consejos de Guerra que hayan de verificarse, en lugares donde no se encuentren oficiales del grado correspondiente. Véase. "Consejos de Guerra en lugares etc."

**Vocales** para un Consejo de Guerra extraordinario. Podrán entrar en sorteo para serlo, los jefes y oficiales retirados, si estuvieren en el campo ó territorio donde opera el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada. Véase, "Consejo de Guerra extraordinario.—Como debe componerse etc."

**Vocales** de un Consejo de Guerra. Véase. "Excusa de los vocales."

**Vocales** y Asesores de los Consejos de Guerra. Son responsables de sus actos. Véase. "Responsabilidad de los Vocales y Asesores en un Consejo de Guerra."

**Vocales** para un consejo de Guerra. Nunca serán de mayor graduacion que la que represente el Juez instructor del proceso de que se trate. Véase. "Consejos de Guerra ordinarios para los oficiales y tropa. —Como deben componerse."

**Vocales** de un Consejo de Guerra. Serán de igua ó mayor graduacion que la que represente el procesado. Véase. "Consejos de Guerra ordinarios para los oficiales y tropa. Como deben componerse."

**Vocales** de un Consejo de Guerra. No pueden ser lo del mismo consejo los parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro de cierto grado. Véase. "Parientes de afinidad ó consanguinidad."

**Voces** pidiendo gracia para un reo, estando formado el cuadro para su ejecucion. El que las dé, será juzgado como sedicioso y sufrirá la pena de uno á cinco años de prision, segun la gravedad del caso. Véase. "Peticion de gracia en favor de un reo."

**Voces** de mando para la revista de armas y municiones.

"Si la revista fuere de armamento y municiones, se mandará abrir las filas; en seguida se dará la voz de: *Revista de armas*, cuyo acto se

practicará conforme á Reglamento; despues de la revista de armas se pasará la de municiones, la que se efectuará como se ha prevenido en el *Art.* 1018 *de este tratado.*" Art. 1180.

**Voces** de mando para la revista de bocas de fuego. Para esta se observará lo que previene el Reglamento de Artillería.

"De la misma manera, y por las mismas voces de mando con que se pasa revista de armas á una escuadra, la pasará una Compañía ó Escuadron, un Batallon ó un Regimiento; y sólo variará en Artillería, cuando se pase revista de bocas de fuego y sus anexos, pues para ello se sujetará á su Reglamento particular." Art. 1181.

**Voces** de mando que ha de usar el Jefe de dia para revistar la parada. Véase. "Revista de armas y municiones" y "Revista que el Jefe de dia ha de despedir la parada." Véase. "Parada. Voces con que debe despedirla el Jefe de dia."

**Voluntarios.** Véase. "Noticias que deben adquirir los Jefes de remplazos etc."

**Voluntarios** y guerrilleros. "Se agregarán en campaña, á la Caballería." Véase. "Caballería durante una campaña."

**Votacion** en las Juntas de Capitanes. Comenzará la votacion por el Capitan más moderno ó de menor grado. Véase. "Juntas de Capitanes, la votacion en ellas etc."

**Voto** del Capitan más antiguo en las Juntas de Capitanes. "El Mayor tendrá votos en ellas etc."

**Voz** de ¡Alerta! Las centinelas la correrán cada cuarto de hora.

"Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, correràn la palabra cada cuarto de hora desde el toque de silencio hasta la diana, en esta forma: «*Centinela, alerta,*»! y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el punto que estuviere señalado." Art. 196.

# Z.

**Zonas** militares. Cuándo deberán establecerse y quiénes las mandarán.

"Cuando el Gobierno lo disponga, se establecerán Zonas Militares y cada una será mandada por un General que como los Comandantes Militares y Jefes de las armas en los Estados, mandará á todos los militares que recidieren en su demarcacion, y ejercerá las mismas funciones señaladas á los Comandantes Militares, en los artículos que á continuacion se expresan." Art. 809.—Véase. "Decreto de 28 de Junio de 1881."